

Boletín Oficial



Diputación
de Córdoba

de la Provincia de Córdoba

Núm. 239 • Lunes, 31 de diciembre de 2007

Depósito Legal: CO-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO 14/2

TARIFAS DE INSCRIPCIÓN

	Precio
Suscripción anual	92,50 euros
Suscripción semestral	46,25 euros
Suscripción trimestral	23,12 euros
Suscripción mensual	7,70 euros
VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS:	
Número del año actual	0,61 euros
Número de años anteriores	1,28 euros

INSERCIÓNES DE CARÁCTER GENERAL: Por cada palabra: 0,164 euros
Por gráficos o similares (mínimo 1/8 de página): 30,90 euros por 1/8 de página.

Edita: **DIPUTACIÓN PROVINCIAL**
Plaza de Colón, número 15
Teléfonos 957 212 894 - 957 212 895
Fax 957 212 896
Distrito Postal 14001-Córdoba
e-mail bopcordoba@dipucordoba.es

SUMARIO

ANEXO

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Córdoba. Oficina de Extranjeros y Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales.—

2

ANUNCIOS OFICIALES

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial. Unidades de Recaudación Ejecutiva Números 4 de Pozoblanco y 2 y 1 de Córdoba.—

3

Junta de Andalucía. Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. Delegación Provincial. Córdoba.—

15

— Consejería de Medio Ambiente. Delegación Provincial. Córdoba.—

19

DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA

Servicio de Recursos Humanos.—

28

Consorcio Provincial de Desarrollo Económico.—

28

AYUNTAMIENTOS

Hornachuelos, Guadalalcázar, Cabra, Montemayor, Pedroche, Lucena, Almodóvar del Río, Villa del Río, Carcabuey (corrección de error), Bujalance, Pedro Abad, Hinojosa del Duque, Fernán Núñez, Rute, Espiel, Dos Torres, Pozoblanco, Fuente Tójar, Santaella, El Viso, Encinas Reales, Iznájar, El Carpio, Benamejí, Villafranca de Córdoba, Posadas, Luque, Cardeña, Peñarroya-Pueblonuevo, Castro del Río, Espejo, La Granjuela, La Carlota, Montoro, Fuente Obejuna y La Rambla

28

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados.— Montoro, Peñarroya-Pueblonuevo, Montilla y Córdoba

223

OTROS ANUNCIOS

Córdoba. Instituto Municipal de Deportes.—

225

En el sumario del BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 238, de 28 de diciembre de 2007, se ha producido error en el apartado «OTROS ANUNCIOS».

Donde dice: «Patronato Municipal de Deportes. Lucena (Córdoba)», debe decir: «Patronato Municipal de Deportes. La Carlota (Córdoba)».

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO

CÓRDOBA Oficina de Extranjeros Núm. 13.147

Esta Subdelegación del Gobierno ha resuelto favorablemente las solicitudes de autorización de trabajo y/o residencia cuyos datos se indican a continuación, enviando escritos a efectos de la obligación de ingresar en el Tesoro Público las cantidades que también se indican correspondientes a la Tasa por expedición de autorización de trabajo y/o residencia:

NOMBRE COMPLETO	TIPO DE PERMISO	IMPRESO	CUANTIA	Nº EXPEDIENTE
FRANCISCO MANUEL LUQUE NAVARRO	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	140020070006083
ARAUICARIA MUEBLES S.L.	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	149920070000457
MONTORO INTERJORJA CB	RES. Y TRAB. INICIAL	990	182,74	140020070005424
BAZAR CANARIAS CB	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	149920070000391
MARIA DEL CARMEN MILLAN RUIZ	RES. Y TRAB. INICIAL	990	182,74	149920070004344
HERMANOS MAESTRE CHACON SL	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	149920060003853
SERGIO MAESTRE GARCIA	RES. Y TRAB. INICIAL	990	365,5	1499200600005392
MENSACOR, S.L.	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1400200600006612
LUIS GALAN SOLDEVILLA	RES. Y TRAB. INICIAL	990	182,74	1400200600006643
ELVIRA HIDALGO SEIZ	RES. Y TRAB. INICIAL	990	182,74	1400200600007081
CASALIA GRUPO INMOBILIARIO SL	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1400200600007459
YOLANDA SUSANA VIGIL JANNES	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1400200600004774
DIEGO NAVERO MARTIN	RES. Y TRAB. INICIAL	990	182,74	140020070000913
CONFECCIONES DORADO SORIANO SL	RES. Y TRAB. INICIAL	990	182,74	1400200700001426
CONFECCIONES DORADO SORIANO SL	RES. Y TRAB. INICIAL	990	182,74	1400200700001434
CONFECCIONES DORADO SORIANO SL	RES. Y TRAB. INICIAL	990	182,74	1400200700001439
JAVIER MERINO GARCIA	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1400200700003906
FERNANDA SANCHEZ DE PUERTA GUERRERO	RES. Y TRAB. INICIAL	990	182,74	1400200700004135
ESICOR 1999, S.L.	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1400200700006468
LA ESQUINA DE JUDE LEVI S.L.	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1499200600003170
HERMANOS HENARES REYES, S.L.	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1499200600003807
PUERTAS LAYFER, S.C.	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1499200600003859
PROCORIN SL	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1499200600003880
CARLOS ALBURQUERQUE LLORENS	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1499200600004037
RUTELLO SL	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1499200700000889
ELECTRO TALLERES HERMANOS LARA SL	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1499200700000251
BETTY EDEL JARAMILLO ZHUNE	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1499200700000446
ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ	RES. Y TRAB. INICIAL	990	182,74	1400200600007080
ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ	RES. Y TRAB. INICIAL	990	182,74	1400200600007445
RAFAEL GALVEZ GALVEZ	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1499200600003827
RAFAEL GALVEZ GALVEZ	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1499200600003828
FRANCISCO JAVIER ISAAC MELLADO DEL PINO	RES. Y TRAB. INICIAL	990	182,74	1400200600003759
M.L. GOMEZ C.B	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1400200700000480
RESIDENCIA LUZ DE ARAS,S.L.	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1400200700004254
EXPLOR. AGR. HNOS.SANTAMARIA MUÑOZ, C.B.	RES. Y TRAB. INICIAL	990	182,74	1400200700004992
JUAN JOSE ARAGON CAÑO	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1400200700006566
PERALVAREZ ZAFRA JUAN CARLOS	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1499200600003449
ATALDES LUCENA, S.L.L	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1499200600003804
PINTURAS MARMOL PINEDA, S.L.	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1499200600003857
VEINLUC SA	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1499200600003943
EUROPEA DEL POLLAMINADO SL LABORAL	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1499200600004089
HOTEL RESTAURANTE SIERRA DE ARACELI	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1499200700000447
COPEMSUR SDAZ COOP AND	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1400200700005423
SEMAGESCÓN SL	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1400200700005720
MARIA DEL CARMEN POZUELO GARCIA	RES. Y TRAB. INICIAL	990	182,74	1400200700004833
RAMON LUIS GOMEZ MONTERO	RES. Y TRAB. INICIAL	990	182,74	1400200700005643
JESUS ANGEL MUÑOZ LUQUE	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1400200700006497
JUAN JOSE LAHOZ ROCA	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1499200600002315
FRANCISCO GONZALEZ CABELLO	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1499200600003452
JOSE CARMONA GOMEZ	RES. Y TRAB. 1º RENOV.	990	73,1	1400200700002626

Intentada sin efecto la notificación en el domicilio indicado por los interesados se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento al artículo 59.5 de la Ley 30/09992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Córdoba, 21 de noviembre de 2007.— El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales Núm. 13.478

Intentada, sin efecto, la notificación de la Resolución con sanción de veinticuatro mil trescientos ochenta y seis euros con treinta céntimos (24.386,30 €), que se tramita en esta Subdelegación en expediente número 279/07, Acta inf. 305/07, a la empresa/empleador Jong Dong, domiciliada en Marqués de Guadalcázar, 12, 3.º A, de Córdoba, por infracción de lo dispuesto en los artículos 54.1.d) y 55.3 y 4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, por los siguientes hechos:

Contratar a trabajadores extranjeros sin estar en posesión de la preceptiva autorización para trabajar.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta Resolución podrá interponer Recurso Potestativo de Reposición, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la misma Ley, que podrá interponerse ante este órgano, dentro del plazo de un mes o ser impugnada directamente en el plazo de dos meses ante el Órgano Jurisdiccional

Contencioso-Administrativo, dichos plazos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución. El importe de la sanción impuesta deberá efectuarse a la recepción de la reclamación formulada por la Delegación de Economía y Hacienda, en el plazo y por los medios de pago que establezca.

Córdoba, 10 de diciembre de 2007.— El Subdelegado del Gobierno, Jesús María Ruiz García.— El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales Núm. 13.479

Intentada, sin efecto, la notificación de la Resolución con sanción de veinticuatro mil noventa y dos euros con tres céntimos (24.092,03 €), que se tramita en esta Subdelegación en expediente número 159/07, Acta inf. 068/07, a la empresa/empleador Gabinete Columela, S.L., domiciliada en calle Doctor Fleming, 36 de Doña Mencía, por infracción de lo dispuesto en los artículos 54.1.d) y 55.3 y 4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, por los siguientes hechos:

Contratar a trabajadores extranjeros sin estar en posesión de la preceptiva autorización para trabajar.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta Resolución podrá interponer Recurso Potestativo de Reposición, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la misma Ley, que podrá interponerse ante este órgano, dentro del plazo de un mes o ser impugnada directamente en el plazo de dos meses ante el Órgano Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, dichos plazos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución. El importe de la sanción impuesta deberá efectuarse a la recepción de la reclamación formulada por la Delegación de Economía y Hacienda, en el plazo y por los medios de pago que establezca.

Córdoba, 10 de diciembre de 2007.— El Subdelegado del Gobierno, Jesús María Ruiz García.— El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales Núm. 13.480

Intentada, sin efecto, la notificación de la Resolución con sanción de seis mil catorce euros con ochenta y siete céntimos (6.014,87 €), que se tramita en esta Subdelegación en expediente número 297/07, Acta inf. 420/07, a la empresa/empleador Lin Lin Restaurante Mandarin Bufet, domiciliada en Pasaje San Sebastián, 9, 2.º 1, de Córdoba, por infracción de lo dispuesto en los artículos 54.1.d) y 55.3 y 4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, por los siguientes hechos:

Contratar a trabajadores extranjeros sin estar en posesión de la preceptiva autorización para trabajar.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta Resolución podrá interponer Recurso Potestativo de Reposición, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la misma Ley, que podrá interponerse ante este órgano, dentro del plazo de un mes o ser impugnada directamente en el plazo de dos meses ante el Órgano Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, dichos plazos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución. El importe de la sanción impuesta deberá efectuarse a la recepción de la reclamación formulada por la Delegación de Economía y Hacienda, en el plazo y por los medios de pago que establezca.

Córdoba, 10 de diciembre de 2007.— El Subdelegado del Gobierno, Jesús María Ruiz García.— El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales Núm. 13.481

Intentada, sin efecto, la notificación del Acuerdo por el que se suspende el procedimiento administrativo sancionador, como

consecuencia del Acta inf. 318/07, hasta que recaiga sentencia y/o auto de sobreseimiento firme por la Autoridad Judicial, que se tramita en esta Subdelegación en expediente número 216/07, a Betty Edel Jaramillo Zhune, domiciliada en Ctra. Madrid-Cádiz, km. 410 (Glamour) de Córdoba, por infracción de lo dispuesto en los artículos 54.1.d) y 55.3 y 4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, por los siguientes hechos:

Contratar a trabajadores extranjeros sin estar en posesión de la preceptiva autorización para trabajar.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta Resolución podrá interponer Recurso Potestativo de Reposición, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la misma Ley, que podrá interponerse ante este órgano, dentro del plazo de un mes o ser impugnada directamente en el plazo de dos meses ante el Órgano Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, dichos plazos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Córdoba, 10 de diciembre de 2007.— El Subdelegado del Gobierno, Jesús María Ruiz García.— El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales Núm. 13.482

Intentada, sin efecto, la notificación de la Resolución declarando la inadmisibilidad del Recurso de Reposición interpuesto, que se tramita en esta Subdelegación en expediente número 025/06, Acta inf. 013/06, a la empresa/empleador José Gómez Arjona, domiciliada en calle Las Eras, 31, A-2, de Encinas Reales, por infracción de lo dispuesto en los artículos 54.1.d) y 55.3 y 4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, por los siguientes hechos:

Contratar a trabajadores extranjeros sin estar en posesión de la preceptiva autorización para trabajar.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta Resolución podrá interponer Recurso Potestativo de Reposición, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la misma Ley, que podrá interponerse ante este órgano, dentro del plazo de un mes o ser impugnada directamente en el plazo de dos meses ante el Órgano Jurisdiccional

Contencioso-Administrativo, dichos plazos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución. El importe de la sanción impuesta deberá efectuarse a la recepción de la reclamación formulada por la Delegación de Economía y Hacienda, en el plazo y por los medios de pago que establezca.

Córdoba, 10 de diciembre de 2007.— El Subdelegado del Gobierno, Jesús María Ruiz García.— El Secretario General, José Antonio Caballero León.

ANUNCIOS OFICIALES

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Dirección Provincial Unidad de Recaudación Ejecutiva 1404 POZOBLANCO (Córdoba) Núm. 12.885

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14) que modifica la anterior y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. del 31) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado, número de expediente y procedimiento se especifican en relación adjunta.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados con la Seguridad Social indicados, o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante los órganos responsables de su tramitación en esta Dirección Provincial, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, para el conocimiento del contenido íntegro de los mencionados actos y constancia de tal conocimiento, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, excepto festivos en la localidad. En el Anexo I se detalla el domicilio y localidad de cada unidad asignada a dichos actos administrativos, así como su teléfono y número de fax.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Relación que se cita: NUM. REMESA: 14 04 1 07 000012

TIPO/IDENTIF. EXPEDIENTE	REG.	NOMBRE / RAZON SOCIAL DOMICILIO	COD.P	LOCALIDAD	PROCEDIMIENTO	NUM. DOCUMENTO	URE
07 280345873294	0611	MARTIN GUTIERREZ MANUEL			REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 04 07 00163117		CL PRLAYO 31	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	REQUERIMIENTO DE BIENES	14 04 218 07 007288273	14 04
07 411009076774	0521	CALZADA CABALLERO ANTONIO JAVIER			REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 04 07 00163218		CL TORRECAMPO 38	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	REQUERIMIENTO DE BIENES	14 04 218 07 007288374	14 04
07 140057247272	0611	FERNANDEZ PINEDA VICENTE			REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 04 07 00163420		CL JOSE VENTURA 42	14480	ALCARACEJOS	REQUERIMIENTO DE BIENES	14 04 218 07 007526026	14 04
07 140058701969	0611	GONZALEZ MARTIN FRANCISCO			REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 04 07 00163521		CL CERVANTES 6	14490	VILLARALTO	REQUERIMIENTO DE BIENES	14 04 218 07 007526127	14 04
07 140073446171	0611	ARANDA BUENO JOSE			REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 04 07 00163622		CL TRAVESIA PEDROCHES 15	14260	FUENTE LA LANCHA	REQUERIMIENTO DE BIENES	14 04 218 07 007526228	14 04
07 140071850321	0521	FERNANDEZ NIETO FRANCISCA			REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 04 07 00164733		CL FRANCISCO MORENO 13	14200	PEÑARROYA-PUEBLONUEV	REQUERIMIENTO DE BIENES	14 04 218 07 007706181	14 04
07 140042313417	0721	DUEÑAS CARRILLO ANTONIO			REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 04 07 00165844		CL RAMON Y CAJAL 16	14400	POZOBLANCO	REQUERIMIENTO DE BIENES	14 04 218 07 007706383	14 04
07 131017542514	0611	AMAR --- RAHAL			REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 04 07 00165945		CL ALMERIA 12	14400	POZOBLANCO	REQUERIMIENTO DE BIENES	14 04 218 07 007706484	14 04
07 141042998530	0611	PASCALAU --- DOREL			REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 04 07 00166147		AV VILLANUEVA DE CÓRDOBA 67 3 DCH	14400	POZOBLANCO	REQUERIMIENTO DE BIENES	14 04 218 07 007706686	14 04
07 161006199425	0611	PASCU --- GHEORGHE ADRIAN			REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 04 07 00166248		CL MUÑOZ SEPULVEDA 32 1	14400	POZOBLANCO	REQUERIMIENTO DE BIENES	14 04 218 07 007706787	14 04
07 140053505193	0611	HABA DURAN MANUEL			REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 04 07 00167258		PZ MANUEL DE FALLA 6	14200	PEÑARROYA-PUEBLONUEV	REQUERIMIENTO DE BIENES	14 04 218 07 007707393	14 04
07 140053227432	0611	CABALLERO CASTILLO BARTOLOME			REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 04 07 00169682		CL PIO XII 10	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	REQUERIMIENTO DE BIENES	14 04 218 07 007805710	14 04
07 080502158720	0521	SANCHEZ MONTERO TEODORO			REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 04 07 00170995		AV ANDALUCIA S/N 0	14290	FUENTE OBEJUNA	REQUERIMIENTO DE BIENES	14 04 218 07 007889370	14 04
07 140042689491	0521	FERNANDEZ LOPEZ EUSEBIO			REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 04 07 00171096		CL MUÑOZ DE SEPULVEDA 12 B D	14400	POZOBLANCO	REQUERIMIENTO DE BIENES	14 04 218 07 007889471	14 04
07 140064442854	0521	GONZALEZ LOPEZ JOSE			REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 04 07 00171504		CL CORREDERA 17 1 1	14270	HINOJOSA DEL DUQUE	REQUERIMIENTO DE BIENES	14 04 218 07 007889976	14 04
07 401005095952	0611	GRACZ --- JACEK			REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 04 07 00174837		PZ SAN SEBASTIAN 1	14430	ADAMUZ	REQUERIMIENTO DE BIENES	14 04 218 07 007893212	14 04
07 141040941524	0521	CABRERA GONZALEZ JOSE JAVIER			REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 04 07 00175039		CL VIRGEN DE GUIA 1	14480	ALCARACEJOS	REQUERIMIENTO DE BIENES	14 04 218 07 007893414	14 04

07 140071164449	0611	LATORRE GARCIA MARIA			REQUERIMIENTO DE BIENES			
14 04 07 00178675		CL PRIMERO DE MAYO 11	14400	POZOBLANCO	14 04 218 07 007945348		14 04	
07 141013321479	0721	SERRANO ARANDA JOSE LUIS			REQUERIMIENTO DE BIENES			
14 04 07 00179180		CL HERRADORES 34	14400	POZOBLANCO	14 04 218 07 007945853		14 04	
07 141042808873	0611	MIHUT --- IOAN			REQUERIMIENTO DE BIENES			
14 04 07 00179786		CL SAN SEBASTIAN 4 2 A	14400	POZOBLANCO	14 04 218 07 007946055		14 04	
07 080371922678	0611	RODRIGUEZ FERNANDEZ MANUEL			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 06 00073968		CL SAN GREGORIO 53	14400	POZOBLANCO	14 04 313 07 007091142		14 04	
07 411019300069	0611	HEREDIA ESCOBEDO CATALINA			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 06 00097210		CL VIÑUELAS 57	14490	VILLARALTO	14 04 313 07 007091344		14 04	
10 14108047182	0111	CONSTRUCCIONES FARAL LON 05, S.L.			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 06 00174507		CL ROMERO ROBREDO 8	14200	PEÑARROYA-PUEBLONUEV	14 04 313 07 007091546		14 04	
07 430055497003	1221	RUBIO CABRERA MARIA			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 06 00199058		UR TORILEJO, BLOQUE 3 1 D	14400	POZOBLANCO	14 04 313 07 007091748		14 04	
07 141016299177	0721	SANCHEZ RODRIGUEZ LUNA			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 06 00228158		CL ALEGRIA 37	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 313 07 007091849		14 04	
07 141009944061	0611	PEDRAZA AGENJO CATALINA			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 03 00039430		CL TORRECAMPO 72	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 313 07 007197034		14 04	
07 140072499312	0611	GUIJO MONTORO ISABEL MARIA			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 06 00036279		CL SANTA MARTA 34	14400	POZOBLANCO	14 04 313 07 007197438		14 04	
07 140072499312	0611	GARCIA POZUELO JOSE			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 06 00036279		CL SANTA MARTA 34	14400	POZOBLANCO	14 04 313 07 007197539		14 04	
07 140075116389	0611	COLETO SANTOFIMIA CARLOS			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 06 00256652		CL CORDOBA 22	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 313 07 007198953		14 04	
07 140062175983	0611	MORENO GONZALEZ CLAUDIA			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00026610		CL MALVINAS 6	14270	HINOJOSA DEL DUQUE	14 04 313 07 007199256		14 04	
10 14107572185	0111	FUNDAMOR, S.L.			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00035401		CL PADILLA 1	14200	PEÑARROYA-PUEBLONUEV	14 04 313 07 007199357		14 04	
07 291046109150	0611	PAÑOS LOPEZ ANTONIO			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00088143		CL ANCHA 32	14290	FUENTE OBEJUNA	14 04 313 07 007200367		14 04	
07 170053709941	0521	MOYANO GALA ESTRELLA			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00103200		CL CADID 6	14220	ESPIEL	14 04 313 07 007200973		14 04	
07 141003918745	0521	JURADO GOMEZ PEDRO JOSE			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00104513		CL SAN SEBASTIAN 1	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 313 07 007201074		14 04	
07 140070555975	0521	ARANDA BARBANCHO FRANCISCO			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00125024		CL LA ONCE 1 2	14270	HINOJOSA DEL DUQUE	14 04 313 07 007202084		14 04	
07 140075039193	0521	GARCIA MARTINEZ ALFONSO			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00130781		CL BRETES S N° 0	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 313 07 007202690		14 04	
07 141028094478	0611	GONZALEZ AGREDANO ROSA MARIA			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00132094		CL EXTRAMURO 8	14200	PEÑARROYA-PUEBLONUEV	14 04 313 07 007202993		14 04	
07 140065981013	0611	MUÑOZ TORRICO BERNARDO			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00134522		CL MENDEZ NUÑEZ 13	14280	BELALCAZAR	14 04 313 07 007203296		14 04	
07 141032327621	0611	CABRERA CAPITAN TRINIDAD			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00150888		CL NUMANCIA 11	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 313 07 007204310		14 04	
07 030079103130	0611	VIZUETE HERREY DOLORES			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 06 00034865		CL CRISTIANDAD 9	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 313 07 007269378		14 04	
07 141011800805	0721	BUENO CHAVES FRANCISCO			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 06 00280601		CL FUENTE DEL TEJAR 8	14260	FUENTE LA LANCHA	14 04 313 07 007269681		14 04	
10 14107269768	0111	CONFORT-CLIMA DEL GU ADIATO, S.L.			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00027115		AV ANDALUZA 33	14200	PEÑARROYA-PUEBLONUEV	14 04 313 07 007269782		14 04	
07 141018766112	0611	GARCIA CERRILLO JUANA BEATRIZ			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00108351		CL 28 DE FEBRERO 1	14446	VENTA DEL CHARCO	14 04 313 07 007270590		14 04	
07 140057247272	0721	FERNANDEZ PINEDA VICENTE			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 98 00018356		JOSE VENTURA 42 0	14480	ALCARACEJOS	14 04 313 07 007439736		14 04	
07 141012352388	0611	RICO MANSILLA SEBASTIAN			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 99 00042837		CL URBANIZACION TORILEJO 11 1 D	14400	POZOBLANCO	14 04 313 07 007440039		14 04	
10 14108047182	0111	CONSTRUCCIONES FARAL LON 05, S.L.			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 06 00174507		CL ROMERO ROBREDO 8	14200	PEÑARROYA-PUEBLONUEV	14 04 313 07 007443271		14 04	
07 141041885151	0611	MOYANO ESCRIBANO VIRGILIA			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 06 00189358		CL NUEVA FIGUEROA 51	14200	PEÑARROYA-PUEBLONUEV	14 04 313 07 007443574		14 04	
07 430055497003	1221	RUBIO CABRERA MARIA			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 06 00199058		UR TORILEJO, BLOQUE 3 1 D	14400	POZOBLANCO	14 04 313 07 007443675		14 04	
07 141008001637	0611	RODRIGUEZ CARRERE ISABEL			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 06 00241393		UR TORILEJO 11 1 D	14440	POZOBLANCO	14 04 313 07 007444786		14 04	
07 141037831056	0611	RUBIO LUNA MANUEL			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 06 00261706		CL PIO XII 13 X	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 313 07 007445392		14 04	
07 140057161487	0721	BUENO ARANDA JUAN RAMON			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 06 00275648		CL FUENTE DEL TEJAR 8	14260	FUENTE LA LANCHA	14 04 313 07 007445493		14 04	
07 141011800805	0721	BUENO CHAVES FRANCISCO			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 06 00280601		CL FUENTE DEL TEJAR 8	14260	FUENTE LA LANCHA	14 04 313 07 007445594		14 04	
07 141015246224	0521	PARRA FERNANDEZ VICTORIA			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00001247		CL CARRETERA 2	14250	VILLANUEVA DEL DUQUE	14 04 313 07 007445796		14 04	
10 14008256104	0613	RANCHAL JURADO MIGUEL			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00061164		CL PLAZA LOS PEDROCHES 35	14480	ALCARACEJOS	14 04 313 07 007447618		14 04	
07 140061227609	0611	GAÑAN CUADRADO JUAN			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00085921		CL ALEJANDRO YUN 1	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 313 07 007448325		14 04	
07 140045688007	0521	BARBERO ALCUDIA RAFAEL			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00092486		CL JOSE ECHEGARAY 1 0	14270	HINOJOSA DEL DUQUE	14 04 313 07 007448426		14 04	
07 140065580683	0611	JIMENEZ GARCIA MIGUEL			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00097439		CL LLANA 68	14491	SANTA EUPEMIA	14 04 313 07 007448830		14 04	
07 170053709941	0521	MOYANO GALA ESTRELLA			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00103200		CL CADID 6	14220	ESPIEL	14 04 313 07 007449133		14 04	
07 141018766112	0611	GARCIA CERRILLO JUANA BEATRIZ			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00108351		CL 28 DE FEBRERO 1	14446	VENTA DEL CHARCO	14 04 313 07 007449941		14 04	
07 140070555975	0521	ARANDA BARBANCHO FRANCISCO			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00125024		CL LA ONCE 1 2	14270	HINOJOSA DEL DUQUE	14 04 313 07 007451052		14 04	
07 031038619566	0521	AGHABEKYAN --- GEVORG			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00125226		CL MARIA AUXILIADORA 2 BJ 5	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 313 07 007451153		14 04	
10 14107947354	0111	PULGARIN GOMEZ MANUEL			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00130377		CL BETIS 1	14200	PEÑARROYA-PUEBLONUEV	14 04 313 07 007452466		14 04	
07 140060270541	0611	CABALLERO RICO MANUEL ANGEL			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00137350		CL VELAZQUEZ 21	14240	BELMEZ	14 04 313 07 007454082		14 04	
07 140058701969	0721	GONZALEZ MARTIN FRANCISCO			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00141188		CL CERVANTES 6	14490	VILLARALTO	14 04 313 07 007454688		14 04	
07 080285607937	0611	PEREZ SANCHEZ SILVERIO			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00143818		CL OLIVO 6	14410	TORRECAMPO	14 04 313 07 007454991		14 04	
07 140052103141	0611	MARTINEZ MARTINEZ ALFONSO			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00148868		CL 28 DE FEBRERO 1	14446	VENTA DEL CHARCO	14 04 313 07 007455601		14 04	
07 140075039193	0521	GARCIA MARTINEZ ALFONSO			NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO			
14 04 07 00130781		CL BRETES S N° 0	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 313 07 007569876		14 04	

07 141037831056	0611 RUBIO LUNA MANUEL			NOT. LEVANTAM. EMBARGO CUENTAS C.Y.A.	
14 04 06 00261706	CL PIO XII 13 X	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 315 07 007752257	14 04
07 140068509174	0611 SEDANO RUIZ MIGUEL			DIL.EMBARGO DE VEHÍCULOS	
14 04 94 00238718	CASTILLO 34	14240	BELMEZ	14 04 333 07 007971822	14 04
07 291046109150	0611 PAÑOS LOPEZ ANTONIO			DIL.EMBARGO DE VEHÍCULOS	
14 04 07 00088143	CL ANCHA 32	14290	FUENTE OBEJUNA	14 04 333 07 008006881	14 04
07 141019178360	0611 GARCIA VAQUERO CRISTOBAL FRANC			DIL.EMBARGO DE VEHÍCULOS	
14 04 07 00118657	CL ESTRECHA 15	14200	PEÑARROYA-PUEBLONUEV	14 04 333 07 008007689	14 04
07 280399473272	0521 BENITO ALGORA RAUL ROBERTO			DIL.EMBARGO DE VEHÍCULOS	
14 04 07 00139976	CL ALFAROS 11	14001	CORDOBA	14 04 333 07 008008400	14 04
10 14006104219	0111 GARCIA GOMEZ RICARDO			DIL.EMBARGO DE VEHÍCULOS	
14 04 07 00146444	CT ALCARACEJOS S/N 0	14400	POZOBLANCO	14 04 333 07 008008501	14 04
07 141042959831	0611 ANTONSESI --- EUGEN			DIL.EMBARGO DE VEHÍCULOS	
14 04 07 00038027	CL DOCTOR RODRIGUEZ BLANCO 23 2 DRH	14400	POZOBLANCO	14 04 333 07 008030729	14 04
07 140076691732	0521 GALINDO FERNANDEZ ANTONIO JESUS			NOT. DEUDOR LEV. PARCIAL EMBARGO CUENTAS	
14 04 06 00165312	CL HILARIO ANGEL CALERO 6	14400	POZOBLANCO	14 04 350 07 007642224	14 04
07 140070987728	0611 SANCHEZ GUTIERREZ ANDRES			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 06 00034663	CL PARRALEJO 6	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 351 07 006986159	14 04
07 081055858608	0611 CEJUDO QUESADA MANUEL			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 06 00187237	CL MONTORO 1 C	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 351 07 006987977	14 04
07 140061227609	0611 GAÑAN CUADRADO JUAN			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 07 00085921	CL ALEJANDRO YUN 1	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 351 07 006992122	14 04
07 140070424623	0611 CASADO ALMAGRO AVELINO			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 07 00103301	CL MONTORO 31	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 351 07 006993637	14 04
07 080285607937	0611 PEREZ SANCHEZ SILVERIO			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 07 00143818	CL OLIVO 6	14410	TORRECAMPO	14 04 351 07 006997879	14 04
07 140068509174	0611 SEDANO RUIZ MIGUEL			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 94 00238718	CASTILLO 34	14240	BELMEZ	14 04 351 07 007902003	14 04
07 141002304404	0611 RUBIO LUNA ANDRES			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 99 00040514	CL PIO XII 13	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 351 07 007902912	14 04
07 141009944061	0611 PEDRAZA AGENJO CATALINA			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 03 00039430	CL TORRECAMPO 72	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 351 07 007903518	14 04
07 141024453039	0611 BARTOLOME EXPOSITO JOSE ANTONIO			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 06 00046989	CL CASAS BLANCAS 18	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 351 07 007905639	14 04
07 141019282939	0611 CAMUÑA QUERO FERNANDO JOSE			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 07 00001045	CL OBISPO POZUELO 65	14400	POZOBLANCO	14 04 351 07 007907760	14 04
07 140074487610	0611 PLANTON SALGUERO FRANCISCO			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 07 00005691	CL VIÑUELAS 57	14490	VILLARALTO	14 04 351 07 007908063	14 04
07 131017344268	0611 GRADINARU --- CONSTANTIN			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 07 00087133	CL MADRID 1 BJ	14400	POZOBLANCO	14 04 351 07 007909275	14 04
07 141043070470	0611 RADU --- IOAN			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 07 00116637	CL OCULISTA ALGAFEQUI 1 1 A	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 351 07 007911093	14 04
07 311014496818	0611 MONTES SALAZAR OLGA MARIA			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 07 00116738	CL MINAS DE ANTOLIN 3	14200	PEÑARROYA-PUEBLONUEV	14 04 351 07 007911396	14 04
07 141019178360	0611 GARCIA VAQUERO CRISTOBAL FRANC			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 07 00118657	CL ESTRECHA 15	14200	PEÑARROYA-PUEBLONUEV	14 04 351 07 007911602	14 04
07 140065981013	0611 MUÑOZ TORRICO BERNARDO			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 07 00134522	CL MENDEZ NUÑEZ 13	14280	BELALCAZAR	14 04 351 07 007912511	14 04
07 140059960848	0611 GOMEZ SOLAR ANTONIO			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 07 00153922	CL PROGRESO 20	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 351 07 007915238	14 04
07 141044757967	0611 JOZSA --- LEVENTE FERENC			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 07 00163016	CL AMARGURA 16	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 351 07 007917359	14 04
07 141040508357	0611 RACARIU --- IOAN			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 07 00163824	CL SAN AGUSTIN 2	14270	HINOJOSA DEL DUQUE	14 04 351 07 007918268	14 04
07 140076691732	0521 GALINDO FERNANDEZ ANTONIO JESUS			NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	
14 04 06 00165312	CL HILARIO ANGEL CALERO 6	14400	POZOBLANCO	14 04 351 07 008041843	14 04
07 140052656344	0721 MONTORO CALERO JUAN			NOT. DEUDOR EMBARGO DEVOLUCIONES AEAT	
14 04 07 00085618	CL FUENTE NUEVA 11	14440	VILLANUEVA DE CORDOB	14 04 366 07 007678293	14 04
07 080311775507	0611 GARCIA BENAVENTE MANUELA			DILIGENCIA DE SUSPENSIÓN DE SUBASTA	
14 04 03 00025686	CL CONQUISTA 6	14410	TORRECAMPO	14 04 821 07 0079999710	14 04

A N E X O I

URE	DOMICILIO	LOCALIDAD	TELEFONO	FAX
14 04	RD RONDA DE LOS MUÑOSES 43	14400 POZOBLANCO	957 0772412	957 0772052

Pozoblanco, 23 de noviembre de 2007.— El Recaudador Ejecutivo, P.A. Fdo.: M. Carmen Calderón Calderón.

**Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial
Unidad de Recaudación Ejecutiva 14/02
CÓRDOBA
Núm. 13.410**

Edicto sobre notificación a (deudores)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14) que modifica la anterior y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. del 31) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la

Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado, número de expediente y procedimiento se especifican en relación adjunta.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados con la Seguridad Social indicados, o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante los órganos responsables de su tramitación en esta Dirección Provincial, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para el conocimiento del contenido íntegro de los mencionados actos y constancia de tal conocimiento, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, excepto festivos en la localidad. En el Anexo I se detalla el domicilio y localidad de cada unidad asignada a dichos actos administrativos, así como su teléfono y número de fax.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Relación que se cita:
NUM. REMESA: 14 02 1 07 000020

TIPO/IDENTIF. EXPEDIENTE	REG.	NOMBRE / RAZON SOCIAL DOMICILIO	PROCEDIMIENTO	NUM.DOCUMENTO	URE
07 140070847278	0611	RAYA MUÑOZ CARMEN	REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO	14 02 212 07 007871889	14 02
14 02 07 00257624		CM VIEJO EL HIGUERON BUZON 19 0	REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO	14 02 212 07 008147129	14 02
07 141013478400	0521	FLORES RIOS MARIA	REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO	14 02 212 07 008147129	14 02
14 02 07 00272273		CL LOS CALIFAS, 5	REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO	14 02 212 07 008147533	14 02
10 14108847131	0111	AUTOMOVILES LAND C.B .	REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO	14 02 212 07 008147533	14 02
14 02 07 00272980		CT MADRID-CADIZ KM.411 0	REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
07 141003122133	0521	RAMIREZ MUÑOZ ANTONIO	REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		

14 02 07 00274192	CL BARRERUELA 20	14550	MONTILLA	14 02 212 07 008148038	14 02
07 381021355006	2300 DE LA CERDA TORRES V ANESA		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00275004	PT PICO ALMANZOR 3 1 1	14005	CORDOBA	14 02 212 07 008148341	14 02
07 140070720471	2300 PADILLO GUILLEN LUIS		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00275105	CL MONSEÑOR JUAN MARIA FONT DEL RIE 5 2	14009	CORDOBA	14 02 212 07 008148442	14 02
07 140065831671	0611 SANCHEZ GARCIA ROSA		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00275408	CL BATALLA GARELLANO 1	14550	MONTILLA	14 02 212 07 008148745	14 02
07 140072206591	0611 RODRIGUEZ ZAFRA ANA MARIA		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00275610	CL MAESTRO DOMINGO MUNOZ 2	14100	CARLOTA (LA)	14 02 212 07 008148947	14 02
07 141004581274	0611 TORRES CARRILLO JUAN		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00276014	PT PICO ALMANZOR 0 1 2	14005	CORDOBA	14 02 212 07 008149351	14 02
07 141012674007	0611 DIEZ MARTINEZ SOLEDAD		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00276115	CL JULIO VERNE 30	14100	CARLOTA (LA)	14 02 212 07 008149452	14 02
07 141017434380	0611 SANCHEZ RUIZ ANTONIO		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00276216	CL ANTONIO MACHADO 2 2	14550	MONTILLA	14 02 212 07 008149553	14 02
07 141027108516	0611 PRIEGO CRUZ ANGEL		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00276317	CL TORREMOLINOS 8 1 3	14013	CORDOBA	14 02 212 07 008149654	14 02
07 141030008715	0611 TORRES CARRILLO PEDRO		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00276418	PT PICO ALMANZOR 10 1 2	14005	CORDOBA	14 02 212 07 008149755	14 02
07 141042991355	0611 VIORRELL - PADUANU		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00276620	CL MIGUEL SERVET, PARC. 147 APDO. C 116	14550	MONTILLA	14 02 212 07 008149957	14 02
07 141044666930	0611 PALKA - WOJCIECH ADAM		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00276721	ZZ A-379 KM. 41,5 0	14546	SANTAELLA	14 02 212 07 008150058	14 02
07 141044669556	0611 SURDEL - MICHAL KRZYSZTO		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00277024	ZZ A-379 KM. 41,5 0	14546	SANTAELLA	14 02 212 07 008150361	14 02
07 141044669758	0611 OCIOS - DARIUSZ CZESLAW		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00277226	ZZ A-379 KM. 41,5 0	14546	SANTAELLA	14 02 212 07 008150563	14 02
07 131008275879	0611 CARPACI - IOSIF		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00279751	CL MAESTRO PRIEGO LOPEZ 29	14004	CORDOBA	14 02 212 07 008151876	14 02
07 081078375843	0611 ALCOLEA CORTES RAFAELA		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00279953	CL LIBERTADOR SIMON BOLIVAR 6 _6 1 1	14013	CORDOBA	14 02 212 07 008151977	14 02
07 411000391941	0521 GARCIA DELGADO ROSARIO		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00283185	CL PORTUGAL 1 1 C	14100	CARLOTA (LA)	14 02 212 07 008153391	14 02
07 140063597338	0521 GARCIA GONZALEZ ANTONIO		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00283791	AV OLLERIAS 45 5° 4	14001	CORDOBA	14 02 212 07 008153492	14 02
07 141024409286	0611 SANCHEZ SEGORBE VICTOR		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00284502	BD GOLONDRINA CALLE J BUZON 37	14193	HIGUERON (EL)	14 02 212 07 008153694	14 02
10 14108964743	0111 ESPEJU PINO MIGUEL ANGEL		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00284704	CL JAEN 1	14013	CORDOBA	14 02 212 07 008153795	14 02
10 14103228609	0111 CUESTA Y DOBLADEZ, S. L.		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00286522	CL APARTADO DE CORREOS 54	14100	CARLOTA (LA)	14 02 212 07 008154304	14 02
07 081082070028	0611 CASAS RISCO ALBERT		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00286623	CL BATALLA DE LEPANTO 1	14100	CARLOTA (LA)	14 02 212 07 008154405	14 02
07 140044748420	0611 DIAZ DE LA FUENTE ANTONIA		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00286724	CT DE LAS PINEDAS 15	14111	CHICA-CARLOTA (LA)	14 02 212 07 008154506	14 02
10 14102545868	0111 AGUILAR BARRANCO ANTONIO		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00288542	CL GRAN CAPITAN 23	14550	MONTILLA	14 02 212 07 008155516	14 02
07 141012627729	0611 BALLESTER FAJARDO MERCEDES		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00288744	CL MOTAMID 21	14009	CORDOBA	14 02 212 07 008155718	14 02
07 141007550989	0521 MARTINEZ SANCHEZ JORGE		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00289350	CL ALCALDE ANT° GUERRA 12	14711	ENCINAREJO DE CORDOB	14 02 212 07 008156021	14 02
07 141043349750	0611 IANOS - IOAN DANUT		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00290057	CL GONGORA 7	14001	CORDOBA	14 02 212 07 008156324	14 02
07 141012345621	0611 ROMERO REY ANDRES		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00290461	CL AL ANDALUS LA MONTIELA 11	14546	SANTAELLA	14 02 212 07 008156425	14 02
07 141012673906	0611 MARTINEZ CRESPO SOLEDAD		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00290562	AV MANUEL GUERRERO 37 B	14130	GUADALCAZAR	14 02 212 07 008156526	14 02
07 081129761995	0611 ROMERO MUÑOZ ISAIAS		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00297737	CT AEROPUERTO CORTIJO ALCAIDE S/N 0	14005	CORDOBA	14 02 212 07 008157435	14 02
07 140047942144	0611 UCEDA MARIN MARIA		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00297838	CL MATEO INURRIA 43	14520	FERNAN NUÑEZ	14 02 212 07 008157536	14 02
07 141006740839	0611 PLANTON AMAYA DOLORES		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00297939	CL DR. BLANCO SOLER 4	14004	CORDOBA	14 02 212 07 008157637	14 02
07 141041017407	0611 SANCHEZ FERNANDEZ ISRAEL		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00298040	CL DOCTOR BLANCO SOLER 4	14004	CORDOBA	14 02 212 07 008157738	14 02
07 140064598458	0521 REPISO JIMENEZ CARLOS M		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00298141	CL DAMASCO 22 1 9	14004	CORDOBA	14 02 212 07 008157839	14 02
07 140068246769	0521 MONTERO LOZANO CARMEN		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00298242	CL DAMASCO 22 DH 5 7	14004	CORDOBA	14 02 212 07 008157940	14 02
07 410140780051	0521 FERNANDEZ FERNANDEZ SALVADOR		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00298444	PG SAN SEBASTIAN 122	14520	FERNAN NUÑEZ	14 02 212 07 008158142	14 02
07 430056380814	0521 CASTRO TRAPERIO MARIA VICTORIA		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00298545	CT PALMA DEL RIO KM. 7,5 0	14005	CORDOBA	14 02 212 07 008158243	14 02
07 141024914801	2300 GONZALEZ ESTEVEZ ISA BEL		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00299757	CL GENERAL LAZARO CARDENAS 4 13 1 2	14013	CORDOBA	14 02 212 07 008158344	14 02
10 14106788004	0111 GABINETE JURIDICO GR AN CAPITAN S.L.		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00299858	CL CORREDERA 41	14550	MONTILLA	14 02 212 07 008158445	14 02
07 071017995783	0611 BARBA CORDOBS FRANCISCO JOSE		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00300161	CL LIBERTADOR JOAQUIN DA SILVA JAVI 3 2	14013	CORDOBA	14 02 212 07 008158546	14 02
07 140046651539	0611 MARQUEZ QUESADA TRINIDAD		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00300262	CL EL CARPIO 1 4 IZQ	14013	CORDOBA	14 02 212 07 008158647	14 02
07 140077366991	0611 TORRES JIMENEZ MANUEL		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00300363	CL LIB SIMON BOLIVAR 5 1 1	14013	CORDOBA	14 02 212 07 008158748	14 02
07 141001664305	0611 COBO PAVON RAFAEL		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00300464	CL MOLINO VIENTO 6	14130	GUADALCAZAR	14 02 212 07 008158849	14 02
07 141001873762	0611 CORTES FERNANDEZ LUIS		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00300565	CL LIBERT JOAQUIN JOSE DA SILVA XAV 11 4	14013	CORDOBA	14 02 212 07 008158950	14 02
07 141014114556	0611 PLANTON BALLESTER RAFAEL		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00300767	CL YHIA 11	14009	CORDOBA	14 02 212 07 008159051	14 02
07 141023634704	0611 LOPEZ CARMONA DAVID		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00300969	CL SIMON BOLIVAR 14 3 B	14013	CORDOBA	14 02 212 07 008159253	14 02
07 141034363106	0611 TORRES JIMENEZ OSCAR		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00301070	CL GRAL LAZARO CARDENAS 8 1 1	14013	CORDOBA	14 02 212 07 008159354	14 02
07 141037087691	0611 ALFPEREZ LOPEZ MARIA DOLORES		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00301171	CL CANTAREROS 23	14550	MONTILLA	14 02 212 07 008159455	14 02
07 141037087792	0611 ALFPEREZ LOPEZ ROCIO		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00301272	CL CANTAREROS 23	14550	MONTILLA	14 02 212 07 008159556	14 02
07 141037415168	0611 AYLLON CASTRO BARBARO		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		
14 02 07 00301373	CL CEA 7 BJ DCH	14003	CORDOBA	14 02 212 07 008159657	14 02
07 141037465789	0611 GUTIERREZ GUTIERREZ FERNANDO		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO		

14 02 07 00301474	CL LIBERTADOR JOSE GERV. ARTIGAS 5 3 4	14013	CORDOBA	14 02 212 07 008159758	14 02
07 141039890789	0611 IBAÑEZ SANTIAGO DIEGO		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO	14 02 212 07 008159859	14 02
14 02 07 00301575	CL JUAN RAFAEL MORA-MANZ 18 BJ B	14013	CORDOBA	14 02 212 07 008159960	14 02
07 291060635306	0611 PORRAS FLORES RAFAEL		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO	14 02 212 07 008160061	14 02
14 02 07 00301676	CL LIBERTADOR SIMON BOLIBAR 11 2 1	14013	CORDOBA	14 02 212 07 008160162	14 02
07 431013056065	0611 MUÑOZ ROLDAN ANGEL		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO	14 02 212 07 008160263	14 02
14 02 07 00301777	CL LIBERTADOR JUAN RAFAEL MORA 5 2 B	14013	CORDOBA	14 02 212 07 008160364	14 02
07 140061028151	0521 TOMICO ALCANTARA TOMAS		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO	14 02 212 07 008160465	14 02
14 02 07 00301878	CL BARRIO AULAGAR 18	14140	VICTORIA (LA)	14 02 212 07 008160566	14 02
07 140067048619	0521 CAMACHO CORTES MIGUEL		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO	14 02 212 07 008160667	14 02
14 02 07 00302181	CL LIBERT CARRERA O'HIGGINS 0 1 2	14013	CORDOBA	14 02 218 04 005530822	14 02
07 141027633326	0521 GARRIDO ARTEAGA ENRIQUE		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO	14 02 218 07 007939486	14 02
14 02 07 00302484	AV VIRGEN DE FATIMA 8	14014	CORDOBA	14 02 218 07 008075488	14 02
07 141040986586	0521 PLANTON LOZANO MARIA DOLORES		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO	14 02 218 07 008075690	14 02
14 02 07 00302585	CL LIB. HIDALGO COSTILLA 15 1° 2	14003	CORDOBA	14 02 218 07 008075892	14 02
10 14107379300	0111 CONSTRUCCIONES DE CO RDOBA GRUPO RLA S.L.		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO	14 02 218 07 008116918	14 02
14 02 07 00302686	CL INGENIERO TORRES QUEVEDO 5	14013	CORDOBA	14 02 218 07 008117019	14 02
07 141034910548	0611 MATILLA OSUNA JOSE ALBERTO		REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO	14 02 218 07 008117221	14 02
14 02 07 00303494	CL DOCTOR MARAÑÓN 7 1 5	14004	CORDOBA	14 02 218 07 008117423	14 02
10 14104243469	0111 F.ZURERA INSTALACION ES ELECTRICAS,S.L.		REQUERIMIENTO DE BIENES	14 02 218 07 008117524	14 02
14 02 04 00088700	CL RAFAEL PEREZ GUZMAN 9	14005	CORDOBA	14 02 218 07 008117625	14 02
07 140068874037	0611 VALVERDE JURADO FRANCISCA		REQUERIMIENTO DE BIENES	14 02 218 07 008117726	14 02
14 02 07 00336840	CL FUENTE DEL SANTO 47	14546	SANTAELLA	14 02 218 07 008117928	14 02
07 141044882653	0611 AJS - JACKK ADAM		REQUERIMIENTO DE BIENES	14 02 218 07 008118029	14 02
14 02 07 00340779	CT CASARICHE-LA CARLOTA A-379 KM. 4 0	14546	SANTAELLA	14 02 218 07 008118130	14 02
07 140067704074	0611 ESTEVEZ ARJONA JOSEFA		REQUERIMIENTO DE BIENES	14 02 218 07 008118332	14 02
14 02 07 00340981	CL GRUPO 25 VIVIENDAS 0	14546	SANTAELLA	14 02 218 07 008118433	14 02
07 140077935453	0521 CASTILLO MOHEDANO FRANCISCO		REQUERIMIENTO DE BIENES	14 02 218 07 008118635	14 02
14 02 07 00341183	CL PROFESOR JIMENEZ DIAZ 16	14547	GUIJARROSA (LA)	14 02 218 07 008118736	14 02
10 14107995955	0111 BARRERA LOPEZ YOLANDA		REQUERIMIENTO DE BIENES	14 02 218 07 008118837	14 02
14 02 07 00343611	AV GUERRITA 34	14005	CORDOBA	14 02 218 07 008118938	14 02
10 14106478311	1211 LOZANO MOLINA FRANCISCO		REQUERIMIENTO DE BIENES	14 02 218 07 008119039	14 02
14 02 07 00343712	CL VIRGEN DE LA SALUD 4 6 2	14004	CORDOBA	14 02 218 07 008119140	14 02
07 140052093037	0611 REYES FUENTES JUAN		REQUERIMIENTO DE BIENES	14 02 218 07 008119241	14 02
14 02 07 00343914	PZ DOLORES IBARRURI 2	14550	MONTILLA	14 02 218 07 008119342	14 02
07 140069674689	0611 TEJADA CORNEJO ANDRES		REQUERIMIENTO DE BIENES	14 02 218 07 008119443	14 02
14 02 07 00344116	CL LIBERT CABRERA O'HIGGINS 10 2 1 2	14013	CORDOBA	14 02 218 07 008119544	14 02
07 140076783072	0611 NIETO SANCHEZ ANGEL MARIA		REQUERIMIENTO DE BIENES	14 02 218 07 008119645	14 02
14 02 07 00344217	CL LIBERTADOR SIMON BOLIVAR-P.GUADA 1 2	14013	CORDOBA	14 02 218 07 008119847	14 02
07 141005645244	0611 HERRERA ALARCON DAVID		REQUERIMIENTO DE BIENES	14 02 218 07 008120049	14 02
14 02 07 00344318	CL MOTRIL 0 4 1A	14013	CORDOBA	14 02 218 07 008120150	14 02
07 141010009941	0611 SANCHEZ OCAÑA JOSE DAVID		REQUERIMIENTO DE BIENES	14 02 218 07 008120251	14 02
14 02 07 00344419	CL LIBT. J. JOSE DA SILVA XAVIER-MA 6 4	14013	CORDOBA	14 02 218 07 008120655	14 02
07 141012995218	0611 ESPARTERO MASA RUBEN		REQUERIMIENTO DE BIENES	14 02 218 07 008145614	14 02
14 02 07 00344621	CL ALCALDE VELASCO NAVARRO 5	14005	CORDOBA	14 02 218 07 008145715	14 02
07 141015453055	0611 JIMENEZ MONTALBAN MARIA TRINIDAD		REQUERIMIENTO DE BIENES	14 02 218 07 008145816	14 02
14 02 07 00344722	CL LIBERT. JUAN RAFAEL MORA 5 1 B	14013	CORDOBA	14 02 218 07 008145917	14 02
07 141020126132	0611 FERNANDEZ FERNANDEZ FRANCISCO		REQUERIMIENTO DE BIENES	14 02 218 07 008146119	14 02
14 02 07 00344823	CL CAÑETE DE LAS TORRES 10 2 418	14013	CORDOBA	14 02 218 07 008146422	14 02
07 141024642187	0611 CARMONA MUÑOZ MARCOS		REQUERIMIENTO DE BIENES	14 02 218 07 008146523	14 02
14 02 07 00345025	CL LIBERTADOR JOAQUIN DA SILVA 2 1 1	14013	CORDOBA	REQ. PREVIO A LA PRACTICA DE EMBARGO	
07 141026343630	0611 CABALLERO HEREDIA JONATAN		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00345126	CL LIB HIDALGO COSTILLA 1 1 A	14013	CORDOBA		
07 141030886462	0611 DIAZ LUQUE JAVIER		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00345328	CL LIBERTADOR SIMON BOLIVAR 12 11 2 2	14013	CORDOBA		
07 141038838442	0611 ESCUDERO JIMENEZ TAMARA		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00345429	CL GRAL. LAZARO CARDENAS 6 1 1	14013	CORDOBA		
07 141039296261	0611 SERRANO CRESPIAN DAVID		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00345530	CT DE LA RAMBLA S N 0	14520	FERNAN NUÑEZ		
07 141040029118	0611 MOUTIZ - RACHID		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00345631	CL LIB.JOSE GERVASIO ARTIGAS MANZ 3 1 1	14013	CORDOBA		
07 141041629820	0611 ROMERO LOZANO RUBEN		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00345732	AC DEL RIO 39 2 9	14009	CORDOBA		
07 141042880514	0611 EL MARRAKECHY - JAOUAD		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00345833	PJ BELCALCAZAR 5 1 B	14013	CORDOBA		
07 141043214253	0611 ION - ILIE		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00345934	CL FUENTE DEL SANTO 9	14546	SANTAELLA		
07 141043493533	0611 DRAGAN - IONUT		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00346035	AV CARMEN S/N 0 BJ 3	14550	MONTILLA		
07 141043783826	0611 GRANCEA - VETA		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00346136	CL CAPATAZ JUAN RODRIGUEZ 3 11	14550	MONTILLA		
07 141024466274	0521 GOMEZ PERALEZ INMACULADA		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00346843	CL PROFESOR TIerno GALVAN 1 4 1	14014	CORDOBA		
07 141027131249	0521 MORAL NIETO JOSE MANUEL		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00346944	CL LIBERTADOR HIDALGO Y COSTILLA 5	14013	CORDOBA		
07 451021310935	0611 BALACEANU - DANUT GABRIEL		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00347146	CL AVDA. DE LA TORRECILLA, S.N. 0	14013	CORDOBA		
10 14105550040	0111 PERSIANAS Y ALUMINIO S ELIMAR DE CORDOBA, S.L.		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00347348	CL INGENIERO IRIBARREN,S/N 0	14013	CORDOBA		
10 14109075786	0111 GONZALEZ TALLER DE J OYERIA, S. L.		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00347449	CL PROL. INGENIERO TORRES QUEVEDO 11	14013	CORDOBA		
07 140072051391	0521 JIMENEZ ESCUDERO ALMUDENA		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00347550	CL GRAL LAZARO CARDENAS 5 1° 1	14013	CORDOBA		
10 14109041232	0111 CONSTRUCCIONES Y PRO MOCIONES ANRAE 2006 S.L.		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00347954	CL ALCAIDE Y LORITE 48	14546	SANTAELLA		
10 14100198266	0111 LARHRAM - MALIKA		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00348863	CL ESCRITOR CONDE ZAMORA ,S/N 0	14004	CORDOBA		
07 141044590138	0611 WOJCIK - SYLWIA TERESA		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00348964	CR CASARICHE LA CARLOTA A 379 KM 41 0	14546	SANTAELLA		
07 281195311132	0611 ZAMPPIR - VERGINA		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00349065	CL CAÑADA JARDIN 0	14546	SANTAELLA		
07 2811953111940	0611 CURTE - CHIPERAS		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00349166	CL CAÑADA DEL JARDIN SIN N° 0	14546	SANTAELLA		
07 141031694895	0521 TORRES ARCO MANUELA		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00349368	CL PREVISIÓN 23 BJ	14004	CORDOBA		
07 141042905166	1221 PETROSANU - MARIA		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00350580	CL LOS ALDERETES 3 B DCH	14004	CORDOBA		
07 141036990691	0611 FLORES CORTES FRANCISCO		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00350681	CL LIB. SIMON BOLIVAR 10 1 A	14013	CORDOBA		
07 141039936057	0611 JIMENEZ MARTIN MARIO ANTONIO		REQUERIMIENTO DE BIENES		

14 02 07 00350782	CL EL ALAMO 7	14549	MONTIELA (LA)	14 02 218 07 008146624	14 02
07 141042899813	0611 ALVES MEIRA NELSON		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00350883	RD DE LOS TEJARES 34 3 4° 2	14008	CORDOBA	14 02 218 07 008146725	14 02
07 141000202635	0521 FERNANDEZ FERNANDEZ JUAN CARLOS		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 05 00026887	CL VELAZQUEZ BOSCO 5	14003	CORDOBA	14 02 218 07 008160869	14 02
07 211018047788	0611 BADILLO LARA ISAAC		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00351994	CT PALMA DEL RIO KM 4'5 0	14005	CORDOBA	14 02 218 07 008177138	14 02
10 14108931296	0111 RAYA GALLEGOS TOMAS		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00352301	CL RIO DE LA HOZ 4 1 D	14550	MONTILLA	14 02 218 07 008177441	14 02
07 140075275229	0521 CABRERA FERNANDEZ JUAN		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00352604	PJ SAN SEBASTIAN 2 2° 2	14011	CORDOBA	14 02 218 07 008215433	14 02
07 111008994523	0521 ANTUNEZ HECHAVARRIA EUDALDO VALENTI		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00352806	CL VILLA DE ROTA 6 4 1	14005	CORDOBA	14 02 218 07 008257364	14 02
07 141007573524	0611 MARTON RUIZ DAVID		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00353008	CL LIB HIDALGO COSTILLA 6 11 2 1	14013	CORDOBA	14 02 218 07 008257566	14 02
07 140066746505	0521 CHOFLE RAMIREZ JUAN MANUEL		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00353109	AV GRAN VIA PARQUE 25 1 6	14005	CORDOBA	14 02 218 07 008257667	14 02
07 141020705001	0611 MONTORO MUÑOZ FRANCISCO JAVIE		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00353210	ZT PARCELACION LA GORGOJA AZAHARA 58	14193	HIGUERON (EL)	14 02 218 07 008257768	14 02
07 481037452188	0611 CEDENO PISCO JOSE MAXIMILIAN		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00353816	CL JULIO PELLICER 33 5° 2	14005	CORDOBA	14 02 218 07 008258374	14 02
10 14109088924	0111 RAMOS CARMONA ANTONIO		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00354018	AV MIRALBAIDA 18 1 A	14005	CORDOBA	14 02 218 07 008258576	14 02
10 14004514631	0111 CLUB PISCINA NEPTUNO		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00354119	CL LLANOS DEL CASTILLO S/N 0	14017	CORDOBA	14 02 218 07 008258677	14 02
07 281032971023	0521 GUERRERO GARCIA MARIA TERESA		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00354220	AV GRAN VIA PARQUE 41 1° 4	14005	CORDOBA	14 02 218 07 008258778	14 02
10 14106344531	0111 HERNANDEZ MONTALBAN JOSE		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00354321	CT PUESTA EN RIEGO, KM. 4.5-SANTA CL 0	14005	CORDOBA	14 02 218 07 008258879	14 02
07 140072512749	0521 NEVADO GARCIA ANTONIO		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00355836	CL BAR. J M A BLANCO 34 1 4	14005	CORDOBA	14 02 218 07 008260394	14 02
07 141011722696	0611 RIVILLA MARQUEZ MANUEL		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00359169	CL LOS VIENTOS 4	14549	MONTIELA (LA)	14 02 218 07 008263024	14 02
07 141017017886	0521 RAMIREZ ENTRENAS JOSE CARLOS		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00359573	CT PUESTA EN RIEGO-KM 13,5 0	14710	ENCINAREJO DE CORDOB	14 02 218 07 008263428	14 02
07 141012784040	0611 SANCHEZ VALLE IVAN		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00362203	CL FONTANAR 9 1 1	14548	MONTALBAN DE CORDOBA	14 02 218 07 008338806	14 02
07 140075455586	0611 TRAPERO MORALES ANTONIA		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00363213	AV AVD. PIO XII 32	14550	MONTILLA	14 02 218 07 008383868	14 02
10 14104108376	0111 PIZARRO LIAR JOSE		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00367051	AV GRAN VIA PARQUE 41	14005	CORDOBA	14 02 218 07 008386801	14 02
07 141013274700	0611 GALDEANO ORTIZ CRISTOBAL		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00367455	CL ALCALDE DE LA CRUZ CEBALLOS 8 4 F	14004	CORDOBA	14 02 218 07 008627176	14 02
07 430038219077	0611 GALISTEO BONILLA MANUEL		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00367758	RD DE CURTIDORES 4 26	14550	MONTILLA	14 02 218 07 008627479	14 02
07 141043213243	1221 EL BOUKHARI - SANAA		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00367960	CL LA PREVISION 27 1 B	14005	CORDOBA	14 02 218 07 008627681	14 02
07 140062501036	0521 ORTEGA ROMAN ALFONSO ANTONIO		REQUERIMIENTO DE BIENES		
14 02 07 00368162	CT MADRID-CADIZ 86 1	14003	CORDOBA	14 02 218 07 008627883	14 02
07 141024866806	0611 CAMACHO CADIZ REMEDIOS		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 06 00059452	CL LIB.LAZARO CARDENAS N° 8 BLQ 15 2 2	14013	CORDOBA	14 02 313 07 007371129	14 02
07 141024866806	0611 CAMACHO CADIZ REMEDIOS		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 06 00059452	CL LIB.LAZARO CARDENAS N° 8 BLQ 15 2 2	14013	CORDOBA	14 02 313 07 007371230	14 02
07 291038942163	0521 LOPEZ FLORIDO NOEMI		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 07 00228524	AV OLLERIAS 48	14001	CORDOBA	14 02 313 07 008334055	14 02
07 140060615701	0521 LUQUE CALERO JOSE LUIS		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 94 00027976	CL EDUARDO DATO, 17	14003	CORDOBA	14 02 313 07 008410443	14 02
07 410170769219	0521 MIRANDA BERMUDO EMILIO		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 03 00157276	CL DEL AGUA 9	14100	CARLOTA (LA)	14 02 313 07 008410847	14 02
07 140054120539	0611 GARCIA GARRIDO ENCARNACION		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 04 00219446	CL GENERAL LAZARO DE CARDENAS MAN 1 7 3	14013	CORDOBA	14 02 313 07 008411049	14 02
07 141035651990	0521 TIRADO ORTEGA RAUL		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 06 00186966	CL ALGECIRAS 3 3 D	14013	CORDOBA	14 02 313 07 008411453	14 02
07 290093445325	1221 ARROYO QUINTANA CARMEN ROCIO		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 06 00342065	CL FRANCISCO DE QUEVEDO 9	14100	CARLOTA (LA)	14 02 313 07 008411857	14 02
07 081103600691	0521 DOMINGUEZ DUART JOSE MANUEL		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 06 00373589	CL CALLEJA DEL INDIANO BLQ-J 0 3 1	14003	CORDOBA	14 02 313 07 008411958	14 02
07 380047185525	0521 MORENO RUIZ LUIS MANUEL		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 06 00375209	AV MEDINA AZAHARA 18	14005	CORDOBA	14 02 313 07 008412059	14 02
07 140014290420	2300 CALVO LOPEZ MANUEL		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 06 00446139	L.JOQUIN JERVASIO DA SILVA M.2 0	14013	CORDOBA	14 02 313 07 008412362	14 02
07 140077072153	0521 PEINADO LUNA ANTONIO		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 07 00204878	CL JOSE MARIA VALDENEBRO, S/N 0	14004	CORDOBA	14 02 313 07 008413877	14 02
07 141017434380	0611 SANCHEZ RUIZ ANTONIO		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 07 00276216	CL ANTONIO MACHADO 2 2	14550	MONTILLA	14 02 313 07 008415594	14 02
07 141001873762	0611 CORTES FERNANDEZ LUIS		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 07 00300565	CL LIBERT JOAQUIN JOSE DA SILVA XAV 11 4	14013	CORDOBA	14 02 313 07 008415901	14 02
07 140066769541	0521 DEL POZO RAMIREZ ENRIQUETA		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 96 00133017	CL NUESTRA SRA DE LA MERCED 1	14014	CORDOBA	14 02 313 07 008465613	14 02
07 140066769541	0521 RAMOS OJEDA GUILLERMO		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 96 00133017	AV NUESTRA SRA DE LA MERCED 1 2 BJ 3	14014	CORDOBA	14 02 313 07 008465714	14 02
07 081065768974	0521 BERNIER HUERTAS RAQUEL		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 05 00029315	CL DEL BARRIO 1	14100	CARLOTA (LA)	14 02 313 07 008467532	14 02
10 14107223187	0111 INVERSIONES AGUACOR S,L,		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 05 00082764	CL JULIO PELLICER 22	14005	CORDOBA	14 02 313 07 008467734	14 02
07 141040573631	0611 PEREA MENDEZ LIDIA MARIA		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 06 00081478	CL LIBT.SIMON BOLIVAR 6 10 3 1	14013	CORDOBA	14 02 313 07 008468946	14 02
07 141014916525	0521 FLORES CASTRO RAFAELA		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 06 00167667	CL LA LUNA 25	14100	CARLOTA (LA)	14 02 313 07 008469653	14 02
07 141001324300	0521 LOPEZ GOMEZ FRANCISCO JESUS		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 06 00303164	PZ ESCULTOR RUIZ DEL OLMO 12 2° 1	14014	CORDOBA	14 02 313 07 008470158	14 02
07 141002902164	0611 SANTIAGO FLORES RAUL		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 06 00304780	CL LIBERTADOR JOAQUIN DA SILVA (MAN 0 1	14013	CORDOBA	14 02 313 07 008470259	14 02
07 410085461153	0111 JIMENEZ AGUILAR JOSE ANTONIO		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 06 90000175	CL ALCALDE DE LA CRUZ CEB 13 0	14004	CORDOBA	14 02 313 07 008471370	14 02
07 140065952721	0521 RUIZ MENGUAL FRANCISCO JAVIE		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 07 00003404	CL PJE BUJALANCE 2 1° 4	14002	CORDOBA	14 02 313 07 008471471	14 02
10 14104733523	0111 PEÑA CARMONA FRANCISCO		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		
14 02 07 00030278	CL PABLO PICASSO 5	14100	CARLOTA (LA)	14 02 313 07 008471875	14 02
07 140078162593	0521 MUÑOZ MEDINA FRANCISCO		NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO		

14 02 07 00091108	AV MIRALBAIDA 18	14005	CORDOBA	14 02 351 07 008376592	14 02
07 291068730055	0521 CASTRO — ANA MILENA		NOT. DEUDOR EMBARGO	DEVOLUCIONES AEAT	
14 02 07 00255200	AV LA PAZ 7 F	14100	CARLOTA (LA)	14 02 366 07 008049826	14 02
07 141026781544	0521 ARAGONES ATALAYA MARIA ANGELES		NOT. DEUDOR EMBARGO	DEVOLUCIONES AEAT	
14 02 06 00469983	CL ISIDRO 77	14520	FERNAN NUÑEZ	14 02 366 07 008168852	14 02
07 140072056849	0521 CAÑAS RIOBO FRANCISCO JAVIE		NOT. DEUDOR EMBARGO	DEVOLUCIONES AEAT	
14 02 06 00176761	CR PALMA DEL RIO KM 4 0	14005	CORDOBA	14 02 366 07 008169458	14 02
10 14106932389	0111 HNOS. ROSADO GRACIA, S.L.L.		NOT. DEUDOR EMBARGO	DEVOLUCIONES AEAT	
14 02 06 00475441	AV LIBIA 49	14007	CORDOBA	14 02 366 07 008170165	14 02
07 140073130317	0521 MARQUEZ GUILLEN MIGUEL ANGEL		NOT. DEUDOR EMBARGO	DEVOLUCIONES AEAT	
14 02 05 00046994	CL SIMON CARPINTERO POL QUEMADAS) 13	14014	CORDOBA	14 02 366 07 008214423	14 02
07 140049788073	0521 HOYO LOPEZ DANIEL		NOT. DEUDOR EMBARGO	DEVOLUCIONES AEAT	
14 02 07 00058974	CR AEROPUERTO, KM-4 0	14004	CORDOBA	14 02 366 07 008214524	14 02
07 141003122133	0521 RAMIREZ MUÑOZ ANTONIO		NOT. DEUDOR EMBARGO	DEVOLUCIONES AEAT	
14 02 07 00274192	CL BARRERUELA 20	14550	MONTILLA	14 02 366 07 008251910	14 02

A N E X O I
NUM.REMESA: 14 02 1 07 000020

URE DOMICILIO
14 02 AV DE LOS CUSTODIOS (ESQ.TOMAS AQU) 3

LOCALIDAD TELEFONO FAX
14004 CORDOBA 957 0450427 957 0452803

Córdoba, a 10 de diciembre de 2007.— El Recaudador Ejecutivo, Marcos Hurtado Redondo.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial
Unidad de Recaudación Ejecutiva Número 1
CÓRDOBA
Núm. 13.483

Notificación de Valoración de Bienes Inmuebles embargados a través de anuncio.

La Jefa de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 1 de Córdoba.

En esta Unidad de Recaudación Ejecutiva se sigue expediente administrativo de apremio contra el deudor Don FRANCISCO BERGILLO GRACIA, con DNI 30819174W, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en C/ Caridad, 39, de Almodóvar del Río, donde se remitió con fecha 13 de Noviembre de 2007, la notificación al deudor de la valoración de los bienes inmuebles embargados, de la que se acompaña copia adjunta al presente edicto, las cuales fueron devueltas por el Servicio de Correos. Por tanto según lo dispuesto en el artº 58 y siguientes de la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a su notificación mediante el presente anuncio.

Córdoba, 4 de diciembre de 2007.- La Recaudadora Ejecutiva, Justa Zafra Cañas.

Notificación al deudor de valoración de bienes inmuebles embargados (TVA-503)

Notificadas al deudor de referencia las providencias de apremio por los débitos perseguidos, cuyo importe mas abajo se indica, sin haberlas satisfecho y habiéndose procedido con fecha 17/4/07 al embargo de bienes inmuebles de su propiedad, como interesado se le notifica que los bienes embargados han sido tasados por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, según se transcribe en relación adjunta, a efectos de su posible venta en pública subasta, si no se realiza el pago de la deuda.

IMPORTE DEUDA:

PRINCIPAL: 3.366,77 euros.

RECARGO: 854,30 euros.

INTERESES: 264,26 euros.

COSTAS DEVENGADAS: 421,79 euros.

TOTAL: 4.907,12 euros.

La valoración efectuada servirá para fijar el tipo de subasta. No obstante, si no estuviese de acuerdo con la tasación fijada, podrá presentar valoración contradictoria en el plazo de QUINCE DIAS, a contar desde el siguiente al de la presente notificación. En caso de existir discrepancia entre ambas valoraciones, se aplicará la siguiente regla: Si la diferencia entre ambas consideradas por la suma de los valores asignados a la totalidad de los bienes, no excediera del 20 por ciento de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación mas alta. En caso contrario, la Unidad de Recaudación Ejecutiva solicitará de los Colegios o asociaciones profesionales o mercantiles oportunos, la designación de otro perito tasador, que deberá realizar nueva valoración en el plazo no superior a quince días desde su designación, Dicha valoración, que será la definitivamente aplicable, habrá de estar comprendida entre los límites de las efectuadas anteriormente, y servirá para fijar el tipo de subasta, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del Reglamento General de Recaudación de

la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (B.O.E. del día 25).

Y para que sirva de NOTIFICACION EN FORMA y demás efectos pertinentes al destinatario en su condición de deudor se expide la presente notificación.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formular Recurso de Alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a los dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada el mismo por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantía para el pago de la deuda.

Córdoba, 13 de noviembre de 2007.- La Recaudadora Ejecutiva Justa Zafra Cañas.

RELACION DE BIENES EMBARGADOS:

(con valoración de los mismos)

Deudor: BERGILLO GRACIA FRANCISCO

Finca número: 01

DATOS REGISTRO

REG: POSADAS Nº TOMO: 1393 Nº LIBRO: 129 Nº FOLIO: 58Nº FINCA: 8709

Importe de la tasación: 19.220,36 euros.

DATOS FINCA

Descripción Finca: 1/2 indiv vvda unif.con solar de 58 m2

Calle: Sevilla, 8

Localidad: Almodóvar del Río. Provincia: Córdoba

Código Postal: 14720

DESCRIPCIÓN AMPLIADA

URBANA: 1/2 INDIV PLENO DOM VIVIENDA UNIFAMILIAR, SEÑALADA CON EL NUMERO 8 DE LA CALLE SEVILLA, EN ALMDOVAR DEL RIO, CONSTRUIDA SOBRE UN SOLAR DE 58 METROS CUADRADOS, OCUPANDO LA CONSTRUCCION UNA SUPERFICIE DE 35 METROS CUADRADOS. LINDA VISTO DESDE LA CALLE DE SU SITUACION, POR LA DERECHA, CON CASA NUMERO 6, PROPIEDAD DE DOÑA CATALINA LEON, POR LA IZQUIERDA, CON LA CASA NUMERO 10, PROIEDAD DE DON MANUEL CRUZ LUQUE, AMBAS DE SU MISMA CALLE Y POR EL FONDO CON CASA NUMERO 5 DE LA CALLE CALLEJON DUQUE DE RIVAS.

TITULARES: MARIA DEL PILAR COBOS EXPOSITO Y FRANCISCO BERGILLO GRACIA, CON UNA MITAD INDIVISA DEL PLENO DOMINIO CON CARACTER PRIVATIVO, CADA UNO. INSCRITO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE POSADAS.

Córdoba, a 13 de noviembre de 2007.- La Recaudadora Ejecutiva Justa Zafra Cañas.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial

Unidad de Recaudación Ejecutiva Número 1
CÓRDOBA

Núm. 13.484

Notificación de Valoración de Bienes Inmuebles embargados a través de anuncio.

La Jefa de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 1 de Córdoba.

En esta Unidad de Recaudación Ejecutiva se sigue expediente administrativo de apremio contra el deudor Doña MARIA DEL PILAR COBOS EXPOSITO, con DNI 45749471X, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en C/ Caridad, 39, de Almodóvar del Río, donde se remitió con fecha 13 de Noviembre de 2007, la notificación al deudor de la valoración de los bienes inmuebles embargados, de la que se acompaña copia adjunta al presente edicto, las cuales fueron devueltas por el Servicio de Correos. Por tanto según lo dispuesto en el artº 58 y siguientes de la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a su notificación mediante el presente anuncio.

Córdoba, 4 de diciembre de 2007.- La Recaudadora Ejecutiva, Justa Zafra Cañas.

Notificación al deudor de valoración de bienes inmuebles embargados (TVA-503)

Notificadas al deudor de referencia las providencias de apremio por los débitos perseguidos, cuyo importe mas abajo se indica, sin haberlas satisfecho y habiéndose procedido con fecha 16/4/07 al embargo de bienes inmuebles de su propiedad, como interesado se le notifica que los bienes embargados han sido tasados por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, según se transcribe en relación adjunta, a efectos de su posible venta en pública subasta, si no se realiza el pago de la deuda.

IMPORTE DEUDA:

PRINCIPAL: 705,67 euros.

RECARGO: 141,15 euros.

INTERESES: 47,29 euros.

COSTAS DEVENGADAS: 79,49 euros.

TOTAL: 973,60 euros.

La valoración efectuada servirá para fijar el tipo de subasta. No obstante, si no estuviese de acuerdo con la tasación fijada, podrá presentar valoración contradictoria en el plazo de QUINCE DIAS, a contar desde el siguiente al de la presente notificación. En caso de existir discrepancia entre ambas valoraciones, se aplicará la siguiente regla: Si la diferencia entre ambas consideradas por la suma de los valores asignados a la totalidad de los bienes, no excediera del 20 por ciento de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación mas alta. En caso contrario, la Unidad de Recaudación Ejecutiva solicitará de los Colegios o asociaciones profesionales o mercantiles oportunos, la designación de otro perito tasador, que deberá realizar nueva valoración en el plazo no superior a quince días desde su designación. Dicha valoración, que será la definitivamente aplicable, habrá de estar comprendida entre los límites de las efectuadas anteriormente, y servirá para fijar el tipo de subasta, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (B.O.E. del día 25).

Y para que sirva de NOTIFICACION EN FORMA y demás efectos pertinentes al destinatario en su condición de deudor se expide la presente notificación.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formular Recurso de Alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada el mismo por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantía para el pago de la deuda.

Córdoba, 13 de Noviembre de 2007.- La Recaudadora Ejecutiva Justa Zafra Cañas.-

**RELACION DE BIENES EMBARGADOS:
(con valoración de los mismos)**

Deudora: COBOS EXPOSITO MARIA DEL PILAR
Finca número: 01

DATOS REGISTRO

REG: POSADAS Nº TOMO: 1393 Nº LIBRO: 129 Nº FOLIO: 58Nº FINCA: 8709

Importe de la tasación: 19.220,36 euros

DATOS FINCA

Descripción Finca: 1/2 indiv vvda unif.con solar de 58 m2

Calle: Sevilla, 8

Localidad: Almodóvar del Ri. Provincia: Córdoba

Código Postal: 14720

DESCRIPCIÓN AMPLIADA

URBANA: 1/2 INDIV PLENO DOM VIVIENDA UNIFAMILIAR, SEÑALADA CON EL NUMERO 8 DE LA CALLE SEVILLA, EN ALMDOVAR DEL RIO, CONSTRUIDA SOBRE UN SOLAR DE 58 METROS CUADRADOS, OCUPANDO LA CONSTRUCCION UNA SUPERFICIE DE 35 METROS CUADRADOS. LINDA VISTO DESDE LA CALLE DE SU SITUACION, POR LA DERECHA, CON CASA NUMERO 6, PROPIEDAD DE DOÑA CATALINA LEON, POR LA IZQUIERDA, CON LA CASA NUMERO 10, PROIEDAD DE DON MANUEL CRUZ LUQUE, AMBAS DE SU MISMA CALLE Y POR EL FONDO CON CASA NUMERO 5 DE LA CALLE CALLEJON DUQUE DE RIVAS.

TITULARES: MARIA DEL PILAR COBOS EXPOSITO Y FRANCISCO BERGILLO GRACIA, CON UNA MITAD INDIVISA DEL PLENO DOMINIO CON CARACTER PRIVATIVO, CADA UNO. INSCRITO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE POSADAS.

Córdoba, a 13 de noviembre de 2007.- La Recaudadora Ejecutiva Justa Zafra Cañas.

**Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial**

**Unidad de Recaudación Ejecutiva Número 1
CÓRDOBA**

Núm. 13.486

Notificación de Diligencia de Embargo de bienes inmuebles a través de anuncio.

La Jefa de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 1 de Córdoba.

En esta Unidad de Recaudación Ejecutiva se sigue expediente administrativo de apremio contra el deudor Doña ANA CASTELL LOPEZ, con DNI 52249081G, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en Calle Carlos III, 5, de Villalón en Fuente Palmera, donde se remitieron con fecha 16 de Noviembre de 2007, las notificaciones al deudor y a su cónyuge D ANTONIO ROLDAN PALACIOS, cuyo último domicilio conocido fue en Carlos III, 5, de Villalón en Fuente Palmera, de la diligencia de embargo de bienes inmuebles, de la que se acompaña copia adjunta al presente edicto, las cuales fueron devueltas por el Servicio de Correos. Por tanto según lo dispuesto en los artº 58 y siguientes de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a su notificación mediante el presente anuncio.

Córdoba, 5 de diciembre de 2007.- La Recaudadora Ejecutiva. JUSTA ZAFRA CAÑAS.

Notificación al deudor de diligencia de embargo de bienes inmuebles (TVA-501)

DILIGENCIA: En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor de referencia, con DNI número 52249081G, por deudas a la Seguridad Social, una vez notificadas al mismo las providencias de apremio por los débitos perseguidos, cuyo importe a continuación se indica:

Nº P. APREMIO	PERIODO	REGIMEN
14 07 011075923	11/06	0611
14 07 012347330	12/06	0611
14 07 013500014	1/07	0611
14 07 014763640	2/07	0611

IMPORTE PRINCIPAL: 282,75 euros.

RECARGO DE APREMIO: 56,55 euros.

INTERESES: 12,81 euros.

COSTAS PRESUPUESTADAS: 34,20 euros.

TOTAL: 386,31 euros.

No habiendo satisfecho la mencionada deuda y conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1.415/2004, de 11 de junio (B.O.E. del día 25), DECLARO EMBARGADOS los inmuebles pertenecientes al deudor que se describen en la RELACION adjunta.

Los citados bienes quedan afectos en virtud de este embargo a las responsabilidades del deudor en el presente expediente, que al día de la fecha asciende a la cantidad total antes reseñada.

Los bienes serán tasados por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, por la personas o colaboradores que se indican en el citado Reglamento de Recaudación, a efectos de la posible venta en pública subasta de los mismos en caso de no atender al pago de su deuda, y que servirá para fijar el tipo de salida, de no mediar objeción por parte del apremiado. Si no estuviese conforme el deudor con la tasación fijada, podrá presentar valoración contradictoria de los bienes que le hayan sido trabados en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la valoración inicial, efectuada por los órganos de recaudación o sus colaboradores. Si existe discrepancia entre ambas valoraciones, se aplicará la siguiente regla, consideradas por la suma de los valores asignados a la totalidad de los bienes, no excediera del 20 por ciento de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación mas alta en caso contrario, la Unidad de Recaudación Ejecutiva solicitará de los Colegios o asociaciones profesionales o mercantiles oportunos, la designación de otro perito tasador, que deberá realizar nueva valoración en el plazo no superior a los quince días desde su designación. Dicha valoración, que será la definitivamente aplicable, habrá de estar comprendida entre los límites de las efectuadas anteriormente, y servirá para fijar el tipo de subasta, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del mencionado reglamento.

Asimismo, se expedirá el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad correspondiente, para que se efectúe anotación preventiva del embargo realizado, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social. Se solicitará certificación de cargas que figuren sobre cada finca, y se llevarán a cabo las actuaciones pertinentes y la remisión, en su momento, de este expediente a la Dirección Provincial para autorización de la subasta.

Finalmente, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 103.2 y 3 del repetido Reglamento, se le requiere para que facilite los títulos de propiedad de los bienes inmuebles embargados, en el término de diez días a contar desde el siguiente a la recepción de la presente notificación, advirtiéndole que de no hacerlo así, serán suplidos tales títulos a su costa.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formular Recurso de Alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Refundido la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantía para el pago de la deuda. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición de dicho recurso de alzada, sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. del día 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Córdoba 16 de noviembre de 2007.- La Recaudadora Ejecutiva Justa Zafra Cañas.

DESCRIPCION DE LAS FINCAS EMBARGADAS.

Deudora: CASTELL LOPEZ ANA
Finca número: 01

DATOS REGISTRO

REG: POSADAS Nº TOMO: 1236Nº LIBRO: 197 Nº FOLIO: 72 Nº FINCA: 9929

DATOS FINCA

Descripción Finca: Casa con sup solar 162 m2 const 127 m2
Calle: Carlos III, 5.
Localidad: Villalón (Fuente Palmera). Provincia: Córdoba
Código Postal: 14120

DESCRIPCIÓN AMPLIADA

URBANA: CASA HABITACION SITA EN CALLE CARLOS III, NUMERO 5, EN LA ALDEA DE VILLALON, EN FUENTE PALMERA, TIENE UNA SUPERFICIE DE SOLAR DE 162 METROS CUADRADOS Y CONSTRUIDA DE 127 METROS CUADRADOS. LINDA POR LA DERECHA ENTRANDO, CON FINCA DE

DON MANUEL GARCIA, POR LA IZQUIERDA, CON LA DE DON JOSE SANCHEZ Y POR EL FONDO CON UN PARQUE.

TITULAR: ANA CASTELL LOPEZ, CON EL PLENO DOMINIO CON CARACTER PRIVATIVO. INSCRITO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE POSADAS

Córdoba, a 16 de noviembre de 2007.— La Recaudadora Ejecutiva Justa Zafra Cañas.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial
Unidad de Recaudación Ejecutiva Número 1
CÓRDOBA

Núm. 13.487

Notificación de Diligencia de Embargo de bienes inmuebles a través de anuncio.

La Jefa de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 1 de Córdoba.

En esta Unidad de Recaudación Ejecutiva se sigue expediente administrativo de apremio contra el deudor Don JOSE LOPEZ ALMOGUERA, con DNI 80120546T, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en Calle Colombia, 3-2-C, en Palma del Rio, donde se remitieron con fecha 16 de Noviembre de 2007, las notificaciones al deudor y a su cotitular D^a MARIA OLIVA GARCIA, cuyo último domicilio conocido fue en Colombia, 3-2-C, en Palma del Rio, de la diligencia de embargo de bienes inmuebles, de la que se acompaña copia adjunta al presente edicto, las cuales fueron devueltas por el Servicio de Correos. Por tanto según lo dispuesto en los artº 58 y siguientes de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a su notificación mediante el presente anuncio.

Córdoba, 5 de diciembre de 2007.- La Recaudadora Ejecutiva. JUSTA ZAFRA CAÑAS.

Notificación al deudor de diligencia de embargo de bienes inmuebles (TVA-501)

DILIGENCIA: En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor de referencia, con DNI número 80120546T, por deudas a la Seguridad Social, una vez notificadas al mismo las providencias de apremio por los débitos perseguidos, cuyo importe a continuación se indica:

Nº P. APREMIO	PERIODO	REGIMEN
14 07 010517767	10/06	0611
14 07 011063290	11/06	0611
14 07 012334903	12/06	0611
14 07 013487381	1/07	0611

IMPORTE PRINCIPAL: 231,42 euros.

RECARGO DE APREMIO: 46,29 euros.

INTERESES: 11,29 euros.

COSTAS DEVENGADAS: 9,49 euros.

COSTAS PRESUPUESTADAS: 28,77 euros.

TOTAL: 327,36 euros.

No habiendo satisfecho la mencionada deuda y conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (B.O.E. del día 25), DECLARO EMBARGADOS los inmuebles pertenecientes al deudor que se describen en la RELACION adjunta.

Los citados bienes quedan afectos en virtud de este embargo a las responsabilidades del deudor en el presente expediente, que al día de la fecha asciende a la cantidad total antes reseñada.

Los bienes serán tasados por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, por la personas o colaboradores que se indican en el citado Reglamento de Recaudación, a efectos de la posible venta en pública subasta de los mismos en caso de no atender al pago de su deuda, y que servirá para fijar el tipo de salida, de no mediar objeción por parte del apremiado. Si no estuviese conforme el deudor con la tasación fijada, podrá presentar valoración contradictoria de los bienes que le hayan sido trabados en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la valoración inicial, efectuada por los órganos de recaudación o sus colaboradores. Si existe discrepancia entre ambas valoraciones, se aplicará la siguiente regla, consideradas por la suma de los valores asignados a la totalidad de los bienes, no excediera

del 20 por ciento de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación mas alta en caso contrario, la Unidad de Recaudación Ejecutiva solicitará de los Colegios o asociaciones profesionales o mercantiles oportunos, la designación de otro perito tasador, que deberá realizar nueva valoración en el plazo no superior a los quince días desde su designación. Dicha valoración, que será la definitivamente aplicable, habrá de estar comprendida entre los límites de las efectuadas anteriormente, y servirá para fijar el tipo de subasta, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del mencionado reglamento.

Asimismo, se expedirá el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad correspondiente, para que se efectúe anotación preventiva del embargo realizado, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social. Se solicitará certificación de cargas que figuren sobre cada finca, y se llevarán a cabo las actuaciones pertinentes y la remisión, en su momento, de este expediente a la Dirección Provincial para autorización de la subasta.

Finalmente, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 103.2 y 3 del repetido Reglamento, se le requiere para que facilite los títulos de propiedad de los bienes inmuebles embargados, en el término de diez días a contar desde el siguiente a la recepción de la presente notificación, advirtiéndole que de no hacerlo así, serán suplidos tales títulos a su costa.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formular Recurso de Alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Refundido la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantía para el pago de la deuda. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición de dicho recurso de alzada, sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 46.1. del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. del día 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Córdoba 16 de noviembre de 2007.- La Recaudadora Ejecutiva Justa Zafra Cañas.

DESCRIPCION DE LAS FINCAS EMBARGADAS.

Deudor: LOPEZ ALMOGUERA JOSE
Finca número: 01

DATOS REGISTRO

REG: POSADAS Nº TOMO: 1324 Nº LIBRO: 407 Nº FOLIO: 44 Nº FINCA:18789

DATOS FINCA

Descripción Finca: 1/2 indiv pleno dom vvda con sup util 70 m2
Calle: plan parc. 2-parc 138.
Localidad: Palma del Rio. Provincia: Córdoba
Código Postal: 14700

DESCRIPCIÓN AMPLIADA

URBANA: 1/2 INDIV. PLENO DOM VIVIENDA SEÑALADA CON EL NUMERO 34 GENERAL, DEL EDIFICIO SITUADO EN LA PARCELA RESIDENCIAL NUMERO 138 DEL PLAN PARCIAL NUMERO 2 AVENIDA DE LA PAZ DE LA CIUDAD DE PALMA DEL RIO. ESTA SITUADO EN LA PLANTA SEGUNDA Y MIRANDOLA DESDE LA AVENIDA DEL PARAGUAY, ES LA DEL FONDO DERECHA DEL PORTAL LETRA C, AL CUAL SE ACCEDE A TRAVES DE UN PASILLO O GALERIA CUBIERTA, CON ENTRADAS TANTO DESDE LA CALLE VERACRUZ COMO DESDE EL ESPACIO LIBRE PEATONAL QUE LE SEPARA DE LA PLAZA DE BUENOS AIRES Y Y DE LA CALLE COLOMBIA, TIENE UNA SUPERFICIE UTIL DE 70 METROS CUADRADOS. MIRANDO DESDE LA MENCIONADA AVENIDA DEL PARAGUAY, LINDA AL FRENTE, CON LA VIVIENDA SEÑALADA CON EL NUMERO 32 GENERAL Y CON EL RELLANO DE ESCALERA DE SU PLANTA Y PORTAL, IZQUIERDA, CON LA VIVIENDA SEÑALADA CON EL NUMERO 35 GENERAL Y DERECHA, CON VUELO DE ESPACIO LIBRE PEATONAL QUE LO SEPARA DE LA PLAZA DE BUENOS AIRES Y DE LA CALLE COLOMBIA, FONDO CON VUELO DE LA CALLE ECUADOR, LE CORRESPONDE COMO ANEJOS LOCAL DESTINADO A GARA-

JE SEÑALADO CON EL NUMERO 11 Y CON CUARTO TRAS-TERO DEL MIMSO NUMERO. TIENE CONCEDIDA LA CALIFICACION DEFINITIVA, SEGUN NOTA DE 29 DE ABRIL DE 2003. TITULARES: JOSE LOPEZ ALMOGUERA Y MARIA OLIVA GARCIA CONUNA MITAD INDIVISA DEL PLENO DOMINIO CADA UNO CON CARACTER PRIVATIVO. INSCRITO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE POSADAS

Córdoba, a 16 de noviembre de 2007.— La Recaudadora Ejecutiva Justa Zafra Cañas.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Dirección Provincial

Unidad de Recaudación Ejecutiva Número 1
CÓRDOBA

Núm. 13.488

Notificación de Diligencia de Ampliación de Embargo de bienes inmuebles a través de anuncio.

En esta Unidad de Recaudación Ejecutiva se sigue expediente administrativo de apremio contra el deudor Don FRANCISCO ESTEPA FERNANDEZ, con DNI 30447345Z, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en Calle Escritor Julio Cortazar, 4-2-2-, de Córdoba, donde se remitió con fecha 16 de Noviembre de 2007, la notificación al deudor y a su conyuge, Dª MANUELA CABALLERO SERRANO, cuyo último domicilio conocido fue en Calle Pilar de la Vega, 32, de Alcolea de Córdoba de la diligencia de ampliación de embargo de bienes inmuebles, de las que se acompaña copia adjunta al presente edicto, las cuales fueron devueltas por el Servicio de Correos. Por tanto según lo dispuesto en los artº 58 y siguientes de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a su notificación mediante el presente anuncio.

Córdoba, 4 de diciembre de 2007.- La Recaudadora Ejecutiva, Justa Zafra Cañas.

Notificación al deudor y a su cónyuge de diligencia de ampliación de embargo de bienes inmuebles (TVA-504)

DILIGENCIA: De las actuaciones del presente expediente administrativo de apremio por deudas a la Seguridad Social, seguido contra el deudor de referencia, con DNI numero 30447345Z y con domicilio en Calle Escritor Julio Cortazar, 4-2-2 de Córdoba, resulta lo siguiente:

Que para responder de los débitos de dicho deudor, debidamente notificados, se practicó embargo de las fincas que se detallan en RELACION adjunta, siendo anotado el embargo en el Registro de la Propiedad de Estepota numero 2, garantizando la suma total de 2635,37 euros, que incluye el principal, el recargo de apremio, los intereses y las costas del procedimiento, con las letras que se indican:

LIBRO: 533
TOMO: 1746
FOLIO: 31
FINCA NUMERO:49080

Que se han producido débitos de vencimientos posteriores reglamentariamente notificados, a los ya anotados en el Registro indicado, débitos que responden al siguiente de detalle:

Nº P. APREMIO	PERIODO	REGIMEN
14 06 022495268	9/06	0521
14 06 023458602	10/06	0521
14 07 010217067	11/06	0521
14 07 011587393	12/06	0521
14 07 012940444	1/07	0521
14 07 015337354	2/07	0521
14 07 015337455	3/07	0521
14 07 016525303	4/07	0521

IMPORTE PRINCIPAL: 1.891,72 euros.
RECARGOS DE APREMIO: 378,36 euros.
INTERESES: 88,00 euros.
COSTAS DEVENGADAS: 76,70 euros.
TOTAL DEBITOS: 2.434,78 euros.

Por lo que SE ACUERDA ampliar el embargo sobre las fincas indicadas en la suma de 2.434,78 euros, con lo que la responsabilidad total sobre las mismas asciende a la cantidad de 5.070,15 euros, y expedir el mandamiento de ampliación de embargo al Registro de la Propiedad.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formular Recurso de Alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada el mismo por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantía para el pago de la deuda.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición de dicho recurso de alzada sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 183.1 a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, lo que se comunica a los efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Córdoba, 16 de noviembre de 2007.- La Recaudadora Ejecutiva, Justa Zafra Cañas.

**DESCRIPCIÓN DE LAS FINCAS EMBARGADAS
(SOBRE LAS QUE SE AMPLIA EN EMBARGO)**

DEUDOR: ESTEPA FERNANDEZ FRANCISCO

DATOS REGISTRO

REG: ESTEPONA Nº 2 Nº TOMO: 746 Nº LIBRO: 533 Nº FOLIO: 31 Nº FINCA: 49080

DATOS FINCA

Descripción Finca: indiv vvda. Unif con sup const 121,99 m2
Tipo Vía: Carretera
Nombre vía: Nacional 340
Número vía: km 168
Código Postal: 29680
Código Municipal: 29051.
Córdoba, a 16 de noviembre de 2007.- La Recaudadora Ejecutiva Justa Zafra Cañas.

**Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial**

Unidad de Recaudación Ejecutiva Número 1

CÓRDOBA

Núm. 13.489

**Notificación de Diligencia de Embargo de bienes
inmuebles a través de anuncio.**

La Jefa de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 1 de Córdoba.

En esta Unidad de Recaudación Ejecutiva se sigue expediente administrativo de apremio contra el deudor Don RAFAEL GARCIA MUÑOZ, con DNI 30836278V, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en Calle Duque y Flores, 32, en Palma del Río, donde se remitieron con fecha 16 de Noviembre de 2007, las notificaciones al deudor de la diligencia de embargo de bienes inmuebles, de la que se acompaña copia adjunta al presente edicto, las cuales fueron devueltas por el Servicio de Correos. Por tanto según lo dispuesto en los artº 58 y siguientes de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a su notificación mediante el presente anuncio.

Córdoba, 5 de diciembre de 2007.- La Recaudadora Ejecutiva, JUSTA ZAFRA CAÑAS.

Notificación al deudor de diligencia de embargo de bienes inmuebles (TVA-501)

DILIGENCIA: En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor de referencia, con DNI número 30836278V, por deudas a la Seguridad Social, una vez notificadas al mismo las providencias de apremio por los débitos perseguidos, cuyo importe a continuación se indica:

Nº P. APREMIO	PERIODO	REGIMEN
14 07 012406742	12/06	0611
14 07 013560638	1/07	0611
14 07 014817392	2/07	0611

IMPORTE PRINCIPAL: 225,09 euros.

RECARGO DE APREMIO: 45,01 euros.

INTERESES: 9,55 euros.

COSTAS PRESUPUESTADAS: 27,31 euros.

TOTAL: 306,96 euros.

No habiendo satisfecho la mencionada deuda y conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1.415/2004, de 11 de junio (B.O.E. del día 25), DECLARO EMBARGADOS los inmuebles pertenecientes al deudor que se describen en la RELACION adjunta.

Los citados bienes quedan afectos en virtud de este embargo a las responsabilidades del deudor en el presente expediente, que al día de la fecha asciende a la cantidad total antes reseñada.

Los bienes serán tasados por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, por la personas o colaboradores que se indican en el citado Reglamento de Recaudación, a efectos de la posible venta en pública subasta de los mismos en caso de no atender al pago de su deuda, y que servirá para fijar el tipo de salida, de no mediar objeción por parte del apremiado. Si no estuviese conforme el deudor con la tasación fijada, podrá presentar valoración contradictoria de los bienes que le hayan sido trabados en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la valoración inicial, efectuada por los órganos de recaudación o sus colaboradores. Si existe discrepancia entre ambas valoraciones, se aplicará la siguiente regla, consideradas por la suma de los valores asignados a la totalidad de los bienes, no excediera del 20 por ciento de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación mas alta en caso contrario, la Unidad de Recaudación Ejecutiva solicitará de los Colegios o asociaciones profesionales o mercantiles oportunos, la designación de otro perito tasador, que deberá realizar nueva valoración en el plazo no superior a los quince días desde su designación. Dicha valoración, que será la definitivamente aplicable, habrá de estar comprendida entre los límites de las efectuadas anteriormente, y servirá para fijar el tipo de subasta, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del mencionado reglamento.

Asimismo, se expedirá el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad correspondiente, para que se efectúe anotación preventiva del embargo realizado, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social. Se solicitará certificación de cargas que figuren sobre cada finca, y se llevarán a cabo las actuaciones pertinentes y la remisión, en su momento, de este expediente a la Dirección Provincial para autorización de la subasta.

Finalmente, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 103.2 y 3 del repetido Reglamento, se le requiere para que facilite los títulos de propiedad de los bienes inmuebles embargados, en el término de diez días a contar desde el siguiente a la recepción de la presente notificación, advirtiéndole que de no hacerlo así, serán suplidos tales títulos a su costa.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formular Recurso de Alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Refundido la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantía para el pago de la deuda. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición de dicho recurso de alzada, sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. del día 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Córdoba 16 de noviembre de 2007.- La Recaudadora Ejecutiva Justa Zafra Cañas.

DESCRIPCIÓN DE LAS FINCAS EMBARGADAS.

Deudor: GARCIA MUÑOZ RAFAEL

Finca número: 01

DATOS REGISTRO

REG: POSADAS Nº TOMO: 1326 Nº LIBRO: 408 Nº FOLIO: 217 Nº FINCA: 18.888

DATOS FINCA

Descripción Finca: Vvda unif. con sup const 90,30 m2
Calle: Unidad de Actuación 16.

Localidad: Palma del Rio. Provincia: Córdoba
Código Postal: 14700

DESCRIPCIÓN AMPLIADA

URBANA: VIVIENDA UNIFAMILIAR SEÑALADA CON EL NUMER3 DE LA MANZANA C, DEL CONJUNTO URBANO UBICADO EN LA UNIDAD DE ACTUACION NUMERO 16, DE PALMA DEL RIO. A LA QUE SE ACCEA A TRAVES DE PUERTA ABIERTA A LA ZONA DESTINADA A TRANSITO PEATONAL Y JARDINES. TIENE UNA SUPERFICIE UTIL DE 73 METROS 71 DECIMETROS CUADRADOS Y CONSTRUIDA DE 90 METROS 30 DECIMETROS CUADRADOS. CONSIDERANDO SU FRENTE LA PUERTA DE SU ENTRADA, LINDA POR LA DERECHA ENTRANDO, CON LA VIVIENDA NUMERO 4 POR LA IZQUIERDA CON LA VIVIENDA NUMERO 2, POR EL FONDO, CON LA VIVIENDA NUMERO 19. SE LE VINCULA COMO ANEJOS LA PLAZA DE GARAJE NUMERO 3 SITUADA EN EL SUBSUELO DE LAS MANZANAS B Y C, BAJO LOS JARDINES VIALES Y ESPACIOS DE USO PUBLICO Y EL TRATERO NUMERO 3, SITUADO EN EL MISMO LUGAR QUE LA PLAZA DE GARAJE. TIENE CONCEDIDA LA CALIFICACION COMO VIVIENDA DE PROTECCION OFICIAL SEGUN NOTA DE 20 DE MARZO DE 2002.

TITULAR: RAFAEL GARCIA MUÑOZ CON EL PLENO DOMINIO. INSCRITO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE POSADAS.

Córdoba, a 16 de noviembre de 2007.— La Recaudadora Ejecutiva Justa Zafra Cañas.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial
Unidad de Recaudación Ejecutiva Número 1
CÓRDOBA
Núm. 13.490

Notificación de Diligencia de Ampliación de Embargo de bienes inmuebles a través de anuncio.

En esta Unidad de Recaudación Ejecutiva se sigue expediente administrativo de apremio contra el deudor Doña MARIA DEL PILAR COBOS EXPOSITO, con DNI 45749471X, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en Calle Caridad, 39, de Almodóvar del Rio, donde se remitió con fecha 13 de Noviembre de 2007, la notificación al deudor y a su cotitular, D FRANCISCO BERGILLO GRACIA, cuyo último domicilio conocido fue en Calle Caridad, 39, de Almodóvar del Rio de la diligencia de ampliación de embargo de bienes inmuebles, de las que se acompaña copia adjunta al presente edicto, las cuales fueron devueltas por el Servicio de Correrías. Por tanto según lo dispuesto en los artº 58 y siguientes de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a su notificación mediante el presente anuncio.

Córdoba, 4 de diciembre de 2007.- La Recaudadora Ejecutiva, Justa Zafra Cañas.

Notificación al deudor y a su cónyuge de diligencia de ampliación de embargo de bienes inmuebles (TVA-501)

DILIGENCIA: De las actuaciones del presente expediente administrativo de apremio por deudas a la Seguridad Social, seguido contra el deudor de referencia, con DNI numero 45749471X y con domicilio en Calle Caridad, 39, de Almodóvar del Rio, resulta lo siguiente:

Que para responder de los débitos de dicho deudor, debidamente notificados, se practicó embargo de las fincas que se detallan en RELACION adjunta, siendo anotado el embargo en el Registro de la Propiedad de Posadas, garantizando la suma total de 373,35 euros, que incluye el principal, el recargo de apremio, los intereses y las costas del procedimiento, con las letras que se indican:

LIBRO: 129
TOMO: 1393
FOLIO: 58
FINCA NUMERO: 8709

Que se han producido débitos de vencimientos posteriores reglamentariamente notificados, a los ya anotados en el Registro indicado, débitos que responden al siguiente de detalle:

Nº P. APREMIO	PERIODO	REGIMEN
14 06 022155465	8/06	0611
14 06 023093234	9/06	0611

14 07 010610727	10/06	0611
14 07 011167566	11/06	0611
14 07 012434529	12/06	0611
14 07 013588122	1/07	0611

IMPORTE PRINCIPAL: 439,51 euros.

RECARGOS DE APREMIO: 87,91 euros.

INTERESES: 25,08 euros.

COSTAS DEVENGADAS: 73,21 euros.

TOTAL DEBITOS: 625,71 euros.

Por lo que SE ACUERDA ampliar el embargo sobre las fincas indicadas en la suma de 625,71 euros, con lo que la responsabilidad total sobre las mismas asciende a la cantidad de 999,06 euros, y expedir el mandamiento de ampliación de embargo al Registro de la Propiedad.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formular Recurso de Alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada el mismo por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantía para el pago de la deuda.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición de dicho recurso de alzada sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 183.1 a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, lo que se comunica a los efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Córdoba, 13 de noviembre de 2007.- La Recaudadora Ejecutiva, Justa Zafra Cañas.

DESCRIPCIÓN DE LA FINCAS EMBARGADAS (SOBRE LAS QUE SE AMPLIA EN EMBARGO)

DEUDORA: COBOS EXPOSITO MARIA DEL PILAR

DATOS REGISTRO

REG: POSADAS Nº TOMO: 1393 Nº LIBRO: 129 Nº FOLIO: 58 Nº FINCA: 8709

DATOS FINCA

Descripción Finca: ½ indiv vvda. Unif con solar de 58 m2

Tipo Vía: Calle

Nombre vía: Caridad

Número vía: 39

Código Postal: 14720

Código Municipal:14005.

Córdoba, a 13 de noviembre de 2007.- La Recaudadora Ejecutiva Justa Zafra Cañas.

JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa

Delegación Provincial

CÓRDOBA

Núm. 12.356

PROPUESTA-RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL EN CÓRDOBA DE LA CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE CONCEDE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y APROBACIÓN DE PROYECTO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN.

(EXPEDIENTE AT 188/07)

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Promociones Bermu S.L. solicita la Autorización Administrativa y Aprobación del Proyecto denominado: Línea de subterránea de media tensión 25 KV y centro de transformación en edificio 250 kVA y línea subterránea en baja tensión para suministro eléctrico a un edificio de 12 viviendas, locales y garaje situado en C/ Las Parras, de Priego de Córdoba

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado las formalidades y preceptos legales aplicables y en concreto los trámites previstos en el Título VII, Capítulo II del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización,

suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, desarrollo de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del sector Eléctrico.

TERCERO: Por el Departamento de Energía de esta Delegación Provincial, ha sido emitido informe favorable, referente a la Autorización Administrativa y Aprobación del Proyecto anteriormente citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Esta Delegación Provincial es competente para la tramitación y resolución del presente expediente, según lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes, y demás concordantes, de la ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante el Real Decreto 1.955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; en relación con el R.D. 4.164/82, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias a la Junta de Andalucía en materia de Industria, Energía y Minas, artículo 49 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Decretos del Presidente nº 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías de la Junta de Andalucía y nº 201/2004, de 11 de mayo, por la que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, así como en la Resolución de 23 de febrero de 2005, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de instalaciones eléctricas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general ampliación, el Servicio de Industria, Energía y Minas de esta Delegación Provincial, **PROPONE:**

Conceder la Autorización Administrativa y Aprobación del proyecto a Industmetal Torres S.L. para la construcción de las instalaciones incluidas en el proyecto, cuyas principales características se describen a continuación.

Línea eléctrica.

Origen: Línea Priego-Priego_1.

Final: Línea Priego-Priego_1.

Tipo: Subterránea.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en Km.: 0,014.

Conductores: Al 3 (1x150).

Centro de seccionamiento.

Emplazamiento: C/ Las Parras, s/n.

Municipio: Priego de Córdoba.

Tipo: Interior.

Potencia (kVA): 250.

Esta Autorización y Aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica debiendo cumplir las condiciones que en el mismo se establece y las especiales siguientes:

1. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen.

2. El plazo de puesta en marcha será de 12 meses contados a partir de la presente resolución.

3. Esta autorización se otorga sin perjuicio de las demás concesiones o autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables por otros organismos, y solo tendrá validez en el ejercicio de las competencias atribuidas esta Delegación.

4. El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación Provincial a efectos de reconocimiento definitivo y Resolución de Puesta en Servicio. Se adjuntará a la solicitud certificado de dirección final de obra suscrito por técnico facultativo competente.

5. Se cumplirán las condiciones técnicas y de seguridad dispuestas en los Reglamentos vigentes que le son de aplicación durante la ejecución del proyecto y en su explotación.

6. La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

7. En tales supuestos la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización, con todas

las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

PROPUESTO:

El Jefe de Servicio de Industria, Energía y Minas. R. Ángel Berbel Vecino.

Vista la anterior Propuesta de Resolución, esta Delegación Provincial resuelve elevarla a definitiva:

De acuerdo con el artículo 128.3 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, la presente Resolución deberá notificarse al solicitante y a las Administraciones, organismos públicos y empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas; en la forma prevista en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndole que la misma no pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Innovación Ciencia y Empresa, en el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común antes citada.

RESUELVE:

El Director General de Industria, Energía y Minas (p.d. Resolución de 23 de febrero de 2005), el Delegado Provincial, Andrés Luque García.

Córdoba, 13 de noviembre de 2007.— El Delegado Provincial, Andrés Luque García.

JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa Delegación Provincial

CÓRDOBA

Núm. 13.347

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL EN CÓRDOBA DE LA CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE CONCEDE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y APROBACIÓN DE PROYECTO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN.

(EXPEDIENTE AT 379/06)

ANTECEDENTES:

PRIMERO: La Junta de Compensación del Plan Parcial O-4 «Cortijo del Cura» del Plan General de Ordenación Urbana de Córdoba, solicita la Autorización Administrativa y Aprobación del proyecto denominado: Proyecto de electrificación de media y baja tensión del P.P. O-4 «Cortijo del Cura» en la localidad de Córdoba.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado las formalidades y preceptos legales aplicables y en concreto los trámites previstos en el Título VII, Capítulo II del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, desarrollo de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del sector Eléctrico.

TERCERO: Por el Departamento de Energía de esta Delegación Provincial, ha sido emitido informe favorable, referente a la Autorización Administrativa y Aprobación del Proyecto anteriormente citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Esta Delegación Provincial es competente para la tramitación y resolución del presente expediente, según lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes, y demás concordantes, de la ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante el Real Decreto 1.955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; en relación con el R.D. 4.164/82, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias a la Junta de Andalucía en materia de Industria, Energía y Minas, artículo 49 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

Decretos del Presidente nº 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías de la Junta de Andalucía y nº 201/2004, de 11 de mayo, por la que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, así como en la Resolución de 23 de febrero de 2005, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de instalaciones eléctricas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Servicio de Industria, Energía y Minas de esta Delegación Provincial, **PROPONE:**

Conceder la Autorización Administrativa y Aprobación del proyecto a la Junta de Compensación del Plan Parcial O-4 «Cortijo del Cura» del Plan General de Ordenación Urbana de Córdoba para la construcción de las instalaciones incluidas en el proyecto, cuyas principales características se describen a continuación.

Línea eléctrica con tres circuitos.

Origen: CT-12, CT-18 y CT-19.

Final: CT-6, CT-4 y CT-13, respectivamente.

Tipo: Subterránea.

Tensión de Servicio: 20 KV.

Longitud (Km.): circuito-1 de 0,929, circuito-2 de 0,919 y circuito-3 de 0,953.

Conductores: Al 3 (1 x 240).

Diecinueve centros de transformación.

Emplazamiento: Plan Parcial 1 «Cortijo del Cura» del P.G.O.U. Municipio: Córdoba.

Relación de transformación: 20.000/400-230 V.

Tipo: Interior.

Potencia (kVA): CT-1 (630 + 630), CT-2 (630 + 630), CT-3 (630), CT-4 (630 + 630), CT-5 (630 + 630), CT-6 (630), CT-7 (400 + 630), CT-8 (400 + 400) CT-9 (630+ 630), CT-10 (400 + 630), CT-11 (400), CT-12 (630 + 630), CT-13 (630), CT-14 (400 + 630), CT-15 (630 + 630), CT-16 (630 + 630), CT-17 (630 + 630), CT-18 (400 + 400) y CT-19(630 + 630).

Esta Autorización y Aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica debiendo cumplir las condiciones que en el mismo se establece y las especiales siguientes:

1. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen.

2. El plazo de puesta en marcha será de 12 meses contados a partir de la presente resolución.

3. Esta autorización se otorga sin perjuicio de las demás concesiones o autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables por otros organismos, y solo tendrá validez en el ejercicio de las competencias atribuidas esta Delegación.

4. El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación Provincial a efectos de reconocimiento definitivo y Resolución de Puesta en Servicio. Se adjuntará a la solicitud certificado de dirección final de obra suscrito por técnico facultativo competente.

5. Se cumplirán las condiciones técnicas y de seguridad dispuestas en los Reglamentos vigentes que le son de aplicación durante la ejecución del proyecto y en su explotación.

6. La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

7. En tales supuestos la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización, con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

PROPUESTO:

El Jefe de Servicio de Industria, Energía y Minas. R. Ángel Berbel Vecino.

Vista la anterior Propuesta de Resolución, esta Delegación Provincial resuelve elevarla a definitiva:

De acuerdo con el artículo 128.3 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, la presente Resolución deberá notificarse al solicitante y a las Administracio-

nes, organismos públicos y empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas; en la forma prevista en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndole que la misma no pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Innovación Ciencia y Empresa, en el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común antes citada.

RESUELVE:

El Director General de Industria, Energía y Minas (p.d. Resolución de 23 de febrero de 2005), el Delegado Provincial, Andrés Luque García.

Córdoba, 30 de noviembre de 2007.— El Delegado Provincial, Andrés Luque García.

JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa

Delegación Provincial

CÓRDOBA

Núm. 13.349

PROPUESTA-RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL EN CÓRDOBA DE LA CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE CONCEDE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y APROBACIÓN DE PROYECTO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN.

(EXPEDIENTE: AT 5/07)

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Promociones Andaluzas Toledano Castillo S.L. solicita la Autorización Administrativa y Aprobación del Proyecto denominado: Centro de transformación en local de 630 kVA en C/ Federico García Lorca, número 5 de Lucena (Córdoba).

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado las formalidades y preceptos legales aplicables y en concreto los trámites previstos en el Título VII, Capítulo II del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, desarrollo de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del sector Eléctrico.

TERCERO: Por el Departamento de Energía de esta Delegación Provincial, ha sido emitido informe favorable, referente a la Autorización Administrativa y Aprobación del Proyecto anteriormente citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Esta Delegación Provincial es competente para la tramitación y resolución del presente expediente, según lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes, y demás concordantes, de la ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante el Real Decreto 1.955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; en relación con el R.D. 4.164/82, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias a la Junta de Andalucía en materia de Industria, Energía y Minas, artículo 49 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Decretos del Presidente nº 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías de la Junta de Andalucía y nº 201/2004, de 11 de mayo, por la que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, así como en la Resolución de 23 de febrero de 2005, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de instalaciones eléctricas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Servicio de Industria, Energía y Minas de esta Delegación Provincial, **PROPONE:**

Conceder la Autorización Administrativa y Aprobación del proyecto a Promociones Andaluzas Toledano Castillo S.L. para la

construcción de las instalaciones incluidas en el proyecto, cuyas principales características se describen a continuación.

Línea eléctrica.

Origen: Línea Nelias de las Nieves de Subestación Las Palomas.
Final: Línea Nelias de las Nieves de Subestación Las Palomas.
Tipo: Subterránea.
Tensión de Servicio: 25 KV.
Longitud en Km.: 2 x 0,10.
Conductores: Al 3(1x150).

Centro de transformación.

Emplazamiento: C/ Calzadilla del Valle, s/n.
Municipio: Lucena.
Relación de transformación: 25.000/400-230 V.
Tipo: Interior.
Potencia (kVA): 630.

Esta Autorización y Aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica debiendo cumplir las condiciones que en el mismo se establece y las especiales siguientes:

1. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen.

2. El plazo de puesta en marcha será de 12 meses contados a partir de la presente resolución.

3. Esta autorización se otorga sin perjuicio de las demás concesiones o autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables por otros organismos, y solo tendrá validez en el ejercicio de las competencias atribuidas esta Delegación.

4. El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación Provincial a efectos de reconocimiento definitivo y Resolución de Puesta en Servicio. Se adjuntará a la solicitud certificado de dirección final de obra suscrita por técnico facultativo competente.

5. Se cumplirán las condiciones técnicas y de seguridad dispuestas en los Reglamentos vigentes que le son de aplicación durante la ejecución del proyecto y en su explotación.

6. La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

7. En tales supuestos la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización, con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

PROPUESTO:

El Jefe de Servicio de Industria, Energía y Minas. R. Ángel Berbel Vecino.

Vista la anterior Propuesta de Resolución, esta Delegación Provincial resuelve elevarla a definitiva:

De acuerdo con el artículo 128.3 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, la presente Resolución deberá notificarse al solicitante y a las Administraciones, organismos públicos y empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas; en la forma prevista en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndole que la misma no pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Innovación Ciencia y Empresa, en el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común antes citada.

RESUELVE:

El Director General de Industria, Energía y Minas (p.d. Resolución de 23 de febrero de 2005), el Delegado Provincial, Andrés Luque García.

Córdoba, 27 de noviembre de 2007.— El Delegado Provincial, Andrés Luque García.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa
Delegación Provincial
CÓRDOBA

Núm. 13.351

PROPUESTA-RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL EN CÓRDOBA DE LA CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE CONCEDE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y APROBACIÓN DE PROYECTO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN.

(EXPEDIENTE: AT 101/07)

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Promociones Andaluzas Toledano Castillo S.L. solicita la Autorización Administrativa y Aprobación del Proyecto denominado: Centro de transformación en caseta de 630 kVA en Centro Comercial Tres Culturas, Polígono Industrial Los Polvillares, parcela G-1 de Lucena (Córdoba).

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado las formalidades y preceptos legales aplicables y en concreto los trámites previstos en el Título VII, Capítulo II del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, desarrollo de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico.

TERCERO: Por el Departamento de Energía de esta Delegación Provincial, ha sido emitido informe favorable, referente a la Autorización Administrativa y Aprobación del Proyecto anteriormente citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Esta Delegación Provincial es competente para la tramitación y resolución del presente expediente, según lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes, y demás concordantes, de la ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante el Real Decreto 1.955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; en relación con el R.D. 4.164/82, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias a la Junta de Andalucía en materia de Industria, Energía y Minas, artículo 49 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Decretos del Presidente nº 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías de la Junta de Andalucía y nº 201/2004, de 11 de mayo, por la que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, así como en la Resolución de 23 de febrero de 2005, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de instalaciones eléctricas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Servicio de Industria, Energía y Minas de esta Delegación Provincial, **PROPONE:**

Conceder la Autorización Administrativa y Aprobación del proyecto a Promociones Andaluzas Toledano Castillo S.L. para la construcción de las instalaciones incluidas en el proyecto, cuyas principales características se describen a continuación.

Línea eléctrica.

Origen: Línea Polígono de la Subestación Lucena.
Final: Línea Polígono de la Subestación Lucena.
Tipo: Subterránea.
Tensión de Servicio: 25 KV.
Longitud en Km.: 2 x 0,10.
Conductores: Al 3(1x150).

Centro de transformación.

Emplazamiento: Parcela G-1, Polígono Industrial Los Polvillares.
Municipio: Lucena.
Relación de transformación: 25.000/400-230 V.
Tipo: Interior.
Potencia (kVA): 630.

Esta Autorización y Aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de

instalaciones de energía eléctrica debiendo cumplir las condiciones que en el mismo se establece y las especiales siguientes:

1. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen.

2. El plazo de puesta en marcha será de 12 meses contados a partir de la presente resolución.

3. Esta autorización se otorga sin perjuicio de las demás concesiones o autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables por otros organismos, y solo tendrá validez en el ejercicio de las competencias atribuidas esta Delegación.

4. El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación Provincial a efectos de reconocimiento definitivo y Resolución de Puesta en Servicio. Se adjuntará a la solicitud certificado de dirección final de obra suscrito por técnico facultativo competente.

5. Se cumplirán las condiciones técnicas y de seguridad dispuestas en los Reglamentos vigentes que le son de aplicación durante la ejecución del proyecto y en su explotación.

6. La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

7. En tales supuestos la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización, con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

PROPUESTO:

El Jefe de Servicio de Industria, Energía y Minas. R. Ángel Berbel Vecino.

Vista la anterior Propuesta de Resolución, esta Delegación Provincial resuelve elevarla a definitiva:

De acuerdo con el artículo 128.3 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, la presente Resolución deberá notificarse al solicitante y a las Administraciones, organismos públicos y empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas; en la forma prevista en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndole que la misma no pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Innovación Ciencia y Empresa, en el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común antes citada.

RESUELVE:

El Director General de Industria, Energía y Minas (p.d. Resolución de 23 de febrero de 2005), el Delegado Provincial, Andrés Luque García.

Córdoba, 27 de noviembre de 2007.— El Delegado Provincial, Andrés Luque García.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa
Delegación Provincial
CÓRDOBA
 Núm. 13.817

Expediente RE-07/777-MALR

INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y APROBACIÓN DE PROYECTO DE INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DENOMINADA «PASAJESOL» DE 10 MW, EN EL PARAJE «LOS MOCHOS» DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALMODÓVAR DEL RÍO (CÓRDOBA).

A los efectos prevenidos en el artículo 125 del Real Decreto 1.955/2.000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se somete a información pública la petición de autorización administrativa Y aprobación de proyecto de la instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionaria: PASAJESOL, S.L.

Domicilio social: C/ Fernando de Córdoba nº 3-2º-2 de Córdoba.

Emplazamiento: Paraje «Los Mochos».

Término municipal: Almodóvar del Río.

Finalidad de la instalación: Generación de energía eléctrica

Descripción de las instalaciones:

- Consta de 50.400 módulos fotovoltaicos de 215 Wp, que suman una potencia total de 10.836.000 Wp, dispuestos en 100 grupos de 504 módulos cada uno.

- Se conforman un total de 2.400 ramas de 21 módulos fotovoltaicos en serie cada una.

- Existen 100 inversores trifásicos de 100 kW, para transformar la corriente continua en alterna.

- Los inversores cumplen con las especificaciones recogidas en el Real Decreto 1663/2000 sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.

- Potencia total de generación instalada 10 MW.

Presupuesto: De ejecución 44.177.500,00 €.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía, sita en Calle Tomás de Aquino nº 1, y formularse al mismo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Córdoba, 19 de diciembre de 2007.— El Delegado Provincial, Andrés Luque García.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Medio Ambiente
Delegación Provincial
CÓRDOBA
 Núm. 13.466

Nº expte.: EIA-06/013

Resolución de 27 de noviembre de 2007, de la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de Plan General de Ordenación Urbanística de Iznájar.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley 7/94 de Protección Ambiental, y en el artículo 27 del Decreto 292/1995 por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se realiza y se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental del expediente **EIA-06/013** sobre el proyecto de Plan General de Ordenación Urbanística de Iznájar en Iznájar (Córdoba).

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE IZNÁJAR

1.- OBJETO DE LA DECLARACION.

La Ley 7/1994 de 18 de mayo de la Junta de Andalucía, de Protección Ambiental, establece en su artículo 11 la necesidad de someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental las actuaciones públicas o privadas, que se lleven a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se hallen comprendidas en el Anexo primero de la misma.

El Proyecto presentado, denominado Plan General de Ordenación Urbanística de Iznájar, se encuentra incluido en el punto 20 del Anexo primero de la citada Ley (Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, así como sus revisiones y modificaciones) y Anexo del Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Andalucía, por lo que se formula la presente Declaración de Impacto Ambiental conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 7/1994 y artículo 40 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Este Reglamento establece el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental aplicable a los planes urbanísticos y sus modificaciones, desarrollando a nivel reglamentario lo establecido en la Sección 2ª del Título II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental. La Declaración de Impacto Ambiental mencionada se realiza con posterioridad a la aprobación provisional de la figura de planeamiento urbanístico y en ella se determina, a los solos efectos medioambientales, la conveniencia o no del

planeamiento propuesto, los condicionantes ambientales que deberán considerarse en su posterior ejecución y las condiciones y singularidades que han de observarse respecto a los procedimientos de prevención ambiental de las actuaciones posteriores integradas en el planeamiento que se encuentren incluidas en los Anexos de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental.

En el **Anexo I** de la presente Declaración se describen las características básicas del proyecto.

2.- TRAMITACION.

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se inicia en la Delegación Provincial de Medio Ambiente con la presentación en fecha 23 de febrero de 2006 del Estudio de Impacto Ambiental de la actuación, habiendo sido remitido con anterioridad (25 de enero de 2006) el certificado de Aprobación Inicial del proyecto en Pleno del Ayuntamiento de fecha 13 de enero de 2006. El documento de planeamiento fue remitido a esta Delegación el 17 de marzo de 2006.

Con fecha 12 de junio de 2006 el Ayuntamiento remitió el certificado de información pública, que se efectuó en el B.O.P. nº 21 del miércoles 1 de febrero de 2006 y en el tablón de edictos del propio Ayuntamiento, presentándose un total de 73 alegaciones, de las cuales se han contestado tres que incluyen consideraciones de carácter ambiental. Posteriormente, en el B.O.P. nº 133 de 24 de julio de 2006, fue publicada una corrección de errores por omisión en el anuncio anterior (de 01/02/06) de la circunstancia expresa de que dicha información pública incluía la documentación ambiental (Estudio de Impacto Ambiental), circunstancia necesaria en aplicación del artículo 33 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta corrección de errores se publicó asimismo en el diario Córdoba de 21 de julio de 2006, produciéndose durante el nuevo período 2 alegaciones, ninguna de ellas de carácter ambiental.

En el **Anexo II** del presente documento se recoge la contestación a las alegaciones de carácter ambiental. En el **Anexo III** se recogen las principales incidencias ambientales y medidas correctoras más destacadas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental. El **Anexo IV** recoge asimismo la documentación completa que constituye el expediente del proyecto sometido a Evaluación de Impacto Ambiental.

Posteriormente, con fecha 8 de enero de 2007, la Delegación Provincial de Medio Ambiente emitió la Declaración Previa de Impacto Ambiental, que fue remitida al Ayuntamiento de Iznájar, con el siguiente condicionado.

Condicionado de la Declaración Previa de Impacto Ambiental

Además de los condicionantes ambientales incluidos en el Proyecto y en el Estudio de Impacto Ambiental, que no se opongan a lo establecido en la presente Declaración de Impacto Ambiental, el promotor habrá de tener en cuenta las siguientes medidas:

* Consideraciones específicas relativas a los desarrollos urbanísticos.

El **Sector SS-PP1**, Junto Valdearenas, propuesto como suelo urbanizable de uso global Residencial Unifamiliar Aislado, afecta directamente a terrenos forestales, calificados como tales por la Ley 2/92, de 15 de junio, Forestal de Andalucía. Estos terrenos, con una pendiente moderada, se considera que cumplen una importante función protectora frente a la erosión, a la que hay que añadir otras de tipo paisajístico, ecológicas y medioambientales, por lo que se estima **incompatible** un cambio de uso en los mismos y, por tanto, un cambio en su clasificación urbanística. Además existe una pequeña parcela en el interior de los mismos que constituye monte público demanial, de acuerdo con la Ley 43/2003, Estatal de Montes.

El **Sector SS-PP2**, Las Majadillas, afecta en una pequeña superficie a terrenos forestales que ejercen principalmente funciones ecológicas y paisajísticas, al mantener una zona de refugio, alimentación y descanso de numerosas especies de fauna así como una diversidad vegetal y paisajística muy importante en estas zonas de la provincia, donde el paisaje está condicionado por el olivar. Por tanto, en la urbanización de la zona **deberán respetarse** las pequeñas manchas de matorral y arbolado existentes e integrarlas en la ordenación en la medida de lo posible.

De forma análoga, el Sector SUS-JAR-1 Jaramillo presenta una superficie considerable con vegetación natural (encinas dispersas y algunas higueras), por lo que se **deberán establecer**

medidas específicas relativas a la conservación de los pies de encina, que se integrarán en las parcelas que se construyan, o se propondrá la creación de una zona verde comunitaria en el espacio de mayor densidad arbórea.

A excepción de su mención en el apartado de la normativa y algún otro capítulo, no se han tenido en cuenta en el plan general las previsiones establecidas en el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía, o al menos no se ha hecho un análisis del mismo, particularmente en lo que respecta a la asignación de usos generales y pormenorizados de los distintos sectores de suelo urbanizable clasificados, por lo que deberán **analizar** al menos los **casos** en que exista colindancia de áreas con distinta sensibilidad acústica, como son las zonas residenciales y las industriales; o áreas residenciales con alguna infraestructura viaria cercana.

Dado que el término municipal de Iznájar se considera «**Zona de Peligro**» en función de la Ley 5/99, de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales y su Reglamento de Desarrollo, se deberá **contemplar** la adopción de las medidas que se detallan a continuación, las cuales deberán ser incluidas expresamente en el documento de planeamiento para tener en cuenta en el desarrollo de los distintos sectores:

- Las empresas, núcleos de población aislados, urbanizaciones, campings e instalaciones o cualquier otra actividad que se prevea ubicar dentro de la Zona de Peligro, deberán presentar un Plan de Autoprotección en el Municipio para su aprobación por la correspondiente Entidad Local. En él se establecerán las medidas y actuaciones necesarias para la lucha contra los incendios forestales y la atención de las emergencias derivadas de los mismos. Los Planes de Autoprotección que se elaboren se integrarán en el Plan Local de Emergencias municipal, como establece el Reglamento de Prevención y Lucha contra Los Incendios Forestales, aprobado mediante el Decreto 247/2001.

- En los terrenos forestales y zona de influencia forestal (faja circundante de 400 metros de anchura) todo núcleo de población, edificación, instalación de carácter industrial y urbanización, deberá mantener la faja de seguridad de 15 metros de anchura mínima, libre de residuos, matorral y vegetación herbácea. Se podrán mantener las formaciones arbóreas y arbustivas en la densidad que en su caso se determine en el correspondiente Plan de Autoprotección.

- Se deberá dar cumplimiento al resto de las determinaciones establecidas en la Ley 5/99 y su Reglamento (Decreto 247/2001, de 13 de noviembre) en cuanto a carreteras, vías férreas, conducciones eléctricas, etc.

Se deberá garantizar la disponibilidad de recursos hídricos para la comarca, mediante la certificación o informe al respecto del organismo o entidad competente.

Se aportará la información solicitada en el apartado correspondiente a las vías pecuarias y a la protección del patrimonio histórico-artístico.

* Generales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.4 del Reglamento de Evaluación Ambiental, el cumplimiento del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental no eximirá de la obtención de las demás autorizaciones, concesiones, licencias, informes u otros requisitos exigibles con arreglo a la legislación especial y de Régimen Local.

Las empresas o actividades que pretendan implantarse en el núcleo urbano o en los polígonos industriales, y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/94 de Protección Ambiental de Andalucía, se someterán a los procedimientos de prevención ambiental previstos en la misma.

Todas las industrias que pretendan ubicarse en los polígonos tendrán que estar a lo dispuesto por la legislación ambiental, fundamentalmente en lo referente a la gestión y producción de residuos peligrosos, vertidos de toda índole, así como a la emisión de contaminantes a la atmósfera sea cual sea su naturaleza.

Ninguna de las actividades sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental o Informe Ambiental obtendrá licencia de obras sin la previa Declaración de Impacto o Informe Ambiental favorable de esta Consejería.

Aquellas actividades que se encuentren incluidas en el anexo 1 de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación, deberán obtener la preceptiva Autorización Ambiental

Integrada conforme a lo establecido en el artículo 2 de la citada normativa.

Las obras de ejecución de las propuestas urbanizadoras de los suelos urbanizables deberán tener un carácter autocontenido, es decir, todas sus acciones se tendrán que realizar dentro de su perímetro. En caso de no ser así deberá justificarse forzosamente la necesidad de ocupación de terrenos circundantes.

Los materiales de préstamo que se utilicen en las obras de urbanización deberán proceder de canteras legalizadas.

Las actuaciones que afecten a cauces fluviales deberán contar con la autorización del Órgano de Cuenca, y la resolución favorable, en su caso, del procedimiento de prevención ambiental que proceda.

CONDICIONADO RELATIVO AL SUELO URBANO Y URBANIZABLE

General

Con carácter general, se implementarán las siguientes medidas en las actuaciones sobre Suelo Urbano y/o Urbanizable.

- En todos los ámbitos de suelo urbano que el planeamiento general se desarrolle al nivel de planeamiento parcial, deberán incluirse las determinaciones ambientales que para el mismo se establezcan.

- Todas las medidas correctoras y protectoras aplicables a los Proyectos de Urbanización han de hacerlo con el suficiente grado de detalle que garantice su efectividad. Aquellas medidas que sean presupuestables deberán incluirse como una unidad de obra, con su correspondiente partida presupuestaria en el Proyecto, o bien en un nuevo Proyecto de mejoras. Las medidas que no puedan presupuestarse se exigirá que se incluyan en los pliegos de condiciones técnicas y en su caso, económico administrativas, de obras y servicios.

- El Ayuntamiento velará para conseguir en el suelo urbano consolidado las condiciones adecuadas de habitabilidad urbana y de tranquilidad pública en materia de ruido, olores, vibraciones, emisiones luminosas y eliminación de residuos.

- Se adoptarán medidas minimizadoras de los efectos ambientales producidos durante la fase de ejecución de las edificaciones y obras, con especial referencia a movimientos de tierra, desmontes, destino de los escombros generados y reutilización de suelo vegetal, en su caso.

- Se deberán adoptar medidas para la ordenación de los volúmenes de las edificaciones en relación con las características del terreno y el paisaje, con establecimiento de criterios para su disposición y orientación en lo que respecta a su percepción visual desde las vías perimetrales, los accesos y los puntos de vista más frecuentes, así como la mejor disposición de vistas de unos edificios sobre otros del conjunto hacia los panoramas exteriores.

* Protección del ambiente atmosférico.-

Todas las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que aparecen recogidas en el Anexo I del Decreto 74/1996 por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, deberán atenerse a los límites de emisiones establecidos en el Decreto 833/75, así como en cualquier modificación o adición posterior total o parcial de esta normativa.

En los proyectos de urbanización de los distintos sectores se analizarán y se marcarán las medidas a adoptar para cumplir con lo establecido en el Decreto 74/1.996, de 20 de febrero, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire (en lo que se refiere a materia), así como en la Ley 38/72, Decreto 833/75 que la desarrolla y Orden de 18-10-76, y posteriores modificaciones.

Igualmente en el proyecto de urbanización, y en lo que se refiere a energía, se deberán observar las prescripciones contempladas en el Decreto 326/2003, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, en el que se establecen entre otras las medidas necesarias para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruidos y vibraciones.

Se han de humectar los materiales productores de polvo cuando las condiciones climatológicas sean desfavorables durante las obras de urbanización, edificación o cualquier otra actuación que necesite licencia de obras.

Para prevenir la emisión excesiva de gases contaminantes y ruidos producidos por los vehículos y maquinaria implicados en la ejecución del proyecto, se realizará un adecuado mantenimiento

de los mismos, con revisiones periódicas que garanticen su buen funcionamiento.

* Protección de las Aguas superficiales y subterráneas.-

Las actuaciones urbanísticas previstas en todas las zonas estudiadas deben respetar los cauces naturales, quedando prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que ocupen los cauces total o parcialmente, que alteren el curso normal de las aguas, o que constituyan peligro de contaminación de las aguas.

Siempre que sea posible, se promoverá por parte del Ayuntamiento la recuperación ambiental de los cauces de la zona, mediante la revegetación y recuperación de sus márgenes y riberas.

Según establece el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se respetará la Zona de Servidumbre de 5 m para permitir el uso público, con prohibición de edificar y las restricciones a la plantación de especies arbóreas y arbustivas sobre dicha zona que establece el Reglamento.

Para evitar cualquier tipo de contaminación durante la fase de construcción y la de funcionamiento queda prohibido el cambio de aceite y lubricantes de la maquinaria que se emplee en las obras de urbanización y construcción de instalaciones, así como cualquier otro tipo de vertido de productos o materiales incluidos en el catálogo de Residuos Peligrosos que establece la legislación vigente, salvo que se acondicione una zona que garantice el que no se deriven afecciones por derrames o se realice en talleres apropiados.

Se prestará especial atención a las obras de evacuación y conducción de aguas pluviales, que se dimensionarán con la amplitud suficiente y siguiendo estrictamente los criterios técnicos y normas aplicables. La ordenación de los terrenos recogerá la obligación de mantener estas infraestructuras en buenas condiciones, tanto en la fase de ejecución como durante el posterior uso de los terrenos. El Proyecto de Urbanización habrá de controlar la escorrentía superficial con un diseño de vertientes que evite la concentración de las aguas en las zonas más deprimidas topográficamente.

* Residuos.

Se indica en el estudio de impacto ambiental que algunos de los vertederos de residuos sólidos se localiza en las inmediaciones del casco urbano de Iznájar, en zonas de fuerte incidencia visual, y en otros casos se han observado vertidos en zonas de vaguadas y en las inmediaciones de los núcleos urbanos. Se procederá a la eliminación de los puntos de vertido no autorizados, así como a la clausura de los vertederos ilegales existentes en el término municipal.

Los Planes de desarrollo del Planeamiento Urbanístico y Proyectos de Urbanización incluirán las medidas necesarias para garantizar el control sobre los desechos y residuos sólidos que se generarán durante las fases de construcción y funcionamiento, mediante aquellas acciones que permitan una correcta gestión de los mismos.

Se exigirá a los contratistas que el origen del material de préstamo para rellenos sea de explotaciones debidamente autorizadas por el Organismo competente.

Las determinaciones para los Suelos Urbano y Urbanizable deberán incluir las medidas necesarias para garantizar el control de desechos y residuos sólidos urbanos.

En cualquier caso, se observarán las prescripciones establecidas en la Ley 10/1998 básica de Residuos y el Real Decreto 833/1988 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, así como en sus posteriores adiciones o modificaciones totales o parciales.

Igualmente, se observarán las prescripciones de la Ley 11/1997 de Envases y Residuos de envases y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 782/1998 de 30 de abril, cuyo objetivo es la prevención y reducción del impacto sobre el medio ambiente de los envases y la gestión de los residuos de envases.

Según dispone el Decreto 99/2004, de 9 de marzo, por el que se aprueba la revisión del Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía, en los suelos de uso industrial en los que por las características de las instalaciones que puedan localizarse en ellos, se generen residuos peligrosos, se deberá garantizar por parte de los promotores del mismo la infraestructura mínima de un **punto limpio** para la recepción, clasificación y transferencia de residuos peligrosos, con capacidad suficiente para atender las necesidades de las instalaciones que puedan localizarse

en el mismo. En todo caso, la gestión del citado punto limpio se llevará a cabo por parte de una empresa con autorización para la gestión de los residuos peligrosos.

Los materiales sobrantes durante la fase de ejecución, que no tengan un uso previsto, serán conducidos a vertedero legalizado, entendida en ambos casos su compatibilidad con el medio, ya que aquellos que, por sus características intrínsecas, estén regulados por normativas específicas, en especial la referente a residuos peligrosos, deberán tratarse o acondicionarse según se establezca en las mismas.

El Ayuntamiento de Iznájar garantizará la limpieza viaria, la recogida de R.S.U., así como el resto de servicios municipales en la ampliación del suelo urbanizable que supone la aprobación del Plan General de Ordenación Urbanística.

*** Protección de suelos.**

A efectos de lo previsto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la Relación de Actividades Potencialmente Contaminantes del Suelo y los Criterios y Estándares para la Declaración de Suelos Contaminados, previo al desarrollo de cualquier actuación urbanística objeto del presente expediente, y en el caso de haberse llevado a cabo en algún tiempo dentro de los límites de la actuación alguna actividad de las enumeradas en el anexo I de dicho Real Decreto, se solicitará conformidad a esta Delegación Provincial de Medio Ambiente para poder llevar a cabo dicha actuación.

Los proyectos que se presenten incluirán expresamente la procedencia o no de aplicación del Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la Relación de Actividades Potencialmente Contaminantes del Suelo y los Criterios y Estándares para la Declaración de Suelos Contaminados

Se deberá garantizar la protección del suelo frente a vertidos de aceites, grasas y combustibles procedentes de máquinas y motores, tanto en las obras de urbanización y edificación como en otras actuaciones que necesiten licencia de obras, debiéndose realizar estas operaciones en talleres autorizados o en zonas acondicionadas a tal efecto. A este respecto, los proyectos de urbanización incluirán la obligación para el constructor de mantener la maquinaria a emplear en perfecto estado e indicar el lugar seleccionado para el cambio de aceite de dicha maquinaria.

Así mismo, el Proyecto de Urbanización deberá contener expresamente un apartado dedicado a definir la naturaleza y volumen de los excesos de excavación que puedan ser generados en la fase de ejecución, especificándose el destino del vertido de esas tierras.

La retirada del suelo fértil que vaya a ser utilizado en las actuaciones de regeneración, revegetación o ajardinamiento de las áreas degradadas o de las zonas verdes de los espacios libres, se efectuará de forma adecuada para garantizar su viabilidad con vistas a su uso posterior. En este sentido, se acopiará en montones de altura inferior a 2 metros y en caso de que el tiempo de acopio sea superior a seis meses se le realizarán los tratamientos adecuados para conservar sus capacidades agrológicas. Todo volumen de suelo que no sea recuperado para las zonas verdes, deberá ser derivado preferentemente para reposición del suelo perdido por erosión en las zonas agrícolas externas, cuyos suelos tengan una calidad agrológica menor o, en su defecto, para obras de jardinería locales, en las zonas que vayan a ser ocupadas por espacios verdes.

*** Tratamiento de aguas residuales.**

Se estima conveniente que previo al desarrollo de los distintos sectores previstos, la EDAR municipal esté ejecutada y en funcionamiento. Igualmente, se debe garantizar la conexión de todos los núcleos de población de Iznájar a la red de saneamiento municipal.

En consonancia con lo indicado en el estudio de impacto ambiental, cualquier suelo urbanizable residencial o industrial no conectado con la red de saneamiento municipal, deberá prever la construcción de una nueva depuradora para sus aguas residuales o la ampliación del sistema de colectores para verter sus aguas a la red de saneamiento municipal. El tipo de depuradora que se proyecte deberá realizarse en función de la clase dominante de industrias que pretendan instalarse.

No se podrá dar licencia sin contar previamente con conexión a las redes de abastecimiento y saneamiento, no admitiéndose el uso de pozos negros, fosas sépticas o el vertido directo.

Todas las actividades que se emplacen en los polígonos industriales se conectarán a la red de saneamiento y depuración de los polígonos. En el caso de que los efluentes industriales, por sus características físico-químicas no puedan verterse directamente a la red de saneamiento, será de aplicación el artículo 8 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, que especifica que los vertidos de las aguas industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas serán objeto de tratamiento previo.

En el caso de preverse elementos de depuración previos al vertido a la red del polígono, por no alcanzarse los parámetros mínimos necesarios para el vertido directo a la misma, deberá incorporarse la instalación de depuración al proyecto que sirva de base para la obtención de la licencia municipal, valorándose su idoneidad en dicho procedimiento.

Para garantizar la no afección a las aguas subterráneas quedará prohibida expresamente la implantación de fosas sépticas o pozos negros en suelo urbano y urbanizable, siendo obligatoria la conexión a la red general. Se procederá a la conexión a la red de saneamiento de las edificaciones que cuenten con fosa séptica, procediendo posteriormente al desmantelamiento de las mismas.

Los proyectos de urbanización que se redacten en desarrollo del planeamiento para cualquier categoría de suelo, incluirán el trazado y características de las redes de servicios, entre ellas, las de saneamiento, depuración y de abastecimiento de agua potable. Todas las edificaciones deberán conectarse a dichas redes, de manera que no exista ningún efluente incontrolado.

Sería conveniente que en los nuevos crecimientos la red de saneamiento y drenaje de aguas pluviales dispusiera de sistema separativo siempre que haya posibilidad de vertido a red general que sea igualmente separativa.

Los lodos residuales que se generen en el proceso de depuración deberán ser caracterizados de manera que si resultaren peligrosos deberán ponerse a disposición de gestores autorizados.

Para evitar cualquier tipo de contaminación durante la fase de construcción, queda prohibido el cambio de aceite y lubricantes de la maquinaria que se emplee en las obras, así como de cualquier otro tipo de vertido de productos o materiales incluidos en el catálogo de Residuos Peligrosos que establece la legislación vigente.

*** Geología y Geomorfología.**

Se recomienda asumir como criterio de ordenación el mantenimiento, en lo posible, de la topografía existente y minimizar el volumen de movimientos de tierras, evitando la creación de grandes explanadas con taludes perimetrales. Las urbanizaciones se acomodarán en lo posible a la configuración primitiva del terreno, evitándose alteraciones y transformaciones significativas del perfil existente. Así mismo, los viarios de las nuevas zonas a desarrollar se ajustarán, en lo posible, a los caminos y sendas actuales sin romper de forma arbitraria la estructura de caminos y garantizando la continuidad de las tramas urbana y rural.

*** Riesgos naturales.**

En aquellas localizaciones en las que sean previsibles problemas debido a inundaciones, movimientos de ladera, expansividad, hundimientos, subsidencias o colapsos, y siempre que no exista alternativa de localización, la viabilidad de la actuación quedará condicionada al resultado del correspondiente estudio geotécnico. Análogamente, en las zonas susceptibles de inundación se realizará un estudio hidrológico que permita establecer las medidas de protección necesarias para evitar riesgos de inundación o cualquier otra afección.

Se deben adoptar precauciones durante la fase de obras de urbanización para evitar fomentar o inducir procesos erosivos.

*** Vegetación y Paisaje.**

El avance de las obras de urbanización se limitará a la fase que en su momento se esté desarrollando, sin eliminar la vegetación y la capa de suelo de las áreas circundantes, hasta que éstas no se pongan en desarrollo, previa aprobación del correspondiente Plan Parcial. A su vez las fases deberán seguir una secuencia evolutiva en el espacio con solución de continuidad, de forma que no se genere un crecimiento desordenado, arbitrario o disperso. En aquellas obras de construcción o urbanización y para las que esté prevista la plantación de vegetación como mecanismo de adecuación ambiental, se deberá establecer en el correspondiente proyecto la época, especies y cuidados necesarios para que dicha plantación pueda realizarse con la antelación suficien-

te, de manera que cuando la obra esté ejecutada y entre en funcionamiento se encuentre definitivamente establecida dicha plantación.

En la creación de zonas verdes, se utilizarán preferentemente especies arbóreas y arbustivas de origen autóctono. No se recomienda la creación de espacios con césped debido a su exigente cuidado y la gran cantidad de agua necesaria para su mantenimiento. En el caso de diseñar zonas ajardinadas, se deberá optar por la implantación de especies herbáceas tapizantes adaptadas al régimen climático mediterráneo y resistentes a condiciones de sequía, utilizando a ser posible especies que tomen como referente la vegetación natural de la zona.

Se deberá conservar y potenciar la vegetación riparia en el entorno de los ríos en suelos municipales a través de planes de regeneración.

Las especies arbóreas y arbustivas autóctonas que se localicen dentro de los terrenos afectados por las actuaciones previstas en el planeamiento se intentarán conservar como parte inalterable del paisaje.

* Criterios de sostenibilidad.

El Ayuntamiento promoverá que para las actividades que se implanten en el municipio se adopten en lo posible medidas tales como:

- Uso de combustibles de bajo poder contaminante (Gas, gasolina libre de plomo, etc),
- Aprovechamiento de energías alternativas,
- Utilización de sistemas de regulación de temperaturas y aislamiento térmico en los edificios,
- Uso de tecnología poco contaminante,
- Optimizar el rendimiento energético de las instalaciones de combustión industriales,
- Procurar el buen estado de los motores en general y especialmente el de los vehículos de transporte, dado que ayudará a reducir los niveles de emisión de gases y de ruido.

* Medidas específicas para los polígonos industriales.

En las zonas que lindan con canales de tráfico se ubicarán las empresas con menor actividad productiva, creando así una «fachada» en el área industrial.

Dentro del suelo industrial deberá establecerse la compatibilidad de usos entre las propias industrias.

Como ya se indicó en párrafos precedentes, según dispone el Decreto 99/2004, de 9 de marzo, por el que se aprueba la revisión del Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía, en los suelos de uso industrial en los que por las características de las instalaciones que puedan localizarse en ellos, se generen residuos peligrosos, se deberá garantizar por parte de los promotores del mismo la infraestructura mínima de un **punto limpio** para la recepción, clasificación y transferencia de residuos peligrosos, con capacidad suficiente para atender las necesidades de las instalaciones que puedan localizarse en el mismo. En todo caso la gestión del citado punto limpio se llevará a cabo por parte de una empresa con autorización para la gestión de los residuos peligrosos.

Cualquier residuo peligroso que pueda generarse en alguna de las fases de desarrollo del Plan Parcial o en el período de explotación, debe gestionarse de acuerdo con la legislación vigente sobre este tipo de residuos, de la que destacan las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para ejecución de la Ley 20/ 1986 Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- Real Decreto 925/97, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento anterior.
- Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía
- Orden de 28 de febrero de 1989, por la que se regula la gestión de aceites usados.
- Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 10/1998 de 21 de abril, de Residuos
- Real Decreto 1481/01, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de Residuos mediante depósito en vertedero.

Los residuos procedentes de envases, deben gestionarse de acuerdo con la Ley 11/97, de 24 de abril, de Envases y Residuos

de Envases y Reglamento que la desarrolla, R.D. 782/1998, de 30 de abril.

Si el sector industrial está en posición de borde, en el Plan Parcial se analizará la incidencia de los volúmenes y colores pretendidos en la ordenación, tanto a nivel urbano como desde los corredores visuales más frecuentados (carreteras y caminos de acceso al núcleo), estableciendo medidas correctoras para paliar su impacto.

* Condiciones Relativas a Sistemas Generales, Locales e Infraestructuras.

No se utilizarán construcciones cuyas cubiertas puedan reflejar el sol, produzcan brillo metálico o cuyo color o textura supongan una ruptura de los tonos dominantes en el resto de las edificaciones.

La localización de líneas eléctricas y demás redes de comunicación y distribución, deberán discurrir de la manera más adecuada a la estética urbana y preferentemente mediante canalización subterránea. Particularmente, en lo que respecta a las líneas eléctricas que haya previsto realizar, se tendrá en cuenta el Decreto 178/2006, de 10 de octubre, por el que se establecen normas de protección de la avifauna para las instalaciones eléctricas de alta tensión, en el que se establecen las condiciones técnico-ambientales exigibles a las instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión que discurran por el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de minimizar los riesgos de mortalidad de la avifauna por electrocución y colisión con las mismas.

Los accesos a las nuevas propuestas urbanizables, se deberán adecuar convenientemente, de forma que en todo momento se garantice la seguridad de los peatones, así como de cualquier usuario que circule por esta zona.

El diseño y trazado de los viales a desarrollar ha de posibilitar la existencia de vías de evacuación.

* Plan de Restauración.

Los Proyectos de Urbanización tendrán que contener un Plan de Restauración Ambiental y Paisajístico de la zona de actuación, que abarque, entre otros, los siguientes aspectos:

Análisis de las áreas afectadas por la ejecución de las obras o por actuaciones complementarias de éstas, tales como:

- Instalaciones auxiliares
- Destino de los escombros que se generen
- Procedencia de los materiales de relleno necesarios
- Red de drenaje de las aguas de escorrentía superficiales
- Accesos y vías abiertas para la obra
- Carreteras públicas utilizadas por la maquinaria pesada.

Actuaciones a realizar en las áreas afectadas para conseguir la integración paisajística de la actuación y la recuperación de las zonas deterioradas dedicando una especial atención a los siguientes aspectos:

- Nueva red de drenaje de las aguas de escorrentía
- Descripción detallada de los métodos de implantación y mantenimiento de las especies vegetales, que tendrán que adecuarse a las características climáticas y del terreno de la zona.
- Conservación y mejora del firme de las carreteras públicas que se utilizasen para el tránsito de maquinaria pesada.
- Las obras de urbanización y construcción de edificaciones en lo que respecta a la técnica y materiales a emplear han de adaptarse a las características geotécnicas de los terrenos, sobre la base de los resultados de los estudios a realizar.
- No se admitirá el uso de fosa séptica en suelo urbano y apto para urbanizar, siendo obligatoria la conexión a la red general.
- Todas las medidas correctoras y protectoras propuestas que deban incorporarse a los Proyectos de Urbanización han de hacerlo con el suficiente grado de detalle que garantice su efectividad. Aquellas medidas que sean presupuestables deberán incluirse como una unidad de obra, con su correspondiente partida presupuestaria en el Proyecto, o bien en un nuevo Proyecto de mejoras. Las medidas que no puedan presupuestarse se exigirá que se incluyan en los pliegos de condiciones técnicas y en su caso, económico-administrativas, de obras y servicios.

CONDICIONADO RELATIVO AL SUELO NO URBANIZABLE

* Actuaciones previstas en suelo no urbanizable.

Respecto al denominado SGEL 1_Parque Periurbano de Iznájar, cabe señalar que la figura de Parque Periurbano es un régimen de protección creado en la Ley 2/89, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, sobre aque-

llos espacios naturales situados en la proximidades de los núcleos urbanos con el propósito de adecuar su utilización a las necesidades recreativas de las poblaciones en función de las cuales se proponen. Deberán ser declarados como tales por Orden de la Consejería de la Presidencia a propuesta de la CMA, de oficio o a instancias del Ayuntamiento correspondiente, oído el Consejo Provincial de Medio Ambiente.

Por otro lado, los terrenos propuestos para uso recreativo del núcleo urbano de Iznájar constituyen parte del monte público demanial «Terrenos del Pantano de Iznájar», considerándose que el Uso Forestal Protector de estos terrenos puede ser compatible con el uso recreativo de los mismos, siempre y cuando se garantice la conservación y mantenimiento de los valores naturales que sustenta el medio y se tramite el correspondiente **expediente de ocupación del monte público**. Esto ocurre asimismo con el SGEL 4_Area Recreativa El Cuchillo, que afecta prácticamente en su totalidad al citado monte público.

*** Terrenos incluidos en alguna figura de protección.**

Toda actuación que se quiera llevar a cabo dentro de los límites del Parque Natural de las Sierras Subbéticas deberá ajustarse a las especificaciones de la Ley 2/89, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales de protección; así como a la asignación de usos, directrices, criterios y normativas de gestión establecidos en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) y en el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de este Parque Natural, aprobados mediante Decreto 4/2004, de 13 de enero.

Tanto en los terrenos que se encuentran dentro de los límites del Parque como en el resto del suelo clasificado como No Urbanizable de Especial Protección se deberá disponer de las suficientes medidas de control que eviten el proceso de avance de nuevas edificaciones e instalaciones ilegales. Asimismo, se deberá garantizar la conservación, mejora y mantenimiento de los hábitats representativos de la zona amparados por el Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres; por la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; así como por la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres.

Como se especifica en el documento presentado, en los terrenos que queden dentro de alguna de las figuras de protección del Plan Especial de Protección del Medio Físico, cualquier actuación que se pretenda ejecutar se ajustará a la normativa ambiental que le sea de aplicación así como a las especificaciones establecidas en dicho documento.

Se deberán preservar especialmente las riberas de ríos y arroyos, por las importantes funciones que estos terrenos forestales ejercen como corredores ecológicos, refugio de flora y fauna, protección frente a la conservación y diversidad paisajística. (pulir, promover la conservación y restauración, etc...).

No se podrá llevar a cabo ninguna actuación sobre los montes públicos demaniales de los terrenos del Pantano de Iznájar, que de forma dispersa y discontinua rodean el pantano, ocupando una superficie total de 7377 has. Estos terrenos, por aplicación de una norma estatal, son de dominio público, por lo que se consideran inembargables, imprescriptibles e inalienables. Estos montes ejercen importantes funciones ecológicas, destacando la protección del suelo frente a la erosión, protección de las aguas embalsadas frente a la contaminación procedente de las malas prácticas agrarias y freno en la colmatación por acumulación de materiales sólidos arrastrados por la escorrentía, diversificación del paisaje y refugio de biodiversidad.

*** Medidas Generales del Suelo No Urbanizable.**

Con carácter general en todo el suelo No Urbanizable se han de establecer:

- Condiciones para la defensa y recuperación de los valores naturales y los usos tradicionales del suelo rústico y del mantenimiento del carácter excepcional de las implantaciones, construcciones o instalaciones en dicho medio.

- Condiciones a que deben sujetarse las infraestructuras, construcciones e instalaciones, para garantizar su adaptación al ambiente rural y al paisaje en que se sitúan, y medidas que deban adoptarse para proteger y, en su caso, restaurar los valores

singulares de las diferentes categorías de suelo rústico, con especial atención a los espacios naturales protegidos, áreas de sensibilidad ecológica y zonas con suelos agrícolas productivos.

Sistema Hidrológico

En suelo no urbanizable, tan sólo y como excepción debidamente justificada, se admitirá el uso de fosa séptica en los casos en que por el carácter extensivo de las edificaciones lo autoricen los Servicios Técnicos de la Corporación Municipal.

Si el vertido no se efectuase al colector municipal sino a alguna vaguada, arroyo o cauce públicos, deberá contarse con la autorización de la Confederación Hidrográfica, y garantizarse su compatibilidad con el medio receptor.

Se deberá establecer para cada uso el sistema de depuración o tratamiento de aguas residuales más adecuado. En todo caso, deberán cumplirse las determinaciones del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y demás legislación vigente.

Se establecerá un control sobre los desechos procedentes de las actividades agroganaderas y para impedir los vertidos de residuos urbanos o de aguas residuales sin depurar procedentes de las edificaciones en el medio rural.

Se prohíbe la construcción de pozos negros, debiéndose promover la desaparición de los ya existentes.

Residuos

Se controlará la ausencia de residuos sólidos urbanos, inertes o agrarios que pudieran emplazarse en las parcelas clasificadas como Suelo No Urbanizable.

Se determinarán mecanismos precisos para evitar el vertido de residuos de forma ilegal, y la retirada de los vertidos no autorizados existentes, particularmente en cauces o zonas de vaguada, que es uno de los principales impactos existentes identificados en la documentación ambiental. La gestión de los RSU se someterá a lo previsto en el Plan Director de Residuos sólidos Urbanos de la provincia y legislación sectorial vigente.

En cualquier caso en la licencia de obras figurará el destino final de dichos residuos.

Suelos

Se impedirán los desmontes y la desaparición de la vegetación en la realización de construcciones en los suelos muy erosionados. A tal efecto, en aquellas obras que conlleven movimientos de tierras, deberá aportarse, conjuntamente con la licencia municipal, estudio que garantice la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad o erosionabilidad del suelo.

La tierra procedente de desmontes se utilizará para relleno de bancales, en su caso, o para proceder a la revegetación de los terrenos o, en el caso de no ser adecuada para ello, se retirará a vertedero controlado.

Terrenos forestales

Según lo previsto en el Art. 50 de la Ley 5/99, de prevención y lucha contra los incendios forestales, la pérdida total o parcial de cubierta vegetal como consecuencia de un incendio forestal no alterará la clasificación del suelo.

Fauna

Los cerramientos de las parcelas, deberán realizarse de forma que no impidan la libre circulación de la fauna silvestre.

En la ejecución de nuevas vías de acceso se establecerán pasos artificiales de fauna si las mismas se realizan en zonas donde su presencia sea habitual.

Se evitará la desaparición de las áreas de vegetación autóctona a efectos de no provocar la migración de la fauna a otros territorios.

Paisaje

Las formas constructivas se adaptarán al medio rural y las estructuras se proyectarán de forma que provoquen el mínimo corte visual y se integren adecuadamente en el entorno.

Los taludes necesarios se ejecutarán en lo posible de forma tendida, con superficie ondulada y rugosa, realizando bancales en los desmontes para que se pueda replantar.

Se mantendrán las lindes naturales del terreno o las lindes artificiales de carácter rural (piedra) frente a las lindes con valla metálica sin pantalla vegetal.

*** Otras medidas correctoras.**

· Protección del Patrimonio Histórico-Artístico:

La Delegación Provincial de Cultura en su informe aporta el denominado **Listado e Informe básico de los yacimientos arqueológicos localizados en el término municipal de Iznájar**,

de acuerdo al Sistema de Información del Patrimonio Histórico Andaluz (S.I.P.H.A.), que se deberá incorporar al documento de planeamiento urbanístico municipal en alguno de los niveles de protección que éste recoge y que permita garantizar, en toda actuación a programar, la no afección y el establecimiento de medidas cautelares oportunas de protección de dicho patrimonio arqueológico. Se deberá **obtener la conformidad de Cultura al documento de la Aprobación Provisional, que deberá incluir dicho catálogo.**

Cualquier hallazgo casual de tipo arqueológico que pudiera producirse durante la realización de los trabajos en los distintos sectores afectados deberá ser comunicado inmediatamente a la Delegación de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el art. 50 de la Ley 1/1.991, del Patrimonio Histórico de Andalucía, dando cuenta asimismo a la Delegación de Medio Ambiente.

· **Vías Pecuarias:**

Junto con la Aprobación Provisional del documento de planeamiento, deberán aportar documentación técnica y cartográfica (escala 1:2000) en formato papel donde queden reflejados:

- Sectores de suelo urbanizable y sectores de suelo urbano.
- Trazado de las Vías Pecuarias en su estado actual.
- Alternativas propuestas para las afecciones producidas al dominio público pecuario, las cuales deberán acogerse a la legislación vigente en materia de Vías Pecuarias.

Está prohibido con carácter general la ocupación o el aprovechamiento de las vías pecuarias del término municipal para usos o fines distintos a los que establece el Reglamento de Vías Pecuarias, actuándose en los casos de procedimientos especiales conforme a lo establecido en el citado reglamento.

Programa de Vigilancia Ambiental

El programa de vigilancia ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental deberá completarse con las siguientes condiciones ambientales:

· El Ayuntamiento de Iznájar velará por el cumplimiento de las medidas correctoras estipuladas en párrafos anteriores, tanto para la fase de urbanización como para la de funcionamiento de los distintos sectores. En el certificado de finalización de las obras, acta de recepción de la obra o documento que deba expedirse tras la ejecución, constará expresamente que se han llevado a cabo todas estas medidas.

· Asimismo, controlará que la eficacia de las medidas ambientales es la esperada y se ajusta a los umbrales establecidos. En caso contrario, y cuando los objetivos ambientales no sean previsiblemente alcanzables, el Ayuntamiento lo comunicará a esta Delegación Provincial

· Por otra parte extremará las labores de policía y disciplina urbanística para impedir que surjan implantaciones incontroladas en el municipio que por su naturaleza debieran ubicarse en el suelo industrial o clasificado.

· El Ayuntamiento comunicará a esta Delegación Provincial todas aquellas actividades que han obtenido licencia municipal tras someterse al procedimiento de Calificación Ambiental (tal y como figura en el Art. 17 del Reglamento de Calificación Ambiental).

· En consonancia con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 7/94 de Protección Ambiental, el Ayuntamiento no otorgará licencias municipales, concesiones o autorizaciones, a aquellas actividades sometidas al procedimiento de Informe Ambiental que no hayan presentado la correspondiente Certificación Técnica y cuya adecuación a los términos del Informe Ambiental no haya sido informado favorablemente por esta Delegación.

· Se vigilará que no se realicen en obra cambios de aceite de la maquinaria, salvo que se acondicione una zona que garantice el que no se deriven afecciones por derrames.

· Si se originaran procesos erosivos como consecuencia de los movimientos de tierras a efectuar, el responsable de las obras valorará su incidencia, comunicando a esta Delegación de Medio Ambiente las medidas que se adoptarán caso de ser necesarias.

· Se efectuará un control del destino de los residuos generados, en consonancia con lo establecido en el cuerpo de la presente resolución. En relación con lo anterior se deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que no se mezclan residuos de distinta naturaleza entre sí.

· Se verificará el cumplimiento de la legislación vigente relativa a los vertidos de efluentes, así como el resto de las medidas protectoras y correctoras establecidas en el Estudio de Impacto

Ambiental y en el presente condicionado relativas a las aguas superficiales y subterráneas.

· Con respecto a las medidas a adoptar relativas a garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 74/1.996, de 20 de febrero, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, así como en la Ley 38/72, Decreto 833/75 que la desarrolla y Orden de 18-10-76, y posteriores modificaciones, que deberán contemplarse en el proyecto de ejecución de la actuación contemplada en el referido documento de planeamiento, según se indicó en el cuerpo de la presente resolución, se realizará un control dirigido a poner de manifiesto que se están llevando a efecto y son eficaces.

· El contenido del párrafo anterior se hará extensivo a efectos del Decreto 326/2003 por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía.

Si a través del Programa de Vigilancia y Control Ambiental se detectara una desviación de los objetivos ambientales diseñados, el Ayuntamiento lo comunicará a esta Delegación Provincial a fin de establecer nuevos mecanismos correctores que aseguren la consecución final de dichos objetivos. En última instancia se podrá instar al Ayuntamiento a que modifique o revise su planeamiento para que, desde el punto de vista ambiental, no se causen perjuicios permanentes o irreversibles.

En virtud de esta Declaración, en Pleno celebrado el día 24 de abril de 2007 dicho Ayuntamiento aprobó provisionalmente el proyecto de la actuación arriba señalada, recibiendo esta Delegación con fecha 31 de mayo de 2007 el certificado de dicha aprobación provisional.

Junto al certificado de la Aprobación Provisional se presentó documentación relativa a la subsanación de las deficiencias puestas de manifiesto en la Declaración Previa de Impacto Ambiental. Esta documentación plantea, entre otras las siguientes modificaciones con respecto al documento aprobado inicialmente:

- SECTOR SUS-1 JUNTO VALDEARENAS. Se ha reducido el ámbito del sector, excluyendo la parcela 222 (40.843 m²) sobre la que no existen datos de propiedad, evitando también de esta forma la afección a la colada de Valdearenas. Se incluye una valoración ambiental detallada del sector, que indica la alteración que ha sufrido en los últimos años y la pérdida de valores ambientales que se le atribuyen como justificación para proponer su reclasificación como suelo urbanizable.

- SECTOR SUS-2 LAS MAJADILLAS y SECTOR SUS-JAR-1 JARAMILLO. Se ha incorporado en las correspondientes fichas de planeamiento, dentro de los Objetivos y Criterios de Ordenación para el planeamiento de desarrollo, con carácter **preceptivo y vinculante**, la necesidad de respetar las pequeñas manchas de matorral y arbolado existentes e integrarlas en la ordenación del sector Las Majadillas; así como el establecimiento de medidas específicas relativas a la conservación de los pies de encina, que se integrarán en la parcelación y edificación propuestas en el sector SUS-JAR-1 Jaramillo o formarán parte del sistema de espacios libres.

- Respecto al cumplimiento del Decreto 326/2003 (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía), se establece para los Sectores SUS-2 Las Majadillas, ARISUNCod-7 Iznájar 7 y SUS-CHA-1 El Charcón, que son sectores colindantes con otros de distinta sensibilidad acústica, en sus correspondientes fichas de planeamiento, dentro de los Objetivos y Criterios de Ordenación para el planeamiento de desarrollo con carácter **preceptivo y vinculante**, indicaciones relativas a la ubicación y tratamiento adecuado de espacios libres para garantizar el cumplimiento del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

- Asimismo, se ha incorporado en todos los sectores previstos en suelo urbanizable, en sus correspondientes fichas de planeamiento, dentro de los Objetivos y Criterios de Ordenación para el planeamiento de desarrollo con carácter **preceptivo y vinculante**, la necesidad de adoptar las medidas que se detallan en el Título XII sobre la consideración del término de Iznájar como «Zona de Peligro» en función de la Ley 5/1999 de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales y su Reglamento de Desarrollo.

- Se aportan datos relativos a la suficiente disponibilidad de recursos hídricos para los crecimientos previstos en Iznájar así como para el resto de la comarca, se contemplan los trazados de las vías pecuarias municipales y se incorporan los yacimientos ar-

queológicos localizados en el término municipal de acuerdo al S.I.P.H.A., contemplando también el patrimonio cultural hidrológico (fuentes, pilares y veneros) y el patrimonio arquitectónico (cortijos).

- El resto del condicionado ambiental ha sido recogido en el Capítulo 1 del Título XII de las Normas Urbanísticas del PGOU de Iznájar, con referencia a su cumplimiento en los artículos 3.4 y 4.1 de dicho texto normativo.

En consecuencia, la Delegación Provincial de Medio Ambiente, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 7/94 de 18 de mayo, de Protección Ambiental y el Decreto 292/95 de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente **Declaración de Impacto Ambiental** sobre el Proyecto de Plan General de Ordenación Urbanística de Iznájar.

3.- DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Por lo anteriormente expuesto, consecuencia del análisis, estudio y valoración de la documentación generada en el expediente, la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Córdoba,

ACUERDA

Declarar VIABLE, a los solos efectos ambientales, el Proyecto de Plan General de Ordenación Urbanística de Iznájar, siempre y cuando se cumplan las especificaciones indicadas en el Proyecto, en el Estudio de Impacto Ambiental y en el condicionado de la Declaración Previa de Impacto Ambiental, en el cual se ratifica esta Delegación al no haberse producido modificaciones sustanciales del proyecto original respecto al que se formuló la Declaración Previa, a excepción de las determinaciones derivadas de nuevos informes de las secciones internas de esta Delegación y que establecen lo siguiente:

En cuanto a la clasificación del suelo urbanizable residencial de nueva creación SS-PP1 Junto a Valdearenas, cuyo ámbito de afectación se ha reducido aunque se sigue manteniendo la propuesta de recalificación urbanística, dado que se sigue afectando a terrenos forestales y en la documentación presentada sigue sin justificarse la ausencia de riesgos de desprendimiento de tierras ladera arriba de la zona que se pretende recalificar, la ladera sur del Cerro de las Majadillas, se establece que antes de iniciar la ejecución del planeamiento en la unidad de actuación correspondiente, el promotor deberá presentar un estudio geotécnico que garantice que la inexistencia de afecciones por desprendimientos, y en caso de que quede garantizada la seguridad de la nueva zona a urbanizar, se plantearán medidas compensatorias en lo que respecta a la pérdida de terrenos forestales.

No figura entre la documentación presentada el **Informe de Incidencia Territorial**, por lo que esta Declaración de Impacto Ambiental se realiza sin conocer el grado de cumplimiento del Plan de Ordenación Territorial de Andalucía (POTA) y de las determinaciones del Decreto 220/2006, hecho que será valorado por el organismo competente.

4.- OTRAS CONDICIONES

Cualquier acontecimiento de un suceso imprevisto, que implique una alteración de alguna de las condiciones expresadas en la Declaración de Impacto Ambiental, se deberá poner inmediatamente en conocimiento de esta Delegación Provincial, para los efectos oportunos.

Podría ser modificado el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental, como resultado de la adaptación de las medidas de control y condiciones contempladas en la autorización, aprobación, licencia o concesión a las innovaciones requeridas por el progreso científico y técnico, a propuesta del promotor.

Asimismo podría ser necesario modificar dicho condicionado al tomar en consideración los resultados del Programa de Vigilancia Ambiental o en función del grado de cumplimiento de los objetivos marcados en la Declaración de Impacto Ambiental y de las exigencias establecidas en la normativa ambiental aplicable.

Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el autor o autores que hayan suscrito el Estudio de Impacto Ambiental, serán **responsables** de la información aportada con la que se ha elaborado la Declaración de Impacto Ambiental en los términos establecidos en la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.

Estos aspectos y los de carácter tanto general como particular que se recogen en el cuerpo de la presente Declaración de Impacto Ambiental, deberán ser incorporados en el documento de

Aprobación Definitiva del Plan General, en los términos establecidos por la legislación urbanística y medioambiental

Córdoba, 27 de noviembre de 2007.— El Delegado Provincial, Luis Rey Yébenes.

ANEXO I

Características básicas del proyecto.

Equipo Redactor: J.C.O. y E.Z.P., Arquitectos

Actuaciones previstas en Suelo Urbano Consolidado:

- SGV-1 Sistema General Viaro Cuesta Colorá (existe en el planeamiento vigente pero no ha sido desarrollada).

- PIU-1 Proyecto de Intervención pública «Equipamiento y Espacio Libre junto Barriada Joaquín Narváez» (se pretende la edificación de un equipamiento público deportivo –Pabellón Cubierto- y el acondicionamiento de un espacio libre).

Actuaciones previstas en el Suelo Urbano No Consolidado de Iznájar.

En el SUNC de Iznájar se prevén 8 actuaciones en el núcleo urbano, 2 actuaciones (unidades de ejecución) destinadas a uso residencial en El Adelantado; 5 unidades de ejecución en Corona, Cruz de Algaida y Gata; 11 unidades de ejecución en La Celada para colmar vacíos existentes; 6 ámbitos en El Higueral; 9 en Fuente del Conde; además de diversas actuaciones en Arroyo de Priego, Los Juncas y Cortijuelos; Lorite, Los Pechos, Solerche y Ventorros de Balerna.

Actuaciones previstas en Suelo Urbanizable.

Con carácter general, los suelos incluidos en la clasificación de urbanizable en el término municipal de Iznájar, atenderán a los siguientes criterios y/o estrategias, entre otras:

- Reconocimiento de los ámbitos clasificados como urbanizables en el planeamiento vigente, ya desarrollados mediante su correspondiente figura de planeamiento.

- Atención a las demandas de crecimiento de cierta entidad superficial en las proximidades de los diferentes núcleos urbanos del término municipal, tanto para usos residenciales como industriales.

- Controlar y ordenar procesos de asentamientos ya existentes en determinadas zonas, tanto de uso residencial como industrial, propiciando una adecuada urbanización de dichas áreas.

Las actuaciones previstas en suelo urbanizable son:

SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO			Superficie	Uso	Edificab.
Suelo Urbanizable vinculado al núcleo de Iznájar	Con planeamiento de desarrollo	SUST-PP-1.-Cuesta Colorada	36.773/60	Residencial	
		SUST-PP-2.-Margen Sur del Camino de Valdearenas	73.885/20	Residencial	
		SUST- Cierzos y Cabreras	31.663/80	Residencial	
		SUST- Las Arcas	13.181	Industrial	
	Sector de Suelo Urbanizable de nueva creación	SUS-1 Junto Valdearenas	81.378	Residencial	0/40
		SUS-2. Las Majadillas	171.136	Residencial	0/50
		SUS-3. Junto Cierzos y Cabreras 1	65.466	Residencial	0/75
		SUS-4. Junto Cierzos y Cabreras 2	37.471	Residencial	0/75
		SUS-5. Prolongación Cuesta Colorada	17.743	Residencial	0/75
		SUS-6. La Dehesa	37.105	Residencial	0/75
		SUS-7. Ampliación Las Arcas 1	22.708	Industrial	0/60
		SUS-8. Ampliación Las Arcas 2	103.280	Industrial	0/60
Sist. Gnrales. en Suelo Urbanizable	SGEL-2 Espacio Libre La Cooperativa	8.410			
	SGEL-3 Espacio Libre Las Majadillas	20.865			
SUS núcleos menores y anejos de Iznájar	La Celada	SUS-CEL-1 La Celada	43.931	Residencial	0/40
	El Charcón	SUS-CHA-1 El Charcón	104.918	Residencial	0/40
	Los Juncas	SUS-JAR-1 Jaramillo	174.647	Residencial	0/20
	El Adelantado	SUS-AD-1 Adelantado	72.060	Residencial	0/40

Tras la Aprobación Provisional, el Sector SUS-1 Junto Valdearenas tiene una superficie de 51.052 m², y una edificabilidad del 0'303 m²t/m²s

Delimitación y categorías de Suelo No Urbanizable

Suelo No Urbanizable de Especial Protección

Parque Natural de las Sierras Subbéticas Cordobesas	Zona establecida según el Decreto 232/1998 de 31 de mayo.	Las actuaciones que se pretendan se regirán por la Normativa Sectorial de aplicación.
Entorno Parque Natural de las Sierras Subbéticas Cordobesas	Zona de contacto con el P.N. SS. Subbéticas, definido por la A-333 y el eje viario dirección Priego que une los enclaves urbanos de Solerche, El Jaramillo, Los Juncas y El Higueral.	Las instalaciones y actividades de nueva implantación deberán poner en alza los valores ambientales y paisajísticos de esta zona y no suponer un deterioro de sus valores.
Sierra Campo Agro	Incluye los parajes de El Tomillar, El Carrajón, Arroyo del Cerreo y Cañada Honda, además de los enclaves urbanos de Fuente del Conde, Los Pechos y Ventorros de Balerna.	Las instalaciones y actividades de nueva implantación deberán poner en alza los valores ambientales y paisajísticos de esta zona y no suponer un deterioro de sus valores.
Cerro del Cuchillo-Las Majadillas	Ámbito próximo al núcleo de Iznájar, separado de éste por el embalse en torno a la confluencia del arroyo de Priego.	Queda prohibida toda actividad susceptible de alterar los valores ambientales y paisajísticos de dicho entorno. Se permiten las actividades tradicionales que no menoscaben los valores protegidos.
Valdearenas	Área especialmente sensible ligada al embalse de Iznájar.	Mediante la redacción de un Plan Especial de Regeneración del Medio Natural se ha pretendido compatibilizar la implantación de usos recreativos con la preservación del medio.
Entorno próximo al Pantano de Iznájar. Relación Valdearenas-Núcleo de Iznájar	Terrenos situados entre el límite norte del núcleo de Iznájar y el nivel de aguas del embalse.	Queda prohibida toda actividad susceptible de alterar los valores ambientales y paisajísticos de dicho entorno.
Entorno próximo al Pantano de Iznájar	Terrenos situados entre los límites este, norte y sur del núcleo o parque periurbano de Iznájar y el nivel de aguas del embalse.	Se permiten las actividades tradicionales que no menoscaben los valores protegidos. Se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial vigente de aplicación.
Vías Pecuarias	Todas las vías pecuarias que discurren por el término municipal de Iznájar tendrán la consideración de SNUPEP, a excepción de las incluidas en el ámbito de suelo urbano para las que se ha solicitado su desafección.	

Actuaciones relacionadas con la obtención de Sistemas Generales en Suelo No Urbanizable:

Suelo No Urbanizable del sistema viario.

SGV-2 Sistema General Viario Acceso a nueva Estación Depuradora.

Suelo No Urbanizable del sistema de espacios libres.

SGEL-1 Sistema General de Espacios Libres. Parque Periurbano de Iznájar. 179.556'50 m².

SGEL-4 Sistema General de Espacios Libres. Área Recreativa El Cuchillo. 561.799'75 m².

Suelo No Urbanizable del sistema de equipamientos.

Suelo No Urbanizable de carácter agrícola.

Proyectos de intervención pública en Suelo No Urbanizable:

- PISNU-1 Parque Periurbano de Iznájar (Sistema General de Espacios Libres). 179.556'50 m².

- PISNU-2. Relación Valdearenas-Núcleo de Iznájar (Edificación pública, instalaciones deportivas y recreativas y espacios libres). 393.610 m².

Planes especiales en Suelo No Urbanizable, con desarrollo o de nueva redacción:

- PESNU-1 Área Recreativa El Cuchillo (Instalaciones deportivas y/o recreativas, Edificación pública, y espacios libres). 561.799'75 m².

- PESNUT-1 Plan Especial de Regeneración del Medio Natural de Valdearenas, que cuenta con planeamiento de desarrollo. 169.055'50 m².

ANEXO II

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL PRESENTADAS DURANTE EL PERIODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- Si bien no se puede entender como una alegación propiamente dicha, como resultado del trámite de información pública, se aporta un escrito de esta Delegación al Ayuntamiento, en respuesta a la solicitud efectuada por el propio Ayuntamiento para que se emitiera informe preceptivo acorde a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 155/1998 de 21 de julio). En respuesta a dicha solicitud, la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Córdoba le envió a dicha corporación un croquis de las vías pecuarias existentes en dicho término municipal, indicándole asimismo que de la Vía Pecuaria «Cordel de Loja» existe un tramo desafectado aprobado por Resolución de 8 de marzo de 2004. Del mismo modo se le indicaba que la existencia de vías pecuarias, el mantenimiento de su trazado actual o la alternativa al mismo, deberán incluirse en el Plan General de Ordenación Urbana así como en el Estudio de Impacto Ambiental.

- Las alegaciones presentadas por M.Q.L. y L.A.A. incluyen consideraciones similares relativas a la localización errónea de determinada vía pecuaria. En este sentido la Sección de Vías Pecuarias y Patrimonio de esta Delegación garantizará la correcta localización de las vías pecuarias en los planos de la documentación y aplicará las correcciones necesarias en caso de que haya errores, para lo que solicitará previamente la documentación que estime oportuna.

ANEXO III

Consideraciones más destacadas sobre el Estudio de Impacto Ambiental

Redactor: Estudios Medioambientales y Sistemas de Información Geográfica, S.L.

En el estudio de impacto ambiental se realiza un análisis genérico del medio físico y perceptual, así como de los usos actuales del suelo, señalando en el estudio del medio socioeconómico la **tasa de crecimiento vegetativo negativa del municipio**.

Se definen unas determinadas **Unidades Ambientales** por superposición de los factores inventariados dispuestos en soporte cartográfico (sin aportar los documentos cartográficos básicos), se indica que se ha simplificado a una superposición de los factores con mayor carga explicativa; la geomorfología (que describe materiales, formas y procesos del medio inerte y sintetiza sus relaciones), la vegetación natural y los cultivos (que explican las condiciones ambientales determinantes de la vida y sintetizan las relaciones entre el medio biótico y el abiótico) y los usos del suelo (que explican el devenir histórico de las formas de utilización y aprovechamiento del suelo y sus recursos). Se describen las siguientes unidades ambientales:

- UA-1 Entorno Parque Natural de las Sierras Subbéticas Cordobesas.

- UA-2 Sierra Campo Agro.

- UA-3 Cerro del Cuchillo-Las Majadillas.

- UA-4 Valdearenas.

- UA-5 Entorno próximo al pantano de Iznájar. Relación Valdearenas-Núcleo de Iznájar.

- UA-6 Entorno próximo al pantano de Iznájar.

- UA-7 Cultivos.

- UA-8 Parque Periurbano de Iznájar.

- UA-9 Área Recreativa El Cuchillo.

También se definen una serie de unidades donde predomina algún «factor controlante clave» o aspecto que condiciona su vocación de forma que frente a él pierden relevancia los demás, se denominan **Unidades de Síntesis** y atienden a criterios ecológicos, de productividad primaria, científico-culturales y normativos.

Unidades de síntesis por criterios normativos:

- US-1 Complejo Serrano Sierra Hornonera y Rute (CS-26)

- US-2 Complejo Ribereño Río de la Hoz (RA-7)

- US-3 Parque Natural de las Sierras Subbéticas

- US-4 Red de Carreteras

- US-5 Láminas de agua y red fluvial

- US-6 Red de Vías Pecuarias

- US-7 Minas

Cabe señalar que no se han tenido en cuenta los montes públicos que rodean el embalse de Iznájar.

Unidades de síntesis por criterios científicos-culturales:

- US-8 Yacimientos arqueológicos

- US-9 Edificaciones agrarias

- US-10 Fuentes

- US-11 Sistema de equipamientos en Suelo No Urbanizable

- US-12 Suelo Urbano y Urbanizable

Al conjunto de las unidades ambientales y unidades de síntesis se le denomina Unidades de Integración.

Posteriormente se realiza un análisis de la **capacidad de acogida** de las Unidades Ambientales identificadas, considerando las siguientes actividades: Actividades agrarias (Edificación agrícola e Instalación agropecuaria), Urbanización (Edificación aislada para vivienda unifamiliar y Edificación Pública), Actividades Industriales (Industria e Instalación Extractiva), Infraestructuras y Equipamientos (Servicio de carreteras, Edificación vinculada a grandes infraestructuras, Instalación deportiva y recreativa, Vertedero e Infraestructuras interurbanas). Las unidades con menos capacidad de acogida para estos usos son el Entorno Pantano de Iznájar, Entorno Pantano de Iznájar-Valdearenas, Valdearenas, Parque Periurbano y Área Recreativa El Cuchillo. La unidad que presenta mayor capacidad de acogida frente a los usos propuestos es la de los Cultivos.

Se identifican como principales problemas ambientales existentes el vertido de aguas residuales sin depurar, la existencia de vertederos ilegales dispersos por el término municipal y la erosión en las zonas cultivadas con fuertes pendientes. En la actualidad no existe Estación Depuradora de Aguas Residuales municipal, aunque está en tramitación, obteniendo resolución favorable de la Comisión Interdepartamental de fecha 1 de diciembre de 2006. En cuanto al segundo aspecto, algunos de los vertederos de residuos sólidos se localiza en las inmediaciones del casco urbano de Iznájar, en zonas de fuerte incidencia visual, y en otros casos se han observado vertidos en zonas de vaguadas y en las inmediaciones de los núcleos urbanos; se deberán establecer medidas de vigilancia y control de vertidos no autorizados.

Se establecen una serie de medidas preventivas y correctoras así como unas indicaciones de control, hasta concluir que los impactos ambientales que se derivarán de la urbanización y establecimiento de instalaciones en los distintos sectores propuestos, siempre que se observen las medidas protectoras, correctoras y de control propuestas, son ambientalmente aceptables, no existiendo ningún elemento cuyo impacto alcance una valoración elevada hasta tal punto de que pudiera considerarse crítico para el desarrollo del Planeamiento.

ANEXO IV

DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La documentación que constituye el expediente del proyecto sometido a Evaluación de Impacto Ambiental y que ha sido tenida

en cuenta para la formulación de la presente declaración es la que a continuación se detalla.

- Notificación del acuerdo de aprobación inicial presentado ante esta Delegación el 25 de enero de 2006.
- Estudio de Impacto Ambiental de la actuación, con fecha de entrada 23 de febrero de 2006.
- Informe de la Delegación Provincial de Cultura de 6 de abril de 2006.
- Informes de los Departamentos internos de esta Delegación.
- Documentación de planeamiento en formato digital, presentada el 17 de marzo de 2006.
- Copia de las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública del proyecto.
- Declaración Previa de Impacto Ambiental emitida el 8 de enero de 2007.
- Certificado de la Aprobación Provisional de la actuación presentado el 31 de mayo de 2007, aportando asimismo documentación complementaria.
- Nuevos informes de los Departamentos Internos de esta Delegación.
- Documento de Aprobación Provisional de la actuación incluyendo documento de subsanación de deficiencias a la DPIA, presentado el 20/09/07.
- Nuevos informes de los Departamentos Internos de esta Delegación.

DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA

SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS

Núm. 13.773

A N U N C I O

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en la convocatoria de concurso oposición libre para cubrir una plaza de Ingeniero Técnico Topógrafo, al servicio de esta Corporación, perteneciente a la plantilla de personal funcionario, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2005, de conformidad con lo preceptuado en el art. 34.1 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, redactado ex novo por la Ley 11/1999, de 21 de abril, vengo en resolver:

PRIMERO.- Aprobar las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos a dicha convocatoria, que se encuentran expuestas al público en el Tablón de Edictos de esta Corporación, desde esta fecha, como Anexo a esta Resolución.

SEGUNDO.- Nombrar al Tribunal Calificador de la misma, de conformidad con el art. 4 del R.D. 896/91, de 7 de junio, que queda constituido por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: D. Antonio Ramírez Moyano, Diputado Delegado de Acción Territorial. **Suplente:** D. Telesforo Flores Olmedo, Vicepresidente 3º y Diputado Delegado de Infraestructuras Municipales y Vivienda.

SECRETARIO: D. Cristóbal Toledo Marín, Secretario General de la Corporación. **Suplente:** Dª. Rafaela Chounavelle Bueno, Técnica de Gestión de Administración General.

VOCALES:

Como representante de la Comunidad Autónoma:

* Titular: D. Miguel Bartolomé Ramírez Urbano, Asesor Técnico de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes. **Suplente:** D. Antonio Hernández Barrado, Asesor Técnico de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes.

Un representante de la Junta de Personal:

* Titular: D. Luis Javier Colmenero Jiménez, Ingeniero Técnico en Topografía. **Suplente:** D. Miguel Ángel Rosa Hervás. Ingeniero Técnico Topógrafo.

Como Responsable del Servicio o Departamento:

* Titular: D. Sebastián Miranda García. Jefe de Servicio de Carreteras. **Suplente:** D. Antonio G. Martínez López. Jefe de Sección de Conservación del Servicio de Carreteras.

Como técnico o experto en la materia o especialidad:

* Titular: D. Mateo Navajas González de Canales. Ingeniero de Caminos. **Suplente:** D. Luis Rodero Ruiz. Jefe de Sección Explotación del Servicio de Carreteras.

TERCERO.- De conformidad con las bases de la convocatoria, conceder a los interesados y los excluidos, un plazo de 10 días, contados a partir del siguiente a la publicación de la presen-

te Resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia para subsanar posibles defectos y/o los que motivaron su exclusión. Asimismo podrán formular reclamaciones, los que habiendo presentado solicitud no figuren en las listas de admitidos y excluidos a la misma. Los que dentro de dicho plazo no lo subsanaren, quedarán excluidos definitivamente de la convocatoria.

CUARTO.- Convocar a los aspirantes admitidos para el próximo día 7 de febrero de 2008, a las 11 horas, en el Aula de Formación, 3ª planta 1º derecha de los Colegios Provinciales, sita en Av. Del Mediterráneo, s/n del Parque Figueroa, para llevar a cabo la realización del primer ejercicio de la oposición, debiendo venir provistos del D.N.I..

Asimismo y de conformidad con el sorteo efectuado por la Secretaría General para la Administración Pública cuya Resolución ha sido publicada en el B.O.E. nº 14 de 27 de enero de 2007, el orden de actuación de los aspirantes, en aquellos ejercicios en que no puedan actuar conjuntamente, comenzará por la letra B. De no existir aspirante cuyo primer apellido comience por dicha letra, el orden de actuación se iniciará por aquellos cuyo primer apellido comience por la letra C y así sucesivamente.

QUINTO.- Ordenar la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de la presente Resolución.

Lo que se publica para general conocimiento

Córdoba, a 11 de diciembre de 2007.— El Presidente, p.d. la Diputada Delegada de RR.HH., Mª. Angeles Llamas Mata.

CONSORCIO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Secretaría

Núm. 13.933

A N U N C I O

“Aprobado inicialmente el Presupuesto para el 2008, junto con sus anexos, y demás documentación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el Presupuesto para el año 2008 en las oficinas de este Consorcio Provincial de Desarrollo Económico, sitas en Avda. del Mediterráneo s/n, edificio 1, planta 3.ª; por plazo de quince días a contar desde el siguiente hábil al de publicación de este anuncio, para que los interesados puedan examinarlo y presentar en las oficinas citadas las reclamaciones que estimen pertinentes, las cuales serán resueltas por la Asamblea General.

En el caso de que no se presentasen reclamaciones la aprobación inicial quedará elevada a definitiva sin necesidad de nuevo acuerdo”.

Córdoba, 21 de diciembre de 2007.— El Presidente, Esteban Morales Sánchez.

AYUNTAMIENTOS

HORNACHUELOS

Núm. 11.983

A N U N C I O

Mediante acuerdo Plenario, en sesión celebrada con fecha 25 de octubre de 2007, se adoptó el siguiente acuerdo:

«DÉCIMO.- APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACTUACIÓN PARA VIVIENDAS Y EDIFICACIONES AGRÍCOLAS EN FINCA «CASCABEL».

(...)

Vista la solicitud presentada por Marquesa Beach, SA, con Registro de Entrada nº 1.304, de 5 de abril de 2006.

Visto el Informe emitido por el SAU de fecha 2 de junio de 2006, con Registro de Entrada nº 2.049, de 8 de junio de 2006.

Visto el escrito de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía de fecha 5 de septiembre de 2007.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa Asuntos Generales de fecha 16 de octubre de 2007, cuya votación fue de tres votos a favor del GIH y tres abstenciones (2 del PSOE-A y 1 de IU-CA), procediendo a su lectura el Sr. Secretario General de la Corporación.

El Ayuntamiento Pleno adoptó, con diez votos a favor (5 del GIH, 4 del PSOE-A y 1 del PA) y una abstención de IU-CA, el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Conceder a Marquesa Beach, SA autorización definitiva para el Proyecto de Actuación en Suelo no Urbanizable para la construcción de dos viviendas (guarda y temporero), dos naves, almacén y patios, con una superficie afectada de 1.690 m², de los que se ocupan unos 1.200 m² y una planta de altura, en la Finca Cascabel del municipio de Hornachuelos.

SEGUNDO.- A fin de obtener la preceptiva licencia municipal de obras, el interesado deberá obtener cuantas otras autorizaciones e informes sean exigibles según la legislación sectorial aplicable».

Hornachuelos, a 6 de noviembre de 2007.— El Alcalde, Julián López Vázquez.

Núm. 13.866
A N U N C I O

Mediante acuerdo Plenario de 21 de diciembre de 2007, se aprobó inicialmente la Modificación Puntual, en suelo no urbanizable, de las NN.SS. de Planeamiento Urbanístico de Hornachuelos.

Se somete el expediente a información pública por plazo no inferior a un mes mediante anuncio en el BOP y diario de mayor circulación de la provincia, así como en el Tablón de Edictos de la Corporación, dando audiencia, por igual plazo, a los municipios afectados.

Hornachuelos, a 21 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Julián López Vázquez.

Núm. 13.928
A N U N C I O

Aprobadas provisionalmente las Modificaciones de las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento que más adelante se indican, con el quórum exigido por el artículo 47.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el acuerdo tercero de la sesión plenaria celebrada el día 25 de octubre de 2007, y habiendo transcurrido el período de exposición pública y audiencia sin haberse presentado reclamaciones contra el referido acuerdo, se entiende definitivamente aprobado y se publican en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, a tenor de lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación.

A continuación se insertan las modificaciones aprobadas en las Ordenanzas Fiscales que se relacionan:

I.- TASAS MUNICIPALES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

TARIFAS.— €

Concesión de nichos y bovedilla: 368,64
Apertura posterior de sepultura: 47,62
Apertura de Panteón: 138,24
Concesión de terreno para Panteón: 1228,80 €/m²
Traslado de restos dentro del Cementerio: 40,96
Arrendamiento de nicho y bovedilla por siee años: 92,16
Traslado de restos a otras localidades: 98,30
Renovación de arrendamiento temporal de nicho o bovedilla: 104,45

Inhumación: 44,54

Apertura posterior de nicho y bovedilla: 35,84

Cambios de titularidad hasta el 4º grado: 18,43

A la sección de párvulos se aplicará el 50% de la tarifa general.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

TARIFAS.— €

EPIGRAFE 1

A) GARAJES O TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA: 57,34

B) SI LOS MISMOS SE REFIEREN EXCLUSIVAMENTE A GUARDA Y REPARACION DE MOTOCICLETAS: 57,34

C) EDIFICACION DESTINADA A COCHERA DE VEHICULOS DE USO INDUSTRIAL SEA CUAL FUERE SU TONELAJE: 57,34

EPIGRAFE 2

HASTA 4 VEHICULOS: 25,60

A PARTIR DE 5 VEHICULOS: 15,36 € UNIDAD

EPIGRAFE 3

A) ALMACENES CON ENTRADA DE VEHICULOS DE CARGA: 57,34.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LOS SERVICIOS DE FOTOCOPIADORA Y FAX

FOTOCOPIAS.— TARIFAS €

POR CADA FOTOCOPIA POR UNA CARA DEL PAPEL: 0,09

POR CADA FOTOCOPIA POR LAS DOS CARAS DEL PAPEL: 0,15

FAX

POR SERVICIO FAX: 0,06.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

CONCEPTO.— TARIFAS € SIN LUZ.— TARIFAS € CON LUZ.

RESERVA PISTA FUTBOL-SALA MAYORES DE 14 AÑOS; 1,23; 2,46

RESERVA PISTA TENIS- MAYORES DE 14 AÑOS; 1,23; 2,46

RESERVA PISTA TENIS- MENORES DE 14 AÑOS; 0,6; 2,46

RESERVA PISTA BALONCESTO-MAYORES DE 14 AÑOS; 1,23; 2,46

RESERVA PABELLÓN CUBIERTO POR HORA O FRACCIÓN; 12,29; 12,29.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANISTICA

TARIFAS

a) 1.- El 0,21%, si la actuación se lleva a cabo en suelo urbano.

a) 2.- El 1,23%, si la actuación se lleva a cabo en otro tipo de suelo diferente al suelo urbano.

a) 3.- Apertura de zanjas para acometida de alcantarillado y enganche ala red general de abastecimiento de agua 6,15 € y el depósito previo de una fianza de 61,44 €, en garantía de dejar la vía en el mismo estado.

a) 4.- Licencias de segregación, 30,72€.

a) 5.- Enganche a la red general de alcantarillado, 46,08 € y el depósito previo de una fianza de 61,44 € en garantía de dejar la vía en el mismo estado.

a) 6.- Si alguien realiza obras en la vía pública sin permiso del Ayuntamiento será sancionado con 92,16 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE TEATRO-CINE MUNICIPAL

TARIFAS

a) Adultos2,46 €.

b) Niños..... 1,23 €.

Por cada representación o proyección que se efectúe.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO Y ACOMETIDA DE AGUA.

TARIFAS

La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, conforme a lo previsto en el capítulo XII del Reglamento domiciliario de agua potable de la Junta de Andalucía:

- Cuota fija o de Servicio: Es la cantidad a abonar por la disponibilidad del servicio, se haga o no uso del mismo. Se establece en 2,05 € + I.V.A. por abonado, al trimestre.

- Cuota variable o de consumo:

Bloque 1º: Consumo trimestral de 0 a 21 m³: 0,27 €/ m³ + IVA

Bloque 2º: Consumo trimestral de + de 21 m³ hasta 45 m³: 0,48 €/ m³+ IVA

Bloque 3º: Consumo trimestral de + de 45 m³ hasta 70 m³: 0,68 €/ m³ + IVA

Bloque 4º: Consumo trimestral de + de 70 m³: 0,93 €/ m³ + IVA

- Derechos de acometida: De conformidad con lo establecido en el artículo 31 del referido Reglamento se establecen los siguientes parámetros:

Parámetro A: 3,08 €/mm.

Parámetro B: 7,18 €/mm.

- Cuota de contratación: Es la cantidad a abonar en el momento de formalizar el contrato de prestación del servicio, y se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del citado Reglamento.

Para la determinación de los derechos de fianzas, cánones y servicios especiales, se estará a lo dispuesto en los artículos 50,57 y 101 del mencionado Reglamento.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

TARIFAS

- 30,78 €, si la actividad a desarrollar no está sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de Noviembre de 1.961.

- 61,55 €, si la actividad se somete al citado reglamento.

ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE CIERTOS SERVICIOS MUNICIPALES

TARIFAS

A) Transporte de agua potable con cisterna: 92,16 € por hora de duración del servicio.

B) Servicio de limpieza con camión:

- De lunes a viernes (en horario de trabajo): 21,51 € por hora de duración del servicio.

- De lunes a viernes (fuera del horario de trabajo y sábados y domingos): 36,87€ por hora de duración del servicio.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

TARIFAS

- En las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, 615,44 € por cada concesión, se trate de nueva licencia o de traspaso de titularidad de una existente.

- Por cada compulsa, 0,21 €.

- Por cada certificado de antigüedad de edificación, 6,15 € si está situada en el casco urbano y 12,29 € para el resto.

- Para el resto de certificaciones por cada una 6,15 € si se refiere a un expediente archivado y 3,08 € si se refiere a un expediente en trámite.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS. CON FINALIDAD LUCRATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO CONSTITUIDO EN EL SUELO. SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

TARIFAS

Epígrafe 1:

Ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa: 5,54 € por m² ocupado y año.

Epígrafe 2: Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten ala generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,54 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de las referidas empresas.

Epígrafe 3: Ocupación de terreno de uso público local con vallas, andamios, instalaciones provisionales o maquinaria para obras en ejecución, escombros, materiales de construcción o análogos y mercancías, por m² al mes 1,03 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DE LA PISCINA PUBLICA

TARIFAS.— €

Domingos y festivos.— Laborables.— Por abono 30 días.

Adultos; 3,08 €; 2,05 €; 40,96 €

Niños; 1,34 €; 1,03 €; 20,48 €.

ORDENANZA REGULADORA POR LA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

TARIFAS

Epígrafe 1: Fiestas Locales:

1.- Ocupación de la vía pública con atracciones de grandes dimensiones, tales como coches de tope, carrusel látigo, tómbolas, etc. 2,46 € por m² ocupado.

2.- Ocupación de la vía pública con casetas de tiro, puestos de bisutería, de turrón, de venta de patatas fritas, churros, etc., 2,,15 € por m² ocupado.

3.- Ocupación de la vía pública por atracciones de pequeña dimensión, tales como columpios, tren de la bruja, voladores, etc. 2,46 € por m² ocupado.

4.- Ocupación de la vía pública por bares, mostradores y similares que se ubiquen en el recinto ferial. 9,85 € por m² ocupado.

5.- Ocupación de la vía pública por bares, mostradores y similares que se ubiquen en lugar distinto al recinto ferial. 4,62 € por m² ocupado.

Estas tarifas se aplicarán indistintamente en cada una de las fiestas locales o ferias.

Epígrafe 2: Mercadillos ambulantes:

Ocupación de la vía pública por los puestos ambulantes del mercadillo que sea autorizado por el Ayuntamiento para su instalación los días y en los lugares señalados, 0,37 € por m² ocupado y día, debiendo satisfacer cada puesto un mínimo de 1,85 € diarios.

Epígrafe 3: Uso de casetas municipales: ocupación del terreno público destinado a casetas municipales para celebración de actos de particulares previamente autorizados por el Ayuntamiento, haciendo uso de toldos de propiedad municipal, para lo que se establece una tarifa de 92,16 € por día y caseta, y una fianza de 61,44 €.

II.- IMPUESTOS MUNICIPALES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (RUSTICA)

TARIFAS

Artículo 8º. Tipo de gravamen y cuota

El tipo de gravamen será:

...

b.- para los bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0.93%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN HORNACHUELOS

TARIFAS

Artículo 3º.-

...

- SEGUNDA CATEGORÍA, para la que se establece el I Coeficiente de situación 0,82, que comprenderá las actividades que sean gravadas por el IAE y que se lleven a efecto en todas las calles y diseminados « que comprenden el término municipal de Hornachuelos, a excepción de las actividades que se emplacen en Sierra Albarrana.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

TARIFAS

ARTICULO 6.-

El tipo de gravamen será el 2,87 %, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

TARIFAS

Artículo 9.-

1.- La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el impone del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje único del 3 %.

...

Artículos 15.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen del 17,41% por 100.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

TARIFAS

A)Turismos:

CABALLOS FISCALES	COEF. 1,23 EUROS (€)
< 8	15,53
8 a 11,99	41,92
12 a 15,99	88,49
16 a 19,99	110,22
De 20 caballos fiscales en adelante	137,76

B) Autobuses:

PLAZAS	COEF. 1,23 EUROS (€)
< 21	102,46
21 a 50	145,93
+ 50 plazas	182,41

C) Camiones:	
KG. CARGA ÚTIL	COEF. 1,23 EUROS (€)
< 1.000	52,01
1.000 a 2.999	102,46
2.999 a 9.999	145,93
> 9.999	182,41
D) Tractores:	
CABALLOS FISCALES	COEF. 1,23 EUROS (€)
<de 16	21,74
16 a 25	34,16
> 25	102,46
E) Remolques y semiremolques:	
KG. CARGA ÚTIL	COEF. 1,23 EUROS (€)
+ de 750 kg y menos de 1.000	21,74
1.000 a 2.999	34,16
> 2.999	102,46
F) Otros vehículos:	
	COEF. 1,23 EUROS (€)
Ciclomotores	5,44
Motocicletas hasta 125	5,44
125 a 250	9,32
250 a 500	18,64
500 a 1.000	37,26
>1.000 cc	74,52

Hornachuelos, a 22 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Julián López Vázquez.

GUADALCÁZAR

Núm. 12.071

A N U N C I O

APROBACION PROYECTO REPARCELACION

Por Acuerdo de Pleno, de fecha 22 de Octubre de 2007, ha sido APROBADO INICIALMENTE el siguiente Instrumento de Gestión Urbanística:

· PROYECTO DE REPARCELACIÓN. SECTOR PLAN PARCIAL INDUSTRIAL PP I-1

Paraje «Majadas Viejas».

Promotor: CINCOROC, S.A.

Redactor: Equipo Técnico de CINCOSUR S.A.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 101 de la LOUA, el expediente permanecerá expuesto al público por plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la aparición del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Si durante este tiempo no se presentasen quejas o alegaciones, el Acuerdo Inicial se considerará automáticamente Elevado a Definitivo.

En Guadalcázar a 30 de octubre de 2007.— El Alcalde-Presidente, Francisco Estepa Lendines.

CABRA

Núm. 12.182

La Alcaldesa de esta ciudad, hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, adoptó el siguiente acuerdo:

«4º. CONVENIOS URBANÍSTICOS.- Dentro de este particular se adoptan los acuerdos siguientes:../...

· Visto el Convenio Urbanístico celebrado el día 10 de mayo de 2007 con D. Antonio José Barea Gaona, en nombre y representación de la entidad mercantil Fundosa Ultracongelados y Precocinados, S.A., constituida por tiempo indefinido, bajo la denominación de Promi Ultracongelados, S.A., cuyo objeto es la colaboración entre las partes con la finalidad de procurar y asegurar en el marco del futuro Plan General de Ordenación Urbanística de Cabra, el correcto desarrollo urbanístico de los terrenos identificados en el presente convenio, mayoritariamente pertenecientes a la Entidad, con destino a la realización de un actuación de uso residencial y por otro lado, el compromiso de dicha entidad mercantil para la creación de una nueva actividad industrial (lavandería industrial) con la pertinente generación de nuevos puestos de trabajo preferentemente para personas con discapacidad, en otra parcela que deberá contar con las condi-

ciones edificatorias precisas para su implantación, dentro del término municipal de Cabra.

Considerando que la tramitación del Convenio se ha cumplido lo que disponen los arts. 30 y 39 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, habiendo sido sometido a información pública por plazo de 20 días, que finalizó el día 27 de julio de 2007.

Considerando que se ha presentado una única alegación por la mercantil Famruz, S.L. y que lo ha sido fuera de plazo, pues el Convenio se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, núm. 120, correspondiente al día 4 de julio de 2007, finalizando el plazo el día 27 de dicho mes y la alegación se presentó el día 31 de agosto pasado.

Aceptando la propuesta de la Comisión de Obras Públicas y Urbanismo, el Pleno, por unanimidad, acuerda:

1º.- No tomar en consideración la alegación presentada fuera de plazo por Famruz, S.L.

2º.- Aprobar y ratificar el Convenio Urbanístico de referencia.

3º.- El acuerdo de aprobación del Convenio Urbanístico se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia con expresión al menos, de haberse procedido a su depósito en el registro correspondiente e identificación de sus otorgantes, objeto, situación y emplazamiento de los terrenos afectados, conforme a lo que dispone el art. 41.3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

4º.- Facultar a la Sra. Alcaldesa, tan ampliamente como en derecho proceda, para cuantas gestiones, trámites y firma de documentos resulten pertinentes en ejecución del presente Convenio».

Datos del Convenio:

Otorgantes: Ayuntamiento de Cabra y D. Antonio José Barea Gaona, en nombre y representación de la mercantil FUNDOSA ULTRACONGELADOS Y PRECOCINADOS, S.A., constituida por tiempo indefinido, bajo la denominación de PROMI ULTRACONGELADOS, S.A

Objeto: La colaboración entre las partes con la finalidad de procurar y asegurar en el marco del futuro Plan General de Ordenación Urbanística de Cabra, el correcto desarrollo urbanístico de los terrenos identificados en el presente convenio, mayoritariamente pertenecientes a la Entidad, con destino a la realización de una actuación de uso residencia y por otra parte, el compromiso de dicha entidad mercantil para la creación de una nueva actividad industrial (lavandería industrial) con la pertinente generación de nuevos puestos de trabajo preferentemente para personas con discapacidad, en otra parcela que deberá contar con las condiciones edificatorias precisas para su implantación, dentro del término municipal de Cabra.

Terrenos afectados: Complejo industrial dedicado a la producción y elaboración de tortillas, situado en término de esta ciudad, al paraje Fuente de las Piedras y falda de la Atalaya. Ocupa una superficie de catorce mil quinientos sesenta metros, noventa y tres decímetros cuadrados. Linderos: Norte: olivar de José Calvo; Sur: olivar de Josefa Cejalvo; Este: olivar de Josefa Cejalvo; Oeste: con el Camino de Carteya. La finca está inscrita en el Tomo 745, libro 512, folio 96, finca registral 6806, del Registro de la Propiedad de Cabra.

El Convenio Urbanístico antes reseñado ha sido depositado en el Registro Administrativo Municipal de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados del Municipio de Cabra, al número SC-020.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra, 23 de octubre de 2007.— La Alcaldesa, Mª Dolores Villatoro Carnerero.— Por mandato de S.Sª.: El Secretario, Juan Molero López.

Núm. 12.183

La Alcaldesa de esta ciudad, hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, adoptó el siguiente acuerdo:

«4º. CONVENIOS URBANÍSTICOS.- Dentro de este particular se adoptan los acuerdos siguientes:

· Visto el Convenio Urbanístico celebrado el día 4 de mayo de 2007 con Dª. Manuela Castro Valverde, en nombre y representación de la entidad mercantil Manuela Castro Valverde e Hijos, S.L., cuyo objeto es la realización de una actuación de viario (AA-10) y de uso residencial para la parcela edificable.

Considerando que en la tramitación se ha cumplido lo que disponen los arts. 30 y 39 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, habiendo sido sometido el Convenio a información pública por plazo de 20 días sin que se hayan presentado reclamaciones ni alegaciones de clase alguna.

Aceptando la propuesta de la Comisión de Obras Públicas y Urbanismo, el pLeno por unanimidad, acuerda:

1º.- Aprobar y ratificar el Convenio Urbanístico de referencia.

2º.- El acuerdo de aprobación del Convenio Urbanístico se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia con expresión al menos, de haberse procedido a su depósito en el registro correspondiente e identificación de sus otorgantes, objeto, situación y emplazamiento de los terrenos afectados, conforme a lo que dispone el art. 41.3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

3º.- Facultar a la Sra. Alcaldesa, tan ampliamente como en derecho proceda, para cuantas gestiones, trámites y firma de documentos resulten pertinentes en ejecución del presente Convenio».

Datos del Convenio:

Otorgantes: Ayuntamiento de Cabra y D^a. Manuela Castro Valverde, en nombre y representación de la entidad mercantil Manuela Castro Valverde e Hijos, S.L. Objeto: Realización de una actuación de viario (AA-10) y de uso residencial para la parcela edificable.

Terrenos afectados:

- Finca de Cabra nº 251.- De naturaleza urbana. En Pasaje del Caz. Superficie: mil noventa y ocho metros cuadrados. Linderos: Norte, por donde confina con el camino que conduce a la cruz de hierro; Sur, edificio de la Plaza de Toros; Este, Huerta de Manuel García; Oeste, edificio de la Plaza de Toros. Inscripción: Tomo 758, Libro 521, Folio 198, alta 42. Referencia catastral: 2885605UG7428N000GU, de cuya finca se segrega 410 m² que se permutan por la finca de propiedad municipal que a continuación se describe.

- Finca de Cabra nº 31212. De naturaleza Urbana. Reseñada con la N^o 4 de la UE-14, en Junquillo. Superficie: doscientos veinticuatro metros, cuarenta y cinco decímetros cuadrados. Linderos: Norte o Fondo: Parcela N^o 1 de la Reparcelación; Sur o Frente: Parcela N^o 3 de la Reparcelación; Este o Derecha: Casa de la Calle Andovalas; Oeste o Izquierda, Parque Urbano. Titular: Iltmo. Ayuntamiento de Cabra. Inscripción: Tomo 968. Libro: 658. Folio: 203. 1º.

El Convenio Urbanístico antes reseñado ha sido depositado en el Registro Administrativo Municipal de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados del Municipio de Cabra, al número SC-019.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra, 23 de octubre de 2007.— La Alcaldesa, M^a Dolores Villatoro Carnerero.— Por mandato de S.S^a.: El Secretario, Juan Molero López.

Núm. 13.271

La Alcaldesa de esta ciudad, hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día de 29 de octubre de 2007, adoptó por unanimidad los siguientes acuerdos:

1º. Aprobar la iniciativa para el Establecimiento del Sistema de Compensación y aprobar inicialmente el Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación de la UE-17A del PGOU de Cabra

2º. Someterlo a información pública por plazo de 20 días, publicándose el acuerdo y el texto del proyecto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y notificándose a los interesados.

3º. Requerir a los propietarios que no han suscrito la iniciativa para que durante el trámite de información pública manifiesten si participan o no en la gestión del sistema, optando por adherirse a la Junta de Compensación y asumiendo los costes de urbanización y los de gestión que les correspondan (bien en metálico o aportando, tras la reparcelación, parte del aprovechamiento lucrativo, de la edificabilidad o de las fincas resultantes que deban ser adjudicadas), o no participar en la gestión del sistema, renunciando a su derecho a integrarse en la Junta de Compensación y solicitando la expropiación del suelo y otros bienes y derechos que estuviesen afectados a la gestión de la Unidad de Ejecución,

advirtiéndoles que si no efectúan opción alguna dentro del plazo concedido el sistema se seguirá en régimen de aportación forzosa mediante reparcelación.

4º. Advertir igualmente a los propietarios que no han suscrito la iniciativa y que no hayan optado por ninguna de las alternativas indicadas en el párrafo anterior, que durante el trámite de información pública pueden optar por aceptar la oferta de adquisición en los términos previstos en el artículo 9.1.c) de los Estatutos».

El texto del Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación de dicha Unidad de Ejecución es el que figura en el anexo al presente edicto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra, 28 de noviembre de 2006.— La Alcaldesa, M^a Dolores Villatoro Carnerero.— Por mandato de S.S^a.: El Secretario, Juan Molero López.

A N E X O

PROYECTO DE BASES DE ACTUACIÓN DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN UE 17A DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE CABRA

BASE 1ª

AMBITO TERRITORIAL

Las presentes Bases de Actuación se refieren a la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución UE-17A del Plan General de Ordenación Urbana de Cabra que opera sobre el suelo urbano no consolidado que conforma el ámbito de la citada unidad de ejecución.

El ámbito de la Unidad de Ejecución tiene los siguientes límites:

Norte: Con calle Santo Cristo y fondo edificaciones de tres plantas con fachada a C/ Santo Cristo.

Este: Con Edificaciones de tres plantas y cocheras propias de diversos Señores.

Sur: Con el Río Cabra y Talud que separa con dicho Río y finca de D. Tomas Castro Cordoba y fincas de Invergrup 57 S.L. y D. Sebastián Martín García.

Oeste: Senda de paso y terreno de los Hnos Castro Córdoba y Camino de la Madre Vieja del Río.

Ocupa una superficie de 3.658 m².

BASE 2ª

FINALIDAD DE LAS BASES

La finalidad es la de reglamentar la incorporación de los miembros a la Junta, establecer los criterios de valoración de sus aportaciones, promover la ejecución de la obra urbanizadora y proceder a la liquidación de la Junta, mediante el señalamiento de las normas referentes al reparto de beneficios y cargas entre sus componentes, todo ello contemplando al Excmo. Ayuntamiento de Cabra como órgano de fiscalización y a la vez como miembro propietario de suelo al recibir los terrenos de cesión obligatoria.

BASE 3ª

LAS BASES COMO TECNICA REDISTRIBUTIVA

1. La función de estas Bases, como técnica de reparto de beneficios y cargas, es la de contener un conjunto de normas que permitan, mediante la utilización de sus criterios, el cálculo de las aportaciones y adjudicaciones.

2. De acuerdo con la Ley 6/1998, de 13 de abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, al Excmo. Ayuntamiento de Cabra le corresponde el 10% del aprovechamiento ya urbanizado resultante de la Unidad de Ejecución.

4. En desarrollo de estas Bases se formulará el Proyecto de Reparcelación que servirá de medio de distribución de beneficios y cargas y de título para la adjudicación de terrenos.

BASE 4ª

OBLIGATORIEDAD

1. La aprobación definitiva por la Administración actuante de los estatutos y las bases de actuación de la Junta de Compensación determinarán la afectación real de la totalidad de los terrenos incluidos en la unidad de ejecución al cumplimiento de los deberes legales y las obligaciones inherentes a dicho sistema, con inscripción en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal.

2. La obligatoriedad de las Bases no impide su modificación siempre que sea votada en Asamblea General por miembros que representen, al menos, 60% de las cuotas de participación en la Junta y, previa la tramitación correspondiente, sea aprobada por el Ayuntamiento de Cabra. Dicha modificación sólo podrá llevarse

a cabo antes de que sea aprobado el Proyecto de Reparcelación por la Asamblea General.

BASE 5ª

VALORACION DE FINCAS APORTADAS

1. El derecho de los propietarios afectados será proporcional a la superficie de sus respectivas fincas que queden comprendidas dentro de la Unidad de Ejecución.

2. La determinación de la superficie de cada finca se hará mediante estudio técnico practicado al efecto, sin perjuicio de la comprobación que se realice una vez constituida la Junta de Compensación.

En caso de discordancia entre los títulos y la realidad física de las fincas, prevalecerá ésta sobre aquéllos.

3. En los supuestos de discrepancia sobre la propiedad de un terreno, de parte de él o señalamiento de lindes, la superficie discutida se considerará perteneciente por iguales partes a los discrepantes, hasta tanto se resuelva por acuerdo o resolución judicial. Serán de aplicación en estos casos las previsiones contenidas en el artículo 34 de los estatutos.

BASE 6ª

FINCAS A EXPROPIAR Y SU VALORACION

1. En las fincas que hubieren de expropiarse por el Ayuntamiento a los propietarios que no participen en la gestión del sistema y soliciten la expropiación, tendrá la consideración jurídica de beneficiaria la Junta de Compensación, al igual que, siempre que soliciten la expropiación, en las restantes expropiaciones individuales por incumplimiento de las obligaciones inherentes al sistema por parte de los miembros de la Junta; y, unas y otras, se regirán por las determinaciones de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y por el procedimiento establecido por el Reglamento de Gestión Urbanística para las actuaciones aisladas, tal y como dispone el artículo 181.5, en relación con el 197, ambos de dicho Reglamento.

2. Las fincas a expropiar se justipreciarán de acuerdo con los artículos 23 y siguientes de la Ley 6/1998, de 13 de abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

3. Las adquisiciones de terrenos por la Junta en virtud de expropiación forzosa están exentas con carácter permanente del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y del de Actos Jurídicos Documentados, y no tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de exacción del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos o cualquiera otro que sustituya a los indicados.

-BASE 7ª

VALORACION DE LOS DERECHOS REALES SOBRE LAS FINCAS, SERVIDUMBRES PREDIALES Y DERECHOS PERSONALES CONSTITUIDOS

1. El hecho de que existan cargas reales sobre algunas de las fincas incluidas en la zona a urbanizar no altera su valoración como finca aportada ni la adjudicación que corresponda a la misma pero, si son susceptibles de subrogación real, pasarán a gravar las fincas resultantes adjudicadas al propietario, convirtiéndose en otro caso en crédito sobre la nueva finca.

2. Para la determinación de la compatibilidad o no de la carga y procedimiento a seguir, se estará a lo previsto en el artículo 168.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo 1/1992 relativo a reparcelaciones, declarado vigente por la Disposición Derogatoria de la Ley 6/1.998 de 13 de Abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, así como a los artículos 7.6, 11 y 12 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio de Normas Complementarias al Reglamento Hipotecario.

3. La aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación producirá la extinción de las servidumbres prediales y de los derechos de arrendamiento incompatibles con el planeamiento o su ejecución. Las indemnizaciones correspondientes a estos conceptos se considerarán gastos de urbanización, correspondiendo a los propietarios en proporción a la superficie de sus respectivos terrenos; todo ello de acuerdo con lo establecido en el citado art. 168 del Texto Refundido de la Ley del Suelo 1/1.992 y el artículo 113 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Los artículos 101 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y 11 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio de Normas Complementarias al Reglamento Hipotecario, establecen la obligación de notificar a los titulares la aprobación del Proyecto de Reparcelación respecto de los derechos, cargas y titularidades

que consten inscritos a su favor en las fincas de origen en el Registro de la Propiedad.

4. Para la valoración de servidumbres prediales, derechos reales sobre fincas y derechos personales, se estará a lo dispuesto en los Art. 23, 31 y 32 de la Ley 6/1.998, de 13 de Abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

5.- El Proyecto de Reparcelación recogerá las previsiones relativas al realojamiento y retorno legalmente preceptivos de residentes habituales.

BASE 8ª

VALORACION DE EDIFICACIONES, OBRAS, PLANTACIONES E INSTALACIONES QUE DEBAN DEMOLERSE

1. Las plantaciones, instalaciones, construcciones y usos legalmente existentes con la licencia preceptiva en los terrenos originarios, así como los que estén fuera de ordenación y aquellos respecto de los que no caben medidas de protección de la legalidad urbanística, que tengan que desaparecer necesariamente para poder llevar a cabo la ejecución de la UE 17A, no se considerarán como valores o derechos aportados sino que serán objeto de indemnización con cargo al fondo de reparcelación.

2. Se entenderá necesario el derribo cuando sea precisa su eliminación para realizar las obras de urbanización previstas en el planeamiento, cuando estén situadas en una superficie que no se deba adjudicar íntegramente a su propietario y cuando su conservación sea radicalmente incompatible con la ordenación, incluso como uso provisional.

3. La tasación de estos elementos indemnizables se efectuará en el propio Proyecto de Reparcelación, con arreglo a las normas que rigen la expropiación forzosa.

4. El valor de las edificaciones se determinará de acuerdo con la normativa catastral en función de su coste de reposición, corregido en atención a la antigüedad y estado de conservación de las mismas, de acuerdo con lo prevenido a este respecto por el art. 31.2 de la Ley 6/1.998, de 13 de Abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

5. Las indemnizaciones resultantes serán objeto de compensación, en la cuenta de liquidación provisional, con las cantidades de las que resulte deudor el miembro de la Junta por diferencias de adjudicación y por gastos de urbanización.

6. Respecto de las plantaciones, obras, edificaciones, instalaciones y mejoras que deban deruirse, el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación tendrá el mismo efecto que el acta de ocupación en el procedimiento expropiatorio, quedando la Junta de Compensación facultada desde ese momento para proceder a su eliminación material.

BASE 9ª

CRITERIOS PARA VALORAR LAS APORTACIONES DEL URBANIZADOR

1. La valoración de la aportación del urbanizador se determinará teniendo en cuenta el coste del presupuesto del Proyecto de Urbanización o de los sectores o partidas que vayan a ejecutar, conviniéndose con la Junta, en el momento de la incorporación, si esta cifra es definitiva o si serán de aplicación cláusulas de revisión de precios o de estabilización de costes, adoptando el acuerdo aprobatorio con un 60% de las cuotas de participación de la Asamblea.

2. Para la adjudicación de terrenos resultantes al urbanizador, la Asamblea General aprobará el convenio de referencia, por medio del cual se determinará la contrapartida a la aportación del urbanizador, bien mediante un cuadro de equivalencia entre las posibles cifras de inversión y los solares que en cada caso correspondan ya se determinen concretamente, ya se indiquen las características volumétricas de uso y la etapa en que se entregarán, bien por remisión de precios de mercado, a la decisión adoptada por técnicos imparciales o a cualquier otra circunstancia o determinación de futuro.

3. La participación del urbanizador en el aprovechamiento resultante disminuirá la de los miembros de la Junta, salvo que alguno opte por realizar en dinero su aportación con lo cual mantendrá íntegro su aprovechamiento lucrativo en el suelo que le pertenezca en adjudicación.

BASE 10ª

CONTRATACION DE LAS OBRAS DE URBANIZACION

1. La ejecución de las obras de urbanización podrá realizarse por el urbanizador incorporado a la Junta, con los requisitos y efectos que se recogen en los Estatutos y en estas Bases.

2. En otro caso, la ejecución será por la empresa o empresas que se determine en virtud del acuerdo de la Asamblea General, a propuesta del Consejo Rector, a través del concurso o concursos subasta, subasta o adjudicación directa.

3. En cualquiera de los casos, en el contrato de ejecución de obras se harán constar todas y cada una de las siguientes determinaciones, además de las cláusulas que constituyen su contenido típico:

a) El compromiso de la empresa adjudicataria de ajustarse en el plazo y modo de ejecución al Proyecto de Urbanización y de facilitar la acción inspectora del Ayuntamiento de Cabra y del Consejo Rector de la Junta de Compensación respecto de las obras.

b) Los supuestos de incumplimiento que darán lugar a la resolución del contrato y las indemnizaciones a satisfacer por la inobservancia de las características técnicas o plazos de ejecución.

c) Modo y plazos de abono por la Junta de cantidades a cuenta de la obra realizada.

d) La retención que pueda efectuar la Junta de cada pago parcial como garantía de la ejecución de las obras, retenciones que no serán devueltas hasta que se hayan recibido definitivamente las obras.

BASE 11ª

PLAZOS Y FORMA DE PAGO DE CUOTAS

1. Las cuotas ordinarias y extraordinarias y las derramas que procedan, conforme a los Estatutos y salvo acuerdo en contrario, serán satisfechas en el plazo máximo de un mes desde que se notifique el requerimiento a tal efecto por el Consejo Rector.

2. Transcurrido este plazo entrarán en juego los efectos que establece el número 3 del artículo 36 de los Estatutos.

3. El pago se hará normalmente en metálico salvo para aquellos propietarios que hayan ejercido la opción de no asumir los costes de urbanización a cambio de aportar parte de su aprovechamiento lucrativo, de la edificabilidad o de las fincas resultantes según previene el artículo 9.1.a) de los estatutos así como los que sometidos a reparcelación forzosa hayan optado por compensar los costes de urbanización mediante cesión de terrenos edificables.

BASE 12ª

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR LOS MIEMBROS

1. Podrá seguirse el régimen de aportación forzosa mediante reparcelación, salvo que se solicite expresamente la expropiación, respecto de los propietarios incorporados que incumplan las obligaciones que a continuación se indican:

a) El impago de cuotas a la Junta transcurrido el plazo de pago voluntario a que alude el artículo 36 de los Estatutos, si en anterior ocasión ha sido preciso acudir a la vía de apremio para el cobro de alguna otra cuota.

b) En general, el incumplimiento reiterado de alguna o algunas de las obligaciones que señala el artículo 13 de los Estatutos, debidamente acreditado en Asamblea General y aprobada la sanción por dicha Asamblea y por el Ayuntamiento de Cabra.

2. No podrá instarse ninguno de los procedimientos señalados en el apartado anterior hasta que haya transcurrido el plazo establecido en el requerimiento de pago efectuado por el órgano competente de la Junta. Para la práctica de este último, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El pago de las cantidades adeudadas a la Junta con los intereses y recargos procedentes, realizado antes de que la aplicación de la reparcelación forzosa sea efectiva o en cualquier momento anterior al levantamiento del Acta de Ocupación, dará lugar a la cancelación de los expedientes de expropiación o de reparcelación forzosa, siendo de cuenta del moroso todos los gastos originados a consecuencia de la iniciación de los referidos expedientes.

4. Respecto del procedimiento expropiatorio, elementos personales, valoración de terrenos y efectos fiscales, se estará a lo señalado en la Base 6ª.

BASE 13ª

ENAJENACION DE TERRENOS POR LA JUNTA

1. Con objeto de hacer frente a los gastos de urbanización e indemnización que procedan, y en uso de su carácter de fiduciaria, la Junta de Compensación podrá enajenar alguno o algunos

de los inmuebles, en todo o en parte, siempre que se hubieran reservado a tal fin en el Proyecto de Reparcelación.

2. El adquirente quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al titular primitivo del terreno en relación con la Junta de Compensación, y atendida la proporción de los terrenos adquiridos, respecto de la total aportada por los miembros de la Junta.

3. Si la adquisición se verifica una vez convertido el terreno en solar a través de enajenación por la Junta de Compensación se pactará lo procedente en cuanto a la atribución del pago de cuotas y gastos futuros, y si se deja a cargo del adquirente, su cuantía se determinará por la proporción que guarde el valor de la finca con el total de las resultantes.

4. Tanto en el caso de enajenación de terrenos como para gravar fincas, será necesario el oportuno acuerdo de la Asamblea General, en el cual incluso se podrá fijar el precio de venta respecto del primer caso.

BASE 14ª

RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DE COMPENSACION

1. La Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de Cabra de la urbanización completa de la Unidad de Ejecución y de su conservación hasta la recepción municipal, según regulan los artículos 153.2 y 154 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, tanto en lo que respecta a las características técnicas de las obras como en lo referente a los plazos de ejecución y transmisión al Ayuntamiento. En el supuesto de intervención de urbanizador, el acuerdo que habilite su actuación fijará el alcance de su responsabilidad en los aspectos señalados en este apartado.

2. En caso de falta de urbanización, la Administración actuante podrá ejercitar la ejecución forzosa y la vía de apremio y en el caso de que se hubiese cometido alguna infracción urbanística se estará a lo previsto en la regulación legal aplicable, si bien la Junta podrá repercutir el importe de la multa sobre el causante cuando alguno de sus miembros hubiere intervenido en forma directa en la comisión de la infracción.

3. La Junta de Compensación será responsable ante cada uno de sus miembros del daño patrimonial que pudieran sufrir por la actuación de aquella.

BASE 15ª

AFECCION REAL DE LOS TERRENOS

1. De acuerdo con lo previsto en la Legislación del Suelo, los terrenos quedan afectos al cumplimiento de los deberes legales y las obligaciones inherentes al Sistema de Compensación, lo que se hará constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal a instancia de la Junta de Compensación según previene el artículo 133 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. Las fincas resultantes quedan afectas, con carácter real, al pago de los costes de urbanización en la proporción que corresponda, afección que se cancelará mediante certificación de la Junta de Compensación una vez pagados los costes y recibidas las obras por el Ayuntamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, las fincas resultantes adjudicadas a los propietarios que optaron por compensar sus costes de urbanización y gestión del sistema con parte de su aprovechamiento, quedarán libres de la afección a la carga urbanística por haberla compensado anticipadamente.

BASE 16ª

CRITERIOS DE VALORACION DE LAS FINCAS RESULTANTES

1. Los terrenos destinados a edificación o aprovechamiento privado, adjudicables a los miembros de la Junta, se valorarán asignando a cada metro cuadrado de techo, cualquiera que sea su uso o tipología, una unidad de valoración (U.V.).

2.- A los efectos de establecer la justa distribución de los aprovechamientos, en el desarrollo de los instrumentos necesarios facultativamente se propondrán los correspondientes coeficientes de homogeneización por tipologías, usos, situación y otros.

BASE 17ª

DISTRIBUCION DE BENEFICIOS Y CARGAS

1. La distribución de beneficios, cargas o pérdidas resultantes de la actuación urbanística de la Junta de Compensación, se hará atendiendo a la participación que cada miembro tenga en la entidad.

2. La proporcionalidad no se altera por la existencia de enajenaciones o de expropiaciones de que sea beneficiaria la Junta.

En el supuesto de incorporación de un urbanizador serán aplicables las previsiones establecidas conforme a la Base 9ª.

3. La señalada proporción no queda tampoco alterada por el hecho de haberse satisfecho alguna cuota con recargo por mora, ya que dicha cantidad queda exclusivamente a beneficio de la Junta.

4. Para la aportación de cuotas futuras por parte de los asociados adjudicatarios de solares, la primitiva proporcionalidad se entenderá referida, una vez ratificado el Proyecto de Reparcelación por el Ayuntamiento de Cabra, a la que suponga el valor de las fincas adjudicadas respecto del total de las resultantes.

5. En cuanto a la aportación de dichas cuotas futuras por los adquirentes de solares no aportantes de terrenos, se estará a lo señalado en el número 3º de la Base 13ª.

BASE 18ª

CUANTIA Y FORMA DE LA ADJUDICACION DE FINCAS RESULTANTES

1. La adjudicación de las fincas resultantes de la actuación urbanizadora se hará entre los miembros de la Junta, en proporción a la participación de cada uno en la misma, de acuerdo con lo señalado en la Base anterior.

2. Las zonas no edificables de cada una de las parcelas se adjudicarán junto con las superficies edificables de las mismas.

3. Cuando por ser inferior el número de solares resultantes al de titulares de fincas aportadas o por la escasa cuantía de los derechos de algunos miembros de la Junta, previa o consecuencia de haberse ya adjudicado alguna finca, no sea posible la atribución de finca independiente, se adjudicarán en proindiviso, expresándose en el título la cuota correspondiente a cada propietario, salvo que proceda la adjudicación en metálico, de acuerdo con lo establecido en la Base 20ª.

BASE 19ª

MOMENTO Y CRITERIOS DE ADJUDICACION

1. La ratificación del Proyecto de Reparcelación hecha por el órgano administrativo actuante, y la expedición de documento con las solemnidades y requisitos de las actas de sus acuerdos o el otorgamiento por el mismo de escritura pública, con el contenido reseñado en el art. 113 del Reglamento de Gestión Urbanística, determinará la inscripción en el Registro de la Propiedad y la subrogación con plena eficacia real de las antiguas por las nuevas parcelas, estando tales adjudicaciones exentas fiscalmente, en los términos que establece el número 4 del artículo 159 del Texto Refundido de la Ley del Suelo 1/1.992 declarado vigente por la Disposición Derogatoria de la Ley 6/1.998, de 13 de Abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, más los artículos 102 y 137 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y el artículo 171 del Reglamento de Gestión Urbanística.

2. En la formulación del Proyecto de Reparcelación se tendrán en cuenta, en lo posible, las solicitudes de los miembros de la Junta, siendo criterios de preferencia entre ellos, que decidirán en favor de quien reúna ambos o por el orden de su enumeración, en otro caso:

a) Que su participación permita la adjudicación de finca independiente.

b) Que la finca a adjudicar esté situada en lugar próximo a la finca o fincas aportadas por el peticionario.

3. Al estar obligados los miembros de la Junta a subvenir al pago de los costes de urbanización de todo el terreno ordenado por el planeamiento, la adjudicación de finca urbanizada no modifica en absoluto dicha obligación, por lo que subsiste la afección real prevista en la Base número 15, hasta su cancelación.

BASE 20ª

COMPENSACION A METALICO EN LA ADJUDICACION

1. Cuando el valor del derecho de un beneficiario de la reparcelación no alcance o bien supere el fijado para la adjudicación de una o varias fincas resultantes como tales fincas independientes, el defecto o el exceso en la adjudicación podrán satisfacerse en dinero. La adjudicación se podrá producir en exceso, con la correspondiente compensación a metálico, cuando se trate de mantener la situación de propietarios de fincas en las que existan construcciones compatibles con el instrumento de planeamiento en ejecución.

2. Para el cálculo de la suma compensatoria de diferencias, se atenderá al precio medio de los terrenos adjudicados, referido al aprovechamiento concreto o dejado de percibir in natura.

3. El estudio técnico que señale el precio medio de los terrenos a estos efectos, será aprobado por la Asamblea General antes de las adjudicaciones y se reflejarán en el Proyecto de Reparcelación las concretas adjudicaciones en metálico que se produzcan.

4. Será procedente también el pago en metálico cuando el derecho de un miembro de la Junta no llegase a alcanzar el 50% de la parcela mínima edificable, estándose para el cálculo de la suma a pagar y su señalamiento a lo establecido en los dos números precedentes.

5. En todo caso, se procurará que la atribución en metálico correspondiente a terrenos sea proporcionada y equivalente entre todos los miembros de la Junta, para lo que se evitarán adjudicaciones en terrenos que obliguen a posteriores indemnizaciones sustitutorias en dinero a otros miembros.

6. A los efectos anteriores, cuando se reduzcan los terrenos adjudicables, por enajenación directa de ellos por la Junta o por su atribución al urbanizador, el derecho de los miembros de la Junta se transformará parcialmente en derecho a una compensación de dinero, que supondrá una reducción porcentual en la adjudicación in natura, determinada por la proporción que exista entre el valor de los terrenos enajenados y el total.

BASE 21ª

MOMENTO DE EDIFICACION DE LOS TERRENOS

1. No podrá construirse sobre los terrenos adjudicados hasta que los mismos tengan la condición legal de solares, conforme al artículo 148.4 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y haya adquirido firmeza en vía administrativa el acto de aprobación del Proyecto de Reparcelación.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los propietarios de terrenos incluidos en la Unidad de Ejecución podrán solicitar licencia de edificación y construir, si se obtiene ésta, antes de que adquieran la condición de solar, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que hubiese ganado firmeza, en vía administrativa, el acto de aprobación del Proyecto de Reparcelación.

b) Que por el estado de realización de las obras de urbanización, el Ayuntamiento considere previsible que a la terminación de la edificación la parcela de que se trate contará con todos los servicios necesarios para tener la condición de solar.

c) Que en el escrito de solicitud de licencia de edificación el interesado se comprometa a no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones de derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.

d) Que se presente aval por importe del 100% del costo de la obra de urbanización.

3. No se permitirá la ocupación de los edificios hasta que no esté realizada totalmente la urbanización que afecte a los mismos y estén en condiciones de funcionamiento los suministros de agua y energía eléctrica y las redes de alcantarillado, habiéndose producido la recepción provisional de las obras de urbanización que se hubieren acometido simultáneamente con la edificación.

BASE 22ª

CONSERVACION DE LA URBANIZACION HASTA SU ENTREGA AL AYUNTAMIENTO

1. Hasta tanto se produzca la recepción de los terrenos y servicios por el Ayuntamiento, la conservación de la urbanización corre a cargo de la Junta de Compensación estándose al criterio de proporcionalidad general entre los miembros de la misma, aplicable a la distribución de beneficios y cargas, para el pago de cuotas de conservación en aplicación del artículo 153.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. En cuanto a los adquirentes de terrenos por cualquier título, las cuotas a satisfacer, en relación con las totales, vendrán determinadas por la proporción que le corresponda respecto al total de las fincas resultantes y serán siempre a cargo de cada uno de los adquirentes, sin posibilidad de pacto en contrario con la Junta de Compensación, como excepción al principio general establecido en el número 3 de la base 13ª.

BASE 23ª

TRANSMISION AL AYUNTAMIENTO DE TERRENOS Y SERVICIOS

1. El acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación producirá, de acuerdo con el artículo 102 de la Ley de

Ordenación Urbanística de Andalucía, la transmisión al Ayuntamiento de Cabra de los terrenos que han de ser objeto de cesión gratuita para su afectación a los usos previstos en el Planeamiento así como el 10% del aprovechamiento ya urbanizado.

2. La cesión de las obras de urbanización e instalaciones cuya ejecución estuviere prevista, se producirá en favor de la Administración actuante antes de tres meses desde su recepción definitiva por la Junta de Compensación.

3. La adjudicación de fincas y cesión de terrenos a la Administración actuante se formalizará en escritura pública o en documento expedido por la misma con las solemnidades y requisitos de las actas de sus acuerdos y la cesión de obras e instalaciones se reflejará en acta que suscribirá con la Junta de Compensación.

PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL E.D. DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN U.E. 17A DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE CABRA.

-CAPÍTULO I-

-Disposiciones Generales-

Artículo 1º.- Denominación.

1.- Para la ejecución de la UE-17ª del Plan General de Ordenación Urbana de Cabra se constituye la que se denominará «Junta de Compensación de la UE-17A», como ente corporativo de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su objeto y fines.

2.- La Junta de Compensación se regirá por lo establecido en los preceptos de la legislación del suelo estatal y autonómica aplicable y por lo dispuesto en los presentes Estatutos y Bases de Actuación, y con carácter supletorio por la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 2º.- Domicilio.

1.- El domicilio de la Junta se establecerá en la escritura pública de constitución de la misma.

2.- La Asamblea General, en acuerdo adoptado por mayoría simple, podrá trasladar dicho domicilio dando cuenta al Ayuntamiento de Cabra y al Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

Artículo 3º.- Objeto y fines.

La Junta de Compensación tendrá por objeto la reparcelación y la urbanización de los terrenos comprendidos dentro de la Unidad de Ejecución UE 17A del Plan General de Ordenación Urbana de Cabra. En razón a ello, son fines principales de la Junta los siguientes:

1.- Formular un Proyecto de Reparcelación y aprobarlo en el seno de la Junta de Compensación conforme al artículo 136 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía. Redactar y, en su caso, impulsar el Proyecto de Urbanización, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación del Suelo, en estos Estatutos y Bases de Actuación y demás instrumentos de planeamiento aplicables.

2.- Asumir frente al Ayuntamiento de Cabra la directa responsabilidad de la ejecución de las obras de urbanización, que podrá concertar en los términos que las Bases de Actuación establecen.

3.- Solicitar del Ayuntamiento de Cabra el ejercicio de la expropiación forzosa en beneficio de la Junta, tanto respecto de los propietarios que no se incorporen a la misma, como de aquellos que incumplan sus obligaciones en los términos señalados en las Bases de Actuación.

4.- Recabar el auxilio del Ayuntamiento de Cabra para recaudar de sus miembros las cuotas de urbanización por la vía de apremio.

5.- La cesión de los terrenos de uso público ya urbanizados al Ayuntamiento de Cabra.

6.- Interesar la inscripción de la Junta en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

7.- La cesión gratuita al Ayuntamiento de Cabra de las obras de urbanización, de las instalaciones y dotaciones cuya ejecución estuviese prevista en el Planeamiento y Proyecto de Urbanización, así como del 10% del aprovechamiento, ya urbanizado, correspondiente a esa Administración, llevando a cabo todas las operaciones necesarias para la efectividad de tal cesión.

8.- La aportación de los terrenos a la Junta, que no presuponen la transmisión de propiedad sino la facultad de disposición con carácter fiduciario quedando afectos los terrenos al cumplimiento de las obligaciones urbanísticas.

9.- Formalizar operaciones de crédito para la urbanización de la Unidad de Ejecución, incluso con garantía hipotecaria sobre los terrenos.

10.- Adquirir, poseer, gravar y enajenar los terrenos aportados, cumplimentando en este último caso lo que al efecto prevea el Proyecto de Reparcelación de acuerdo con el artículo 177 del Reglamento de Gestión Urbanística.

11.- La gestión, representación y defensa de los intereses comunes de sus asociados ante cualquier Autoridad u Organismo del Estado, la Provincia o el Municipio o los organismos autónomos de cualquier clase, así como Tribunales en todos sus grados y jurisdicciones con respecto a todos los actos, contratos, acciones y recursos que resulten convenientes o necesarios para la realización de su fines.

12.- Adjudicar las parcelas resultantes del Proyecto de Reparcelación.

13.- Exigir, en su caso, de las empresas que prestaren sus servicios salvo en la parte que según la normativa aplicable deban soportar los usuarios el reembolso de los gastos de instalación de las redes de agua, energía eléctrica, telefonía y otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

14.- Y, en general, el ejercicio de cuantas actividades o derechos le correspondan según estos Estatutos, la Legislación del Suelo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4º. Órgano urbanístico bajo cuya tutela actúa.

1.- La Junta de Compensación ejercerá sus funciones bajo la tutela e inspección del Ayuntamiento de Cabra que tendrá carácter de Administración actuante.

2.- En el ejercicio de la función de control y fiscalización, corresponde al Ayuntamiento de Cabra:

a) La aprobación de la iniciativa para el establecimiento del sistema de compensación y, en su caso, aprobar inicialmente los Proyectos de Estatutos y Bases de Actuación y someterlos a información pública a través de la oportuna publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con notificación individual a todos los propietarios afectados otorgándoles el plazo de 20 días para la formulación de alegaciones y para su incorporación a la Junta o ejercicio de las opciones previstas en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, dando traslado posterior de las mismas a los promotores para su contestación.

b) Aprobar definitivamente dichos Estatutos y Bases y las posteriores modificaciones que se acuerden por la Junta, publicando el acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y notificándolo individualmente a todos los propietarios afectados y a los que hubiesen comparecido en el expediente, haciendo saber a los que no hubieren ejercitado opción alguna que les será de aplicación el régimen de reparcelación forzosa.

c) Designar el representante de la administración actuante tutelar en la Junta de Compensación, el cual formará parte de la Asamblea General y, en su caso, del Consejo Rector, en ambos órganos con voz pero sin voto.

d) Aprobar la constitución de la Junta y remitir el acuerdo y la escritura de constitución al Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras para su inscripción.

e) Utilización de la vía de apremio para el cobro de las cantidades adeudadas por cualquiera de los miembros de la entidad.

f) Resolución de los recursos administrativos formulados contra los acuerdos de la Junta, con arreglo a las normas sustantivas y procedimentales vigentes.

g) Vigilar la ejecución de las obras e instalaciones y adoptar, en su caso, las medidas previstas en el artículo 175.3 del Reglamento de Gestión Urbanística.

h) La protección de la legalidad urbanística en la actuación sobre la Unidad de Ejecución.

i) El ejercicio de la Expropiación Forzosa en beneficio de la Junta de Compensación respecto de los terrenos de los propietarios no incorporados a ella o que incumplan sus obligaciones en los casos que legalmente resulte procedente, con arreglo a las normas sustantivas y procedimentales vigentes.

j) En general cuantas otras atribuciones resulten de aplicar el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5º.- Delimitación.

El ámbito de la Unidad de Ejecución tiene los siguientes límites:

Norte: Con Calle Santo Cristo y fondo edificaciones de tres plantas con fachada a C/ Santo Cristo.

Este: Con edificaciones de tres plantas y cocheras propias de diversos Señores.

Sur: Con el Río Cabra y Talud que separa con dicho río y finca de D. Tomás Castro Córdoba y fincas de Invergrup 57 S. L. y D. Sebastián Martín García.

Oeste: Senda de Paso y terreno de los Hnos. Castro Córdoba y Camino de la Madre Vieja del río.

Ocupa una superficie de 3.658 m².

Artículo 6º.- Duración.

La duración de la Junta será indefinida desde su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras hasta el cumplimiento total de su objeto.

Artículo 7º. Proyecto de Reparcelación.

En desarrollo de los criterios resultantes de las Bases, se redactará en su día el Proyecto de Reparcelación en el que se reflejarán las fincas aportadas y resultantes, con sus adjudicatarios, los terrenos a ceder al Ayuntamiento de Cabra y el importe de las compensaciones a metálico si fueran procedentes. Aprobado el Proyecto en el seno de la Junta y, una vez ratificado por dicho Ayuntamiento, servirá de título para la adjudicación de los terrenos.

CAPITULO II

De los miembros de la Junta

Artículo 8º. Miembros de la Junta.

1. La Junta de Compensación quedará compuesta por las siguientes personas o entidades:

A) Las personas físicas o jurídicas o entidades que, por ser titulares de terrenos comprendidos en la Unidad de Ejecución se constituyan en promotores de la Junta de Compensación formulando la iniciativa para el establecimiento del sistema de compensación y representen más del cincuenta por ciento de la superficie de la unidad de ejecución.

B) Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de las fincas comprendidas en la Unidad de Ejecución delimitada en el artículo 5º de los presentes Estatutos o, en su caso, incluidas en los sistemas generales adscritos, y que expresen su voluntad de integrarse a ella durante el periodo de información pública, antes de la aprobación definitiva por el Ayuntamiento de Cabra del Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación. La adhesión a la Junta de Compensación en constitución podrá manifestarse ejercitando cualquiera de las opciones recogidas en el artículo 9 de estos Estatutos.

C) Las personas que se incorporen en el acto de otorgamiento de la escritura de constitución de la Junta o, posteriormente, se adhieran mediante escritura en el plazo previsto en el artículo 11 de estos Estatutos. Estas personas podrán optar en su incorporación por cualquiera de las opciones recogidas en el artículo 9 de los Estatutos.

D) Podrán incorporarse a la Junta de Compensación el urbanizador o urbanizadores que participen con los propietarios en la gestión y financiación de la unidad de ejecución. La representación del urbanizador en la Junta, las garantías que haya de prestar, la valoración de su aportación y contrapartida a recibir, junto con otros aspectos relacionados con esta posibilidad, será decidido por la Asamblea General (artículos 16.h) y 19.2.a) de los Estatutos).

2. También formará parte del máximo órgano de gobierno de la Junta de Compensación el representante del Ayuntamiento de Cabra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134.4 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

3. Para el supuesto de existir propietarios desconocidos o el titular de la finca estuviere en ignorado paradero se aplicarán las previsiones del artículo 10.2 de las Normas Complementarias al Reglamento Hipotecario del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio. Si el titular de la finca de origen rechazare la notificación, esta última se efectuará en la forma que establece el artículo 59 de la Ley 30/1.992 de 26 de Noviembre reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En el supuesto de que la nuda propiedad y el usufructo o cualquier otro derecho real limitativo del dominio perteneciera a distintas personas, la cualidad de miembro corresponderá al nudo propietario, estándose en última instancia a las normas establecidas al respecto para el derecho común. No obstante, el titular del derecho real percibirá el rendimiento económico que le corresponda.

Serán de cuenta del usufructuario las cuotas que pudieran corresponder por razón de los terrenos situados en la unidad de ejecución sobre los que el usufructo recayere. De incumplirse

esta obligación por el usufructuario la Junta deberá admitir el pago de las cuotas hecho por el nudo propietario.

De no ser satisfechas las cuotas por ninguno de los interesados o si el propietario incumpliese las demás obligaciones que le incumben la Junta podrá optar entre exigir el pago de las cuotas y el cumplimiento de las obligaciones, solicitar la expropiación de la finca o fincas de que se trate o aplicar la reparcelación con carácter forzoso sobre estos terrenos.

5. Los cotitulares de una finca o derecho habrán de designar una sola persona para el ejercicio de sus facultades como miembro de la Junta, respondiendo solidariamente frente a ella de cuantas obligaciones dimanen de su condición. Si no designaren representante en el plazo que al efecto se señale, lo nombrará la Administración urbanística actuante. El designado en este caso ejercerá sus funciones hasta tanto los interesados no designen otro.

6. Cuando las fincas pertenezcan a menores o personas que tengan limitada su capacidad de obrar estarán representadas en la Junta por quienes ostenten la representación legal de los mismos.

Artículo 9º. Opciones de los propietarios respecto a la participación en la gestión del sistema.

1.- Los propietarios que no lo hubiesen hecho con anterioridad deberán decidir, individual o colectivamente y durante el periodo de información pública tras la aprobación inicial de los estatutos y las bases de actuación, si participan o no en la gestión del sistema, optando por alguna de las siguientes alternativas:

a) Participar en la gestión del sistema adhiriéndose a la Junta de Compensación, en constitución, y asumiendo los costes de urbanización y los de gestión que les correspondan. A tal efecto podrán optar entre abonar las cantidades que por tal concepto les sean giradas o aportar a la Junta de Compensación, tras la reparcelación, parte del aprovechamiento lucrativo, de la edificabilidad o de las fincas resultantes que deban ser adjudicadas con valor equivalente a los costes de urbanización y gestión que no se asumen.

Los propietarios que satisfacen en dinero los costes de urbanización y gestión, salvo que expresen su negativa, acrecerán su aprovechamiento, en proporción a la superficie de su finca aportada, con el correspondiente al suelo inicial expropiado, comprado y el procedente de la compensación de gastos de urbanización y gestión de los propietarios que optaron por no contribuir en dinero sino con parte de su aprovechamiento. En el supuesto de que todos los propietarios que han optado por la alternativa de participación satisfaciendo en dinero sus obligaciones en la Junta, manifestasen su negativa a acrecer en las condiciones expuestas, la necesidad de acrecer, en proporción a la superficie de finca aportada, será condición de obligado cumplimiento para cada uno de ellos.

b) No participar en la gestión del sistema, renunciando a su derecho a integrarse en la Junta de Compensación y solicitando la expropiación del suelo y otros bienes y derechos que estuvieran afectos a la gestión del sector o unidad de ejecución de que se trate.

c) Durante el periodo señalado de información pública y sólo durante el mismo, los propietarios que no hayan suscrito la iniciativa de los terrenos de su titularidad afectados por la actuación, que así lo manifiesten por escrito, podrán aceptar la oferta realizada por los promotores de la Junta de Compensación de adquisición de sus terrenos por precio de 24 euros por metro cuadrado de suelo inicial aportado.

2.- El sistema se seguirá en régimen de aportación forzosa mediante reparcelación, sin más trámites, respecto de cuantos propietarios no hubieran efectuado por escrito dirigido al Ayuntamiento de Cabra con los requisitos del artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, opción alguna dentro del plazo concedido durante el periodo de información pública posterior a la aprobación inicial de los Estatutos y Bases de Actuación, o bien, cuando finalice el plazo previsto en el artículo 11.3 de los Estatutos, una vez otorgada la escritura pública de constitución de la Junta de Compensación. Estos propietarios que seguirán el trámite de la reparcelación forzosa pueden aceptar la oferta de compensación de los costes de urbanización y gestión mediante cesión de terrenos edificables previsto en el apartado e) del artículo 130.2 A) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

El régimen de reparcelación forzosa podrá seguirse respecto de los propietarios incorporados que incumplan las obligaciones

inherentes al sistema, salvo que soliciten la expropiación en el plazo de veinte días desde que la Junta de Compensación les notifique el requerimiento de cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 10º. Transmisión de bienes y derechos.

1. La incorporación de los propietarios a la Junta no presupone la transmisión a la misma de la propiedad de los inmuebles. Sin embargo, la aprobación de los presentes estatutos y de las bases de actuación determinarán la afectación real de la totalidad de los terrenos, bienes y derechos incluidos en la unidad de ejecución al cumplimiento de los deberes legales y las obligaciones inherentes al sistema de compensación, con inscripción en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal según dispone el artículo 133 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. La Junta de Compensación actuará como fiduciaria con pleno poder dispositivo sobre las fincas pertenecientes a los propietarios miembros de ella sin más limitaciones que las establecidas en los presentes Estatutos.

3. La Junta de Compensación será beneficiaria de la expropiación, tanto de los bienes cuyos propietarios no se incorporen oportunamente a la entidad como en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en los supuestos que se enumeran en las Bases de Actuación.

4. La Junta, para hacer frente a los gastos de urbanización podrá enajenar y gravar terrenos incluso con garantía hipotecaria, bien incorporados a ella por expropiación, bien aportados por sus miembros, previo acuerdo adoptado por estos últimos en Asamblea General, con el quórum previsto en el artículo 19.2 de estos Estatutos, y ello siempre que se hubieran reservado a tal fin en el proyecto de reparcelación.

5. El aprovechamiento urbanístico que adquiera la Junta por causa de expropiación, por reparcelación forzosa o por provenir de aquellos propietarios que opten por satisfacer sus cargas mediante entrega de aprovechamiento, tendrá como destinatarios únicos a los propietarios iniciales de suelo que satisfagan en dinero sus obligaciones, los cuales acrecerán tal aprovechamiento en proporción a sus respectivos derechos originarios.

6. Los miembros de la Junta de Compensación podrán enajenar terrenos o su participación en la misma, con las siguientes condiciones y efectos:

a) El transmitente notificará en forma fehaciente a la Junta las circunstancias del adquirente y las condiciones de la transmisión, a los efectos de la necesaria constancia.

b) El adquirente por cualquier clase de título queda subrogado en los derechos y en todas las obligaciones pendientes por razón de la participación enajenada, haciéndose expresa mención de ellos en el título de transmisión.

CAPITULO III

De la constitución de la Junta

Artículo 11º. Contenido de la escritura de constitución.

1. Determinados en forma definitiva los elementos personales de la Junta, los promotores convocarán a todos los propietarios para la constitución definitiva de la entidad dentro del plazo que fije el Ayuntamiento de Cabra, realizando la convocatoria mediante carta certificada cursada al menos diez días hábiles antes de la fecha prevista y señalando en ella el objeto de la convocatoria.

2. En la escritura de constitución se hará constar:

a) Relación de los propietarios que participen en la gestión del sistema con especificación de la alternativa por ellos elegida.

b) En caso de incorporación, mención del urbanizador.

c) Relación de las fincas de que son titulares.

d) Personas que hayan sido designadas para ocupar los cargos del Consejo Rector.

e) Acuerdo de constitución.

3. Los propietarios o interesados que no otorguen la escritura podrán consentir su incorporación en escritura de adhesión, dentro del plazo que al efecto señalen los promotores de la Junta en la escritura de constitución, con mención de la opción escogida de las previstas en el artículo 9 de los Estatutos.

4. Se trasladará al Ayuntamiento de Cabra copia autorizada de la escritura y de las adhesiones, en su caso, para la adopción, si procede, del acuerdo aprobatorio.

5. Aprobada por el Ayuntamiento de Cabra la constitución, ésta elevará el acuerdo por ella adoptado, junto a la copia autorizada de la escritura, al Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras para su inscripción conforme al artículo 134 en relación

con el artículo 111, ambos de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

6. Una vez inscrita la Junta de Compensación, el organismo competente notificará dicho acuerdo a su Presidente.

7.- Para la celebración de la Asamblea constitutiva a que se refiere el apartado 1 de este artículo, se requerirá la presencia, personal o representada, de los propietarios titulares de terrenos, ya sean entidades, personas físicas o jurídicas, incluidos en la Unidad de Ejecución que representen al menos el 50% de su superficie, cada uno de ellos en la modalidad de participación en la gestión del sistema por la que hayan optado. La sesión será presidida por un socio promotor que se designe al efecto, haciendo las veces de Secretario la persona que al objeto se designe en la sesión.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones de los miembros

Artículo 12º. Derechos.

a) Asistir, presentes o representados con poder suficiente o expresa delegación escrita para cada reunión, a la Asamblea General y deliberar y votar sobre los asuntos de que esta conozca, así como ser electores o elegibles para todos los cargos de gobierno y administración de la Junta. El derecho de voto se ejercerá atribuyendo a cada asociado tantos votos como cuotas de participación le hayan sido asignadas por su respectiva aportación.

b) Presentar proposiciones y sugerencias.

c) Recurrir contra los acuerdos que estimen lesivos, conforme a los presentes Estatutos.

d) Recibir, según el Proyecto de Reparcelación aprobado por la Asamblea General y por la Administración actuante, las fincas o cuotas indivisas que por la reparcelación les correspondan, guardando la misma proporción resultante de las cuotas de participación de que sea titular, sin perjuicio de las compensaciones económicas que proceda por diferencias entre aportación y adjudicación.

e) Percibir los beneficios que resulten de la venta de terrenos por la Junta cuando se haya acordado dicha enajenación, así como participar en los beneficios que, por cualquier otra causa, pudieran obtenerse de la gestión de la Junta; y todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las finalidades esenciales de esta última (art. 177 del Reglamento de Gestión Urbanística).

f) Enajenar, gravar o realizar cualquier acto de disposición sobre los terrenos o cuotas de su propiedad, con observancia de lo establecido en el artículo 10.5 de estos Estatutos.

g) Informarse sobre la actuación de la Junta y conocer el estado de cuentas, solicitando incluso la exhibición de cualquier documento en los términos que se acuerden en la Asamblea General.

h) La participación en el haber social al tiempo de la liquidación de la entidad.

i) El cómputo de la participación y representación de los miembros integrantes de la Junta de Compensación se establecerá para los propietarios en función del porcentaje que representen los terrenos de su titularidad respecto de la total superficie de la unidad de ejecución. La adquisición por la Junta de Compensación de las fincas que sean expropiadas y los votos correspondientes a las cuotas de finca aportada, de los propietarios que opten por contribuir en especie a sus obligaciones urbanísticas, incrementarán proporcionalmente los votos de los propietarios que hayan aceptado afrontar el pago de sus obligaciones en dinero, en proporción a sus respectivas cuotas originarias.

j) Cuantos derechos les correspondan según el ordenamiento jurídico vigente.

Con carácter general y en lo relativo al ejercicio de sus derechos, los miembros de la Junta habrán de acomodarse a lo señalado en los Estatutos y acuerdos de la misma.

Artículo 13º. Obligaciones.

Son obligaciones de los miembros de la Junta de Compensación las siguientes:

a) Poner a disposición de la Junta los documentos acreditativos de su titularidad y, en su caso, indicar la circunstancia de los titulares de derechos reales, con expresión de la naturaleza y cuantía de las cargas y gravámenes.

b) Señalar un domicilio y sus cambios, a efectos de notificaciones, para constancia de la Secretaría de la Junta. Se entenderá como bien dirigida cualquier comunicación hecha por la Junta al domicilio que cada socio hubiere designado.

c) Los propietarios que han optado por satisfacer sus obligaciones urbanísticas en dinero han de pagar los gastos que ocasiona el funcionamiento de la Junta, honorarios por redacción de los instrumentos de planeamiento que procedan y de los Estatutos y Bases de Actuación de la Entidad, de los Proyectos de Urbanización y Reparcelación, costos de las obras de urbanización y, en general, todos los que origine el cumplimiento de sus fines, a cuyo efecto la Asamblea General fijará las cuotas que sean precisas.

A estos gastos también contribuyen los propietarios que optan por el pago de sus obligaciones urbanísticas y de gestión en especie, así como los reparcelados forzosamente y, en consecuencia, se computan al determinar el aprovechamiento resultante que les corresponda.

d) Cumplir los acuerdos adoptados conforme a los presentes Estatutos y las obligaciones que dimanen de la actuación urbanística, sin perjuicio de los recursos pertinentes.

e) Notificar a la Junta la transmisión de terrenos o de su participación en ella durante el mes siguiente a la fecha en que la misma tenga lugar.

f) Regularizar la titularidad y situación registral de los terrenos aportados dentro de los plazos que señale el Consejo Rector.

g) Conferir expresamente a la Junta el poder fiduciario de disposición sobre las fincas de que sean propietarios, facultad que se entenderá implícita por la adhesión o incorporación a la Junta en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

h) Permitir la ocupación de sus fincas por la empresa urbanizadora para la ejecución de las obras y, entre otras necesidades, los depósitos de materiales o instalaciones complementarias.

CAPITULO V

Órganos de la Junta de Compensación

Artículo 14º. Enumeración

Los órganos que han de regir y administrar la Junta de Compensación, cada uno en el ámbito de su actuación, son:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Rector.
- c) El Presidente.
- d) El Secretario.
- e) El Gerente.

A) DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15º. La Asamblea General.

1. La Asamblea General, constituida con arreglo a estos Estatutos, es el órgano supremo de la Junta y a sus acuerdos quedan sometidos todos los miembros, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Será presidida por el Presidente del Consejo Rector, actuando de Secretario también el que lo sea del Consejo y estará formada por las personas físicas o jurídicas incorporadas a la Junta así como por el representante del Ayuntamiento de Cabra, que en su calidad de miembro representante de la Administración urbanística actuante, actuará con voz y sin voto, y ello sin perjuicio de la representatividad que pudiera ostentar en virtud de lo señalado en el párrafo precedente.

2. Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

3. En sesión ordinaria se reunirán al menos dos veces al año:

Una, en los tres primeros meses de cada ejercicio para aprobar la Memoria, Cuentas y Balances, la gestión del Consejo Rector, y designar a las personas que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, en caso de vacante, sin perjuicio de la adopción de otros acuerdos que se estimen pertinentes.

Otra, en los tres últimos meses del ejercicio para la aprobación de los presupuestos del ejercicio siguiente y, en su caso, fijación de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros.

4. Con carácter extraordinario, podrá reunirse cuando lo acuerde su Presidente, el Consejo Rector o lo soliciten al menos el 20% de las participaciones; en este último supuesto, la Asamblea se ha de convocar en los 15 días hábiles siguientes a la solicitud y celebrarse antes de otros 15 días, también hábiles. La petición de reunión extraordinaria se hará mediante carta certificada dirigida al Presidente del Consejo Rector, detallando el objeto de la reunión y los asuntos a tratar.

5. Estando reunidos todos los miembros de la Junta, podrá celebrarse, si se acuerda por unanimidad, sin necesidad de convocatoria previa.

Artículo 16º. Facultades de la Asamblea.

Son facultades de la Asamblea las siguientes:

a) La designación y cese de los miembros del Consejo Rector, salvo el representante de la Administración tutelar. Decidir sobre la remuneración de los cargos de Secretario y Gerente.

b) La aprobación del presupuesto de cada ejercicio y del nombramiento de censores de cuentas.

c) El examen de la gestión común y la aprobación, en su caso, de la Memoria, Balance y Cuentas del ejercicio anterior.

d) La modificación de los Estatutos y Bases de Actuación, sin perjuicio de la aprobación posterior por el Ayuntamiento de Cabra.

e) La imposición de cuotas extraordinarias para atender los gastos no previstos en el presupuesto anual.

f) Acordar la realización de actos dispositivos sobre los bienes y derechos de la Junta y adoptar los criterios adecuados para la formalización de tales actos.

g) Acordar la constitución de las garantías que puedan exigir los órganos urbanísticos para asegurar las obligaciones contraídas por la Junta.

h) Resolver sobre la incorporación del urbanizador o de empresas urbanizadoras en los términos previstos en el art. 8.1.D) de estos Estatutos o, en otro caso, determinar la empresa o empresas que ejecutarán las obras de urbanización a propuesta del Consejo Rector.

i) Encargar la redacción del Proyecto de Urbanización de la totalidad de la Unidad de Ejecución o de alguna de sus fases y presentarlo ante los órganos competentes para su ulterior tramitación conforme a lo dispuesto en los Art. 141.1 del Reglamento de Planeamiento y 175.1 del Reglamento de Gestión Urbanística.

j) Aprobar el Proyecto de Reparcelación, según las disposiciones legales aplicables.

k) Acordar la aplicación de la reparcelación forzosa a los propietarios incorporados que incumplan sus obligaciones o, en su caso, realizar la solicitud al órgano urbanístico actuante para que proceda a la expropiación forzosa por incumplimiento de las obligaciones por los miembros de la Junta o a la ejecución forzosa para exigir el cumplimiento de las obligaciones.

l) Delegar expresamente en el Consejo Rector la gestión de todas las facultades reconocidas en favor de la Junta.

m) Decidir sobre la disolución de la Junta de Compensación con sujeción a lo establecido en los presentes Estatutos.

n) En general, el ejercicio de cuantas facultades sean precisas para el normal desenvolvimiento de la Junta y cumplimiento de sus fines, de acuerdo siempre con los presentes Estatutos y con el Reglamento de Gestión Urbanística.

o) Todas aquellas facultades que no estén expresamente atribuidas a otro órgano de la Junta.

Artículo 17º. Convocatoria de la Asamblea.

1. Las reuniones de la Asamblea General, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas por el Presidente del Consejo Rector mediante carta certificada remitida a los miembros de la Junta con ocho días de antelación al señalado para la reunión. Con la misma antelación, se fijará un anuncio en el domicilio social.

2. En la convocatoria deberá figurar el orden del día, así como la hora, lugar y fecha en que ha de celebrarse la primera reunión, y en caso de no haber quórum, la segunda, pudiendo celebrarse ésta con un intervalo de 30 minutos.

3. No podrán ser objeto de examen otros asuntos no recogidos en la convocatoria, salvo que, estando reunidos todos los miembros de la Junta, sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. En la convocatoria de la Asamblea General ordinaria podrá indicarse que en el domicilio social se hallan a disposición de los socios la Memoria y Cuentas del ejercicio anterior y el Presupuesto para el ejercicio siguiente.

Artículo 18º. Constitución de la Asamblea.

1. La Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria si concurren, presentes o representados, un número de miembros que tengan al menos el 51% del total de las cuotas de participación.

2. En segunda convocatoria, se considerará válidamente constituida la Asamblea cualquiera que sea el número de miembros asistentes a la misma y las cuotas de participación representadas.

3. Los miembros habrán de asistir personalmente o representados en la forma establecida en el art. 12.a) de los presentes

Estatutos. Las personas jurídicas deberán designar una sola persona en su representación.

Artículo 19º. Adopción de acuerdos.

1. El Presidente del Consejo Rector y en caso de vacante, ausencia o enfermedad de éste, el vocal del Consejo Rector de más edad, presidirá la Asamblea y dirigirá los debates.

Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo Rector.

2. Los acuerdos, conforme al art. 29 del Reglamento de Gestión Urbanística, se tomarán por mayoría simple de cuotas de participación presentes o representadas.

No obstante, como excepción, se establecen los quórum especiales que a continuación se detallan:

a) El voto favorable de los miembros que representen al menos el 60% de las participaciones de la entidad para la adopción de los siguientes acuerdos:

Modificación de Bases de Actuación y de Estatutos, con excepción del acuerdo de cambio de domicilio.

Señalamiento y modificación de cuotas ordinarias y extraordinarias.

Contratación de créditos.

Enajenación y gravámenes de terrenos.

- Incorporación de urbanizador o urbanizadores y las condiciones de ésta.

Designación de contratista urbanizador y contratación de obras.

- Aprobación de los criterios de valoración de las fincas iniciales y resultantes así como fijación de precios para los supuestos de compensación en metálico por diferencias de adjudicación.

b) Para acordar la disolución de la Junta, el voto favorable de los miembros que representen el 80% de las cuotas de participación.

3. Todos los miembros de la Junta de Compensación, incluso los disidentes y no asistentes, quedarán sometidos a los acuerdos adoptados por la Asamblea General, sin perjuicio de los recursos y acciones procedentes contra los mismos. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición de carácter general establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Artículo 20º. Actas.

1. De las reuniones de la Asamblea, el Secretario levantará acta con el visto bueno del Presidente, haciendo constar en ella los miembros asistentes, por sí o por representación, los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones, reseñando en cada caso nominalmente a quienes hayan votado en contra de cualquier acuerdo o se hubieran abstenido.

2. Las actas serán aprobadas en la propia reunión de la Asamblea con la firma de todos los asistentes o bien posteriormente en el plazo que se señale, por medio del Presidente, el Secretario y dos Interventores designados al efecto en la propia sesión. Asimismo, cabrá posponer su aprobación para la siguiente reunión.

Las actas aprobadas hacen ejecutivos los acuerdos que contemplan.

3. Las actas figurarán en el Libro correspondiente, debidamente diligenciado, pudiendo solicitar los miembros a los órganos urbanísticos competentes la expedición de certificaciones, las cuales serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

4. En el plazo de 10 días desde la fecha en que se adopten, se notificarán a todos los miembros de la Junta los acuerdos de la Asamblea General en los términos establecidos en los Art. 58 y 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

B) DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 21º. Composición y carácter.

1. El Consejo Rector es el representante permanente de la Asamblea y el órgano ejecutivo normal de gobierno y administración de la Junta y está investido de los más amplios poderes, facultades y atribuciones para regir y administrar la Entidad.

2. Estará formado por un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario elegidos por la Asamblea General, además de por el representante del Ayuntamiento en calidad de Administración actuante, los dos últimos con voz y sin voto.

3. A excepción del Secretario, que puede recaer en persona ajena a la Junta, los miembros del Consejo habrán de ostentar la cualidad de asociados o ser propuestos por cualquiera de ellos.

4. Con el fin de obtener un equilibrio representativo de toda la Junta, cuatro de los miembros designados por la Asamblea Ge-

neral; el Presidente, el Secretario y dos Vocales, serán elegidos por mayoría de las cuotas; y los otros dos Vocales por votación mayoritaria entre las cuotas que no hayan concurrido a formar la mayoría anterior.

Artículo 22º. Duración del cargo de Consejero.

1. La duración del cargo de Consejero será de dos años, salvo que antes fuesen removidos por la Asamblea General, renuncien voluntariamente al cargo, fallecieren o quedaren incapacitados por cualquier causa. No obstante, los Consejeros que hayan finalizado el plazo de su mandato podrán ser reelegidos indefinidamente por la Asamblea.

2. En caso de cesar un Consejero, su puesto será provisionalmente cubierto por designación del Consejo Rector hasta que se reúna la Asamblea General Ordinaria. La Asamblea podrá ratificar la designación o elegir otro, conforme a lo establecido en estos Estatutos. El ratificado o elegido ostentará el cargo por el plazo que faltare hasta finalizar el mandato del sustituido.

3. En cualquier caso, el Vocal que represente al grupo minoritario sólo podrá ser cesado mediante acuerdo adoptado por mayoría restringida entre las cuotas que participaron en su elección, de acuerdo con lo previsto en el artículo precedente.

Artículo 23º. Facultades del Consejo.

Corresponden al Consejo, con carácter general, las más amplias facultades de gestión, ejecución y representación de los intereses comunes de la Junta, sin más limitaciones que las consignadas en estos Estatutos, o las que vengan impuestas por la Asamblea General.

Son de su competencia los actos siguientes:

a) Convocar la Asamblea General, tanto con carácter ordinario como extraordinario.

b) Requerir la adopción de acuerdos a la Asamblea General.

c) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

d) La administración económica de la Junta.

e) Conferir poderes generales y especiales, así como revocarlos, y delegar facultades en cualquiera de los miembros de la Junta.

f) Contratar y convenir los servicios profesionales pertinentes para llevar a cabo las funciones de la Junta y cuantos demás actos sean de su incumbencia.

g) Hacer y exigir pagos, cobros y liquidaciones cualesquiera que sea su causa jurídica y la persona o entidad obligada.

h) Preparar y presentar a la Asamblea General la Memoria, Balance y el Presupuesto ordinario, así como en su caso los Presupuestos extraordinarios.

i) Ejercitar cuantas facultades le sean delegadas por la Asamblea, bien con carácter temporal o indefinido.

j) Cualquier otra facultad de gobierno y administración no reservadas expresamente a la Asamblea General.

Artículo 24º. Reuniones del Consejo Rector.

1. Las reuniones del Consejo se celebrarán cuando el Presidente lo estime oportuno o cuando lo soliciten, por lo menos, dos de sus miembros o el representante de la Administración actuante.

2. La convocatoria la hará el Secretario por carta certificada con 5 días de antelación a la fecha en la que haya de celebrarse, figurando en la misma el día, hora y lugar así como el correspondiente orden del día.

3. El Consejo se considerará válidamente constituido cuando el número de consejeros presentes sea al menos de tres o más. La asistencia al Consejo se realizará personalmente, si bien se podrá delegar en alguno de los restantes miembros por escrito y para cada reunión.

4. Se entenderá válidamente convocado y constituido el Consejo para tratar cualquier asunto de su competencia siempre que estén presentes la totalidad de los Consejeros y acepten por unanimidad la celebración del mismo.

5. En cada reunión del Consejo, cada Consejero tiene derecho a un voto. En caso de empate dirime el del Presidente.

6. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de votos y serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de las actuaciones y recursos que sean procedentes.

Artículo 25º. Actas del Consejo.

1. De cada sesión del Consejo se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones, siendo aprobada en la misma reunión o en la siguiente.

2. Las actas figurarán en el Libro correspondiente, debidamente diligenciado, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

3. A requerimiento de los socios o de los órganos urbanísticos competentes, deberá el Secretario, con el visto bueno del Presidente, expedir certificaciones del Libro de Actas.

C) DEL PRESIDENTE

Artículo 26º. Nombramiento.

El Presidente será elegido por la Asamblea General según dispone el artículo 21.2 de estos Estatutos y su nombramiento tendrá dos años de duración, con las salvedades establecidas para los consejeros en el art. 22. Podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 27º. Funciones.

Son funciones del Presidente:

1. Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Rector, dirigir las deliberaciones y hacer cumplir los acuerdos.

2. Ostentar la representación judicial y extrajudicial de la Junta de Compensación y del Consejo Rector, pudiendo otorgar poderes a terceras personas para el ejercicio de dicha representación.

3. Autorizar las actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, las certificaciones que se expidan y cuantos documentos lo requieran.

4. Ejercer, en la forma que el Consejo determine, cualesquiera actividades bancarias que exija el funcionamiento de la Junta.

5. Cuantas funciones sean inherentes a su cargo o le sean delegadas por el Consejo Rector.

D) DEL SECRETARIO

Artículo 28º. Nombramiento.

El Secretario será nombrado en igual forma y por el mismo periodo que el Presidente, pudiendo recaer su nombramiento en persona ajena a la Junta. En caso de vacante, ausencia o enfermedad el cargo será desempeñado por el Consejero de menor edad.

Artículo 29º. Funciones.

a) Enviar las convocatorias y asistir preceptivamente a todas las reuniones de la Asamblea General y del Consejo Rector.

b) Levantar acta de las sesiones, transcribiendo su contenido al Libro de Actas correspondiente, diligenciado al efecto por el Secretario de la Administración actuante.

c) Expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.

d) Llevar un Libroregistro en el que se relacionarán los socios integrantes de la Junta con expresión de sus circunstancias personales, domicilio, fecha de incorporación, cuota de participación y número de votos, y cuantos datos complementarios se estimen procedentes.

e) Desempeñar las funciones administrativas que le fueren encomendadas por la Asamblea General o el Consejo Rector.

f) Notificar los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector a todos los miembros de la Junta y a los órganos urbanísticos competentes.

g) Custodiar todos los documentos de la Junta de Compensación.

E) DEL GERENTE

Artículo 30º.- Nombramiento

En atención a las necesidades de la Junta, el Consejo Rector podrá designar un Gerente que ejercerá el cargo hasta tanto no sea removido del mismo por acuerdo del propio Consejo Rector.

Artículo 31º.- Funciones

a) Impulsar la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.

b) Asistir a las sesiones de la Asamblea General y del Consejo con voz y sin voto.

c) Representar a la Junta de Compensación a efectos puramente administrativos.

d) Organizar los servicios de régimen interior de la Junta.

e) Cuantas funciones le sean encomendadas por la Asamblea General, el Consejo Rector o el Presidente.

Artículo 32º. Publicidad de los acuerdos del Consejo.

De los acuerdos del Consejo serán notificados los miembros de la Junta, dándoseles traslado de los mismos en el plazo de 10 días hábiles desde la fecha en que se adopten con indicación de los recursos procedentes, quedando a disposición de aquellos en la Secretaría de la Junta los documentos en que estén interesados.

CAPITULO VI

Medios económicos y reglas para la exacción de las cuotas

Artículo 33º. Clases.

1.- Las aportaciones de los miembros de la Junta estarán constituidas:

a) Por la totalidad de los terrenos y derechos afectados por la actuación.

b) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias.

c) Por las aportaciones del urbanizador, en el supuesto de incorporación a la Junta.

2.- En cumplimiento de la obligación de garantizar económicamente el desarrollo de los trabajos y, de acuerdo con la estimación prevista de los costes de urbanización y de otros propios de la actividad a desarrollar, se aportará en el momento de la aprobación de la constitución de la Junta de Compensación garantía por importe de 7.672 € euros equivalente al 7% exigido en el artículo 130.2.A) g. de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 34º. Aportación de los terrenos y derechos.

1. La participación en los derechos y obligaciones comunes y la consiguiente adjudicación de parcelas resultantes de la urbanización viene determinada por la cuota de aprovechamiento de cada uno de los propietarios, calculada en la forma que señalan las Bases de Actuación.

2. La superficie computable de las fincas se acreditará por certificación registral o, en defecto, por testimonio notarial del título de adquisición y será comprobada sobre el terreno.

3. Cuando exista discordancia entre los títulos y la realidad física de alguna finca, los interesados aportarán los datos catastrales y los documentos o pruebas necesarios y si, a pesar de ello, existe discrepancia, prevalecerá la realidad física sobre la superficie que conste en el título o en el Registro de la Propiedad. Si la discrepancia versare sobre el dominio de una finca o parte de ella por ser dudosa, litigiosa u otras circunstancias, se considerará perteneciente por iguales partes a los propietarios discrepantes hasta tanto no se resuelva por acuerdo o resolución judicial. En casos de doble inmatriculación y en los de titularidad controvertida, cuando en estos últimos constare anotación preventiva de demanda de propiedad, se aplicarán las previsiones del artículo 10 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio de Normas Complementarias al Reglamento Hipotecario.

4. Si los terrenos estuvieran gravados con alguna carga real, el propietario afectado habrá de compartir con el titular del derecho real la cuota atribuida. Si no se declara la carga o si lo declarado no se ajusta a la realidad, los perjuicios que puedan resultar serán de cuenta del propietario que hubiere incurrido en la omisión o en la declaración errónea, y del valor de las parcelas que le correspondan se deducirá lo que resulte de las cargas omitidas o incorrectamente declaradas.

5. El valor de los demás bienes y derechos afectados por la ejecución del planeamiento que no deban subsistir al llevarse a efecto la urbanización no influirá en la participación de los asociados, pero se determinará a los efectos de su indemnización en la forma que señalan las Bases.

Artículo 35º. Cuotas ordinarias y extraordinarias.

1. Son cuotas ordinarias las destinadas a sufragar los gastos generales de la Junta que se recojan en los Presupuestos anuales.

Son cuotas extraordinarias las que se fijen en acuerdos específicos de la Asamblea General.

2. Ambas clases de cuotas serán fijadas por la Asamblea General a propuesta del Consejo Rector.

Artículo 36º. Cuantía y pago.

1. El importe de las cuotas será proporcional a la participación de cada miembro de la Junta.

2. Las cuotas resultantes se harán efectivas en el plazo y forma que determine la Asamblea General o, por delegación, el Consejo Rector. Salvo acuerdo en contrario, las cuotas se ingresarán en el plazo máximo de un mes a contar desde que se notifique el requerimiento a tal efecto por el Consejo Rector.

3. La falta de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias en el plazo establecido producirá los siguientes efectos:

a) Un recargo del 10% del importe de las cuotas dejadas de satisfacer si se abonasen durante el mes siguiente a la finalización del indicado plazo.

b) Transcurrido este último plazo, se instará del Ayuntamiento la utilización de la vía de apremio con el consiguiente recargo del 20%. Alternativamente se podrá utilizar la vía judicial para su reclamación.

c) La aplicación del régimen de aportación forzosa mediante reparcelación, salvo que el propietario afectado solicite la expropiación, en cuyo caso será Administración expropiante el Ayuntamiento siendo beneficiaria la Junta.

d) Los miembros morosos responderán de todos los gastos derivados de la renovación de letras o de la devolución de éstas últimas y en general de todos aquellos producidos como consecuencia de la falta de liquidez de la Junta ocasionada por el impago de cuotas, así como de los gastos que hayan ocasionado a otros miembros y a la Junta por su retraso.

Artículo 37º. De los gastos anticipados.

1. Todos los gastos que se hayan satisfecho anticipadamente por los promotores de la Junta podrán ser reclamados por los mismos al resto de los propietarios siempre y cuando se justifique razonadamente la cuantía y el objeto del trabajo ante la Asamblea General y esta lo apruebe. En caso de impago se estará a lo dispuesto en el artículo 36.3 de los presentes Estatutos.

2. Asimismo, tendrán esta misma consideración todas las cantidades abonadas por los promotores de la Junta como consecuencia de las obligaciones contraídas con cualquier entidad bancaria o de crédito, a raíz de la prestación de las garantías exigidas por la legislación del suelo respecto del planeamiento y su gestión.

3. Una vez constituida legalmente la Junta de Compensación, ésta se subrogará en los compromisos hasta entonces asumidos por los promotores de la Junta ante cualquier entidad bancaria o de crédito, respecto de la prestación de las garantías anteriormente aludidas, asumiendo por tanto ante el Ayuntamiento o cualquier otra Administración las obligaciones derivadas de dichas garantías.

Artículo 38º. De la contabilidad.

1. La Junta llevará la contabilidad de la gestión económica en libros adecuados para que en cada momento pueda darse razón de las operaciones efectuadas y se deduzcan de ellos las cuentas que han de rendirse.

2. Obligatoriamente la contabilidad constará, como mínimo, de Libro de ingresos, gastos, caja y cualesquiera otros que sean exigibles conforme a la legislación tributaria.

3. La contabilidad estará a cargo del miembro del Consejo Rector que se designe, salvo que se hubiera nombrado un Gerente en cuyo supuesto corresponderá a éste bajo la inspección del miembro del Consejo Rector designado para la custodia de fondos, y en todo caso del Presidente.

CAPITULO VII

Recursos administrativos contra acuerdos de la Junta

Artículo 39º. Ejecutividad de los acuerdos.

1. Los acuerdos de los órganos de la Junta son ejecutivos y no se suspenderán en caso de impugnación. No obstante, el órgano que deba resolver el recurso podrá acordar la suspensión siempre que se constituya la garantía que se estime necesaria.

2. Los miembros de la Junta no podrán promover las acciones civiles que se deciden en juicio verbal cuyo ámbito establece el artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil frente a las resoluciones de la Junta de Compensación adoptadas en virtud de la facultad fiduciaria de disposición sobre las fincas de los mismos. Tampoco procederá la acción señalada cuando la Junta de Compensación ocupe bienes que sean precisos para la ejecución de las obras de urbanización; todo ello de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 185 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Artículo 40º. Clases de recursos.

1. Los acuerdos del Consejo Rector podrán ser impugnados, en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación, ante la Asamblea General. Esta última deberá resolver en el plazo de 2 meses, transcurrido el cual sin que haya recaído resolución, se entenderá desestimada la impugnación.

2. Contra los acuerdos de la Asamblea General, expresos o por silencio, cabe recurso de alzada ante el Ayuntamiento de Cabra en el plazo de un mes desde su notificación, si fuera expreso o, si no lo fuera, en el de tres meses desde que se entiendan desestimados por silencio; de acuerdo con lo establecido en el art.115 de la Ley30/92 de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3. No están legitimados para la impugnación quienes hubiesen votado a favor del acuerdo, por sí o por medio de representante.

CAPITULO VIII

Disolución y liquidación de la Junta

Artículo 41º. Causas de la disolución.

La Junta se disolverá por alguna de las siguientes causas:

a) Por mandato judicial o prescripción legal.

b) Cuando haya realizado completamente el objeto para el cual se constituyó. En este supuesto la disolución habrá de ser aprobada por el Ayuntamiento de Cabra.

Artículo 42º. Liquidación.

1. Cuando se extinga la personalidad jurídica de la Junta, se procederá a su liquidación por parte del Consejo Rector, con observancia de las instrucciones dictadas específicamente por la Asamblea General.

2. La liquidación estará condicionada a la satisfacción de posibles créditos de terceros así como al cobro de las cantidades de que la Junta pudiera ser acreedora. En todo caso, quedarán afectos a los compromisos contraídos los terrenos aportados a la Junta hasta la total solución de las deudas.

3. El patrimonio que pueda existir en terrenos, derechos o metálico, se distribuirá entre los asociados en proporción a su participación en la Junta.

4. La liquidación definitiva se redactará por la Administración actuante y será notificada, publicada, tramitada y aprobada en la misma forma que el proyecto de reparcelación.

ANEXO I

RELACIÓN DE PROPIETARIOS DE TERRENOS INCLUIDOS DENTRO DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN UE 17A DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE CABRA PROPIETARIO

INVERGRUP 57, S.L.

DON TOMÁS CASTRO CÓRDOBA.

Cabra, 28 de noviembre de 2007.— La Alcaldesa, M^a Dolores Villatoro Carnerero.

Núm. 13.869

A N U N C I O

La Alcaldesa de esta Ciudad hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2007, acordó aprobar definitivamente el Expediente de Modificación e Imposición de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2008.

Contra el citado acuerdo puede interponerse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, contados a partir de la publicación del presente Anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

A.- ORDENANZAS FISCALES Y ORDENANZAS

REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS MODIFICADAS ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

El coeficiente de incremento es 1'8812.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS, SILLAS, PUESTOS, BARRACAS, QUIOSCOS, CAJETAS DE VENTA, BOTILLERÍA Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS Y ANDAMIOS Y VALLAS.

Artículo 4º. Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y a la superficie ocupada, expresada en metros cuadrados, por las mesas y sillas.

2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

T A R I F A

	CATEGORÍA DE CALLES		
	1ª	2ª	3ª
Por la ocupación con mesas y sillas, por m ² o fracción, al día Euros	0,760607	0,604012	0,402675
Quioscos para venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc, por m ² ó fracción, al día Euros	0,648754	0,548754	0,559271
Quioscos para venta de prensa, libros, lotería, tabacos, por m ² o fracción, al día Euros	0,648754	0,648754	0,559271

Quioscos para la venta de helados, refrescos y artículos de temporada, y no estén determinados en otro apartado de esta Ordenanza, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,648754	0,648754	0,559271
Quioscos para venta de masa frita, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,648754	0,648754	0,559271
Quioscos para venta de cupones de ciegos por m/2 ó fracción, al día Euros	0,648754	0,648754	0,559271
Quioscos para la venta de flores, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,648754	0,648754	0,559271
Quioscos para la venta de artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,604012	0,604012	0,604012
Quioscos de golosinas y chucherías, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,126769	0,126769	0,126769
Por ocupación con puestos, barracas, casetas de venta, aparatos recreo, juegos y otros análogos, por m/2 ó fracción, al día Euros	1,163281	1,163281	1,163281
Circos, Teatros al aire Libre, Cines, Casetas de baile y otros espectáculos, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,059657	0,059657	0,059657
Andamios, vallas, instalaciones provisionales para obras, por m/2 ó fracción, al mes Euros	9,134733	8,448695	7,531494
Apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento y acera, por m/2 ó fracción, al mes Euros	11,110819	6,666492	4,459243
Las mismas, fuera de la población, por m/2 ó fracción, al mes Euros	2,289278	2,289278	2,289278
Contenedores para el servicio de obras y similares anual Euros	70,252494	70,252494	66,000250

Excepto en los supuestos en que la ocupación de la vía pública sea consecuencia del otorgamiento de licencia urbanística, en cuyo caso la ocupación se declara no sujeta a la tasa durante el tiempo previsto para la ejecución de la obra.

Tasa por utilización del dominio público en las ferias de San Juan y Septiembre.

	SAN JUAN	SEPTIEMBRE
Atracciones de feria	28.612220 €/m ²	33.444306 €/m ²
Tómbolas	24,742075 €/m ²	29,387739 €/m ²
Casetas tiro, turrón y puestos.	12,371039 €/m ²	16,815366 €/m ²
Hamburgueserías	231,00 €	270,84 €
Bares pollos y churrerías	573,58 €	657,11 €

Tasa por utilización del dominio público en las ferias de barrios:
 - Atracciones: 11,215215 €/m².
 - Casetas, tiro, etc.: 5,607608 €/m²

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS
Artículo 4º. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde estén instalados o se pretendan instalar las portadas, escaparates o vitrinas y la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La tarifa de la tasa será la siguiente:

TARIFA

CATEGORIAS DE CALLES.— 1ª.— 2ª.— 3ª

Escaparates, vitrinas, portadas o exposiciones de artículos o productos, visibles desde la vía pública, por cada m/2 o fracción; 6,532266 €; 5,428643 €; 4,242990 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 4º. Cuantía.

1) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes.

2) Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA

Entrada de vehículos.

	CATEGORÍA DE CALLES		
	1ª	2ª	3ª
Por cada entrada de vehículos en edificios particulares, con destino a cochera, que tenga rodada, cualquiera que sea el lugar donde se encuentre, devengará anualmente	70,33 €	70,33 €	65,85 €
Las mismas entradas en las que no existan rodadas o pases, al año	44,01 €	44,01 €	41,36 €
Por cada entrada de vehículos en garajes, fábricas, industrias y otros elementos análogos con rodada, devengará anualmente	105,60 €	105,60 €	105,60 €
Las mismas entradas en las que no existan rodadas o pases, al año	96,91 €	96,91 €	96,91 €

Cocheras Múltiples			
Hasta 10 vehículos, con rodada, al año	165,17 €	165,17 €	165,17 €
Hasta 10 vehículos, sin rodada, al año	132,31 €	132,31 €	132,31 €
De 10 a 20 vehículos, con rodada, al año	247,74 €	247,74 €	247,74 €
De 10 a 20 vehículos, sin rodada, al año	214,55 €	214,55 €	214,55 €
Más de 20 vehículos, con rodada, al año	330,56 €	330,56 €	330,56 €
Más de 20 vehículos, sin rodada, al año	280,79 €	280,79 €	280,79 €

TARIFA SEGUNDA

Reservas de aparcamiento.

CATEGORÍA DE CALLE.— 1ª.— 2ª.— 3ª

· Reservas de 24 horas.

- Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, se pagará al año; 25,00 €; 20,00 €; 15,00 €

· Reservas permanentes hasta 8 horas como máximo.

- Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, se pagará al año; 16,00 €; 14,00 €; 12,00 €

Sólo se concederán este tipo de reservas por causa muy justificada, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal.

TARIFA TERCERA

Por reservas de aparcamiento en el acerado de enfrente donde está ubicada la entrada de vehículos, cuando la estrechez de la vía pública hace insuficiente la reserva delantera a la entrada, se aplicarán las siguientes tarifas:

	CATEGORÍA DE CALLES		
	1ª	2ª	3ª
Por cada entrada de vehículos en edificios particulares, por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio se pagará al año:	8,00 €	6,00 €	4,00 €
Por cada entrada de vehículos en garajes, fábricas, industrias y otros elementos análogos, por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio se pagará al año:	15,00 €	13,00 €	11,00 €

Cocheras Múltiples

Hasta 10 vehículos, por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio se pagará al año:	22,00 €	20,00 €	18,00 €
De 10 a 20 vehículos, por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio se pagará al año	30,00 €	28,00 €	26,00 €
Más de 20 vehículos, por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio se pagará al año	38,00 €	36,00 €	34,00 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 3º. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad ó a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio.

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPIGRAFES.— Euros

Tarifa primera.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros.

1. Palomillas para el sostén de cables, por unidad, al semestre: 6,733603

2. Transformadores colocados en quioscos, por m/2, ó fracción al semestre: 125,731200

3. Por ocupación de la vía pública con cabinas telefónicas, por m/2 ó fracción al semestre: 125,731200

4. Cajas de amarre, distribución y de registro, por unidad, al semestre: 17,143470

5. Cables de trabajo colocados en la vía pública ó terrenos de uso público, por metro lineal ó fracción, al semestre: 0,223710

6. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por m/l ó fracción, al semestre: 0,223710

7. Cables de conducción eléctrica, subterránea ó aérea, por m/l ó fracción, al semestre: 0,178969

8. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada, por m/l ó fracción de tubería telefónica, al semestre: 0,223710

9. Ocupación telefónica subterránea, por m/l ó fracción de canalización, al ste.: 0,223710

10. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes, por m/l ó fracción al ste.: 0,171511

11. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas, por m/l ó fracción, al semestre: 0,305736

12. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetro, por m/l ó fracción, al semestre: 0,305736

Tarifa Segunda. Postes.

Por cada poste al semestre: 9,350984

Tarifa Tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, por m/2 ó fracción, al año: 24,779360

2. Por cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por m/2 ó fracción, al año: 74,494674

3. Aparatos o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificado en otros epígrafes, por m/2 ó fracción al año: 74,494674

Tarifa Cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

Por ocupación del subsuelo y suelo público, medidos en proyección horizontal con depósitos subterráneos de las estaciones de servicio de carburantes y similares por m/2 ó fracción al año: 24,205178

Tarifa Quinta. Otras instalaciones distintas de las incluidas en tarifas anteriores.

1. Por ocupación del subsuelo público con depósitos, silos y similares, por m/3 ó fracción al año: 24,205178

2. Por ocupación del subsuelo público con aparcamientos, almacenes, similares o servicios colectivos, por m/3 ó fracción, al año: 3,146823

3. Vuelo: por cada m/2 ó fracción, medido en proyección horizontal, al año: 6,271274

Tarifa Sexta.- Cajeros automáticos.

Por cada cajero automático de entidades financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma, al año: 394,12

Las Entidades Financieras deberán presentar, anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cajeros automáticos en los que concurren las circunstancias anteriores, con expresión de la vía pública en la que se ubiquen.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 4º.- Bonificaciones.

A) Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto del bien inmueble que constituya vivienda habitual de los mismos.

A estos efectos se entiende por vivienda habitual aquella en la que se encuentran empadronados todos los miembros de la unidad familiar componentes de la familia numerosa.

Dicha bonificación tendrá carácter rogado para cada ejercicio y deberá ser solicitada durante el mes de enero de cada año, aportándose la siguiente documentación:

- Instancia solicitud de la bonificación.
- Fotocopia del recibo de este impuesto del año anterior.
- Certificado municipal de empadronamiento de todos los miembros de la unidad familiar que componen la familia numerosa, expedido durante dicho mes de enero.
- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa, en la que se acredite dicha condición en el momento del devengo del impuesto (1 de enero).

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose en dicho caso la de mayor cuantía.

B) Tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan

colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Esta bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo, el cual deberá acreditar la homologación antes referida. Surtilirá efectos en el período impositivo siguiente a aquél en que sea concedida y mantendrá su vigencia mientras tanto persistan instalados y en funcionamiento los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico antes aludidos.

No será de aplicación esta bonificación cuando la instalación de los sistemas de energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleva a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- 1.- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2.- Obras de demolición.
- 3.- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- 4.- Alineaciones y rasantes.
- 5.- Obras de fontanería y alcantarillado.
- 6.- Obras en cementerios.
- 7.- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3º Base imponible, cuota y devengo

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entien- de por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,2 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras:

1.- Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha de notificación del acuerdo o resolución de concesión.

2.- Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

Artículo 4º Gestión

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los siguientes índices o módulos:

1.- Obras de nueva planta

Base imponible BI = Cp x S Cvi x Si, donde

Cp = coste prototipo = 713 €/ m2 t

Cv = coeficiente de valor del RD 1020/93 para construcciones (se adjunta Anexo 1)

S = superficie de la construcción o parte de la construcción de una determinada tipología

2.- Obras de reforma.

Los precios para las obras de reforma de vivienda, se obtendrán a aplicar los porcentajes indicados en las siguientes tablas al coste de prototipo medio (Cp) para cada uno de los capítulos de obra de que conste la reforma. El presupuesto mínimo de referencia se obtendrá por la suma de las cantidades obtenidas para cada capítulo (se adjuntan 9 tablas)

La liquidación provisional será notificada a los sujetos pasivos, que deberán proceder a su ingreso en la Caja Municipal o en cualquier entidad colaboradora en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

3.- Obras de demolición.

La base imponible se obtendrá de aplicar al coste prototipo Cp = 713 €/ m2 el factor Cv que será igual a 0,025, y multiplicado por la superficie de techo a demoler.

BI = Cp x Cv x S = 713 x 0,025 x S

4.- Cercas y vallados.

Se aplicará el coste prototipo al m2 de valla aplicando el Cv = 0,035.

2.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

3.- Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artístico o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, disfrutará de una bonificación en los términos establecidos en los apartados siguientes.

4.- La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.- De un 20% para las construcciones, instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de considerable creación de empleo. Se concretará la considerable creación de empleo en un mínimo de 10 puestos de trabajo.

2.- De un 30% para las construcciones, instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de innovación tecnológica o industrial.

3.- De un 30% para las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en edificios incluidos en el Catálogo Municipal de Bienes Protegidos, en su modalidad de protección integral.

4.- De un 30% para los interesados con ingresos inferiores a 2,5 veces el S.M.I. concurriendo además que la vivienda para la que se solicite licencia debe arrojar una base imponible inferior a 75.000,00 Euros (revisable anualmente en el mismo porcentaje que el Cp).

5.- Para disfrutar de la bonificación deberá adjuntarse a la solicitud el documento acreditativo de la declaración de interés o utilidad municipal.

En el supuesto caso que, de aplicación de los anteriores índices o módulos resultase una base imponible inferior a la estable-

cida en el presupuesto del proyecto técnico presentado para la obtención de la licencia, se aplicará como base imponible la fijada como coste real y efectivo en el proyecto técnico.

Artículo 5º Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7º Cláusula de revisión

El coeficiente Cp, caso de no revisarse explícitamente en las modificaciones de Ordenanzas Fiscales futuras, se revisará automáticamente en función del IPC correspondiente al ejercicio anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 1: TABLA DE COEFICIENTES DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES

Table with columns: EDIFICIOS, CLASE, MODALIDAD, CATEGORIA (1-9), and values for each category. It lists various building types like residential, industrial, offices, commercial, sports, etc.

TABLA 1

Table with columns: RESIDENCIAL, CALIDAD BUENA, CALIDAD MEDIA, CALIDAD MODESTA, and sub-columns for different building types and quality levels.

7. Pavimentos ...	5,2	7,5	6,125	6,66	8	10,55	6,75	6,05	6,833	7,389	6,985	6,675
8. Alicatados y revestimiento ...	4,3	8,25	3,562	7,1	2	4,45	3,5	6	4,333	5,44	4,443	3,966
9. Carpintería exterior y vidriería ...	9,6	12,375	8,938	11,76	8	15,45	6,7	8,75	11	8,666	9,843	8,75
10. Carpintería interior ...	6,7	4,125	5,937	6,36	5	4,3	4,2	7	4,666	4,444	4,6	6,875
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef. ...	11,8	7,9	11,062	6,640	11,1	9,5	12,85	8,25	7,833	8,3	7,914	6,450
12. Instalación de electricidad ...	3	2,875	2,937	5,74	3	2,75	3,95	3,75	3	3,722	4,358	4,991
13. Sanitarios ...	5,6	4,225	5,625	4,76	5	2,15	6,15	6,5	4,5	4,944	4,3	5,28
14. Pintura y acabados ...	4,12	4,813	4,937	5,640	3,4	4,3	4,7	3,9	4,433	3,167	4,657	4,304
15. Ascensores ...	1,2	0,375	2	0	1	0	3	0	3	0	0	0
16. Varios ...	1,02	2,875	1,938	3,44	1,25	0,65	1,5	0,55	0,9	1,778	0,571	0,583

TABLA 2

CAPÍTULOS	Calidad buena			Calidad media			Calidad modesta											
	1	2	3	1	2	3	1	2	3									
1. Movimientos de tierras ...	2,250	1,08	1,66	1,75	2	1,38	10	1	2	2	1	2,5	1,2	4	6,25	3,25	1,25	
2. Cimentación ...	3,75	4,8	4	5,75	4,25	3	17	3	4	4	4	2	6,666	3,2	6	10,75	4,75	3,75
3. Estructura ...	27,25	27,4	24	27,5	25,75	21	19	19	32	26	24	21	26,5	22,2	34	32,75	26,25	25,75
4. Albañilería ...	2	3,9	4	3,25	2,5	4,25	0,2	3	3	6	4	4	2,166	5,2	0,625	0	2	5
5. Cubierta ...	5,75	5	4,33	5,25	6	4,75	8,6	7	6	10	5	3	11,66	5,2	9,25	13	8,5	6,5
6. Fachadas y cerramiento ...	15,5	14,6	11	9	9,75	11,5	5,1	14	14	9	10	13	11,66	19,4	15,75	1,5	17	9
7. Pavimentos ...	4,5	5,8	5,666	5	6	5,5	16,2	6	4	8	7	6	3,833	4,4	4,25	10	6,5	7
8. Alicatados y revestimiento ...	3,75	4,36	4,666	3,75	5,25	6,25	1,2	8	3	3	7	8	5	3,4	3,875	0	2	6,75
9. Carpintería exterior y vidriería ...	10,75	8,02	9,333	7,75	7,75	8,5	4,2	10	7	2	8	8	7,6	8,625	0,5	9	8,75	
10. Carpintería interior ...	2,5	2,44	3	2,5	3,25	4	0,6	3	3	4	4	3	1	3,2	1	1,25	3	4,25
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef. ...	5,75	7,2	8	6,75	10,25	9,875	4,3	12	5	6	9	12	4,8	7,8	2	0,5	3,25	6,75
12. Instalación de electricidad ...	4,75	3,8	4	4,25	4,25	3,5	6	4	5	5	4	3	4,916	4,6	3,250	11	5,25	3,75
13. Sanitarios ...	3	2,56	4,679	2,75	4,5	4,25	3,3	4	5	6	5,5	5	3,45	4	1,625	1,25	1,75	4
15. Ascensores ...	0	3	1	5,5	0	1,75	0	0	0	0	0	0	2	0,166	0,4	0	0	0
16. Varios ...	4,5	2	3,666	3,25	2,5	5,875	0	0	2	2	0	4	3,583	1,8	2	0,25	3	1,25

- 1. Almacenes, fábricas, talleres y garajes
- 3. Servicios de transporte
- 1.1 En una planta
- 3.1 Estación de Servicio
- 1.2 En varias
- 3.2 Estaciones, puertos y

- 2. Garajes y aparcamientos
- 2.1 Garaje
- 2.2 Aparcamiento
- aeropuertos

TABLA 3

OFICINA CAPÍTULOS	Calidad buena		Calidad media		Calidad modesta	
	Edificio exclusivo	Edificio mixto	Edificio exclusivo	Edificio mixto	Edificio exclusivo	Edificio mixto
1. Movimientos de tierras ...	1,707	1,375	3,666	1	2,266	1,458
2. Cimentación ...	2,35	2,25	3	3,33	2,916	2,5
3. Estructura ...	17,23	15,5	19,33	17,66	19,916	17,58
4. Albañilería ...	3,73	4,17	6	4	3,806	3,375
5. Cubierta ...	2,3	2,75	2,833	4,33	4,583	3,83
6. Fachadas y cerramiento ...	12,26	14,17	12,66	14,666	16,5	12,67
7. Pavimentos ...	6,27	6,125	6,5	7	7,708	6,5
8. Alicatados y revestimiento ...	4,05	4,875	4,166	5	3,758	4,5
9. Carpintería exterior y vidriería ...	10,35	11,29	7,866	10,33	9,792	10,23
10. Carpintería interior ...	4,22	4,917	3,433	5	4,708	5,375
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef. ...	10,32	10,41	7,6	10,33	6,533	9,333
12. Instalación de electricidad ...	4,38	4,09	3,566	4	5,292	6,5
13. Sanitarios ...	4,48	4,79	5,4	3,66	3,866	6,766
14. Pintura y acabados ...	3,88	5,55	4,133	5,66	4,8	5,875
15. Ascensores ...	4,67	3,54	4,33	0	1,842	0,917
16. Varios ...	7,77	4,2	5,5	4	1,708	2,58

TABLA 4

COMERCIOS CAPÍTULOS	Calidad buena			Calidad media			Calidad modesta											
	1	2	3	1	2	3	1	2	3									
1. Movimientos de tierras ...	1,25	1,25	1	2	1,5	1	1	2	1	1	1	1	1	1,5	1			
2. Cimentación ...	1	1,25	2	2,4	3,75	3	1	1	3	2	4	3	1,25	1,5	2,5	2	4	3
3. Estructura ...	17,25	19,75	19,5	21,6	29,5	24,5	18	23	22	23	28	23,5	22,75	22,25	22,75	24	29,25	24,5
4. Albañilería ...	2,75	3,5	2	4,2	2,75	5	3	3	2	2	2	1,5	3	7,75	2	5,25	0,75	1,5
5. Cubierta ...	1	2,75	4	2,2	7,5	4	1	1	5	2	8	5,5	1,5	2,5	6,5	3,5	7,75	8,5
6. Fachadas y cerramiento ...	8,25	14	6	10	10,5	9,5	14	21	10	12	10	11	14,5	14,5	11,25	16	15,5	11
7. Pavimentos ...	8	7,5	10,5	7	4,25	6,5	8	6	8	7	5	6,5	10	7,5	7,5	7,25	5,5	7
8. Alicatados y revestimiento ...	12,25	6,75	6	4,6	5	6	9	5	7	6	8	5,5	8,5	6,25	10,25	5,75	7,5	7
9. Carpintería exterior y vidriería ...	11,75	10,75	8	7,2	12,75	6,5	12	13	11	9	11	7,5	12,75	11,5	10	10,75	11	9,5
10. Carpintería interior ...	2,75	3,75	3,5	2,2	3	2	3	5	3	2	2	2	4,5	4,5	2,5	5	1	2
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef. ...	11,25	12,5	12,5	13	6	12,5	16	8	8	13	7	10	6	6,75	5,5	3,25	5,5	5,5
12. Instalación de electricidad ...	3	3,25	3,5	2,8	4	3,5	3	3	5	4	4	3,5	3	3,5	4	3,25	4,25	3,5
13. Sanitarios ...	6	4,5	6	5	5,75	5	5	5	5	7	6	4,5	6	5	8,25	6,75	5,25	6
14. Pintura y acabados ...	7	6	7,5	4,8	2,25	5,5	6	4	9	4	2	7	5,25	4,25	6	5,25	2,25	5
15. Ascensores ...	1	0,5	0	4	0,5	1	0	0	0	6	0	2	0	0	0	1	0,25	0
16. Varios ...	5,5	2	8	7	1	4,5	0	0	1	0	1	6	0	1,25	0	0	0,75	5

TABLA 9

ESPECTÁCULOS	Calidad buena			Calidad media			Calidad modesta					
	1	2	3	1	2	3	1	2	3			
CAPÍTULOS	--	--	3.1	3.2	--	--	3.1	3.2	--	--	3.1	3.2
1. Movimientos de tierras	1	2	1,5	1	1	2	1	1	3,5	2	1	1
2. Cimentación	1,5	3,5	2	2	1	3	3	2	1,5	3	2,166	2,25
3. Estructura	31,5	18,5	24	19,25	37	19	26	20	32,5	17,5	24,833	22,5
4. Albañilería	6	4,5	2,25	2,75	8	4	2	3	21	2,25	2,166	3
5. Cubierta	1,5	4,5	3	2,5	0	5	3	3	2,5	5,5	2,666	3,75
6. Fachadas y cerramiento	32	17	11,25	14,25	37	16	12	12	11,5	27,25	15	16,25
7. Pavimentos	2	7	6,5	6,25	0	6	7	7	6,5	4	8,166	5,75
8. Alicatados y revestimiento	2	6,5	5	5,25	2	7	4	5	3,5	4,25	3,333	4
9. Carpintería exterior y vidriería	4,5	5	5,25	7,25	2	5	6	8	3	10,75	6,5	8,75
10. Carpintería interior	1	3,5	6	4,75	1	4	4	4	3	5	4,333	3,75
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef. ...	4	6	7,75	9	2	5	6	10	2	1,75	9,5	8
12. Instalación de electricidad	6,5	4	4,25	4,25	3	4	6	3	1	4,5	4,5	3,75
13. Sanitarios	3,5	2	3,25	4,25	3	2	3	5	3	2,75	3,666	4,5
14. Pintura y acabados	2	10	9,5	8,75	1	9	10	8	5,5	7,25	8,166	7,25
15. Ascensores	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
16. Varios	1	6	8,5	7,5	2	9	7	9	0	2,25	4	5,5

1. Plaza de Toros
3. Cines y teatros

2. Varios: clubs, salas de fiestas, discotecas

3.1 Cines

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 7º.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento de devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,47 %.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,29 %.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 3,00 %.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,82 %.

4.- A efectos de lo dispuesto en el numero 3 del Artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento fija una reducción del 50%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 3º. Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

T A R I F A.— EUROS

Usos Industriales:

Por cada m/3 de agua, al trimestre: 0,167261

Usos Domésticos:

Más de 20 m/3 hasta 30 m/3, al trimestre: 0,306640

Más de 30 m/3 hasta 40 m/3, al trimestre: 0,348456

Más de 40 m/3 en adelante: 0,662065

Impuesto sobre el Valor Añadido, excluido.

Las industrias que se ubiquen en polígonos industriales creados a partir del 2001 gozarán de una bonificación del 50% de la tasa por plazo de 5 años.

Las familias numerosas gozarán de una bonificación del 10% en caso de consumo de 30 m/3 hasta 40 m/3 y una bonificación del 20% en caso de consumo de 40 m/3 en adelante.

Se aplicará la tarifa para usos industriales a los usuarios que aparezcan en la matrícula del I.A.E., o en su defecto tengan concedida la correspondiente licencia municipal de apertura, siempre y cuando el domicilio donde se desarrolle la actividad económica sea diferente del que se tenga como residencia habitual o cuando se desarrolle la actividad económica en la residencia habitual siempre que haya una instalación y contador diferenciados o independientes de los del abastecimiento domiciliario.

Artículo 4º. Cuota de Servicio.

Se establece una cuota de servicio de 6,38 € (IVA excluido) que dará derecho a un consumo gratuito de hasta 20 m3, al trimestre. Esta cuota se abonará trimestralmente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL MERCADO, MATADERO Y ACARREO DE CARNES

Artículo 3º. Tarifas.

La tasa regulada en esta Ordenanza será el fijado en las siguientes:

T A R I F A S

1.- MERCADOS.— EUROS/DIA

Puestos de 4'20 m/2: 0,812807

Puestos de 8'20, 8'40 y 8'61 m/2: 1,633069

Puestos de 12'60 m/2: 2,445873

Puestos de 16'40 y 16'80 m/2: 3,303420

Puestos de 17'20 m/2: 3,549497

Puestos de 32'80 m/2: 6,651578

Cámaras frigoríficas.-

Por cada kg. de carne, pescados, mariscos, frutas, verduras y hortalizas: 0,089933

Almacenes.-

Por cada m/2 de superficie ocupada: 0,138402

Puestos fuera de los Pabellones.-

Los puestos que se instalan fuera de los pabellones con autorización de la Administración en el lugar que ésta designe, por m/2 ó fracción: 0,203350

2.- MATADERO

Sacrificio.-

Ganado Vacuno, por cada kilo limpio: 0,156597

Ganado Lanar, Cabrio y de Cerda, por cada kilo limpio: 0,124532

3.- ACARREO DE CARNES A DOMICILIO:

Cualquier clase de ganado, por kilo de peso en canal: 0,077553

El acarreo de carnes fuera del caso urbano tendrá un suplemento por kilo de: 0,004252

Artículo 4º.

La utilización de los servicios del Matadero, será en general obligatorios. No obstante, puede autorizarse el sacrificio a domicilio de cerdos en atención a su carácter tradicional siempre que garanticen las condiciones sanitarias reglamentarias. El derecho a percibir, en este caso, previamente a la autorización será de 5,249674 euros por cabeza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7º.

T A R I F A

Contratación Administrativa.

Los contratos autorizados por cualesquiera de los organismos, autoridades o funcionarios municipales, se reintegrarán con arreglo a su importe en la forma siguiente:

- Hasta 300,51 €: 2,68 €

- De 300,52 € a 601,01 €: 9,05 €

- De 601,02 € a 1.202,02 €: 19,49 €

- Los que excedan de 1.202,02 € se reintegrarán con 2,681329 € por cada 120,20 € o fracción.

Certificaciones.

Las certificaciones expedidas por las autoridades o funcionarios municipales de cualquier clase, se reintegrarán:

- Si se refiere a la fecha comprendida en los tres últimos años, por cada folio y año: 1,275137 €

- Si es de fecha comprendida entre los tres y los diez años, por cada folio y año: 2,281819 €

- Si es de mayor antigüedad por folio y año 2,620392 € con el límite máximo de 58,85 €
 - Los certificados de empadronamiento relativos al padrón de habitantes vigentes se reintegrarán en cuantía de 1,35 €, los certificados de esta clase relativos a padrones anteriores al vigente:

- Los que están informatizados: 2,54 €

- Los no informatizados: 5,14 €

Compulsa de documentos:

-1 página: 2,00 €

- Documentos que contengan más de 1 página, la primera 2,00 €, y las restantes a 0,775521 € cada página.

Estarán exenta de la Tasa la compulsa de documentos exigidos por esta Administración Municipal para surtir efectos ante la misma.

Licencias, autorizaciones:

- Por cada licencia de habitabilidad o primera ocupación, se aplicará sobre el importe del proyecto que haya servido para la liquidación del Impuesto Municipal de Construcciones, Instalaciones y Obras, el 0,25 %.

- Por cada licencia de habitabilidad, o primera ocupación, en aquellos casos que no existe proyecto, se aplicará sobre el estudio realizado por los Servicios Municipales el 0,25 %.

- Por cada licencia municipal sobre parcelaciones o declaraciones de innecesariedad 40,00 €

- Todas las licencias concedidas por organismos, autoridades o funcionarios municipales, llevan sellos municipales, en relación con el importe de la exacción y correlatividad a su concesión, con arreglo al siguiente detalle:

- Hasta 3,00 €: 1,53 €

- De 3,01 a 6,00 €: 2,65 €

- De 6,01 € en adelante: 5,30 €

- En los expedientes que se instruyan para el nombramiento de Guardas Jurados de fincas rústicas, por cada hectárea, sin que la cuota resultante pueda exceder de 376,79 € 0,738237 €

- Por las autorizaciones que se concedan para el sacrificio de reses de cerda, en domicilios particulares, por cabeza: 2,319105 €

- Por notas para liquidaciones provisionales del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos: 5,294419 €

- Las autorizaciones para Megafonía, por hora: 4,794803 €

- Por concesión de Licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler:

- Hasta 10 Hp: 197,61 €

- Más de 10 a 12 Hp: 228,64 €

- Más de 12 a 15 Hp: 296,33 €

- Más de 15 en adelante: 493,83 €

- Autorización para realizar transporte regular de uso especial «Transporte escolar y de menores»: 21,89 €

Otros:

- Por cada guía o conduce de aceitunas: 2,06 €

- Expedición de notas simples a instancia de parte, cada nota: 2,06 €

- Fotocopias de documentos administrativos a instancia de parte, cada una: 0,16 €

- Expedición de Cédula de Información Catastral: 0,53 €

- Por el examen, tramitación y resolución de las iniciativas del sistema de actuación por compensación del artº 131.4, de la L.O.U.A.: 678,55 €

- Volante de empadronamiento individual o colectivo: 1,15 €

- Expedición de Tarjetas de Armas: 2,20 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por las siguientes cantidades:

1. Actividades calificadas como inocuas: 218,17 €

2. Establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y aquellas otras actividades sometidas a la reglamentación contenida en la Legislación de Protección Medioambiental: 436,35 €

3. Tarifas especiales:

a. Bancos, Cajas de Ahorros y Sucursales: 2.577,36 €

b. Discotecas: 1.440,90 €

4. Establecimientos no incluidos en la anterior relación: 179,82 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE EN LA CIUDAD DE CABRA

Artículo 5º.- Tasa.

El importe de la concesión de la Tasa por Licencia o Patente de Vendedor Ambulante se establece en la cantidad de 57,17 euros, que será abonada por el interesado en la Tesorería de Fondos de Este Ayuntamiento, entregándosele la patente acreditativa para poder ejercer la Venta Ambulante en el Mercadillo de Cabra.

Los puestos se abonarán a razón de 0,203350 euros metro cuadrado y día, todos ellos con una profundidad máxima de tres metros, según el ancho de la calzada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez aprobada la presente Ordenanza quienes tuvieren Licencia Municipal de Vendedor Ambulante en el puesto de carácter fijo en el Meradillo de esta Localidad, sito en el «Parque de la Tejera» podrán continuar en el disfrute de la misma, debiendo solicitar su renovación de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASA POR LICENCIA A VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 4º. Tarifa.

El importe de la tasa por concesión de licencia o patente a vendedor ambulante, se establece en 57,17 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente:

T A R I F A

Categoría de las Calles

	1ª	2ª	3ª
Por cada vivienda o piso particular	40,90	36,96	26,36
Restaurantes, bares y demás establecimientos de hostelería.....	133,29	124,15	110,88
Tabernas	120,94	111,95	101,15
Hoteles hasta 30 habitaciones	164,21	164,21	164,21
Hoteles más de 30 habitaciones	328,44	328,44	328,44
Fondas, hostales y pensiones	136,86	136,86	136,86
Peluquerías	30,78	30,78	30,78
Barberías y talleres de reparación de calzado	26,36	26,36	26,36
Supermercados, Autoservicios y Comercios en general			
Hasta 50 m/2	62,29	62,29	62,29
Más de 50 m/2 a 150 m/2	72,59	72,59	72,59
Más de 150 m/2 a 400 m/2	99,01	99,01	99,01
Más de 400 m/2	131,98	131,98	131,98
Fabricas, Garajes, Almacenes, -Bodegas y establecimientos			
Análogos:			
Hasta 150 m/2	81,81	81,81	81,81
Más de 150 m/2 a 350 m/2	92,45	92,45	92,45
Más de 350 m/2 a 700 m/2	110,11	110,11	110,11
Más de 700 m/2	131,98	131,98	131,98
Puestos del Mercado Abastos	33,97	33,97	33,97
Hospital	1.642,18	1.642,18	1.642,18
Centro de Salud	218,95	218,95	218,95

- Vivienda y comercio en el mismo inmueble se tributará por vivienda e independientemente por comercio.

- La cuota de la Tarifa es irreducible y corresponde a un SEMESTRE.

El pago de la Tasa podrá prorratearse por meses en los casos de Alta, abonándose tantos como corresponda desde el de Alta hasta el comienzo del nuevo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

T A R I F A.— EUROS

ENTERRAMIENTO A PERPETUIDAD

Por cada m/2 de terreno para panteones familiares sobre el mínimo enajenable de 4 m/2: 897,88

Por cada sepultura o bovedilla para conservación de restos mortales: 459,90

ENTERRAMIENTOS TEMPORALES O DE ALQUILER

Por alquiler de sepultura en fábrica de ladrillo, para fetos, durante 5 años: 69,36

Por alquiler de sepultura en fábrica de ladrillo, durante 5 años: 139,49

Por la 1ª anualidad de renovación de alquiler de sepultura de 2ª clase, una vez transcurridos los primeros 5 años: 26,63

Los derechos de renovación de alquiler de sepulturas de 2ª clase, se incrementarán sobre la última anualidad satisfecha en los años sucesivos:

- Del 7º al 10º año: 5,66
- Del 11º al 15º año: 6,17
- Más del 15º año: 14,50

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y DEPOSITOS

Por la inhumación de un cadáver en un enterramiento propio, familiar: 139,49

Por la inhumación en la misma clase de enterramientos de restos mortales de otros cementerios: 105,30

Por la exhumación voluntaria y traslado de restos en los enterramientos familiares: 88,57

Por la exhumación voluntaria y traslado de restos a otra localidad del cementerio o fuera de la ciudad: 88,57

Por cada depósito de cadáveres en la Sala destinada a tal efecto: 18,01

Por el uso del local o instrumentos en autopsias voluntarias y embalsamamientos: 18,01

El precio fijado a las sepulturas o bovedillas para la conservación de restos, podrá fraccionarse mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local en plazo trimestral, en número no superior a cuatro.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE A LOS INMUEBLES DOTADOS CON LA MISMA Y ADJUDICADOS POR ACUERDOS MUNICIPALES DEBIDAMENTE REGISTRADOS

Artículo 4º. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen se fija en la cantidad de 15,970225 € anuales (IVA excluido) por cada centilitro de agua que se disfrute por adjudicación.

No se admitirá el traslado de dominio registrado, de un inmueble a otro.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONEXIONES DE TUBERÍAS PARTICULARES A LAS REDES GENERALES DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 4º. Tarifa.

La Tasa a exigir se determina por una cantidad fija según la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTOS

PARA SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

-Acometidas de 20 mm, en calles sin pavimentar	97,38 €
-Acometidas de 25 mm, en calles sin pavimentar	121,46 €
-Acometidas de 32 mm, en calles sin pavimentar	170,32 €
-Acometidas de 40 mm, en calles sin pavimentar	202,44 €
-Acometidas de 50 mm, en calles sin pavimentar	243,15 €
-Acometidas de 60 mm, en calles sin pavimentar	283,86 €
-Acometidas de 80 mm, en calles sin pavimentar	324,57 €
-Acometidas de 100 mm, en calles sin pavimentar	365,28 €
-Acometidas de 125 mm, en calles sin pavimentar	406,00 €
-Acometidas de 150 mm, en calles sin pavimentar	446,73 €
-Acometidas de 20 mm, en calles pavimentadas	125,65 €
-Acometidas de 25 mm, en calles pavimentadas	158,04 €
-Acometidas de 32 mm, en calles pavimentadas	194,52 €
-Acometidas de 40 mm, en calles pavimentadas	237,49 €
-Acometidas de 50 mm, en calles pavimentadas	291,77 €
-Acometidas de 60 mm, en calles pavimentadas	339,27 €
-Acometidas de 80 mm, en calles pavimentadas	395,82 €
-Acometidas de 100 mm, en calles pavimentadas	452,37 €
-Acometidas de 125 mm, en calles pavimentadas	508,92 €
-Acometidas de 150 mm, en calles pavimentadas	565,45 €
-Acometidas de hasta 32 mm, en «Huertas Bajas»	327,59 €
-Acometidas de hasta 32 mm en «Fuente de las Piedras»	680,91 €

PARA ALCANTARILLADO

En Calles de	1ª	2ª	3ª
Por cada acometida (Euros)	120,75	97,38	73,03

TASAS POR INSTALACIÓN DE CONTADORES

-Instalación contador agua de 13 mm	81,65 €
-Instalación contador agua de 15 mm	86,75 €

-Instalación contador agua de 20 mm	96,25 €
-Instalación contador agua de 25 mm	190,15 €
-Instalación contador agua de 30 mm	198,50 €
-Instalación contador agua de 40 mm	273,79 €
-Instalación contador agua de 50 mm	956,88 €
-Instalación contador agua de 60 mm	972,61 €
-Instalación contador agua de 80 mm	1.129,40 €
-Instalación contador agua de 100 mm	1.289,57 €
-Instalación contador agua de 125 mm	1.503,31 €
-Instalación contador agua de 150 mm	2.356,63 €
-Instalación contador agua de 200 mm	2.658,03 €

TASAS POR INSTALACIÓN DE COLLARINES DE TOMA PARA ACOMETIDAS

-Collarín para acometidas de 50 y 60 mm	34,97 €
-Collarín para acometidas de 80 y 100 mm	36,09 €
-Collarín para acometidas de 125 mm	44,16 €
-Collarín para acometidas de 150 mm	44,56 €
-Collarín para acometidas de 175 y 200 mm	77,68 €
-Collarín para acometidas de 250 mm	88,67 €
-Collarín para acometidas de 300 mm	100,84 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO

Artículo 6º. Tarifa.

Las Tarifas a percibir serán las siguientes:

PARA REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO.— EUROS

1. Recogida de Vehículos.

- Por la retirada de toda clase de automóviles y demás vehículos análogos: 59,90 €

2. Depósitos.

- Por el depósito de automóviles y demás vehículos análogos, al día: 6,10 €

3. Interrupciones o cortes de tráfico.

- Interrupciones o cortes de tráfico con motivo de demoliciones o construcciones, incluidas las descargas de material para éstas, siempre que posean la correspondiente licencia urbanística, u otras actividades:

-Por 1 hora 13,57 €

-Por 2 horas 27,14 €

-Por 3 horas 40,72 €

-Por 4 horas 54,29 €

-Por 5 horas 67,86 €

-Por 6 horas 81,42 €

-Por 7 horas 94,99 €

-Por 8 horas 108,57 €

-Más de 8 horas, hasta 24 horas 339,27 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL APARCAMIENTO EN ALGUNAS VÍAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE CABRA

Artículo 5º.- CUANTIA.

La cuota tributaria se determina por una cuantía fija señalada de acuerdo con la Tarifa contenida en el apartado siguiente, a aplicar a cada vehículo, atendiendo al tiempo de permanencia en el estacionamiento.

Tarifas.- Se establecen para un máximo de 2,00 horas prepagadas y 1,00 hora postpagada (cancelación de la sanción) las siguientes:

1. Horas prepagadas.- Prepagada por un máximo de 2,00 horas:

- Por la 1ª hora..... 0,90 Euros.

- Por la 2ª hora..... 0,90 Euros.

Estas tarifas podrán ser abonadas por fracciones de 0,05 Euros, con un mínimo de 0,30 Euros.

2. Hora postpagada: Sin posibilidad de fraccionamiento y en el caso de que no se haya sobrepasado en 60 minutos (como máximo) el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante (ticket), se pagará la cantidad de 2,20 Euros.

Se considerará como tiempo ordinario máximo de estacionamiento el de dos horas.

Transcurrido dicho tiempo se considerará estacionamiento antirreglamentario, procediéndose a las actuaciones sancionadoras establecidas según ley.

Cualquier vehículo que incumpla la normativa de esta Ordenanza podrá ser denunciado y/o retirado por la grúa municipal.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL CINESTUDIO MUNICIPAL**Artículo 5º.**

La cuantía del precio público que regula dichas instalaciones se establece en la siguiente:

TARIFA**CINESTUDIO MUNICIPAL.— EUROS**

Entrada General, por sesión: 3,25
Entrada DIA DEL ESPECTADOR, por sesión: 2,25
Entrada Infantil, por sesión: 2,25

CINE PARA LAS NOCHES DE VERANO.— EUROS

Entrada General, por sesión: 3,25
Entrada DIA DEL ESPECTADOR, por sesión: 2,25
Entrada Infantil, por sesión: 2,25

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS SOBRE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**Artículo 5º.**

La cuantía del precio público que regula dichas instalaciones se establece en la siguiente:

TARIFAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

CONCEPTO	N/ABONADOS PMD EUROS.	S/ABONADOS PMD EUROS.
Pista Pabellón s/1 h	17,10	15,05
Pista Pabellón c/1 h	19,70	17,60
Abono Pabellón s/15 usos de 1 h	80,40	69,50
Abono Pabellón c/15 usos de 1 h	93,75	83,00
Sala de Barrio s/1 h	16,60	14,45
Sala de Barrio c/1 h	19,30	17,15
Abono Sala Barrio s/15 usos de 1 h	77,70	66,95
Abono Sala Barrio c/15 usos de 1 h	91,00	80,35
Campo fútbol entero s/luz 1 h	28,40	23,60
Campo fútbol entero c/luz 1 h	35,35	30,55
Campo fútbol medio s/luz 1 h	19,30	16,60
Campo fútbol medio c/luz 1 h	26,25	22,00
Abono Campo Fútbol Medio s/luz 5 usos de 1 hora	94,40	80,90
Abono Campo Fútbol Medio c/luz 5 usos de 1 hora	129,10	107,85
Pista de tenis s/luz 1 h	4,75	4,30
Pista de tenis c/luz 1 h	5,35	4,75
Pista de tenis abono 10 h s/luz Mayores 18 años	25,70	23,00
Pista de tenis abono 10 h c/luz Mayores 18 años	29,45	26,80
Pista de tenis abono 10 h s/luz Menores 18 años	22,00	19,30
Pista de tenis abono 10 h c/luz Menores 18 años	25,20	22,50
Pista Bádminton s/luz 1 h	4,30	3,20
Pista de Bádminton c/luz 1 h	5,35	4,75
Sala Tatami s/1 h	12,80	10,70
Sala Tatami c/1 h	15,00	12,80
Gimnasia Tercera Edad 3 sesiones semana	12,80 €/año	GRATIS
Programa Deportivo Adulto	17,70 €/mes	15,00 €/mes
Talleres Deportivos	15,00	12,30
Abono Sala Musculación 12 usos	16,10	13,90
Abono Sala Musculación 24 usos	26,80	22,50
Travesías deportivas	8,30	6,20
1 Curso de Natación de Verano, 15 sesiones, menores y pensionistas	23,80	19,50
1 Curso de Natación de Verano, 15 sesiones, mayores 18 años	26,80	22,50
Ficha jugador mayor 18 años	3,20	GRATIS
Ficha jugador menor 18 años	2,10	GRATIS
Carné abonado mayor 18 años		16,10
Carné abonado menor 18 años		12,80
Carné abonado pensionistas y jubilados		12,80
Carné Familia Numerosa		42,80
Familia hasta 2 hijos		36,40

TARIFAS PISCINAS DE VERANO

CONCEPTO	ABONADO P.M.D. EUROS	NO ABONADO P.M.D. EUROS
Entrada adulto de lunes a viernes	3,00	3,50
Entrada adulto fin de semana y festivo	3,50	4,00
Entrada menor de 18 años y pensionista de lunes a viernes	2,00	2,50
Entrada menor de 18 años y pensionista fin de semana y festivo	2,50	3,00
Abono individual adulto 15 baños	40,00	47,50
Abono individual menor 18 años y pensionista 15 baños	23,00	30,00
Abono temporada individual menor 18 años y pensionistas	50,00	65,00

Abono temporada individual y adulto	70,00	85,00
Abono temporada matrimonio	90,00	105,00
Abono temporada matrimonio con hijos menores de 18 años	100,00	120,00
1 Tumbona por día	1,50	2,50

TARIFAS PISCINA CLIMATIZADA

CONCEPTO	ABONADO P.M.D EUROS	NO ABONADO P.M.D. EUROS
Entrada piscina adulto 1 sesión	3,00	3,50
Entrada piscina menor 18 años y pensionista 1 sesión	2,00	2,50
Abono instalaciones adulto 15 usos	25,00	30,00
Abono instalación menor 18 años y pensionista 15 usos	20,00	24,00
Curso de natación adultos 2 sesiones semanales con monitor	18,00 €/mes	21,00 €/mes
Cursos de natación menores 18 años y pensionistas 2 sesiones semanales con monitor	15,00 €/mes	18,00 €/mes
Alquiler de 1 calle 1 hora máximo 12 personas sin monitor	35,00	40,00
Gorro silicona	3,00	3,50
Gorro latex	2,50	3,00

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO SOBRE ACTUACIONES CONTENIDAS EN EL PROGRAMA MUNICIPAL DE AYUDA A DOMICILIO**Artículo 5º.**

La cuantía del Precio Público que regula dichos servicios y actuaciones se establece en la siguiente:

TARIFA

Actuaciones de carácter doméstico: 9,50 €/hora.
Actuaciones de carácter personal: 9,50 €/hora.
Actuaciones de carácter educativo: 9,50 €/hora.
Servicio de vela: 19,00 €/hora.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS SOBRE ACTUACIONES DE CARÁCTER COMUNITARIO**Artículo 5º.**

La cuantía del Precio Público que regula dichos servicios y actuaciones se establecerá en la siguiente:

TARIFA

-Cursos y talleres hasta 30 h.: 4,75 €
-Cursos y talleres de 30 a 80 h.: 9,50 €
-Cursos y talleres de más de 80 h.: 14,80 €
-Curso de Pintura al óleo: 40,10 €
-Escuela de Verano: 7,40 €
-Módulos de Talleres Trimestrales: 4,75 €
-Módulos de Talleres Semestrales: 9,50 €
-Módulos de Talleres anuales: 14,25 €
-Rutas senderistas diurnas: 4,75 €
-Ruta senderistas nocturnas: 10,95 €

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS**Artículo 5º.**

La cuantía del Precio Público que regula dicho servicio será de 22,50 €.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DEL MATERIAL LÚDICO PROCEDENTE DEL CENTRO DE RECURSOS JUVENILES Y POR LA PARTICIPACIÓN EN TALLERES Y CURSOS ORGANIZADOS POR LA DELEGACIÓN DE JUVENTUD**Artículo 3º.**

La cuantía del Precio Público regulado en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes:

A) POR LA UTILIZACIÓN DEL MATERIAL DEL CENTRO DE RECURSOS JUVENILES

MATERIAL	FIANZA	PRECIO POR 1 DIA.	PRECIO POR 3 DIAS.	PRECIO POR 1 SEMANA.
Tienda de campaña 6 personas	18,07 €	5,41 €	10,81 €	21,62 €
Tienda de campaña 3 personas	10,86 €	3,61 €	7,15 €	14,47 €
Saco de dormir	3,61 €	0,80 €	2,12 €	5,04 €
Colchón	5,41 €	1,80 €	2,91 €	5,04 €
Bomba de inflar	1,80 €	0,80 €	1,43 €	2,91 €
Piquetas planas	1,43 €	0,32 €	0,80 €	1,43 €
Mazo de caucho	1,80 €	0,53 €	1,11 €	1,80 €
Piquetas de acero	1,43 €	0,32 €	1,48 €	2,91 €
Barbacoas	10,81 €	3,61 €	7,15 €	14,47 €
Paellero	10,81 €	3,61 €	7,15 €	14,47 €
Esterillas	2,44 €	0,80 €	1,48 €	2,91 €

Campig Luz	5,41 €	1,80 €	3,61 €	7,15
Campig gas	5,41 €	1,80 €	3,61 €	7,15
Goma bajo tienda	1,43 €	0,32 €	0,80 €	1,43

B) TALLERES Y CURSOS.

- De 0 a 10 horas de duración: 4,82 €.
- De 11 a 20 horas de duración: 7,15 €.
- De 21 a 30 horas de duración: 10,81 €.
- Más de 30 horas.: 14,36 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DESATRAQUE DE ALCANTARILLADO**Artículo 6º. Cuota tributaria.-**

1. La exacción de esta tasa se realizará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Única: Por cada hora de trabajo o fracción: 76,65 Euros.

2. Las tarifas por hora de trabajo en sábados, festivos o fuera de jornada se incrementarán en un 50 por 100, entendiéndose por horas fuera de jornada, las comprendidas en las 20 horas y las 8 horas del día siguiente.

3. Cuando realizado el desplazamiento por los operarios municipales al lugar de solicitud del desatranque, este no pudiera llevarse a efecto por causas no imputables a los Servicios Municipales, se liquidará una cuota equivalente al 50% de la que hubiera correspondido satisfacer en función de las previsiones del punto primero de este artículo.

B.- ORDENANZA DE NUEVA CREACIÓN**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA****Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 y ss. del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004 de 5 marzo, en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en los artículos 4, 49 Y 70.2 Y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se establecen los precios públicos por la realización de actividades en la Escuela Municipal de Música y Danza.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados. En el caso de que los beneficiarios sean menores de edad, el tutor o representante legal de los mismos.

El devengo de este Precio Público tendrá lugar cuando se efectúe la solicitud de matriculación correspondiente, naciendo la obligación de pago cuando se inicie la prestación del servicio.

El pago de los cursos en la escuela de música tendrá carácter mensual, devengándose el día primero de cada mes, de forma que las bajas surtirán efectos el día uno del mes siguiente al que se presenten en el Registro Municipal por escrito. No obstante, las bajas presentadas hasta el día cinco de cada mes surtirán efectos en ese mismo mes.

Artículo 3º. Pago de los derechos.

El importe de los derechos será liquidado a los interesados mensualmente en la Escuela de Música, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación. No obstante, los interesados podrán realizar los pagos a través de la correspondiente domiciliación bancaria.

Artículo 4º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 5º. Tarifas

La cuantía de los precios públicos establecidos en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA DE CABRA

- Matrícula: 22 Euros

PREPARATORIO (DE 3 A 5 AÑOS).— HORAS/SEMANA

- Preparatorio de música: 8 €/mes
- Música y movimiento: 1

NIVEL INICIAL (A PARTIR DE 6 AÑOS).— HORAS/SEMANA

- Nivel inicial de música 8 €/mes
- Instrumento 1

- Formación musical 1
- Nivel inicial de danza 8 €/mes
- Danza 1,5
- Formación musical 1

NIVEL ESPECIALIZADO ADULTOS.— HORAS/SEMANA

- Nivel especializado de Música: 8 €/mes
- Instrumento: 1
- Formación musical: 1
- Nivel especializado de Danza: 8 €/mes
- Danza: 1,5
- Formación musical: 1

Bonificaciones en las tarifas para miembros de unidades familiares:

- En caso de varios miembros de un mismo grupo familiar matriculados en el centro se efectuará sobre el 2º y posteriores una bonificación del 25%.

- Los jubilados tendrán una bonificación del 50%.

Tendrán la consideración de miembros del grupo familiar aquellos que convivan en el mismo domicilio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, 21 de diciembre de 2007.— La Alcaldesa, M^a Dolores Villatoro Carnero.

Núm. 13.999

A N U N C I O

La Alcaldesa de esta Ciudad hace saber:

Que en la Intervención de Fondos de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General de la Corporación para el ejercicio 2008, aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2007.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites;

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: 15 días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, considerándose definitivamente aprobado de no haber reclamaciones.

b) Oficina de presentación: Registro General del Ayuntamiento.

c) Órgano ante el que reclama: Ayuntamiento Pleno.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales oportunos.

Cabra, 21 de diciembre de 2007.— La Alcaldesa, M^a Dolores Villatoro Carnero.

MONTEMAYOR

Núm. 12.687

A N U N C I O

La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2007 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar/Ratificar el proyecto de reparcelación de la Unidad de Ejecución 3 C « El Parque» de las Normas Subsidiarias de Montemayor.

SEGUNDO.- Declarar extinguidos los arrendamientos y cargas que resulten incompatibles según el contenido del proyecto aprobado.

TERCERO.- Incorporar al patrimonio municipal del suelo y afectar al uso previsto en el Plan, los terrenos del Municipio.

CUARTO.- Publicar este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, tablón de anuncios de este Ayuntamiento y periódico Córdoba, según lo previsto en el RD 1093/97 de 4 de julio, por el que se aprueban normas complementarias sobre inscripción de actos de naturaleza urbanística y art. 101.1 c) 5ª LOUA.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a todos los interesados significándole que contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Reposición de carácter potestativo ante el mismo órgano que ha dictado la Resolución, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acto, o Recurso Contencioso Administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, en el plazo de dos meses a contar también desde el día siguiente al de notificación del acto, a tenor de lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 y el artículo 8 y 46 de la Ley 29/1988 de 13 de julio sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso cualquier otro recurso que estime procedente.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Montemayor 20 de noviembre de 2007.— El Alcalde, José Díaz Díaz.

PEDROCHE

Núm. 12.803

La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Pedroche (Córdoba), en sesión ordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 2007, adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- ADMITIR A TRAMITE el proyecto de actuación para la «reforma de vivienda rural» en el Paraje: «El Boquerón», Polígono: 6, Parcelas: 22, 23,24 y 25, promovido por D. Amaro López Cano, condicionado a que se aporte antes de la Resolución definitiva del proyecto de actuación, Aval para la garantía exigible en el art. 52.4 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, por el importe del 10% de la inversión total del Proyecto.

SEGUNDO.- SOMETER a información pública el Proyecto de Actuación presentado, por plazo de 20 días mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y notificación personal a los propietarios.

TERCERO.- Remitir copia del Proyecto de Actuación a informe de la Delegación Provincial en Córdoba de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía a los efectos de lo previsto en el art. 43, 1d) L.O.U.A.

Pedroche, 14 de noviembre de 2007.— El Alcalde, Santiago Ruiz García.

Núm. 13.896

A N U N C I O

Mediante anuncio publicado en el B.O.P. nº 211 de fecha 17 de noviembre de 2007, se abrió periodo de información pública para formular sugerencias y alegaciones al contenido de la ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2007.

Transcurrido dicho período sin que se haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, se ha de entender definitivamente adoptado el referido acuerdo, publicándose ahora el texto definitivo de dicha ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Mortuoria sean procedente o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de los cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Concesión de nichos temporales

Hasta 10 de años de ocupación: 200 €

Por cada 10 de años más de renovación: 100 €

2.- Inhumaciones/Exhumaciones: 30 €

Artículo 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra la ordenanza anteriormente expresada podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de esa misma Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos (2) meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 29/1988, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Pudiéndose interponer, no obstante, cualquier otro recurso que se estime procedente.

Pedroche, a 21 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Santiago Ruiz García.

A N U N C I O

Mediante anuncio publicado en el B.O.P. nº 211 de fecha 17 de noviembre de 2007, se abrió periodo de información pública para formular sugerencias y alegaciones al contenido de la ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2007.

Transcurrido dicho período sin que se haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, de conformidad con lo establecido

en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, se ha de entender definitivamente adoptado el referido acuerdo, publicándose ahora el texto definitivo de dicha ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 1º.- Concepto.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamiento especiales del dominio público local, que se regirán por la presente Ordenanza.

2.- A los solos efectos de la aplicación de las tarifas que se recogen en esta Ordenanza y de la determinación del objeto de la misma, se fijan los siguiente criterios:

a) Se entenderá por utilización privativa el uso u ocupación de la vía pública que impida, directa o indirectamente, su disfrute por terceras personas.

b) Se entenderá por aprovechamiento especial el uso u ocupación de la vía pública que no impida, directa o indirectamente, su disfrute por terceras personas.

c) Serán utilizaciones o aprovechamientos permanentes los que se concedan por plazo superior a un año. Se considerarán temporales las que se concedan por plazo de un año o inferior.

d) Dentro de las utilizaciones o aprovechamientos temporales, se distinguirán:

1.- Anuales, cuando sean superiores a seis meses y no superiores a un año.

2.- Trimestrales, cuando siendo superiores a dos meses no excedan de seis.

3.- Mensuales, cuando sean superiores a quince días e inferiores a dos meses-

4.- Diarias, cuando sean de quince días o de menor plazo.

3.- Por la naturaleza de la utilización o el aprovechamiento se distinguirán las del vuelo, suelo y subsuelo.

Artículo 2º.- Tipos de utilizaciones y aprovechamientos.

Se entenderán específicamente comprendidos en esta Ordenanza las utilizaciones privativas y los aprovechamientos especiales del vuelo, suelo y subsuelo de la vía pública y terrenos del común que, a continuación, se relacionan:

a) Mesas, sillas y veladores.

b) Industrias callejeras y ambulantes.

c) Casetas de feria, espectáculos y atracciones.

d) Vallas, andamios, grúas, materiales de construcción, escombros y análogos.

e) Entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras.

f) Los constituidos a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros.

Artículo 3º.- Sujeción.

No se considerarán sujetas a esta Ordenanza las utilizaciones del suelo y vuelo que afecten directamente a inmuebles que contribuyan por el correspondiente impuesto y no sean de naturaleza desmontable.

Artículo 4º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de la utilización o del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5º.- Cuantía

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 6º siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre).

3.- Clasificación de las calles a efecto de esta tasa:

- 1ª Categoría: Todas las calles, o porción de éstas, catalogadas como exclusivamente peatonales.

- 2ª Categoría: Todas las restantes.

Artículo 6º.- Tarifas.

Las Tarifas para la fijación de los importes de las Tasas reguladas en esta Ordenanza serán las siguientes:

A) Ocupación de Vía Pública con Mesas y Sillas con finalidad lucrativa:

- Vía Pública de 1ª Categoría: 2,50 euros por metro cuadrado al año.

- Vía Pública de 2ª Categoría: 1,50 euros por metro cuadrado al año.

B) Ocupación de Vía Pública por Puestos en Mercadillo Municipal:

- Puestos hasta 3 metros lineales: 3,00 euros por puesto y día.

- Puestos de 3 a 10 metros lineales: 5,00 euros por puesto y día.

- Puestos de más de 10 metros lineales: 8,00 euros por puesto y día.

C) Ocupación de Vía Pública por Entrada de Vehículos a través de las aceras.

1.- Entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras particulares: 1,25 euros por metro lineal y trimestre.

2.- Reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público concedidas a entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento: 2,00 euros por metro cuadrado y año.

D) Ocupación de Vía Pública con Materiales de Construcción

- Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas: 0,10 euros por metro cuadrado y día.

Artículo 7º.- Normas de aplicación de las Tarifas.

a) Generales:

1.- A efectos de fijar la superficie afectada por la Tasa se tendrá en cuenta, junto a la realmente ocupada, la zona de influencia en función de la naturaleza de la ocupación o utilización.

2.- Las utilizaciones o aprovechamientos de carácter lineal suponen una ocupación superficial igual a la de sus propios metros lineales multiplicados por un metro cuadrado.

3.- En ningún caso se considerará, para la liquidación de la tarifa anterior, una superficie por unidad de ocupación inferior a 0,25 metros cuadrados.

b) Específicas:

1.- Ocupación de Vía Pública con Mesas y Sillas:

1.- Quedarán excluidas de esta Tasa en todo caso las instalaciones de propiedad municipal.

2.- Cuando razones de interés general así lo aconsejen, se podrá limitar o reducir la ocupación sin derecho a reducción.

2.- Entrada de vehículos y carruajes a través de las aceras.

1.- La entrada de vehículos o cochera se entenderá como todo hueco en la fachada susceptible de permitir la entrada de vehículos y carruajes a través de la misma, con un vano igual o superior a 1,50 metros lineales, independientemente de que el acerado esté o no diferenciado del resto de la calzada.

2.- Los autorizados para el aprovechamiento podrán, previa solicitud e informe de la Policía Local, solicitar y colocar en la entrada una placa de vado permanente sin sujeción a impuesto por la misma. Si deberán, en todo caso, efectuar el pago de la misma por un importe que cubra suficientemente el coste de adquisición de la misma.

3.- La placa de vado permanente colocada en una cochera, con independencia de otras circunstancias, presume la afección de la misma a la Tasa.

3.- Ocupación de Vía Pública con Materiales de Construcción.

1.- Sólo será aplicable la Tasa a aquellas ocupaciones cuya duración temporal sea superior a dos meses.

Artículo 8º.- Normas de Gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada utilización o aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente, y en su caso, formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente la declaración de baja por los interesados o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 9º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde el Ayuntamiento indique, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, o liquidaciones a empresas explotadoras de suministros, en el segundo semestre del año natural.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra la ordenanza anteriormente expresada podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de esa misma Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos (2) meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 29/1988, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Pudiéndose interponer, no obstante, cualquier otro recurso que se estime procedente.

Pedroche, a 21 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Santiago Ruiz García.

A N U N C I O

Mediante anuncio publicado en el B.O.P. nº 211 de fecha 17 de noviembre de 2.007, se abrió periodo de información pública para formular sugerencias y alegaciones al contenido de la ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA VENTA DE ENTRADAS DE CINE Y OTROS ESPECTACULOS CULTURALES, MUSICALES O RECREATIVOS PROMOVIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE PEDROCHE, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2007.

Transcurrido dicho período sin que se haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, se ha de entender definitivamente adoptado el referido acuerdo, publicándose ahora el texto definitivo de dicha ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA VENTA DE ENTRADAS DE CINE Y OTROS ESPECTACULOS CULTURALES, MUSICALES O RECREATIVOS PROMOVIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE PEDROCHE

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio

público por la venta de entradas de cine y otros espectáculos culturales, musicales o recreativos promovidos por el mismo, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

	Euros	
	Adultos	Niños
Por la venta de cada entrada de cine	1,00 €	1,00 €
Por la venta de entradas a otros espectáculos, culturales, musicales o recreativos	—	—

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de la entrada al recinto en el que se proyecte el cine o se celebren los espectáculos a que se refiere la presente Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra la ordenanza anteriormente expresada podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de esa misma Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos (2) meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 29/1988, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Pudiéndose interponer, no obstante, cualquier otro recurso que se estime procedente.

Pedroche, a 21 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Santiago Ruiz García.

A N U N C I O

Mediante anuncio publicado en el B.O.P. nº 211 de fecha 17 de noviembre de 2.007, se abrió periodo de información pública para formular sugerencias y alegaciones al contenido de la ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA VENTA DE LIBROS U OTRAS PUBLICACIONES EDITADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE PEDROCHE, EXCLUSIVAMENTE O EN COEDICIÓN, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2007.

Transcurrido dicho período sin que se haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, se ha de entender definitivamente adoptado el referido acuerdo, publicándose ahora el texto definitivo de dicha ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA VENTA DE LIBROS U OTRAS PUBLICACIONES EDITADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE PEDROCHE, EXCLUSIVAMENTE O EN COEDICIÓN

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la venta de libros u otras publicaciones editadas por el Ayuntamiento de Pedroche, exclusivamente o en coedición, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Las tarifas de este precio público serán las siguientes:
Libro.— P.V.P. (IVA incluido)

«Vocabulario Gachero», de Francisco Pastor Muñoz: 5,00 euros

«El Santuario de Piedrasantas», de José Ignacio Pérez Peinado: 10,00 euros

«Pedro Moya de Contreras», de Julio Sánchez Rodríguez: 15,00 euros

«Camino de la identidad» de Jorge Sánchez Meléndez: 5,00 euros.

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de la adquisición de los libros u otras publicaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra la ordenanza anteriormente expresada podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de esa misma Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos (2) meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 29/1988, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Pudiéndose interponer, no obstante, cualquier otro recurso que se estime procedente.

Pedroche, a 21 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Santiago Ruiz García.

LUCENA

Gerencia de Urbanismo Área de Planeamiento y Gestión

Núm. 12.927

A N U N C I O

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Lucena, en sesión celebrada el día veintiséis de julio de dos mil cinco, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.- La aprobación definitiva del Plan Especial de Reforma Interior «PROAST-1», promovido por PROMOCIONES PROAST, S.L., con las consideraciones puestas de relieve en el informe del Área de Planeamiento y Gestión que se menciona en el dictamen del Consejo de Gerencia que ha quedado transcrito, por lo que al Proyecto de Urbanización y Documento de Gestión del mencionado Plan se refiere, que deberán ser tenidas en cuenta por su promotor.

Segundo.- Que, con arreglo a lo preceptuado en el art. 40 y 41 de la LOUA, y 8 y 19 y siguientes del 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, y se crea el Registro Autonómico, se proceda, previo depósito de este instrumento, a su inscripción en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados y en la Unidad Registral de la Delegación Provincial, y a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia».

CAPITULO 5.- ORDENANZAS REGULADORAS

5.1.- DISPOSICIONES GENERALES

5.1.1.- Finalidad del P.E.R.I.

La finalidad del presente P.E.R.I. es que sirva de planeamiento para el desarrollo del sector AS-IND-O «PROAST-1», contemplado dentro de ÁREA SISTEMÁTICA INDUSTRIAL OESTE del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Lucena.

5.1.2.- Objetivos del P.E.R.I.

1.- Regularizar la ordenación de las instalaciones existentes con la apertura de viario que conecte con los ámbitos adyacentes.

2.- Definición de la alineación de la edificación con respecto a los viales y a la carretera N-331.

3.- Completar la urbanización.

4.- Hacer viable el futuro desarrollo y gestión del planeamiento: Garantizando una distribución equitativa de las cargas y beneficios entre los afectados mediante el establecimiento del sistema de actuación correspondiente y sus plazos.

5.- Procurar los máximos aprovechamiento previstos por el planeamiento superior dentro de una óptima proporcionalidad entre los volúmenes edificables y los espacios libres, de forma que se posibiliten soluciones tipológicas acordes con los requerimientos de la industria actual.

5.1.3.- Ámbito territorial del P.E.R.I.

El presente P.E.R.I. es de aplicación en el ámbito delimitado en la correspondiente documentación gráfica según los límites consignados en la presente memoria.

5.1.4.- Vigencia

El P.E.R.I. tendrá vigencia indefinida, de acuerdo con el artículo 35.1 de la Ley 7/2002, hasta que sus determinaciones sean revisadas o sustituidas por otras, o como consecuencia de la revisión o modificación del PGOU de Lucena.

5.1.5.- Revisión y modificación

La revisión o modificación del planeamiento se efectuará según los conceptos y supuestos contemplados en la legislación vigente.

5.1.6.- Aplicación e interpretación de los documentos del P.E.R.I.

1.- La aplicación práctica de las determinaciones contenidas en el presente P.E.R.I., así como su interpretación en los casos no contemplados específicamente en el mismo, o de dudosa aplicación, serán objeto de resolución motivada del Ayuntamiento de Lucena, tras los informes que en cada caso se consideren oportunos; todo ello sin perjuicio de los recursos que las leyes establezcan contra los acuerdos o resoluciones municipales.

2.- La interpretación del presente P.E.R.I. se efectuará en función del contenido íntegro de todos los documentos que lo componen. En el caso de que existiera discrepancia entre algunos de ellos, prevalecerán los documentos escritos frente a los gráficos, y dentro de estos últimos, prevalecerán los que tengan mayor escala.

5.1.7.- Normativa de referencia y de aplicación general

1.- En todos los aspectos urbanísticos no expresamente regulados por el presente P.E.R.I., serán de aplicación las determinaciones contenidas en el PGOU de Lucena, y especialmente en lo referente a sus Normas Urbanísticas y Ordenanzas (NN.UU.).

2.- Los conceptos utilizados en estas Ordenanzas tendrán el significado que para ellos expresa el PGOU de Lucena, con las matizaciones, que en su caso, se introduzcan de forma particularizada en las presentes Ordenanzas.

3.- En general, serán de aplicación subsidiaria o complementaria, cuando corresponda, las determinaciones de la Legislación Urbanística vigente y sus Reglamentos que las desarrollan.

5.2.- RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

5.2.1.- General

Se regirá por el Ordenamiento Jurídico Urbanístico actualmente en vigor, esto es básicamente por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en relación con la Ley estatal 6/1.998, de 13 de Abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, así como por las normas urbanísticas del presente P.E.R.I. y del PGOU de Lucena.

5.2.2.- Edificaciones e instalaciones Fuera de Ordenación

Se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002 y demás disposiciones vigentes, así como con el art. 264 del Texto Refundido del PGOU de Lucena, aplicándose los mismos dentro de la máxima flexibilidad.

Como ya se ha indicado en apartados anteriores no existen en la actualidad ninguna edificación en el ámbito del presente P.E.R.I.

5.3.- DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL P.E.R.I.

5.3.1.- Ejecución del planeamiento. Equidistribución y deberes legales

La ejecución del planeamiento se desarrollará por los procedimientos establecidos en la legislación urbanística de aplicación, garantizándose la equitativa distribución de cargas y beneficios entre los afectados, así como el cumplimiento de los deberes de cesión de los terrenos destinados a dotaciones públicas y la de aquellos en los que se localice el aprovechamiento correspondiente a la Administración, al igual que el coste y en su caso, la ejecución de la urbanización.

5.3.2.- Competencias

La ejecución del P.E.R.I. y su desarrollo corresponderá a los particulares afectados, que participarán en los términos establecidos por la legislación aplicable y en función del sistema de actuación operativo establecido (COMPENSACIÓN).

5.3.3.- Definición de Unidades de Ejecución

No se definen Unidades de Ejecución en el ámbito del presente P.E.R.I., pudiéndose establecer éstas si la gestión del mismo así lo aconsejara.

5.3.4.- Sistema de actuación

El P.E.R.I. establece como sistema de actuación el fijado por el PGOU en la ficha de planeamiento correspondiente, que es el de COMPENSACIÓN, justificándose tal elección como adecuada en la Memoria de Ordenación.

5.3.5.- Instrumentos para el desarrollo y la ejecución del P.E.R.I.

Para la gestión del P.E.R.I. por el sistema de compensación se constituirá la oportuna Junta, formulándose sus Estatutos y Bases, y Proyecto de Compensación.

La ejecución material del planeamiento se concretará en el correspondiente Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución.

En indicado Proyecto de Urbanización asegurará y resolverá el enlace de sus servicios urbanísticos e infraestructura con los generales públicos existentes.

5.3.6.- Gastos de Urbanización

Los propietarios afectados por el P.E.R.I. deberán sufragar los gastos de urbanización en los términos que se vean en los Estatutos y Bases de la Junta de Compensación.

5.4.- NORMAS GENERALES DE USO**5.4.1.- Regulación general de los usos**

Los tipos, clases y categorías de los usos contemplados en el ámbito del presente P.E.R.I. se regularán conforme a los conceptos y disposiciones contenidas en las NN.UU. del PGOU de Lucena; así como a las condiciones particulares definidas en estas Ordenanzas.

5.4.2.- Usos Globales**5.4.2.1.- Usos lucrativos**

Aquellos que se desarrollan sobre un bien de titularidad privada, para el ejercicio de una actividad privada o pública.

Se establece como uso característico el INDUSTRIAL, en su tipología IND-PR1.

5.4.2.2.- Usos públicos

Son aquellos que se desarrollan sobre un bien de titularidad pública, que posibilita su utilización y disfrute de todos los miembros de la comunidad.

Se establecen los siguientes tipos de usos:

- a) Sistema viario
- b) Espacios libres

5.4.3.- Usos pormenorizados**5.4.3.1.- Uso industrial (IND-PR1)**

El uso característico industrial en su tipología IND-PR1, que hayan obtenido la declaración favorable de Calificación, Informe de Impacto Ambiental por parte del Organismo Competente.

El uso complementario será: garaje tipo 1.

Los usos compatibles serán:

- Vivienda unifamiliar con las siguientes características:
 - Que esté estrictamente ligada o destinada al personal encargado de la vigilancia y conservación de la industria o actividad.
 - La superficie máxima de techo edificable no superior a 120 m².
 - Se sitúe en el propio edificio o en edificio aislado o anexo.
 - Oficinas en 1ª y 2ª Categoría.
 - Comercial en 1ª Categoría.
 - Relación y espectáculo en 1ª Categoría.
 - Deportivo en 1ª Categoría.
- Los usos alternativos serán:
- Hotelero.
 - Comercial en 2ª y 3ª Categoría.
 - De relación y espectáculo en 2 y 3ª Categoría.
 - Oficinas en 3ª Categoría.
 - Uso dotacional con todos sus usos pormenorizados en 2ª Categoría.

Los usos incompatibles serán:

- Residencial

5.5.- NORMAS DE URBANIZACIÓN**5.5.1.- Normas Generales de Urbanización**

1.- El proyecto de urbanización se ajustará en sus determinaciones y contenidos a lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley 7/2002 y 70 del RPU.

2.- Así mismo se ajustarán a las disposiciones establecidas en el Título II, Capítulo 3.- «Normas de Urbanización» de las NN.UU. del PGOU de Lucena, en aquellos aspectos que le sean de aplicación.

3.- El proyecto de urbanización de la única Unidad de Actuación, se redactará con la antelación necesaria para que las obras a que se refiera puedan realizarse en los plazos oportunos, y su contenido estará de acuerdo con el artículo 127 de las NN.UU. del PGOU de Lucena.

5.5.2.- Red Viaria

1.- El espacio viario comprendido en el P.E.R.I. está compuesto por el viario local, según la clasificación del artículo 141 de las NN.UU. del PGOU de Lucena. A tal efecto, se cumplirán las determinaciones del artículo 142 de las mismas.

2.- El diseño y ejecución de pavimentos de calzadas y aceras se ajustará a la Instrucción Nacional de Firmes de Carretera 6.1 I.C y 6.2 I.C.; así como a las prescripciones particulares del Ayuntamiento.

5.5.3.- Espacios libres

La ordenación de los espacios libres se acomodará en lo posible a la configuración natural primitiva de los terrenos, de acuerdo a los artículos 143 al 146 de las NN.UU. del PGOU de Lucena.

Las zonas verdes dispuestas deberán tratarse de forma que permitan su máxima utilización y queden integradas en la ordenación viaria, mediante los elementos de articulación oportunos: itinerarios peatonales, escaleras, bancadas, aterrazados, setos, arriates, líneas de arbolado, etc.

5.5.4.- Red de abastecimiento de agua

1.- Serán de plena aplicación los artículos 133 y 134 de las NN.UU. del PGOU de Lucena.

2.- Se cumplirán las prescripciones del Ayuntamiento, y de la Empresa Concesionaria de Aguas de Lucena, especialmente las relacionadas con los trazados, tipología de las redes, secciones, tipos materiales y coordinación con otros servicios.

3.- Los materiales empleados serán los establecidos en las Normas de abastecimiento de agua a las poblaciones del Ministerio de Fomento.

5.5.5.- Red de saneamiento

1.- Serán de aplicación los artículos 133 y 135 de las NN.UU. del PGOU de Lucena. Expresamente queda prohibido el uso de fosas sépticas.

2.- Se cumplirán las prescripciones del Ayuntamiento de Lucena relacionadas con las redes de saneamiento, drenajes y vertidos.

3.- Las redes se proyectarán con sistema unitario tanto para las aguas pluviales como para las residuales.

4.- Los materiales empleados cumplirán las especificaciones del Pliego de Prescripciones Generales para tuberías de Saneamiento.

5.5.6.- Energía eléctrica

1.- El cálculo de las redes de alta, media y baja tensión se realizará de acuerdo con los Reglamentos Electrotécnicos correspondientes y demás normativa específica y el artículo 136 de las NN.UU. del PGOU de Lucena.

2.- Los trazados aéreos y enterrados se resolverán en base a los que figuran a nivel orientativo en la documentación gráfica del P.E.R.I.

3.- En todo caso, se adecuarán los tipos, materiales, trazados, etc. a las prescripciones y Normas de la compañía suministradora.

5.5.7.- Alumbrado público

1.- Las redes correspondientes al alumbrado público se dispondrán de forma independiente a las de distribución de energía eléctrica. Su cálculo y características se ajustarán a las condiciones establecidas en los Reglamentos Electrotécnicos vigentes y en la Instrucción para el Alumbrado Urbano del Ministerio de la Vivienda, y el artículo 137 de las NN.UU. del PGOU de Lucena.

2.- Todos los elementos y soluciones a utilizar deberán estar debidamente homologadas y cumplir las correspondientes disposiciones municipales, así como las directrices marcadas en la documentación gráfica del presente P.E.R.I.. Se utilizarán luminarias con los tipos, modelos, alturas y características en la zona y según el tipo de vías o espacios donde se sitúen.

5.5.8.- Red de Telecomunicaciones

1.- La red de telecomunicaciones se dispondrá subterránea, con los trazados, disposición y tipos de arquetas recogidos en la documentación gráfica, usando de referencia las Normas de las compañías suministradoras y, en su caso, siguiendo las recomendaciones que la mismas propongan.

5.6.- CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACIÓN

Las edificaciones en el ámbito del P.E.R.I. se sujetarán a las condiciones que se establecen en el capítulo 2 del Título II: «Condiciones Generales de Edificación» de la NN.UU. del PGOU de Lucena; además de las que, con carácter específico, se determinan en las presentes ordenanzas particulares.

Los términos, conceptos, parámetros y criterios adoptados en las condiciones generales de edificación tendrán el significado y alcance que taxativamente se expresa en las NN.UU. del PGOU.

5.7.- CONDICIONES PARTICULARES

5.7.1.- Zonificación

Se establece, dentro del ámbito territorial del presente P.E.R.I., además del espacio destinado a viales, espacios libres y sistemas técnicos de infraestructuras, dos manzanas destinadas al uso característico INDUSTRIAL, en su tipología IND-PR1, según la documentación gráfica adjunta (plano nº O.1.1 «Zonificación»).

5.7.2.- Condiciones de ordenación

5.7.2.1.- Parcelación

La parcela mínima edificable tendrá que cumplir los siguientes condiciones:

- Recayente a viario público.
- Superficie mínima: 500 m².
- Longitud mínima de fachada: 12 m.
- Agrupación: Se permite agrupar parcelas para formar otras de mayores dimensiones.
- Segregación: Se podrá segregar en tantas parcelas como sea posible cumpliendo la superficie mínima, la longitud mínima de fachada y sea recayente a viario público

5.7.2.2.- Alineaciones

Las fachadas de las edificaciones recayentes a viario público, coincidirán con las alineaciones grafiadas en la documentación gráfica Plano O.1.2 «Alineaciones» y que son las siguientes:

CUADRO DE ALINEACIONES DE FACHADA DE EDIFICACIONES

Alineación 1: Coindidente con el borde exterior del vial.

Alineación 2: Retranqueo de 5'50 m. del borde exterior del vial.

Alineación 3: Coindidente con el borde exterior del espacio libre.

5.7.2.3.- Edificabilidad neta máxima

La edificabilidad neta máxima de cada parcela será:
IND-PR1: 1'6494 m²/m²s.

5.7.2.4.- Ocupación máxima

La ocupación máxima permitida de cada parcela será la resultante de la aplicación de las alineaciones y separación a linderos establecida, con un máximo del 90%.

5.7.2.5.- Espacios libres interiores a parcela

Los espacios libres privados no pueden cubrirse y estarán destinados a instalaciones accesorias a la industria, quedando prohibido utilizar estos espacios como almacén de materiales.

Los espacios libres habrán de integrarse en el proyecto de edificación como superficies ajardinadas y/o pavimentadas.

5.7.2.6.- Instalaciones accesorias a la industria

Son todas las necesarias para el adecuado funcionamiento de las industrias, tales como depósitos y silos elevados, torres de refrigeración, chimeneas y todas aquellas necesarias y exigidas por la normativa vigente.

5.7.3.- Condiciones de la edificación

5.7.3.1.- Separación a linderos

No se establece separación obligatoria a linderos privados.

5.7.3.2.- Actuación conjunta de naves (Industrias Nido)

En parcelas cuya superficie lo permita, y mediante la redacción de un Estudio de Detalle, podrán agruparse varias instalaciones industriales, manteniendo y registrando la mancomunidad del suelo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Parcela mínima: 2.500 m².
- Cada instalación industrial vinculará como mínimo 300 m². de suelo.
- Ocupación máxima en planta: 60% parcela
- Las edificaciones podrán agruparse o adosarse, pero en su conjunto cumplirán las condiciones de alineación y separación a linderos definidas anteriormente.

5.7.3.3.- Patios

Se permiten patios. La dimensión mínima de estos patios se fija con la condición de que en la planta de aquellos se pueda inscribir un círculo cuyo diámetro se igual o superior a 3 m.

5.7.3.4.- Altura máxima y número máximo de plantas

La altura máxima edificable será de 12 m. con un máximo de dos plantas. La altura mínima libre en planta baja será de 3'50 m. Mediante Estudio de Detalle justificativo de las razones técnicas derivadas de las características de la industria de que se trate, podrá autorizarse el aumento de la altura máxima.

5.7.3.5.- Cerca de parcela

El tipo de cerca será metálica, sobre basamento macizo de fabrica de 0'60 m. de altura. La altura media total de la cerca deberá de ser de 1'80 m., contados desde la rasante del acerado del vial en el punto medio del frente de fachada. Cuando las necesidades de la parcela lo requieran, la indicada cerca se escalonará.

5.7.3.6.- Cerramiento de parcela

Los cerramientos de las parcelas, con las colindantes tendrán una altura máxima de 3'00 m.

5.7.3.7.- Condiciones estéticas de los edificios

La edificación tratará a todos los paramentos coincidentes con las alineaciones como fachada.

Se prohíbe específicamente que cualquier paramento quede con fábricas vistas no acordes con la calidad de la obra acabada, con las siguientes condiciones:

- a) Se desaconseja el falseamiento de los materiales empleados, los cuales se presentarán en su verdadero valor.
- b) Se permiten los revocos siempre que estén bien terminados. Las empresas beneficiarias quedarán obligadas a su buen mantenimiento y conservación.
- c) Tanto las paredes medianeras como los parámetros susceptibles de posterior ampliación, deberán tratarse como fachada, debiendo ofrecer calidad de obra terminada.
- d) Se prohíbe el empleo de rótulos pintados directamente sobre los paramentos exteriores. En todo caso, los rótulos empleados se realizarán a base de materiales inalterables a los agentes atmosféricos. Las empresas beneficiarias son las responsables, en todo momento de su buen estado de mantenimiento y conservación.
- e) Las edificaciones en parcelas con frente a más de una calle quedarán obligadas a que todos sus paramentos de fachada tengan la misma calidad de diseño y acabado. Se entiende por paramentos de fachada las que dan frente a cualquier vía pública o espacio libre.
- f) Las construcciones auxiliares e instalaciones complementarias de las industrias deberán ofrecer un nivel de acabado digno, y que no desmerezcan de la estética del conjunto, para lo cual dichos elementos deberán tratarse con idéntico nivel de calidad que la edificación principal.
- g) Los espacios libres de edificación deberán tratarse en todas sus zonas de tal manera que las que no queden pavimentadas, se completen con elementos de jardinería, decoración exterior, etc., siempre concretando su uso específico.

5.8.- RECONOCIMIENTO DEL ESTADO ACTUAL

La aplicación de estas ordenanzas tiene que partir del reconocimiento de la situación actual, con el consiguiente tratamiento excepcional, donde sea necesario.

Como ya se ha indicado en apartados anteriores no existen en la actualidad ninguna edificación en el ámbito del presente P.E.R.I.

5.9.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Dentro del ámbito que delimita el P.E.R.I. la información urbanística y la intervención en los actos de edificación y usos de suelo se regulará por el Título VI « Normas de Procedimiento» de las NN.UU. del P.G.O.U. de Lucena.

Lucena, 26 de noviembre de 2007.— El Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Francisco de Paula Algar Torres.

Gerencia de Urbanismo Área de Planeamiento y Gestión

Núm. 13.105

A N U N C I O

Por Decreto de la Alcaldía del día veintinueve de noviembre del año dos mil siete, se ha resuelto aprobar inicialmente el Estudio de Detalle de las parcelas números 7, 8 y 9, del Plan Parcial Industrial 6 «Pilar de la Dehesa», según proyecto redactado por la Arquitecta D^a Concepción Moreno Alcaide, y que tiene por

objeto la ordenación de volúmenes de acuerdo con las determinaciones del referido Plan Parcial, definiendo las rasantes, alineaciones y aprovechamientos correspondientes a la superficie de su ámbito, que según proyecto del Estudio de Detalle, es de 3.009,03 m², y sobre la que se propone de conformidad con lo establecido en las correspondientes Ordenanzas del Plan Parcial un conjunto edificatorio de nueve módulos. Dichas parcelas sitas en el vial 1 esquina a vial 9, limitan al Noroeste con la Vía Pecuaría Vereda del Camino de Jauja.

Lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32.1.2^a de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, se hace público para general conocimiento, y a los efectos de que las personas interesadas puedan examinar el expediente y formular cuantas alegaciones estimen pertinentes, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia. El mencionado expediente podrá ser examinado por cualquier interesado en la Gerencia Municipal de Urbanismo, sita en Pasaje Cristo del Amor, 1,1^o.

Lucena, 29 de noviembre de 2007.— El Vicepresidente, Francisco de Paula Algar Torres.

Intervención

Núm. 13.941

D. José Luis Bergillos López, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Lucena (Córdoba).

PRIMERO.- Que por el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de octubre de 2007, se aprobó el expediente de imposición de tributos, establecimiento de precios públicos y de aprobación o modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras para el ejercicio 2008.

Una vez finalizado el período de exposición pública del mismo y seguida la tramitación prevista en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y no habiéndose producido reclamaciones, se entiende definitivamente adoptado el citado acuerdo de pleno.

SEGUNDO.- Los acuerdos adoptados en dicha sesión fueron los siguientes:

1.- Establecimiento del precio público para espectáculos, conciertos y actividades análogas y aprobación de la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2.- Modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento:

- a) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
- b) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de actividades económicas.
- c) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- d) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- e) Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.
- f) Ordenanza reguladora de la tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- g) Ordenanza reguladora de la tasa por los servicios de cementerios municipales.
- h) Ordenanza reguladora de la tasa por derechos de examen.
- i) Ordenanza reguladora de la tasa por visitas al museo arqueológico y etnológico de Lucena.
- j) Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de quioscos e instalaciones de carácter permanente que supongan el uso privativo o aprovechamiento especial de la vía pública.
- k) Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de escaparates y vitrinas.
- l) Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos, marquesinas y otros, de bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, churrerías, chocolaterías, restaurantes y establecimientos análogos.
- m) Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.
- n) Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instala-

ción de anuncios y elementos publicitarios ocupando terrenos o suelo de dominio público local.

o) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el uso de inmuebles municipales, para el desarrollo de actividades artísticas, culturales y sociales.

p) Ordenanza reguladora del precio público por la realización de cursos o actividades complementarias en la enseñanza, extensión de la cultura y en la escuela de música y danza.

q) Ordenanza reguladora del precio público por la venta de publicaciones u otro material promocional, editados por este Excmo. Ayuntamiento, o que promocionadas por el mismo disponga de ellas para su venta.

3.- Modificación Ordenanzas del Patronato Deportivo Municipal:

a) Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios y realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales.

b) Ordenanza reguladora de la tasa por utilización de instalaciones deportivas municipales.

4.- Modificación Ordenanzas de la Gerencia Municipal de Urbanismo:

a) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.

b) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

c) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por actuaciones urbanísticas.

d) Ordenanza reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por actividades de construcción y demás actividades en general que no resulten gravadas a través de otras ordenanzas específicas.

5.- Callejero Fiscal 2008.

TERCERO.- Los textos íntegros de las Ordenanzas citadas anteriormente, quedan incluidas en el anexo del presente anuncio.

Lucena, 23 de diciembre de 2007.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.

ANEXO

1- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO PARA ESPECTÁCULOS, CONCIERTOS Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás normativa de aplicación, el Excmo. Ayuntamiento de Lucena establece el precio público a satisfacer por espectáculos, conciertos y actividades análogas, que se regirá por la presente Ordenanza, organizados y ofrecidos por el Ayuntamiento de Lucena o sus Organismos Autónomos.

Artículo 1. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los asistentes a los espectáculos, conciertos o actividades análogas al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 2. Cuantía

Conforme a lo dispuesto en el art. 47.1 del mencionado Texto Refundido y 23.2.b) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada por la Junta de Gobierno Local, en función del coste del espectáculo y a propuesta de la Delegación correspondiente, sin perjuicio de aquellos que se consideren extraordinarios que podrán estar sujetos a un precio especial o incluso ofrecerse gratuitamente.

Artículo 3. Bonificaciones

En todos los espectáculos organizados por la Delegación de Cultura y Juventud del Excmo. Ayuntamiento de Lucena, se establecerá una bonificación del 25 por ciento para los miembros de familias numerosas.

Disposición Final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 2008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1. Tipo de gravamen

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del

Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado así:

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'83%.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 1,15 %.

3.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de características especiales, queda fijado en el 1,30%.

Artículo 2. Bonificaciones

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado de Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los cinco períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación.
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Gozarán de bonificación en la cuota íntegra del impuesto los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familias numerosas en la fecha de devengo correspondiente al período impositivo de aplicación, correspondiente al inmueble que constituya el domicilio habitual, en los términos y condiciones siguientes:

Valor Catastral		Familia numerosa	
Desde	Hasta	General	Especial
0,00	24.969,99	90%	90%
24.970,00	31.212,99	70%	80%
31.213,00	43.696,99	50%	60%
43.697,00	56.180,99	30%	40%
56.181,00 en adelante		20%	30%

La bonificación tendrá carácter rogado antes del 30 de marzo de cada año y surtirá efectos en el mismo ejercicio. En ningún caso tendrá carácter retroactivo.

La bonificación tendrá efectos durante los años de validez del título de familia numerosa, de no variar las causas que motivaron la misma. Finalizado el citado período, deberá cursarse nueva solicitud.

La variación de las condiciones que dan derecho a la aplicación de esta bonificación deberá ser puesta en conocimiento de la administración tributaria inmediatamente, surtiendo los efectos que correspondan en el período impositivo siguiente. El disfrute indebido de esta bonificación determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan.

El interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.

- Fotocopia del último recibo del impuesto.

- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.

- Certificado municipal de inscripción padronal.

Esta bonificación es incompatible con la prevista en el apdo. 2 de este mismo artículo.

6.- Gozarán de una bonificación del 15% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a viviendas cuyo valor catastral sea igual o inferior a 55.000 euros durante un período de cinco años en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, y estén dimensionados para cubrir la totalidad de las necesidades de las viviendas de los edificios donde se instalen. La bonificación es compatible con otros beneficios fiscales y, para su aplicación, habrá de ser solicitada por los interesados, antes del 31 de octubre, acompañando la solicitud, que surtirá efectos en el ejercicio siguiente, con:

- Certificado del instalador del sistema de acredite la fecha de instalación y el cumplimiento de los condicionantes expresados en este apartado.

- Certificado de homologación de los paneles solares por la Administración competente.

El Ayuntamiento podrá exigir con carácter previo a la concesión de la bonificación cuantos documentos y actuaciones estime necesarios tendentes a verificar la correcta aplicación de este beneficio fiscal.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez publicada la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008.

3.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, las vías públicas de este Municipio se clasifican en las siguientes categorías fiscales:

CALLES

1º- Calles del núcleo urbano de Lucena y resto del término municipal clasificadas en:

- Calles calificadas 1ª categoría

- Calles calificadas 2ª categoría

- Calles calificadas 3ª categoría

2º- Calles de la Aldea de Jauja.

3º- Calles de la Aldea de Las Navas del Selpillar.

2.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el art. 86 del Real Decreto Legislativo y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

CALLES.— COEFICIENTE

Calles del núcleo urbano de Lucena y resto del término municipal:

- Calles calificadas 1ª Categoría: 1,80
- Calles calificadas 2ª Categoría y Polígonos Industriales: 1,70
- Calles calificadas 3ª Categoría: 1,60
- Calles de la Aldea de Jauja: 1,00
- Calles de la Aldea de las Navas del Selpillar: 0,85

Para la aplicación de la cuota ponderada se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

Cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado anexo será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, como de categoría tercera. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

Cuando se trate de actividades económicas que se realicen sin local no será de aplicación la cuota ponderada.

Artículo 2.-

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán además de las bonificaciones a que se refiere el art. 88.1 de la Ley, las siguientes:

1.- Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de una actividad empresarial y tributen por cuota municipal disfrutarán durante los tres años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquella una bonificación del 20% de la cuota tributaria. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos tres años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Para poder disfrutar de esta bonificación, que es rogada, se requiere que los sujetos pasivos inicien una actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, cambio en la forma jurídica bajo la que se venía desarrollando la misma, cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad o sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.

No se considerará inicio de actividad al alta que sea consecuencia de cambios normativos en la regulación del Impuesto, o sea debida a una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.

Las solicitudes de la bonificación se presentarán ante el órgano gestor acompañadas del N.I.F, nombre o razón social y domicilio del sujeto pasivo, escritura de constitución de la Entidad y copia del alta en el Impuesto.

En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación prevista en el párrafo a) del artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, la bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación aludida en el mencionado párrafo.

2.- Tendrán una bonificación de hasta el 25% de la cuota correspondiente los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

La bonificación que en cada caso corresponda, se determinará de forma proporcional al incremento demostrado, que no podrá ser inferior a 5 trabajadores, en relación a la totalidad de la plantilla de trabajadores, sin excepción alguna. De tal manera que a un incremento del 100%, le corresponderá un 25% de bonificación de la cuota correspondiente.

No se considerará incremento de plantilla aquellos casos de inicio del ejercicio de la actividad o en los supuestos descritos en los párrafos segundo y tercero del apartado anterior.

La bonificación, que será rogada, se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de mar-

zo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el apartado 1 anterior.

Los interesados presentarán anualmente ante el órgano gestor tributario, junto con la correspondiente solicitud, la relación de altas por contrato indefinido que hayan tenido lugar en el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de bonificación, que sólo será efectiva para dicho ejercicio, así como la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos para obtener la citada bonificación.

3.- Una bonificación del 20% para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como es el transporte colectivo, debiéndose beneficiar de dicha medida al menos el 80% de los trabajadores.

A tal fin, los interesados presentarán anualmente ante el órgano encargado de la gestión tributaria documentación acreditativa y fehaciente de las medidas (copia autenticada del contrato suscrito con la empresa de transporte público, factura de adquisición de vehículo para tal fin, o similar), su eficacia y grado de afección a la plantilla de trabajadores.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y los apartados 1 y 2 anteriores.

Por transporte colectivo no se entenderá el método de transporte compartido en vehículos particulares por varios trabajadores a fin de minimizar el coste por desplazamiento.

La falta de resolución expresa dentro del plazo de los seis meses desde que se solicitó el beneficio fiscal que corresponda supondrá que los interesados deban entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008.

4.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE****Artículo 1**

1.- El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo.

2.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

3.- El título a que se refiere el apartado anterior, podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa»
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato»
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2

1- De conformidad con lo previsto en el art. 104.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, no está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles.

A tenor de lo establecido en el art. 61.3 del Texto Refundido Ley Reguladora Haciendas Locales, tendrán la consideración de bie-

nes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3.-

1.- No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión y escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, con excepción de las aportaciones no dinerarias especiales previstas en el art. 108 de la citada Ley.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el nº de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de las transmisiones anteriores.

2.- No se devengará este impuesto como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación(Ley 31/91 de 30 de dic. Disp. Adic. 26.3)

3.- Tampoco se devengará este impuesto en los supuestos establecidos en el RDL 1/92 de 26 de junio (Texto Refundido de la Ley del Suelo), arts. 159.4 y 170.

4.- Asimismo, no están sujetas al impuesto las primeras transmisiones efectuadas por las Cooperativas a sus socios.

5.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. (art. 104.3 de la LRHL).

CAPITULO II - EXENCIONES

Artículo 4

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

Artículo 5

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio así como sus Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1.995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III - SUJETOS PASIVOS

Artículo 6

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV - BASE IMPONIBLE

Artículo 7

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, y ello aún cuando en la fecha de la transmisión anterior no estuviese establecido el impuesto, o cuando se adquirió sin ser urbano pero lo es en el momento de la transmisión.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiera generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado dos del presente artículo, por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3%
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,7%
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,7%
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,7%

Artículo 8

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9

1.- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento, a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan referido a la fecha del devengo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

2.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 10

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción siguiente:

El 1er. año el 55%; el 2º año 50%, el 3º un 45%, el 4º el 42% y el 5º el 40%.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación a que se refiere el párrafo primero del mismo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Artículo 11.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un dos por cien del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del setenta por cien de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al setenta por cien del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un uno por cien por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del cien por cien del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno, sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al cien por cien del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al setenta y cinco por cien del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerarán como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

- Este último si aquél fuese menor.

Artículo 12

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el art. 107.2.a de la LRHL que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

CAPITULO V - DEUDA TRIBUTARIA
Cuota Tributaria

Artículo 13

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20%.

Bonificaciones en la Cuota**Artículo 14**

Las transmisiones de terrenos en que esté enclavada la vivienda familiar, así como la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativas de la misma, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, tendrán una bonificación de la cuota del 50% cuando sean a favor de descendientes, adoptados o cónyuge y los ascendientes y adoptantes.

CAPITULO VI - DEVENGO**Artículo 15**

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar la recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO
Obligaciones materiales y formales

Artículo 17

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición. En las transmisiones por causa de muerte, que a la fecha de cumplimiento del plazo de presentación de la declaración-liquidación, no se disponga de la escritura de protocolización de la herencia, se tendrá que aportar:

- Declaración jurada de los herederos, donde se contenga la relación de los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados

en el término municipal, que conforman el caudal relicto del fallecido, debiendo detallarse los datos necesarios para poder realizar la liquidación del impuesto.

- Fotocopia de certificado de defunción.
- Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
- Fotocopia de testamento, en su caso.

Artículo 18

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6ª de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Inspección y Recaudación

Artículo 21

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y Sanciones

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008.

5.-ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,7 (uno coma siete).

Las cuotas en consecuencia se exigirán con arreglo al siguiente cuadro:

Turismos: EUROS

- De menos de ocho caballos fiscales: 21,45
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 57,94
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 122,30
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 152,34
- De 20 caballos fiscales en adelante: 190,40

Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 141,61
- De 21 a 50 plazas: 201,69
- De más de 50 plazas: 252,11

Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 71,88
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 141,61
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 201,69
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 252,11

Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 30,04
- De 16 a 25 caballos fiscales: 47,21
- De más de 25 caballos fiscales: 141,61

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 30,04

- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 47,21
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 141,61

Otros vehículos:

- Ciclomotores: 7,51
- Motocicletas hasta 125 cc.: 7,51
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc: 12,87
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc: 25,75
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc: 51,49
- Motocicletas de más de 1.000 cc: 102,99

Artículo 2

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, declaración-liquidación según el modelo determinado por la Administración, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra, certificado de sus características técnicas y el número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo o en el supuesto de carecer del mismo, Documento Nacional de Identidad.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, debiendo ser verificada por la oficina gestora que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto con carácter previo a la matriculación.

Artículo 4

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del segundo semestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público, a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.-

1.- Las cuotas de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de su fabricación, tendrán una bonificación en la cuota del 100 por 100, previa petición de los sujetos pasivos y acreditación de tales circunstancias.

2.- Se entenderá una bonificación del 20% de la cuota del impuesto, durante los dos primeros años de su matriculación o desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, aquellos vehículos de tracción mecánica con motores de baja incidencia en el medio ambiente o que consuman carburantes ecológicos en los que la incidencia de su combustión sea menos lesiva para el medio ambiente.

Esta bonificación se aplicará en los siguientes supuestos:

- a) Titulares de vehículos eléctricos, bimotores o híbridos (motor eléctrico- gasolina, eléctrico- diésel o eléctrico- gas).
- b) Titulares de vehículos que utilicen algún tipo de biocombustible (biogas, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales).

c) Titulares de vehículos que utilicen gas natural comprimido y metano.

d) Titulares de vehículos que teniendo aire acondicionado con CFC en su vehículo, lo cambien por otro sistema sin CFC. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta bonificación todos aquellos vehículos de primera adquisición que lleven incorporado el aire acondicionado sin CFC.

En los supuestos a, b y c la bonificación se aplicará desde su matriculación, debiendo estar los vehículos homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes. En cualquier caso, no gozarán de bonificación aquellos vehículos que puedan utilizar indistintamente carburante contaminante o no; por lo que se deberá acreditar que por las características del motor, éstos no admiten carburante contaminante. En el supuesto d, la bonificación surtirá efecto desde la instalación de los sistemas a los que hace referencia, previa presentación de la documentación acreditativa y fehaciente de tal circunstancia.

Estas bonificaciones tienen carácter rogado y, una vez reconocidas, surtirán efectos durante los dos siguientes ejercicios. Computando, en todo caso, a efectos de determinar el período de bonificación, el tiempo transcurrido desde la fecha de matriculación o de instalación en el vehículo del sistema del aire acondicionado sin CFC, hasta la presentación de la correspondiente solicitud.

3.- Los titulares de vehículos impulsados mediante energía solar gozarán de una bonificación del 40% durante toda la vida del vehículo.

Los interesados deberán formular solicitud en este Ayuntamiento acompañada de fotocopias de la documentación del vehículo acreditativa del cumplimiento de los requisitos (permiso de circulación y certificado de características técnicas).

Para solicitar dichas bonificaciones el titular del vehículo debe estar al corriente del pago de todos los tributos municipales y será necesario que los vehículos beneficiarios no sea objeto de sanción por infracción por contaminación atmosférica por formas de la materia relativa a los vehículos de motor, durante todo el período de disfrute de la correspondiente bonificación, y si aquella se produjere, el sujeto pasivo vendrá obligado a devolver, en el plazo de un mes desde la firmeza de la sanción, el importe de las bonificaciones de que hubiere disfrutado indebidamente a partir de la fecha en que la infracción se produjo.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008.

6.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1. - Fundamento de naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 20.4 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por expedición de documentos administrativos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. - Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la expedición de certificaciones o volantes sobre el Padrón Municipal de Habitantes, Censos y Padrones Tributarios, la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia

municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal.

Artículo 3. - Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. - Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - Exenciones

Estarán exentos los documentos que interesen directamente al Ayuntamiento otros entes públicos y aquellos que soliciten los ciudadanos necesarios para la obtención de pensiones y prestaciones sociales.

También estarán exentos los documentos que los licitadores soliciten de este Ayuntamiento para su participación en las contrataciones que éste convoque.

Artículo 6. - Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

4.- En los casos en que la autorización de publicidad dinámica comprenda de forma simultánea o combinada dos o más modalidades de las detalladas en las tarifas de la presente Ordenanza, a cada uno de ellos les será aplicable por separado la tarifa correspondiente, si bien la tramitación se hará en un solo expediente y la licencia, que será única, indicará claramente cada una de las modalidades autorizadas.

Artículo 7. - Tarifa

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Certificados sobre informes de la Policía Local: 3,00 €

Certificaciones de Acuerdos Municipales:

- Si se refiere a la fecha comprendida en los últimos tres años, por cada página y año: 1,00 €

- Si es de fecha comprendida entre los tres y los diez años, por cada página y año: 2,00 €

- Si es de mayor antigüedad, por página: 3,00 €

Otras certificaciones de documentos administrativos: 2,00 €

Copias de documentos que obren en poder de esta Administración:

- Si se refiere a la fecha comprendida en los últimos tres años, por cada página y año: 0,60 €

- Si es de fecha comprendida entre los tres y los diez años, por cada página y año: 1,50 €

- Si es de mayor antigüedad, por página: 2,50 €

- Ejemplar de Ordenanza Fiscal o Norma Reguladora: 3,00 €

Por la tramitación y expedición de Licencias según Ordenanza de tenencia de animales peligrosos: 30,00 €

Por la tramitación y expedición de Cartel Indicativo de Licencia para Terrazas y Veladores, tanto en dominio público local como en suelo de uso privado: 10,00 €

Por la tramitación y expedición de Licencia para Circos, Teatros al aire libre, cines y otros espectáculos: 10,00 €

Por cada comparecencia de interés particular, ante la Alcaldía o autoridad local: 6,00 €

Fotocopias simples de documentos, por cada página en A4: 0,15 €

Fotocopias simples de documentos, por cada página en A3: 0,30 €

Compulsas, por cada firma: 1,00 €

Expedición de Guías-Conduce: 2,00 €

Por la tramitación y expedición de Autorizaciones para Publicidad sobre vehículos o remolques por cada día autorizado: 10,00 €

Por la tramitación y expedición de Autorizaciones para Publicidad audiovisual:

- Por cada hora autorizada, hasta un máximo de tres al día: 3,00 €

- Por cada hora más o fracción superior a 15 minutos, hasta un máximo de 8 horas al día: 1,30 €

Por la tramitación y expedición de Autorizaciones para el reparto individualizado de propaganda escrita, muestras u objetos:

- Por cada 100 unidades autorizadas de propaganda escrita tamaño cuartilla, hasta un máximo de dos páginas o formato tríptico: 0,40 €

- Por cada 100 unidades autorizadas de propaganda escrita tamaño A4, hasta un máximo de dos páginas: 0,60 €

- Por cada 100 unidades autorizadas de propaganda escrita tamaño A4 o A3 de tres o más páginas de extensión: 0,95 €

- Por cada 100 unidades autorizadas de propaganda escrita tamaño A3, máximo dos páginas: 0,75 €

- Por cada 100 unidades autorizadas de muestras u objetos: 1,00 €

Por la tramitación y expedición de Autorizaciones para Publicidad Aérea en globos estáticos, dirigibles, aeronaves y similares, por soporte y día: 80,00 €

La tramitación y expedición de autorizaciones para publicidad audiovisual y/o reparto individualizado de propaganda escrita, muestras u objetos podrá ser gratuita, previa autorización municipal y siempre que tenga carácter de excepcionalidad, para las Asociaciones o Entidades de carácter benéfico o asistencial sin ánimo de lucro, así como para aquellas actividades que se realicen a propuesta o iniciativa de las distintas Delegaciones Municipales. Observando, en todo caso, cuantas recomendaciones se puedan ordenar en la citada autorización.

Por otra parte, las autorizaciones serán gratuitas para los distintos Grupos y Partidos Políticos que participen en Elecciones Locales, Autonómicas o Nacionales, así como en otros Sufragios y consultas por el período correspondiente a la Campaña Electoral dispuesta para tal fin.

Artículo 8. - Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9. - Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provocan la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. - Declaración e ingreso

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- El pago de la tasa por la tramitación y expedición de autorizaciones para el reparto individualizado de propaganda escrita, muestras u objetos podrá realizarse mediante convenio de colaboración suscrito entre este Ayuntamiento y las grandes superficies comerciales, personas físicas y jurídicas y empresas dedicadas a su distribución, cuando dicho reparto se realice de manera habitual durante todo el año, suponga un elevado número de unidades a repartir o, de no hacerse con dicha periodicidad, tengan previsto realizarlo durante más de tres meses al año, ininterrumpidamente o de forma alterna. En dichos convenios se arbitrarán las formas y procedimientos que se consideren convenientes para realizar la liquidación y pago de dichas tasas en cuyo caso no será de aplicación lo previsto en los

apartados anteriores, si bien, se tomarán como referencia las tarifas anteriores.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, fue modificada por el Pleno el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse el día primero de enero de 2008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

7.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL MERCADO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 (u) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios prestados en el Mercado Municipal.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios en el mercado municipal y que figuran en la tarifa.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes les suministren o utilicen los servicios indicados en el artículo 2.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones

1.- No se dará exención alguna en la prestación de los servicios recogidos en esta Ordenanza.

Artículo 6.- Tarifa

La tarifa de las diversas prestaciones de este servicio son las que figuran a continuación.

1.- MERCADO DE LUCENA

A) OCUPACIÓN DE PUESTOS

- Por metro lineal de mostrador y mes: 27,50 €

La tasa correspondiente a fracciones de la unidad se determinará de forma directamente proporcional a la longitud que resulte en cada caso, con aproximación hasta los centímetros.

2.- MERCADO DE JAUJA

A) OCUPACIÓN DE PUESTOS:

- Destinados a venta de verduras, frutas y hortalizas, diariamente: 1,10 €

- Destinados a venta de carne y pescados, diariamente: 1,45 €

- Cualquier otro uso no especificado, diariamente: 1,10 €

Artículo 7.- Devengo

1.- La tasa se devenga desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2.- El pago se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados.

3.- La ocupación de puestos se satisfará por mensualidades anticipadas, y la falta de pago durante tres meses consecutivos, dará lugar a la pérdida del derecho de ocupación.

Artículo 8.- Adjudicación de Puestos

La adjudicación de puestos en el mercado se efectuará mediante subasta con arreglo a las bases aprobadas por la Corporación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente por el Pleno el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse el día primero de enero de 2008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

8.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 p) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios del/ de los Cementerio/s Municipal/es, que se registrá/n por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Servicios de Cementerios de esta ciudad vigente, aplicándose supletoriamente el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (Decreto 95/2001, de 3 de abril, de la Consejería de Salud, y publicado en el BOJA nº 50 de 3 de mayo de 2001).

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la utilización de instalaciones y bienes públicos en el/los Cementerio/s municipal/es, a que se refieren las tarifas, así como, por la ocupación de espacios e instalaciones de dicho/s Cementerio/s, y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Servicios de Cementerios vigente de esta ciudad.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, en los términos del artículo 36 de la Ley 58/2000, de 17 de Diciembre, General Tributaria:

a) En el supuesto de servicios funerarios, el solicitante o contratante y, en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.

b) En el supuesto de derechos funerarios, los adquirentes de los mismos, sus titulares o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de los derechos, de actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación de servicios.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria, las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas y entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas

Estarán exentos:

a) El derecho funerario por 6 años y los servicios inherentes a la inhumación del cadáver de aquellas personas que, previo informe por el Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento, carezcan de ingresos suficientes.

b) Las que por cualquier otra circunstancia deba realizar el Excmo. Ayuntamiento a su cargo.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la tarifa contenida en el Anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 7.- Devengo de la tasa

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar servicios sujetos a gravamen.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios o la realización de las actividades de que se trate.

2.- Practicada la liquidación por los servicios prestados conforme a los derechos establecidos en la presente Ordenanza, que será notificada, una vez que hayan sido prestados tales servicios o accedido a lo petitionado, en su caso, se procederá a su ingreso directo en la Caja Municipal o en las entidades crediticias colaboradoras en que el Ayuntamiento disponga de cuenta al efecto, en la forma y plazos señalados en el art. 62 de la Ley General Tributaria.

No obstante, y previo a la formulación de la solicitud, los sujetos pasivos podrán presentar, en modelo habilitado, autoliquidación de las cuotas fijadas para el servicio pretendido y realización del ingreso de la cantidad correspondiente en el Excmo. Ayuntamiento de Lucena o en Entidad Bancaria autorizada, debiendo acompañar a la solicitud justificación del ingreso realizado.

En el supuesto de no poder atender a la petición formulada por el sujeto pasivo por causas no imputables al mismo, le será reintegrada la totalidad de la cantidad por él ingresada.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria primera

Para la actualización de concesiones que hubieran vencido y no hubiesen sido renovadas, se satisfará una tarifa equivalente a 30 Euros por cada periodo intermedio anual completo no abonado, hasta el día en que se conceda la renovación o traslado, renovación o traslado que se satisfará al precio actual vigente.

Disposición transitoria segunda

Aquellas solicitudes que presenten los interesados o titulares de unidades de enterramiento para aumentar el periodo de uso de la concesión otorgada con motivo de inhumación de un cadáver y que no sobrepasen 3 meses desde la primera inhumación producida, en caso de su otorgamiento, se deducirá del importe a pagar por la nueva concesión administrativa los derechos abonados por la concesión ya estipulada.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente por el Pleno el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse el día primero de enero de 2008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

TARIFA DE LA ORDENANZA DE CEMENTERIOS/ MUNICIPALES

SERVICIOS.— Euros

a) INHUMACIONES:

- 01.- De cadáver, restos o cenizas en nicho (pared): 99
- 02.- De cadáver, restos o cenizas en bovedilla (suelo): 155
- 03.- De cadáver, restos o cenizas en panteón y/o mausoleo: 177
- 04.- De restos o cenizas en columbarios (pared): 60

b) EXHUMACIONES:

- 05.- De restos en nicho: 60
- 06.- De restos de cadáveres preparados en nicho: 120
- 07.- De restos en bovedilla: 120
- 08.- De restos de cadáveres preparados en bovedilla: 150
- 09.- De restos en panteón o mausoleo: 90
- 10.- De restos de cadáveres preparados en panteón o mausoleo: 120

c) REDUCCIONES:

- 1.- Restos de cadáveres no preparados
- 11.- Reducción de restos procedentes de nicho: 110
- 12.- Reducción de restos procedentes de bovedilla: 240
- 13.- Reducción de restos procedentes de panteón o mausoleo: 300
- 2.- Restos de cadáveres preparados
- 14.- Reducción de restos procedentes de nicho: 125
- 15.- Reducción de restos procedentes de bovedilla: 255
- 16.- Reducción de restos procedentes de panteón o mausoleo: 315

d) TRASLADOS:

- 17.- Dentro del mismo Cementerio (conducción): 40
- 18.- Con destino a otro Cementerio (dentro del municipio): 66
- 19.- Con destino a otros municipios: 60
- 20.- Procedentes de otros municipios: 120

e) LÁPIDAS:

- 21.- Permiso para colocación de lápida en nicho (pared): 24
 22.- Permiso para colocación de lápida en columbario (pared): 24
 23.- Permiso para colocación de lápida en bovedilla (suelo): 24
 24.- Permiso para colocación de lápida en panteón o mausoleo (suelo): 24
 25.- Retirada de lápida por personal propio, para inhumación/exh. (pared): 30
 26.- Retirada de lápida por personal propio, para inhumación/exh (bovedilla): 50
 27.- Retirada de lápida por personal propio, para inhumación/exh (panteón): 50

f) DEPÓSITO:

- 28.- Consigna de restos (día o fracción): 18
 29.- Consigna de cenizas (día o fracción): 15
 30.- Consigna de lápidas o cualquier otro elemento de ornato (día o fracción): 12

g) OTROS SERVICIOS:

- 31.- Arreglo interior de unidad de enterramiento por personal propio operario horas: 20
 32.- Arreglo interior de unidad de enterramiento (sin inhumación) por personal propio: operario/hora, incluidos materiales básicos: 40
 33.- Permiso para arreglo (por particulares) de interior de unidad enterramiento: 30
 34.- Emisión de documentos con desistimiento posterior: 3
 35.- Emisión de nuevo título de derecho funerario por cesión de su titular a un tercero: 3
 36.- Emisión de título de derecho funerario por renuncia de su titular: 6
 37.- Emisión de título duplicado por extravío o deterioro del original: 6
 38.- Emisión de título de derecho funerario sobre unidades de enterramiento cuyo uso fue otorgado con anterioridad al 31-12-2003 y no hubiesen sido actualizadas a dicha fecha: 6
 39.- Sala de depósito de cadáver y/o salita anexa, por servicio: 100

h) CONCESIONES:**A) A TURNO**

- 01.- De nicho pared, o renovación por 6 años: 198
 02.- De nicho pared, o renovación por 15 años: 495
 03.- De nicho pared, o renovación por 50 años: 1.062
 04.- De nicho pared, o renovación por 75 años: 1.650
 05.- De Bovedilla, o renovación por 6 años: 198
 06.- De Bovedilla, o renovación por 15 años: 495
 07.- De Bovedilla, o renovación por 50 años: 1.062
 08.- De Bovedilla, o renovación por 75 años: 1.650
 09.- De Bovedilla familiar o renovación por 6 años: 300
 10.- De Bovedilla familiar o renovación por 15 años: 750
 11.- De Bovedilla familiar o renovación por 50 años: 1.500
 12.- De Bovedilla familiar o renovación por 75 años: 2.500
 13.- De columbarios de pared o renovación por 6 años: 90
 14.- De columbarios de pared o renovación por 15 años: 225
 15.- De columbarios de pared o renovación por 50 años: 450
 16.- De columbarios de pared o renovación por 75 años: 775
 17.- De columbarios de pared o renovación por 99 años: 1.500
 18.- De panteón o renovación por 75 años: 9.000
 19.- De columbarios de suelo o renovación por 6 años: 90
 20.- De columbarios de suelo o renovación por 15 años: 225
 21.- De columbarios de suelo o renovación por 50 años: 450
 22.- De columbarios de suelo o renovación por 75 años: 775
 23.- De columbarios de suelo o renovación por 99 años: 1.500
 24.- Esparcimiento de cenizas en zona habilitada: 50

9.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN**Artículo 1.- Fundamento de naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en virtud de lo previsto en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificada por la Ley 55/1.999, de 29 de diciembre, este Ayuntamiento establece la «Tasa por derechos de examen», que se registró por la presente

Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la participación como aspirantes a las convocatorias para la selección de personal al servicio de este Ayuntamiento, tanto en la condición de funcionario y estatutario, como en la condición de laboral.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la inscripción en las convocatorias que realice este Ayuntamiento para la selección del personal.

Artículo 4.- Devengo

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el art. 2.

Artículo 5.- Exenciones

En las convocatorias a las que se refiere esta tasa, quedarán exentos del pago de la misma, aquellos solicitantes que acrediten su condición de minusválidos en un grado igual o superior al 33 por 100.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

Artículo 7.- Tarifa

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Tarifa Primera

Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación A, o como laboral fijo al grupo profesional 1º: 42 €

Tarifa Segunda

Para acceso como funcionario de carrera, al grupo de titulación B, o como laboral fijo al grupo profesional 2º: 36 €

Tarifa Tercera

Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación C, o como laboral fijo al grupo profesional 3º: 30 €

Tarifa Cuarta

Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación D, o como laboral fijo al grupo profesional 4º: 24 €

Tarifa Quinta

Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación E, o como laboral fijo al grupo profesional 5º: 18 €

Artículo 8.- Bonificaciones de la cuota

Se concederá una bonificación en la tarifa del 20% para aquellos sujetos pasivos que acrediten su condición de familia numerosa de carácter general y de un 30% para las familias numerosas de carácter especial.

Artículo 9.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de aptitud que convoque el Ayuntamiento.

Artículo 10.- Declaración e ingreso

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 11.- Devolución.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causa imputable al interesado, tales como no cumplir los requisitos y no aportar los documentos exigidos en la convocatoria.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre 2007, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha.

10.-TASA POR VISITAS AL MUSEO ARQUEOLÓGICO Y ETNOLÓGICO DE LUCENA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por visitas al museo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 1.- Hecho imponible

El hecho imponible de la tasa está constituido por la visita o entrada al museo arqueológico y etnológico de Lucena.

Artículo 2. Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General que soliciten la entrada en los recintos aludidos en el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuota tributaria

La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas siguientes:

- **Tarifa normal:**
 - Visita individual al museo para mayores de 16 años.: 2 €
 - Visitas de grupos (más de 15 personas):
Por persona: 1 €
- **Bonificaciones y exenciones:**
 - Escolares o titulares del carnet de estudiante, jubilados o pensionistas. Gratis.
 - Grupo de personas con discapacidades físicas o psíquicas. Gratis
 - Titulares de carnet joven o su correspondiente internacional. Gratis
 - El Alcalde en casos excepcionales, podrá conceder visitas o entradas gratuitas al público en general en determinados días y horas, y en aquellos casos excepcionales que por su carácter y significado acuerden exceptuar.
 - Cuando la visita sea colectiva (grupo de 15 o más) se permitirá la entrada sin obligación de pago a un máximo de 2 acompañantes por grupo de menores o de un acompañante si el grupo es de mayores.
 - Tendrán una reducción del 50% los grupos de 15 o más miembros vinculados a Instituciones de carácter cultural o educativo, previa solicitud de visita ante el responsable del Museo realizada con una antelación mínima de 48 horas.
 - No estarán obligados al pago del importe de la tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.
 - Las familias numerosas tendrán una bonificación del 40% en la tarifa normal correspondiente a personas mayores de 16 años.

Nota.- Los jueves la entrada al museo será gratuita.

Artículo 4.- Devengo.

El devengo de la Tasa se producirá desde el momento en que el visitante solicite su entrada en los recintos municipales, entendiéndose producida tal solicitud con la adquisición de los tickets u otros documentos justificativos del pago de la tasa.

Artículo 5.- Pago.

1. El pago de la tasa se efectuará en el momento de la visita a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza. Se entiende por visita la entrada y permanencia en los recintos indicados únicamente en el horario de la mañana y en el de la tarde, consiguientemente, habrá de satisfacerse el importe establecido durante cada horario, aún cuando corresponda al mismo día.

2. El descubrimiento de personas dentro de los recintos sin haber procedido al pago del importe, será considerado como infracción, imponiéndose en concepto de multa una cantidad igual al doble de la defraudada.

Artículo 6.- Responsabilidad de los usuarios.

Los visitantes de los recintos vendrán obligados a reintegrar al Ayuntamiento los desperfectos o daños que causaren a instalaciones, objetos o edificios con motivo de su permanencia en aquéllos.

Artículo 7. - Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

Disposición Final

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Pleno del día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 2.008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

11.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS E INSTALACIONES DE CARÁCTER PERMANENTE QUE SUPONGAN EL USO PRIVATIVO O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos, así como otras instalaciones de carácter permanente que supongan el uso privativo o aprovechamiento especial de la vía pública.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con motivo de las instalaciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza.

A los efectos de exigir la tasa, tendrán la consideración de quioscos los así determinados en el artículo 6º.2 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables

1.- La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para instalar quioscos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1.- La base de cálculo de la tasa reguladora de la ocupación de la vía pública con quioscos, será la superficie que quede autorizada en virtud de la licencia o autorización, o la realmente ocupada, si fuere mayor, sin perjuicio de las consecuencias que de este último caso podrá derivarse de acuerdo con los artículos siguientes.

2.- Dicha extensión superficial se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto según que alcancen o no 0,5 metros cuadrados respectivamente, y en su determinación se observarán las siguientes normas:

- Cuando se trate de quioscos que dispongan de visera o toldo, se considerará como superficie a tener en cuenta la proyección hacia el suelo de dichos elementos o el sobrevuelo de los mismos.

- Si el quiosco estuviere dotado de expositores desplegados unidos por bisagras u otro dispositivo giratorio a la estructura del mismo, la medición se efectuará considerando ocupada la superficie poligonal comprendida entre los extremos más salientes que resultaren al desplegar totalmente los expositores en dirección al centro del quiosco si su giro permitiese describir ángulos superiores a 180 grados y, en otro caso, estando desplegados al máximo permitido por su mecanismo giratorio.

3.- Si el quiosco tuviera otro tipo de expositores separados de la estructura, y su colocación en la proximidad del mismo estuviera autorizada, deberán situarse siempre dentro del área cuya ocupación haya sido permitida.

4.- Cuando haya de practicarse la liquidación por ocupación de hecho no autorizada, sin perjuicio de la obligación de retirar los expositores no permitidos y de las demás consecuencias que la infracción pudiera causar, la superficie a tener en cuenta se medirá considerando el polígono que resultaría colocando los muebles expositores paralelamente y a un metro del quiosco propiamente dicho, colocando el expositor de manera que sus extremos equidisten del quiosco y que la distancia mínima entre expositor y quiosco sea un metro.

La cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie del quiosco.

5.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés refrescos, etc .

Por m2 y mes: 15,40 €

b) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, chucherías, etc . Por m2 y mes: 13,20 €

c) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m2 y mes: 13,20 €

d) Quioscos de masa frita. Por m2 y mes: 13,20 €

e) Quioscos dedicados a la venta de loterías y apuestas. Por m2 y mes: 13,20 €

f) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe. Por m2 y mes: 13,20 €

g) Por cada báscula, al mes: 7,27 €

h) Cabinas fotográficas y máquinas de fotocopias. Por cada m2 y mes: 13,20 €

i) Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado en otros epígrafes. Por cada m2 y mes: 13,20 €

6.- Normas de aplicación:

Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los cinco primeros metros cuadrados de cada ocupación. El exceso tendrá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

La tasa correspondiente a fracciones de la unidad se determinará de forma directamente proporcional a la superficie que resulte en cada caso, con aproximación por redondeo de dos cifras decimales.

Los meses incompletos de ocupación no se prorratean, devengándose la tasa el día 1º de cada mes.

Artículo 7.- Normas de gestión

1.- La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con las de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán:

- En caso de concesiones de larga duración de la ocupación de la vía pública por trimestres adelantados.
- En caso de autorizaciones de corta duración por meses, según la duración de la ocupación.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o concesión, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio. Junto a la solicitud se acompañará el justificante de pago de:

- La cantidad equivalente a un semestre en caso de ocupaciones permanentes

- La cantidad equivalente al periodo de ocupación que se solicita en otros casos.

Los concesionarios están obligados a ingresar la cantidad correspondiente a cada semestre con anterioridad al comienzo del mismo, a tal fin el Ayuntamiento les proporcionará el impreso correspondiente. El justificante de dicho pago junto a la autorización o concesión para la ocupación, deberá obrar en el quiosco a disposición de los servicios municipales de inspección.

Una vez concedidas las autorizaciones, que tendrán siempre carácter temporal, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, a cada concesionario se le entregará una autorización personal e intransferible, sin que se autoricen los subarriendos o traspasos, por lo que quedará anulada toda licencia en que sea comprobado el mismo.

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá vigente mientras dure el periodo temporal concedido o no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9.- La falta de pago de la tasa dará lugar a la revocación de la licencia.

Artículo 8.- Devengo

El devengo y, por consiguiente, la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada semestre natural.

Artículo 9.- Prohibiciones:

Se prohíbe en cualquier caso:

- Utilizar o aprovechar el dominio público local, mediante su utilización privativa o aprovechamiento especial, sin la previa autorización municipal.

- Utilizar o aprovechar privativamente mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008.

12.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE ESCAPARATES Y VITRINAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3 ñ de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Loca-

les y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por Instalación de portadas, escaparates y vitrinas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública, que derive de la instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

A los efectos de exigir la tasa, tendrán la consideración de escaparates y vitrinas, los que se utilicen para la exhibición de artículos comerciales, sirviendo así de reclamo para el consumidor.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para instalación de portadas, escaparates y vitrinas, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuantía

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde estén instalados o se pretendan instalar las portadas, escaparates o vitrinas y la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- La Tarifa de la tasa será la siguiente:

CATEGORIA DE CALLES

Primera.— Segunda.— Resto

Tarifa Primera.- Escaparates

Por cada m², al año, euros; 10.30 €; 7.50 €; 6.60 €

Tarifa Segunda.- Vitrinas

Por cada m², con saliente o vuelo hasta 20 cm., al año euros; 5.70 €; 3.40 €; 1.80 €

3.- La tasa correspondiente a fracciones de la unidad se determinará de forma directamente proporcional a la superficie que resulte en cada caso, con aproximación por redondeo de dos cifras decimales.

Artículo 7.- Normas de gestión

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados,

concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 8.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

5.- Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación, siempre que se compruebe el cese efectivo de la ocupación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa hasta tanto no se solicite la misma y se verifique el cese de la ocupación.

7.- La cuota tributaria estará sujeta a prorrateo por períodos trimestrales en los supuestos de alta, baja o modificación de la ocupación a que da lugar la aplicación de la tarifa descrita en el artículo 6.

Artículo 8.- Devengo

1.- El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de iniciar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en el periodo normal de cobranza.

Artículo 9.- Notificaciones de las tasas

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008.

13.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TOLDOS, MARQUESINAS Y OTROS, DE BARES, TABERNAS, CERVECERÍAS, CAFETERÍAS, HELADERÍAS,

CHURRERÍAS, CHOCOLATERÍAS, RESTAURANTES Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos, marquesinas y otros, de bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, churrerías, chocolaterías, restaurantes y establecimientos análogos que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, toldos, marquesinas, y otros, de bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, churrerías, chocolaterías, restaurantes y establecimientos análogos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4.- Responsables

1.- La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para los aprovechamientos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2.- Las Tarifas serán las siguientes:

a) Por cada m2 de superficie ocupada con mesas, sillas, toldos, botas, toneles, marquesinas, veladores, asientos de cualquier tipo, sombrillas etc.:

LUCE.— ALDEAS

Cuota anual; 25,00 €; 20,00 €

Cuota diaria; 0,80 €; 0,50 €

Cuota por temporada; 18,00 €; 12,00 €

Cuota cada mes ampliación periodo temporada; 3,00 €; 2,00 €

Cuota diaria en fiestas Patronales, Ntra. Sra. del Valle, en Navidad, Carnaval, Semana -Santa y otras festividades; 2,00 €; 1,50 €

b) Por cada barra de bar instalada con motivo de fiestas Patronales, Ntra. Sra. del Valle, en Navidad, Carnaval y Semana Santa; —; 130 €

c) Por cada barra de bar instalada en otras fiestas; —; 100 €

3.- A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Por temporada se entenderá el periodo comprendido por los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto exclusivamente, o lo que, en su defecto, establezca la correspondiente Ordenanza Reguladora. De tal manera el mes de ampliación del periodo de temporada será el inmediato anterior y/o el inmediato posterior de los citados; esto es, los meses de abril y septiembre.

- La superficie computable a efectos de aplicación de las tarifas se determinará atendiendo a la siguiente tabla de equivalencias:

a) Cada mesa baja y sillas, hasta un máximo de cuatro por mesa, computarán como 3 metros cuadrados.

b) Cada mesa alta, tonel grande o medias botas con taburetes, hasta un máximo de cuatro por unidad, se computará como 3 metros cuadrados.

c) Cada mesa alta sin taburetes, para servir solo de soporte a recipientes, 2 metros cuadrados.

d) Toneles grandes o medias botas con idéntica utilidad a la descrita en el apartado anterior computará por 1,5 metros cuadrados.

- En caso de superposición de ocupación de la vía pública con distintos elementos (toldos, sillas y mesas, etc.), se computará para el cobro la superficie máxima ocupada por ellos.

- Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autorizan para todo el año natural, y temporales, cuando el periodo autorizado comprende parte de un año natural. A tal efecto todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se considerarán anuales.

Artículo 7.- Régimen de declaración e ingreso. Normas de gestión

1.- Se exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto el art. 26.1.a del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

A tal efecto, las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, la duración de la ocupación, un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, así como cuanta documentación se establezca en otras ordenanzas municipales. La solicitud deberá ir acompañada del justificante de ingreso de la tasa correspondiente en función de la superficie declarada.

2.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya concedido la licencia. El incumplimiento de este precepto podrá dar lugar a la no concesión de autorización para realizar los aprovechamientos pretendidos.

3.- Los servicios de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, una vez concedida la licencia. De encontrar diferencias con las licencias concedidas, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose o no las autorizaciones para la ampliación de los aprovechamientos una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado como depósito previo o de la parte que corresponda si se ha iniciado el mismo.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o transmitidas a terceros sin la previa autorización municipal. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la anulación de la licencia.

6.- Las licencias o autorizaciones serán revocables por razones de interés público, por incumplimiento de los condicionantes establecidas en las mismas, o por cualquier otro supuesto legal.

7.- En los supuestos de licencia emitida con carácter anual o de temporada, su revocación por razones de interés público, por circunstancias imprevistas o sobrevenidas debidas a la realización de obras municipales, de prestación, implantación, supresión o modificación de servicios municipales; o su anulación, a instancia del sujeto pasivo, por cese de la actividad, dará lugar a una minoración directamente proporcional a la totalidad de meses en los que no se lleve a cabo la ocupación del dominio público local. Se entenderá que no se realiza la ocupación efectiva del dominio público cuando dicha ocupación no supere los diez días naturales de cada mes.

8.- Los demás supuestos de revocación, renuncia del titular o anulación de la licencia no darán lugar a minoración alguna del importe a abonar.

Artículo 8.- Devengo

1.- El devengo y la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nacen:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

El desistimiento o renuncia a la ocupación una vez concedida las licencias solicitada e iniciada la efectiva ocupación de la vía pública no tendrá consecuencias económicas por haberse devengado la tasa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de esta tasa, por semestres en las oficinas de la Recaudación Municipal, antes del 30 de abril para el primer semestre, y antes del 30 de septiembre para el segundo.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008.

14.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 n del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y actuaciones provocadas como consecuencia de dicha ocupación.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean beneficiarias de los servicios referidos en el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables

1.- La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para instalar quioscos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directa-

mente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuantía

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

- A) MERCADILLOS: EUROS
- a) Por cada metro lineal de mostrador, con máximo de 2 metros de fondo, en puestos instalados con ocasión de mercadillos semanales o periódicos, en lugares acotados o reservados para tales fines en Lucena, al día: 2,00
- b) Por cada puesto fijo instalado en el Mercadillo de Jauja, al mes: 6,00
- c) Por cada puesto fijo instalado en el Mercadillo de Las Navas, al mes: 6,00
- d) Por cada puesto eventual instalado en el Mercadillo de Lucena, al día: 15,00
- e) Por cada puesto eventual instalado en el Mercadillo de Jauja, al día: 3,00
- f) Por cada puesto eventual instalado en el Mercadillo de Las Navas, al día: 3,00

- B) COMERCIO CALLEJERO Y AMBULANTE: EUROS
- a) Por cada metro cuadrado de superficie, con máximo de 2 metros de fondo, en puestos, barracas, casetas de venta, aparatos de recreo, juegos y otras ocupaciones no contenidas en los epígrafes siguientes, al día: 0,60

b) Por cada metro cuadrado de superficie, con máximo de 2 metros de fondo, en puestos, barracas, casetas de venta, aparatos de recreo, juegos y otras ocupaciones durante Fiestas Patronales, Ferias de San Francisco y Ntra. Sra. del Valle y Navidad, al día: 1,00

c) Por cada metro cuadrado de superficie, con máximo de 2 metros de fondo, en puestos, barracas, casetas de venta, aparatos de recreo, juegos y otras ocupaciones durante Carnaval, Semana Santa y otras festividades, al día: 0,90

d) Por cada metro cuadrado de superficie, con máximo de 2 metros de fondo, con puestos de venta de artículos de temporada, al día: 0,60

e) Por cada metro cuadrado de superficie, con máximo de 2 metro de fondo, con puestos, barracas, stands de venta y similares con motivo de Ferias de Artesanía y del Libro, al día: 0,50

C) COMERCIO ITINERANTE EN CAMIONES O FURGONETAS: EUROS

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada por el vehículo autorizado, al día: 0,50

D) OTRAS INSTALACIONES: EUROS

a) Circos, teatros al aire libre, cines y otros espectáculos, por metro cuadrado y día: 0,15

b) Casetas de baile, fiestas y verbenas, por metro cuadrado y día: 0,50

c) Por la intervención cautelar de mercancías, análisis, depósito y custodia de éstas: 120,20

En el supuesto de industrias callejeras y ambulantes para las que no se pueda determinar con exactitud la superficie de ocupación satisfarán como mínimo dos metros cuadrados.

Artículo 7.- Exenciones.

Se otorgará la exención cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local sea solicitada por Asociaciones o entidades que tengan el carácter de benéficas y/o asistenciales sin ánimo de lucro.

Artículo 8.- Normas de gestión

a) Instalaciones en mercadillos:

1.- Las licencias se concederán conforme a la ordenanza reguladora de la expedición de las mismas.

2.- Los interesados en la instalación de puestos en los mercadillos semanales, en el núcleo urbano de Lucena y en las Aldeas, deberán solicitarlo en el Ayuntamiento, en impreso que proporcionará el mismo para tal fin. Junto a la solicitud, deberá acompañarse el justificante de pago en concepto de depósito previo de la cantidad correspondiente al primer trimestre o al periodo anual si el solicitante opta por esta segunda opción.

3.- Las ocupaciones no podrán comenzar hasta tanto no se hayan autorizado.

4.- Antes del comienzo de cada trimestre natural, deberá ingresarse el importe de la tasa, para lo cual el Ayuntamiento facilitará el oportuno impreso normalizado.

5.- El pago trimestral podrá ser sustituido por un pago anual durante el primer trimestre del ejercicio, en cuyo caso se efectuará una reducción del 10%.

6.- Los servicios municipales vigilarán que los titulares de los puestos en el mercadillo posean la correspondiente licencia y se encuentren al día en el pago de la tasa, a tal efecto requerirán la correspondiente autorización y comprobante de pago de la trimestralidad en curso o en su caso de la anualidad completa.

Las ocupaciones sin licencia o sin pago de los derechos no serán permitidas.

b) Otras ocupaciones.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el periodo autorizado.

2.- a) Los emplazamientos para instalación de puestos, barracas, aparatos, etc., sea o no con motivo de ferias y festejos, para cuya concesión se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

b) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilice mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, a cuya solicitud acompañarán:

1º.- Documentación acreditativa de cumplir los requisitos establecidos en la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante de este término municipal.

2º.- Declaración especificando el aprovechamiento que se pretende realizar, metros cuadrados de ocupación y duración de la misma.

3º.- Plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del municipio, si se pretende la instalación en ubicación distinta a la establecida para tal fin por este Ayuntamiento.

4º.- Depósito previo de la tasa, según impreso normalizado que se proporcionará por el Ayuntamiento, y que ascenderá al 25% del importe total a abonar por el solicitante según liquidación provisional que se calculará aplicando la correspondiente tarifa establecida en la presente Ordenanza a los datos tributarios declarados por el peticionario, sin perjuicio de la liquidación definitiva que pudiera corresponder.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias y girándose la correspondiente liquidación definitiva; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados, podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9.- Devengo

1.- El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, al momento de solicitar la licencia, debiéndose producir el ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008.

15.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS Y ELEMENTOS PUBLICITARIOS OCUPANDO TERRENOS O VUELO DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1- Concepto.

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de anuncios y elementos publicitarios ocupando terrenos o vuelos del dominio público local» que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley.

Artículo 2- Competencia.

Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Lucena la autorización de las utilizaciones privativas o el aprovechamiento especial del dominio público local constitutivas del hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven así como el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

Artículo 3- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la instalación fija de anuncios y elementos publicitarios en cualquier soporte ocupando el terreno o vuelo de dominio público local.

2. A los efectos previstos en esta Ordenanza, se entenderá por anuncio y elemento publicitario cualquier soporte que contenga un conjunto de palabras, signos o imágenes a través de los cuales se dé a conocer a una pluralidad de personas, productos, mercancías o servicios con fines industriales, comerciales o profesionales, entendiéndose como soporte las cartelerías o vallas publicitarias, carteles, rótulos, elementos arquitectónicos, placas o escudos, objetos o figuras, banderas, banderolas y pancartas.

3. En el caso de que el mensaje publicitario se presente de forma simultánea o combinada en un mismo lugar utilizando dos o más soportes de los anteriormente descritos, a cada uno de ellos le será aplicable por separado la regulación que le sea propia, si bien la tramitación se hará en un solo expediente y la licencia, que será única, indicará claramente los soportes que se autorizan.

4. En el caso de que los sujetos pasivos soliciten expresamente alguno de los aprovechamientos gravados por esta tasa, se presumirá salvo prueba en contrario, la realización del hecho imponible en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 4- Exenciones y bonificaciones.

1. Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 12, apdo. A), y con independencia de su sujeción o no al pago de los derechos tributarios que correspondan.

2. Asimismo, dichos actos están sujetos al pago de los derechos tributarios derivados de las mismas que se registrarán por la presente ordenanza, con la excepción de:

a) Las situadas en Dominio Público Local sometidas al régimen de la concesión, que estarán sujetas a lo dispuesto en sus correspondientes pliegos.

b) Las placas meramente identificativas de profesionales liberales que contengan nombre y título cuando, sin exceder de las dimensiones habituales para este tipo de placas, estén adosadas a la fachada sin sobresalir de la línea de ésta más de un centímetro.

c) Los anuncios publicitarios obligatorios en todo establecimiento farmacéutico en forma de cruz griega, de color verde, siempre que no exceda de 1 metro cuadrado de superficie.

d) Los elementos publicitarios de organismos de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales, así como los de organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

e) Los elementos publicitarios de Cruz Roja Española.

f) Los elementos publicitarios de las entidades benéficas sin ánimo de lucro legalmente constituidas, siempre que su superficie no sea superior a 1 metro cuadrado, estén adosadas a la fachada sin sobresalir de la línea de ésta en más de 0,10 metros cuadrados y reúnan las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.

3. A propuesta de los Servicios Municipales, podrá decretarse la exención total, o parcial de esta tasa para aquellas ocupaciones derivadas de actividades en las que colabore o patrocine el Ayuntamiento o los entes públicos dependientes del mismo y/o en las que concurren especiales circunstancias de interés público que así lo motiven.

Artículo 5.- Prohibiciones y limitaciones generales.

5.1.- No se permitirán actividades publicitarias de cualquier clase en los siguientes lugares:

a) Sobre o desde los monumentos o jardines históricos incoados o declarados como bienes de Interés Cultural de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Patrimonio Histórico Español. En los entornos de los monumentos, jardines históricos, conjuntos históricos, sitios históricos o zonas arqueológicas no se permitirá publicidad alguna en tanto no haya recaído la autorización de la Administración competente.

b) En los edificios incluidos en el Catálogo de Patrimonio Arquitectónico y monumental del Plan General de Ordenación urbana de la ciudad, con nivel de protección, salvo los que con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter histórico artístico del edificio o las actividades culturales o de restauración que en el mismo se realicen. En los edificios incluidos en el Catálogo con los niveles de protección, salvo los rótulos que se adosen a los huecos de planta baja cuando su superficie no exceda de un metro cuadrado y los que se integren formalmente en el cerramiento o acristalamiento de dichos huecos.

c) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo los que con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos.

d) En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.

e) En aquellas áreas o sectores que puedan impedir, dificultar o perturbar la contemplación de los edificios o conjuntos enumerados en los apartados anteriores. Cuando su instalación perjudique las perspectivas urbanas y sobre las aceras de las fincas ajar-dinadas destinadas por el planeamiento para parques y jardines.

f) Suspendidos sobre la calzada de las vías públicas locales.

g) Con elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, salvo los previstos en la presente ordenanza.

h) En los edificios en los que se limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasiones molestias a los vecinos, salvo autorización de los mismos o acuerdo de la comunidad de propietarios.

i) En las zonas afectadas por la Ley de Carreteras Estatal o de la Junta de Andalucía.

j) En los edificios donde se incoe el expediente de declaración de ruina o se declare la misma.

5.2.- No se autoriza en ningún caso aquellas actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

5.3.- Tampoco se autorizan:

a) La colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramiento a los conductores de vehículos.

b) Los anuncios reflectantes.

c) Los constituidos de materias combustibles en zonas forestales de abundante vegetación o de especies aisladas de consideración.

5.4.- En los soportes que, ocupando terrenos de dominio público local, estén destinados a sustentar varios elementos publicitarios de diferentes anunciantes, el número de dichos elementos no podrá ser superior a tres en el mismo soporte.

Artículo 6.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local por los motivos señalados en el artículo 3.

Artículo 7- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8.- Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que resulte de la aplicación de la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de la tasa es la siguiente:

TARIFA

1. OCUPACION DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

A. Por cada elemento publicitario al año: 150,00 €

B. Por cada metro cuadrado al año

Calles calificadas 1ª Categoría: 30,00 €

Calles calificadas 2ª Categoría: 25,00 €

Calles calificadas 3ª Categoría: 20,00 €

2. OCUPACIÓN DE VUELO DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, AL AÑO.

Calles calificadas 1ª Categoría: 30,00 €

Calles calificadas 2ª Categoría: 25,00 €

Calles calificadas 3ª Categoría: 20,00 €

La Tasa correspondiente a fracciones de la unidad se determinará de forma directamente proporcional a la superficie que resulte en cada caso, con aproximación por redondeo de dos cifras decimales.

3. Notas comunes para la aplicación de la tarifa.

a) Los sujetos pasivos declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la cuota tributaria.

b) En el caso de que el mensaje publicitario se presente de forma simultánea o combinada en un mismo lugar utilizando los soportes gravados por la tarifa 1, A) y B), cada uno de los sujetos pasivos abonará la parte proporcional correspondiente a la tarifa 1.A), en función del número de anunciantes, más la cuota resultante de la aplicación de la tarifa 1.B), en función de su superficie.

c) La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la tarifa, contenida en el cuadro anterior.

d) La cuota tributaria estará sujeta a prorrato por periodos trimestrales en los supuestos de alta, baja o modificación de los elementos publicitarios a los que resulte de aplicación la tarifa contenida en los puntos 1.B) y 2 del apartado 2 del presente artículo.

e) La cuota tributaria mínima será la que resulte de la aplicación de la tarifa a un m2.

Artículo 9.- Normas de gestión.

1.- Las cuotas tributarias exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2.- Los sujetos pasivos interesados en la obtención de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la autorización, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento así como de su ubicación dentro del Municipio. En el momento de presentar la solicitud, el sujeto pasivo deberá acompañar autoliquidación y justificante del ingreso correspondiente a la tasa. Cuando no pueda presumirse la realización del hecho imponible de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de esta Ordenanza, por haber prevalecido la prueba en contrario de la presunción, el sujeto pasivo vendrá obligado a realizar en concepto de depósito, el ingreso del importe total de la tasa en el momento de presentar la correspondiente solicitud. Este ingreso se aplicará automáticamente al pago de la tasa una vez que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial de que se trate.

3. Los servicios técnicos del Excmo. Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones discrecionalmente, previos los informes técnicos que fuesen procedentes. Advirtiéndose deficiencias en la solicitud se requerirá a los interesados para su subsanación. La autorización será otorgada por el mismo órgano a quién corresponda practicar la liquidación.

4. En los casos en que se haya constituido depósito, una vez comprobados los datos formulados por los interesados en su declaración, se practicará la liquidación correspondiente, no entregándose en ningún caso la autorización hasta tanto no se haya realizado el ingreso de la tasa bien mediante autoliquidación bien en concepto de depósito.

5. Cuando por causa no imputable al sujeto pasivo, éste no pueda proceder a la utilización privativa o al aprovechamiento especial del dominio público local, procederá la devolución del importe correspondiente.

6. Una vez autorizada la utilización privativa o al aprovechamiento especial se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

7. La baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. La falta de presentación de solicitud baja y/o la continuidad de la instalación del elemento publicitario en el dominio público local determinará la obligación de continuar abonando la tasa, hasta tanto no se solicite la misma y se verifique la desinstalación del elemento de que se trata.

Artículo 10.- Devengo.

El devengo de la tasa se produce:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. No obstante, se exigirá el depósito del importe total de la tasa en el momento de presentar la solicitud cuando no resulte aplicable la presunción recogida en el artículo 3.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, el día 1 de cada año.

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, mediante autoliquidación en el momento de presentar la autoliquidación o por aplicación automática del depósito ingresado una vez que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial según los casos.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por periodos anuales en los plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación, a través del correspondiente Padrón Cobratorio.

Artículo 11.- Período impositivo.

El período impositivo de la tasa será:

a) En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados por haber sido incluidos en los padrones y matrículas de esta tasa, el año natural.

b) En el supuesto de inicio en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, el período comprendido entre el día en que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial y el día 31 de diciembre del año de que se trate.

c) En el supuesto de cese en la utilización privativa local, el período comprendido entre el 1 de enero del año de que se trate y el día en que se presente la baja correspondiente.

En cualquier supuesto de los comprendidos en los apartados b) y c), la cuota anual se prorrateará en función del número de los trimestres comprendidos.

Artículo 12.- Procedimiento para la obtención, régimen de vigencia, caducidad y eficacia de las respectivas licencias.

A) Están sujetos a la previa licencia municipal, la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad, con independencia de su titularidad.

No precisaran de dicha licencia:

a) Las placas identificativas de dependencias públicas, centros de enseñanza, hospitales, clínicas, instituciones benéficas.

b) Los anuncios colocados en las puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, limitados a indicar los horarios en que se hallan abiertos al público, precios de los artículos ofrecidos, los motivos de su cierre temporal traslado, liquidaciones o rebajas.

c) Los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble y razón, colocados en el mismo por los propietarios del inmueble con una superficie máxima de 0,5 metros cuadrados.

B) Podrán ser titulares de la licencia:

a) Las personas físicas o jurídicas que realicen directamente actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refiere los elementos publicitarios.

b) Aquellas personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a actividades publicitarias.

C) La titularidad de la licencia comporta:

a) La imputación de responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes publicitarios correspondientes.

b) La obligación de pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones o actos de publicidad.

c) El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma en perfectas condiciones de ornato y seguridad.

d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptaran cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a personas y cosas.

Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir en alguna forma las responsabilidades que de ellas pudieran derivarse, las cuales deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o del mensaje publicitario.

D) Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la propia resolución que las otorgue, o en su defecto serán los siguientes:

a) Vallas publicitarias, rótulos superiores de edificios, excluida la planta baja, y rótulos en coronación de edificios, tres años de vigencia.

b) El resto mantendrá su vigencia siempre y cuando se encuentre en las debidas condiciones de ornato y conservación y el emplazamiento conserve las condiciones urbanísticas de origen. Finalizado el plazo de vigencia deberá procederse al desmontaje y retirada de la instalación en el plazo máximo de 15 días.

E) La eficacia de la licencia queda condicionada a la efectividad del pago de cuantos impuestos, tasa o precios públicos puedan devengarse como consecuencia de las instalaciones publicitarias.

F) Las autorizaciones para instalaciones publicitarias podrán ser revocadas y suspendidas cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 13.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional.

El órgano competente para la gestión, liquidación, inspección y recaudación en la presente ordenanza será el Excmo. Ayuntamiento, desde el 1 de enero de 2006.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Pleno del día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la

Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 2008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I: NORMAS TECNICAS, REQUISITOS Y LIMITACIONES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS.

Artículo 1.-Publicidad estática

Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

- a) Vallas publicitarias.
- b) Carteles.
- c) Banderolas y pancartas.
- d) Rótulos.

Artículo 2.-Vallas Publicitarias. (Excluida la publicidad en mobiliario urbano)

2.1.- Se considera valla publicitaria exterior aquella instalación de implantación estática compuesta de un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

2.2.- Las dimensiones máximas no superarán los 4,5 metros de altura y 8,5 metros de longitud, incluidos marcos, y fondo máximo de 0,3 metros que podrá ampliarse a 0,5 cuando el procedimiento de iluminación sea interno o se trate de carteles con movimiento. En caso contrario los elementos de iluminación estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 0,5 metros del plano de la cartelera.

2.3.- La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y construidos tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida en todo caso la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

Artículo 3.- Vallas publicitarias en Dominio Público y Privado perceptibles desde la vía pública.-

3.1.- Únicamente podrán instalarse dichos elementos publicitarios previa la obtención de la correspondiente licencia y pago en su caso de los derechos tributarios derivados de los mismos.

3.2.- Sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

3.2.1.-Suelo no urbanizable y urbanizable. No se permitirá en el suelo no urbanizable la instalación de vallas publicitarias. En el suelo urbanizable podrá autorizarse la instalación de, cuando lo permitan los instrumentos de desarrollo del PGOU y la Ley de Carreteras Estatal y Autonómica, y siempre que no representen una agresión al paisaje urbano o natural del entorno, las agrupaciones de vallas publicitarias con las siguientes condiciones:

- a) La superficie de una agrupación de vallas publicitarias no superará los 50 metros cuadrados.
- b) La Longitud máxima de proyección del grupo vallas publicitarias en planta será de 16 metros lineales.
- c) La altura del límite superior de las vallas publicitarias, medida desde la rasante del terreno sobre la que se instalen no podrá sobrepasar los 8 metros lineales.
- d) La distancia mínima entre agrupaciones de vallas publicitarias no podrá ser inferior a 250 metros.

3.2.2.- En suelo urbano, estos elementos sólo podrán instalarse, en medianeras de edificios, solares, vallados de protección y andamios de obra.

3.2.3.-Vallas publicitarias en medianeras de edificios

Será susceptible de autorizar la instalación de vallas publicitarias en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberá contar con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas. No se permitirán en aquellas medianeras que recaigan a edificio lindante incluido en el Catálogo del PGOU. De igual modo tampoco estarán permitidas en aquellas medianeras, visibles desde la vía pública, que surjan por la construcción de edificaciones de nueva planta a las que se les haya exigido el tratamiento de fachada.

En cualquier caso la superficie destinada a publicidad no superará 1/3 de la superficie de la medianera, siendo su saliente máximo de 0,3 metros.

La vigencia de la correspondiente licencia quedará limitada con carácter general a la obtención de la correspondiente licencia de

obras de edificación en el solar o edificio al que recaiga la medianera donde se instale la valla publicitaria.

3.2.4.- Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados conforme a lo previsto en las Normas Urbanísticas del PGOU y en ellos podrá concederse licencia para la instalación de vallas publicitarias con las siguientes condiciones:

- a) En la alineación de los solares y sobre su cerramiento no pudiendo sustituir a éste.
- b) La altura máxima de la parte superior de la cartelera será de 7,5 metros medidos desde la rasante de la calle no permitiéndose vuelo alguno sobre la vía pública.
- c) Podrán disponerse en grupos que no superen la dimensión máxima establecida de 8,5 metros.
- d) La separación entre las vallas publicitarias y los edificios colindantes será como mínimo de 2 metros lineales siendo esta igual que la separación entre las vallas.
- e) La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general al comienzo de la edificación.

3.2.5.- Vallas publicitarias en vallas de protección y andamios de obra.

a) Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias sobre las vallas de protección de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificios, siempre que lleven la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, no pudiendo sustituir en ningún caso a las vallas de protección.

b) Las condiciones de implantación serán las mismas que para las vallas publicitarias en solares.

c) Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias adosadas a andamios fijos de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificios siempre que conlleven la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, en las mismas condiciones que las vallas publicitarias en solares.

Artículo 4.- Carteles

Se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración.

Se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción del mobiliario urbano que contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria y en aquellos sitios indicados y diseñados especialmente para esta finalidad por la Administración.

Artículo 5.- Banderolas y pancartas

5.1.- Son elementos publicitarios de carácter efímero, realizados sobre telas, lonas, plásticos o paneles.

5.2.- Las banderolas sólo podrán instalarse en:

- a) Medianeras de edificios y en soportes de alumbrado público y otros elementos que cuenten con autorización municipal durante los periodos electorales.
- b) En las fachadas de edificios netamente comerciales, por motivos de ventas extraordinarias y por un periodo de tiempo no superior a dos meses que deberán ser retirados en un plazo máximo de diez días transcurridos los cuales lo harán los servicios municipales a cargo del infractor.
- c) En fachadas de museos o edificios públicos con salas de exposiciones, si bien por motivo de estas podrán autorizarse por periodo de tiempo superior a dos meses.
- d) Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

5.3.- Las pancartas podrán autorizarse excepcionalmente por los Servicios municipales correspondientes en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante los periodos de elecciones, en fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano. En estos casos serán de aplicación las siguientes normas:

- a) En la solicitud de licencia se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, el emplazamiento pretendido la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse.
- b) Las pancartas habrán de situarse de forma que no perturben la libre circulación de viandantes o vehículos, ni pueda ocasionar daños a las personas, vías públicas, arboles o instalaciones existentes en las mismas. En todo caso la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de cinco metros de altura sobre la calzada.
- c) Las pancartas deberán retirarse por los titulares de la licencia dentro de los diez días siguientes a la terminación del hecho que se anunciaba.

d) En andamios de obras y durante la ejecución de estas se podrán autorizar pancartas con imágenes arquitectónicas o expresiones artísticas que tiendan a evitar el impacto de aquellas, permitiéndose destinar un máximo del 15 % a publicidad.

Artículo 6.- Rótulos

Se consideran rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración. Asimismo lo serán los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla, fijos o móviles.

6.1.- Rótulos en Dominio público.

Tan sólo los anuncios luminosos como parte integrante del alumbrado de adorno de las calles

6.2.- Rótulos en Dominio privado perceptibles desde la vía pública.

Sólo serán autorizables rótulos de locales comerciales o industriales en planta baja en las siguientes situaciones.

a) Colocados sobre el plano de fachada encima de los huecos y en una longitud no superior a estos.

b) De banderola, con un vuelo máximo de 50 cm. A una altura máxima de 2,50 m con número limitado a dos por cada local.

Deberán resolverse con materiales que aseguren su estabilidad así como su buen estado de conservación y estética.

6.3.- Rótulos en locales de plantas superiores.

En edificios de uso exclusivo terciario comercial diseñados originariamente para ese fin, la instalación de rótulos diseñados en paños ciegos de fachadas siempre que estén compuestos de letras sueltas cuya altura no sea superior a un metro sin marcos de contorno y que no se superpongan a los huecos, antepechos de balcones y elementos arquitectónicos y ornamentales de la misma, no podrán sobresalir más de 0,30 metros del plano en el que se sitúe. La rotulación será conjunta del inmueble para definir su componente terciaria sin dispersión de mensajes publicitarios sobre su fachada.

En fachadas de edificios de uso exclusivo terciario comercial, excepcionalmente, rótulos en bandera con un saliente máximo de 1 metro desde la alineación de la fachada con una altura máxima de un tercio del edificio y un fondo máximo de 0,30 metros, quedando libre la planta baja. Si se instalan en calles peatonales deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos de emergencia. La rotulación como en los supuestos anteriores será del conjunto del edificio sin dispersión de mensajes publicitarios.

6.4.- Rótulos en coronación de edificios.

La ubicación de estos rótulos será paralela al plano de la fachada donde se pretendan instalar, sin que en ningún caso pueda sobresalir ningún elemento de los límites de la fachada.

Habrà de contenerse de letras sueltas, sin marcos de contorno y su altura no superará el décimo de la fachada con un máximo de tres metros.

No podrán instalarse en edificios de cubiertas inclinadas excepto en aquellos ubicados en zonas calificadas como industriales en este supuesto la altura del rótulo no superará los tres metros.

No podrán instalarse en edificios cuando cualquiera de los colindantes estuviera catalogado.

No podrán instalarse en el ámbito declarado como Conjunto Histórico o Bien de interés Cultural.

16.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DE INMUEBLES MUNICIPALES, PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, CULTURALES Y SOCIALES

Artículo 1.- Fundamentos y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el uso de determinados inmuebles municipales.

Artículo 2.- Objeto.

Es objeto de este servicio la utilización privativa o aprovechamiento especial de inmuebles municipales como bien de uso público para el desarrollo de actividades artísticas, culturales o sociales, que sean susceptibles de cesión, en las que no colabore el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago quienes soliciten el uso privativo o aprovechamiento especial del inmueble objeto de la presente.

Artículo 4.- Responsables.

1.- La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y Beneficios Fiscales.

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley General Tributaria.

Sólo se concederán exenciones para aquellas actividades que se realicen a propuesta o iniciativa de las distintas Delegaciones Municipales o por Asociaciones o Entidades de carácter benéfico o asistencial sin ánimo de lucro. No obstante, estas últimas abonarán una tasa de 20 € por hora de servicio siempre que la utilización del inmueble genere a este Ayuntamiento gastos de personal.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que sea notificada la licencia de uso o aprovechamiento del inmueble.

Artículo 7.- Pago de la cuota.

El sujeto pasivo está obligado a ingresar el importe de la cuota en el plazo de cinco días, contados desde la fecha en que le sea notificada la licencia.

Artículo 8.- Normas de gestión.

1.- Las cuotas tributarias exigibles conforme a las tarifas establecidas en la presente Ordenanza, se liquidarán por cada uso o aprovechamiento solicitado o realizado, el cual no podrá exceder de tres días consecutivos.

2.- Los sujetos pasivos interesados deberán presentar solicitud de licencia con una antelación mínima de veinte días a la fecha del inicio del uso o aprovechamiento especial.

3.- A la solicitud deberán acompañar: proyecto detallado de la actividad artística, cultural o social que pretenda, expresión de las fechas y horario de desarrollo de la misma, del número de personas que han de intervenir y de las instalaciones adicionales precisas.

4.- La solicitud de licencia será resuelta por la Junta de Gobierno Local en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se formule la solicitud.

Artículo 9.- Obligaciones y derechos del sujeto pasivo.

Los sujetos pasivos tendrán derecho y obligación del uso o aprovechamiento normal del inmueble con todas sus dotaciones, esto es, conforme con el destino principal del dominio público a que afecte, bajo la supervisión y directrices de este Ayuntamiento, en los términos, limitaciones y requisitos que se establezcan en la licencia respectiva.

Artículo 10.- Tarifas.

Las cuantías del precio regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

- Por el uso o aprovechamiento del inmueble hasta cinco horas/día: 150,00 Euros.

- A partir de la 6ª hora y hasta un máximo de 8 horas al día: 35,00 Euros/hora.

En todos los casos de solicitudes para la realización de espectáculos públicos deberá prestarse una fianza por importe de 300,00 euros.

La misma será devuelta en el plazo de un mes tras la realización de las comprobaciones oportunas por parte de este Ayuntamiento, y emisión del informe del técnico sobre la exigencia o no de responsabilidades.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones.

1.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas no prescritas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva en el BOLETÍN DE OFICIAL de la Provincia.

17.-ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA REALIZACIÓN DE CURSOS O ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LA ENSEÑANZA, EXTENSIÓN DE LA CULTURA Y EN LA ESCUELA DE MÚSICA Y DANZA**Artículo 1. - Fundamento y Naturaleza.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 y ss. del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004 de 5 marzo, en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se establecen los precios públicos por la realización de cursos o actividades complementarias en la enseñanza, extensión de la cultura y en la Escuela Municipal de Música y Danza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados. En el caso de que los beneficiarios sean menores de edad, el tutor o representante legal de los mismos.

El devengo de esta Tasa tendrá lugar cuando se efectúe la solicitud de matriculación correspondiente, haciendo la obligación de pago cuando se inicie la prestación del servicio.

El pago en el caso de cursos en la escuela de música tendrá carácter mensual, devengándose el día primero de cada mes, de forma que las bajas surtirán efectos el día uno del mes siguiente al que se presenten en el Registro municipal por escrito. No obstante, las bajas presentadas hasta el día cinco de cada mes surtirán efectos en ese mismo mes.

Artículo 3. - Pago de los derechos.

El importe de los derechos será liquidado a los interesados cuando corresponda, mensualmente en la escuela de música, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación. No obstante, los interesados podrán realizar los pagos a través de la correspondiente domiciliación bancaria.

Artículo 4. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 5.- Bonificaciones

Además de las bonificaciones que se reflejan en el art. 6 «Tarifas», podrá otorgarse una bonificación de hasta el 80% de la cuota, para las actividades relacionadas en el artículo tercero apartados A) y B) y C) y D) de la presente Ordenanza que se impartan en el Área de Juventud y Área de la mujer, y Escuela municipal de Música por causas sociales justificadas. En este caso, la Delegación organizadora arbitrará los medios necesarios para cubrir las diferencias en gastos de los cursos.

Artículo 6.- Tarifas.

1.- La cuantía de los precios públicos establecidos en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

A) Área de Juventud:

- a) Matricula por alumno y curso, excepto informática: 30 euros
- b) Matricula por alumno y curso, curso informática: 42 euros

B) Servicios Sociales:

Ludoteca dirigida a niños pertenecientes a familias con especiales dificultades sociales, que les impiden las relaciones sociales, la resolución de problemas, el aprendizaje y la socialización en su más amplio sentido.

PERÍODO: Julio y Agosto.

HORARIOS: 10 a 13 h

1º HIJO: 6 €/mes

A PARTIR 2º HIJO Y MIEMBROS DE FAMILIAS NUMEROSAS: 3 €/mes

El Servicio será prestado en el núm. de días a la semana y en los centros siguientes:

- En periodo de julio a agosto, en los Centros Cívicos Quiebracarretas y Santa Teresa, durante cinco días a la semana.

- En periodo de junio a septiembre, en los Centros Cívicos Llano de las Tinajerías y La Barrera, durante dos días a la semana, y en los Centros Cívicos Santa Teresa y Quiebracarretas, durante tres días a la semana.

C) Área de la Mujer:**Cursos de formación para el empleo.**

«Área de informática»

Curso de 40 h. formativas: 25 Euros curso completo

De 60 h. formativas: 40 Euros curso completo

De 80 h. formativas: 50 Euros curso completo

De 120 h. formativas: 60 Euros curso completo

Área de Desarrollo Personal

«Autoestima, Habilidades sociales, Entrenamiento de memoria, Depresión y estrés...»

Matricula y curso: 6 Euros

Área de Ocio y tiempo libre

«Manualidades, Artesanía (Bolillo, cerámica...), otros.....»

Curso de 40 h.: 25 Euros curso completo

Curso de 80 h.: 50 Euros curso completo

Área de Salud

«Talleres de Taichi, yoga, relajación, etc.....»

Curso de 20 h.: 20 Euros curso completo

Curso de 40 h.: 40 Euros curso completo

D) Escuela Municipal de Música y Danza de Lucena.

*Matrícula: 18 Euros.

PREPARATORIO I: (De 4 a 6 años).

· Preparatorio de música: 18 €/mes

Iniciación a la música

Música y movimiento

· Preparatorio de danza: 18 €/mes

Iniciación a la danza

Música y movimiento

NIVEL BASICO (de 6 a 8 años).

· Nivel básico de música: 21 €/mes

Iniciación a la música.

Música y movimiento.

· Nivel básico de música (elección de instrumento): 21 €/mes

Iniciación a la música

Música y movimiento.

· Nivel básico de danza (Elección de danza): 21 €/mes

Iniciación a la danza

Música y movimiento

NIVEL INICIAL (de 8 a 10 años)

· Nivel Inicial de música: 24€/mes

Instrumento

Formación musical

· Nivel Inicial de danza: 24 €/mes

Danza

Formación Musical

NIVEL MEDIO (De 10 a 14 años)

· Nivel Medio de música: 27 €/mes

Instrumento

Formación musical

* Nivel medio de danza: 27 €/mes

Danza

Formación musical

NIVEL AVANZADO (De 14 a 18 años)

· Nivel avanzado de música: 30 €/mes

Instrumento

Formación musical

· Nivel avanzado de Danza: 30 €/mes

Danza

Formación musical

NIVEL ESPECIALIZADO-ADULTOS

· Nivel Especializado de Música: 33 €/mes

Instrumento

Formación musical

· Nivel especializado de Danza: 33 €/mes

Danza

Formación musical

· PSICOBALLET.

Nivel Inicial: 24 Euros/mes.

Nivel Medio: 27 Euros/mes.

Nivel Avanzado: 30 Euros /mes.

· FORMACIÓN MUSICAL: 12 Euros/mes.

- **MUSICOTERAPIA (AUTISMO):** 24 Euros/mes.
- **MÉTODO YAMAHA:** Se aplicarán las tasas establecidas por nivel.

- **ALQUILER DE CABINA/INSTRUMENTOS:** No se abonará tasa por tal concepto. No obstante, el alquiler en horario no lectivo determinará el abono de una tasa de 20 Euros por hora de servicio, al objeto de atender los gastos de personal que genera la utilización del inmueble.

TALLERES: 12 €. No estarán obligados al pago alumnos de la Escuela de Música y Danza participantes en talleres, cuando su enseñanza esté vinculada a cualquiera de las especialidades de música y danza antes referidas

Bonificaciones en las tarifas para miembros de unidades familiares:

- En caso de dos hermanos matriculados en el centro se efectuará en la cuota de menor importe económico del grupo familiar, sin considerar los talleres una bonificación del 25%.

- Los miembros de familias numerosas tendrán en todas las tarifas una bonificación del 50%

Tendrán la consideración de miembros del grupo familiar aquellos que convivan en el mismo domicilio.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de fecha 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez publicada la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008.

18.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PUBLICACIONES U OTRO MATERIAL PROMOCIONAL, EDITADOS POR ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO O QUE, PROMOCIONADAS POR EL MISMO DISPONGA DE ELLAS PARA SU VENTA

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 y ss. del R.D.L. 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, y en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, el Excmo. Ayuntamiento de Lucena establece el precio público por la venta de publicaciones u otro material promocional editados por sus Delegaciones y Servicios o que, promocionadas por éstos, disponga de ellas para su venta. Con independencia del soporte en el que se fije, se hace mención expresa a los elementos «CD-Rom» que este Excmo. Ayuntamiento tiene previsto poner a la venta, una vez que se ha digitalizado parte del Archivo Municipal. Dicho precio público se regirá por lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, los adquirentes de los libros, revistas y demás publicaciones u otro material promocional a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.

Las cuantías de este precio público serán las fijadas por la Junta de Gobierno Local, en función de los costes de edición y a propuesta de la Delegación correspondiente.

Artículo 4.- Obligación de Pago.

1.- La obligación de pago regulada en esta Ordenanza nace desde que se efectúe la venta del bien.

2.- El pago será previo a la entrega, siendo necesario presentar justificante de ingreso en la Tesorería o Delegación.

3.- No se considerará venta sino depósito, la entrega de libros o publicaciones a distribuidores, a los que trimestralmente se les liquidará las ventas que hayan efectuado. Al final del ejercicio deberán regularizar su situación, bien satisfaciendo el importe de los libros y publicaciones que tengan en depósito o devolviéndolos.

Artículo 5.- Descuentos al Precio Público

- A los distribuidores de libros se les practicará el descuento especificado en contrato entre aquéllos y esta Corporación.

- A minusválidos (con grado de minusvalía igual o superior al 33%), pensionistas y miembros de familias numerosas se les aplicará un descuento del 25%; para lo cual deberán acreditar fehacientemente tal condición y adquirir los ejemplares o el material promocional en dependencias municipales.

Artículo 6.- Gestión.

Los interesados a quienes se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, deberán asumir las normas propias de funcionamiento interno del departamento que lo realice.

Disposición Final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 2008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

19.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 y ss. del R.D.L. 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, y en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se establecen los precios públicos por la prestación de servicios y realización de actividades tanto en el interior de las instalaciones deportivas municipales como fuera de ellas.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación de los servicios y la realización de actividades a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Están obligados al pago del precio público las personas físicas o titulares de entidades que se beneficien de los servicios o actividades prestados por el Patronato Deportivo Municipal.

Artículo 4. Devengo

La obligación de pago del precio público nace desde el momento de alta como abonado o en su caso de inscripción en la actividad y se abonará mediante domiciliación bancaria en el caso de las cuotas de abono (que lo serán por año completo), y a elección entre domiciliación bancaria o pago en efectivo en el caso de las cuotas de actividades, en las oficinas del Patronato Deportivo Municipal.

Artículo 5. Impago

Las deudas por impago de los precios previstos en la presente Ordenanza, se exigirán por el procedimiento de apremio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6. Devoluciones

Únicamente procederá la devolución de los precios:

a) Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas por estar cubierto el cupo de participantes.

b) En aquellos casos recogidos al efecto en el Reglamento de Uso y Funcionamiento de las Instalaciones Deportivas Municipales.

Artículo 7. Modalidades de abono

Las cuotas de abonado se satisfarán en base a los siguientes criterios:

- Cuota Infantil: hasta 16 años

- Cuota Adulto: De 16 años en adelante

- Cuota Familiar: Tres o más miembros de la misma unidad familiar

- Cuota Mayores: de 60 años en adelante.

Artículo 8. Bonificaciones

Sobre los precios propuestos en el art. 8 se establece una reducción del 15% para aquellos usuarios/as que presenten el Título de Familia Numerosa General y una reducción del 25% para los que presenten el Título de Familia numerosa especial.

Así mismo, se establece una reducción del 25% sobre los precios propuestos en el artículo 8 para aquellos/as usuarios/as con un porcentaje de minusvalía igual o superior a 33% que se acreditará mediante certificación emitida por órgano competente.

En la aplicación de posibles reducciones aprobadas y para evitar la aparición de fracciones se redondeará el segundo decimal a cero al alza.

Artículo 9. Precios

Los precios de las diversas prestaciones o realización de actividades de este servicio son las que figuran a continuación:

1.- PRECIOS PUBLICOS POR ACTIVIDADES**TIPO DE ABONADO**

	ABONO ANUAL
Infantil	18,00 €
Adulto	30,00 €
Familiar (mínimo tres miembros)	50,00 €
Mayores (60 años o más)	0, 00 €

ACTIVIDADES ADULTOS	ABONADOS PRECIOxMES	NO ABONADOS PRECIOxMES
Acondicionamiento Físico	13,00 €	26,00 €
Aeróbic	13,00 €	26,00 €
Badminton	13,00 €	26,00 €
	13,00 €	26,00 €
Bailes de Salón		
Cardiobox	13,00 €	26,00 €
B.C.G.	13,00 €	26,00 €
Gap	16,00 €	29,00 €
Rítmicos Latinos	13,00 €	26,00 €
Mantenimiento (3 sesiones)	13,00 €	26,00 €
Mantenimiento 2 sesiones	12,00 €	25,00 €
Multiactividad*	28,00 €	51,00 €
Multiactividad mañanas	16,00 €	29,00 €
Musculación	16,00 €	29,00 €
Power Dumbell	16,00 €	29,00 €
Power Dumbell 2 sesiones	13,00 €	26,00 €
Spinning	16,00 €	29,00 €
Spinning 2 sesiones	13,00 €	26,00 €
Step	13,00 €	26,00 €
Taichí	22,00 €	30,00 €
Taekwondo	13,00 €	26,00 €
Tenis	16,00 €	29,00 €
Yoga	22,00 €	30,00 €
Jóvenes Mayores (de 60 años en adelante)	Gratuito	
Jóvenes Mayores (menores de 60 años)	13,00 €	26,00 €
Entrada puntual	2,50 €	4,50 €
Aeróbic-step (2 horas)	12,00	25,00
	16,00 €	29,00 €
Pilates (2 sesiones)		
Pilates (1 sesión)	13,00	26,00 €
Batuka	13,00 €	26,00 €
Gimnasia Deportiva Adultos	16,00 €	29,00 €
Full Contact	13,00 €	26,00 €
Cardiobox 2 sesiones	12,00 €	26,00 €

***Multiactividad**, incluye todas las actividades del programa de adultos excepto yoga, taichí, tenis, power dumbell y spinning

***Multiactividad mañanas**, incluye todas las actividades del programa de adultos excepto yoga, taichí, power dumbell y spinning.

ACTIVIDADES INFANTILES	ABONADOS PRECIOxMES	NO ABONADOS PRECIOxMES
Aerobic	6,00 €	12,00 €
Bádminton	6,00 €	12,00 €
Diversport	6,00 €	12,00 €
Gimnasia Deportiva	6,00 €	12,00 €
Gimnasia Rítmica	6,00 €	12,00 €

Kung-fu	6,00 €	12,00 €
Psicomotricidad	6,00 €	12,00 €
Servicio de Guardería	10,00 €	14,00 €
Taekwondo	6,00 €	12,00 €
Tenis	6,00 €	12,00 €

Ligas Locales Deportes Colectivos menores 18 años (€/jugador)	5,00 €	10,00 €
Ligas Locales Deportes Individuales menores 18 años (€/jugador)	4,00 €	9,00 €
Senderismo Subbética	6,00 €	11,00 €
Senderismo Exterior subbética	9,00 €	16,00 €
Salidas Esquí con clases de esquí	49,00 €	68,00 €
Salidas Esquí sin clases de esquí	40,00 €	62,00 €
Campamentos de Verano sin módulo de guardería	45,00 €	55,00 €
Campamentos de Verano con módulo de guardería	55,00 €	65,00 €

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008.

20.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 o) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de las instalaciones deportivas municipales, tanto en su interior como fuera de ellas.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las instalaciones deportivas municipales a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean beneficiarias de los servicios en el artículo 1.

Artículo 4.- Responsables

1.- La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Abono de las tasas.

Las tasas se abonarán por anticipado, en la oficina establecida al efecto.

No procederán las devoluciones de las tasas, excepto cuando por causa no imputable al obligado al pago, el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas por estar cubierto el cupo de participantes.

Artículo 6.- Exenciones

No se dará exención alguna en la prestación de los servicios o realización de actividades recogidas en esta Ordenanza, salvo cuando se trate de solicitudes presentadas por entidades sin ánimo de lucro y para los fines sociales, culturales o benéficos para los que se constituyeron y que sean específicamente aprobados por el Consejo Rector.

Artículo 7.- Bonificaciones

Los abonados del Patronato Deportivo Municipal, tendrán derecho a las bonificaciones incluidas en los cuadros de tarifas que se detallan a continuación, siempre que estén al corriente en el pago de sus cuotas:

Artículo 8.- Tarifas

Las tasas de este servicio son las que figuran a continuación.

8.1. TASAS POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DEPORTIVA MUNICIPAL

INSTALACIÓN	TIEMPO	HORA NORMAL	HORA VALLE
Campo Fútbol 7 Césped Artificial	1 hora	40 €	30,00 €
Campo Fútbol 11 Césped Artificial	1 hora	80 €	60,00 €
Pista Atletismo	1 hora	1,50 €/por persona	1,50 €/por persona
Pista Atletismo Abonados		gratuita	gratuita
Pista Polideportiva Semicubierta Césped Artificial	1 hora	22,00 €	17,00 €
Pista Polideportiva Semicubierta suelo Sintético	1 hora	20,00 €	15,00 €
Pista Polideportiva Aire Libre	1 hora	12,00 €	9,00 €
Sala Polivalente	1 hora	20,00 €	15,00 €
Pista tenis	1 hora	9,50 €	6,50 €
Pista tenis abonados pdm	1 hora	6,50 €	3,50 €
Pista pádel césped artificial	1 hora	12,00 €	10,00 €
Pista pádel césped artificial abonados	1 hora	9,00 €	7,00 €
Circuito saludable	1 hora	1,50 €	1,50 €
Circuito saludable abonados	1 hora	gratuito	gratuito
Entrada Puntual Ciudad Deportiva		1,50 €	1,50 €

NOTA: La determinación de los horarios normal o valle será aprobado por el Patronato Deportivo Municipal mediante Decreto

8.2.- TASAS POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL PABELLÓN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

INSTALACIÓN	TIEMPO	HORA NORMAL	HORA VALLE
Pista Central Completa	1 hora	28,00 €	22,00 €
Media Pista Central	1 hora	18,00 €	12,00 €
Sala Anexa	1 hora	10,00 €	7,00 €
Sala Anexa Abonados	1 hora	4,50 €	3,50 €
Sala de Lucha	1 hora	4,50 €	3,00 €
Sala Polivalente	1 hora	4,50 €	3,00 €
Sauna 1 persona	1 hora	4,50 €	3,00 €
Sauna 2 personas	1 hora	5,00 €	3,50 €
Sauna 3 personas	1 hora	6,50 €	5,00 €
Sauna 4 personas	1 hora	7,50 €	6,00 €
Sauna 5 personas	1 hora	8,00 €	6,50 €
Bono 4 usos sauna abonados	1 hora	3,00 €	3,00 €

NOTA: La determinación de los horarios normal o valle será aprobado por el Patronato Deportivo Municipal mediante Decreto

8.3.- TASAS POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS PARA USOS NO DEPORTIVOS

Precios por la utilización de pistas, terrenos de juego, graderíos y espacios auxiliares de las siguientes instalaciones, y por un solo día:

PABELLÓN POLIDEPORTIVO CUBIERTO	CUOTA SUBVENCIONADA
CUOTA	1.500,00 €
3.000,00 €	

La cuota subvencionada se aplicará para aquellos actos que el Consejo Rector estime como de interés social general.

El uso de las instalaciones deportivas para este tipo de actos tendrá que contar con la previa autorización del Consejo de Admi-

nistración del Patronato Deportivo Municipal, que podrá si así lo estima conveniente, solicitar una fianza previa para atender los posibles desperfectos que en las mismas se pudiesen ocasionar. En caso que se precise disponer de la instalación con anterioridad a la celebración del evento para labores de montaje y/o desmontaje, el Consejo Rector podrá aprobar el abono de un 50% de lo establecido por uso de la instalación por cada uno de los días necesarios para estos trabajos.

8.4.- TASAS POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL P.D.M. PARA PUBLICIDAD

- Por cada soporte de 3 m² : 601 €/año
- Cuando exceda de esta superficie, la cuota se determinará de forma proporcional.

8.5.- TASAS POR ALQUILER DEL PROTECTOR DE SUELO DEL PABELLÓN MUNICIPAL

- Por la totalidad del protector: 1.200 €
- Hasta 500 m²: 600 €

Artículo 9.- Devengo

La tasa se devenga desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008.

21.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Texto Refundido de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía este Ayuntamiento establece «Tasa por Licencias Urbanísticas» que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley.

Artículo 2.- Atribución a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Corresponde a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven así como el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

Artículo 3.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre aquellos actos de edificación y uso del suelo y subsuelo que, según el art. 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, estén sujetos a licencia previa, tendente a verificar si los mismos se realizan con sometimiento a las normas urbanísticas previstas, su conformidad con el destino y uso pretendido, la adecuación estética al entorno en que se realizan y el cumplimiento de las disposiciones que por razones de interés histórico, artístico y monumental puedan afectarles.

Artículo 4- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad municipal descrita en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Base Imponible.

1.- Constituye la Base Imponible de la tasa:

A. El coste real y efectivo de la obra, cuando se trate de licencias de primera ocupación, demolición de construcciones, movimientos de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras, de interiores, del aspecto exterior y cualesquiera otras en edificaciones existentes. No formará parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con las obras a que se refiera la licencia. Tampoco se integrarán en la base imponible los costes derivados del Estudio de Seguridad y Salud, el Beneficio Industrial ni el Proyecto de Telecomunicaciones.

B. En el caso de agregaciones, segregaciones y parcelaciones urbanas, el valor de mercado asignado a los terrenos resultantes de la agregación, segregación o parcelación, deducidos por aplicación de los métodos de valoración catastral vigentes.

2. Del coste señalado en el apartado a) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 7- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

A) El 1 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior, salvo en el caso de licencia de primera ocupación, que será el 0,15%.

B) El 0,4 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

2. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de cualquier licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3. Se establece como cuota mínima la de 9,01 euros por licencia, cuando no tenga señalada otra superior.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

Las parcelaciones efectuadas en suelo no urbanizable quedarán exentas, cuando esta se realizare con fines agrarios. Quedando gravadas cuando se realizaren con fines urbanísticos, entendiéndose que se ha realizado con tales fines cuando se aprueba cualquier instrumento urbanístico de los señalados en el artículo 16 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1.992 en el plazo de cinco años a contar desde la fecha en que se concedió la segregación.

Aquellas parcelaciones que tengan lugar, por efecto o como consecuencia del desarrollo de los diferentes Instrumentos de Planeamiento, estarán sujetas pero exentas del pago de la presente tasa municipal.

Las viviendas construidas en régimen de autopromoción, de conformidad con el convenio firmado con el Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos (acuerdo plenario de 2-7-96), tendrán una bonificación del 50% en las licencias de primera ocupación.

Artículo 9.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística.

2. Cuando las obras o actuaciones se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra o actuación es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorización de las obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se preste la actividad administrativa que constituye el hecho imponible procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10 - Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro de Entrada de la Gerencia la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino de edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos, y su base imponible.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia, se modifica o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Gerencia, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación y ampliación.

Artículo 11- Liquidación e ingreso provisional.

1. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados en obtener las licencias tarifadas vienen obligados a presentar Autoliquidación de la tasa en el impreso habilitado al efecto por la Gerencia. En la autoliquidación el sujeto pasivo deberá consignar como base imponible:

A. En el caso de segregaciones y parcelaciones urbanas el importe que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.B.

B. En los restantes casos la mayor de las dos cantidades siguientes:

1-. El importe del presupuesto de ejecución material previsto para la construcción, instalación u obra de que se trate.

2-. El importe que resulte de aplicar a construcción, instalación u obra de que se trate los índices o módulos que se contienen en el Anexo de la presente Ordenanza.

Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta del ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del expediente.

2. En el supuesto de que las obras cuya licencia se solicite, sean adjudicadas mediante el procedimiento previsto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el plazo para presentación e ingreso de la autoliquidación referida en el número precedente será de un mes a partir de la fecha en que se notificó la adjudicación recaída. A estos efectos y en el mismo plazo, las Administraciones contratantes están obligadas a poner en conocimiento de la Gerencia la identidad y domicilio del adjudicatario, la localización de la obra y el importe en que ésta se adjudicó.

Artículo 12.- Liquidación e ingreso definitivo.

La Gerencia, una vez realizada la actividad, objeto de esta Tasa, practicará, tras la comprobación de las autoliquidaciones presentadas, las correspondientes liquidaciones complementarias por la diferencia entre los valores declarados en ellas como Bases Imponibles y los que resulten del coste definitivo de las obras, construcciones e instalaciones, exigiéndole al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

Artículo 13.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por acuerdo del Pleno del día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO COMUN A LAS ORDENANZAS FISCALES
REGULADORAS DE LA TASA POR LICENCIAS
URBANÍSTICAS, IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES
INSTALACIONES Y OBRAS Y TASA REGULADORA DE
LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS**

ANEXO I: OBRAS MAYORES, EXCEPTO DEMOLICIONES
(Módulo aplicable, m2)

A - RESIDENCIAL							
DENOMINACIÓN:			NÚCLEOS				
			1	2	3	4	5
UNIFAMILIAR	ENTRE MEDIANERAS	A2 TIPOLOGÍA POPULAR	344,59	374,55			
		A3 TIPOLOGÍA URBANA	389,53	419,50	449,46	479,42	509,39
	EXENTO	A4 CASA DE CAMPO	359,57	389,53			
		A5 CHALET	524,37	554,33	584,30	614,26	644,23
PLURIFAMILIAR	A6 ENTRE MEDIANERAS		419,50	449,46	479,42	509,39	539,35
	EXENTO	A7 BLOQUE AISLADO	434,48	464,44	494,41	524,37	554,33
		A8 V. PAREADAS	479,42	509,39	539,35	569,32	599,28
		A9 VIVIENDAS HILERA	449,46	479,42	509,39	539,35	569,32

DEFINICIONES:

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar de planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Entremedianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianeras del solar.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar o parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural, antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural, o que forme parte de una explotación agrícola, forestal o pecuaria.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

A) A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en : edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

B) Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos como los aseos (tres o más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m2 o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes según la media aritmética.

C) En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

D) Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

E) Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

F) En las viviendas de hasta 50 m2 construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicados por 1,1.

G) Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

B.- COMERCIAL		
DENOMINACIÓN:	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
B1.- LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1)	119,86	119,86
B2.- LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1) (2)	164,80	194,77
B3.- ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2).	224,73	284,66
B4.- LOCALES TERMINADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1) (2)	314,62	374,55
B5.- EDIFICIO COMERCIAL DE UNA PLANTA	329,60	389,53
B6.- EDIFICIO COMERCIAL DE MÁS DE UNA PLANTA	359,57	419,50
B7.- SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	389,53	449,46
B8.- CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	928,88	1.048,74

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

(2) Se considerará local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

C.- ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS		
DENOMINACIÓN:	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
C1.- EN SEMISÓTANO	314,62	299,64
C2.- UNA PLANTA BAJO RASANTE	329,60	314,62
C3.- MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	359,57	344,59
C4.- EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS	239,71	269,68
C5.- EDIFICIO DE UNA PLANTA	269,68	299,64
C6.- EDIFICIO DE MÁS DE UNA PLANTA	299,64	329,60
C7.- AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)	74,91	74,91
C8.- AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	29,96	29,96
C9.- AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO)	134,84	134,84
C10.- AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	89,89	89,90

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1.15.

(1) Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

D.- SUBTERRÁNEA		
DENOMINACIÓN:	FACTOR	
D1.- SEMISÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO).	Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según la SITUACIÓN:	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
	314,62	299,64
D2.- SÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO).	Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,10 con los siguientes mínimos absolutos según la SITUACIÓN:	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
	329,60	314,62

E.- NAVES Y ALMACENES		
DENOMINACIÓN:	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
COBERTIZO SIN CERRAR (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)	E1 Una o dos aguas	149,82
	E2 Plana (Forjado)	179,78
	E3 Diente de Sierra	209,75
DE UNA SOLA PLANTA (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)	E4 Una o dos aguas	209,75
	E5 Plana (Forjado)	239,71
	E6 Diente de Sierra	269,68
E7.- CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE EL PAVIMENTO Y LA CUBIERTA	149,82	149,82

Los coeficientes correspondientes se multiplicaran por:

a) 0,95 en edificaciones de superficie total construida hasta 5.000 metros cuadrados.

b) 0,85 en edificaciones de superficie total construida superior a 5.000 metros cuadrados hasta 10.000 metros cuadrados.

c) 0,80% en edificaciones de superficie total construida superior a 10.000 metros cuadrados.

F - ESPECTÁCULOS		
DENOMINACIÓN:	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
F1.- CINES DE UNA SOLA PLANTA	659,21	719,14
F2.- CINES DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	719,14	779,06
F3.- TEATROS	1.138,63	1.198,56

G.- HOSTELERÍA		
DENOMINACIÓN:	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
G1.- BARES	359,57	389,53
G2.- VENTAS		419,50
G3.- CAFETERÍAS	419,50	479,42
G4.- RESTAURANTES	479,42	539,35
G5.- HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA	479,42	539,35
G6.- HOSTALES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS	494,41	554,33
G7.- HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA	509,39	569,32
G8.- HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS	554,33	614,26
G9.- HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS	629,24	689,17
G10.- HOTELES Y APARTAHOTELES CUATRO ESTRELLAS	809,09	898,92
G11.- HOTELES Y APARTAHOTELES CINCO ESTRELLAS	1.018,78	1.138,63

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá de considerarla aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función de los cuadros característicos correspondientes.

H.- OFICINAS		
DENOMINACIÓN:	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
H1.- FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS	375,55	449,46
H2.- EDIFICIOS EXCLUSIVOS	479,42	599,28
H3.- EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA	659,21	809,03

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrá que considerarla aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

I - DEPORTIVA	
DENOMINACIÓN:	EUROS/M ²
I1.- PISTAS TERRIZAS	29,96
I2.- PISTAS DE HORMIGÓN Y ASFALTO	59,93
I3.- PISTAS DE CESPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	89,89
I4.- GRADERIOS SIN CUBRIR	224,73
I5.- GRADERIOS CUBIERTOS	299,64
I6.- PISCINAS HASTA 75 m ²	299,64
I7.- PISCINAS ENTRE 75 m ² y 150 m ²	269,68
I8.- PISCINAS DE MÁS DE 150 m ²	239,71
I9.- VESTUARIOS Y DUCHAS	374,55
I10.- VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERÍOS (1)	269,68
I11.- GIMNASIOS	509,39
I12.- POLIDEPORTIVOS	599,28
I13.- PALACIOS DE DEPORTES	898,92

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro:

a) Las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado N. URBANIZACIÓN;

b) Las sedes sociales y clubs, según el cuadro del apartado J. DIVERSIÓN Y OCIO.

Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.

J - DIVERSIÓN Y OCIO.	
DENOMINACIÓN	EUROS/M ²
J1.- PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE	74,91
J2.- CASA DE BAÑOS, SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS	509,39
J3.- BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS	809,03
J4.- PUBS	509,39
J5.- DISCOTECAS Y CLUBS	599,28
J6.- SALAS DE FIESTAS	898,92
J7.- CASINOS	824,01
J8.- ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPÓDROMOS Y SIMILARES (1)	299,64

CRITERIOS DE APLICACIÓN

La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.

K - DOCENTE	
DENOMINACIÓN	EUROS/M ²
K1.- JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERÍAS	389,53
K2.- COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL (1)	509,39
K3.- ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS NO EXPERIMENTALES (1)	554,33
K4.- ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS EXPERIMENTALES	599,28
K5.- BIBLIOTECAS	599,28
K6.- CENTROS DE INVESTIGACIÓN	644,23
K7.- COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES	689,17
K8.- REALES ACADEMIAS Y MUSEOS	749,10
K9.- ALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES	898,92

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

L - SANITARIA	
DENOMINACIÓN	EUROS/M ²
L1.-DESPENSARIOS Y BOTIQUINES	389,53
L2.-CENTROS DE SALUD	449,46
L3.-LABORATORIOS	509,39
L4.-CLÍNICAS	779,06
L5.-RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y ENFERMOS MENTALES	689,17
L6.-HOSPITALES	898,92

M. RELIGIOSA	
DENOMINACIÓN	EUROS/M ²
M1 LUGARES DE CULTO -1	299,64
M2 LUGARES DE CULTO -2	524,37
M3 LUGARES DE CULTO -3	898,92
M4 CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)	494,41
M5 SEMINARIOS	689,17
M6 CONVENTOS Y MONASTERIOS	614,26

ANEXO II - DEMOLICIONES

M ²	DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, MUROS DE FABRICA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE MUROS DE FÁBRICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO, MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	12,91 €
M ³	DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA METÁLICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO, MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN	13,82 €
M ²	DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE MUROS DE FÁBRICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA, Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO, MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN	12,05 €
M ³	DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA METÁLICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO, MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN	13,06 €

M ³	DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, MURO DE FÁBRICA, CUBIERTA MADERA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON MUROS DE FÁBRICA Y ESTRUCTURA DE CUBIERTA DE MADERA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	4,87 €
M ³	DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, MURO DE FÁBRICA, CUBIERTA METÁLICA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON MUROS DE FÁBRICA Y ESTRUCTURA DE CUBIERTA METÁLICA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	5,99 €
M ³	DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON ESTRUCTURA METÁLICA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	4,21 €
M ³	DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MECÁNICOS	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE MUROS DE FÁBRICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	7,24 €
M ³	DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, ESTRUCTURA DE HORMIGÓN, MEDIOS MECÁNICOS	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE HORMIGÓN Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	10,17 €
M ³	DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MECÁNICOS	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA METÁLICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	9,01 €
M ³	DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MECÁNICOS	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE MUROS DE FÁBRICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	7,39 €
M ³	DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, ESTRUCTURA DE HORMIGÓN, MEDIOS MECÁNICOS	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE HORMIGÓN Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	9,00 €
M ³	DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MECÁNICOS	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA METÁLICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	8,03 €
M ³	DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MECÁNICOS	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON MUROS DE FÁBRICA Y ESTRUCTURA DE CUBIERTA DE MADERA, REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	1,77 €
	DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, MUROS DE FÁBRICA, CUBIERTA METAL, MEDIOS MECÁNICOS	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON MUROS DE FÁBRICA Y ESTRUCTURA DE CUBIERTA METÁLICA, REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	2,09 €
M ³	DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MECÁNICOS	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON ESTRUCTURA METÁLICA, REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	1,98 €

A N E X O III: OBRAS MENORES

MÓDULOS PARA LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO

Und	Concepto	Euros
M ³	DEMOLICION DE EDIFICIO EJECUTADA A MANO	12,91
M ²	DEMOLICIÓN DE MURO DE LADRILLO	34,10
M ³	EXCAVACIÓN TERRENO MEDIOS MANUALES	60,23
M ²	LEVANTAMIENTO DE SOLERIAS	7,73
M ²	PICADO PAREDES Y TECHOS	6,88
M ²	SISTITUCIÓN CUBIERTA TEJA	85,40
ML	SUSTITUCIÓN BAJANTES	27,86
UD	SUSTITUCIÓN VENTANA INTERIOR	166,33
UD	SUSTITUCIÓN VENTANA FACHADA	206,80
UD	SUSTITUCIÓN PUERTA DE PASO	148,34
UD	SUSTITUCIÓN PUERTA FACHADA	314,70
M ²	SUST. ESCAPARATE (HASTA M2)	89,90
UD	SUST. APAR. SANITARIOS E INST (1 BAÑO)	682,12
ML	ALCANTARILLADO O REPOSICIÓN	71,93
M ²	TABIQUE DE LADRILLO	11,63
M ²	CITARA DE LADRILLO 1 PIE	17,97
M ²	MURO DE LADRILLO 1 PIE	31,47
M ²	CUBIERTA DE TEJA	71,93
M ²	SOLERA HORMIGÓN	19,79
M ²	ENLUCIDO DE YESO	9,02
M ²	ENFOCADO DE CEMENTO	12,79
M ²	ESCAYOLA EN TECHOS	17,90
M ²	SOLERIA	43,81
M ²	ALICATADOS	36,23
M ²	CHAPADO DE MÁRMOL	121,33
M ²	CHAPADO DE CALIZA	80,90
ML	FORMACIÓN Y REVESTIMIENTO DE PELDAÑO	85,40
UD	INST. ELECT.INTERIOR (LOCAL HASTA 50 M2)	719,18
UD	INST. ELECT. INTERIOR (LOCAL 50 A 100 M2)	1.078,95
UD	INST. ELECT. INTERIOR (LOCAL MAYOR 100 M2)	1.618,45
ML	BARANDILLA ESCALERA	76,83
M ²	CELOSIA DECORATIVA	107,89
M ²	VALLA MEDIANERA EN PARCELA	26,96
M ²	VALLA FACHADA EN PARCELA	62,94
M ²	REPARACIÓN DE FACHADA (sin cambiar materiales)	222,84
M ²	REPARACIÓN DE CUBIERTA (sin cambiar materiales)	22,84
M ²	PINTURA EXTERIOR	6,24
M ²	PINTURA INTERIOR	2,69
M ²	COLOCACIÓN DE TOLDOS, MARQUESINAS, ETC.	17,97
M ²	COLOCACIÓN DE RÓTULOS	13,48
M ²	COLOCACIÓN DE ANUNCIOS LUMINOSOS	31,57

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60.2 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 100 a 103 de la citada Ley.

Artículo 2.- Atribución a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Corresponden a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena, los ingresos y derechos derivados del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con el mismo.

Artículo 3.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior consistirán en:

- a) Obras de nueva planta de edificaciones e instalaciones de todas clases.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Construcción de panteones o mausoleos en Cementerios Municipales.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras no comprendidas en los apartados anteriores que requieran licencias de obras o urbanística.

Artículo 4- Sujetos Pasivos y sustitutos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A los efectos previstos en el apartado anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5.- Base Imponible, Cuota y Devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 3,20 por 100.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciar la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. En el caso de que se hubiese solicitado licencia se entiende que la construcción, instalación u obra se inicia en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 y 103, apartado segundo letras a) b) y e) del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la presente ordenanza se disponen:

1- Se establece una bonificación según los supuestos:

CATEGORIA	NIVEL DE PROTECCION	PORCENTAJE DE BONIFICACION
CATEGORIA A	PROTECCION INTEGRAL	95 % DE LA CUOTA TRIBUTARIA EN ICIO
CATEGORIA B	PROTECCION ESTRUCTURAL	25 % DE LA CUOTA TRIBUTARIA EN ICIO
CATEGORIA	C.1 PROTECCION AMBIENTAL	20 % DE LA CUOTA TRIBUTARIA EN ICIO
	C.2	10 % DE LA CUOTA TRIBUTARIA EN ICIO

2- Se establece una bonificación del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Bonificación que será de aplicación sobre la cuota tributaria que resultare de la aplicación del tipo impositivo señalado para el presente impuesto y referido al capítulo señalado para dicha instalación.

3- Será de aplicación una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Bonifica-

ción que resultará de aplicación para las obras de reforma o adaptación, que no para las de nueva implantación.

4.- Una bonificación del 95 % en favor de las construcciones, instalaciones u obras que materializándose en la rehabilitación o remodelación de las mismas y contando con la correspondiente licencia, su actual ejecución sea declarada de especial interés o utilidad municipal por concurrir siniestro o circunstancia análoga que obligue a las mismas. Declaración que deberá justificarse con la documentación necesaria a tales efectos. Corresponderá dicha declaración al Consejo de Gerencia, órgano competente en el otorgamiento de la licencia oportuna, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

5- Está exenta del pago del Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 7- Gestión.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. La autoliquidación deberá presentarse e ingresarse:

a) En el supuesto de que el sujeto pasivo hubiese solicitado la preceptiva licencia, en el momento de presentar la solicitud. No obstante tratándose de obras mayores y demoliciones que exijan la presentación de proyecto visado, el plazo para la presentación e ingreso de la autoliquidación será el periodo de tiempo comprendido entre el día en que se presente la solicitud de licencia y el día en que se otorgue la mencionada licencia, no procediéndose al citado otorgamiento en tanto no se haya comprobado la presentación e ingreso de la citada autoliquidación.

b) En el supuesto de que el sujeto pasivo no hubiese solicitado la preceptiva licencia, el mismo día que realizado el hecho imponible surge la obligación de contribuir.

3. En la autoliquidación el sujeto pasivo deberá consignar como base imponible la mayor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe del presupuesto de ejecución material previsto para la construcción, instalación u obra de que se trate, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito imprescindible.

b) El importe que resulte de aplicar al proyecto presentado los índices o módulos que se contienen en el Anexo de la presente Ordenanza.

4. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidaciones en el impreso habilitado al efecto por la Gerencia.

5. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos no vendrán obligados a satisfacer el impuesto, salvo que éste se hubiera devengado, en cuyo caso y a falta de declaración-liquidación formulada por el sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto por el artículo 6.2 de esta Ordenanza.

6. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, la Gerencia tras la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado dos anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad resultante.

Artículo 8- Inspección y recaudación.

1. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la materia, así como en las dictadas para su desarrollo.

2. Con relación a las obras, construcciones e instalaciones sin licencia urbanística que las ampare y respecto de las cuales se haya devengado el impuesto por estar en curso o terminadas, la inspección practicará las liquidaciones provisionales o definitivas que procedan según el caso.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por acuerdo del Pleno del día 30 de octubre de 2007 entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero del año 2008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Actuaciones Urbanísticas» que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley.

Artículo 2.- Atribución a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Corresponden a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena, el otorgamiento de las licencias preceptivas que autoricen la tramitación de determinados Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística, que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven y el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

Artículo 3.- Objeto.

El objeto de esta tasa está configurado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la tramitación de determinados Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Administración Municipal por la vigente Ley 7/2.002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, tendente a la fiscalización de la adecuación de los actos de uso del suelo a las normas urbanísticas vigentes.

Artículo 4.- Hecho imponible.

1- El hecho imponible de este tributo está determinado por la realización de oficio o a instancia de parte de la actividad municipal que constituye su objeto.

2- Son manifestaciones concretas del hecho imponible las actividades realizadas por los servicios municipales competentes en orden a la tramitación y ultimación de:

- a) Planes de Sectorización.
- b) Planes Parciales.
- c) Planes Especiales.
- d) Estudios de Detalle, solicitudes de innovaciones del Planeamiento General o del Planeamiento de desarrollo de ordenación intermunicipal, innovación de los Planes de Sectorización, Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle.
- e) Actuaciones de interés público en suelo no urbanizable a través de Planes Especiales y Proyectos de Actuación.
- f) Proyectos de Reparcelación voluntaria y Reparcelación Económica.
- g) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación en Juntas de Compensación y para otras Entidades Urbanísticas colaboradoras o de conservación, así como la iniciativa para el establecimiento del sistema de actuación por compensación.
- h) Gestión a iniciativa del Agente Urbanizador.
- i) Solicitudes de Unidades de Ejecución y cambios de sistema de actuación.
- j) Convenios de gestión.
- k) Constitución de entidades urbanísticas colaboradoras: Asociaciones administrativas de colaboración y Entidades de conservación.
- l) Las innovaciones a instancias de los particulares del Plan General de Ordenación Urbana de Lucena.

Artículo 5.- Devengo.-

1- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud de aprobación municipal del correspondiente instrumento de planeamiento o gestión urbanística.

2- En el supuesto de Expropiaciones Forzosas a favor de particulares, nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de las respectivas Hojas de Valoración.

Artículo 6.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

Artículo 7.- Responsables.

1- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas referidas en los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 9.- Base imponible, tipo de gravamen y cuotas.

La base imponible configurada por la distinta naturaleza de los Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística, y el resto de elementos que determina la cuota tributaria se especifican en las tarifas contenidas en el Anexo 1 y 2 de la presente Ordenanza.

Para el supuesto contemplado en la letra e) del apartado segundo del artículo 4, se establece una cuota mínima de 300,00 € (Trescientos euros).

Para el supuesto contemplado en la letra l) del apartado segundo del artículo 4, se establece una cuota mínima de 600,00 € (Seiscientos euros).

Artículo 10.- Normas de gestión, declaración e ingreso.

El sujeto pasivo a cuya solicitud se inicia la realización de la actividad administrativa objeto de estas tasas, vendrá obligado a presentar, junto a dicha solicitud y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas, autoliquidación de la tasa en el impreso habilitado al efecto por la Gerencia de Urbanismo, con la certificación mecánica de la entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota autoliquidada. Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y en caso de no ser subsanado el defecto la caducidad del expediente.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por acuerdo del Pleno del día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

TARIFA ORDENANZA FISCAL TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS.

TARIFA Nº 1: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO:

EPIGRAFE 1.0.

Primero.- Por cada Plan Parcial, Planes de Reforma Interior, Plan de Sectorización y Estudio de Detalle que se tramite de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley 7/2.002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, se satisfará con un mínimo de 1.200 euros en los tres primeros supuestos y de 600 en el cuarto, la cuota resultante del producto de dos factores:

- 1) El importe derivado de aplicar a los módulos de superficie del suelo el tipo monetario que refleja la escala A) contemplada en el siguiente número, y
- 2) Un coeficiente corrector, determinado en función del índice de aprovechamiento tipo de la superficie comprendida en el instrumento y reflejado en la escala B) del siguiente número.

Segundo.- Las escalas que se refieren el número anterior con las que a continuación se especifican.

SUPERFICIE COMPRENDIDA EN EL INSTRUMENTO URBANÍSTICO	SUPERFICIE	EUROS	ESCALA B.- INDICE DE APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO	APROVECHAMIENTO TIPO	COEFICIENTE CORRECTOR
	Hasta 50.000 m2.	0,03			
	Exceso de 50.000 m2 hasta 250.000 m2.	0,02		De 0 a 0,5	0,8
	Exceso de 250.000 m2	0,01		De 0,51 a 0,8	1
				Mayor de 0,8	1,25

EPIGRAFE 1.1.- ELABORACION DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO A PETICIÓN DE PARTE.

La cuota a abonar por este concepto coincidirá con la Tarifa que tenga establecida el Colegio Oficial correspondiente por el mismo acto, o en su defecto, por la última que hubiera estado vigente, actualizada en función de los índices de precios al consumo acumulados desde el ejercicio siguiente al del cese de la vigencia de dicha tarifa mínima.

TARIFA II: INSTRUMENTOS DE GESTION URBANISTICA. EPIGRAFE 2.0.- PROYECTOS DE COMPENSACION, DE REPARCELACION, DE DELIMITACION DE POLIGONOS DE ACTUACION Y DE BASES Y ESTATUTOS DE COMPENSACION Y CONSTITUCION DE ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE COLABORACION URBANISTICA.

Por cada uno de los instrumentos de gestión urbanística epigrafiados, se satisfará la cuota derivada de la aplicación de los parámetros y elementos comprendidos en las escalas A) y B) anteriores, corrigiendo en su caso, el resultado mediante la aplicación de los coeficientes y/o cuotas mínimas siguientes:

	COEFIC.	CUOTA MINIMA
Constitución de Asociaciones y Entidades de Colaboración Urbanística.	0,25	298 €
Bases y Estatutos de Juntas de Compensación.	0,25	476 €
Delimitación de Polígonos y Unidades de Actuación.	1	298 €
Proyectos de Reparcelación.	0,8	595 €

EPIGRAFE 2.1.- PROYECTOS DE URBANIZACION.-

Por cada Proyecto que se tramite con arreglo a las disposiciones de la Ley 7/2.002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, se abonará, con un mínimo de 1.500 euros, la cuota resultante de aplicar al presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra a realizar, en función de los módulos contenidos en el anexo II de la presente ordenanza, del proyecto el tipo de gravamen del 1%.

EPIGRAFE 2.2.- EXPROIACIONES FORZOSASA FAVOR DE PARTICULARES.-

Por cada expediente que se siga se satisfará la cantidad resultante de aplicar un tipo de 0,02 euros./m2 a la total superficie expropiada. Dicho tipo se elevará a 0,24 euros/m2 si existieren edificaciones asimismo objeto de la expropiación.

EPIGRAFE 2.3.- ELABORACION DE INSTRUMENTOS DE GESTION URBANISTICA A PETICION DE PARTE:

La cuota abonar por este concepto coincidirá con la tarifa mínima que tenga establecido el Colegio Oficial correspondiente por el mismo acto, o en su defecto por la última que hubiere estado vigente, actualizada en función de los índices de precios al consumo acumulados desde el ejercicio siguiente al del cese de la vigencia de dicha tarifa mínima.

TARIFA III: ACTUACIONES DE INTERES PUBLICO EN SUELO NO URBANIZABLE.(ARTS. 42/43 DE LA LEY 7/ 2.002 DE ORDENACION URBANISTICA DE ANDALUCIA.)

BASE IMPONIBLE	COEFICIENTE
ESTARA CONSTITUIDA POR EL PRESUPUESTO DE EJECUCION MATERIAL DE LA CONSTRUCCION, INSTALACION U OBRA A REALIZAR, EN FUNCION DE LOS MODULOS CONTENIDOS EN EL ANEXO II DE LA PRESENTE ORDENANZA.	1/1000
CUOTA MINIMA	300,00

TARIFA IV.- INNOVACIONES A INSTANCIA DE LOS PARTICULARES DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA DE LUCENA.

Se establece una cuota única para el supuesto contemplado en este apartado de 600,00 € (Seiscientos euros).

N. URBANIZACION					
CUADRO CARACTERISTICO					
DENOMINACION					EUROS/M2
URBANIZACION	URBANIZACION COMPLETA DE UN TERRENO O POLIGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1)				
	EDIFICABILIDAD MEDIA M2/M2				
	Superficies en hectáreas	(e<=0,25)	(0,25<e<=0,5)	(0,5<e<=1,0)	(1,0<e<=1,5)
N1	S<=1	23,97	26,97	29,96	32,96
N2	1<S<=3	20,97	23,97	26,97	29,96
N3	3<S<=15	17,98	20,97	23,97	26,97
N4	15<S<=30	14,98	17,98	20,97	23,97

N5	30<S<=45	13,48	14,98	17,98	20,97	23,97
N6	45<S<=100	11,99	13,48	14,98	17,98	20,97
N7	100<S<=300	10,49	11,99	13,48	14,98	17,98
N8	S<=300	8,99	10,49	11,99	13,48	14,98
N9	URBANIZACION COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)					74,91
N10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)					44,95
N11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS)					59,93
N12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)					29,96

1.- Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

2.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afecta por la obra.

3.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. LA valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

4.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración de cuadro se aplicará a la superficie total afectada por proyecto.

5.-Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento etc. Según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato etc). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

26.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS ACTIVIDADES EN GENERAL QUE NO RESULTEN GRAVADAS A TRAVÉS DE OTRAS ORDENANZAS ESPECIFICAS

Artículo 1- Fundamento y naturaleza.

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por actividades de construcción y demás actividades en general que no resulten gravadas a través de otras Ordenanzas específicas» que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley.

Artículo 2- Atribución a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Corresponde a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena el otorgamiento de las autorizaciones preceptivas que permitan la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público local que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven y el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

Artículo 3- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se produce por las siguientes causas:

a) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, maquinarias, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas.

b) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

c) Interrupciones y cortes de tráfico con motivo de demoliciones, construcciones, u otras actividades, incluida la carga y des-

carga de materiales para éstas y otros hechos semejantes que circunstancialmente impidan el uso normal de la calle o vía para la circulación.

d) Ocupación de terrenos de uso público local con muros o elementos de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.

e) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público Local con reserva de espacio temporales en la vía pública con actividades de construcción, mudanzas etc.

Artículo 4- Exenciones y bonificaciones.

Estará exenta de la presente tasa:

a) La ocupación de terrenos de uso público local con andamios e instalaciones análogas que, cumpliendo los requisitos de seguridad establecidos por la normativa vigente no impidan el paso peatonal por debajo de los mismos.

b) La ocupación de terrenos de uso público local con contenedores destinados a la recogida de basura, vidrio, ropa, plástico, papel y cartón.

c) La realización de cualesquiera de los hechos imposables regulados en el artículo 3 anterior cuando el obligado a satisfacer la tasa fuera el Ayuntamiento o la propia Gerencia de Urbanismo.

Estará bonificada de la presente tasa:

a) Se establece una bonificación del 99 % de la cuota líquida, en la ocupación de terrenos de uso público local con andamios o instalaciones análogas que cumpliendo con los requisitos de seguridad establecidos por la normativa vigente, se refieran a intervenciones en aquellos bienes que según el Plan General de Ordenación Urbana de Lucena se ven afectos por una «Protección Integral».

Artículo 5.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el Dominio Público Local, y por cuya cuenta se hagan las obras, construcciones o actividad de que se trate.

Artículo 6.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que resulte de la aplicación de la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de la tasa es la siguiente.

METRO CUADRADO O FRACCION DIA.	TIPO
A) CUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MAQUINARIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.	0,90 €
CUOTA MÍNIMA POR AUTORIZACIÓN/DÍA EN DEFECTO DE OTRA MAYOR.	6,00 €

POR METRO LINEAL O FRACCIÓN Y DÍA .	TIPO
B) APERTURA DE ZANIAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.	6,00 €

C) INTERRUPCIONES O CORTES DE TRÁFICO CON MOTIVO DE DEMOLICIONES CONSTRUCCIONES Y OTRAS ACTIVIDADES EN GENERAL.	TIPO.
PRIMERA HORA O FRACCIÓN.	12,00 €
SEGUNDA HORA O FRACCIÓN.	24,00 €
TERCERA HORA O FRACCIÓN.	36,00 €

POR METRO CUADRADO O FRACCION DIA	TIPO
D) OCUPACION D ETERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MUROS O ELEMENTOS DE CONTENCION SOSTENIMIENTO DE TIERRAS, EDIFICACIONES O CERCAS.	1,20 €

POR METRO LINEAL MES	TIPO
E) RESERVA TEMPORALES DE ESPACIO EN LA VIA PUBLICA POR ACTIVIDADES D ECONSTRUCCION	4,50 €

POR METRO LINEAL DIA	TIPO
F) RESERVA TEMPORAL EN LA VIA PUBLICA POR MUDANZAS	3,00 €

3. En la aplicación de la tarifa, la cuota tributaria se obtendrá sin prorrateos por períodos inferiores a un día, salvo en el supuesto

de la letra d) del apartado anterior en que la tarifa se aplica por horas así como en el supuesto de la letra e) en que será de aplicación los prorrateos quincenales.

4. Los sujetos pasivos declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la cuota.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

6. Cuando las circunstancias urbanísticas de la vía pública objeto de la interrupción o corte de tráfico o las derivadas de la actividad que lo provocan, exijan que la ocupación del dominio público se tenga que efectuar al menos durante tres días consecutivos o alternos dentro de un periodo continuado de siete días, el sujeto pasivo podrá optar por:

7. Aplicar la tarifa normal de conformidad con el número de horas que cada día se ocupe el dominio público.

8. Aplicar una cuota fija de 216,36 Euros. por cada periodo de siete días en los que se vaya a efectuar la interrupción o corte de tráfico, si bien con esta opción el período de tiempo por el que se pueda prolongar cada día la ocupación del dominio público no podrá exceder de un total de tres horas, computados de forma continua o discontinua.

9. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

10. Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 8.- Normas de gestión e ingreso.

1. Las cuotas tributarias exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Los sujetos pasivos interesados en la autorización de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán presentar en la Gerencia Municipal de Urbanismo, o en la Jefatura de la Policía Local si la solicitud se hiciera en día no laborable, y antes de proceder a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, una autoliquidación con los elementos tributarios que prevea utilizar, determinando la cuota tributaria de la tasa, cuyo importe deberá ser ingresado el mismo día que se presente la autoliquidación en concepto de depósito hasta que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, momento en el cual, el depósito se entenderá aplicado al pago de la cuota tributaria devengada. Una vez entregada la autoliquidación en la Gerencia y comprobado el ingreso del depósito efectuado, así como la procedencia y oportunidad para la autorización de la utilización privativa o aprovechamiento especial solicitado, el Vicepresidente, con su firma directamente o bien mediante la utilización de un sello con su firma, validará las citadas autoliquidaciones, implicando esta validación la autorización para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local solicitado y sirviendo como justificante para el sujeto pasivo la copia de la autoliquidación debidamente validada que se le ha de entregar.

3. Los sujetos pasivos que hubiesen efectuado la autoliquidación y el depósito a que se refiere el apartado anterior estarán obligados a comunicar a la Gerencia Municipal de Urbanismo cualquier alteración de los elementos tributarios consignados en sus declaraciones que implique un aumento o reducción de la cuota tributaria inicialmente liquidada. Esta comunicación deberá efectuarse con anterioridad a la fecha consignada en la autoliquidación como de inicio en la utilización privativa o al aprovechamiento especial del dominio público local. La falta de comunicación o su realización fuera de plazo supondrá la pérdida del derecho a la devolución de la totalidad o parte del depósito constituido.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, éste no pueda proceder a la utilización privativa o al aprovechamiento especial del dominio público local procederá la devolución del importe correspondiente.

5. Tratándose de aprovechamientos especiales o utilización privativa del Dominio Público de las consignadas en la letra e) del

artículo tercero de la presente ordenanza, el sujeto interesado, deberá contar con la señalización vertical adecuada así como adoptar las medidas de seguridad pertinentes de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 9.- Devengo.

El devengo de la tasa se produce cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. A estos efectos, cuando el sujeto pasivo presente la declaración a que hace referencia el artículo 8 de la presente Ordenanza, se entenderá que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día que el sujeto pasivo haya consignado en su autoliquidación como día de inicio en la utilización privativa o aprovechamiento especial de que se trate.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En cualquier caso se considerará infracción tributaria grave de las reguladas en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, la realización del hecho imponible sin haber efectuado la autoliquidación e ingreso de la tasa tal y como se recoge en el artículo 8.2 de la presente Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Pleno del día 30-10-2007 entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 2008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

CALLEJERO FISCAL 2008

1ª CATEGORÍA

VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Calle	Abad Serrano		
Calle	Agua, el		
Plaza	Aguilar, de		
Calle	Alcaide		
Calle	Alhama		
Calle	Ancha	Fco. De Paula Cortés	Veracruz
Calle	Antonio Eulate		
Plaza	Archidona, de		
Calle	Avendaño		
Calle	Barahona de Soto		
Plaza	Barrera, de la		
Plaza	Bécquer, de		
Plaza	Boabdil, de		
Calle	Cabrillana	Juan Jiménez Cuenca	Abad Serrano
Calle	Calzada	Hoya del Molino	José Nieto Muñoz
Calle	Canalejas		
Calle	Carmen (El)		
Calle	Catalina Marin	Juan Jiménez Cuenca	Abad Serrano
Calle	Cerro San Cristóbal		
Calle	Cervantes		
Glorieta	Complejo Industrial (del)		
Calle	Condesa Carmen Pizarro		
Calle	Cristo del Amor		
Llanete	Cristo de la Columna		
Plaza	Cristo de la Sangre		
Calle	Curados		
Calle	Damián Pérez		
Calle	Ejido Plaza de Toros		
Calle	El Peso		
Calle	Era del Santo		
Calle	Erillas Blancas		
Plaza	España, de		
Calle	Federico García Lorca		
Calle	Feria, La		
Calle	Flores de Negrón		
Calle	Francisco de P. Cortés		
Calle	Fray Alonso de Jesús Ortega		

Ronda	Fuentsanta, de la		
Calle	General Alaminos	General Lozano	Antón Gómez
Calle	General Chavarre		
Calle	General Lozano		
Calle	Gonzalo Baena		
Avenida	Guardia Civil, de la		
Calle	Hermano José Daniel Fernández		
Calle	Hidalgo		
Calle	Hoya del Molino		
Calle	Huerta del Carmen		
Calle	Huertas		
Calle	Jaime		

Calle	Juan Blázquez	San Francisco	Juan Muñoz de Castilla
Calle	Juan Jiménez Cuenca		
Calle	Juan Muñoz de Castilla		
Calle	Juan Palma García		
Calle	Juan Valera		
Calle	Juego de Pelota		
Calle	Julio Romero de Torres		
Calle	Lademora		
Calle	Lázaro Martín		
Plaza	Llanete de San Agustín		
Plaza	Llanete Virgen de la Estrella		
Ronda	Llano de Las Tinajeras		
Calle	Llorente el Ciego		
Poligono	Los Polvillares		
Calle	Maquedano		
Calle	Maristas		
Calle	Martin Alonso		
Calle	Mediabarba	San Francisco	Collados
Avenida	Miguel Cuenca Valdivia, de		
Calle	Molino		
Calle	Montenegro		
Calle	Muleros		
Calle	Navas		
Plaza	Nueva		
Calle	Obispo Dominguez Valdecañas		
Avda.	Parque del		
Calle	Párroco Joaquín Jiménez Muriel		
Calle	Pedro Angulo		
Calle	Pedro Mora Romero		
Calle	Plaza Alta y Baja		
Calle	San Francisco		
Ronda	San Francisco, de		
Plaza	San Miguel, de		
Calle	San Pedro		
Calle	Santa Marta Baja		
Ctra.	Santuario, del	Párroco J.J. Muriel	Plta. La Mina
Calle	Veracruz		

2ª CATEGORÍA

VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Calle	Acacias		
Calle	Acera Alta del Carmen		
Calle	Aguardentería		
Calle	Alamillos		
Calle	Alamos		
Calle	Alberto de Guzmán		
Calle	Alfarería		
Calle	Alfarero P. Burgueho (Sarten)		
Calle	Alfarero Rafael Granados		
Calle	Almazán		
Calle	Almedinilla		
Calle	Almendros, los		
Calle	Almirez		
Plaza	Amarilla		
Calle	Ancha	Veracruz	Ronda de la Fuentsanta
Plaza	Andalucía, de		
Calle	Andrés Segovia		
Calle	Anselmo Jiménez Alba		
Calle	Antón Gómez		
Calle	Antonio Calvo Sánchez		
Calle	Antonio Mohedano		
Calle	Antonio Rubio Montoya		
Jardines	Antonio Villa (de)		
Calle	Arena		
Calle	Arévalo		
Calle	Arriera		
Calle	Azahar		
Calle	Azalea		
Calle	Azucena		
Calle	Baena		
Calle	Bronce (del)		
Calle	Buganvillas (Las)		
Calle	Cabrillana	Abad Serrano	Ejido Plaza de Toros
Calle	Calzada	José Nieto Muñoz	final
Calle	Calzadilla del Valle		
Calle	Callejón de San Roque		
Calle	Callejón del Huerto		
Calle	Camelias, las		
Calle	Cándil		
Calle	Cantarería		
Calle	Cántaro, el		
Calle	Canteros		
Calle	Capote		
Calle	Carcabuey		
Calle	Carmen Cazorla "La Popo"		
Calle	Carpintería		
Calle	Carpio, el		
Calle	Carretera de Cabra	Ronda de San Francisco	Ctra. Estepa-Guadix

Calle	Castro del Río		
Calle	Catalina Marín	Abad Serrano	Avda. del Parque
Calle	Ceperos		
Camno.	Cementerio (del)		
Calle	Cerámica, la		
Calle	Cesteros		
Calle	Chopos Los		
Calle	Clara CampoAmor		
Calle	Cobre (del)		
Calle	Cofrade Manuel Ramírez Ruiz		
Calle	Colchados		
Calle	Collina, la		
Calle	Collados		
Calle	Comercio, del		
Calle	Construcción, de la		
Calle	Córdoba	Avda. del Parque	Cofrade M. Ramírez Ruiz
Ctra.	Córdoba		
Calle	Corralás		
Calle	Cuatro Caminos		
Ronda	Cuatro Caminos, de		
Calle	Dalai Lama		
Calle	Diego Fernández del Pozo		
Calle	Domingo Fernández Maillo		
Calle	Donantes de Sangre		
Calle	Electricidad (de la)		
Calle	Enrique Granados		
Calle	Espejo		
Calle	Estrella, la	San Francisco	Manchados
Calle	Fernán Nuñez		
Calle	Ferrocarril		
Calle	Fontaneria		
Cmno.	Fontanillas (de las)		
Pasaje	Fragua (de la)		
Calle	Francisco de Dueñas y Arjona		
Calle	Frio Industrial (del)		
Calle	Francisco Hurtado Izquierdo		
Plaza	Fuensanta, de la		
Calle	Fuensanta, la		
Calle	Fundidores		
Calle	Fuentevieja		
Cmno.	Galeón (del)		
Calle	Gardenia		
Calle	General Alaminos	Antón Gómez	Ronda de la Fuensanta
Calle	Geranios, los		
Calle	Granada		
Urb.	Hermanos Alvarez Quintero: Bloque 1-Edificio El Patio Bloque 2-Edificio El Centenario Bloque 3-Edificio Los Piropos Bloque 4-Edificio Los Galeotes Bloque 5-Edificio El Genio Alegre Bloque 6-Edificio Las Flores		
Calle	Herrería		
Calle	Horno Cabello		
Calle	Hostelería, de la		
Plaza	Huerta de la Estrella		
Calle	Impresores, de los		
Calle	Industria, de la		
Calle	Isaac Albéniz		
Calle	Javier Tubio Aranda		
Calle	Jazmín		
Calle	Jerónimo Medina		
Calle	Jiménez de Illescas		
Calle	Joaquín Rodrigo		
Calle	Joaquín Turina		
Calle	José Aumente		
Calle	José de Bada y Navajas		
Calle	José de Mora Romero		
Calle	José Nieto Muñoz		
Calle	Juan Blázquez	Juan Muñoz de Castilla	Ejido Plaza de Toros
Calle	Juan Cabello García		
Calle	Juan López Alta		
Calle	Juan López Baja		
Calle	Juan Manuel de Arejúla	Rio Guadiana	Donantes de Sangre
Plaza	Juan R. de Castrov. Burgos		
Calle	Juan Rico		
Calle	Juan Trujillo Moreno		
Calle	Juana de Teba		
Calle	Ladera, la		
Calle	Lagar (El)		
Calle	Lamerina		
Calle	Lebrillos, los		
Calle	Leonardo de Castro		
Calle	Lirios (Los)		
Parque	Llano de las Tinajerías		
Calle	Llanura, la		
Calle	Luis de Góngora		
Calle	Madre de Dios		
Calle	Maestra Carmen G ^a de Castro		
Plaza	Maestro Frasco Espada, del		
Calle	Maestro Gordillo		
Calle	Maestro José Ranea		
Calle	Maestro Luis Rivas	Hoya del Molino	El Carpio
Ctra.	Málaga		

Calle	Manchados		
Calle	Manolito Franco		
Calle	Manuel de Falla		
Calle	Manzanos (Los)		
Calle	Margaritas (Las)		
Calle	Mármoles, de los		
Calle	Martín Hurtado		
Calle	Mediabarba	Collados	Ejido Plaza de Toros
Calle	Mercaderes		
Plaza	Mercado (del)		
Calle	Metal, del		
Calle	Miguel Cruz Cuenca		
Calle	Mires		
Calle	Montemayor		
Calle	Montilla		
Plaza	Mozart (de)		
Calle	Mueble, del		
Plaza	Música (de la)		
Calle	Naranjos, los		
Calle	Nardos (Los)		
Calle	Nelson Mandela		
Bda.	Ntra. Sra. de Araceli		
Calle	Onieva		
Calle	Orfebrería		
Calle	Orza (la)		
Calle	Pajarillas		
Calle	Palacios		
Psje.	Palmeras (Las)		
Calle	Parra (La)		
Calle	Paseo de Rojas		
Ronda	Paseo Viejo		
Plaza	Paz (de la)		
Calle	Pedro Abad	Hoya del Molino	El Carpio
Calle	Pedro de Mena Gutiérrez		
Calle	Pedro Izquierdo		
Calle	Pelagia de Castro		
Calle	Peligro		
Plaza	Pemán Aramburu (de)		
Calle	Peñuelas		
Calle	Perales (Los)		
Calle	Pérez Esquivel		
Calle	Pinos, los		
Calle	Porcuna		
Calle	Pradera, la		
Calle	Priego		
Plaza	Prudencio Uzar (de)		
Ctra.	Puente Genil		
Plaza	Puente San Juan		
Calle	Rafael Alvarez El Brujo (de)		
Calle	Rafael Navarro Linares		
Calle	Rafael Rivas		
Calle	Rafael Valverde Montes		
Camino	Real de Priego		
Calle	Río Anzur		
Calle	Río Genil		
Calle	Río Guadalquivir		
Calle	Río Guadiana		
Calle	Robles (los)		
Calle	Rosales (Los)		
Ctra.	Rute, de	Cuatro Caminos	La Colina
Calle	Sajarov		
Calle	Salamanca		
Calle	San Antonio		
Calle	San Marcos		
Avda.	Santa Teresa		
Calle	Santiago		
Polígono	Santos (Los)		
Calle	Serranía, la		
Calle	Sierra de Aras		
Calle	Sierra Morena		
Calle	Sierra Nevada		
Calle	Tamborilera		
Calle	Tapiceros, de los		
Calle	Teresa de Calcuta		
Calle	Tinaja, la		
Calle	Torneros		
Cijón.	Torremolinos (de)		
Cmno.	Torremolinos (de)		
Calle	Tras La Parra		
Calle	Tras Matadero		
Plaza	Tres Culturas, de las		
Calle	Urbanización El Prado		
Ronda	Valle (del)		
Calle	Velonería		
Calle	Velones (Los)		
Calle	Vendimia		
Calle	Vereda de Castro		
Calle	Viana		
Calle	Vicente Aleixandre		
Calle	Via (La)		
Calle	Vina (La)		
Calle	Vinuela, la		
Plaza	Virgen del Rosario (de la)		
Plaza	Vivaldi (de)		
Calle	Yunque (el)		

Calle	Zagrilla		
Calle	Zamora		

3ª CATEGORÍA

VIA	NOMBRE	DESDE	HASTA
Calle	Abderramán I		
Calle	Aceite, del		
Calle	Aguilar de la Frontera		
Calle	Alameda		
Calle	Al-Andalus		
Calle	Alcazaba		
Calle	Alfárez Díaz Sánchez		
Calle	Alhakén I		
Calle	Alhambra		
Calle	Almería		
Plaza	Antequera, de		
Calle	Antonio Escudero Jiménez		
Calle	Antonio Fernández Sánchez		
Calle	Antonio Gómez Pulín		
Calle	Antonio Machado		
Calle	Antonio Roldán		
Calle	Antonio Serena López		
Calle	Arcas		
Calle	Averroes		
Calle	Benamejí		
Avda.	Blas Infante, de		
Calle	Bujalance		
Calle	Cádiz		
Calle	Cañete de las Torres		
Plaza	Carlos Cano (de)		
Calle	Carlota (La)		
Calle	Carmelitas Descalzas		
Calle	Cerro del Algarrobo		
Calle	Clavetes (Los)		
Calle	Codorniz (La)		
Calle	Conde de Hurst		
Calle	Corazón de Jesús		
Clljón.	Corazón de Jesús		
Calle	Córdoba	Cofrade M. Ramirez Ruiz	Ronda del Valle
Calle	Cortés		
Calle	Deporte (del)		
Calle	Dolores la de la Huerta		
Calle	Doña Mencia		
Calle	Encinas Reales		
Calle	Era Alta		
Ctra	Estación (de la)		
Calle	Federico Canalejas		
Calle	Forja (de la)		
Calle	Francisco de Paula Canalejas		
Calle	Fuente Obejuna		
Calle	Fuente Palmera		
Calle	Fuente Tojar		
Bda.	García del Barrio		
Psje.	García Lorca		
Calle	Generalife		
Calle	Guadix		
Calle	Herreros (de los)		
Calle	Huelva		
Calle	Huertezuelos		
Calle	Indiano		
Calle	Isaac Albéniz		
Calle	Iznajar		
Calle	Jaén		
Calle	Jauja		
Calle	José Guerrero		
Calle	José López Jiménez		
Calle	José Morillo Beato		
Calle	Juan Ramón Jiménez		
Calle	Julián Guardoño Cañete		
Calle	Juan Manuel de Aréjula	Donantes de Sangre	Ronda del Valle
Calle	Luis Cernuda		
Calle	Luis Repiso Hurtado		
Calle	Luque		
Calle	Llanos (Los)		
Calle	Madera (de la)		
Calle	Maestro Fernando Chicano		
Calle	Maestro Pedro Álvarez		
Calle	Maimónides		
Calle	Málaga		
Calle	Medina Azahara		
Calle	Mercedes la Partera		
Calle	Mezquita		
Calle	Meses (las)		
Calle	Miguel Álvarez de Sotomayor		
Calle	Miguel Hernández		
Calle	Montoro		

Calle	Monturque		
Calle	Moriles		
Calle	Nueva Carteya		
Calle	Olmedo		
Calle	O.N.C.E. (de la)		
Calle	Palenciana		
Calle	Palma del Río		
Calle	Perdiz (de la)		
Cmno.	Poleares (Los)		
Calle	Posadas		
Calle	Pozo (El)		
Calle	Pozoblanco		
Calle	Puente Genil		
Calle	Puente Vadillo		
Calle	Rafael Alberti		
Calle	Rambra (La)		
Calle	Río Guadajoz		
Calle	Romero Narváez		
Calle	Rute		
Clljón.	Rute (de)		
Bda.	San Jorge		
Plaza	San Juan de la Cruz (de)		
Clljón.	Santa Lucía (de)		
Calle	Santa Marta Alta		
Calle	Sevilla		
Calle	Sin Casas		
Calle	Teniente Aguilar Cañete		
Calle	Tiscar		
Cmno.	Torca (de la)		
Calle	Tras José Morillo Beato		
Calle	Urbanización Los Poleares		
Calle	Valenzuela		
Calle	Verdón (El)		
Calle	Victoria (La)		
Cmno.	Viejo de Rute		
Calle	Villa del Río		
Calle	Zuheros		
Dsdos	Anjarón		
	Arroyuelos (Los)		
	Campo de Aras		
	Colina de la Virgen		
	Dehesa del Cañaveral		
	Cristo Marroquí		
	Dehesa del Cañaveral		
	Martin González		
	Molino Navajas-El Zarpazo		
	Piedros (Los)		
	Santos (Los)		
	Vegas (Las)		
	JAUJA		
	LAS NAVAS DEL SELPILLAR		

Disposición Final Primera.

Cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el presente listado, será provisionalmente clasificado, salvo indicación expresa, a efectos de tasas e impuestos y hasta nueva publicación, como de tercera categoría. Esto no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación vial.

Se exceptúan de tales consideraciones los nuevos viales pertenecientes a polígonos industriales que quedarán encuadrados en el ordenamiento correspondiente a tales polígonos (segunda categoría).

Disposición Final Segunda.

El presente Callejero Fiscal ha sido modificado por el Pleno de la Corporación el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse el día primero de enero de 2008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ALMODÓVAR DEL RÍO

Núm. 13.476

Anuncio de información pública**OBJETO:** Proyecto de instalación de Parque Solar Fotovoltaico.**EMPLAZAMIENTO:** Parcela 136, Polígono 6.**PROMOTOR:** Pasajesol SL**SOLICITUD:** Autorización emplazamiento en suelo no urbanizable.

Se hace público, en base al artículo 43 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el Proyecto de instalación de Parque Solar Fotovoltaico, con emplazamiento en Parcela 13, Polígono 6, del Término Municipal de Almodóvar del Río, promovido por Pasajesol SL, para que, cualquier persona, pueda formular las observaciones y reparos pertinentes, en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, estando la documentación a su disposición en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Almodóvar del Río a, 28 de noviembre de 2007.— María Sierra Luque Calvillo.

VILLA DEL RÍO

Núm. 13.477

A N U N C I O

Don Bartolomé Ramírez Castro, Alcalde-Presidente del Iltre. Ayuntamiento de Villa del Río (Córdoba), hace saber:

Que on fecha 29 de noviembre de 2007 el Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria adoptó acuerdo cuyo contenido es el siguiente:

«...ACUERDO QUE PROCEDA SOBRE DESAFECTACIÓN DEL «COLEGIO PÚBLICO POETA MOLLEJA II»»

Estimada la urgencia de este asunto motivada, tal como explico la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, por la necesidad de avanzar en la tramitación de este expediente se acordó por unanimidad de los miembros presentes (12 de 13 que componen el Pleno de la Corporación Municipal) incluir este asunto en el Orden del día conforme a lo establecido en el art.91.4 del ROF. Seguidamente por el que suscribe se dio lectura a la Propuesta de Alcaldía cuyo contenido literal es el siguiente:

«...BARTOLOMÉ RAMÍREZ CASTRO, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL RÍO (CÓRDOBA).

En virtud de lo establecido por los arts. 20.1, c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 123 a 126 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, somete a la consideración de la Comisión de Asuntos Generales, para su Dictamen, en la próxima sesión ordinaria, que celebrará el 26 de noviembre de 2007, la siguiente:

PROPUESTA

«Para la desafectación del «Colegio Público Poeta Molleja II»»

El Ayuntamiento es propietario del bien inmueble destinado a centro docente denominado Colegio Público Poeta Molleja II, conocido como «Colegio de la Carretera de Bujalance», sito en la calle Málaga, de esta localidad.

El expresado inmueble no cumple con los requisitos técnicos mínimos para prestar la función escolar y que por su situación se considera que dicho edificio sería un emplazamiento adecuado para, tras su rehabilitación ser destinado a otra finalidad de interés social y educativo.

Iniciada la tramitación del expediente necesario para la desafectación del edificio escolar para ser calificado como bien patrimonial.

Realizada la tramitación legalmente establecida y visto el informe-propuesta de Secretaría de fecha 15 de noviembre, se propone que la Comisión Informativa dictamine la adopción por el Pleno de los siguientes, ACUERDOS:

Primero.- Aprobar inicialmente la desafectación del edificio escolar «Colegio Público Poeta Molleja II», cambiando su calificación de bien de dominio público a bien patrimonial.

Segundo.- Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante el plazo de un mes, para que durante este período se presenten las alegaciones que se estimen pertinentes. En el supuesto de que no se presentaran alegaciones durante el plazo de exposición pública el acuerdo se elevará a definitivo sin más trámite.

Tercero.- Solicitar a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y ciencia de la junta de Andalucía la preceptiva autorización. En Villa del Río a 16 de noviembre de 2007...».

Sometida la Propuesta a votación la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes (12 de 13 que componen el Pleno Corporativo)

Por lo que de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente se hace público para su general conocimiento de manera que todo aquel que resulte interesado presente sugerencias o interponga las alegaciones que estime oportunas, pudiendo ser consultado a tal fin el Expediente en la Secretaría General de este Ayuntamiento.

Villa del Río a 7 de noviembre de 2007.— El Alcalde-Presidente, Bartolomé Ramírez Castro.

CARCABUEY

Núm. 13.602

(Corrección de error)

A N U N C I O

Don Rafael Sicilia Luque, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carcabuey, mediante el presente hace saber:

Que el acuerdo provisional adoptado por este Ayuntamiento con fecha 29 de octubre de 2007 en relación con la modificación de varias Ordenanzas Municipales, y cuyo texto figura en e Anexo I, se eleva automáticamente a definitivo después de la publicación provisional que tuvo lugar el pasado día 13 de noviembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, al no haberse producido reclamación alguna en el período de exposición pública.

Los interesados podrán acudir y recurrir este acuerdo, en la vía Contencioso-Administrativa y plantear los recursos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Carcabuey, 14 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Rafael Sicilia Luque.

ORDENANZA FISCAL Nº 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.1, 61 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 2º.

1.- **Bienes de Naturaleza Urbana:** El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,63 %.

2.- **Bienes de Naturaleza Rústica:** El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 1,00 %.

RECARGOS

Artículo 3º.

Se establece un recargo del 25% sobre la cuota líquida del impuesto para aquellos inmuebles urbanos de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente.

Se entenderá que un inmueble de uso residencial se ha encontrado permanentemente desocupado cuando a lo largo del ejercicio no ha dispuesto en ningún momento del servicio de suministro de agua potable ni se ha encontrado incluido en el padrón de la tasa por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

BONIFICACIONES

Artículo 4º.

1. Además de las establecidas con carácter obligatorio en el los apartados 2 y 3 del artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con el mismo y con el artículo 74 de la citada norma, se aplicarán con carácter rogado las siguientes bonificaciones:

a) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial. Dicha bonificación se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Asimismo, durante los dos años siguientes a la terminación del plazo previsto en el párrafo anterior, a los citados inmuebles se les aplicará una bonificación del 25 % en la cuota íntegra del impuesto.

A efectos de la aplicación de esta bonificación, deberá aportarse la siguiente documentación debidamente compulsada:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva.
- Fotocopia de la escritura pública o del documento que acredite la titularidad.

c) Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de los interesados, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- Que el bien inmueble constituya el domicilio habitual de todos los miembros de la familia y siempre que su valor catastral sea igual o inferior a 60.000 euros.

- Que ninguno de los miembros que constituyen la familia tenga, bajo ningún título jurídico de propiedad uso o disfrute, ningún otro inmueble urbano en este municipio, ya sea a título personal o como partícipes en sociedades mercantiles. No se computarán, a estos efectos, como propiedades, los inmuebles accesorios a la vivienda habitual, destinados a trastero o cochera, aún cuando no estuvieren ubicados en la misma finca que la vivienda.

La bonificación que se aplicará a la cuota líquida, en función del número de hijos de la unidad familiar, se establece en los siguientes porcentajes:

Número de Hijos

Valor catastral	3 hijos	4 hijos	5 o más hijos
Igual o inferior a 30.000 €	40 %	50 %	60 %
Más de 30.000 y hasta 45.000 €	30 %	40 %	50 %
Más de 45.000 y hasta 60.000 €	20 %	30 %	40 %

Cada hijo con minusvalía computará como dos a efectos de determinar el número de hijos, considerándose personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

Para tener derecho al disfrute de la citada bonificación, los sujetos pasivos titulares de familia numerosa deberán presentar, dentro de los dos primeros meses del año del devengo del tributo, la correspondiente solicitud acompañada de los documentos siguientes:

- Copia del carnet de titular de familia numerosa del sujeto pasivo propietario del inmueble.
- Certificado municipal de empadronamiento.
- Copia del recibo abonado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio anterior a la fecha de solicitud, que grava el inmueble objeto de la bonificación, debiendo coincidir el titular catastral con el titular de familia numerosa.
- Para aquellos hijos mayores de 21 años que formen parte de la unidad familiar y que por razón de estar realizando estudios estén incluidos en el carnet de familia numerosa, deberán justificar documentalmente ésta circunstancia.

La bonificación se concederá con carácter anual, pudiendo prorrogarse de oficio para sucesivos períodos impositivos, en tanto se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. El Ayuntamiento, u organismo con el que mantenga convenio de gestión tributaria, podrá solicitar de los sujetos pasivos, la presentación de los documentos antes indicados, para proponer la autorización de la prórroga o su denegación.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o cuando no concurren los restantes requisitos indicados.

d) Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, del 30 %, los bienes inmuebles urbanos que estén considerados como «diseminado» en el Catastro Inmobiliario y ubicados en suelo no urbanizable; y del 20 %, los bienes inmuebles urbanos ubicados en suelo urbanizable del Poblado de Algar, siempre que concurren, en ambos casos, las siguientes condiciones:

- Que históricamente hayan venido constituyendo, por su vinculación a actividades primarias, la vivienda de residencia domiciliar habitual de sus moradores.

- Que lo sean, en la actualidad, del sujeto pasivo.

Para poder gozar de esta bonificación, los interesados deberán presentar solicitud durante los dos primeros meses del ejercicio del devengo del impuesto, acompañada de certificado municipal de empadronamiento.

La bonificación se concederá con carácter anual, pudiendo prorrogarse de oficio para sucesivos períodos impositivos, en tanto se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. El Ayuntamiento, u organismo con el que mantenga convenio de gestión tributaria, podrá solicitar de los sujetos pasivos, la presentación del documento antes indicado, para proponer la autorización de la prórroga o su denegación.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo se empadrona en un domicilio distinto al del inmueble objeto de la misma.

e) Tendrán derecho a una bonificación del 5 % de la cuota íntegra del impuesto aquellos bienes inmuebles en los que se haya instalado un sistema térmico de aprovechamiento de la energía solar con colector homologado por la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía.

f) Tendrán derecho a una bonificación del 10 % de la cuota íntegra del impuesto aquellos bienes inmuebles en los que se haya instalado un sistema eléctrico de aprovechamiento de la energía solar con colector homologado por la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía. En caso de que la energía total producida llegase o superase al 50% del total de energía eléctrica consumida en el inmueble se aplicaría una bonificación del 30 % de la cuota íntegra.

g) En el caso de que utilice un sistema de cogeneración, el bien inmueble tendrá derecho de forma conjunta a la bonificación prevista en las letras e) y f) anteriores. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

2. Las bonificaciones previstas en las letras e), f) y g) del apartado anterior del presente artículo, se concederán a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la instalación de los sistemas bonificados y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A la mencionada solicitud deberá acompañarse fotocopia de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la bonificación.

3. Las bonificaciones reguladas en el apartado 1 del presente artículo serán compatibles entre sí y con otros beneficios fiscales que pudieran disfrutarse en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y se aplicarán a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación precedente según el orden en que figuran redactadas, implementando previamente, en su caso, las previstas en el artículo 73 de la norma antes citada, asimismo, en su propio orden.

EXENCIONES

Artículo 5º.

Además de las establecidas con carácter obligatorio en los apartados 1 y 2 del artículo 62 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo y norma, se establecen las siguientes exenciones de oficio:

1.- Estarán exentos del impuesto los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida resulte inferior a 3,00 Euros.

b) Los de naturaleza rústica, cuando la cuota líquida que resulte de computar, para cada sujeto pasivo y ejercicio, la totalidad de los bienes rústicos que posea en el término municipal, sea inferior a 3,00 Euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero del 2.008, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

APROBACION

La presente Ordenanza que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre del 2007.— El Alcalde, Rafael Sicilia Luque.— Vº Bº El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.

ORDENANZA FISCAL Nº 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA. FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2, 92 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de

las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y en las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES

Artículo 3º.

1.- De conformidad con el artículo 93 de la norma antes citada, estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes Diplomáticos y Funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en este apartado no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal el Ayuntamiento expedirá un documento que acredite su concesión, la cual surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3.- A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados podrán solicitar la exención por escrito en el Registro General del Ayuntamiento, debiendo acompañar los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento

General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de Diciembre, y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de Carcabuey.
- Acreditación de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de Carcabuey.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

BASES Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 4º.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

IVTM.	Coefficiente.	Tarifa.
Turismo.		
Menos de 8 C.V.	1,274507	- 16,0842783
De 8 a 12 C.V.	1,274507	- 43,4351986
De 12 a 16 C.V.	1,274507	- 91,6880336
De 16 a 20 C.V.	1,274507	- 114,208572
Más de 20 C.V.	1,274507	- 142,744784
Autobuses:		
Menos de 21 plazas.	1,274507	- 106,166433
De 21 a 50 plazas.	1,274507	- 151,20751
Más de 50 plazas.	1,274507	- 189,009388
Camiones:		
Menos de 1.000 kg.	1,274507	- 53,886156
De 1.000 a 2.999 kg.	1,274507	- 106,166433
De 2.999 kg. a 9.999 kg.	1,274507	- 151,20751
Más de 9.999 kg.	1,274507	- 189,009388
Tractores:		
Menos de 16 C.V.	1,274507	- 22,5205387
De 16 a 25 C.V.	1,274507	- 35,3930594
Más de 25 C.V.	1,274507	- 106,166433
Remolques:		
De 750 a 1.000 kg.	1,274507	- 22,5205387
De 1.000 a 2.999 kg.	1,274507	- 35,3930594
Más de 2.999 kg.	1,274507	- 106,166433
Otros Vehículos:		
Ciclomotores.	1,378234	- 6,09179428
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,378234	- 6,09179428
Motocicletas de 125 a 250 c.c.	1,377207	- 10,425457
Motocicletas de 250 a 500 c.c.	1,377207	- 20,8646861
Motocicletas de 500 a 1.000 c.c.	1,377207	- 41,7156
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,377207	- 83,4312001

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5º.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO

Artículo 6º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corres-

ponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7º.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o baja definitiva de un vehículo deberá acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2.- A la misma obligación, estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículo si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8º.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 9º.

1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

BONIFICACIONES

Artículo 11º.

1.- De conformidad con el apartado 6 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto los vehículos que puedan ser considerados históricos por reunir cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 1247/1995 de 14 de julio, siempre que no sean camiones, autobuses o vehículos similares afectos a actividades comerciales o empresariales, y cumplan, además, con los requisitos que establece el Artículo 2 del citado Reglamento para que un vehículo pueda tener la consideración de histórico, que son los siguientes:

1.- La previa inspección de un laboratorio oficial acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2.- Resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3.- Inspección técnica, previa a su matriculación, efectuada en una estación de inspección técnica de vehículos de la provincia del domicilio del solicitante.

4.- Matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado.

b) Los vehículos automóviles de las clases: turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán en los términos que se disponen en el presente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de las características de los motores, la clase de combustible que consume el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos siguientes:

b-1) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

b-2) Que se trate de vehículos nuevos clasificados como turismos de motor gasolina o diesel, cuya marca y modelo se incluyan entre los vehículos más eficientes con calificación de Eficiencia Energética A) y B), en los términos del Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto.

b-3) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

De acuerdo con lo dispuesto en este párrafo anterior, los vehículos del apartado b-1) disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto durante cuatro años naturales desde su primera matriculación, los del apartado b-2), de una bonificación del 75% en la cuota en el año de la primera matriculación y los del apartado b-3), de una bonificación del 50% en la cuota sin fecha fin de disfrute.

Para poder gozar de esta bonificación los interesados deberán solicitar por escrito su concesión, en el Registro General del Ayuntamiento.

En los supuestos de los citados apartados b-1) y b-3), si se desea que la bonificación surta efectos en el mismo periodo impositivo en que se produce la matriculación, la solicitud deberá presentarse antes de efectuar dicha matriculación. En caso de que la solicitud se presente con posterioridad a la matriculación, la bonificación surtirá efectos para el periodo impositivo siguiente a la fecha de presentación de dicha solicitud, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a ésta.

En el supuesto del citado apartado b-2), la solicitud deberá presentarse antes de la finalización del periodo impositivo correspondiente al año en que se produce la primera matriculación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 12º.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo reseñado.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, regirá del ejercicio del 2008 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre del 2007.— El Alcalde, Rafael Sicilia Luque.— Vº Bº El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.

ORDENANZA FISCAL Nº 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2., 101 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHOS IMPONIBLES

Artículo 2º.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción u obras para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanismo, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyentes:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de

los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

EXENCIONES

Artículo 4º.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 5º.

1.- La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será de 2,40 por 100.

4.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obras, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- Se establece una fianza provisional, para hacer frente a los posibles deterioros de la vía pública, en aceras, alumbrado, servicio de alcantarillado y agua, etc. que se devolverá una vez finalizada la obra y emitido el informe positivo por los servicios municipales.

Por metro lineal en fachada..... 70,00 Euros.

GESTION

Artículo 6º.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivas realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7º.

1.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos exigidos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 8º.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo reseñado.

BONIFICACIONES

Artículo 10º.

1.- De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 103 del, antes citado, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de bonificaciones, de carácter rogado, sobre el impuesto, en los términos previstos en el presente artículo:

a) Según los siguientes porcentajes de bonificación, las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, y cuya concesión se también acordada por voto favorable de la mayoría simple de los miembros del citado Pleno:

a-1) Obras de Conservación, Restitución, Consolidación o Restauración de edificios señalados en la Planificación Urbanística Municipal como Grado «A» Protección Integral: 80 % de la cuota.

a-2) Otras obras:

- De Edificios señalados en la Planificación Urbanística Municipal como Grado «B» Protección Estructural: 65 % de la cuota.

- De Edificios señalados en la Planificación Urbanística Municipal como Grado «C» Protección Ambiental: 45 % de la cuota.

- De viviendas ya construidas, motivadas exclusivamente por la insalubridad o peligrosidad, así determinado por los Servicios Técnicos Municipales y con informe de los Servicios Sociales Municipales favorable hacia sus propietarios de este beneficio fiscal: 95 % de la cuota.

- De rehabilitación o reconstrucción de viviendas, así como sus instalaciones, que se deriven de catástrofes derivadas de explosiones de gas, hundimientos, etc. donde el interesado sea parte afectada y que afecten al menos al 50 % del valor de la vivienda, según precio de mercado y con informe de los Servicios Sociales Municipales favorable hacia sus propietarios de este beneficio fiscal: 95 % de la cuota.

a-3) Otras actuaciones de interés municipal:

- Hospitales, residencias: 50 % de la cuota.

- Colegios, centros agentes sociales: 40 % de la cuota.

- Teatros, museos: 30 % de la cuota.

- Viviendas de jóvenes menores de 30 años: 30% de la cuota, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que se trate de obra nueva.

- Que se trate de la primera residencia para el solicitante.

- Que exprese el compromiso de ocuparla, al menos durante 5 años.

a-4) Actuaciones de fomento de empleo:

- Nuevas industrias: 15 % de la cuota.

- Comercio tradicional: 25% de la cuota.

- Nuevas empresas: 20% de la cuota.

a-5) Actuaciones medioambientales:

- Obras que fomenten el ahorro energético, hasta el 40 % de la cuota, de acuerdo con la siguiente tabla:

Calificación energética	Porcentaje de Bonificación
6	5 % de la cuota.
7	10 % de la cuota.
8	25 % de la cuota.
9	35 % de la cuota.
10	40 % de la cuota.

La calificación energética será la otorgada por el SAU o, en su defecto, será necesario un Informe Técnico del Director de las obras en el que se informe de los resultados obtenidos mediante el procedimiento CEV desarrollado por la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo del Ministerio de Fomento, y el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía (I.D.A.E.) del Ministerio de Ciencia y Tecnología, y copia de la salida impresa de dicha calificación.

- Para obras que fomenten la energía del agua y/o la recogida del agua de lluvias: 5 % de la cuota.

- Para obras que eviten intencionadamente la utilización del PVC (en saneamiento, aislamientos, conducciones eléctricas y audiovisuales, fontanería, carpintería y elementos de seguridad): 10 % de la cuota.

b) Una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas homologados para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar

para autoconsumo, disfrutarán de una bonificación del 80 % de la cuota sobre el presupuesto de obra correspondiente a la parte del proyecto que refleje la implantación del sistema de aprovechamiento de la energía solar.

Para el cálculo de la cuota, se descontará de la base imponible, la parte del coste de ejecución material que contemple la citada instalación.

Previo a la concesión de la bonificación, el Servicio Municipal de Obras y Urbanismo emitirá un informe favorable sobre las instalaciones afectadas.

c) Una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial del 50 % de la cuota. Cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas libres, la bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a las viviendas protegidas.

Para acogerse a esta bonificación deberá acreditarse mediante la correspondiente calificación, otorgada por el organismo competente, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas objeto de esta bonificación.

d) Sin perjuicio del obligado cumplimiento de la normativa al respecto, las obras de reforma de viviendas y edificios ya existentes que se realicen con el fin de favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, disfrutarán de una bonificación del 90 % de la cuota, de acuerdo con las siguientes reglas:

- En el caso de viviendas se tomará en consideración el presupuesto de ejecución material para el cálculo de la cuota, siempre que la obra a realizar esté destinada únicamente a la habitabilidad de los discapacitados.

- En el caso de que las obras estén destinadas a la reforma de la edificación, para favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, únicamente se computarán para el cálculo de la cuota con derecho a bonificación las partidas correspondientes. Para ello será necesario que el presupuesto se presente desglosado en la parte que corresponda a obras que favorezcan dichas condiciones.

- Previo a la concesión de la bonificación, se emitirá por técnico municipal competente un informe valorando las reformas que se proponen realizar y su adecuación a los fines previstos y dando su conformidad.

e) Una bonificación del 20% en la cuota final resultante, a las empresas de nueva implantación en el Término Municipal.

2. Las bonificaciones previstas en el apartado 1.a-5) del presente artículo no son aplicables simultáneamente con las previstas en el apartado 1.b) del mismo. El resto de bonificaciones reguladas en el citado apartado 1 de este artículo podrán compatibilizarse entre sí, siempre que el cumplimiento de las diversas normativas no lo impida y se aplicarán a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación precedente según el orden en que figuran redactadas.

3. La solicitud para la concesión de las bonificaciones reguladas en este artículo deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento junto con la solicitud de la Licencia de obra, y acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes para que haya lugar la correspondiente bonificación, así como de la documentación correspondiente, sin perjuicio de que pueda requerirse, por parte del Ayuntamiento, cualquier otra que se estime oportuna.

4. Asimismo, se establecen las siguientes obligaciones:

- Comunicar el inicio y el final de las obras aportando la documentación exigida.

- Conservar el edificio en las debidas condiciones físicas.

- Mantener las condiciones de uso o destino autorizado.

- Específicamente para actuaciones medioambientales, se aportará el correspondiente Certificado de Eficiencia Energética, previos los mecanismos necesarios para su cumplimentación, en los términos que se establezcan al efecto.

5. En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación, deberá abonarse, en su caso, la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

VIGENCIA

La presente Ordenanza regirá a partir del 1 de Enero del 2.008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre del 2007.— El Alcalde, Rafael Sicilia Luque.— Vº Bº El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.

ORDENANZA FISCAL Nº 9

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto, en el artículo 20 del mismo precepto, se establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

En el supuesto de titulares de viviendas unifamiliares en edificación aislada o pareada o en línea, dotados de entrada de vehículos, siempre que éstos tengan la condición de minusválidos en grado igual o superior al 33 %, se aplicará, a la cuantía correspondiente, según el artículo 6, el coeficiente que se indica a continuación, en función de sus ingresos familiares:

- Ingresos brutos inferiores al IPREM anual: 0,05

- Ingresos brutos entre 1 y 2 veces el IPREM anual: 0,15

- Ingresos brutos entre 2 y 3 veces el IPREM anual: 0,35
 - Ingresos brutos entre 3 y 4 veces el IPREM anual: 0,55
 - Ingresos brutos superiores a 4 veces el IPREM anual: 0,75
- A dichos efectos, habrá de poseerse el correspondiente Certificado legal que acredite la calificación de minusvalía en grado igual o superior al 33 %.

También se aplicarán dichos coeficientes cuando la persona con minusvalía no sea el titular de la vivienda pero forme parte de la unidad familiar residente en ella y así lo acredite.

A efectos de justificar los ingresos percibidos se deberá acompañar copia de la declaración del IRPF del último ejercicio de todos los miembros de la unidad familiar con percepción de ingresos, y de no efectuarse ésta, documento justificativo de tal hecho.

En cualquier caso, el Ayuntamiento requerirá los antecedentes que considere oportunos.

Disfrutarán de las bonificaciones que figuran a continuación, los estacionamientos ubicados en inmuebles colectivos, siempre que:

- Acrediten documentalmente la constitución reglamentaria de la Comunidad de Vecinos.

- Cursen la petición ante el Ayuntamiento, en los tres primeros meses del año y les sea aprobada antes de la confección del Padrón anual.

BONIFICACIONES

Inmuebles de entre 4 y 10 estacionamientos: 25%

Inmuebles de 11 a 15 estacionamientos: 40%

Inmuebles de 16 a 20 estacionamientos: 50%

Inmuebles de 21 en adelante: 55%

Inmuebles con negocios dedicados al estacionamiento: 50% de los fijados para las viviendas y por los mismos tramos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6°.

La cantidad a liquidar y exigir por la tasa será la que resulte de aplicar las que figuran en la tabla siguiente, con las deducciones y bonificaciones establecidas en el artículo anterior.

En los inmuebles colectivos, se considerarán plazas de estacionamiento, las que figuren en el proyecto de obras aprobado, y en cualquier caso, las que se acrediten mediante informe de los servicios municipales.

Los inmuebles con negocios dedicados al estacionamiento de vehículos, deberán cursar la autorización municipal y acreditar realmente, el número de plazas y estacionamientos disponibles.

- 1.- Entrada de vehículos: 30,10 Euros.
- 2.- Reserva permanente parada taxi: 31,80 Euros.
- 3.- Reserva línea de viajeros (metro lineal y año): 11,15 Euros.
- 4.- Reserva usos varios (metro lineal y año): 11,15 Euros.

DEVENGO

Artículo 7°.

1.- Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año.

2.- El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 8°.

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los elementos que, en todo caso, deberá especificar el interesado en su petición.

3.- Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, a quien se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9°.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo reseñado.

VIGENCIA

Artículo 10°.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre del 2007.— El Alcalde, Rafael Sicilia Luque.— Vº Bº El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.

ORDENANZA FISCAL Nº 11

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE EXTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1°.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto, en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1.998, de 13 de Julio, establece la Tasa por documentos que expidan o de que extiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2°.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Documentos que expidan o de que extiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, previsto en la letra a) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3°.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4°.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5°.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales,

no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:
Compulsas: 0,40 Euros.
Certificaciones: 0,70 Euros.

DEVENGO

Artículo 7º.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad que origina su exacción.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º.

1.- El funcionario encargado del registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, efectuando las liquidaciones e ingresos pertinentes en la Tesorería Municipal.

2.- Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/1.992, de 30 de Noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

3.- Las cuotas de esta tasa se harán efectivas por el contribuyente mediante efectos timbrados que serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud o por ingreso en metálico en la Tesorería municipal por el que se expedirá, en este caso, el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

5.- Las certificaciones o documentos que expida la administración local no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

6.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

7.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

Artículo 10º.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que conste de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre del 2007.— El Alcalde, Rafael Sicilia Luque.— Vº Bº El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.

ORDENANZA FISCAL Nº 12

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2., 101 y siguientes de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, previsto en la letra p) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

Concesión nichos hasta 99 años: 540,00 Euros.

Concesión nichos hasta 5 años: 180,00 Euros.

Columbarios por 99 años: 378,00 Euros.

Columbarios por 5 años: 128,00 Euros.

M2 terreno: 1.072,00 Euros/m2

Permiso de construcciones: 4,10 %

Inhumaciones – Exhumaciones: 41,00 Euros.

Inhumaciones urnas cenizas: 29,00 Euros.

Mantenimiento nichos: 8,00 Euros/año

Mantenimiento panteones: 6,00 Euros/año

La realización de obras, de reparación, reforma o mejora correrán de cuenta de quienes tengan las concesiones a 99 años.

DEVENGO

Artículo 7º.

1.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º.

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General

Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

Artículo 10º.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre del 2007.— El Alcalde, Rafael Sicilia Luque.— Vº Bº El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.

ORDENANZA FISCAL Nº 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN CARCABUEY, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.4.5. de la Ley 39/1.988 reguladora de las Haciendas Locales, modificado y con la nueva redacción fijada por el artículo 66 de la Ley 25/1.998 de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales (B.O.E. de 14 de Julio de 1.998), se establece la presente Ordenanza reguladora.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.

Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS

Artículo 3º.

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente tarifa:

- Cuota servicio, trimestral: 2,10 Euros.
- Doméstico.
- Consumo de 1 a 35 m³: 0,29 Euros.
- Consumo de 36 a 100 m³: 0,34 Euros.
- Consumo de 101 a 140 m³: 0,47 Euros.
- Consumo de 141 m³ en adelante: 0,71 Euros.
- Enganche a la red:
- Vivienda unifamiliar contador de ½ pulgada: 177,45 Euros.
- Vivienda unifamiliar contador de ¾ pulgada: 426,00 Euros.
- Vivienda unifamiliar contador de 1 pulgada: 745,31 Euros.
- Vivienda unifamiliar contador de 1,5 pulgada: 1.064,74 Euros.
- Vivienda colectiva, además de los importes citados, depositarán una fianza de: 177,45 Euros.

Final ejecución vivienda – enganche individual y devolución fianza.

Nota: A estos precios les será aplicado el IVA correspondiente.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4º.

La obligación de pago de la tasa nace desde que se presta el servicio especificado en la Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5º.

Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en las oficinas municipales la correspondiente solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.

Ningún obligado al pago estará exento, ni se le aplicará reducción o bonificación alguna por la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza, salvo aquellos supuestos en que por Sentencia judicial firme se reconozca la no sujeción de la Tasa en la cuantía determinada por los Tribunales.

Son supuestos de no sujeción los derechos reales de uso y aprovechamiento de una paja de agua equivalente a 4 litros por minuto o de media paja de agua, equivalente a 2 litros por minuto.

Las cantidades que excedan de estos supuestos de no sujeción quedan obligadas al pago de la Tasa según la base imponible y líquida que se regulan en el art. 3 de esta Ordenanza.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los titulares de un derecho real o una paja o media paja de agua deberán de acreditarlo ante el Ayuntamiento de Carcabuey, mediante los siguientes medios documentales, que acrediten el derecho del sujeto que lo invoque: 1) cuaderno particional, en donde se le adjudique a uno o varios herederos la paja o media paja de agua como titulares del inmueble al que se halle incorporada la paja; 2) mediante certificación del Registro de la Propiedad en donde conste inscrito en dicho Registro como titular del derecho real al uso y aprovechamiento del agua potable, inscripción que puede realizar el sujeto pasivo mediante acta de notoriedad conforme a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 29/1.985, de 2 de Agosto, de Aguas, o Disposición Transitoria Segunda de la actual Ley de Aguas de 20 de Julio de 2.001, e igualmente, mediante inscripción de Sentencia judicial como título suficiente declarativo del derecho real de uso y aprovechamiento de agua potable del municipio de Carcabuey, como derecho real incorporado al inmueble que beneficia.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del período trimestral siguiente al que cobre firmeza el acuerdo de aprobación y hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre del 2007.— El Alcalde, Rafael Sicilia Luque.— Vº Bº El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.

ORDENANZA FISCAL Nº 16

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2., 101 y siguientes de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales,

no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

ENTRADA DIARIA.

Hasta 16 años: 1,75 Euros.

Mayores de 16 años: 2,80 Euros.

ENTRADA DOMINGOS Y FESTIVOS.

Hasta 16 años: 2,35 Euros.

Mayores de 16 años: 3,60 Euros.

ABONO FAMILIAR TEMPORADA.

Cualquiera que sea el nº de miembros: 123,00 Euros.

TARJETA INDIVIDUAL.

15 baños mayores 16 años: 37,00 Euros.

15 baños infantiles menores 16 años: 22,00 Euros.

30 baños mayores 16 años: 64,00 Euros.

30 baños infantiles menores 16 años: 37,00 Euros.

TARJETA INDIVIDUAL TEMPORADA.

Hasta 16 años: 49,00 Euros.

Mayores de 16 años: 83,00 Euros.

TASAS POR CURSOS PISCINA.

Escuelas Municipales de Deportes: 6,20 Euros.

Natación: 18,50 Euros.

Otros: 0,41 hora máximo

DEVENGO

Artículo 7º.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º.

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

Artículo 10º.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre del 2007.— El Alcalde, Rafael Sicilia Luque.— Vº Bº El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.

ORDENANZA FISCAL Nº 17

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS, ASI COMO EL ACARREO DE CARNES SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE UN MODO OBLIGATORIO; Y SERVICIOS DE INSPECCION EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACION DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado I, de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1.998, de 13 de Julio, establece la Tasa por servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, previsto en la letra u) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

Puesto fijo y día: 2,70 Euros.

Puesto ambulante diario: 4,50 Euros.

No abierto venta al público: 1,03 Euros.

DEVENGO

Artículo 7º.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º.

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará

el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

Artículo 10º.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre del 2007.— El Alcalde, Rafael Sicilia Luque.— Vº Bº El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.

ORDENANZA FISCAL N° 19 ORDENANZA DE CIRCULACIÓN. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.-

En uso de las facultades conferidas en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, se establece la presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como lo previsto en la letra z) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2., 101 y siguientes de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de este Municipio.

SEÑALIZACIÓN

Artículo 2º.-

1.- La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de ésta.

2.- Las señales que existan a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3.- Las señales de los Agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualquiera otra.

Artículo 3º.-

1.- No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2.- Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés general.

3.- No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4.- Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales de circulación o que puedan distraer su atención.

Artículo 4º.-

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICIA LOCAL

Artículo 5º.-

La Policía Local, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

OBSTACULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 6º.-

1.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2.- No obstante lo anterior, cuando existan causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Artículo 7º.-

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Artículo 8º.-

a) Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1.- Entrañen peligro para los usuarios de las vías.

2.- No se haya obtenido la correspondiente autorización.

3.- Su colocación haya devenido injustificada.

4.- Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

b) Los gastos que se produzcan por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

PEATONES

Artículo 9º.-

Los peatones transitarán por las aceras o andenes a ellos destinados, guardando perfectamente su derecha. Si la vía pública careciese de aceras, los peatones circularán por la izquierda de la calzada con relación al sentido de la dirección en que marchen.

ESTACIONAMIENTO

Artículo 10º.-

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1.- Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a aquella; y en semibatería, oblicuamente.

2.- Ante la ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizarán en línea.

3.- En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4.- Los conductores habrán de estacionar su vehículo tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

Artículo 11º.-

Queda absolutamente prohibido estacionar vehículos en las siguientes circunstancias:

1.- En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

2.- Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

3.- En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

4.- En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

5.- En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

6.- En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

7.- En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

8.- En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles cuando se impida el paso o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

9.- En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

10.- En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.

11.- En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, islas peatonales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como tal la ocupación.

12.- Frente a las salidas de los locales destinados a actos públicos o espectáculos en horas de concurrencia o celebración de éstos, si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia.

13.- En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

14.- En un mismo lugar por más de diez días de manera continuada o ininterrumpida.

15.- En las zona que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o en los que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

Artículo 12º.-

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la Autoridad Municipal.

Artículo 13º.-

Si, por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 14 del artículo 11, un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito Municipal o en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor o propietario, en su caso, será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 14º.-

Los estacionamientos con horario limitado, que en todo caso habrán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las determinaciones siguientes:

1.- El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y las características que fije la Administración Municipal. Estos comprobantes o ticket se adquirirán en los apartados instalados al efecto.

2.- El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante de un lado de la parte interna del parabrisas que esté totalmente visible desde el exterior.

Artículo 15º.-

Constituirán infracciones específicas, en esta modalidad de aparcamiento, las siguientes:

- 1.- La falta de comprobante horario.
- 2.- La utilización de comprobantes alterados o fuera de uso.
- 3.- Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.

Artículo 16º.-

La comprobación horaria podrá realizarse bien por los vigilantes nombrados a tal fin por la empresa que fuese concesionaria del servicio o directamente por personal del Ayuntamiento destinado al mismo, sin que su presencia en el área de aparcamiento implique, necesariamente, obligación de custodia o vigilancia de los vehículos estacionados.

Artículo 17º.-

1.- Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos, podrán estacionar sus vehículos sin limitación del tiempo, tanto en dichas zonas, como en las que sean de horario restringido.

2.- Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento por disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, los agentes municipales permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos perjuicio se cause al tránsito, pero nunca en aquellos en los que el estacionamiento prohibido suponga, en virtud de lo prevenido en esta Ordenanza causa de retirada del vehículo.

RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 18º.-

La Policía Municipal podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de vehículos en los siguientes casos:

1.- Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

2.- En caso de accidente que impida continuar la marcha.

3.- Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

4.- Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de Marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Artículo 19º.-

A título enunciativo, pero no limitativo, se considerarán incluidos en el apartado 1 del artículo anterior y, por tanto, justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1.- Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

2.- Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

3.- Cuando ocupa total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.

4.- Cuando se encuentre estacionado en lugar expresamente señalado para carga y descarga, durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

5.- Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

6.- Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policía.

7.- Cuando se encuentre estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.

8.- Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.

9.- Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.

10.- Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalado.

11.- Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

12.- Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.

13.- Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

14.- Cuando obstruya total o parcialmente la entrada y salida de vehículos a un inmueble.

15.- Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por Bando del Alcalde.

16.- Cuando se halle estacionado en plena calzada.

17.- Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresados autorizados.

18.- Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.

19.- Cuando esté estacionado, en zona de estacionamiento regulado, durante más de una hora y media, contada desde que fuese denunciado por incumplimiento de las normas específicas que regulan este tipo de estacionamiento.

20.- Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

Artículo 20º.-

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1.- Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

2.- En casos de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo.

Artículo 21º.-

Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán, salvo en los casos de utilización ilegítima, por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, todo ello sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Artículo 22º.-

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece, antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y tome las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el mismo.

VEHICULOS ABANDONADOS

Artículo 23º.-

Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Que esté estacionado por un periodo superior a quince días en el mismo lugar de la vía.

2.- Que presente desperfectos o signos exteriores que permitan presumir racional y fundadamente una situación de abandono.

Artículo 24º.-

1.- Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendientes a la determinación de su titular, a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.

2.- Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.

3.- Si el propietario se negare a retirar el vehículo o manifestare, en forma expresa, su voluntad de abandonarlo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacer pago de los gastos originados.

Igual actuación procederá en el supuesto de que, tras las oportunas gestiones, no se pudiera localizar al propietario del vehículo o el mismo se encontrara en ignorado paradero.

MEDIDAS ESPECIALES

Artículo 25º.-

Cuando circunstancias especiales lo requiera, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 26º.-

Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la ciudad, la Administración Municipal podrá establecerla prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones y otros supuestos.

Artículo 27º.-

En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 28º.-

Las mencionadas restricciones podrán:

1.- Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

2.- Limitarse o no a un horario preestablecido.

3.- Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 29º.-

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1.- Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

2.- Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble de la zona.

3.- Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de la zona.

4.- Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

5.- Los autorizados para la carga o descarga de mercancías.

PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 30º.-

1.- La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2.- No se podrá permanecer en aquellos más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo los señalizados con origen o final de línea.

3.- En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxis, éstos vehículos pueden permanecer a la espera de pasajeros, pero en ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CARGA Y DESCARGA

Artículo 31º.-

1.- La carga o descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2.- A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3.- Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

4.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

Artículo 32º.-

Las mercancías, lo materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 33º.-

Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias o accidentes de circulación y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 34º.-

Las mercancías se cargarán o descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 35º.-

La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga o descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

VADOS

Artículo 36º.-

El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

CONTENEDORES

Artículo 37º.-

Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desecho domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

RUIDOS

Artículo 38º.-

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos con el llamado escape libre o cuando los gases expulsados por sus motores en lugar de atravesar un silenciador eficaz salgan a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o de tubos de escape resonadores o alterados.

2.- Límites máximos de nivel de sonido:

- Motocicletas o ciclomotores de cilindrada de motor inferior a 80 centímetros cúbicos, 77 dB. (A)

- Motocicletas de cilindrada entre 80 y 175 centímetros cúbicos, 80 dB. (A)

- Motocicletas de cilindrada superior a 175 centímetros cúbicos, 82 dB. (A)

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor, 80 dB. (A)

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo peso máximo no sobrepase 3,5 toneladas, 81 dB. (A)

- Vehículos de características iguales que los anteriores cuyo peso máximo sobrepase las 3,5 toneladas, 82 dB. (A)

- Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas, 82 dB. (A)

- Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo superior a 3,5 toneladas, 85 dB. (A)

PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR

Artículo 39º.-

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado periodo.

CIRCULACION DE MOTOCICLETAS

Artículo 40º.-

1.- Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2.- Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas u otras circunstancias anormales.

BICICLETAS

Artículo 41º.-

1.- Las bicicletas circularán siempre por el lado derecho de la zona correspondiente al sentido de su marcha, haciéndolo tan cerca de la acera como sea posible.

2.- Queda prohibido circular con estos vehículos en posición paralela, cuando marchen dos o más, debiendo ir uno detrás del otro y tan sólo ocupar aquella posición en el momento del adelantamiento.

TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 42º.-

1.- Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional, reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

2.- La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

3.- La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la ciudad está sujeta a la previa autorización municipal.

PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA

Artículo 43º.-

En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

USOS PROHIBIDOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 44º.-

1.- No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

2.- Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no por motor, sólo podrán circular por aceras, andenes y paseos cuando adecuan su velocidad a la normal de un peatón.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 45º.-

1.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde como multa, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de multas establecido en el anexo I de esta Ordenanza.

2.- El procedimiento sancionador se incoará con arreglo a las normas contenidas en el Título VI de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Con carácter supletorio se aplicará el Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 46º.-

Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de reposición, que se interpondrá, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que es objeto de impugnación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Consta de cuarenta y seis artículos y fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre del 2007.— El Alcalde, Rafael Sicilia Luque.— Vº Bº El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.

ANEXO I

Cuadro sancionador para infracciones a normas de circulación cometidas en las vías urbanas de este municipio.

Est. doble fila.	17,00
Estacionamiento sobre acera.	34,00

Est. acera obstaculizando.	68,00
Est. invadiendo paso.	68,00
Est. esquinas y otros.	34,00
Est. zona reservada Policía.	68,00
Otras infracciones relacionadas con el estacionamiento.	14,00
Est. entrada cocheras.	68,00
Negarse prueba alcoholemia.	102,00
Superar niveles gases, etc.	68,00
No uso casco obligatorio.	68,00
No respetar preferencia paso.	81,00
No respetar al STOP.	102,00
No respetar ceda el paso.	102,00
Entorpecer cruce.	68,00
Circular por zonas peatones.	102,00
Circular por aceras.	102,00
Circular en sentido contrario.	102,00
Exceso de velocidad:	
Exceso hasta un 10%.	34,00
Exceso hasta un 20%.	53,00
Exceso hasta un 30%.	68,00
Exceso hasta un 40%.	81,00
Exceso hasta un 50%.	102,00
Exceso hasta un 60%.	136,00
Superior a un 60%.	170,00
Competencias velocidad.	170,00
Conducción temeraria.	170,00
Conducir sin carnet de conducir.	170,00

BUJALANCE

Núm. 13.795

ANUNCIO

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2007, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 209, de fecha 15 de noviembre de 2007, relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza de Limpieza Viaria y Residuos Sólidos de Bujalance, y de conformidad con la legislación vigente, se entiende definitivamente aprobada, insertándose a continuación el texto íntegro de la misma:

ORDENANZA DE LIMPIEZA VIARIA Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE BUJALANCE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Bujalance, de las siguientes actividades:

1. La puesta a disposición y recogida de los residuos sólidos urbanos.
2. La limpieza de la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos, y las acciones necesarias para mantener la limpieza en los lugares públicos y a prevenir la suciedad de los mismos.
3. El transporte de los sólidos urbanos hasta las correspondientes instalaciones para su debido control y tratamiento.

ARTÍCULO 2.- Todos los ciudadanos deben cumplir las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza y en las normas complementarias de la misma que se dicten por los órganos de gobierno.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente trabajos de limpieza que, según la Ordenanza, deban efectuar los ciudadanos, imputándoles, previa la preceptiva audiencia, el coste de los servicios prestados, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 4.-

1. En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos en su ámbito de aplicación, les serán aplicadas, por analogía, las normas de la misma que guarden similitud con el caso mencionado, salvo en lo dispuesto respecto al régimen sancionador.

2. Cuando la presente Ordenanza alude a los Servicios Municipales de limpieza, recogida de residuos y tratamiento y eliminación de residuos, debe entenderse que se refiere, no solamente al caso de gestión directa de estos servicios, sino a cualquier otra forma posible.

ARTÍCULO 5.- Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos de limpieza a los que se refieren los artículos anteriores, ya sean los solares de propiedad pública o privada.

**TÍTULO II
LIMPIEZA PÚBLICA
CAPÍTULO PRIMERO**

LIMPIEZA DE CALLES PÚBLICAS Y PRIVADAS

ARTÍCULO 6.-

1. La limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma serán realizados por el Servicio Municipal de Limpieza, con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y a través de la forma de gestión que determine aquella.

2. A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por vía pública los paseos, calles, avenidas, plazas, pasajes, aceras, jardines y zonas verdes y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos, quedando, por tanto, excluidos las urbanizaciones privadas, jardines particulares, pasajes cerrados, patios interiores, solares privados, accesos a garajes, galerías comerciales y similares, cuya limpieza es responsabilidad de los particulares, sea de propiedad única, compartida o de régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos y podrá obligar en su defecto a las personas responsables, independientemente de las sanciones a que diere lugar.

3. Asimismo, quedan exceptuados los terrenos o bienes que, aún siendo de propiedad municipal, estén sometidos a un uso común especial o a un uso privativo por particulares, entidades públicas o privadas u otras Administraciones Públicas, previas las correspondientes licencias y concesiones, respectivamente.

SECCIÓN 1ª

USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 7.-

1. Queda prohibido arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, tales como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar, así como cualquier conducta que pueda ir en detrimento del aseo y la higiene de los espacios públicos. Si esto sucediese, el responsable está obligado a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse.

2. En particular, y con carácter meramente enunciativo, quedan prohibidas las siguientes conductas:

a) Arrojar a la vía pública cualquier clase de desperdicios desde vehículos, ya estén parados o en marcha.

b) Arrojar fuera de las papeleras los residuos sólidos de tamaño pequeño, como papel, envoltorios y similares.

c) Arrojar cualesquiera materias encendidas en papeleras, contenedores u otra clase de mobiliario urbano destinado para la recogida de residuos, que en todo caso deberán depositarse una vez apagadas.

d) Escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier otro espacio que no sea el destinado expresamente a tal fin.

e) Arrojar desde balcones y terrazas cualquier clase de residuos, restos del arreglo de macetas o arriates, así como cualquier otro objeto que pudiera causar daños o molestias a personas o cosas.

f) Verter agua sucia sobre la vía pública, solares y zonas ajardinadas, así como el desagüe de aparatos de refrigeración sobre los mismos.

g) Abandonar en la vía pública los productos del barrido y limpieza de la misma, producidos por los particulares.

h) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando los envases.

i) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas.

j) Ensuciar la vía pública como consecuencia de la tenencia de animales.

Cualesquiera otros actos y conductas análogos a los anteriores que puedan ocasionar molestias a los usuarios de las vías y espacios públicos, o que vayan en perjuicio de la Salubridad Pública.

ARTÍCULO 8.- La limpieza de los elementos destinados al servicio de los ciudadanos situados en la vía pública, que no

sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios. Al igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la administración.

ARTÍCULO 9.-

1. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras u otro mobiliario urbano destinado a tal fin, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como de cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso al que están destinadas.

2. De todos los daños que se produzcan en los elementos empleados para la limpieza (papeleras u otro mobiliario urbano destinado para tal fin) serán responsables sus autores, exigiéndoseles los costes de su reparación o reposición, con independencia de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 10.-

1. Queda prohibido a los titulares de establecimientos tales como hoteles, merenderos, restaurantes y similares utilizar los recipientes mencionados en el punto anterior.

2. Los merenderos, chiringuitos, kioscos, restaurantes y similares, que tengan atención directa al público en la vía pública, deberán tener tantas papeleras como sean necesarias y estarán obligados a la limpieza de las mismas durante el transcurso de la jornada y a la finalización de esta.

SECCIÓN 2ª

USOS ESPECÍFICOS DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 11.-

1. Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica, los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su servicio, en especial en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.

2. Los titulares de talleres, garajes y vados vendrán obligados a mantener limpios los accesos a los mismos, especialmente en lo relativo a grasas desprendidas de los vehículos.

ARTÍCULO 12.-

1. Las empresas de transportes públicos cuidarán de mantener completamente limpias de grasas y aceites las paradas que hubiese en su recorrido, y especialmente al principio y final de trayecto, realizando por sus propios medios o por conciertos con empresas especializadas el oportuno baldeo, incluso con detergentes apropiados para su eliminación.

2. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieran sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

3. Están obligados al cumplimiento de este precepto los propietarios de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga, o para quién haya sido efectuada la misma.

ARTÍCULO 13.-

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar, habrán de tomar cuantas medidas sean necesarias para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o el viento, caigan sobre la vía pública parte de los materiales transportados. Si esto ocurriera a pesar de las medidas adoptadas, deberán proceder a la inmediata recogida de los mismos.

2. Asimismo, y en todo tipo de obras que se ejecuten en la localidad, diariamente habrán de ser limpiadas las zonas de entrada y salida de camiones y maquinaria que ensucien las vías públicas.

3. En caso de incumplimiento de los apartados anteriores, y no efectuada la limpieza por los mismos, ésta será efectuada por el Ayuntamiento con cargo al responsable, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar.

ARTÍCULO 14.- Se prohíbe lavar vehículos y maquinaria en la vía pública, así como cambiar aceites y otros líquidos de los mismos.

ARTÍCULO 15.- Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación o pueda ser causa de detrimento para la limpieza o el decoro de la vía pública.

ARTÍCULO 16.-

1. Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería, siempre que sobrepasen el equivalente a 1.000 litros. En el supuesto de no sobrepasarse el indicado volumen, los servicios municipales procederán a su recogida, previa comunicación del interesado.

2. Los residuos no podrán depositarse sobre la vía pública y, si así se precisase, se colocarán adecuadamente en contenedores, bolsas de plástico homologadas o similares, de forma que se impida su esparcimiento por la vía pública, no pudiendo permanecer en la misma más de 24 horas sin recogerse.

SECCIÓN 3ª**ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 17.- Las personas físicas o jurídicas que desarrollen cualquier tipo de actividad, ya sea permanente o de temporada, en los espacios públicos, deberán mantenerlo en las debidas condiciones de limpieza, tanto durante el transcurso de la jornada como al finalizar ésta, exigiéndoseles a tal fin la prestación de una fianza, cuyo importe vendrá determinado por el coste previsible de las operaciones de limpieza que, en su caso, hubiese que efectuar.

ARTÍCULO 18.- Los responsables de actividades que se efectúen en la vía pública, ya sean fijas o de temporada, estarán obligados a la instalación de cuantas papeleras sean necesarias, las cuales no podrán fijarse al pavimento. La limpieza y evacuación de las mismas correrán por parte de aquellos.

En lo referente a las procesiones en que los ciudadanos porten velas, estas deberán llevar alguna protección que evite la caída de la cera a la vía pública, siendo responsable de ello la cofradía, hermandad, o cualquier otro colectivo organizador.

ARTÍCULO 19.- Para los actos públicos que se vayan a realizar tanto en la vía pública como en instalaciones del Ayuntamiento, los departamentos correspondientes deberán trasladar la copia de solicitud a la Concejalía con competencias en materia de Limpieza, en un plazo no inferior a 7 días.

ARTÍCULO 20.-

1.1. Los organizadores de actos públicos, son responsables de la suciedad derivada de los mismos y estarán obligados a informar a la Concejalía con competencia en materia de limpieza del lugar, recorrido si lo hubiese y horario del acto a celebrar. La Concejalía formulará contestación en que precisará la colaboración que, en su caso, prestará la empresa concesionaria del servicio de limpieza, así como las obligaciones de los organizadores. Salvo en el caso de entidades sin ánimo de lucro, el Ayuntamiento podrá exigir una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se originen por dicho acto.

1.2. Las entidades sin ánimo de lucro que hubieran incumplido las obligaciones en materia de limpieza podrán ser requeridas para prestar fianza en sucesivos actos públicos que organicen.

2. Los organizadores de actos públicos deberán aportar la información prevista, así como cumplir las obligaciones de limpieza establecida en punto anterior.

3. La fianza depositada será devuelta íntegramente si las operaciones de limpieza hubieran sido correctamente realizadas y no existieren responsabilidades administrativas. En caso contrario, se calculará la diferencia entre lo depositado y lo debido por tales conceptos y, si aquella fuese favorable al interesado, le será devuelta.

4. En la instancia o solicitud que se presente, deberá figurar claramente el nombre completo, número de identidad y domicilio del organizador. En todo caso, si otra cosa no se dijera, se considerará organizador a la persona a cuyo nombre aparezca la instancia por la que se informa al Ayuntamiento del acto a realizar.

ARTÍCULO 21.- Los titulares de quioscos, puestos ambulantes, estancos, administraciones de lotería y demás locales caracterizados por la venta de artículos susceptibles de producir residuos y envoltorios desechables, así como los bares, cafés y similares, están obligados a mantener limpia el área afectada por dicha actividad, tanto en el transcurso de ésta como al finalizar la misma, quedando igualmente obligados a la colocación de las papeleras necesarias para garantizar la limpieza.

ARTÍCULO 22.-

1. Las actividades circenses, teatros ambulantes, tiouvivos, casetas y puestos ambulantes de feria, puestos de mercadillos ambulantes y otros que, por sus características especiales, ocupen la vía pública, están obligados a mantener limpia el área afectada por su actividad, tanto en el transcurso de ésta como al finalizar la misma.

2. A fin de garantizar tal limpieza, el Ayuntamiento exigirá al titular de la actividad una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza, cuyo régimen será el establecido en los artículos anteriores de la presente Ordenanza.

3. El Ayuntamiento, a través del Servicio de Control de Limpieza hará las recomendaciones pertinentes a fin de que por parte de las grandes superficies comerciales procedan a la limpieza de los aparcamientos y zonas circundantes una vez finalizado el horario al público.

SECCIÓN 4ª**OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA****ARTÍCULO 23.-**

1. Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública deberán realizar las mismas en el espacio acotado que les sea fijado en el correspondiente permiso municipal, dejando los materiales necesarios dentro de dicho espacio y depositando todos los materiales no compactos, como escombros, arenas, gravas, etc., en el interior de contenedores que permitan su vaciado y carga en camiones, sin que puedan dichas materias ser esparcidas por la vía pública.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se han de retirar los sobrantes y escombros dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolos entre tanto debidamente depositados, de modo que no entorpezcan la circulación de peatones ni de vehículos.

3. Todos los materiales sobrantes deberán ser retirados de la vía pública antes de 48 horas. Transcurrido ese tiempo sin haber sido retirados, el Ayuntamiento procederá a su recogida y transporte, pasándose el cargo que corresponda al interesado, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

4. La utilización de contenedores será obligatoria, salvo que, atendiendo a circunstancias especiales de dimensión de la obra, volumen de escombros, zonas sin urbanizar, etc., sea autorizada otra forma de apilar los materiales.

5. Los contenedores no deberán permanecer llenos durante más de cuarenta y ocho horas sin ser retirados.

ARTÍCULO 24.-

1. Queda prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios, los escombros procedentes de cualquier clase de obra.

2. Los encargados o responsables de las obras en inmuebles públicos o privados tendrán la obligación de dejar todos los días, antes del anochecer, los frentes de las casas o solares limpios de escombros, materiales de construcción y tierras.

3. En ningún caso se tolerará depositar en la vía pública los escombros, debiendo hacerlo dentro del espacio delimitado por vallas, introduciendo el vehículo en el interior del recinto mediante el oportuno badén (previa licencia de vado), y practicándose la carga por medio de cestos, sacos o contenedores.

4. Se permite la ubicación de contenedores en la vía pública, previa autorización de la Consejería competente y en las condiciones señaladas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido depositar las basuras domésticas en los contenedores para obras.

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento podrá indicar anticipadamente la prohibición de aparcar en aquellas calles que con motivo de la ejecución de las obras su estado de limpieza lo requiera, a fin de efectuar una limpieza a fondo de las mismas en días determinados, mediante señales reglamentarias portátiles en que figure claramente indicada la leyenda de «Limpieza Pública» y el día y la hora de la operación. Igual medida se adoptará cuando se practique limpieza de fondo por otras razones.

CAPÍTULO SEGUNDO**LIMPIEZA DE SOLARES Y URBANIZACIONES****ARTÍCULO 27.-**

1. Los solares sin edificar habrán de permanecer limpios de escombros y materias orgánicas y deberán estar necesariamente cerrados con una valla que reúna las condiciones de seguridad adecuadas, conforme determinen las normas urbanísticas.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares y la eliminación de todo tipo de matorrales, etc.

3. El incumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo será objeto de sanción conforme a lo establecido en las normas indicadas, sin perjuicio de la posibilidad de que el Ayuntamiento realice las operaciones de limpieza y vallado a costa de los propietarios.

4. El Ayuntamiento podrá permitir la ausencia de vallado en los casos en que se autorice por la Concejalía competente y con carácter provisional, los usos de carácter público que determine la normativa vigente.

ARTÍCULO 28.- Los terrenos que en virtud del cumplimiento de la normativa urbanística o como consecuencia de cesiones voluntarias pasen a ser de titularidad municipal, serán objeto de limpieza y mantenimiento por el Ayuntamiento desde la fecha de aceptación de la cesión.

ARTÍCULO 29.-

1. Corresponde a los propietarios de las urbanizaciones y recintos de dominio y uso privado, la limpieza a su costa de aceras, pasajes, calzadas, plazas, etc.

2. Será también obligación de los propietarios la limpieza de los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y similares.

ARTÍCULO 30.-

1. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos objeto de los apartados del artículo anterior y podrá requerir a los responsables para su limpieza, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales.

2. En caso de incumplimiento, y cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, o así lo exija el interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar de forma subsidiaria las operaciones de conservación y limpieza a la que se refiere el artículo anterior, imputándole el coste a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

**CAPÍTULO TERCERO
LIMPIEZA DE EDIFICACIONES**

ARTÍCULO 31.- Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

ARTÍCULO 32.-

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, y si, no obstante, ésta fuera ensuciada, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza, retirando los residuos resultantes.

2. Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como el riego de las plantas instaladas en los mismos, debiéndose efectuar entre las 23 horas y las 8 horas.

3. También están obligadas las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes, en su caso, a mantener limpios los patios de luces, patios de manzana o cualesquiera otras zonas comunes conforme a sus Estatutos o acuerdos adoptados al efecto por los órganos de gobierno de aquellas.

ARTÍCULO 33.- En caso de incumplimiento, y cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, o así lo exija el interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar de forma subsidiaria las operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el artículo anterior, imputándole el coste a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 34.- Los aparatos de aire acondicionado que den a la vía pública no podrán verter aguas a la misma.

**CAPÍTULO CUARTO
COLOCACIÓN DE CARTELES, PANCARTAS,
BANDEROLAS, PINTADAS Y REPARTO DE OCTAVILLAS
EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 35.-

1. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la localidad, queda prohibido:

a) Colocar carteles y realizar inscripciones, pintadas o cualquier otro acto análogo en paredes, muros, fachadas, quioscos, farolas, vallas, papeleras, etc. y en cualquier otro espacio público.

b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.

c) Realizar actos de propaganda o de cualquier otra clase que supongan arrojar, pegar, fijar o tirar sobre la vía pública toda clase de octavillas o materiales similares.

2. Los servicios municipales podrán optar, en aras de la más correcta satisfacción del interés público, entre requerir al responsable para que proceda a la limpieza de la parte del espacio urbano que se hubiese visto afectado, con posterior ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento, o proceder a la limpieza inmediata de la zona afectada, imputando a los responsables el coste correspondiente a los servicios prestados sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

3. Tendrán la consideración de actos individualizados a efectos de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contraria a lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo. Serán responsables solidariamente tanto aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad, como aquellas a cuyo favor se haga la misma.

ARTÍCULO 36.-

1. Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etc. cuidarán de mantener limpios los exteriores y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.

2. No obstante la prohibición del art. 35.1. de esta Ordenanza, se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este fin, siempre que, además, estén amparados por la preceptiva autorización, como consecuencia de resultar de interés para la localidad.

ARTÍCULO 37.- La propaganda electoral durante los períodos legalmente habilitados, y aquellos otros actos de especial significación política y general participación ciudadana, se regirán por las disposiciones generales que se adopten con tal exclusivo objeto.

ARTÍCULO 38.- Las pancartas y banderolas deberán cumplir, en todos los casos, las siguientes condiciones:

a) Las pancartas y banderolas no se sujetarán a elementos estructurales de la vía pública, salvo que exista expresa autorización del Ayuntamiento. Sólo podrán sujetarse entre o en las fachadas de edificios privados y no públicos, con autorización preceptiva de los propietarios.

b) La superficie de las pancartas tendrá la perforación suficiente para poder aminorar el efecto del viento y, en todo caso, la superficie perforada será el veinticinco por ciento de la pancarta.

c) En todo caso, la altura mínima de colocación, medida en el punto más bajo, será de cinco metros, cuando la pancarta atraviese la calzada, y de tres metros en aceras paseos y otras zonas peatonales.

d) Así mismo se prohíbe la colocación de las mismas en lugares no autorizados y sin la correspondiente autorización.

ARTÍCULO 39.- Para la obtención de autorización relativa a la colocación de pancartas o banderolas se deberá aportar la siguiente documentación:

a) Solicitud donde consten datos fiscales de la empresa anunciadora o persona física o jurídica responsable de la publicidad.

b) Contenido y dimensiones de las pancartas o banderolas.

c) Los lugares donde se pretende instalar.

d) Día en que se pretende instalar y tiempo que permanecerá instalada.

e) El compromiso del responsable de retirarlas y reparar los desperfectos causados en la vía pública o en sus elementos estructurales, al día siguiente de la finalización de la publicidad, y de indemnizar los daños de cualquier naturaleza y perjuicio que pudiera haberse ocasionado como consecuencia de su colocación.

f) Seguro de responsabilidad civil para los daños de cualquier naturaleza que pudieran causar.

ARTÍCULO 40.-

1. Las pancartas y banderolas autorizadas deberán ser retiradas por los responsables de su colocación tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así serán retiradas por la empresa concesionaria del

servicio de limpieza, imputándose a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiese lugar.

2. La colocación de pancartas y banderolas en la vía pública sin autorización, dará lugar a la retirada inmediata por parte municipal con la imposición de sanciones y cargo de los gastos ocasionados a los responsables por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 41.- Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas o pegado de carteles, el propietario o persona encargada lo comunicará a la Concejalía competente, a fin de adoptar las medidas que resulten procedentes.

ARTÍCULO 42.- La empresa concesionaria del servicio procederá a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiese visto afectado por conductas descritas en el artículo 40, imputando a los responsables el coste correspondiente de los servicios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 43.- No se permitirá la colocación de elementos publicitarios en edificios catalogados Históricos Artísticos de la ciudad. Será responsable la empresa anunciadora y, subsidiariamente los organizadores, colaboradores y anunciados.

ARTÍCULO 44.- Las empresas anunciadoras en el uso de la colocación de elementos publicitarios en lugares autorizados, tendrán la obligación de limpiar los espacios de vía pública que hubiesen utilizado.

ARTÍCULO 45.- Los Servicios Municipales podrán ordenar la retirada de elementos publicitarios en lugares no autorizados, imputándose el coste de los servicios a la empresa anunciadora de los elementos publicitarios retirados.

ARTÍCULO 46.- Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, tales como calzadas, medianas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, etc., a excepción de: Las pinturas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario y las autorizadas por el Ayuntamiento.

TÍTULO III

GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 47.-

1. La gestión de los residuos sólidos urbanos comprende:

a) La operación de recogida, almacenamiento, transferencia, tratamiento y eliminación.

b) Las operaciones de transformación necesaria para su reutilización, recuperación o reciclaje.

2. Las personas y entidades productoras o poseedoras de desechos y residuos vendrán obligadas a ponerlos a disposición del Ayuntamiento, en las condiciones exigidas en la presente Ordenanza de conformidad con las directrices que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 48.- La recogida de residuos sólidos urbanos será establecida por el Ayuntamiento con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

ARTÍCULO 49.-

1. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte, aprovechamiento o cualquier otra forma de gestión de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

2. De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente autorización o concesión deberá responder solidariamente con ésta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquellos, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar.

ARTÍCULO 50.-

1. En los supuestos de los siguientes desechos y residuos, el Ayuntamiento podrá establecer normas especiales que determinen la obligación de los productores y/o poseedores de los desechos y residuos a hacerse cargo de las operaciones de gestión que en cada caso se determinen:

a) Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonados.

b) Escombros y restos de obras.

c) Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo los animales muertos y los residuos o enseres procedentes de actividades

sanitarias, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.

d) Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.

e) Residuos de actividades agrícolas entre los que se incluyen expresamente, los sustratos utilizados para cultivos forzados y los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos contra la intemperie.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los productores y poseedores de los desechos y residuos deberán mantenerlos en condiciones tales que no produzcan molestias ni supongan ninguna clase de riesgo hasta tanto pongan los mismos a disposición de la Administración, o entidad encargada de las distintas actividades de gestión.

3. Las personas o entidades productoras o poseedoras de desechos y residuos serán responsables de los daños o molestias causados por los mismos hasta que se realice su entrega a la Administración o entidad encargada de su gestión en la forma legalmente prevista.

ARTÍCULO 51.-

1. Cuando, por la naturaleza de los residuos sólidos pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, se exigirá al productor o poseedor de los mismos que, previamente a su recogida o depósito, realice un tratamiento para eliminar estas características o que los deposite en forma o lugar adecuados.

2. Asimismo, los productores o poseedores de residuos potencialmente tóxicos o peligrosos o que, por sus características, pueden producir trastornos en el transporte y tratamiento quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características, siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan cuando se hubiese omitido o falseado aquella información.

CAPÍTULO SEGUNDO

RESIDUOS DOMICILIARIOS

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52.- A los efectos de la presente Ordenanza se entienden por residuos domiciliarios los que procedan de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos comerciales que, por su naturaleza y volumen, sean asimilables a los anteriores.

ARTÍCULO 53.-

1. La evacuación de los residuos sólidos urbanos domiciliarios se hará obligatoriamente en el tipo de envase y recipiente normalizado que en cada caso señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública, y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el Servicio de Limpieza.

2. Se prohíbe el depósito en los cubos o contenedores de residuos que contengan líquidos o sean susceptibles de licuarse.

3. Queda totalmente prohibido incinerar cualquier tipo de residuo en cualquier lugar público o privado al aire libre.

4. Se prohíbe depositar la basura doméstica en la vía pública, papeleras o recipientes municipales situados en las calles para recoger los residuos procedentes del barrido diario.

ARTÍCULO 54.- Una vez depositados los residuos dentro de los contenedores o recipientes establecidos al efecto, adquirirán el carácter de propiedad pública, de acuerdo con la vigente Ley 10/1998, de 21 de Abril, de Residuos.

ARTÍCULO 55.- Se prohíbe seleccionar y retirar para su aprovechamiento cualquier clase de material residual depositado en los recipientes o contenedores. Asimismo se prohíbe cualquier tipo de manipulación de residuos en la vía pública.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento hará pública la programación de días, horarios y medios previstos para la prestación de los servicios de recogida. Así mismo podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, o del servicio, tenga por convenientes y divulgará con la suficiente antelación, los cambios en el horario, forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la misma en caso de emergencia.

ARTÍCULO 57.- Los contenedores normalizados, propiedad del Ayuntamiento, deberán colocarse en lugares donde puedan tener acceso los vehículos del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

ARTÍCULO 58.-

1. Los contenedores se retranquearán sobre la acera, cuando por características de la vía no exista zona de aparcamiento de vehículos junto a la misma.

2. Los contenedores se colocarán en zonas señalizadas cuando por características de la vía exista zona destinada al aparcamiento de vehículos junto a la acera, debiendo ser colocados en el borde del aparcamiento, y adoptando las medidas que correspondan al objeto de evitar que se desplacen o que entorpezcan la zona de rodadura de la calzada.

SECCIÓN 2ª**USO DE LOS CONTENEDORES**

ARTÍCULO 59.- Los usuarios están obligados a depositar las basuras en bolsas o sacos de plástico, difícilmente desgarrables, no pudiendo depositar basuras a granel en cubos o contenedores, paquetes, cajas o similares.

ARTÍCULO 60.- Queda prohibido estacionar cualquier tipo de vehículos delante de los contenedores y cubos normalizados.

ARTÍCULO 61.-

1. Para una utilización correcta de los contenedores se cumplirán las siguientes prescripciones:

- a) El usuario utilizará el contenedor que tenga asignado.
- b) Sólo deberá utilizarlo para las basuras que normalmente se produzcan en su vivienda, no utilizándolo para el vertido de líquidos, escombros de obras, muebles u otros.
- c) No se depositará en el contenedor ningún material en combustión.
- d) Las basuras se depositarán en bolsas perfectamente cerradas.
- e) Las basuras se alojarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos en sus alrededores.
- f) Los residuos voluminosos deberán trocearse antes de ser depositados en el contenedor.
- g) Una vez utilizado el contenedor se deberá cerrar la tapa.

2. Los deberes y obligaciones establecidos en el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en el Capítulo Décimo del Título III de esta Ordenanza para los contenedores asignados a la recogida selectiva de residuos (papel, vidrio, etc.).

ARTÍCULO 62.- Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras se produjeran vertidos a granel en los cubos o contenedores, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada, estando obligado a reparar la afección causada, con independencia de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 63.-

1. El horario para depositar basura en los contenedores normalizados será desde las 21:00 horas hasta las 24:00 en verano y desde las 20:00 horas a las 24:00 en invierno.

2. Queda prohibido depositar basuras en los contenedores una vez haya pasado el servicio de recogida.

3. Quedan exceptuados del horario establecido en el apartado primero, el libramiento de los envases que estén sometidos a la recogida selectiva de residuos.

ARTÍCULO 64.- Cuando se trate de desechos o residuos que por su volumen o configuración no puedan ser recogidos por los servicios normales, el Ayuntamiento podrá exigir que los residuos sólidos sean entregados en unas condiciones determinadas que faciliten la recogida.

Si los residuos no son entregados en las condiciones que se hayan determinado, podrán ser imputados a los interesados los gastos suplementarios que su recogida produzca.

ARTÍCULO 65.- Si una entidad hubiera de desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las permitidas, podrá ser autorizada al transporte de los mismos con sus propios medios, corriendo con los gastos suplementarios que su tratamiento o eliminación produzcan.

ARTÍCULO 66.-

1. En las colonias o urbanizaciones con calles interiores se podrán colocar los contenedores en el interior de los mismos, siempre que lo solicite la comunidad de propietarios y el vehículo recolector pueda acceder a los mismos sin obstáculos.

2. En caso contrario, los contenedores se colocarán a la entrada a paso de camión cuando se trate de zonas de recipientes ubicados en la vía pública.

**CAPÍTULO TERCERO
RESIDUOS INDUSTRIALES****ARTÍCULO 67.-**

1. En general, serán considerados residuos industriales aquellos que por sus características no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a los residuos domésticos.

2. Entre los residuos industriales, tendrán consideración especial de tóxicos y peligrosos los que contengan sustancias o materiales que cuantitativa o cualitativamente representen un riesgo para la salud o los recursos naturales, siendo su recogida competencia de la Consejería de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 68.- Es responsabilidad de cada empresa la gestión de sus residuos eminentemente industriales, o desechos derivados de su actividad específica, a cuyos efectos está obligada a informar a la Consejería de Medio Ambiente del volumen, tipo de residuos y pretratamiento si lo hubiese, comunicándole ésta al interesado el procedimiento a adoptar.

ARTÍCULO 69.-

1. No obstante lo enunciado en el artículo anterior, los Servicios Municipales de Limpieza podrán, atendiendo a las circunstancias de cada industria, acordar con la misma hacerse cargo de la recogida de sus residuos.

2. Cuando se trate de desechos o residuos que por su volumen o configuración no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento, ésta podrá exigir su reducción, debiendo abonar el usuario, en caso de incumplimiento, los gastos suplementarios que su recogida origine.

3. Si una entidad tuviese que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las normalizadas, podrá ser autorizada al transporte de los mismos con sus propios medios, corriendo con los gastos suplementarios que su tratamiento o eliminación produzca.

ARTÍCULO 70.-

1. El libramiento de residuos industriales por particulares, ya sea directamente o por medio de terceros, queda condicionado a la obtención del oportuno permiso.

2. Para la obtención del permiso anterior, los titulares de los residuos deberán aportar a la correspondiente solicitud los datos siguientes:

- a) Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.
- b) Tipología de los productos a librar.
- c) Cantidades expresadas en unidades usuales.
- d) Frecuencia y duración de los libramientos.
- e) Pago de la tasa que corresponda.

ARTÍCULO 71.-

1. La recogida y transporte de estos residuos puede ser llevada a cabo directamente por terceros debidamente autorizados.

2. En caso de que el productor o poseedor de residuos los entregue a persona física o jurídica que no posea la debida autorización como gestor, deberá responder solidariamente con ésta de cualquier perjuicio que se produzca por causa de los mismos.

**CAPÍTULO CUARTO
RESIDUOS SANITARIOS****ARTÍCULO 72.-**

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se considerarán residuos sanitarios, en general, todos aquellos que se produzcan en clínicas, sanatorios, hospitales, laboratorios y demás establecimientos sanitarios de carácter análogo.

2. Dentro de los residuos sanitarios están comprendidos los clínicos y los asimilables a urbanos.

3. Tendrán la consideración de residuos clínicos todos aquellos procedentes de quirófanos, curas y cualquier tipo de material desechable como jeringas, agujas, bolsas de orina y sangre, sueros, etc.

4. Se considerarán residuos sanitarios asimilables a urbanos todos aquellos procedentes de cocinas y residencias, envoltorios y envases de productos alimenticios y todos aquellos que no tengan la consideración de clínicos, ni tóxicos ni peligrosos.

ARTÍCULO 73.- Los residuos clínicos, se depositarán independientemente de los asimilables a domiciliarios, siendo de aplicación la normativa legal vigente para su tratamiento como residuos tóxicos y peligrosos.

ARTÍCULO 74.- Quedan expresamente excluidos de la recogida por los servicios municipales los utensilios y enseres contaminados o que tengan toxicidad o peligrosidad específica.

La recogida y eliminación de los mismos corresponderá al propio centro a través de las instalaciones con que cuente al efecto o de empresas autorizadas.

CAPÍTULO QUINTO RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS

ARTÍCULO 75.- Corresponden todas las competencias en materia de residuos tóxicos y peligrosos a la Consejería de Medio Ambiente, quedando excluidos de la recogida por los servicios municipales.

CAPÍTULO SEXTO VEHÍCULOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 76.-

1. Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos que contempla la normativa sobre tráfico y circulación de vehículos, los Servicios Municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos siempre que por sus signos exteriores, tiempo de permanencia en la misma, situación u otra circunstancia pudieran considerarse residuos sólidos urbanos, como consecuencia de su estado de abandono, se cumplan los plazos previstos en la legislación aplicable.

2. Se excluyen de la consideración de abandonados, aquellos vehículos sobre los que recaiga orden de mandamiento judicial, conocida por el Ayuntamiento para que permanezcan en la misma posición.

ARTÍCULO 77.-

1. Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado en los términos definidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos o a quién resultara ser su legítimo propietario, en la forma establecida en la legislación vigente.

2. Si el propietario del vehículo fuera desconocido la notificación se efectuará conforme a las normas generales del Procedimiento Administrativo.

3. Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento, o a los agentes de la autoridad, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados.

ARTÍCULO 78.- Los propietarios de vehículos o de sus restos deberán correr con los gastos, en su caso, de recogida, transporte y depósito, cuyo abono es previo, o depositarlo en la Planta de Vehículos Fuera de Uso.

ARTÍCULO 79.- Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo, podrán solicitarlo al Ayuntamiento, mediante escrito, acompañado de la baja del mismo expedida por el organismo competente, haciéndose cargo, en su caso, de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

CAPÍTULO SÉPTIMO MUEBLES Y ENSERES

ARTÍCULO 80.-

1. Las personas que deseen desprenderse de muebles o enseres lo podrán depositar en los contenedores específicos destinados a tal fin ubicados en el Punto Limpio Municipal.

2. Queda prohibido depositar muebles y enseres en los espacios públicos, así como en los contenedores destinados a los residuos sólidos urbanos.

3. Queda prohibida la incineración de muebles o enseres.

CAPÍTULO OCTAVO PRODUCTOS CADUCADOS

ARTÍCULO 81.-

1. Los dueños de establecimientos comerciales que hayan de desprenderse de grandes volúmenes de alimentos caducados o deteriorados, estarán obligados a entregar tales desechos a los Servicios Municipales de Limpieza, proporcionando cuanta información sea necesario tener en cuenta a fin de efectuar una adecuada eliminación, sin perjuicio de lo que establezcan otras reglamentaciones sectoriales.

2. Queda prohibido verter en los contenedores y cubos normalizados así como en la vía pública y solares, alimentos y productos caducados, independientemente de la obligación prevista en el apartado primero del presente artículo.

ARTÍCULO 82.- Para conseguir la autorización municipal para el vertido de productos caducados, los responsables deberán facilitar, junto a la solicitud, los siguientes datos:

a) Nombre, C.I.F. y domicilio social del establecimiento o actividad.

b) Tipo del producto a verter.

c) Cantidad expresada en unidades usuales.

d) Duración del vertido.

CAPÍTULO NOVENO CADÁVERES DE ANIMALES

ARTÍCULO 83.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en la vía pública, solares y sobre cualquier clase de terrenos; también su inhumación en terrenos de propiedad pública, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar, según se desprenda de las normativas de orden sanitario.

ARTÍCULO 84.-

1. Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Servicio Municipal correspondiente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

2. En el momento de la prestación del servicio, las personas físicas o jurídicas deberán cumplimentar un impreso en el que constarán todos los datos y circunstancias relacionadas con el servicio.

3. Toda persona física o jurídica estará obligada al pago del correspondiente servicio.

ARTÍCULO 85.- La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso, a los propietarios de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte.

ARTÍCULO 86.- Quienes observen la presencia de un animal muerto en cualquier espacio público deberán comunicarlo a la Consejería de Medio Ambiente, a fin de proceder a la retirada del mismo en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

CAPÍTULO DÉCIMO RECOGIDA SELECTIVA

ARTÍCULO 87.-

1. A los efectos de la presente Ordenanza se considerará selectiva la recogida por separado de uno o más componentes de los residuos sólidos urbanos, llevada a cabo por los servicios de recogida directamente, o por terceros (privados o públicos) que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

2. Todo material selectivo depositado en sus respectivos contenedores, adquiere el carácter de propiedad del Ayuntamiento, de acuerdo con la Ley 10/1998 de 21 de Abril, sobre Residuos.

ARTÍCULO 88.-

1. El Ayuntamiento, a través de los servicios municipales o contratados, podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva considere conveniente, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en la organización del servicio de recogida de basuras.

2. En el ejercicio de esta actividad, favorecerá las iniciativas tendentes a la reutilización y reciclaje de los residuos, fomentando la recogida selectiva de residuos.

3. A título indicativo se establecerán servicios de recogida selectiva de:

a) Muebles, enseres y trastos viejos.

b) Vidrios.

c) Papel.

d) Aparatos eléctricos y electrónicos.

e) Ropa.

4. Los contenedores o recipientes para recogida selectiva, cuyo uso se acomodará a las indicaciones del Servicio Municipal de Limpieza, quedan exclusivamente reservados para la prestación de la recogida selectiva de que se trate, prohibiéndose el depósito en los mismos de materiales residuales distintos a los consignados en cada caso, así como la retirada de dichos contenedores y recipientes de estos residuos.

5. El Ayuntamiento colocará contenedores para la recogida selectiva, según las necesidades y a criterio del Servicio Municipal de Limpieza, no pudiendo ser movidos ni desplazados por ninguna persona no autorizada.

ARTÍCULO 89.-

1. La forma de prestación de la recogida selectiva podrá ser:

a) En origen, mediante contenedores específicos normalizados, distribuidos en las calles de la localidad de diferentes colores y formas, según el material a depositar y que se determinará en cada caso.

b) En los Puntos Limpios, dotados de grandes contenedores específicos, podrán ser utilizados sólo por los ciudadanos

particulares depositando correctamente sólo los materiales de deshecho establecidos, siempre dentro del contenedor que corresponda.

Está prohibido su uso para los residuos procedentes de empresas de construcción, mudanzas, industrias y demás actividades generadoras de desechos cuyo origen no sea doméstico o del pequeño comercio, y así mismo para el depósito de residuos diferentes a los especificados para cada contenedor, quedando expresamente prohibido el depósito de materia orgánica.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida de aprovechamiento de estos residuos, excepto en el caso de disponer de autorización municipal.

TÍTULO IV

OBRAS Y ESCOMBROS

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 90.- Conforme determina el apartado 4 del artículo 23 el libramiento de escombros habrá de efectuarse en contenedores específicos para obras, entendiéndose por tales, los recipientes normalizados, diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, destinado a la recogida de residuos comprendidos dentro de la actividad constructora.

Los contenedores deberán estar pintados en colores que destaquen su visibilidad, debiendo llevar pintadas en sus esquinas unas franjas reflectantes.

ARTÍCULO 91.-

1. Los promotores de obras habrán de solicitar la oportuna autorización para instalar contenedores de obras en la vía pública.

2. La solicitud correspondiente irá acompañada de:

- Copia de la Licencia de Obras correspondiente.
- Croquis con indicación de la superficie a ocupar, nº contenedores y situación de los mismos.

ARTÍCULO 92.-

1. El promotor de las obras será responsable de la permanente limpieza de la vía pública afectada por la actividad de libramiento de residuos en el contenedor de obras.

2. Los servicios correspondientes del Ayuntamiento procederán a la limpieza a que se refiere el apartado anterior, de no hacerlo el responsable, con cargo al obligado.

ARTÍCULO 93.-

Los contenedores para obras dispondrán en el exterior, en lugar visible:

- El nombre o razón social, teléfono del propietario o empresa responsable de su instalación.
- Nombre o razón social del promotor de las obras.
- Pegatina acreditativa del correspondiente pago del tributo aplicable.

ARTÍCULO 94.- Queda prohibido depositar en los contenedores para obras residuos domésticos o que contengan materias inflamables, explosivas, peligrosas o susceptibles de putrefacción, así como toda clase de restos que causen molestias a los usuarios de la vía pública, siendo responsable del uso indebido el titular de la licencia.

ARTÍCULO 95.- Queda prohibido el acopio o depósito de contenedores de escombros, llenos o vacíos en los espacios públicos, así como en solares o terrenos privados, siempre que exista una visibilidad directa desde la vía pública o atente contra la higiene urbana.

ARTÍCULO 96.-

1. Los contenedores se situarán, en el interior de la zona cerrada de obras y, en otro caso, en las aceras de las vías públicas cuando éstas tengan tres o más metros de anchura, de no ser así deberá ser solicitada la aprobación de la situación propuesta.

2. En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:

a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.

b) Deberían situarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos especialmente en los cruces, respetando la distancia establecida para los establecimientos por el código de Circulación.

c) No podrán situarse en los pasos de peatones delante de éstos, ni en vados ni reservas de establecimientos y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.

d) En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas de incendios, alcorques de los árboles ni en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o de emergencia.

e) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por la vallas en su caso, no permita una zona de libre paso de un metro como mínimo, una vez colocado el contenedor, ni en las calzadas, cuando el espacio que queda libre sea inferior a tres metros en vías de un solo sentido de circulación, o de seis metros en vía de doble sentido.

3. Serán colocados, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera.

4. Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán colocarse a 0,20 metro de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurren por el escurridor hasta el imbornal más próximo, debiendo protegerse cada contenedor, como mínimo, por tres conos de tráfico, colocados en la vía pública en línea oblicua por el lado del contenedor más próximo al de la circulación.

5. En la acera, deberán ser colocados en el borde de ésta, sin que ninguna de sus partes sobresalga en la línea de encintado.

ARTÍCULO 97.- Queda prohibida la colocación y estancia de contenedores en la vía pública desde las 21 horas de los viernes y vísperas de festivos hasta las 7 horas de los lunes o siguiente día hábil, respectivamente, salvo los que tengan autorización expresa por parte del Ayuntamiento, en toda la zona comprendida como «Centro».

ARTÍCULO 98.-

1. El uso de contenedores de escombros es obligatorio en todas las obras.

2. Una vez lleno, los contenedores no podrán permanecer más de 48 horas en la vía pública, debiendo ser retirados y llevados al vertedero de inertes.

3. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor que, una vez vacío, quedará en depósito, previo pago de los gastos a que ascienda la retirada, transporte y vertido.

ARTÍCULO 99.- La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias a las personas y bienes ya sean públicos o privados, siendo responsable el titular de los mismos, debiendo reparar los daños causados y dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

ARTÍCULO 100.-

1. La carga de los residuos y materiales no excederá del nivel del límite superior de la caja del contenedor, sin que se autorice la colocación de suplementos adicionales para aumentar la capacidad de la carga, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que alquilen el contenedor y subsidiariamente la empresa de los mismos.

2. Los contenedores de obras deberán utilizarse de forma que su contenido no se esparza por la vía pública, debiendo limpiar inmediatamente la parte afectada si esto ocurriera.

3. En todo momento permanecerá el contenedor tapado, salvo cuando se precise el vertido de los residuos.

4. Serán responsables en lo preceptuado en el presente artículo las personas físicas o jurídicas que alquilen los contenedores y subsidiariamente la empresa de los mismos, debiendo ésta facilitar si fuere preciso los datos del arrendatario.

ARTÍCULO 101.-

1. Se prohíbe la limpieza de hormigoneras y el vertido de residuos procedentes de las mismas, en la vía pública, red de alcantarillado, solares, vías pecuarias, arroyos, arcnos, etc.

2. En el transporte de hormigón u otros residuos procedentes de obras por la vía pública, los vehículos deberán llevar recogido el sistema de descarga, para impedir el vertido por el mismo.

3. Del incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada del hormigón vertido u otros residuos, a la limpieza de toda la zona afectada y a la reparación de todos los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 102.-

1. Queda prohibido almacenar o depositar sobre la vía pública, solares, descampados, cauces de ríos, arroyos, vías pecuarias, arcnos, etc., cualquier tipo de material residual de obras o

actividades varias. Dichos residuos solo podrán ser vertidos en los vertederos autorizados.

2. Del incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada de los residuos vertido, a la limpieza de toda la zona afectada y a la reparación de todos los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 103.- Los materiales de obras fuera de las zonas acotadas y autorizadas, adquirirán carácter de residuales, conforme a la Ley 10/1998, pasando a propiedad municipal, sin que el titular afectado pueda reclamar la pérdida de dichos materiales, y sin perjuicio del cargo del coste del servicio y de las sanciones que corresponda.

ARTÍCULO 104.- Es obligación del contratista y subsidiariamente del promotor, la limpieza diaria y sistemática de la vía pública que resulte afectada por la construcción de inmuebles, realización de obras y movimientos de tierras.

ARTÍCULO 105.- Toda concesión de licencia para obras de construcción, reforma, vaciado o derribo irá condicionada al pago de fianza por el importe previsible de:

1. Las operaciones de limpieza y actuaciones administrativas, si las hubiera, establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2. Traslado de los escombros a un centro de gestión de residuos de construcción y restos de obra, fianza que sería devuelta tras la presentación posterior del resguardo como justificante del depósito.

TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 106.-

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

A) Infracciones leves: Se consideran infracciones leves las siguientes:

1º.- Incumplimiento de las normas sobre limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común general de los ciudadanos (Cap. I Título II Ordenanza)

2º.- Ensuciar la vía pública como consecuencia de la tenencia de animales.

3º.- Ensuciar la zona habilitada para la práctica del botellón como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas o refrescantes, tanto en envases de cristal, como de plástico, metal o similares.

4º.- Librar residuos fuera de los contenedores, o en elementos de contención distintos de los permitidos, así como librar basuras domiciliarias que contengan residuos en forma líquida o susceptible de licuarse y, librar basuras en elementos que no estén atados o tapados.

5º.- Depositar residuos en horas o lugares distintos a los señalados por los servicios municipales.

6º.- Impedir operaciones de carga, descarga y traslado de los servicios de Recogida de RSU y Limpieza.

7º.- Incumplimiento de la obligación de limpieza en pasajes y urbanizaciones particulares.

8º.- Esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares en lugares no autorizados.

B) Infracciones graves: se consideran infracciones graves las siguientes:

1º.- Ensuciar la vía pública a consecuencia de efectuar obras y otras actividades a los que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ordenanza.

2º.- Incumplimiento de la obligación de mantenimiento de limpieza de fachadas, rótulos anunciantes, toldos, medianeras descubiertas, entradas, escaleras de acceso, y en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

3º.- Incumplimiento del deber de limpieza y mantenimiento de solares.

4º.- Ensuciar la vía pública a consecuencia de actividades en establecimientos comerciales, hosteleros, Kioscos, puestos callejeros y similares.

5º.- Abandonar muebles, enseres domésticos, trastos viejos, materiales residuales, procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios.

6º.- Librar en la vía pública residuos excluidos del servicio de recogida domiciliaria, siempre que esta actividad no sea clasificada como muy grave en el apartado siguiente.

7º.- Incumplimiento de las normas sobre actos públicos, pancartas, carteles, rótulos, pintadas y octavillas (Cap I, II, III y IV del Título III).

8º.- No mantener los elementos de contención retornables en perfectas condiciones de uso y limpieza.

9º.- Efectuar trasvase o manipulación de basuras fuera de los parques de recogida, concentración o tratamiento de los servicios municipales que se hayan destinado a tales fines.

10º.- Depositar residuos no autorizados o distintos en contenedores de recogida selectiva reservados para otros materiales residuales.

11º.- Librar envases y residuos de envases en contenedores comunes o en la vía pública, si el Ayuntamiento tuviere implantado el sistema de recogida selectiva de aquéllos.

12º.- Incumplimiento de alguna de las normas sobre recogida, transporte y vertido de tierras y escombros (Título V), que no sea considerada muy grave en el apartado siguiente.

13º.- Incumplimiento de algunas normas sobre recogida y transporte de residuos industriales y especiales (Título VII), que no sea recogida muy grave en el apartado siguiente.

14º.- Ensuciar la vía pública fuera de la zona habilitada para la práctica del botellón como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas o refrescantes, tanto en envases de cristal, como de plástico, metal o similares.

15º.- La reiteración de falta leve.

C) Infracciones muy graves: se consideraran infracciones muy graves las siguientes:

1º.- Ensuciar la vía pública con motivo de transporte de materiales de obra, tierras, escombros o, residuos industriales o especiales, al no haber adoptado medidas en el vehículo para impedir los vertidos.

2º.- Depositar en los contenedores de obras residuos que contengan materiales inflamables, explosivos, nocivos y peligrosos, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables.

3º.- Efectuar vertidos de tierras y escombros en lugar no autorizados.

4º.- Depositar en la vía pública o en contenedores no aptos para ello residuos de carácter industrial y especial (sanitarios, peligrosos, etc.)

5º.- Depositar en la vía pública animales muertos.

6º.- Librar desperdicios y estiércol producidos en mataderos, laboratorios, cuarteles, parques urbanos y demás establecimientos similares públicos o privados.

7º.- Librar detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.

8º.- Ensuciar la vía pública como consecuencia de actos vandálicos contra el mobiliario del servicio de limpieza (contenedores, papeleras, etc.).

9º.- La reiteración de faltas graves.

ARTÍCULO 107.-

Las sanciones por infracciones a la presente Ordenanza serán:

1.- Infracciones leves hasta 150,25 €.

2.- Infracciones graves desde 150,25 € hasta 450,50 €

3.- Infracciones muy graves desde 450,50 € hasta 901,51 €

4.- En caso de reincidencia en falta muy grave, podrá procederse, previa tramitación del expediente administrativo oportuno, a la suspensión de la actividad por un período de hasta seis meses, de conformidad con los artículos 16º del Reglamento de Servicios, de 17 de Junio de 1955, y el artículo 38º del Reglamento de Actividades molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de Diciembre de 1961, en los casos que sea aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Previo acuerdo, el Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente la limpieza de los espacios públicos de la localidad, cuya titularidad se halle físicamente compartida entre otros órganos y organismos de la Administración.

En estos supuestos, la Alcaldía podrá establecer con la Administración correspondiente, los conciertos que resulten más convenientes para el interés público y el bienestar general.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada den vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogadas todas cuantas disposiciones de la misma o inferior

rango resulten materias contenidas en la misma, en cuanto se oponga o contravenga al contenido de la misma.

DISPOSICIONES FINALES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA.- Esta ordenanza entrará en vigor cuando se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, respecto a su publicación.

SEGUNDA.- Se faculta, expresamente, al Alcalde-Presidente para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y en lo que sea preciso, para suplir los vacíos normativos que pudieran existir en esta Ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos en la vía jurisdiccional fuesen procedentes.

Bujalance a 17 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Rafael Cañete Marfil.

Núm. 14.042

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación de 21-12-2007 el Presupuesto General para el ejercicio de 2.008, se expone al público, durante un plazo de quince días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, el expediente completo a efectos de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación por los motivos que se indican en el apartado 2 del mismo artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, el Presupuesto se entenderá definitivamente aprobado.

Bujalance, a 26 de diciembre de 2007.— El Alcalde Presidente, Fdo: Rafael Cañete Marfil.

PEDRO ABAD

Núm. 13.811

Doña María Luisa Wic Serrano, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Pedro Abad (Córdoba), hace saber:

Que aprobado por el Ayuntamiento Pleno que presido – en sesión de fecha 15.11.2007, la modificación de las tarifas de las Ordenanzas Fiscales Municipales para 2008 y publicado anuncio – sobre el particular, en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 211 de fecha 17.11.2007, sin que contra el mismo se haya interpuesto reclamación alguna, devenido el acuerdo firme se procede a su íntegra publicación, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17.3 y 4 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo – TR de la Ley de Haciendas Locales, según detalle:

MODIFICACIÓN TARIFAS DE LAS ORDENANZAS FISCALES PARA 2008

Impuestos Tasas Municipales

Impuesto Vehículos de Tracción Mecánica
Coeficiente, incremento, sobre tarifa art. 95 RDL 2/200: 1,533511452

- I. Construcciones, Instalaciones y Obras, ICIO.
- ICIO, Tipo gravamen general: 2,55%
- ICIO, cuota mínima a aplicar en obras menores: 15,85 €
- ICIO, renuncia, desistimiento ejecución obras: 15,85 €
- ICIO, obras reposición redes en fachadas, conexiones a redes abastecimiento, Garantía: 15,85 €
- Cementerio Municipal.-
- Cementerio, Bovedilla vitalicia nueva: 427,35 €
- Cementerio, Bovedilla vitalicia usada: 159,15 €
- Cementerio/ Osarios pequeños: 231,00 €
- Cementerio/ Traspaso titularidad Panteón: 84,85 €
- Cementerio/ Traspaso titularidad Bovedilla: 53,05 €
- Inhumación / Exhumación en bovedilla: 79,55 €
- Inhumación / Exhumación en panteón: 84,85 €
- Cementerio / Traspaso titularidad Osario: 31,80 €
- Ocupación de Vía Pública con, OVP:
- OVP, escombros por m²/día: 0,37 €
- OVP, corte de calle / día: 3,80 €
- OVP, veladores, 1 mesa y 4 sillas: 0,32 €
- OVP, quioscos por m²/día: 0,22 €
- OVP, puestos, barracas, atracción feria m²/día: 0,63 €
- OVP, mercadillo puestos fijos m²/ trimestre: 8,45 €
- OVP, mercadillo puesto ocasional m²/día: 2,10 €

Entrada Vehículos metro lineal / fracción / año: 5.80 €

Entrada de Vehículos, Placa de Cochera: 25,00 €

Piscina.-

Piscina días laborables > 14 años diario: 2,25 €

Piscina días laborables < 14 años diario: 1,50 €

Piscina días laborables Pensionistas: 1.80 €

Piscina días laborables Disminuidos: 1,20 €

« Sábados Domingos Festivos >14 años día: 4,00 €

« S-D-F < 14 años día: 3,00 €

« Bonos Lunes a Viernes 10 baños > 14 años: 20,00 €

« Bonos Lunes a Viernes 10 baños < 14 años: 12,10 €

Pista Polideportiva Cubierta, PPC.

PPC, tenis, badmington, etc, sin luz, hora/frac.: Derogar

PPC, tenis, badmington, etc, con luz, hora/frac.: Derogar

PPC balonmano, baloncesto, fútbol sala, fútbol siete, voleibol,

etc., sin luz, hora / fracción: Derogar

PPC balonmano, baloncesto, fútbol sala, fútbol siete, voleibol,

etc., con luz, hora / fracción: Derogar

PPC actos benéficos, + limpieza / fianza: Derogar

PPC actividades lucrativas + limpieza / fianza: 105,05 €

Exterior pabellón /día + limpieza / fianza: 63,00 €

Casa de la Cultura y patio, CC y P.:

CC Salón Pral. /Sala Exposc. /actividades lucrativas/ HORA:

Derogar

CC Salón / Sala Exposiciones / actividades lucrativas / D: Derogar

Derogar

Patio Casa Cultura /día: 31,50 €

Fianza uso Patio Casa Cultura y Pabellón: 50,00 €

Expendición documentos administrativos.-

Tramitación Expdtes. Urbanísticos Planeamiento: 200,00 €

Apertura Establecimiento / Cambio Titularidad: 25% I.A.E., mínimo 12,70 €

« Ruina Edificios y otros urbanísticos: Coste Técnico

Certificaciones e Informes Urbanísticos: 16,00 €

Licencias de 1ª Ocupación: 16,00 €

Licencias segregación, agregación parcelas: 16,00 €

Certificaciones de innecesariedad: 16,00 €

Licencias Auto Taxi Concesión / Traspaso: 100% I.A.E., mínimo 211,55 €

Auto Taxis cambio / traspaso vehículo > plazas: 105,75 €

Igualmente, respecto a la Ordenanza municipal de Tráfico y Circulación Vial – Cuadro de Sanciones e Infracciones del Anexo I de la misma, introducir la siguiente exención / bonificación:

- Eximir – con carácter general, el pago de la sanción de la primera infracción que se cometa en cada año natural, así como bonificar el importe de la sanción en un 30% de la misma si ésta se hiciese efectiva dentro de los diez días hábiles siguientes al de la denuncia / comunicación de la infracción.

Lo que se publica para general conocimiento.

Pedro Abad, 19 de diciembre de 2007.— La Alcaldesa, María Luisa Wic Serrano.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 13.814

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación ni sugerencia alguna contra el expediente de modificación de las Ordenanza Fiscales reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, del Impuesto sobre Actividades Económicas, de la tasa de cementerio municipal, de la tasa por el servicio de matadero municipal, de la tasa por el servicio de mercado, de la tasa por las utilidades privativas o aprovechamientos especiales de las vías públicas cuyo titular es el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, de la tasa por otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos, de la tasa por prestación del servicio de desinfección de vehículos destinados al transporte de ganado, de la tasa por el Servicio de Piscina Municipal y del Precio Público por la publicidad en la revista de feria, la venta de la revista de feria, y de las entradas de cine, así como otros espectáculos culturales, musicales o recreativos promovidos por el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, que fue aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de octubre, se entiende definitivamente adoptado dicho acuerdo, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo,

por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Contra el anterior acuerdo se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en la forma establecida en la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no obstante, con carácter previo y potestativo, se podrá interponer Recurso de Reposición ante el Pleno del Ayuntamiento, en la forma y plazo establecido en la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A continuación se publica el texto íntegro, según los casos, de los preceptos o apartados modificados de las respectivas Ordenanzas Fiscales Municipales, que entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación el día uno de enero del año dos mil ocho, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresas.

En lo no modificado, continuará rigiendo lo dispuesto en las correspondientes Ordenanzas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2º.-

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 1,05% (uno coma cero cinco por ciento).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo noventa y cinco punto cuatro del Real Decreto Legislativo dos de dos mil cuatro, de cinco de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el uno coma cuarenta y cuatro (1,44).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 2º. Coeficiente de situación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 2 categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura en el apartado tercero de este mismo artículo.

2. Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se considerarán de última categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

3. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 86 del Texto Refundido, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguiente coeficientes de situación:

- Calles de categoría 1ª o A: 0,95 (Plaza de la Catedral y Plaza de San Juan).
- Calles de categoría 2ª o B: 0,85 (Resto de plazas y calles del municipio).

El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

- Concesión de nichos con soportales o voladizo, de protección de fachada y lápida, y solería: 525,00 euros.
- Concesión de nichos con soportales: 366,00 euros.
- Concesión de nichos sin soportales: 291,00 euros.
- Derechos de enterramiento: 31,00 euros.
- Apertura de nichos ocupados: 31,00 euros.

El derecho que se adquiere mediante el pago de las tarifas correspondientes a los epígrafes reseñados, no es la propiedad física del terreno o edificación, sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios. Por dicha razón, las sepulturas o nichos que quedaren vacantes o sin titular conocido, o que no atendieren a los casos de conservación en un período superior a diez años revertirán al Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa reguladora de esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes:

- Servicios y clases de ganado a que afectan.- Unidad de adeudo. Precio.

a) Ganado vacuno, por sacrificio: Cabeza de ganado: 20,00 euros.

b) Lanar y cabrío por sacrificio: Cabeza de ganado: 3,00 euros.

c) Cerdos, por sacrificio: Cabeza de ganado: 8,00 euros.

d) Ganado de cerda de matanza domiciliaria, por sacrificio: Cabeza de ganado: 3,00 euros.

e) Lechones, por sacrificio: Cabeza de ganado: 3,00 euros.

- Por estancia en corrales y dependencias del matadero:

Ganado vacuno, por cabeza y día: 0,33 euros.

Ganado lanar y cabrío, por cabeza y día: 0,14 euros.

Ganado de cerda, por cabeza y día: 0,16 euros.

f) Utilización de la sala de despiece, por cada cabeza de ganado: 2,50 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

5.- La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza será fijada en la tarifa contenida en los apartados siguientes:

5.1.- Por la ocupación de puestos:

Destinados a la venta de verduras: 24,10 euros al mes.

Destinados a la venta de pescados o frutas: 32,15 euros al mes

Destinados a la venta de carne: 40,00 euros al mes.

5.2.- Por la utilización de cámaras frigoríficas:

Para carne y pescado: 0,0131 euros por Kg. y día.

Para verduras: 0,0065 euros por Kg. y día.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS VÍAS PÚBLICAS CUYO TITULAR ES EL AYUNTAMIENTO DE HINOJOSA DEL DUQUE

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes:

a) Mercancías, escombros, contenedores, materiales, andamios o instalaciones provisionales de protección para obras en ejecución:

- Por cada m² de ocupación o fracción y día: 0,71 euros.

b) Puestos, casetas de ventas, espectáculos o atracciones, mercadillos e industrias:

1.- Las licencias o autorizaciones para ocupaciones con casetas y otras instalaciones a entidades sin fines de lucro, abonarán por m² o fracción y día 0,22 euros.

2.- Los puestos, casetas de ventas o espectáculos y atracciones abonarán por m² o fracción y día las cantidades que seguidamente se indican:

2.1.- Puestos de venta de patatas fritas, de pollos asados, de turrón, de juguetes, cafeterías, churrerías y cantinas 0,43 euros.

2.2.- Puestos de venta de helados, de bocadillos, de bisuterías o baratijas, 1,71 euros.

2.3.- Puestos de venta de mariscos, de zapatos o de relojes, 8,57 euros.

2.4.- Atracciones de uso exclusivo para niños, 0,87 euros.

2.5.- Circos y casetas de tiro, 0,37 euros.

2.6.- Tómbolas y juegos de azar, 6,44 euros.

2.7.- Otros, no comprendidos en las tarifas anteriores, 2,58 euros.

3.- Puestos en el mercadillo:

- Por ocupación del puesto, 0,74 euros m. lineal por día.

c) Mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre siguiente:

1. En la plaza de la Catedral y Parque de la Constitución: 3,92 euros.

2. En otras vías o espacios públicos: 1,57 euros.

La tarifa de la Tasa por uso común especial normal del dominio público, mediante instalación de veladores y sillas en la vía pública con finalidad lucrativa, fuera del período comprendido entre el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, se fija en el 50% por metro cuadrado de la tarifa que se viene aplicando al primer período,

con independencia de los días que, realmente, se utilice la vía pública.

d) Entrada de vehículos a través de las aceras.

Por cada entrada en edificios o cochera particular, con carácter anual 39,00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Tarifa General

La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar la cuota fija en función del procedimiento a que se encuentra sometida la actividad en la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, según sus anexos I, II, III o que se trate de actividad no calificada en dicha Ley, de conformidad con el anexo I.

Tarifa Especial

Se establecen unas tarifas especiales para los locales donde se desarrollen las actividades que se señalan en el anexo II.

A los efectos de aplicación de la presente tarifa, la base liquidable quedará integrada por la suma de las cuotas que correspondan a todos aquellos epígrafes que la afecten.

**ANEXO I
CUOTA FIJA**

Clase de actividad	Importe cuota fija
Actividades no calificadas	136,00 euros.
Actividades del anexo III	409,00 euros.
Actividades del anexo II	545,00 euros.
Actividades del anexo I	762,00 euros.

**ANEXO II
TARIFA ESPECIAL**

* Cajas de Ahorros, bancos, entidades financieras,	
Agencias o sucursales de los mismos ..	1.125,00 euros.
* Cocheras o garajes:	
- De 1 a 10 plazas	105,00 euros.
- De 11 a 15 plazas	155,00 euros.
- De 16 a 20 plazas	204,00 euros.
- De 21 a 30 plazas	246,00 euros.
- De 30 en adelante	306,00 euros.

No obstante, tendrán una reducción de los precios del 30 por 100 de la tarifa general o de la especial, los siguientes casos:

1.- Las licencias de apertura de establecimientos que se expandan por variaciones que se produzcan en un establecimiento como consecuencia de reforma o modificación del mismo.

2.- Las licencias de apertura de establecimientos que se expandan por variación a ampliación de la actividad ejercitada.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRASPORTE DE GANADO

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuantía de al tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en la siguiente tarifa:

- Por cada vehículo desinfectado: 1,70 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

Cuota tributaria.

Artículo 6º. La cuota de esta Tasa será la siguiente:

1. Por cada entrada de:

- Adultos: 2,50 €
- Jubilados, pensionistas y discapacitados: 1,50 €
- Niños y jóvenes hasta 18 años: 1,50 €.

2. Temporada (1 de julio hasta 31 agosto).

- Adultos: 50 €.
- Niños y jóvenes hasta 18 años: 25 €.

3. Bono mensual:

- Adultos: 30 €.
- Niños y jóvenes hasta 18 años: 15 €.

4. Bono Familiar:

Para familias de 3 o más personas miembros de la misma unidad familiar (padres e hijos) previa presentación del libro de familia: 100 €.

Todos los bonos son personales e intransferibles.

5. Grupos de 25 personas o más:

- Adultos: 2 € por persona/día.
- Jubilados, pensionistas y discapacitados: 1 € por persona/día.

- Niños y jóvenes hasta 18 años: 1 € por persona/día.

6. Uso de hamacas: 1 € por día cada una.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PUBLICIDAD EN LA REVISTA DE FERIA, LA VENTA DE LA REVISTA DE FERIA, Y DE LAS ENTRADAS DE CINE, ASI COMO OTROS ESPECTÁCULOS CULTURALES, MUSICALES O RECREATIVOS PROMOVIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE HINOJOSA DEL DUQUE

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- Las cuantías del precio público regulado en esta Ordenanza serán las fijadas en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas del precio público serán las siguientes, Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) incluido:

a) Por cada ejemplar de la Revista de Feria, 1 euro.

b) Cine:

- Por cada entrada 1,5 euros.

c) Representación de la obra de teatro «La Vaquera de la Hinojosa»

- Por cada entrada: 10 euros.

d) Publicidad en la revista de feria.

La tarifa de la inserción de anuncios de publicidad en la revista de feria, es la siguiente:

- Contraportada a color: 350 euros.

- Reverso de portada a color: 200 euros.

- Reverso de contraportada a color: 200 euros.

- Anuncio de una página interior:

* A una tinta: 75 euros.

* A color: 130 euros.

- Anuncio de media página interior:

* A una tinta: 40 euros.

* A color: 80 euros.

- Anuncio de un cuarto de página interior:

* A una tinta: 30 euros.

* A color: 50 euros.

e) Otras actividades o espectáculos culturales, musicales o recreativos.

- Las cuantías de estos precios públicos serán fijadas por la Junta de Gobierno Local, previa propuesta que deberá ir acompañada de memoria económica financiera que justificará el importe de los mismos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Hinojosa del Duque, 17 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Matías González López.

Núm. 14.049
A N U N C I O

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en Sesión del día 20 de diciembre de 2007, el expediente número 3-14/20-12-07 sobre modificación de créditos, mediante transferencias de créditos en el Presupuesto vigente, se expone al público el expediente completo, durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación, por los motivos que se indican en el apartado 2 del mismo artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, dicho expediente se entenderá definitivamente aprobado.

Hinojosa del Duque, 21 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Fdo.: Matías González López.

FERNÁN NÚÑEZ
Núm. 13.832

Doña Isabel Niñoles Ferrández, Alcaldesa del Ayuntamiento de esta villa de Fernán Núñez (Córdoba), hace saber:

Terminado el plazo de exposición al público, de la creación y modificación de las distintas Ordenanzas Municipales, sin que se haya formulado reclamación u observación alguna, se publica la nueva redacción de tarifas para general conocimiento:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,959 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,906 por ciento.

Artículo 3º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

a. Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 €

b. Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el municipio, sea inferior a 9 €.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán disminuidas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 0,84

Artículo 3º.-Coeficiente de situación.

a. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura como anexo a esta Ordenanza.

b. Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se consideran de última categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

c. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 87 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

Calles de categoría 1ª.-1,183

Calles de categoría 2ª.-1,055

Calles de categoría 3ª 0,927

d. El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPÍTULO I

Coeficiente

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el art. 95.4 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se fija una escala de coeficientes del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio en los términos que se establezca en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

De conformidad con lo previsto en el art. 95.4 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,843 sobre las cuotas existentes, con arreglo al cuadro de tarifas del art. 95.1 de la citada Ley.

CAPÍTULO II

Exenciones

Artículo 3º.

1. Estarán exentos del Impuesto todos los vehículos descritos en el artículo noventa y tres del Real Decreto dos de dos mil cuatro, de cinco de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, dentro de los cuales están los siguientes:

a).- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna discapacidad o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

2. Para poder aplicar esta exención, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.
- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
- Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo. Majo responsabilidad del titular minusválido.

CAPÍTULO III

Bonificaciones

Artículo 4º.

Para los vehículos calificados de históricos, o aquellos que tengan antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto.

Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que su correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

CAPÍTULO IV

De la gestión, liquidación, recaudación e inspección**Artículo 5°.**

El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo expedido por el Ayuntamiento o empresa que suma la gestión recaudatoria del tributo.

Artículo 6°. Declaración del impuesto

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo determinado por la Administración al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Número de Identificación Fiscal o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 7°.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

2. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TARIFAS*** TURISMOS:**

- De menos de 8 caballos fiscales 23,25 €,-
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 62,81€,-
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales 132,59 €,-
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales 165,15 €,-
- De 20 caballos fiscales en adelante 206,42 €,-

*** AUTOBUSES:**

- De menos de 21 plazas 153,52 €,-
- De 21 a 50 plazas 218,65 €,-
- De más de 50 plazas 273,32 €,-

*** CAMIONES:**

- De menos de 1.000 kgs. de carga útil 79,92 €,-
- De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil 153,52 €,-
- De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil 218,96 €,-
- De más de 9.999 kgs. de carga útil 273,32 €,-

*** TRACTORES:**

- De menos de 16 caballos fiscales 32,66€,-
- De 16 hasta 25 caballos fiscales 51,18 €,-
- De más de 25 caballos fiscales 153,52€,-

*** REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES:**

- De menos de 1.000 y más de 750 kgs. de carga útil 32,57€,-
- De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil 51,18 €,-
- De más de 2.999 kgs. de carga útil 153,52 €,-

*** OTROS VEHÍCULOS:**

- Ciclomotores 8,15 €,-
- Motocicletas hasta 125 cc. 8,15 €,-
- Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc. 13,95 €,-
- Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc. 27,92 €,-
- Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc. 55,82 €,-
- Motocicletas de más de 1.000 cc. 111,65 €,-

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**Artículo 1° Hecho Imponible.-**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instala-

ción u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- La construcción, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2° Sujetos pasivos.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3° Base imponible.-

La Base imponible de este impuesto está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,06 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- No obstante lo anterior, cuando la construcción, instalación u obra se comprenda entre las previstas como supuesto en que proceda la aplicación de los módulos o cuadros de valoración contenidos en el Anexo a la presente Ordenanza, en la liquidación se consignará como Base imponible la resultante de aplicar dichos módulos, siempre que resulte superior a la que se deduciría del importe del Presupuesto de Ejecución Material del acto sujeto a licencia.

Igualmente serán de aplicación los módulos de valoración referidos en el párrafo precedente cuando la Administración municipal, ante la ausencia de solicitud de licencia por el sujeto pasivo, practique liquidaciones provisionales por este impuesto. En este supuesto, la Base Imponible provisional determinada conforme a los módulos citados permanecerá hasta tanto el sujeto pasivo acredite el coste real definitivo de la obra.

Artículo 4°. Gestión.-

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función de lo detallado en el artículo anterior.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de la obra. En los proyectos que no figuren específicamente el plazo, se entenderá de tres meses para las obras menores y doce meses para las consideradas mayores, de conformidad con la legislación urbanística.

4.- Si las construcciones, instalaciones u obras no estuviesen terminadas en la fecha de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán un plazo que, como máximo será el de la licencia ordinaria.

Artículo 5º. Bonificación en la cuota.-

1.- Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, disfrutarán de una bonificación en la cuota

2.- La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- * Sociales
- * Histórico-artísticas
- * Fomento de empleo

3.- A tal efecto, los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración municipal en el impreso facilitado al efecto, adjuntando la documentación siguiente:

A) Histórico artísticas:

Las obras en edificios que gocen de la calificación individual de monumento histórico o artístico, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota que le corresponda.

A tal fin, los interesados deberán instar la concesión de este beneficio tributario, mediante la correspondiente solicitud, a la que deberán acompañar la Orden o Resolución de la calificación individual de monumento histórico artístico, en su caso.

B) Sociales

Los inmuebles que las entidades de carácter privado destinen exclusivamente y sin ánimo de lucro a alguna de las siguientes actividades que se indican, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota correspondiente:

- 1.- Protección a la infancia y juventud
- 2.- Asistencia a la tercera edad.
- 3.- Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.
- 4.- Asistencia a minorías étnicas.
- 5.- Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- 6.- Asistencia a refugiados.
- 7.- Asistencia a transeúntes.
- 8.- Asistencia a exreclusos.

Los interesados deberán solicitar la concesión de esta bonificación acompañando la documentación necesaria para acreditar las circunstancias objetivas y subjetivas establecidas en este apartado.

C) Fomento del empleo.

Las construcciones, instalaciones u obras de primer establecimiento o reforma de inmuebles que la iniciativa privada lleve a cabo para la implantación de actividades industriales, comerciales o profesionales que traigan consigo la creación de empleo estable y directo, gozarán de la siguiente bonificación sobre la cuota resultante:

Puestos de trabajo de nueva creación % de Bonificación

2	30%
De 3 a 5	40%
A partir de 5	50%

Este beneficio tributario se solicitará también por el sujeto pasivo, debiendo acreditar la creación de dichos puestos de trabajo una vez finalizada la obra construcción o instalación que motiva el pago del impuesto.

Esta bonificación se entiende concedida bajo condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación a los tres años desde su concesión, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá a efectuar liquidación complementaria por el importe que en su día fue bonificado por el Ayuntamiento.

Artículo 67º. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincial y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO EN EUROS**ANEXO:MÉTODO PARA EL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRAS PARA LA TERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE****DEFINICIONES:**

A.- RESIDENCIAL								
CUADRO CARACTERÍSTICO								
DENOMINACIÓN				NUCLEOS				
				1	2	3	4	5
UNIFAMILIAR	A1	ENTRE MEDIANERAS	TIPOLOGIA POPULAR (CTP)	344,59	374,55			
	A2		TIPOLOGIA URBANA	389,53	419,50	449,46	479,42	509,39
	A3	EXENTO	CASA DE CAMPO	359,57	389,53			
	A4		CHALET(UAS)	524,37	554,33	584,30	614,26	644,23
PLURIFAMILIAR	A5	ENTREMEDIANERAS (MC)		419,50	449,46	479,42	509,39	539,35
	A6	EXENTO	BLOQUE AISLADO(PAS)	434,48	464,44	494,41	524,37	554,33
	A7		VIVIENDAS PAREJADAS (UAD)	479,42	509,39	539,35	569,32	599,28
	A8		VIVIENDAS HILERA	449,46	479,42	509,39	539,35	569,32

Edificio Unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio Plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología Urbana: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: Edificio Unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar ó parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada, Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) ó que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN.-

A. A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en : edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

B. Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos, como los aseos (tres ó más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100m² o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes, según la media aritmética.

C. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

D. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

E. Los porches, balcones, terrazas, y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

F. En las viviendas de hasta 50m² construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicado por 1,1, al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

G. Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada, por la edificación, su valoración se hará aparte conforme.

B.- COMERCIAL				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE	EXENTO	MEDIANERAS
COMERCIAL	B1	LOCAL EN ESTRUCTURA(SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS)	119,86	119,86
		SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1)		
	B2	LOCAL EN ESTRUCTURA(SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTOS)	164,80	194,77
		SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO(1) (2)		
	B3	ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA	224,73	284,66
		(SIN DECORACIÓN) (1) (2)		
	B4	LOCAL TERMINADO	314,62	374,55
	B5	EDIFICIO COMERCIAL DE 1ª PLANTA	329,60	389,53
	B6	EDIFICIO COMERCIAL DE MAS DE 1 PLANTA	359,57	419,50
	B7	SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	389,53	449,46
B8	CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	928,88	1.048,74	

CRITERIOS DE APLICACIÓN

1. Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

Se considerará local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

c.- ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE	EXENTO	MEDIANERAS
APARCAMIENTO	C1	EN SEMISÓTANO	314,62	299,64
	C2	UNA PLANTA BAJO RASANTE	329,60	314,62
	C3	MAS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	359,57	344,59
	C4	EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS	239,71	269,68
	C5	EDIFICIO DE UNA PLANTA	269,68	299,64
	C6	EDIFICIO DE MÁS DE UNA PLANTA	299,64	329,60
	C7	AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)	74,91	74,91
	C8	AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	29,96	29,96
	C9	AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO) (1)	134,84	134,84
	C10	AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	89,89	89,89

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1,15.

(1).- Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

D.- SUBTERRANEA

CUADRO CARACTERÍSTICO					
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN			
		ENTRE	EXENTO	MEDIANERAS	
SUBTERRÁNEA	D1	SEMISÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso multiplicado por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según situación	314,62	299,64
	D2	SÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso, multiplicado por 1,10 con los siguientes mínimos absolutos según situación	329,60	314,62

E.- NAVES Y ALMACENES

CUADRO CARACTERÍSTICO					
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN			
		ENTRE	EXENTO	MEDIANERAS	
NAVES Y ALMACENES	E1	COBERTIZO SIN CERRAR	UNA O DOS AGUAS	149,82	149,82
	E2		PLANA (FORJADO)	179,78	179,78
	E3		DIENTE DE SIERRA	209,75	209,75
	E4	DE UNA SOLA PLANTA	UNA O DOS AGUAS	209,75	239,71
	E5		PLANA (FORJADO)	239,71	269,68
	E6		DIENTE DE SIERRA	269,68	299,64
	E7	CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE PAV.CUBIERTA		149,82	149,82

Los coeficientes correspondientes de multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2000 m².

F.- ESPECTÁCULOS				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE	EXENTO	MEDIANERAS
ESPECTÁCULOS	F1	CINES DE UNA SOLA PLANTA	659,21	719,14
	F2	CINES DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	719,14	779,06
	F3	TEATROS	1.138,63	1.198,56

G.- HOSTELERIA				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACION	SITUACION		
		ENTRE	EXENTO	MEDIANERAS
HOSTELERIA	G1	BARES	359,57	389,53
	G2	VENTAS		419,50
	G3	CAFETERIAS	419,50	479,42
	G4	RESTAURANTES	479,42	539,35
	G5	HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA	479,42	539,35
	G6	HOSTALES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS	494,41	554,33
	G7	HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA	509,39	569,32
	G8	HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS	554,33	614,26
	G9	HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS	629,24	689,17
	G10	HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS	809,03	898,92
	G11	HOTELES Y APARTAHOTELES DE CINCO ESTRELLAS	1.018,78	1.138,63

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del /los cuadros característico/s.

H.- OFICINAS				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACION	SITUACION		
		ENTRE	EXENTO	MEDIANERAS
OFICINAS	H1	FORMANDO PARTE DE UNA O MAS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS	374,55	449,46
	H2	EDIFICIO EXCLUSIVO	479,42	599,28
	H3	EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA	659,21	809,03

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación.

I.- DEPORTIVA				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACION	EUROS/M2		
DEPORTIVO	I1	PISTAS TERRIZAS	29,96	
	I2	PISTAS DE HORMIGON Y ASFALTO	59,93	
	I3	PISTAS DE CESPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	89,89	
	I4	GRADERIOS SIN CUBRIR	224,73	
	I5	GRADERIOS CUBIERTOS	299,64	
	I6	PISCINAS HASTA 75 M2	299,64	
	I7	PISCINAS ENTRE 75 Y 150 M2	269,68	
	I8	PISCINAS DE MAS DE 150 M2	239,71	
	I9	VESTUARIOS Y DUCHAS	374,55	
	I10	VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERIO	269,68	
	I11	GIMNASIOS	509,39	
	I12	POLIDEPORTIVOS	599,28	
	I13	PALACIOS DE DEPORTES	898,92	

CRITERIOS DE APLICACION

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el apartado N. URBANIZACION; las sedes sociales y clubs, según el cuadro del apartado J. DIVERSION Y OCIO.

(1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderio existente y sumándolo al valor de ésta.

J.- DIVERSION Y OCIO			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACION	EUROS/M2	
DIVERSION Y OCIO	J1	PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE	74,91
	J2	CASA DE BAÑOS SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS	509,39
	J3	BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS	809,03
	J4	PUBS	509,39
	J5	DISCOTECAS Y CLUBS	599,28
	J6	SALAS DE FIESTA	898,92
	J7	CASINOS	824,01
	J8	ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPODROMOS Y SIMILARES (1)	299,64

CRITERIOS DE APLICACION

(1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por pistas.

K.- DOCENTE			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACION EUROS /M2		
DOCENTE	K1	JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERIAS	389,53
	K2	COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACION PROF	509,39
	K3	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS NO EXPERIMENTALES	554,33
	K4	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS EXPERIMENTALES	599,28
	K5	BIBLIOTECAS	599,28
	K6	CENTROS DE INVESTIGACION	644,23
	K7	COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES	689,17
	K8	REALES ACADEMIAS Y MUSEOS	749,10
	K9	PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES	898,92

CRITERIOS DE APLICACION

(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

L.- SANITARIA			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACION EUROS/M2		
SANITARIO	L1	DISPENSARIOS Y BOTIQUINES	389,53
	L2	CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS	449,46
	L3	LABORATORIOS	509,39
	L4	CLINICAS	779,06
	L5	RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y ENFERMOS MENTALES	689,17
	L6	HOSPITALES	898,92

M.- RELIGIOSA

CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACION			EUROS/M2
RELIGIOSO	M1	LUGARES DE CULTO-1		299,64
	M2	LUGARES DE CULTO-2		524,37
	M3	LUGARES DE CULTO-3		898,92
	M4	CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)		494,41
	M5	SEMINARIOS		689,17
	M6	CONVENTOS Y MONASTERIOS		614,26

CRITERIO DE APLICACION

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3 se tendrá en cuenta su similitud respectiva con : iglesia elemental (nave o similar), iglesias en su concepción tradicional, catedral o prioral.

(1) La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc...).

N.- URBANIZACIÓN						
CUADRO CARACTERISTICO						
	DENOMINACION					EUROS/M2
URBANIZACION	URBANIZACION COMPLETA DE UN TERRENO O POLIGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1)					
		EDIFICABILIDAD MEDIA m2/m2				
	Sup.en hectrs	(e=<0,25)	0,25<e=<0,5	0,5<e=<1,0	1,0<e=<1,5	e>1,5
N1	S=>1	23,97	26,97	29,96	32,96	35,96
N2	1<S<=3	20,97	23,97	26,97	29,96	32,96
N3	3<S<=15	17,98	20,97	23,97	26,97	29,96
N4	15<S<=30	14,98	17,98	20,97	23,97	26,97
N5	30<S<=45	13,48	14,98	17,98	20,97	23,97
N6	45<S<=100	11,99	13,48	14,98	17,98	20,97
N7	100<S<=300	10,49	11,99	13,48	14,98	17,98
N8	S<300	8,99	10,49	11,99	13,48	14,98
N9	URBANIZACION COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)					74,91
N10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)					44,95
N11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS) (4)					59,93
N12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)					29,96

1.- Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

2.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

3.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

4.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

5.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencia, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc.. Según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas, (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.): La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

NOTAS ACLARATORIAS

1.- El valor del módulo colegial para el año 2004 se fija en 230 €/m2.

2.- El valor del módulo colegial se actualizará automáticamente cada año en base al Índice Nacional De Precios Al Consumo referido al mes de octubre del año anterior. La Junta de Gobierno, en la sesión que celebre en el mes de noviembre, tomará conocimiento de este índice y efectuará la correspondiente actualización que redondeará por exceso o por defecto al objeto de una más ágil aplicación y la dará a conocer a los colegiados por medio de la circular.

3.- Las valoraciones obtenidas por este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras se refieren a obras de nueva planta. Las ampliaciones, a estos efectos, se considerarán como de nueva planta, Las reformas se evaluarán partiendo de las de nueva planta y afectadas por la minoración que corresponda, según justificación que el arquitecto autor deberá hacer constar en la memoria del proyecto o en documentación aparte, Cuando

la obra que se proyecta se haya de ejecutar sobre una estructura preexistente, los valores de los distintos cuadros característicos podrán disminuirse en 0,4 * Mc.

4.- El criterio «entremedianeras» establecido en la definición 3ª del apartado A RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquellas que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.

5.- En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquel que esté tipificado.

O) DEMOLICIONES.-

El precio metro de metro cúbico a demoler (Dc) aplicable al cálculo del presupuesto de ejecución material se obtiene a partir de un módulo base (Do), corregido por los factores de tipología de altura y de medios utilizados en la demolición:

FORMULA DE APLICACION

Do * Ft * Fh * Fm

CUADRO CARACTERISTICO

Do = Modulo Base	
DENOMINACION	
Módulo base (1)	6,28 €/m3
Módulo base en naves y almacenes	1,26 €/m3

Ft = Factor de tipología

DENOMINACION	
Edificios exentos	1,00
Edificios entre medianeras	1,20

Fh = Factor altura

DENOMINACION	
Edificios hasta 4 plantas	1,00
Edificios de más de 4 plantas	1,20

Fm = Medios utilizados

DENOMINACION	
Utilización de medios manuales	1,20
Utilización de medios mecánicos	0,60

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a todas las tipologías definidas en los apartados anteriores, excepto las del apartado E (NAVES Y ALMACENES).

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL
INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE
NATURALEZA URBANA
CAPÍTULO I
HECHO IMPONIBLE**

Artículo 1º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negociado jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «ab intestato».
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 2º.

Tendrá la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable

programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones naturaleza urbana.

Artículo 3º.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO II EXENCIONES

Artículo 4º.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º.

Están exentos de este impuesto, así mismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Córdoba y las Mancomunidades de las que forma parte este Municipio, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) El Municipio de Fernán-Núñez y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisiones de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPÍTULO IV BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: el 3,70%

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: el 3,50%.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: el 3,20%.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: el 3,00%.

Artículo 8º.

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición de terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10º.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral de terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicará sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su rente o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar al existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12º.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 13°.

Quando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales, y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes, se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en la presente sección el 60 por cien de los nuevos valores catastrales durante los cinco primeros años desde la entrada en vigor de dichos valores,

CAPÍTULO V
Sección Primera
CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 14°.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda de entre los siguientes:

- a) Si el periodo de generación del incremento de valor es de 1 a 5 años, el 30%.
- b) Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta 10 años, el 30,00%.
- c) Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta 15 años, el 30,00%.
- b) Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta 20 años, e l30,00%.

Artículo 15°.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 % las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPÍTULO VI
DEVENGO

Artículo 16°.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo el dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 17°.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratante, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas

en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPÍTULO VII
GESTIÓN DEL IMPUESTO
Sección Primera

Obligaciones materiales y formales.

Artículo 18°.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

- a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración que se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19°.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 20°.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21°.

Así mismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda
INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 22°.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23°.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios del cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcciones de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sea precedentes o se autoricen a instancia de parte.

No se permitirá la unión de dos o más sepulturas para constituir un panteón.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados precedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

Tarifa:

EPIGRAFE 1 : Asignación de Bovedillas a perpetuidad	
1º y 2º Planta.....	499,49.- €
3º Planta.....	463,7.- €
4º Planta.....	428,03.- €
EPIGRAFE 2 : Asignación de columbarios a perpetuidad: 256,75 €	
EPIGRAFE 3: Asignación de terreno para construcción de Sepulturas, Panteones a perpetuidad.	
- m² de sepultura.....	366,26.-€.
- m² de panteones.....	1.325,51.-€.
EPIGRAFE 4: Inhumaciones.	
- Inhumación de cadáver en Bovedilla..	32,92.-€.
- Inhumación de cadáver en Sepultura.....	67,63.-€.
- Inhumación de cadáver en Panteón.....	94,58.-€.
- Inhumación de restos humanos,	
- en columbario	10,65 €.
- Inhumación de restos humanos, cualquiera que sea su número en Bovedilla... ..	17,37.-€.
- Inhumación de restos humanos, cualquiera que sea su número en Sepultura... ..	34,09.-€.
- Inhumación de restos humanos, cualquiera que sea su número en Panteón.....	47,93.-€.
- Exhumación con reducción de restos.....	98,09.-€
EPIGRAFE 5: Exhumaciones y Traslados.	
- Exhumación primer año..	98,09.-€.
- Exhumación segundo año.....	53,04.-€.
- Exhumación tercer al quinto año.....	41,54.-€.
- Sin Intervención de autoridades.....	24,29.-€.
- Traslado a otras poblaciones.....	16,83.-€

EPIGRAFE 6: Transmisiones y cambios de titularidad sólo entre familiares y hasta el tercer grado de consanguinidad máximo.

- Familiares de primer grado Columbarios.....	6,16.-€.
- Familiares de primer grado Bovedillas.....	6,16.-€.
- Familiares de primer grado Sepulturas.....	7,14.-€.
- Familiares de primer grado Panteón.....	14,49.-€.
- Familiares de segundo grado Bovedillas.....	6,16.-€.
- Familiares de segundo grado Bovedillas.....	8,20.-€.
- Familiares de segundo grado Sepulturas.....	17,15.-€.
- Familiares de segundo grado Panteón.....	34,19.-€.
- Familiares de tercer grado Columbarios	17,05.-€.
- Familiares de tercer grado Bovedillas.....	32,38 €.
- Familiares de tercer grado Sepulturas.....	67,10.-€.
- Familiares de tercer grado Panteón.....	135, 90.-€.

En relación con los epígrafes 1º y 2º, el derecho que se adquiere mediante el pago de esta tarifa es el de uso de bovedilla, sepultura o panteón, no significando la denominación propiedad civil del terreno, puesto que se trata de una concesión administrativa de bienes de dominio o uso público recogida en el Reglamento de Bienes (art. 74 y ss.) o el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales respectivamente.

Tendrán derecho de ocupación de bovedillas, sepulturas y panteones el adquirente, su cónyuge, sus ascendientes y descendientes directos. No obstante podrán inhumarse cadáveres o restos mortales que no reúnan las condiciones indicadas a cerca del adquirente con la autorización de éste y previo pago de la tarifa que marca la ordenanza.

Las bovedillas, sepulturas y panteones asignados a perpetuidad que permanezcan por período de 10 años carentes de cuidado y atención y presentan muestras exteriores de deterioros y abandonos, previa búsqueda de las personas interesadas, podrá acordarse por el Ayuntamiento dejar sin efecto la concesión pudiendo disponer del traslado de los restos mortales que contenga a otro lugar del cementerio, o con la colocación de la correspondiente inscripción para su localización.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios que se trate

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en casa caso, se estarán a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Anexo: Cuadro explicativo de parentescos (ascendientes y descendientes directos, cónyuge).

Consanguinidad Grado Afinidad

- Padres e hijo 1º Cónyuge
- Hermanos, abuelos y nietos 2º
- Tíos y sobrinos 3º
- Primos hermanos 4º

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUAS POTABLES**Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Suministro Municipal de Aguas Potables», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas

normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general, la colocación y utilización de contadores y las puertas correspondientes a los mismos.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

Valor del m3 (I.V.A. no incluido)

- | | |
|---------------------------------------|--------------|
| a) Consumo doméstico y otros consumos | |
| - de 0 hasta 45 m3 (inclusive)..... | 0,374615.-€. |
| - de 46 hasta 75 m3 (inclusive)..... | 0,461535.-€. |
| - de 76 hasta 110 m3 (inclusive)..... | 0,893399.-€. |
| - de 111 m3 en adelante..... | 1,242568.-€. |

a. Centros Oficiales

Los suministros para Centros Oficiales entendiéndose como tales todos aquellos suministros que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

Bloque único m3 (iva no incluido).....0,374615 €.

* Derecho de Contratación (IVA no incluido):

- | | |
|----------------------------------|-----------|
| - Contador de 13 milímetros..... | 23,75.-€ |
| - Contador de 15 milímetros..... | 32,38.-€. |
| - Contador de 20 milímetros..... | 53,58.-€ |
| - Contador de 25 milímetros..... | 74,98.-€ |
| - Contador de 30 milímetros..... | 96,18.-€ |
| - Contador de 40 milímetros..... | 138,98.-€ |
| - Contador de 50 milímetros..... | 182,12.-€ |
| - Contador de 60 milímetros..... | 224,83.-€ |

* Cuota fija o de servicio (IVA no incluido)

- | | |
|----------------------------------|----------|
| - Contador de 13 milímetros..... | 6,16.-€ |
| - Contador de 15 milímetros..... | 6,16.-€. |
| - Contador de 20 milímetros..... | 6,16.-€ |
| - Contador de 25 milímetros..... | 7,03.-€ |
| - Contador de 30 milímetros..... | 8,20.-€ |
| - Contador de 40 milímetros..... | 9,38.-€ |
| - Contador de 50 milímetros..... | 10,98.-€ |
| - Contador de 60 milímetros..... | 11,61.-€ |

* Fianza, al conceder el suministro:

- | | |
|----------------------------------|------------|
| - Contador de 13 milímetros..... | 23,75.-€ |
| - Contador de 15 milímetros..... | 27,27.-€. |
| - Contador de 20 milímetros..... | 35,79.-€. |
| - Contador de 25 milímetros..... | 45,05.-€. |
| - Contador de 30 milímetros..... | 54,32.-€. |
| - Contador de 40 milímetros..... | 75,51.-€. |
| - Contador de 50 milímetros..... | 89,99.-€. |
| - Contador de 60 milímetros..... | 107,88.-€. |

* Derechos de acometida

- | | |
|--------------------|-----------------------|
| - Parámetro A..... | 6,12 €/mm. |
| - Parámetro B..... | 146,24 € * litros/sg. |

Artículo 6º.- Beneficios Fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada trimestre del año natural.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

En el Polígono Industrial los derechos de acometida se reducirán en el 50% del valor y serán de calibre contador 20 mm.

Cuando se solicite dos contadores de 13mm se tomará como base de acometida 1 pulgada. A partir de una pulgada en los demás diámetros se sustituirá el contador único por batería de contadores.

Las normas de gestión de la presente Tasa se regirá por lo dispuesto en el Decreto 120/91 de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS PRIVADOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Expedición de documentos Administrativos a instancia de parte», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de expedición de documentos administrativos, especificados en la tarifa de esta Tasa que incluye, documentos administrativos, licencias y autorizaciones administrativas de autoturismos, utilización del escudo municipal y licencias urbanísticas.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria solicitantes conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

EPIGRAFE 1: Documentos administrativos.

1. Certificados, por cada folio: 0,51.-€.
2. Expediente Administrativo, por cada folio: 0,51.-€.
3. Compulsa de documentos, cotejar bastantes, por cada cara: 0,21.-€.
4. Comparecencias y declaraciones juradas efectuadas por particulares ante autoridades o funcionarios municipales, cada una: 1,03 € .
5. Expedientes de devolución de fianzas: 51,35.-€.
6. Informes Urbanísticos: 51,35.-€.
7. Declaración de innecesariedad de segregación: 30,81.-€.
8. Expediente de autorización de uso en terreno no urbanizable: 61,62.-€.
9. Fotocopiadora
 - a. Particulares, sólo para trámite administrativo de este Ayuntamiento, cada una.
 - En formato A4: 0,102 €.
 - En formato A3: 0,205 €.
 - En formato A4 en color: 0,62 €.
 - En formato A3 en color: 1,23 €.
10. Altas y bajas, alteraciones y certificaciones de empadronamiento, de conducta, de convivencia y residencia, de pensiones, para entidades financieras de fe de vida y similares, por folio: 0,51.-€.

EPIGRAFE 2: Licencias y autorizaciones administrativas de autoturismos.

1. Concesión, expedición y registro de licencias..... 894,6.-€.
- Por cada licencia de Clase B, Auto-Turismo
2. Autorización para transmisión de licencias.. 447,3.-€.
- Por cada licencia al año de Clase B, Auto-Turismo
3. Sustitución de vehículos. Por cada licencia de Clase B 44,73-€.
- Auto-Turismo.

EPIGRAFE 3: Utilización del Escudo Municipal.

1. Por cada autorización ó renovación y prórroga, cada año. 123,01.-€.

EPÍGRAFE 4: Derechos de Exámenes

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de las tarifas siguientes:

Por cada solicitud de participación en procesos de selección de personal para cobertura definitiva de plazas vacantes, en función del grupo:

Turno libre Promoción Interna

Grupo A1 34,40 € 17,46 €

Grupo A2 23,10 € 11,81€

Grupo C1 21,05 € 10,27 €

Grupo C2 17,46 € 8,73 €

Grupo E 13,86 € 7,19 €

Esta tasa se devengará cuando se presente por el interesado la solicitud de participación en las pruebas selectivas.. No procederá la devolución de estos derechos la exclusión del aspirante de las pruebas por cualquier motivo.

Los interesados en participar en las pruebas selectivas, presentarán la oportuna solicitud, de acuerdo con las bases de la convocatoria, a la que se deberá adjuntar el resguardo justificativo de haber pagado en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria que se especifique en la convocatoria la tasa que corresponda de acuerdo con la presente Ordenanza Fiscal.

El impago de la tasa, o el hecho de no aportar el justificante del ingreso, dará lugar a la exclusión del aspirante en la relación que se apruebe.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle el tipo de servicio, lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

- Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Expedición de Licencias Urbanísticas», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre aquellos actos de edificación y uso del suelo en general que, según la normativa urbanística, estén sujetos al régimen de licencia previa, tendente a verificar si los mismos se realizan con sometimiento a las normas urbanísticas de edificación previstas en los Planes de Ordenación y demás normas técnicas y de policía vigentes, su conformidad con el uso y destino pretendidos, la adecuación estética al entorno en que se efectúen y el cumplimiento de las normas que, por razones de interés artístico, histórico o monumental puedan afectarles.

Artículo 3º.- Devengo.

1.- Queda devengado el hecho imponible y nace la obligación de contribuir cuando se inicie, de oficio o a instancia de parte, la realización administrativa objeto del tributo.

2.- Se entenderá que tal ocurre:

a. En la fecha de la presentación por el interesado de la solicitud de la oportuna licencia, cuando la misma se formule expresamente

y con carácter previo al inicio de los actos de uso de suelo cuya autorización se pretende.

b. En la fecha de inicio efectivo de la obra o actuación, cuando el interesado haya incumplido la obligación de solicitar la licencia previa

2.- la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la Licencia solicitada, su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado o por la renuncia o desistimiento del solicitante producido con posterioridad a la concesión.

3.- Los obligados al pago satisfarán sólo el 30% de la cuota en los siguientes casos:

- Desistimiento y del titular en el procedimiento de concesión de licencia o primera y sucesivas caducidades de la misma o denegación de la licencia.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria solicitantes conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 5º. Responsables y Sustitutos

- De conformidad con lo establecido en el artículo 23.2 b) del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º Normas de gestión.

1.- Los interesados en obtener licencia de OBRA MAYOR, vienen obligados a presentar junto a la solicitud de licencia y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas lo siguiente:

- Junto a la solicitud de licencia de obras, habrán de acompañar de forma inexcusable, solicitud de aprovechamiento especial del dominio Público, con vallas y andamios. Siendo requisito previo al otorgamiento de licencia urbanística:

a.- Haber ingresado el importe que corresponda del depósito previo en garantía para arreglo de posibles desperfectos o deterioro que se puedan producir en el dominio público local, en el importe y forma establecido en la ordenanza por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con vallas y andamios.

b.- Haber obtenido la correspondiente licencia de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público con vallas y andamios.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

1. Alineaciones y rasantes, por la prestación del servicio de tirada de cuerda:

- Por cada metro lineal: 8,22 euros.

2. Licencias de primera, segunda y sucesivas ocupaciones: 0,63 euros por m².

3. Licencias de agregaciones y segregaciones por m² (urbana) 0,037 EUROS + 81,26 EUROS. Por cada solar resultante.

4. Licencias de agrupaciones y segregaciones por m² (rústico) 0,0062 EUROS + 73,70 EUROS. Cada una.

5. Por prórroga de las licencias anteriormente indicadas: 1ª prórroga el 30% de la cuota satisfecha, aumentándose en tramos de un 30% las sucesivas prórrogas.

6.- Licencia de obra mayores.

Según presupuesto de ejecución material

Hasta 40.000 € de presupuesto de ejecución material: 102,70€

De 40.001 a 80.000 € de presupuesto de ejecución material 154,05€

De 80.001 en adelante 205,40 €

Toda realización de obras mayores lleva aparejada de manera inexcusable el aprovechamiento del dominio público, siendo requisito previo para la obtención de licencia de obra, solicitar la tasa por aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 8º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de la bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de la Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de servicios de las corporaciones Locales.

2º.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3º.- Se entenderá por el establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudio.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

La base imponible de la presente exacción se determinará en función de la categoría que ocupe en el Orden Fiscal de calles aquélla en la que radique el establecimiento y de la superficie total del mismo-o la correspondiente a la parte ampliada o afectada por la alteración-

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar el coeficiente de superficie a la cantidad que corresponda en función del Orden Fiscal de la vía pública en la que se encuentre el establecimiento, sin perjuicio de las tarifas especiales fijadas para locales donde se desarrollen las actividades concretas que se señalan, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

2º.- Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría

3º.- Los establecimientos que resultaren calificados por la Comisión de Calificación de Actividades como «Molestas, nocivas, peligrosas o insalubres», satisfarán el 200% de los derechos que según la tarifa general pudiera corresponderle.

3.- La cuota en caso de cambio de titularidad o reapertura, considerando un período máximo de cinco años, será:

- Actividades clasificadas: El 50% de la cuota que le correspondería por Licencia de Apertura
- Actividades inocuas: El 50% de la cuota que le correspondería por Licencia de Apertura.

TARIFA GENERAL

Orden fiscal de calles	€
PRIMERA	288,51
SEGUNDA	144,31
TERCERA	87,23

Superficie del Establecimiento	Coeficiente aplicable a la cantidad derivada del cuadro nº 1
Hasta 50m2	111,83 %
De 50,01 m2 a 100 m2	167,74%
De 100,01 m2a 200 m2	223,65%
De 200,01 m2 a 500 m2	279,57%
De 500,01 m2 a 1.000 m2	363,46%

El coeficiente aplicable a los establecimiento a partir de 1.000,01 m² será el resultado de incrementar el correspondiente al último tramo reseñado en un 85% adicional por cada módulo suplementario de 1.000 m² o fracción que comprenda la superficie del establecimiento.

TARIFAS ESPECIALES:

Estas tarifas son independientes de las que correspondería pagar según las tarifas generales anteriormente señaladas. Por tanto, la cuota final sería la suma de la cuota general y estas tarifas especiales.

* Entidades financieras y agencias o sucursales de las misma: 16.550,08.-€.

Farmacias..... 4.137,53.-€.

* Teatros y cinematógrafos 127,48- €.

* Discotecas, salas de fiesta y salones de baile... 2.069,30.-€.

* Whisquerías..... 16.550,08.-€.

* Pubs..... 1.230,08.-€.

* Establecimientos al aire libre y de categoría especial 1.230,08.-€.

* Otros establecimientos (bares, fondas, cafeterías, hoteles, pensiones)

- En calles de primera categoría..... 98,41.-€.
- En calles de segunda categoría..... 73,81.-€.
- En calles de tercera categoría..... 49,20.-€.
- * Autoservicios, Grandes Superficie> de 400m2. 16.550,08.-€.
- * Autoservicios, Grandes Superficie< de 400m2. 2.069,30.-€.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial mercantil presentarán previamente, en el registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, iniciando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, si variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que preceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesión del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en casa caso se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR SERVICIO DE MERCADO

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2

de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Mercado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de mercado.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de la Tasa.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

EPIGRAFE 1. Ocupación de puestos:

- Puestos de venta de productos varios: 6,93.-€/m² mensual.

EPIGRAFE 2. Utilización de cámaras frigoríficas.

· Por cada jaula preferente, por mes o fracción: 36,21 €.

· Por cada jaula preferente de puestos de fruta, por mes o fracción: 27,16 €.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

A) Cuando se trate de servicios no periódicos

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 8º. Liquidación.

Se aprobarán dos padrones semestrales incluyendo el primer padrón los seis primeros meses del ejercicio y el segundo los seis últimos meses del ejercicio.

En caso de alta o baja en el padrón se prorrateará por meses completos considerando incluido tanto el mes de alta como el de baja.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

- Liquidada la prestación se procederá al ingreso por parte del interesado en la Tesorería de la Corporación o a través de las entidades financieras designadas por la Corporación.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

· Cuando se trate de liquidaciones periódicas, en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle el tipo de servicio, lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

- Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, a no ser que se trate de servicios no periódicos.

- Cuando finalice la necesidad del servicio periódico, por cambio de propietario, etc., los sujetos pasivos formularán las declara-

ciones de baja en el padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por meses. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

TASA POR SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL.

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Piscina Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de piscina municipal.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

1. Por cada entrada de:

- Adultos, en día laborales, 3,30 €.

- Adultos, en días festivos, 4,30 €.

- Niños de 4 a 12 años días laborales, 1,64 €.

- Niños de 4 a 12 años días festivos, 2,77 €.

- Jubilados a partir de 65 años y discapacitados.....0,50 €

2. Bonos piscina :

. Adultos (10 baños laborables) 17,50€.

. Adultos (10 baños festivos y laborables) .. 28,75 €.

. Niños de 4 a 12 (10 baños laborable 8,20 €.

. Niños de 4 a 12 (10 baños festivos y laborables) .. 16,40 €.

Previa presentación de carnet joven (10 baños laborables).....15,70 €

Previa presentación carnet joven (10 baños laborables y festivos) 25,85 €

3. Temporada:

Adultos..... 82,20.-€.

Niños..... 39,05.-€.

Previa presentación del carnet joven....74 €

4. Bonos Familiares:

Por familias de 4 o más persona. Para miembros de la misma unidad familiar (padres e hijos) previa presentación del libro de familia..... 164,35.-€.

Los bonos son personales e intransferibles

5. Uso de sombrillas y hamacas: 1,25 €/día cada una.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 8º. Liquidación e ingreso.

En el momento de la solicitud de prestación del servicio se producirá la liquidación e ingreso del mismo simultáneamente,

realizándose el mismo en las taquillas de la piscina municipal o en la tesorería de la Corporación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

TASA POR SERVICIOS DE ESCUELAS DEPORTIVAS Y CURSOS DEPORTIVOS

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Escuelas Deportivas y Cursos Deportivos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio especificado en la tarifa de la tasa que abarca las siguientes escuelas deportivas:

- Ajedrez
- Baloncesto
- Balonmano
- Bádminton
- Fútbol
- Ciclismo
- Tenis
- Natación
- Atletismo
- Voleibol

Asimismo, constituye el hecho imponible la realización de cursos deportivos, tales como gimnasia de mantenimiento, natación, tai chi o cualquier otro que, impartido por el Servicio Municipal de Deportes, no tenga la consideración de escuela deportiva.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

- 12,35 €. anuales por persona y escuela.
- 12,35 € mensuales para los cursos deportivos.
- 6,20 € mensuales para los cursos deportivos para mayores de 65 años.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengán establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso.

Se procederá a la liquidación por parte de la Tesorería de la Corporación una vez presentada la solicitud por parte del interesado y admitida la misma en las escuelas deportivas. Liquidada la prestación se procederá al ingreso por parte del interesado en la Tesorería de la Corporación o a través de las entidades financieras designadas por la Corporación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

TASA POR SERVICIOS DE TALLERES CULTURALES

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Talleres Culturales», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de Talleres Culturales prestados por este Ayuntamiento:

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

- 1.- Cuota mensual: 12,35 €.
- 1.- Cuota mensual 6,20 € para mayores de 65 años.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengán establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de inscripción en el curso o taller correspondiente.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso.

Se procederá a la liquidación por parte de la Tesorería de la Corporación una vez presentada la solicitud por parte del interesado y admitida la misma en el curso o taller correspondiente. Liquidada la prestación se procederá al ingreso por parte del interesado en la Tesorería de la Corporación o a través de las entidades financieras designadas por la Corporación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS Y OTROS SERVICIOS ANLOGOS REALIZADOS POR LA POLICÍA LOCAL

Artículo 1º. -Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Retirada de vehículos y otros Servicios Análogos Realizados por la Policía local», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la realización de las actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano que se relacionan en el cuadro de tarifas y que tienden a facilitar la circulación de vehículos, realizadas por los agentes de la Policía Local.

Artículo 3º.-Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten o provoquen la actuación singular de la Policía Local. En los supuestos de retirada de vehículos de la vía pública, y salvo casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, tendrán la condición de sujetos pasivos de la presente tasa los propietarios de los vehículos. A los efectos de la Presente Ordenanza, se considera propietario del vehículo a quien con tal carácter figure en el correspondiente Registro Público.

Artículo 5º.-Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

EPIGRAFE 1: Por la retirada de vehículos abandonados o indebidamente estacionados en la vía pública de forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, perturben, obstaculicen o entorpezcan o se relicen con infracción a lo dispuesto en el código de la circulación o en las Ordenanzas y Bandos Municipales y la estancia y custodia de los mismos en los lugares habilitados al efecto:

1. Por retirada de ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas: 27,70.-€.

2. Por la retirada de vehículos turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas con peso hasta 1.500 Kg: 47,95-€.

3. Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas y peso superior a 1.500 Kg. 69,25.-€.

Si el conductor o persona autorizada comparece y adopta las medidas pertinentes durante los trabajos de preparación de la retirada del vehículo, esta se suspenderá en el acto, debiéndose abonar el 50% de la cuantía que corresponda abonar según lo expuesto anteriormente por clase de vehículo.

Las anteriores tarifas se completarán con las correspondientes a estancia y custodia de los vehículos en los recintos habilitados al efecto en los casos en los que transcurran 24 horas desde la recogida de los mismos sin que hayan sido retirados por sus propietarios, y cuya cuantía será la siguiente:

- Cuando le fuera aplicable la tarifa 1ª 6,93 € por día
- Cuando le fuera aplicable la tarifa 2ª 10,65 € por día
- Cuando le fuera aplicable la tarifa 3ª 13,85 € por día

EPIGRAFE 2: Otras actuaciones singulares de regulación y control del tráfico.

1. Por dirección de caravanas y de vehículos especiales, pesados o de longitudes que entorpezcan el tránsito por las vías públicas y requieran una actuación no habitual de la Policía Local. 69,23 €.-

EPIGRAFE 3: Por interrupción o corte del tráfico en vías públicas como consecuencia de actuaciones de carga y descarga, demoliciones, construcción, instalaciones y otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el normal uso de la calle o vía para la circulación.

1. Por la primera hora que dure el corte de la calle 50 €/hora o fracción

2. Por la segunda hora que dure el corte de la calle 10 €/hora o fracción

2. Por el corte de calle sin solicitud de autorización 150 €/hora o fracción.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicite el servicio, si fuere voluntariamente requerido por los interesados, o desde que se preste el servicio, si fuere voluntariamente requerido por los interesados, o desde que se inicie la prestación del mismo.

2.- La exacción de la presente Tasa es independiente de las sanciones que puedan imponerse por infracción de las normas de circulación.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso

- Las deudas que resulten de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente ordenanza, se podrán abonar directamente a los Agentes de la Policía Local en los mismos lugares en que se lleven a cabo las actuaciones que las motivan

o en las Dependencias de la Policía Local. El justificante de abono expedido por la Policía Local, será título suficiente para la retirada del vehículo contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria. Las distintas solicitudes, informadas por la Policía Local, podrán también ser abonadas por los interesados en la Tesorería Municipal en horario de apertura al público.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

TASA POR SERVICIO DE CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL (GUARDERÍA)**Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Escuela de Educación Infantil (Guardería)», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de atención socioeducativa, comedor y ludoteca en la Escuela de Educación Infantil (Guardería),».

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas a quienes corresponda la patria potestad, tutela o custodia de los menores beneficiarios del servicio.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica que haya solicitado la prestación del servicio para el menor en cuestión.

Artículo 4º. Solicitudes, acceso y normas de gestión del servicio:

Tendrán acceso al servicio de guardería municipal los habitantes de Fernán Núñez que temporal o definitivamente estén establecidos en el municipio, con edades comprendidas entre los 0 y los 3 años.

La Guardería permanecerá abierta en los meses que van del 1 de septiembre al 31 de julio

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por niño y mes de 263,94 euros (atención socioeducativa y comedor).durante el curso escolar 2007/2008.

Servicio de ludoteca: precio mensual 52,38€, precio diario 2,77 €.

La matriculación en la Guardería supone aceptar expresamente el devengo de la tasa el día primero de cada uno de los meses del correspondiente curso (de octubre a julio, puesto que en septiembre el devengo de la tasa y el nacimiento de la obligación corresponderá con el inicio de los respectivos servicios). La ausencia justificada o no del menor en los correspondientes servicios no impedirá en ningún caso el devengo mensual de las tasas correspondientes.

Artículo 6º. Reducciones.

Atendiendo a los Ingresos de la Unidad Familiar, miembros que la integran, y la renta anual de la familia, computándose en razón de cada miembro, se establecen las reducciones previstas en los Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 20 de junio de 2006 y 21 de junio de 2005.

A. Servicio de atención socioeducativa, incluyendo el servicio de comedor:

- precio mensual 263,94 €

Reducciones:

1.- Para la primera plaza, sobre el precio mensual se aplicará el porcentaje de reducción que resulte de aplicar los criterios siguientes:

— Reducción del 75% para familias cuya renta per capita esté comprendida entre 0,5 SMI y 1 SMI

— Reducción del 50% para familias cuya renta per capita sea superior a 1 SMI e inferior a 1,5 SMI

— Reducción del 25% para familias cuya renta per capita sea superior a 1,5 SMI e inferior a 2 SMI

Estas reducciones no serán aplicables a los supuestos previstos en la disposición adicional sexta (adjudicación de plazas vacantes en caso de no ser cubiertas en la convocatoria mediante libre concurrencia) del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, en relación con los límites de los ingresos de la unidad familiar recogidos en el apartado 3 de la disposición adicional primera del citado Decreto.

2.- Cuando la familia sea usuaria de dos plazas, la segunda tendrá una reducción del 30% de la cuantía que resulte aplicable a la primera plaza, con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.

3.- Cuando la familia sea usuaria de tres plazas, la tercera tendrá una reducción del 60% de la cuantía que resulte aplicable a la primera plaza con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.

4.- Cuando la familia sea usuaria de más tres plazas, la cuarta y sucesivas serán gratuitas.

5.- Serán, asimismo, gratuitas las plazas ocupadas por menores en situación de grave riesgo; así como las adjudicadas a aquellos niños y niñas cuyas familias se encuentren en circunstancias de dificultad social, entendiéndose como tal aquellas familias cuya renta per capita sea inferior al 0,5 del SMI; las ocupadas por hijos e hijas de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas; y finalmente, las adjudicadas a menores que formen parte de familias monoparentales cuya renta per cápita esté comprendida entre 0,5 SMI y 1 SMI

B. Servicio de ludoteca:

— Precio mensual: 52,38 €

— Precio por día: 2,77 €

1.- Reducción del 50% para familias cuyos ingresos no superen el 50% de los límites establecidos en la disposición adicional primera del decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas.

2.- Reducción del 25% para familias cuyos ingresos superen el 50% de los límites de la citada disposición adicional sin exceder de los mismos

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo del dominio Público», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, así como la ocupación genérica del dominio público que no se encuentre especificado en esta u otras Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quie-

bras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será:

— Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario1,5 % sobre los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos que lo que al respecto se establece en materia de legislación estatal. Esta tasa será compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u obras, y con otras tasas por prestación de servicios y realización de actividades de competencia local de las que las citadas empresas deban ser sujetos pasivos.

- Palomillas, cajas de amarre, distribución y registro por m² y año: 0,17.-€.

- Cables de trabajo colocados en dominio público por m² y año: 0,34.-€.

- Postes, por m² y año: 0,70 €.

- Surtidores de gasolina, por m² y año: 3.356,24.-€.

- Depósitos de gasolina, por m³ y año: 6.711,95.-€.

- Por cada cajero automático, cuando el servicio esté ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma: 1.000 €/año

- Cualquier otra ocupación del dominio público no especificada en este u otra Ordenanza por m² y año: 103 €.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, en el momento de presentar la solicitud de concesión o autorización del aprovechamiento.

En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciar el expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico se liquidará la Tasa en los períodos que se señalen en la tarifa de la Tasa o con el padrón anual de exacciones municipales.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio de los expedientes de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás registros exigidos por el ayuntamiento. Con carácter previo a la autorización o concesión del aprovechamiento, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo.

- En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejercitarse el derecho que motiva esta tasa pro causas no imputables a los sujetos pasivos éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

- Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

- Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por el período natural correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA, ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTOS

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Entrada de Vehículos a través de Aceras y Reservas de Aparcamientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Los titulares de las licencias de entrada de vehículos deberán proveerse en la Administración Municipal, previo pago de su importe, de una placa según diseño oficial que habrá de ser colocada en lugar visible de la entrada autorizada indicativa de la prohibición de aparcamiento por la que se abonará una fianza de 6,00 €, cantidad que se devolverá en el momento que se entregue la placa al darla de baja. La falta de instalación de la placa o el empleo de otros distintos a los reglamentarios impedirá a los titulares de licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento. Dichas placas deberán ser devueltas al Ayuntamiento una vez producida la baja.

El interesado en la concesión de la Licencia deberá especificar el número de vehículos que utilizarán dicha entrada de vehículos, pudiéndose proceder posteriormente a la consiguiente inspección por el técnico municipal. En caso de que la solicitud sea para más de una plaza de garaje correspondientes a diversos titulares de las plazas de garaje para un mismo edificio, ésta se otorgará a Comunidades de Propietarios, que deberán constituirse a tal efecto y comunicarlo a éste Ayuntamiento.

Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma,

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengán establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

ANEXO:

*** ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTOS**

- Entrada en cocheras particulares, por plaza y año: 15,13.-€.

- Entrada en locales, garajes comerciales o industriales destinados a vehículos por plaza y año: 19,07.-€.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA, OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2

de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y sillas con Finalidad Lucrativa», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma,

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengán establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

*** OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

- Por cada m² y año, Calles de 1ª Categoría..... 3.-€.

- Por cada m² y año, Calles de 2ª Categoría..... 2,28.-€.

- Por cada m² y año, Calles de 3ª Categoría..... 1,86.-€.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será

indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma,

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

*** INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.**

- Por cada m² y año, Calles de 1ª Categoría..... 8,10.-€.

- Por cada m² y año, Calles de 2ª Categoría..... 7,03.-€.

- Por cada m² y año, Calles de 3ª Categoría..... 5,86.-€.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA, INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, espectáculos o Atracciones», que se regirá por la presente Or-

denanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.y fianza

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público = local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado. Para hacer frente a la posible responsabilidad del ocupante del dominio público, se depositará una fianza de 166 € simultáneamente a la concesión de la utilización del dominio público, debiéndose restaurar el estado del dominio público en una semana para evitar la incautación de la fianza.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, días que se solicita la ocupación, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

En este caso, con carácter previo a la autorización o concesión de la licencia, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo. En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

En el caso del Mercadillo, la persona o personas interesadas deberán presentar solicitud por escrito con los requisitos que le exija el Ayuntamiento.

Una vez autorizada la ocupación del dominio público para la venta en el mercadillo, ésta se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

En caso de solicitar la baja en el padrón, surtirán efectos en el período natural siguiente, pudiéndose prorratear el pago de la tasa por meses completos incluido el de baja.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural, excepto cuando se produzca

el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, como en el caso del mercadillo, se elaborarán dos padrones anuales por periodos semestrales. En caso de solicitud de alta o de baja en el padrón se prorrateará por meses completos considerando incluido tanto el mes de alta como el de baja.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

*** INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES.**

- En Mercadillo, por cada m² y día: 1,22 € por m² y día
Basura por puesto de venta en mercadillo, con una Tasa Anual: 15,98 €.

- Venta Ambulante, por cada día: 12,14 -€/día

- Espectáculos o atracciones: 0,55 € por m² y día

- Ferias y Romerías

a) Casetas:

1.- Con fines comerciales o industriales: 0,29 -€ por m² y día.

2.- De sociedades culturales y/o recreativas, casinos, peñas, tertulias, partidos políticos, sindicatos similares: 0.071 € por m² y día

b) Por cualquier tipo de atracción o espectáculo: 0.55 € m² y día

c) Por la instalación de puestos de cualquier índole: 0.38 € m² y día.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º. - Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que se deriven de las instalaciones o actividades que se desarrollen en la vía pública y que se regirán por la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de las ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público con mercancía, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otros materiales análogos especificados en las tarifas.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1.- Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especial-

mente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

e. Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.

f. Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, días que se solicita la ocupación, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

De conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 de R.D.L 2/2004 de 5 de marzo, cuando con ocasión del aprovechamiento regulados en esta ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de las licencias o beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos y al depósito previo de su importe.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

El importe a depositar con carácter de ingreso no tributario, será el establecido en esta ordenanza.

La falta de pago del depósito previo determinará la paralización de la actuación administrativa y caso de no ser subsanada la caducidad del expediente.

Sólo la autorización administrativa faculta al interesado para realizar los aprovechamiento exaccionados, sin que el ingreso del depósito previo otorgue legitimidad alguna al efecto.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengán establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

— En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los periodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

A.- OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTROS MATERIALES ANÁLOGOS.

- Por cada m² y día,.... 0,30. -€. Con un máximo de 55 euros

B.- DEPOSITO PREVIO EN GARANTÍA, PARA REPARACIÓN DE POSIBLES DAÑOS Y DESPERFECTOS DEL DOMINIO PÚBLICO EN OBRAS MAYORES.

El importe del deposito previo en garantía, para arreglo de posibles desperfectos en la vía pública a que se refiere el art. 6 de esta ordenanza será de 80 euros, por cada metro lineal de fachada.

- Se establece un coeficiente reductor del 50% en los casos de realización de obras mayores en esquina o unifamiliares aisladas.

- Los expedientes de rehabilitación autonómicas quedan fuera de la obligación de prestar garantía alguna.

- En caso de licencias de demolición de inmuebles otorgadas de forma simultánea o sucesiva con la de obra nueva, se exigible el deposito previo sólo en la demolición.

— Como consecuencia de este aprovechamiento especial del dominio público previa a la concesión de la licencia y de la oportuna liquidación del tributo se hará constar la obligación del interesado de prestar, deposito previo, que será devuelta una vez transcurridos tres meses desde que se acredite por los servicios técnicos que no se han producido desperfectos, en dominio público local o en su caso, que ha sido reparados, caso contrario se procederá a la incautación de este deposito para proceder al arreglo de los desperfectos producidos.

— En las licencias de edificación concedidas simultáneamente a las de urbanización conforme al procedimiento previsto en el art. 41 de Reglamento de Gestión Urbanística, la garantía prestada para responder de la correcta ejecución de aquella, no eximirá del deber de depositar la fianza para responder de desperfectos en el dominio público. Únicamente queda excluida de dicha obligación, las actuaciones que se desarrollen en sectores en los que se hubiere constituido formalmente una entidad de conservación, conforme a lo previsto en el Reglamento de Gestión Urbanística.

TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS, DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES.

Art 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Utilización de Edificios, Dependencias e Instalaciones Municipales», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos de utilización de Edificios Públicos, y bodas civiles.

Artículo 3º. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace desde el momento de la concesión de la preceptiva autorización municipal para la actividad que constituye el hecho imponible.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa quienes insten y obtengan la correspondiente autorización municipal para la actividad constitutiva del hecho imponible.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad de 31,80 € por cada uno de los usos que constituyen el hecho imponible descrito anteriormente.

En caso de bodas civiles, el importe de la tasa será de 150 €.

En caso de uso de la Casa de la Cultura con servicio de repostería o cuando no se trate de colaboración con el Ayuntamiento: 31,80€

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, días que se solicita la ocupación, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir: cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA EN ESPECTACULOS PÚBLICOS ORGANIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece precio público por la entrada en espectáculos públicos organizados por el Ayuntamiento.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, los adquirentes de entradas de espectáculos organizados por el Ayuntamiento.

Artículo 3º. Fijación.

Según el artículo 47 del citado Texto Refundido, la fijación de este precio público se delega en la Junta de Gobierno.

Artículo 4º.- Obligación de Pago.

1.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º.- Liquidación y Pago.

1.- Los precios públicos se podrán exigir en régimen de autoliquidación.

2.- El pago podrá efectuarse en la Tesorería Municipal, entidades colaboradoras autorizadas, o mediante domiciliación bancaria.

3.- Finalizado el período voluntario de ingreso, la deuda será exigida por el procedimiento de apremio.

Artículo 6º.- Cuota .

La cuota de este precio público será el fijado por la Junta de Gobierno en base al artículo 3 de la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN LA EMISORA MUNICIPAL Y EN PUBLICACIONES MUNICIPALES**Artículo 1º.- Fundamento legal y objeto.**

a) Ejerciendo la facultad reconocida en el art. 104 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de los arts. 41.b local, y al amparo de los arts. 41.b y 127 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, RDL 2/2004, de 5 de marzo, se establece el precio público por la prestación del servicio publicitario en la Emisora Municipal y en las diversas publicaciones municipales.

b) Este servicio establece con carácter de exclusividad, y en consecuencia nadie en el término municipal podrá prestarlo por sí o por medio de ondas sonoras, salvo que se encuentren debidamente autorizados para tal fin por el organismo competente.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

a) La obligación de contribuir nace por la emisión desde la Emisora Municipal de cualquier tipo de publicidad por encargo de personas físicas o jurídicas ó la solicitud de inserción en las publicaciones municipales de la publicidad correspondiente.

b) El abono del precio público se efectuará en el momento de solicitar el servicio y, en todo caso, antes de la emisión de publicidad.

Artículo 3º. Responsabilidad.

Se consideran responsable del contenido de los anuncios, los anunciantes de los mismo.

Artículo 4º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

a) No se reconoce con carácter general exención, bonificación o reducción alguna en este Precio Público.

b) No obstante lo anterior, excepcionalmente estarán exentos:

* Los anuncios o avisos de cualquier administración pública que redunde en el interés público o respecto de los que pueda derivarse una utilidad pública.

* Los anuncios o avisos emitidos por organizaciones humanitarias o benéficas reconocidas legalmente, respecto de actuaciones totalmente gratuitos para los ciudadanos.

c) Cualquier exención, reducción o bonificación contemplada en los apartados anteriores o siguientes deberá ser solicitada a la Comisión de Gobierno, que resolverá previo informe del Consejo de Dirección de la radio.

Artículo 5º.Tarifas.

Las tarifas serán aprobadas por la Junta de Gobierno, en virtud de la delegación aprobada por pleno en sesión del día 27 de noviembre de 2003.

Artículo 6. Gestión de la Ordenanza.

a) Por el anunciante se cumplimentará el impreso de la hoja de encargo, que existirá en la emisora, del anuncio o aviso, especificando el tiempo y el contenido al menos con 24 horas cuando se trate de publicidad en un programa concreto. En los contratos, se puede repartir la cantidad total de cuñas / flash, emitiendo más cuñas / flash diarias en menos días de emisión

b) Firmada la hoja de encargo y una vez confirmada por el director de la Emisora y determinada la tarifa que se liquidará en la misma hoja de encargo, el director se quedará con la 1ª copia, debiendo el interesado ingresar su importe en la Tesorería Municipal, o en la cuenta que el Ayuntamiento tenía en la entidad financiera que se especifique en la liquidación.

c) Antes de la Emisión del espacio, aviso, etc., el director deberá de hacerse con copia sellada del abono de la publicidad, solicitándola en la Tesorería Municipal.

Artículo 7.

La Emisora Municipal se reserva el derecho de rechazar o suspender la emisión de aquella publicidad que por su naturaleza pueda ser perjudicial para la ciudadanía o parte de ella, dando cuenta de ello el Consejo de Dirección al Consejo de Administración en su primera reunión.

Artículo 8.

La suspensión o anulación de la emisión de un anuncio, aviso, etc. Por causa imputable al anunciante no originará derecho a

devolución, salvo que la causa sea imputable a la radio, procediendo entonces la devolución de la cuantía que corresponde.

Disposición final.

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PUBLICO POR VENTAS DE PUBLICACIONES LOCALES**Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.**

De acuerdo con lo que dispone el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece precio público por la venta de publicaciones editadas por sus Delegaciones y Servicios o que promocionadas por éstos, disponga de ella para su venta. Con independencia del soporte en el que se fije.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, los adquirentes de los libros, revistas y demás publicaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Fijación.

Según el artículo 47 del citado Texto refundido, la fijación de éste precio público se delega en la Comisión de Gobierno.

Artículo 4º.- Obligación de Pago.

1.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º.- Liquidación y Pago.

1.- Los precios públicos se podrán exigir en régimen de autoliquidación.

2.- El pago podrá efectuarse en la Tesorería Municipal, entidades colaboradoras autorizadas, o mediante domiciliación bancaria.

3.- Finalizado el periodo voluntario de ingreso, la deuda será exigida por el procedimiento de apremio.

Artículo 6º.- Cuota.

La cuota de este Precio Público será el fijado por la Comisión de Gobierno en base al artículo 3 de la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**Fundamento del tributo****Artículo 1º.**

De conformidad con lo dispuesto en el art.58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este ayuntamiento tiene potestad para imponer y exigir contribuciones por la realización de obras y establecimiento o ampliación de servicios públicos locales en los que concurren las circunstancias del art. siguiente.

Se establece, de acuerdo con el art. 15, 58 y 34 del citado Texto Refundido con carácter general, esta Ordenanza para regular la imposición y ordenación de las contribuciones especiales que puede exigir este Ayuntamiento.

Hecho imponible**Artículo 2º.**

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal, por el Ayuntamiento o por las Entidades que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 3º.

1. Tendrán la consideración de obras o servicios municipales susceptibles de ser financiados por contribuciones especiales:

a) Las que realice o establezca este Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus competencias, para cumplir los fines que le sean

atribuidos, excepción hecha de las que ejecute a título de sus bienes patrimoniales.

b) Las que realice este Ayuntamiento por haberle sido atribuidas o delegadas por otras Entidades públicas, y aquellas cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Las que realicen otras Entidades públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales, a los efectos de imposición de contribuciones especiales, los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos autónomos municipales o Sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a este Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones del mismo o por Asociaciones de Contribuyentes.

3. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Sujetos pasivos

Artículo 4º.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de seguros que desarrollen la actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 5º.

1. Cuando las obras o establecimiento o ampliación de los servicios locales, afecten a edificios en régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales los propietarios por su parte privativa, en la proporción que establezca su respectiva cuota de participación o en su defecto por la superficie de aquélla, y la comunidad lo será por los elementos comunes de cuya distribución se ocupará la misma comunidad.

2. Los sujetos pasivos de las contribuciones especiales serán identificados a través del registro de la Propiedad, en su defecto los que figuren en los respectivos padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o quien aparezca pública o notoriamente como propietario de los bienes inmuebles, o en el Registro mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que finalicen aquellas o en la fecha que comience la prestación de éstos.

3. Si la finca afectada por las obras o servicios se encontrara en régimen de dominio dividido, se girarán las correspondientes cuotas al titular de ellos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan según lo dispuesto en el Código Civil.

4. Las corporaciones locales serán sujetos pasivos de contribuciones especiales cuando las obras o servicios afecten a sus bienes inmuebles patrimoniales.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º.

1. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que se establezcan por normas con rango de Ley, o por Tratados o Convenios internacionales.

2. Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a que se refiere el apartado anterior, deberán solicitar su reconocimiento por parte de esta corporación local citando los fundamentos legales en los que se basa su solicitud.

3. Cuando por parte de esta corporación se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios no se podrán distribuir entre los demás sujetos pasivos.

Base imponible

Artículo 7º.

1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación del servicio.

2. El coste soportado estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planos y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este Ayuntamiento, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el art. 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general en el pago de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el art. 3º. 1-c) de la presente ordenanza, realizados por otras Entidades públicas, o por los concesionarios, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios, si existen, que el mismo obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, la cuota del resto de los sujetos pasivos.

Cuota

Artículo 8º.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y la naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se aplica como módulo de reparto las longitudes de la fachada de las fincas beneficiadas, se computará a efectos del cálculo de las cuotas la proyección del solar que ocupe el inmueble, con todos sus anejos sobre la vía pública que delimite la manzana de casas y sea objeto de la obra.

c) Cuando el encuentro de dos fachadas no se unan de forma perpendicular, sino que esté formado por un chaflán, o se unan en curva, se sumará a la longitud de las fachadas inmediatas, la mitad de la línea que las una.

d) Si se trata de establecimiento o ampliación de servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes situados en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a

cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por las mismas, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización. Dichas Entidades o compañías estarán obligadas a facilitar todos los datos que sean necesarios para el cálculo de sus respectivas cuotas, en caso contrario la base imponible se distribuirá a partes iguales.

d) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Devengo

Artículo 9º.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueren fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del Texto Refundido de la LHL, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en apartado 2 del artículo 33 del mismo Texto Refundido Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello transmita sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del lazo de un mes desde la fecha de esta, y si no lo hiciera, este Ayuntamiento podrá dirigir la acción de cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

3. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base, y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

4. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual que les correspondía, este Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Imposición y Ordenación

Artículo 10º.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a esta Ordenanza General de contribuciones especiales.

Artículo 11º.

1. Una vez adoptados los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de las contribuciones especiales, se expondrán al público junto con el expediente instruido, durante treinta días, mediante anuncio que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

2. Adoptados los acuerdos y determinadas las cuotas a satisfacer serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto por Edictos.

3. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante este Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, o las cuotas asignadas.

Gestión

Artículo 12º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones establecidos en la Ley general tributaria, en las otras Leyes del Estado reguladoras de la materia, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.

1. Una vez determinada la cuota que se ha de satisfacer, este Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de la cuota por un plazo máximo de cinco años.

2. Para ello el sujeto pasivo deberá garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés que devengue el aplazamiento, a través de cualquier forma admitida en derecho.

Artículo 14º.

Las fincas o terrenos, cualquiera que sea su poseedor o propietario, quedarán afectadas durante un plazo de cinco años, desde el nacimiento de la obligación de contribuir, al pago de las cuotas correspondientes, constituyendo, en la forma establecida en el art. 194 de la Ley Hipotecaria y disposiciones que lo complementan, las cuotas asignadas y no satisfechas a una carga de naturaleza real para los inmuebles, con hipoteca legal a favor de este Ayuntamiento.

Artículo 15º.

1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestadas por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales, con arreglo a lo dispuesto en la ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, y cada una de ellas adoptará, por separado, las decisiones que procedan. Asociación Administrativa de Contribuyentes.

Artículo 16º.

1. Los propietarios de las fincas o los titulares de las fincas afectadas por la realización de las obras o establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la válida constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes a que se refiere el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 17º.

1. Una vez acordada por parte de los propietarios constituidos en asamblea la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, éstos deberán, dentro del plazo de exposición al público, presentar la solicitud de constitución de la asociación, aportando la documentación acreditativa del acuerdo adoptado y los Estatutos que regirán su funcionamiento.

2. Constituida la Asociación Administrativa de Contribuyentes, todos los sujetos pasivos deberán pertenecer a ella, y los acuerdos que se adopten, con la mayoría establecida en esta Ordenanza, obligarán a todos los afectados.

Artículo 18º.

1. Los sujetos pasivos propietarios de fincas y los titulares de establecimientos industriales y mercantiles afectados, podrán promover por su propia iniciativa la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda a éste cuando su situación financiera no se lo permitiera.

2. Para ello, deberá constituirse la oportuna Asociación Administrativa de Contribuyentes, con la mayoría, organización y efec-

tos de los artículos anteriores, y presentarse el correspondiente escrito de solicitud.

Artículo 19º.

Corresponderá a la Asociación Administrativa referida en el artículo anterior:

a) La obligación de ingresar en la tesorería municipal el importe íntegro del presupuesto de las obras o servicios antes de dar comienzo a las mismas, así como a abonar la diferencia que pudiera resultar entre el coste efectivo y el previsto. No obstante, cuando el plazo de duración de las obras excediera de un año, la obligación de ingreso anticipado no podrá sobrepasar del importe de la anualidad correspondiente.

b) La facultad de exigir, aun por vía de apremio administrativo, prestado por el Ayuntamiento, el pago de las cuotas, provisionales y complementarias, correspondientes a cada contribuyente.

Infracciones y Sanciones

Artículo 20º.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias, su tipificación y graduación, así como, las sanciones que a las mismas correspondan y su graduación, se aplicarán las normas contenidas de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y el cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

1ª CATEGORÍA FISCAL

Plaza de Santa Marina
C/ La Feria
C/ San Marcos desde Plaza Sta. Marina hasta C/Muñoz Pérez y Veracruz
C/ San Sebastián desde Plaza Sta. Marina hasta C/ Montemayor C/Ramón y Cajal
C/ García Lorca desde C/ San Marcos hasta la Plaza García Lorca incluida
C/ Miguel Hernández
C/ Pintor Zurbarán desde Plaza Sta. Marina hasta C/ José Zorrilla.
C/ Pintor Velazquez desde C/ San Sebastián hasta C/ José Zorrilla
C/ José Zorrilla tramo desde C/ Pintor Zurbarán hasta C/ Pintor Velazquez.
C/ Angel Espejo desde C/ La feria hasta Calleja de Marcos. Plaza de Armas
C/ Calleja de Arcos desde C/ la Feria hasta C/ Cronista Alfonso Zurita

2ª CATEGORÍA FISCAL

C/ Zorrilla desde C/ Pintor Velázquez hasta C/ San Sebastián
C/ Pintor Zurbarán (resto) y Callejón Pintor Zurbarán
C/ Pintor Velázquez
C/ Jorge Guillén desde C/ José Zorrilla hasta C/ Adolfo Darhan
C/ Migule Servet
C/ Adolfo Darhán
C/ Doctor Fleming
C/ Doctor Marañón
C/ Cervantes
C/ Pintor Picasso
C/Ramón González entre C/ Pintor Velázquez y C/ Jorge Guillén
C/ Virgen de la Paz y Esperanza
C/ Hermanos Bonifacio
C/ Manolete
C/ Rodríguez de la Fuente
C/ Menéndez Pelayo
C/ Giménez Benito
C/ Padre Reyes Moreno
C/ Federico García Lorca (resto)
C/ José Lopez Ugart
C/ Muñoz Pérez
C/ Olivo
C/ San Marcos entre C/ Muñoz Pérez y Ronda de las Erillas
C/ Veracruz
C/ Angel Espejo (resto)
C/ Escultor Francisco Bonilla entre C/Francisco Bonilla y C/ Puerta de la Villa

C/ Doctor Berral entre C/ Francisco Bonilla y C/ de la Feria
C/ Plaza Juan Polo
C/ Barroseco entre Plaza de Armas y C/ Los Espejos.
Ronda de las Erillas desde C/ Colón hasta C/ San Marcos
C/ San Marcos desde Avda, Juan Carlos I hasta Ronda de las Erillas.
Avda Juan Carlos I desde C/ San Marcos hasta Senda de la Putería
C/ Los Cordeleros
C/ Mateo Inurria
C/ San Isidro
C/ Abencalez
C/ Maestro Manolo
C/ Poeta Romero Real
C/ Góngora
C/ Camilo José Cela
C/ Enrique Tierno Galván
C/ Poeta Alfonso Yuste
C/ Doctor Emilio Luque
C/ Francisco Cobos Márquez
C/ Dolores Ibarruri
C/ Donantes de Sangre entre C/ Emilio Luque y C/ Poeta Bartolomé Almenara
C/ Conchita Gómez
C/ San Sebastian (tramo entre Cuartel de la Guardia Civil y C/ Doctor Emilio Luque)
C/ Duque de Rivas
C/ Averroes
C/ Doctor Poyato
C/ Párroco Antonio Jurado
C/ Luis Braille entre C/ Duque de Rivas y C/ Párroco Antonio Jurado
Jurado
C/ Cruz Recia
C/ Severo Ochoa
C/ Gómez del Rosal
C/ Villafranca
C/ Maestro José Hidalgo
C/ Maestro José Zafra
C/ Abentogil
C/ Dámaso Alonso
C/ Vicente Alexandre
C/ Montemayor
C/ Séneca
C/ Arenal
Ronda de las Erillas (tramo desde El Matadero hasta C/ El Encinar)
C/ Los Espejos (tramo entre C/ Barroseco y Ronda de las Erillas)
C/ Puerta de la Villa (hasta C/ Tosquilla)
C/ Poetas Hermanos Machado
C/ Julio Romero de Torres
Calleja de los Arcos (desde C/ Cronista Alfonso Zurita hasta C/ Julio Romero de Torres)
Calleja de Marcos
C/ Juan Criado
C/ San José
C/ Traseras del Cuartel de la Guardia Civil
C/ Benito Pérez Galdós
C/ Federica Montseny
C/ 8 de marzo
C/ Victoria Kent
C/ Mariana Pineda
C/ María Zambrano
C/ María Lejárraga
C/ Juan Mañás Cortés
C/ Miguel Baena Rodríguez
C/ Angel Gómez Jiménez
C/ Ricardo López Laguna
C/ Rafael Torres Zurita

3ª CATEGORÍA FISCAL

Avda Juan Carlos I tramos desde las primeras hasta C/ San Marcos y C/ Camilo José Cela-Senda de la Putería hasta el Polígono Industrial
Polígono Industrial C/ Blasco Ibáñez
Polígono Industrial c/ Gabriel y Galán

Polígono Industrial C/ Juan de la Cierva
 Polígono Industrial C/ Isaac Peral
 Polígono Industrial C/ Narciso Monturiol
 C/ Heladero Julián Colomina
 C/ San Sebastián desde C/ Doctor Emilio Luque hasta Avda. Juan Carlos I
 C/ Doctor Luna Toledano
 C/ Ortega y Gasset entre C/ Doctor Emilio Luque y C/ San Sebastián
 C/ Louis Braille entre C/ Párroco Antonio Jurado y C/ Doctor Emilio Luque
 C/ El Encinar
 Ronda de las Erillas tramos entre Camino de la Piscina- C/ Manuel Falcó y Carretera de la Estación hasta el antiguo Matadero.
 C/ Colón
 C/ Juan Ramón Jiménez
 C/ Puerta de la Villa (resto)
 C/ Tosquilla
 C/ Córdoba
 Carretera de la Estación
 C/ Echegaray
 C/ Lope de Vega
 C/ Poeta Gustavo Adolfo Bécquer
 C/ El Portichuelo
 C/ Barroseco
 C/ Miguel Angel Blanco
 C/ Goya
 C/ Pedro Romero Pavón
 C/ Goya D
 Ronda de las Erillas desde C/ Puerta de la Villa hasta Carretera de la Estación
 C/ Quevedo
 C / Unamuno
 C/ Valle Inclán
 C/ Calderón de la Barca
 Polígono Industrial Chinales
 C/ Gualdalquivir
 C/ Huertezuela
 C/ Miño
 C/ Duero
 C/ Tajo
 C/ Almendrales
 Callejón del Mirabrás
 Resto y diseminados.
 Fernán Núñez, 20 de diciembre de 2007.— La Alcaldesa, Isabel Niñoles Ferrández.

Núm. 13.865

A N U N C I O

Doña Isabel Niñoles Ferrández, Alcaldesa presidenta del Ayuntamiento de Fernán Núñez (córdoba). Hace saber:

Que habiendo transcurrido el plazo de exposición al público a efectos de reclamaciones del acuerdo adoptado con fecha 18 de Octubre de 2007, sobre la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento (gestión integral) de R.S.U, con carácter supramunicipal por la Excm. Diputación provincial. Así como la modificación y supresión de la Tasa por Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos en el municipio y consiguiente derogación de su ordenanza fiscal correspondiente, reguladora de dicho tributo, y no habiéndose presentado dentro de dicho plazo reclamación alguna, se eleva a definitivo en armonía con el art. 17.3 de la Ley treinta y nueve de mil novecientos ochenta y ocho citada, modificada por el RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Aprobar que los Servicios de Recogida, Transporte y Tratamiento (Gestión Integral) de RSU se presten con carácter supramunicipal por la Excm. Diputación Provincial al considerarse que, en la actualidad, es más idóneo y conveniente acometerlos con este carácter supramunicipal que desde el ámbito exclusivamente municipal, sin que esto suponga una transferencia de la competencia municipal de prestar los servicios de Recogida, Transporte y Tratamiento de residuos, sino una forma de gestión de este servicio público contemplada en la normativa de régimen local.

Modificar la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, relativa al periodo de vigencia de la Ordenanza, que queda redactado con el siguiente tenor:

«Esta modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y la Ordenanza dejará de surtir efectos a partir del día 31 de Diciembre 2007».

En cumplimiento de lo dispuesto en el art.15.1 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, suprimir la Tasa de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y, en consecuencia, derogar la Ordenanza Reguladora de dicho tributo en virtud de Acuerdo adoptado por el Pleno Municipal que entrará en vigor el mismo día de la publicación de dicho Acuerdo, una vez sea definitivo, en el Boletín Oficial de la Provincia, y surtirá efectos a partir del día 31 de diciembre 2007.

Esta supresión no afectará, salvo prescripción, a los siguientes derechos y acciones:

c) Al derecho de esta Corporación para, salvo prescripción, determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación, correspondiente a hechos imposables que se hayan producido con anterioridad a la fecha de efectividad de dicha supresión.

c) Las acciones de esta Corporación para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y para imponer sanciones tributarias

c) Al derecho de los obligados tributarios a la devolución de lo indebidamente ingresado en las arcas municipales por este concepto tributario.»

Fernán Núñez a 26 de diciembre de 2007.— La Alcaldesa, Isabel Niñoles Ferrández.

RUTE

Núm. 13.870

ANUNCIO DE APROBACION DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

Una vez que ha devenido definitivo, de conformidad con el último párrafo del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, el acuerdo adoptado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de Octubre de 2007, de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, y a los efectos prevenidos por los artículos 70.2 de la propia Ley 7/1.985 y 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público el texto íntegro de la citada Ordenanza, el cual, como Anexo, se une al presente anuncio.

Rute, 20 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Francisco Javier Altamirano Sánchez.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

Art. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RD legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento de terrenos de dominio público con cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 2.-HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público derivado de la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 3.-SUJETOS PASIVOS.

1. Serán sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.

Artículo 4.-RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.-CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde se instale el cajero automático, de conformidad con el Anexo adjunto a esta Ordenanza.

2. Para la liquidación del presente tributo se aplicará la siguiente Tarifa por cada cajero automático:

- Para calles de 1ª categoría: 600,00 €/año.
- Para calles de 2ª categoría: 500,00 €/año.

1. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, con excepción de aquellas que vengan recogidas en normas con rango de ley o que se deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7.-DEVENGO.

La tasa regulada en la presente ordenanza se devenga el primer día de cada año natural, salvo en los casos en que la fecha de concesión de la licencia no coincida con éste, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluyendo el de la fecha de la concesión de la licencia.

La presentación de la baja por cese de este aprovechamiento surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, previa inspección de los servicios técnicos, pudiendo los interesados solicitar la devolución del importe de la cuota de la tasa correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere disfrutado del aprovechamiento, excluido aquel en que se solicite la pertinente licencia.

Artículo 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. La Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en el primer trimestre de cada año natural.

2. El primer pago de la tasa para las nuevas instalaciones se realizará mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia, teniendo este ingreso carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Rute, a 5 de octubre de 2007.— El Alcalde, Francisco J. Altamirano Sánchez.— Ante mí: El Secretario, Joaquín Alonso Varo.

Núm. 13.871
A N U N C I O

Una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hubiesen presentado reclamaciones, se entienden definitivamente aprobada la modificación de las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Rute, cuya aprobación inicial fue realizada por el Pleno municipal en sesión ordinaria celebrada el día 4 de octubre de 2007, procediéndose, de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a la publicación del Texto Integro de la misma.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**Artículo 2**

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en 0,70%

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 1,11%. Este tipo es el resultado de sumar al 0,90% fijado por este Ayuntamiento, los puntos porcentuales recogidos en las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 72 del RD legislativo 2/2.004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (prestar más servicios de los obligatorios y suponer los terrenos de naturaleza rústica más del 80% del total del municipio).

3. El tipo de gravamen del impuesto de bienes inmuebles aplicable a todos los bienes de características especiales existentes en este municipio a los que se refiere el artículo 8.2 del RD legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario queda fijado en el 1,3%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1. La cuota Tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará de acuerdo con la siguiente Tarifa:

a) En viviendas:

- Calles de primera categoría: 20,60 € anuales.
- Calles de segunda categoría: 17,90 € anuales.

b) En inmuebles destinados a bares, cines, círculos de recreo, peñas o cualquier otro de afluencia pública:

- Calles de primera categoría: 27,50 € anuales.
- Calles de segunda categoría: 20,90 € anuales.

c) En comercios, oficinas, despachos, bancos y entidades de crédito:

- Calles de primera categoría: 27,50 € anuales.
- Calles de segunda categoría: 20,90 € anuales.

- d) En locales destinados a fábricas e industrias en general:
- En todas las calles y categorías: 27,50 € anuales.

2. Adjunto a esta Ordenanza figura un Anexo con expresión de la categoría de las vías públicas de este municipio.

3. En los casos del ejercicio de actividad cuyo titular tenga la vivienda en el mismo edificio, la tasa se devengará por la tarifa que suponga más ingreso al Ayuntamiento.

4. En el caso de edificios con viviendas y locales con actividades industriales y comerciales se devengará cuotas por cada uno de los conceptos tributarios.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO**Artículo 4.-CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar a los servicios prestados la siguiente tarifa:

A - Sacrificio de animales:

- Entre 1 y 150 animales/mes: 10,00 € + I.V.A.
- Más de 150 animales/mes: 9,00 € + I.V.A.

B - Matanza Domiciliaria en matadero:

- Por animal: 16,50 € + I.V.A.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES**Artículo 4º. CUOTA TRIBUTARIA.-**

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar las tarifas reguladas en el siguiente cuadro:

1.- Por la realización de las siguientes actividades:

- A. Escuelas Deportivas Municipales y condición física:
 - Aeróbic: 10,00 €/mes.
 - Gimnasia de mantenimiento: 10,00 €/mes.
 - Yoga: 8,00 €/mes.
- B. Cursos Deportivos.
 - Participación en escuelas deportivas: 5,00 €/mes.
 - Natación: 15,00 €/curso.
 - Otros cursos: 12,00 €/curso.
- C. Competiciones y ligas deportivas municipales (inscripción individual).
 - Inferior a 15 días: 6,00 €/competición.
 - Superior a 15 días: 10,00 €/competición.
- D. Competiciones y ligas deportivas municipales (inscripción por equipos).

Inferior a 15 días: 6,00 €/competición.
 Superior a 15 días: 10,00 €/competición.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA

Artículo 6.-CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a. Edificios destinados a vivienda, consultorios profesionales, estudios de profesionales liberales y despachos y oficinas industriales o comerciales, por cada vivienda, consultorio, estudio, despacho u oficina, se pagará al trimestre: 12,20 €.

b. Establecimientos comerciales o industriales, por cada local se pagará al trimestre: 16,30 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA Y/O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 6.-CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

- 1. Autorizaciones permanentes (por todo el año):
 - Por cada velador (mesa y cuatro sillas): 40,00€/año.
- 2. Autorizaciones por días:
 - Por cada velador (mesa y cuatro sillas): 0,15 €/día.

Artículo 8.-DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1. Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento:

- Solicitud detallada del número de mesas, extensión total del tiempo y carácter del aprovechamiento, de acuerdo con los Anexos I o II, según proceda, adjuntos a esta Ordenanza.
- Croquis con expresión del lugar exacto y forma de instalar los elementos.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, para verificar si se ajustan concretamente a las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas estas diferencias por los interesados.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

4. Las autorizaciones estarán supeditadas en todo momento a las necesidades del tráfico, tanto peatonal como rodado.

5. Los aprovechamientos podrán concederse con carácter permanente o temporal. Una vez pasado el período de tiempo por el cual se concede la autorización para la instalación de los veladores, se retirarán por completo los mismos de la vía pública; igualmente procederá dicha retirada durante los días en que el establecimiento permanezca cerrado.

**ANEXO I
 MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA PARA
 INSTALACIÓN DE VELADORES EN LA VÍA Y DOMINIO
 PÚBLICO
 ANUAL**

BAR	Nº MESAS	AÑO	PRECIO UNITARIO POR MESA.	ABONO TASAS.
			40 €/AÑO	

El solicitante es responsable de la veracidad de los datos de la solicitud y del cumplimiento de las exigencias especificadas en la ordenanza municipal.

**ANEXO II
 MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA PARA
 INSTALACIÓN DE VELADORES EN LA VÍA Y DOMINIO
 PÚBLICO**

PERIODO INFERIOR A UN AÑO

BAR	Nº MESAS	FECHA INICIO AI FECHA FINAL	CÓMPUTO TOTAL DÍAS.	PRECIO UNITARIO POR MESA.	ABONO TASAS.
				0,15 €/DÍA	

1. El solicitante es responsable de la veracidad de los datos de la solicitud y del cumplimiento de las exigencias especificadas en la ordenanza municipal.

2. Tras la finalización del periodo por el que se solicita la licencia, los veladores deberán ser retirados de la vía pública por completo.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
E																															
F																															
M																															
A																															
M																															
JN																															
JL																															
A																															
S																															
O																															
N																															
D																															

1. Coloque una X en cada una de las casillas por las que solicita licencia para la instalación de veladores en vía o dominio público.

2. Cada X computará por el total de veladores por el que solicita licencia en el cuadro del anverso.

3. El solicitante es responsable de la veracidad y cumplimiento de los datos que aporta al solicitar esta licencia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 4.-CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

- A. Piscina Municipal.
 - Días laborables:
 - Infantil (hasta 14 años): 1,50 €
 - Adulto (15 años en adelante): 2,00 €
 - Sábados y festivos:
 - Infantil (hasta 14 años): 2,00 €
 - Adulto (15 años en adelante): 2,50 €
 - Abonos de media temporada :
 - Infantil (hasta 14 años): 24,00 €
 - Adulto (15 años en adelante): 31,00 €
 - Familiar: 60,00 €
- Abonos de temporada:
 - Infantil (hasta 14 años): 46,50 €
 - Adulto (15 años en adelante): 62,00 €
 - Familiar: 120,00 €

El abono de temporada comprende desde el día de obtención hasta el cierre de temporada. El abono de media temporada comprende 30 días continuos dentro de los meses de julio y agosto.

B. Polideportivo Municipal.

Los importes por los usos de estas instalaciones se recogen en el Anexo adjunto a esta Ordenanza.

C. Pabellón Polideportivo Cubierto:

- Reserva de pista polideportiva completa para espectáculos, certámenes u otros actos (por día o fracción): 200,00 €

Para hacer uso de la reserva para espectáculos, certámenes u otros actos a que se hace referencia en el último punto, es necesaria la autorización por parte de la Corporación Municipal, previa solicitud del interesado mediante escrito presentado en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento con la antelación suficiente, adjuntando seguro de responsabilidad civil por espectáculos. En caso de que se cobre entrada por el acceso al evento, se deberá aportar adicionalmente el 5% de la recaudación.

El resto de importes de la tasa por uso de estas instalaciones se recogen en el Anexo adjunto a esta Ordenanza.

El pago de las tasas correspondientes a las letras B y C del presente artículo podrá hacerse efectivo mediante compra de abonos de utilización para cada uno de los supuestos contemplados y por el siguiente número de usos, (si bien la reserva de la sala de musculación solamente se permite por abonos y no por usos individuales):

- Reserva de instalaciones en general: 5, 10, 20 o 30 usos.
- Reserva sala de musculación: 10, 20 o 30 usos.

El precio de estos abonos será el especificado en el Anexo adjunto a esta Ordenanza.

Los abonos tendrán una vigencia de 1 año natural (desde 1 de Enero a 1 de Diciembre del año correspondiente), permitiéndose la proroga de los mismos durante el mes de Enero del año siguiente, considerándose caducados una vez transcurrido dicho período.

Artículo 5.-BENEFICIOS FISCALES.

1. Estarán exentas las utilizaciones que realicen de las pistas los equipos federados y las peñas deportivas, condicionándose su uso a la existencia de disponibilidad de las mismas.

2. Igualmente, estarán exentas las utilizaciones de la pista polideportiva para espectáculos o eventos sin fines lucrativos, considerados de interés social mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

3. No se aplicarán otras exenciones ni bonificaciones en la presente Ordenanza, con excepción de aquellos que vengan impuestos por normas de rango legal o se deriven de la aplicación de tratados Internacionales.

4. Una vez abonada la tasa por el correspondiente sujeto pasivo no procederá la devolución del pago de la misma, aunque no se haya hecho uso del servicio que generó dicha tasa, salvo causa justificada de fuerza mayor acordada por la Junta de Gobierno Local.

ANEXO PRECIOS DE LOS ABONOS PARA USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

PABELLON MUNICIPAL DE DEPORTES										
	HORA CON LUZ	HORA SIN LUZ	5 USOS LUZ	5 USOS	10 USOS LUZ	10 USOS	20 USOS LUZ	20 USOS	30 USOS LUZ	30 USOS
	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS
PISTA CENTRAL	30	20	120	80	210	140	360	240	450	300
PISTA LATERAL	10	7	40	28	70	49	120	84	150	105
GIMNASIO (BADMINTON, TENIS DE MESA, ETC)	5	4	20	16	35	28	60	48	75	60
SALA DE MUSCULACIÓN	-----	-----	-----	-----	12	-----	18	-----	22,5	-----
SAUNA INDIVIDUAL	3	-----	12	-----	21	-----	36	-----	45	-----
SAUNA COLECTIVA	10	-----	40	-----	70	-----	120	-----	150	-----

POLIDEPORTIVO MUNICIPAL									
	HORA CON LUZ	HORA SIN LUZ	5 USOS LUZ	5 USOS	10 USOS LUZ	10 USOS	20 USOS LUZ	20 USOS	30 USOS LUZ
	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS
PISTA POLIDEPORTIVA	8	5	32	20	56	35	96	60	120
CAMPO DE FUTBOL	31	20	124	80	217	140	372	240	465
CAMPO DE FUTBOL 7	31	20	124	80	217	140	372	240	465
1/2 CAMPO DE FUTBOL	15	10	60	40	105	70	180	120	225
PISTA DE VOLEY ARENA	6	4	24	16	42	28	72	48	90

Rute a 20 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Francisco Javier Altamirano Sánchez.

ESPIEL

Núm. 13.873

Don José Antonio Fernández Romero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Espiel (Córdoba), hace saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 170.2, en relación con el 169.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se expone al público el expediente número 02/04/2007 sobre modificaciones de crédito en el Presupuesto del ejercicio de 2007 mediante suplementos de créditos y créditos extraordinarios, resumido por capítulos, al no haberse formulado reclamación contra el mismo:

DENOMINACIÓN	APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	SUPLEMENTOS
MIEMBROS CORPORACIÓN	1100	7.000,00
CUOTA EMPLEADOR CORPORACIÓN	316000	4.200,00
SEGUROS MUNICIPALES	4224	2.500,00
ACTIVIDADES CULTURALES Y OTROS	422607	18.375,23
INTERESES PRESTAMOS	031001	250,00
INTERESES PRESTAMOS	031003	600,00
INTERESES PRESTAMOS	031004	263,72
INTERESES PRESTAMOS	031005	1.100,00
INTERESES PRESTAMOS	031009	300,00
EQUIPOS INFORMATICOS	1626	5.411,05
TOTAL		40.000,00

RESUMEN POR CAPITULOS

CAPITULO	DENOMINACIÓN	SUPLEMENTOS
I	GASTOS DE PERSONAL	11.200,00
II	BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	20.875,23
III	GASTOS FINANCIEROS	2.513,72
VI	INVERSIONES REALES	5.411,05
TOTAL		40.000,00

a) Financiar las expresadas modificaciones de crédito de la forma que a continuación se detalla:

- Remanente Líquido de Tesorería del ejercicio de 2006 que resta de la anterior suplementación la cuantía de 40.000,00 €.-

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.-

Espiel a 21 de diciembre de 2007.—El Alcalde, José Antonio Fernández Romero.

Núm. 1.3891

Don José Antonio Fernández Romero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Espiel (Córdoba), hace saber:

Que por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2007, se aprobó inicialmente el Presupuesto Ordinario para el ejercicio de 2008.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación del presente, al objeto de que por los legitimados según art. 170.1 del R.D.L. antes citado y por los motivos que se enumeran puedan presentar reclamaciones contra el mismo.

En dicho Presupuesto se incorpora la petición de Préstamo por importe de 45.101,21 € para aportación a Taller de Empleo.

En el supuesto que no se formulen reclamaciones en el plazo indicado, se entenderá definitivamente aprobado, sin perjuicio de la publicación correspondiente de extracto del mismo en los términos previstos en la legislación vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espiel, a 21 de diciembre de 2007.— El Alcalde, José Antonio Fernández Romero.

DOS TORRES

Núm. 13.893

A N U N C I O

Don Manuel Torres Fernández, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Dos Torres (Córdoba), hace saber:

Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de noviembre, con la mayoría prevista en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, aprobó provisionalmente la modificación de la siguiente ordenanza:

Modificación de Ordenanzas Fiscales:

- Tasa por recogida de basuras.

Texto del acuerdo:

«Esta Modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provin-

cia y la Ordenanza dejará de surtir efectos a partir del día 31 de Diciembre de 2007».

En cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 49 b de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y 17.1 y 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el expediente queda expuesto al público por término de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que los interesados puedan examinarlo y formular cuantas reclamaciones y sugerencias estimen oportunas.

En el supuesto de no producirse objeción alguna se entenderán definitivamente aprobados dichos acuerdos, conforme a lo establecido en el apartado c). Párrafo segundo del citado artículo 49 de la Ley 7/85 adicionado a la Ley 11/99, de 21 de abril.

Dos Torres a 29 de noviembre de 2007.— El Alcalde, Manuel Torres Fernández.

POZOBLANCO

Núm. 13.895

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación o reparo alguno contra el expediente de modificación de Ordenanzas de Tributos, Tasas y Precios Públicos, aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional en sesión de fecha 30 de octubre de 2007 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 211 de fecha 17 de noviembre de 2007, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo, conforme al artículo 17.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación se inserta el texto íntegro de las modificaciones que han experimentado las Ordenanzas fiscales de los Tributos, Tasas y Precios Públicos:

IMPUESTOS MUNICIPALES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS ARTICULO 4.

...

3. El tipo de gravamen será el **2,932 %**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA ARTICULO 9.

...

Párrafo tercero: Como consecuencia de la modificación de los valores catastrales por un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se reducirá el importe que resulte en **un 40% para el ejercicio de 2008**, siempre teniendo en cuenta que el valor catastral reducido no podrá ser en ningún caso, inferior al valor catastral de terreno, antes del procedimiento de valoración colectiva.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA ARTICULO 5. La cuota tributaria será la que resulte de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTA: EUROS
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	20,04
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54,13
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	114,25
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	142,32
De mas de 20 caballos fiscales en adelante	177,88
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	132,30
De 21 a 50 plazas	188,42
De mas de 50 plazas	235,53
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	67,15
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	132,30
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	188,42
De mas de 9.999 Kilogramos de Carga útil	235,53
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	28,06
De 16 a 25 caballos fiscales	44,10
De más de 25 caballos fiscales	132,30

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	28,06
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	44,10
De mas de 2.999 kg. de carga útil	132,30

F) Otros Vehículos:

Ciclomotor	7,02
Motocicletas hasta 125 C.C.	7,02
Motocicletas de más de 125 hasta 250 C.C.	12,02
Motocicletas de más de 250 hasta 500 C.C.	24,06
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 C.C.	48,11
Motocicletas de más de 1.000 C.C.	96,21

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

ARTICULO 12. 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, será 0,93 %

El tipo de gravamen, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica, será el 0'65%.

ARTÍCULO 6: Añadir un párrafo 2:

«2. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute».

TASAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS ARTICULO 7º. TARIFA.

1º.- La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

1º.- COMPULSA	TARIFA/EUROS
A) Por cada documento compulsado:	
De 1 a 9 compulsas	0,20
A partir de 10 compulsas	0,10
2º.- COPIAS DE PLANOS Y DOCUMENTOSA) Por cada plano o documento	
- Formato UNE A-2 de 420 X 595 mm.	2,20
- Formato UNE A-1 de 595 x 840 mm.	4,40
- Formato UNE A-0 de 840 x 1.190 mm.	6,60
B) Por cada poder bastanteadado	21,85
3º.- FOTOCOPIAS	
- Formato UNE A-3	0,15
- Formato UNE A-4	0,10
- Formato UNE A-4, en color	0,15
5º.- OTROS	

a) Por la expedición de documentos acreditativos de cambios de titularidad en establecimientos: **42,40**

b) Por la segunda y posteriores expediciones del carnet de la Biblioteca a favor de la misma persona:

- Infantil	0,95
- Adultos	1,85

c) Por la segunda expedición; y posteriores, de un mismo documento de licencia de apertura de establecimientos **6,60**

d) Por copias en CD's **43,80**

e) Reproducción de información en servicio municipal de Biblioteca

Formato de disco de 3 y ½	0,30
Formato CD	0,60
f) Cédulas catastrales	0,50

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6.

...

Apartado 2:

2. El orden fiscal de las calles a que se refiere la presente Ordenanza coincidirá con el aprobado por el Pleno de la Corporación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Anexo I

Variable I: Orden fiscal de las calles

CATEGORÍA DE LA CALLE	EUROS
1ª Categoría	596,70

2ª Categoría	470,80
3ª Categoría	399,60
4ª Categoría	295,55
5ª Categoría	199,25

Variable II: Coeficiente de superficie del establecimiento

SUPERFICIE	COEFICIENTE
Hasta 50 m.	50%
De 51 a 100 m.	100%
De 101 a 250 m.	200%
De 251 a 500 m.	250%
De 501 a 1000 m.	400%
De 1.001 a 2.000 m.	500%

Mayor de 2.000 m. se aplica un 25% adicional por cada 1.000 m. o fracción

CUOTAS FIJAS

ACTIVIDAD	IMPORTE
1) Tramitación de plazas de aparcamiento y/o garajes colectivos: <ul style="list-style-type: none"> • Hasta 20 plazas • De la 21 a la 50 plazas • De la 51 plaza en adelante 	61,30 €/plaza 20,45 €/plaza 10,20 €/plaza
2) Expedientes en los que por cualquier motivo no se pueda determinar la cuota.	
Nota: En este último caso no será de aplicación el artículo 6.4 de la ordenanza	255,50 €

Cuotas mínimas**ACTIVIDAD.— IMPORTE €**

- a) Cajas de ahorros, bancos, Banqueros, Entidades Financieras, Agencias o sucursales de los mismos: 7.909,85
- b) Compañías de seguros, reaseguros y sus agencias, delegaciones, sucursales y profesionales relacionados con los Seguros: 788,15
- c) Discotecas, salas de fiesta, salones de baile y whiskería: 2.824,55
- d) Quinielas y Administraciones de Lotería: 678,75
- e) Hoteles, Hostales, Pensiones:
Menos de 15 habitaciones: 339,40
De 15 a 45 habitaciones: 649,15
Más de 45 Habitaciones: 1.242,60
- f) Restaurantes: 649,15
- g) Hipermercados y grandes superficies: 4.519,30
- h) Supermercados e Hipermercados menores de 120 m².: 2.599,05
- i) Notarías y Registros: 2.485,15
- j) Gabinetes y despachos técnicos y profesionales: 1.129,80
- k) Joyerías: 412,75
- l) Fiestas de fin de año, cena cotillón y similares: 105,05
- ll) Inmobiliarias: 403,85
- m) Por la tramitación de expedientes de instalaciones sujetas a la Ley 7/94 de Protección Ambiental, en su caso (en los casos que no se preceptiva Licencia de Apertura): 199,25
- n) Academias y centros de enseñanza en todos sus grados: 218,95
- ñ) Actualización de licencia sin variación de actividad ni superficie: 199,25
- o) Otros: 199,25
- Apartado 9: Los establecimientos en los que se desarrollen cualquiera de las actividades incluidas en los anexos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental satisfarán el 175% de la cuota que corresponda por aplicación de la tarifa, en caso de que la apertura esté sujeta a esta tarifa.

ARTÍCULO 7.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota, previa solicitud del interesado:

- a) Los establecimientos que se ubiquen en Polígonos Industriales promovidos por el Ayuntamiento.
- b) Los establecimientos en cuya actividad se fomente el Empleo Juvenil, con un mínimo de tres contratos, y con las limitaciones de edad que se establece en la regulación de los contratos de formación contemplados en el Estatuto de los Trabajadores.
- c) Las cooperativas y/o sociedades de carácter laboral creadas con la finalidad de fomentar el Empleo.
- d) Las bonificaciones anteriores tendrán carácter excluyente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**CUOTA TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 6. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

PANTEONES ADULTOS

- Por cada m² de terreno para panteones: 849,65 €
Por cada inhumación en los mismos: 162,80 €
Por cada exhumación: 147,80 €

BOVEDILLAS

- Por cada bovedilla por 50 años: 498,90€
Por cada inhumación en la misma (traslados): 161,65 €
Bovedilla temporal o renovación 10 años: 332,50 €
Bovedilla temporal o renovación 5 años: 208,75 €

SEPULTURAS

- Por la 1ª inhumación: Gratuita
Por cada renovación de la misma (5 años): 43,80€
Por cada inhumación de restos: 43,80€

COLUMBARIO

- Por la 1ª Inhumación de restos por 50 años: 452,95 €
Por cada inhumación en la misma: 161,65 €

COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, ZÓCALOS Y ELEMENTOS ORNAMENTALES:

- En panteón o mausoleo: 73,35 €
En bovedilla, sepultura o columbario: 23,00 €

NOTA: La instalación y movimiento de lápidas o tapas de panteones se efectuará exclusivamente por personal del Ayuntamiento.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LAS DIVERSAS INSTALACIONES MUNICIPALES**TARIFAS**

ARTICULO 4. 1. La cuantía de la Tasa, regulada en esta Ordenanza, será la fijada en la siguiente tarifa:

PISTAS DE TENIS.

- Por cada hora o fracción con alumbrado eléctrico: 4,00 €
Por cada hora o fracción sin alumbrado eléctrico: 3,00 €
Por cada hora o fracción con alumbrado eléctrico para socios del Club de Tenis: 2,00 €
Por cada hora o fracción sin alumbrado eléctrico para socios del Club de Tenis: 1,50 €

PISTAS DE PADDLE DE LA CIUDAD DEPORTIVA

- Por cada hora o fracción con alumbrado eléctrico: 4,00 €
Por cada hora o fracción sin alumbrado eléctrico: 3,00 €
Por cada hora o fracción con alumbrado eléctrico para socios del Club: 2,00 €
Por cada hora o fracción sin alumbrado eléctrico para socios del Club: 1,50 €

PISTA POLIDEPORTIVA O PABELLON CUBIERTO

- Por cada hora o fracción con alumbrado eléctrico: 33,75 €
Por cada hora o fracción sin alumbrado eléctrico: 22,50 €

PISTA POLIDEPORTIVA O CUBIERTA DE LA CASETA DE LA JUVENTUD

- Por cada hora o fracción con alumbrado eléctrico: 22,00 €
Por cada hora o fracción sin alumbrado eléctrico: 19,00 €

GIMNASIA DE MANTENIMIENTO

- Una hora al día.
- 3 días a la semana: 13,65 €
- 4 días a la semana: 17,05 €

GIMNASIO DEL PABELLON CON UTILIZACIÓN DE EQUIPAMIENTO DEL MISMO

- Por cuota de abono al mes: 17,50€
Por cada hora o fracción con alumbrado eléctrico: 1,95 €

CAMPO DE FÚTBOL (CÉSPED)

- ½ Campo sin luz/hora: 19,75€
½ Campo con luz/hora: 38,35 €
Campo completo sin luz/ 2 horas: 38,35€
Campo completo con luz/ 2 horas: 65,70 €

CAMPOS DE CÉSPED ARTIFICIAL DE LA CIUDAD DEPORTIVA

- Por 1 h. Sin alumbrado eléctrico fútbol 7: 19,00€
Por 1 h. Con alumbrado eléctrico fútbol 7: 22,00 €
Por 2 h. Sin alumbrado fútbol 11: 35,00€
Por 2 h. Con alumbrado eléctrico fútbol 11: 40,00 €

PISCINA DE VERANO

	Adultos	Niños
Entrada en día laborable	2,70 €	1,60 €
Idem. En sábado, domingo y festivo	3,20 €	2,15 €
Abono de 15 baños	31,05 €	16,05 €
Alquiler Hamacas	1,60 €/día	1,60 €/día

Se aplicará la siguiente bonificación a familias numerosas:

- Tres menores acompañados de sus dos padres: Aplicar la tarifa correspondiente a los tres menores y un adulto.

· Tres menores acompañados de uno de sus padres: aplicar la tarifa correspondiente a dos menores y un adulto.

PISCINA CUBIERTA:**NADO LIBRE**

Adultos: 2,35 €/baño/hora

Bono adultos

20,00€/10 baños/hora

38,00€/20 baños/hora

Niños

2,15 €/baño/hora

Bono niños

18,20 €/10 baños/hora

34,40 €/20 baños/hora

Pensionistas

2,15 €/baño/hora

Bono Pensionistas

18,20 €/10 baños/hora

34,40 €/20 baños/hora

CURSOSCURSOS

Adultos (lunes, miércoles y viernes): 33,20 €/mes

Adultos (martes y jueves): 26,80 €/mes

Niños (lunes, miércoles y viernes): 26,80 €/mes

Niños (martes y jueves): 22,00 €/mes

Natación terapéutica (2 días): 33,20 €/mes

Bonos Terapéuticos: 166,00 €/6 meses

Acuagym (lunes, miércoles y viernes): 33,20 €/mes

Acuagym (martes y jueves): 27,85 €/mes

Tercera Edad (lunes, miércoles y viernes): 16,60 €/mes

Tercera Edad (martes y jueves): 13,40 €/mes

Colectivos y Asociaciones (lunes, miércoles y viernes): 26,80 €/mes

Colectivos y Asociaciones (martes y jueves): 22,50 €/mes

Natación bebés (lunes, miércoles y viernes): 38,60 €/mes

Natación bebés (martes y jueves): 33,20 €/mes

Se aplicarán a las tarifas anteriores referidas a los cursos las siguientes bonificaciones en la cuota:

· Inscripción bimensual a los cursos: 15% en el segundo mes.

· Familias que inscriban a dos, tres o más hijos:

Segundo hijo: 15%

Tercero y siguientes: 25%

ALQUILER DE CALLES A COLECTIVOSALQUILER DE CALLES A COLECTIVOS

Una calle: 11,25 €/hora

Bono una calle: 264,60 €/mes

Vaso recreativo: 22,50 €/hora

Con monitor: 17,10 €/hora

UTILIZACIÓN DEL RESTO DE INSTALACIONES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.— EUROS

a) Por utilización de instalaciones en general (día o fracción porcentual): 186,10

b) Por utilización de C.M.F.P.O.: 186,10

c) Por utilización de instalaciones a Cooperativas: Gastos Producidos

d) Ferias, exposiciones, etc.: 3.372,60 €

e) Utilización del inmueble ubicado en el paseo Marcos Redondo, s/n «Convivencia». A pagar el primer mes de cada año: 24.040,00

f) Utilización de la Plaza de Toros (anual más IVA): 3.000,00 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTICULO 14. Los derechos a percibir por estos aprovechamientos serán los que se fijan en la siguiente:

TARIFA

a) Garaje particular (metro/lineal o fracción): 5,40 €/año

b) Garaje colectivo (metro/lineal o fracción): 5,40 €/año

c) Garaje colectivo señalizado (metro/lineal o fracción)

Por cada cochera o plaza de cochera que se encuentre en el interior del garaje colectivo se abonará además el 20% del importe total, de los portones de entrada: 21,65 €/año

d) Garaje público (metro/lineal o fracción): 5,40 €/año

e) Garaje público señalizado (metro/lineal o fracción)

Por cada vehículo que albergue en su interior se abonará además el 40% del importe total de los portones de entrada: 21,60 €/año

f) Talleres mecánicos (metro/lineal o fracción): 28,25 €/año

g) Reserva de espacios (metro/lineal o fracción): 28,25 €/año

h) Garaje particular individual señalizado (metro/lineal o fracción): 28,25 €/año

i) Adquisición de relojes para zonas de estacionamiento limitado 1 €/reloj, que se pagará en el momento de su adquisición.

Nota: La cuota resultante de aplicar las tarifas correspondientes a los garajes colectivos se dividirá a partes iguales entre el número de cocheras o plazas de cocheras y se liquidará individualmente a cada propietario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA OCUPACIÓN DE VIVIENDAS Y LOCALES**ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.**

Apartado 1:

1.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Viviendas y Locales:

a) Primera Ocupación 39,45

b) Segunda Ocupación 19,75

.../...

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 7. La cuantía de esta tasa, se exigirá con arreglo a la siguiente:

TARIFA**CLASE DE INSTALACION**

Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos, y demás artículos de temporada, hasta 10 metros cuadrados de superficie, en cualquier vía pública: 324,05 €.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**ARTICULO 4.**

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes

Tarifa Primera.— EUROS

a) Por cada m² de ocupación con vallados, materiales fuera de vallados, vuelo de andamio, plataformas elevadoras, contenedores de resto de obra y con cualquier otro efecto:

1ª Categoría de calle 0,21 €

2ª Categoría de calle 0,20 €

3ª Categoría de calle 0,20 €

4ª Categoría de calle 0,15 €

5ª Categoría de calle 0,15 €

b) Corte total o parcial de la vía pública al tráfico rodado con motivo de cualquier tipo de obra por hora o fracción. (Si el corte se efectúa en horario nocturno, en sábado por la parte, domingos o festivo, se aplicará una bonificación del 50%)

1ª Categoría de calle 8,05 €

2ª Categoría de calle 7,25 €

3ª Categoría de calle 6,40 €

4ª Categoría de calle 5,60 €

5ª Categoría de calle 4,80 €

Tarifa Segunda

Por cada m² de ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa por temporada. (abril a septiembre)

1ª Categoría de calle 9,60 €

2ª Categoría de calle 8,65 €

3ª Categoría de calle 7,70 €

4ª Categoría de calle 6,75 €

5ª Categoría de calle 5,75 €

Tarifa Tercera.

a) Por cada m² de ocupación con puesto de venta al día

1ª Categoría de calle 0,22 €

2ª Categoría de calle 0,20 €

3ª Categoría de calle 0,20 €

4ª Categoría de calle 0,15 €

5ª Categoría de calle 0,13 €

b) Por cada m² de ocupación con barracas, casetas de venta, espectáculo o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, al día.

1ª Categoría de calle	1,25 €
2ª Categoría de calle	1,05 €
3ª Categoría de calle	0,95 €
4ª Categoría de calle	0,85 €
5ª Categoría de calle	0,75 €

c) Romería, Ferias y Fiestas.

- Atracciones m²: 6,00 €
- Pistas de Auto-choque (Feria y San Gregorio): 3.393,85 €
- Churrerías: 1.: 1.204,25 €
- Hamburgueserías, bocadillos, mini-bares, chocolaterías m²: 13,15 €
- Patatas fritas, Helados, Mariscos, cuba-litros m²: 7,10 €
- Tómbolas: 1.072,90 €
- Tómbolas de flores: 843,00 €
- Casetas de Tiro, Peluches y otros m²: 7,10 €
- Turrón y juguetes m²: 7,10 €
- Puestos ambulantes de la feria: 115,00 €

Se realizará un descuento del 10% a las atracciones y Pistas de Auto-choque, en el caso de que se promueva un día especial del niño.

Tarifa Cuarta.

- Puestos de venta ambulante en mercadillo, hasta 8 metros lineales: 9,45 €
- Puestos de venta ambulante en mercadillo, más de 8 metros lineales: 14,15 €
- Puestos de venta ambulante en mercadillo, de 6 metros lineales: 6,95 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 5.

1. La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

2.- La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1. Recogida de vehículos de la vía pública

CONCEPTO.— EUROS

a) Por la retirada de motocicletas y triciclos:

1.- Cuando se acuda a realizar el servicio, con salida de grúa, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, y no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 15,85

2.- Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales: 30,90

b) Por la retirada de motocicletas y demás vehículos de características análogas:

1.- Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el número 1 del apartado a): 23,35

2.- Idem, ídem en el número 2 del apartado a): 46,00

c) Por la retirada de automóviles de turismo y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 kilogramos:

1.- Cuando se acuda a realizar el servicio, con salida de grúa, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 41,90

2.- Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales: 76,90

d) Por la retirada de camiones tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000 kilogramos:

1.- Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el número 1 del apartado c): 55,00

2.- Idem, ídem en el número 2 del apartado a): 115,25

e) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kilogramos, las cuotas serán las señaladas en el apartado d), incrementadas en un 10 % por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000 kilogramos

Estas tarifas se incrementarán en un 50% cuando los servicios se presten por empresas en convenios de colaboración en horario no laborable o en días festivos; asimismo se completarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida.

Epígrafe 2. Depósito de vehículos (día/fracción)

CONCEPTO.— EUROS

- Motocicletas, velocípedos y triciclos: 0,75
- Motocarros y demás vehículos de características análogas: 1,10
- Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje hasta 1.000 kilogramos: 1,90
- Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000 kilogramos: 3,00
- Toda clase de vehículos, con tonelaje superior a 5.000 kilogramos: 3,75

Epígrafe 3. Inmovilización de vehículos (día/fracción)

Por cada vehículo inmovilizado: 19,60

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEY DEL SUELO.

Artículo 6º.- La cuota tributaria a aplicar por cada licencia que deba otorgarse vendrá determinada por las siguientes cantidades:

TIPO DE LICENCIA.— IMPORTE

I.- LICENCIAS URBANÍSTICAS.

1.- Licencia para cuyo otorgamiento se requiere la presentación de proyecto y dirección técnicos tales como, obras de nueva planta, ampliaciones, reformas, demoliciones, movimientos de tierras, reparaciones, construcciones auxiliares, plafones para rótulos y anuncios visibles desde la vía pública y en general todas las actuaciones previstas en el artículo 1.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

1.1. Obras de nueva planta. (presupuesto)

1.1.1. Hasta 18.030,37 €: 19,60 €

1.1.2. De 18.030,38 € hasta 60.101,22 €: 38,45 €

1.1.3. De 60.101,23 € a 90.151,82 €: 76,90 €

1.1.4. De 90.151,83 € a 150.253,03 €: 115,25 €

1.1.5. De 150.253,04 € a 300.506,06 €: 153,70 €

1.1.6. De 300.506,07 € en adelante: 192,15 €

1.2. Demoliciones

1.2.1. De una planta: 38,45 €

1.2.2. De dos plantas: 76,90 €

1.2.3. De tres plantas: 115,25 €

1.2.4. De cuatro plantas: 153,70 €

2.- Otras licencias: 15,85 €

2.1. Licencias para obras menores como

- Arreglo de fachada (revoco, enfoscado, etc.)

- Reparación de cubierta sin reconstruirla ni cambiarla por material distinto.

- Modificación o afianzamiento de cornisas, balcones o elementos salientes.

- Colocación, reparación o sustitución de tuberías de instalaciones, desagües, alcantarillado interior o aparatos sanitarios.

- Reforma o reparación de instalación eléctrica.

- Apertura y reforma de huecos interiores o exteriores de hasta 2m de luz.

- Colocación y sustitución de puertas, ventanas y rejas exteriores o interiores.

- Pintura de fachada.

- Establecimiento de muros y vallas en solares o en cualquier clase de terrenos.

- Demolición y construcción de tabiques sin modificar su situación.

- Colocación y sustitución de solerías.

- Reparación y construcción de cielos rasos.

- Reparación de peldaños de escalera.

- Enfoscados y enlucidos interiores o su reparación.

- Alicatados y zócalos interiores.

- Colocación de zócalos en fachadas.

- Colocación de conductos para salida de humos y gases.

- Otras análogas.

II.- LICENCIAS DE PARCELACIONES URBANÍSTICAS.

1.- Por parcela resultante: 15,85 €

2.- Por hectárea: 36,15 €

III.- LICENCIAS DE MODIFICACIÓN DE USO

En todo caso se considerarán usos distintos los siguientes:

- Uso residencial: 38,45 €

- Uso industrial

- Uso comercial.

- Uso de cochera, salvo las de uso privativo, vinculadas a la vivienda unifamiliar, hasta un máximo de dos plazas.

IV.- LEGALIZACIONES: 76,90 €

V.- INSTALACIÓN DE GRÚA Y TORRE: 76,90 €

VI.- COLOCACION DE RÓTULOS, CARTELES, BANDERAS, ETC. EN FACHADAS O LUGAR VISIBLE DESDE LA VIA PUBLICA: 15,85 €

VII.- LICENCIA EN VÍA PUBLICA PARA REALIZACIÓN DE OBRAS, CANALIZACIONES, FORMACION DE VADOS EN LAS ACERAS, INSTALACIONES Y SERVICIOS ANÁLOGOS: 38,45 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE DEPÓSITO DE ESCOMBROS EN LUGARES AUTORIZADOS
Artículo 1. Tarifa.

1. Las tarifas que han de aplicarse son las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
Hasta 100 kg. Depositados	0,55 €
Hasta 200 kg. Depositados	1,20 €
Hasta 300 kg. Depositados	1,75 €
Hasta 400 kg. Depositados	2,35 €
Hasta 500 kg. Depositados	2,90 €
Hasta 600 kg. Depositados	3,45 €
Hasta 700 kg. Depositados	4,10 €
Hasta 800 kg. Depositados	4,65 €
Hasta 900 kg. Depositados	5,25 €
Hasta 1.000 kg. Depositados	5,75 €

TASA POR VERTIDO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 5.2:

.../...

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

1.- DE ALCANTARILLADO.— PRECIOS/ABONADO TRIMESTRE

a) Cuota fija: 1,554820

b) Cuota variable

Usos domésticos y comercial

Hasta 15 m. de consum: 0,059336

De 15 a 45 m. de consumo: 0,080810

Más de 45 m. de consumo: 0,151925

Uso industrial: 0,094196

Uso benéfico: 0,068956

Uso social: 0,078159

Uso consorcio y especiales: 0,094196

2.- DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN

a) Cuota fija: 4,573819

b) Cuota variable

Usos domésticos y comercial

Hasta 15 m³ de consumo: 0,150530

De 15 a 45 m³ de consumo: 0,203661

Más de 45 m³ de consumo: 0,381453

Uso industrial: 0,234686

Uso benéfico: 0,193271

Uso social: 0,194683

Uso consorcio y especiales: 0,234686

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TARIFAS DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA

a) Cuota fija: 5,068471

b) Cuota variable

Usos domésticos y comercial

Hasta 15 m³ de consumo: 0,386441

De 15 a 45 m³ de consumo: 0,650261

Más de 45 m³ de consumo: 1,263366

Uso industrial: 0,730040

Uso benéfico: 0,536144

Uso social: 0,604833

Uso consorcio: 0,730040

Especiales: 0,334422

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA SUSCRIPCIÓN A DIVERSAS REVISTAS MUNICIPALES

Artículo 1. Tarifa.

Las tarifas que han de aplicarse son las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Suscripción al libro de feria	3,15 €
b) Suscripción Cuadernos del Gallo	10,60 €
c) Pozoblanco Saludable	6,13 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE CAMPING MUNICIPAL
CAMBIAR LA DENOMINACIÓN Y PASARÁ A LLAMARSE:

«ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TURISMO Y DE CAMPING MUNICIPAL

ARTÍCULO 5. TARIFA

Añadir: Aparcamiento de caravanas y autocaravanas (larga estancia) 30,00 €/mes.

Se añadirán los impuestos correspondientes.

Añadir: Precio de alquiler de audioguías: 1,00 €/día.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1. Tarifa.

Las tarifas que han de aplicarse son las siguientes:

CONCEPTO.— IMPORTE

a) Por participar en pruebas selectivas de la Corporación: 31,00 €

PRECIOS PÚBLICOS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA PARA LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ESTÁTICOS Y DINÁMICOS.

ARTICULO 1.-

La tarifa es la siguiente:

1.-INSERCIÓN DE ANUNCIOS EN PUBLICACIÓN ESPECIAL DE FERIA.— PRECIO

- Contraportada todo color, incluido fotolito hasta 60,10 €: 492,90 €

- Interior portada (ídem. sin fotolito): 295,70 €

- Anterior contraportada (ídem. ídem.): 288,65 €

- Anterior contraportada (con fotolito): 307,35 €

- ANUNCIO DE UNA PÁGINA

* Un color: 109,15 €

* Dos colores: 140,85 €

* Tres color: 183,10 €

* Todo color sin fotolito: 225,30 €

- ANUNCIO DE MEDIA PÁGINA

* Un color: 66,70 €

* Dos color: 95,05 €

* Tres color: 123,20 €

* Todo color sin fotolito: 154,90 €

* El importe del fotolito será según presupuesto presentado.

* A los precios de tarifa se le incrementará el I.V.A. correspondiente.

2.- PUBLICIDAD EN LA EMISORA MUNICIPAL: DEROGADO

3.- PUBLICIDAD EN LA TV MUNICIPAL

A).- PUBLICIDAD ESTÁTICA:

* Realización: 35,25 €

* Anuncio individual: 4,45 €

* Anuncios Mensuales (3 pases/día): 70,60 €

(Modificaciones: Gratuitas)

* Publicidad de fondo en T.V. (Informativos y Deportes/mes): 317,95 €/mes

* Modificaciones en realización y producción: 3,15 €

B).- SPOT PUBLICITARIOS:

* Realización: 105,65 €

* Realización y producción especial: Según presupuesto

* Anuncio individual de duración máxima 30 segundos y mínimo 15 pases: 7,40 €

- 25 pases se bonificarán con tres más.

- 50 pases se bonificación con ocho más.

Anuncios Mensuales de duración máxima 30 segundos y 2 pases diarios, mínimo tres meses: 281,35 €

Anuncios Mensuales de duración máxima 30 segundos y 2 pases diarios durante seis meses: 1.584,15 €

Anuncios Mensuales de duración máxima 30 segundos y 2 pases diarios durante doce meses: 2.873,85 €

Banda publicitaria durante la retransmisión de partidos de competiciones deportivas: 169,65 €

(Las empresas que contraten la publicidad durante toda la retransmisión se le bonificará con el pase de una banda).

C) PUBLIREPORTAJE DE UN MINUTO

Mínimo 15 pases: 12,60 €

- 25 pases se bonificarán con tres más.

- 50 pases se bonificarán con ocho más.

D) PUBLIREPORTAJE DE TRES MINUTOS

Mínimo 10 pases: 35,25 €

- 20 pases se bonificarán con tres más.

- 40 pases se bonificarán con ocho más.

E) PROGRAMAS PATROCINADOS: 31,80 €

F) FALDÓN O SPOT EN RETRANSMISIONES ESPECIALES:
Doble tarifas oficiales

G) REALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE FALDÓN: 31,80 €

H) REALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN ESPECIAL DE FALDÓN:
42,40 €

I) Reportajes especiales: 63,55 €

4.- DIFUSION DE PUBLICIDAD A TRAVES DE MEDIOS DINAMICOS.

- Con altavoces y otros en la vía pública: 7,30 €/HORA

5.- PUBLICIDAD EN LA «AGENDA JOVEN» Y «AGENDA ESCOLAR»

* A los precios de tarifa se les incrementará el I.V.A. correspondiente

a) Una página a un color: 185,50 €

b) Media página a un color: 111,30 €

c) Faldón a un color: 63,55 €

d) Contraportada a todo color (incluido fotolito): 476,90 €

e) Interior de la contraportada a todo color (incluido fotolito):
264,95 €

f) Interior portada (incluido fotolito): 344,45 €

6.- PUBLICIDAD EN LA REVISTA «POZOBLANCO SALUDABLE»

* A los precios de tarifa se les incrementará el I.V.A. correspondiente

a) Página (cuatricomía): 264,95 €

b) Media página (cuatricomía): 158,95 €

c) Faldón (cuatricomía): 106,00 €

d) Publireportaje de una página (cuatricomía): 317,95 €

e) Publireportaje de dos páginas (cuatricomía): 476,90 €

f) Contraportada (cuatricomía): 476,90 €

g) Interior de portada (cuatricomía): 370,95 €

h) Interior contraportada (cuatricomía): 317,95 €

BONIFICACIONES A LAS TARIFAS DE PUBLICIDAD

* En contrataciones anuales (4 números) (cuatricomía): 20%

7.- PUBLICIDAD EN LA REVISTA MUNICIPAL DE LA MUJER

* A los precios de tarifa se les incrementará el I.V.A. correspondiente

a) Una página a dos colores: 95,40 €

b) Media página a dos colores: 63,55 €

c) Faldón a dos colores: 42,40 €

d) Interior de la portada a dos colores: 185,50 €

e) Interior de la contraportada a dos colores: 158,95 €

f) A todo color: Según presupuesto

g) Contraportada a todo color (3/4): 291,45 €

BONIFICACIONES A LAS TARIFAS DE PUBLICIDAD

* Contrataciones anuales (4 números): 15%

8.- PUBLICIDAD «VERANO JOVEN»

* A los precios de tarifa se les incrementará el I.V.A. correspondiente

a) Logotipo en carteles y programas de mano: 635,90 €

b) Logotipo en carteles, programas de mano y panel ruedas de prensa: 953,85 €

c) Pancarta en una de las dos torres laterales del escenario en «Fortín» (tiene que ser facilitada por la entidad anunciante según dimensiones): 1.271,80 €

d) Pancarta en una de las torres de entrada al «Fortín» o en los laterales del mismo (tiene que ser facilitada por la entidad anunciante, según dimensiones): 1.059,80 €

e) Paquete de publicidad que incluye logotipo en carteles, programas de mano, panel de ruedas de prensa y una torres laterales del escenario: 2.119,65 €

f) Paquete publicitario que incluye logotipo en carteles, programas de mano, panel de ruedas de prensa y una de las torres de entrada al fuerte: 1.907,65 €

9.- PUBLICIDAD POP-ZOBLANCO

* A los precios de tarifa se les incrementará el I.V.A. correspondiente.

a) Logotipo en carteles y programas de mano: 529,90 €

b) Logotipo en carteles, programas de mano y panel ruedas de prensa: 635,90 €

c) Pancarta en el frontal de escenario (facilitada por la entidad anunciante, según dimensiones): 953,85 €

d) Paquete publicitario que incluye publicidad en carteles, programas de mano, panel de rueda de prensa y pancarta frontal escenario: 1.271,80 €

10.- CARTELERÍA COMÚN

* A los precios se les incrementará el I.V.A. correspondiente.

a) Faldón un color para 100 carteles: 127,20 €

b) Faldón dos colores para 100 carteles: 159,00 €

c) Faldón a todo color para 100 carteles: 190,75 €

Por cada 100 carteles más o fracción, suplemento: 20 %

A todos los precios públicos de la Ordenanza Fiscal Reguladora de publicidad a través de medios estáticos y dinámicos se le incrementará el I.V.A. correspondiente.

Pozoblanco, 21 de diciembre de 2007.— El Alcalde, firma ilegible.

Núm. 13.998

A N U N C I O

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2007, aprobó inicialmente el Presupuesto General de esta Corporación para el ejercicio 2008, así como la Plantilla de Personal, la actualización de la Relación de Puestos de Trabajo y la Oferta de Empleo Público para el año 2008.

Citado Presupuesto, junto con la documentación correspondiente, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones y sugerencias que se presenten por las personas y entidades a que hace referencia el artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Si en el término del período de exposición pública no se hubieren presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el mencionado Presupuesto.

Pozoblanco, 19 de diciembre de 2007.— El Alcalde, firma ilegible.

FUENTE TÓJAR

Núm. 13.927

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación ni sugerencia alguna contra el Expediente de Creación y Modificación de Ordenanzas Fiscales para al ejercicio de 2008, aprobado por el Pleno de esta Corporación el día 15 de octubre de 2.007, y publicado durante el plazo de treinta días hábiles, según anuncio número 11.233, del BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 203, de fecha 7 de Noviembre de 2.007, se entiende definitivamente aprobado dicho acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.P., en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se transcribe el texto íntegro de la nueva ordenanza, y artículos modificados, en aplicación de lo establecido en el artículo 17.4 del R.D.L. 2/2004 antes mencionado:

Nueva creación

- Núm. 26.- Precio Público por Suministro de Agua no Potable con Destino a Uso Agrícola en Tratamientos Fitosanitarios.

CONCEPTO.

Art. 1º. En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuyen los Artículos 15 al 19 y 41 al 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Fuente-Tójar establece el precio público por suministro de agua no potable para uso exclusivamente agrícola en tratamientos fitosanitarios.

OBLIGADOS AL PAGO.

Art. 2º. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del suministro de agua de pozos o captaciones municipales a que se refiere el artículo anterior.

CUANTÍA.

Art. 3º. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza es de 0,50 € (I.V.A. Incluido), para residentes, y 0,90 € (I.V.A.

Incluido) para los no residentes en la localidad, por cada 1.000 litros de agua suministrada.

El coste de la tarjeta magnética se fija en 5,00 € (I.V.A. Incluido), para la primera y segunda tarjeta, y de 10,00 € (I.V.A. Incluido) para las sucesivas.

GESTIÓN.

Art. 4º. El suministro de agua no potable para uso exclusivamente agrícola en tratamientos fitosanitarios, estará supeditado a la autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, que marcará la cantidad de metros cúbicos extraíbles. Sin dicha autorización de este Órgano competente, el suministro será suspendido por parte del Ayuntamiento. En el caso de tener que suspender el servicio por dicho motivo, se respetarán los litros de agua no consumidos por los usuarios descontándose de la cuantía a abonar en el siguiente año.

Art. 5º. Toda persona interesada en el suministro de agua no potable para uso exclusivamente agrícola de tratamientos fitosanitarios, habrá de solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, indicando lo siguiente:

- Datos del Solicitante.
- Polígonos y Parcelas del término Municipal de Fuente-Tójar donde va a efectuar los tratamientos fitosanitarios, así como justificante/s del número de olivos en cada una de ellas.
- Dicha petición será objeto de informe por parte del Técnico Municipal competente, quien consignará, en todo caso, lo metros cúbicos de agua que se han de otorgar por campaña, indicando la liquidación total de acuerdo con el precio público por metro cúbico establecido en el artículo 3º.

Art. 6º. Plazo de Solicitudes.- Las solicitudes deberán presentarse en el Ayuntamiento del 15 de enero al 1 de marzo de cada año.

En el supuesto de que no se llegue a cubrir el cupo de agua asignado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, se abrirá un nuevo plazo de solicitudes para los residentes de la localidad con parcelas fuera del término municipal. Se asignarán litros hasta que el cupo quede cubierto; realizándose por riguroso orden de registro de entrada.

Art. 7º. El agua asignada a cada solicitud deberá ser utilizada durante el año en curso, no siendo acumulable para años sucesivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 8º. Se considerarán actos de defraudación los que tengan por objeto obtener el suministro de agua de una manera irregular, o su uso no sea el fijado en esta ordenanza. Estos hechos serán suficientes para que la Alcaldía ordene la supresión del Servicio y se impongan al defraudador las sanciones legalmente establecidas, sin perjuicio del pago del importe correspondiente al suministro obtenido como fraude.

Art. 9º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA.

Art. 10º. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Modificadas

- Núm. 2.- Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Art. 1º. En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuyen los Artículos 15 a 19, y 59 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Fuente-Tójar acuerda incrementar las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, mediante la aplicación del coeficiente 1,56 sobre el cuadro de tarifas mínimas vigentes.

- Núm. 3.- Reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Art. 4º. 2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2,15 por 100.

- Núm. 8.- Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

Art. 6º.3. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa

a) La tarifa a aplicar por cada licencia que haya de expedirse será la siguiente:

PRESUPUESTO DECLARADO/VALORADO	IMPORTE
- Hasta 1.200 Euros	7,05 €
- De más de 1.200 hasta 3.000 Euros	13,95 €
- De más de 3.000 hasta 6.000 Euros	35,00 €
- De más de 6.000 hasta 18.000 Euros	70,00 €
- De más de 18000 Euros en adelante	140,00 €

b) La tarifa a aplicar por cada licencia de parcelación será:

- Por cada solar o parcela resultante 35,00 €

- Núm. 10.- Tasa por prestación del servicio de Cementerio Municipal.

Art. 6.2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

PANTEONES:

- Concesión permanente de terrenos para la construcción de panteones, por metro cuadrado: 154,00 €

- Por cada apertura para la inhumación o exhumación de cadáveres o restos de otros en un panteón: 52,50 €

- Autorización para construir mausoleos, por cada metro cuadrado que aquél ocupe: 18,25 €

- Colocación de lápidas, por cada una: 7,50 €

- Canon de conservación de panteones, por metro cuadrado y año: 4,85 €

NICHOS: (Fosas en tierra de fábrica)

- Concesión permanente de uno de estos nichos: 329,50 €

- Concesión temporal de uno de estos nichos, por cinco años: 99,80 €

- Renovaciones sucesivas, por cinco años: 99,80 €

- Derechos de inhumación o exhumación: 42,50 €

- Colocación de lápidas, por cada una: 7,50 €

- Canon de conservación de nichos, por metro cuadrado y año: 4,85 €

BOVEDILLAS:

- Concesión permanente: 301,00 €

- Concesión temporal por cinco años: 99,80 €

- Renovaciones sucesivas por cinco años: 99,80 €

- Derechos de inhumación o exhumación: 42,50 €

- Colocación de lápidas, por cada una: 7,50 €

- Canon de conservación de bovedillas, por unidad y año: 4,30 €

- Núm. 12.- Tasa por Ocupación de Terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 10. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, incrementándose en 4 euros en concepto de tasa mínima. Serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio la liquidación definitiva que corresponda.

- Núm. 13.- Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

Art. 9º.1. Las cuantías a exigir por los derechos de las licencias serán las fijadas en la siguiente

TARIFA

CONCEPTO.— IMPORTE

- Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por m² y día: 2,00 euros

- Por venta de artículos conducidos en vehículos o caballerías, por día: 2,00 euros

- Núm. 14.- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 9. La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO.— IMPORTE

- Por cada beneficiario del derecho de entrada de vehículos y carrajes en edificios, locales o espacios de cualquier clase, año: 20,70 €uros

- Núm. 15.- Tasa por utilización del servicio de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

Art. 7º.2. La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente

TARIFA

ENTRADAS DÍAS LABORABLES.— EUROS/DÍA

- Mayores: 2,60 euros
- Menores, hasta 12 años: 2,30 euros

ENTRADAS DÍAS FESTIVOS.— EUROS/DÍA

- Mayores: 3,10 euros
- Menores, hasta 12 años: 2,60 euros

ABONOS TEMPORADA.— EUROS

- Mayores: 31,00 €uros
- Menores: 25,00 €uros
- Familiares: 62,00 €uros

ABONOS 30 BAÑOS.— EUROS

- Mayores: 22,50 €uros
- Menores: 14,50 €uros
- Familiares: 45,00 €uros

ABONOS 15 BAÑOS.— EUROS

- Mayores: 15,60 €uros
- Menores: 14,50 €uros
- Familiares: 29,00 €uros

- Núm. 17.- Reguladora de la Tasa por el Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Se modifican las cuotas tributarias establecidas en los artículos 8º y 9º de la misma, quedando como siguen:

ESTRUCTURA Y VALORES DEL SISTEMA TARIFARIO:

CUOTA FIJA O DE SERVICIO (IVA excluido).

Abonado Doméstico: 3,80 Euros/Trimestre.
Abonado Comercial y/o Industrial: 3,80 Euros/Trimestre.

CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO (IVA excluido).

SUMINISTRO POR CONTADOR DE USO DOMÉSTICO.— TARIFA (IVA excluido)

- Hasta 15 m³/trimestre: 0,27 Euros/m³.
- De más de 15 hasta 30 m³/trimestre: 0,53 Euros/m³.
- De más de 30 hasta 45 m³/trimestre: 0,84 Euros/m³.
- De más de 45 m³/trimestre en adelante: 1,65 Euros/m³.

SUMINISTRO POR CONTADOR DE USO COMERCIAL Y/O INDUSTRIAL.— TARIFA (IVA excluido).

- Hasta 250 m³/trimestre: 0,65 Euros/m³.
- De más de 250 m³/trimestre: 0,85 Euros/m³.

Coste para los abonados por Cuotas de Contratación.

Contador de 13 mm.	46,35 Euros
Contador de 15 mm.	54,00 Euros
Contador de 20 mm.	72,90 Euros
Contador de 25 mm.	92,10 Euros
Contador de 30 mm.	111,00 Euros
Contador de 40 mm.	149,15 Euros
Contador de 50 mm. en adelante	187,15 Euros

La cuota de reconexión será igual al valor de la cuota de contratación para un contador de 13 mm., es decir, 46,35 Euros.

Coste para los abonados por Fianzas.

Contador de 13 mm.	95,80 Euros
Contador de 15 mm.	110,20 Euros
Contador de 20 mm.	147,30 Euros
Contador de 25 mm.	184,40 Euros
Contador de 30 mm.	221,45 Euros
Contador de 40 mm.	295,61 Euros
Contador de 50 mm. en adelante	265,75 Euros

- Núm. 20.- Precio Público por utilización de los servicios de reprografía, telecomunicaciones y análogos.

Art. 5º.- Se añade el siguiente epígrafe en la tarifa:

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES (Teledistribución Red CATV)

La utilización del servicio de Teledistribución mediante Red de CATV será gratuita para todos los ciudadanos. No obstante, se establece una cuota de conexión a la red por importe de 50 Euros (I.V.A incluido), por cada inmueble o vivienda que reciba el servicio.

En Fuente-Tójar, a 14 de diciembre de 2007.— La Alcaldesa Actcal., María F. Muñoz Bermúdez.

SANTAELLA

Núm. 13.937

A N U N C I O

No habiéndose presentado reclamaciones contra la aprobación inicial del Presupuesto General Unico de la Corporación para

el ejercicio 2007, queda definitivamente aprobado. Lo que se hace público conforme establece el artículo 169, apartado 3, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, dando publicidad al resumen por capítulos del presupuesto, así como la relación de la plantilla de personal.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO AÑO 2007

ESTADO DE GASTOS

Capítulos

1.- Gastos de Personal	1.540.437,90
2.- Gastos en Bienes corrientes y servicios	829.238,45
3.- Gastos Financieros	33.641,55
4.- Transferencias corrientes	628.631,53
6.- Inversiones Reales	2.531.466,88
8.- Activos Financieros	6.000,00
9.- Pasivos Financieros	87.914,01
TOTAL	5.657.330,32

ESTADO DE INGRESOS

Capítulos

1.- Impuestos Directos	1.363.826,48
2.- Impuestos Indirectos	250.000,00
3.- Tasas y Otros Ingresos	143.298,60
4.- Transferencias Corrientes	1.742.315,67
5.- Ingresos Patrimoniales	23.200,00
6.- Enajenación de Inversiones Reales	73.381,03
7.- Transferencias de Capital	1.295.008,54
8.- Activos Financieros	6.000,00
9.- Pasivos Financieros	760.300,00
TOTAL	5.657.330,32

COMPOSICIÓN, PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO APROBADA EN EL PRESUPUESTO

A) PERSONAL FUNCIONARIO

Denominación Trabajo	Puesto de	Clasificación	Nivel Cpto. Destino	Nº de Puestos
Secretaría-Intervención		A/B	28	1
Administrativo Admón. Gral		C	20	3
Auxiliar Administrativo		D	16	6
Ordenanza-Conserje		E	10	1
Oficial-Jefe Policía Local		D (a efectos retributivos C)	20	1
Oficial Policía Local		D (a efectos retributivos C)	18	1
Policía Local		D (a efectos retributivos C)	18	8
Arquitecto Jefe		A	24	1

B) PERSONAL LABORAL FIJO

Denominación Trabajo	Puesto de	Clasificación	Nivel Cpto. Destino	Nº de Puestos
Jefe de Obras y Servicios		D	18	1
Encargado Mantenimiento		E	12	1
Oficial Electricista		D	16	1
Oficial Jardinero		D	16	1
Peones Jardineros		E	12	2
Operarios Servicios Múltiples		E	12	4
Peón Limpieza viaria		E	12	1
Limpieza Edificios Públicos		E	12	9
Arquitecto Técnico		B	20	1
Auxiliar Consultorio		D	16	3
Auxiliar Juzgado de Paz		D	16	1
Auxiliar Biblioteca		D	16	1
Cuidadoras Guarderías		D	13	6
Monitor Gimnasio		D	16	1
Técnico Deportivo		C	18	1
Auxiliar Servicios Generales		D	16	1

Santaella, 19 de diciembre de 2007.— El Alcalde, firma ilegible.

EL VISO

Núm. 13.939

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el pasado día 29 de octubre de 2007, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia nº 208, de fecha 14 de noviembre de 2007, relativo a la Modificación de diversas Ordenanzas Municipales, y de conformidad con la legislación vigente, se entienden definitivamente aprobadas, insertándose a continuación el texto íntegro de las modificaciones:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.-

«...

Artículo 2º.-

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,735 %.

...

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.-

«...»

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se ajustarán al cuadro de tarifas establecidas en el apartado primero de dicho artículo, incrementadas mediante la aplicación del coeficiente 1,3.

...

Artículo 4º.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

...

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.-

«...»

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

...

3.- El tipo de gravamen será el 2,5 %.

...

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.-

«...»

Artículo 7º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

* Epígrafe 1º.- Censos de población de habitantes:

1.- Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento: 1,00 euros.

2.- Alteraciones en el padrón de habitantes: 2,00 euros.

3.- Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población: Vigente: 1,20 euros.

De Censos anteriores: 1,80 euros.

4.- Volantes de fe de vida: 1,00 euros.

5.- Certificados de convivencia y residencia: 1,20 euros.

6.- Certificados de pensiones: 1,00 euros.

7.- Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparencias: 1,00 euros.

* Epígrafe 2º.- Certificaciones y compulsas:

1.- La diligencia de cotejo de documentos: 0,60 euros.

2.- Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales: 1,00 euros.

* Epígrafe 3.- Documentos relativos a servicios de urbanismo:

1.- Por cada certificado referido a segregación-agrupación de fincas, que impliquen informe de Técnico Municipal: 5,00 euros.

2.- Por cada certificado referido a divisiones horizontales, que impliquen informe de Técnico Municipal: 5,00 euros.

3.- Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte – cédula urbanística-: 3,00 euros.

4.- Por cada copia de plano: 1,00 euro.

5.- Por cada certificado sobre la antigüedad de una construcción, así como aquellos relativos a la incoación o no en estas Dependencias Municipales de expediente para el restablecimiento de la legalidad urbanística, que impliquen informe del Técnico Municipal: 20,00 euros.

* Epígrafe 4.- Otros expedientes o documentos:

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados: 1,80 euros.

...

Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota.

Por razones sociales, empresariales o de utilidad pública, se podrán conceder bonificaciones de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

...

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR MATADERO MUNICIPAL.-

«...»

Artículo 3º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa, en la que se encuentra incluida el canon por inspección cuando proceda:

- Sacrificio de ganado de cerda ibérico: 20,00 euros / unidad.

- Sacrificio de ganado de cerda-cochino: 4,50 euros / unidad.

- Sacrificio de ganado de cerda-lechó: 6,20 euros / unidad.

...

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL.-

«...»

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

* Epígrafe 1.- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:
a) Nichos perpetuos (99 años): 360,00 euros.

...

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra la aprobación definitiva, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de este jurisdicción.

En El Viso a 26 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Juan Diaz Caballero.

ENCINAS REALES

Núm. 13.992

Don Gabriel González Barco, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba), hago saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2.007, aprobó con carácter provisional, con

el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros, la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Tanatorio Municipal.

El expediente ha estado expuesto al público, mediante Edicto, en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en Boletín Oficial de la Provincia núm. 211, de fecha 17 de noviembre de 2.007, durante treinta (30) días hábiles, y no habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna el referido acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso – administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se inserta el texto íntegro de la Ordenanza definitivamente aprobada.

*** ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TANATORIO MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento (APARTADO B) DEL ANEXO) establece la «TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TANATORIO MUNICIPAL», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios públicos en el Tanatorio Municipal, especificados en las tarifas a que alude el artículo 5 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios de Tanatorio Municipal que constituye el hecho imponible de la Tasa.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el APARTADO B) DEL ANEXO.

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se recojan en el APARTADO C) DEL ANEXO.

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad que constituye el hecho imponible.

ARTÍCULO 9º.- DECLARACIÓN E INGRESO.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se solicite la prestación del servicio, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
3. El ingreso de la cuota tributaria se efectuará simultáneamente a la presentación de la autoliquidación.

4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante los últimos diez días del periodo de pago voluntario.

5. El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

7. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 10º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS.

1. La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de servicios singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación esta resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

ARTÍCULO 11º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. RÉGIMEN TRANSITORIO DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, la sustitución de los Precios Públicos por Tasas, en aquellas que sean de carácter periódico y siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye, no estarán sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria. Ello será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituye, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el APARTADO D) DEL ANEXO, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil ocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO: TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TANATORIO MUNICIPAL.

A) MUNICIPIO: ENCINAS REALES.

B) CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA: 250,00 €. por servicio.

C) EXENCIONES Y BONIFICACIONES: Bonificación del 75 % a favor de quienes perciban ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI), previa solicitud del sujeto pasivo.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación provisional: acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2007.

Elevado a definitivo en fecha 27 de diciembre de 2007.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Encinas Reales, a 28 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Gabriel González Barco.

Núm. 13.993

Don Gabriel González Barco, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba), hago saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2007, aprobó con carácter provisional la Modificación de Ordenanzas Fiscales para el año 2008.

El expediente ha estado expuesto al público, mediante edicto, en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 211, de fecha 17 de noviembre de 2007, durante treinta (30) días hábiles, y no habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna el referido acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso – administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

* MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2.008.-

· Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.-

Se modifica el apartado 3. del art. 4º, Base imponible, cuota y devengo, que queda redactado de la siguiente forma:

3.- El tipo de gravamen será el 4,00 %.

· Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencia de apertura de establecimientos: incremento del 5 %.

· Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler: incremento del 5 %.

· Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el servicio de Cementerio: incremento del 5 %.

· Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas:

Se modifica el Epígrafe 1º, que queda redactado de la siguiente forma:

Epígrafe 1º.- Se aplica una cuota tributaria de 20,00 €, en concepto de tramitación de expediente.

Epígrafe 2º.- incremento del 5 %.

Epígrafe 3º.- incremento del 5 %.

Se introduce un nuevo Epígrafe, con la siguiente redacción:

Epígrafe 4º.- Licencias de Segregación.- según la superficie de la parcela segregada:

- Hasta 200,00 m²: 100,00 €.

- De 201,00 a 500,00 m²: 150,00 €.

- De 501,00 m² en adelante: 250,00 €.

· Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el servicio de Mercado: incremento del 5 %.

· Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas: incremento del 5 %.

· Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública: incremento del 10 %.

· Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios de casa de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.-

Se modifica el Anexo I, que queda redactado de la siguiente forma:

Entradas personales:

a) Hasta 14 años:

- Laborables: de Lunes a Viernes (incluido): 1,50 €..

- Festivos, Sábados y Domingos: 2,00 €.

b) A partir de 14 años:

c) Laborables: de Lunes a Viernes (incluido): 2,00 €..

d) Festivos, Sábados y Domingos: 2,50 €.

En los cursos de natación, el Ayuntamiento cobrará la cuantía fija de 20,00 €. / curso, incluida la entrada de lunes a viernes.

· Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, mercadillos, industrias ambulantes y rodaje cinematográfico, situados en terrenos de uso público: incremento del 5 %.

· Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase: incremento del 5 % de los supuestos incluidos en el apartado segundo del Anexo (Vado Permanente).

· Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización, prestación de servicios y realización de actividades en el Gimnasio Municipal.-

Se modifica el artículo 5, cuota tributaria, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar las tarifas que figuran a continuación:

· UTILIZACIÓN DEL GIMNASIO MUNICIPAL:

- Utilización de los aparatos e instalaciones existentes en el Gimnasio Municipal (excepto «Solarium»), incluyendo 2 sesiones de sauna semanales:

Periodo de tiempo.	Tarifa normal.	Tarifa reducida. (*)
Entrada de 1 día.	3,45 €.	2,30 €.
Abono de 1 mes.	30,00 €.	21,00 €.
Abono de 3 meses.	83,00 €.	55,00 €.
Abono de 6 meses.	152,00 €.	97,00 €.

(*) Jubilados, pensionistas, menores de 14 años.

- Utilización del «Solarium»: Abono de 12 sesiones, 30,00 €; 1 sesión 2,50 €.

· REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL GIMNASIO MUNICIPAL:

- Cursos de Artes Marciales, Aeróbic, Gimnasia de Mantenimiento, Baile de Salón, etc.:

* Abonados: 6,00 €. al mes, dos días a la semana.

* No abonados: 12,00 €. al mes, dos días a la semana.

Se modifica el artículo 6, exenciones y bonificaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

Se establecen las siguientes exenciones y bonificaciones:

- Estarán exentos del pago de la Tasa: las mujeres en preparación para el parto, los afectados por un proceso de rehabilitación y los discapacitados, previo dictamen y recomendación facultativa, detallada por el especialista y bajo su responsabilidad.

- Asimismo, estarán exentas las siguientes actividades:

* Las clases de Yoga, impartidas por la Asociación de Mujeres «CERES».

* La actividad extraescolar de Artes Marciales, impartida por el A.M.P.A. del Colegio «Ntra. Sra. de la Expectación», una hora por semana.

- Familias con cuatro o más abonados: uno de ellos estará exento de la tarifa correspondiente a la utilización de los aparatos e instalaciones del Gimnasio Municipal.

- Familias con tres abonados: uno de ellos abonará sólo el 50 % de la tarifa correspondiente a la utilización de los aparatos e instalaciones del Gimnasio Municipal (bonificación del 50 %).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Encinas Reales, a 28 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Gabriel González Barco.

IZNÁJAR

Núm. 13.994

Doña Isabel Lobato Padilla, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Iznájar (Córdoba), hace saber:

Que aprobadas provisionalmente las Modificaciones de las Ordenanzas Fiscales y la creación de una nueva para el año 2008 con el quorum exigido por el artículo 47.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril en sesión plenaria de 9 de noviembre de 2007, al haber transcurrido el periodo de exposición pública y audiencia, y no haberse presentado reclamaciones contra la misma, se entienden definitivamente aprobadas y se publican en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor una vez haya sido publicado y transcurrido el plazo previsto.

Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

A continuación se insertan el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales modificadas.

1.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CONCEPTO DEL APROVECHAMIENTO.— CUOTA ANUAL

A) ENTRADA DE VEHICULOS:

a) Por entrada de vehículos de tracción mecánica en cocheras particulares, cualquiera que sea el número de aquellos pertenecientes al mismo dueño: 3,7 euros.

b) Por entrada de vehículos de tracción mecánica en cocheras de comunidades por cada vehículo: 3,7 euros..

c) Por entrada de vehículos o carruajes distintos de los anteriores, excepto ciclomotores, y bajo las mismas condiciones establecidas en los párrafos anteriores: 3,7 euros..

B) RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA CON CARÁCTER PERMANENTE:

a) Por cada m2. de reserva de la vía pública destinada al aparcamiento exclusivo de vehículos particulares o vado permanente, caso de estar autorizado el aparcamiento en aquel lugar de la vía, pagará al año por m2: 2,77 euros.

b) Por cada m2. de reserva de la vía pública destinada al aparcamiento exclusivos de vehículos de servicio público que no estén exentos de este precio público o vado permanente, en el caso de venir autorizado el aparcamiento en aquel lugar de la calle, pagará al año por m2: 0,99 euros.

2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS VIAS PÚBLICAS CUYO TITULAR ES EL AYUNTAMIENTO.

Artículo 3º.- Objeto.

Serán objeto de la tasa la utilización, uso o aprovechamiento especial de la vía pública que se detallan y que serán satisfechos con arreglo a las siguientes tarifas:

A) QUIOSCOS:

- Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación de la vía pública, se abonará anualmente: 11,63 euros.

Debería unificarse para todas las calles un único precio.

B) MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES PROVISIONALES DE PROTECCION PARA OBRAS EN EJECUCION:

- Por metro cuadrado o fracción y día, 0,35 euros hasta 3 m² y 0,64 euros por cada m² que exceda de los 3, por ocupación de terrenos con materiales de construcción o derribo, leña o cualquier tipo de material.

- Ocupación de terrenos de uso público con vallas, andamios, grúas o instalaciones análogas: por m2 o fracción, al día 0,35 euros hasta 3 metros cuadrados, y 0,64 euros por cada metro cuadrado que exceda de los 3.

- Fianza por romper el pavimento o acera de la vía pública para la instalación de vallas o andamios: 35,95 euros por cada m2 o fracción.

C) POR PUESTOS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO:

- Puestos, barracas, casetas para la venta, por cada m2 de ocupación o fracción: 0,32 euros.

- Taquillas para la venta o reventa de localidades de toros, fútbol, circo, etc. Por m2 o fracción: 1,38 euros.

- Por la instalación de espectáculos y atracciones (cines, teatros, frontones, etc.) por cada m2 o fracción de ocupación: 1,38 euros.

- Por la instalación de columpios, carruseles y demás atracciones de feria, por cada m2 o fracción de ocupación: 0,78 euros.

- Por la instalación de tómbolas, rifas y similares, por cada m2 o fracción: 0,78 euros.

D) MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA:

Velador con cuatro sillas de los bares, 0,33 euros/día y 3,75 euros/mes, aplicándose una u otra tarifa según se solicite la autorización por días o meses

E) APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS O TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERA:

	Tarifa (€)	Fianza (€)
- Por cada m2 de zanja abierta en aceras o calzadas pavimentadas de mármol	1,17	72,57
- Por cada m2 de zanja abierta en aceras o calzadas pavimentadas de losa de tipo terrazo	1,17	65,64
- Por cada m2 de zanja abierta en aceras o calzadas pavimentadas con hormigón o alquitrán	1,17	35,95
- Por cada m2 de zanja abierta en aceras, calzada o terrenos empedrados	1,17	68,55

3.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 3º.- Cuantía.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CLASES DE APROVECHAMIENTO.— CUOTAS ANUALES

A) Por cada poste: 0,98 euros

B) Cables que se establezcan en la vía pública o vuelen sobre la misma:

- De baja tensión, por cada metro lineal o fracción, incluidas antenas de TV: 0,39 euros

- De alta tensión, por cada metro lineal o fracción: 0,39 euros

C) Por cada palomilla instalada: 0,39 euros

D) Cajas de amarre, de distribución o de registro, por cada una: 1,17 euros

El apartado E de esta Ordenanza queda derogado, como consecuencia del Convenio firmado entre el Ayuntamiento de Iznájar y Diputación Provincial para la prestación del servicio del Ciclo Integral del agua a través de Emproacsa.

4.- ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA DE LA VIA PUBLICA PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE.

Artículo 5º.- Tarifas.- Constituye el hecho imponible la ocupación del terreno de la vía pública donde se asienta el mercadillo, y la tarifa será:

Por cada 10 m2 o fracción de ocupación de la vía pública con puestos de venta de los artículos o productos definidos en el art. 4º.- 1 de esta Ordenanza 2,40 euros/día.

5.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

Esta Ordenanza queda derogada como consecuencia del Convenio firmado entre el Ayuntamiento de Iznájar y la Diputación Provincial para la prestación del servicio integral del agua a través de Emproacsa.

6.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Por cada puesto pescado ó carne, al mes: 25,63 euros

Por cada puesto de verduras, hortalizas, frutas y otros, al mes: 20,50 euros

Los puestos de referencia para estas tarifas serán los números 2 y 7 que representarían la unidad, siendo la equivalencia del resto de puestos la siguiente:

Puesto número 1= 2 unidades

Puesto número 3= 2 unidades

Puesto número 5= 3 unidades

Puesto número 6= 2 unidades

Puesto número 8= 2 unidades

Puesto número 9= 2 unidades

7.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La tarifa de esta tasa será la siguiente:

2.1. Por cada entrada de:

- Adultos mayores de 14 años: 1,95 euros

- Niños de 4 a 14 años: 1,25 euros

- Jóvenes, de edades comprendidas entre 14 y 25 años (ambos inclusive) que sean titulares de carnet joven: 1,75 euros

Los días se entiende que son tanto festivos como laborales.

Los niños hasta 10 años irán acompañados por persona mayor que se responsabilice de los mismos.

2.2. Abonos:

- Adultos, individual, por 30 baños: 43,35 euros

- Niños de 4 a 14 años, individual, por 30 baños: 22,50 euros

- Jóvenes, de edades comprendidas entre 14 y 25 años, (ambos inclusive) que sean titulares de carnet joven: 39,00 euros

8.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 7º.- Tarifa.

1º.- Constituye la Base de percepción los diferentes documentos que se expidan, a los que se aplicará la siguiente tarifa:

I- LICENCIAS, AUTORIZACIONES, EXPEDIENTES Y OTROS DOCUMENTOS:

- a) Licencia de auto-turismo clase B, de Servicio Especiales y de Abono clase C, y sustitución de vehículos adscritos a las mismas: 10,10 euros
- b) Licencias de primera ocupación de edificios, por cada vivienda o inmueble: 10,10 euros
- c) Licencias de segunda ocupación de edificios, por cada vivienda o inmueble: 10,10 euros
- d) Licencias de apertura de establecimientos no incluidos en el anexo II y III de la ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el nomenclator y catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas: 4,77 euros.
- e) Licencias de apertura de establecimientos incluidos en el anexo II y III de la ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el nomenclator y catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas: 10,10 euros
- f) Autorización sacrificios de cerdos, por cada uno: 1,60 euros
- g) Autorización de armas de aire comprimido: 13,50 euros
- h) Autorización del uso del escudo del Municipio:
- Primer año: 25,01 euros
- Segundo y sucesivos: 5,13 euros
- i) Cotejo de documentos o compulsas: 0,90 euros
- j) Bastanteo de podere: 1,10 euros
- k) Célula urbaníst: 10,10 euros
- l) Certificaciones sobre antigüedad de vivienda: 37,87 euros
- m) Licencia de segregación o innecesariedad: 37,87 euros
- n) Autorización de tarifas al plato, por cada tirad: 25,27 euros
- o) Autorización para limpieza de teja: 7,69 euros
- p) Certificaciones de acuerdos de los órganos municipal: 1,25 euros
- q) Cualquier otro documento que firme o vise el Sr. Alcalde o Secretario, a petición de particulares, exceptuando las certificaciones de conducta o similares, las del Padrón de Habitantes, las de reclutamiento, las de contribuciones y similares: 1,25 euros
- r) Cualquier documento diligenciado o fotocopiado por el Ayuntamiento: 0,26 euros

II- LICENCIAS DE OBRAS:

Las licencias de obras tributarán con arreglo al presupuesto de ejecución y la siguiente escala:

- a) Hasta 1202.02: 0,50 euros
- b) De 1202.03 a 2103.54: 1,10 euros
- c) De 2103.55 a 3005.06: 1,46 euros
- d) De 3005.07 a 4507.59: 2,20 euros
- e) De 4507.60 a 6010.12: 2,84 euros
- f) De 6010.13 en adelante, por cada 3005.06 o fracción: 3,58 euros

III- DOCUMENTOS DE DEPOSITARIA:

Los mandamientos de pago por suministros, obras y servicios se reintegrarán de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Hasta 6.01: 0,13 euros
- b) De 6.02 a 60.10: 0,25 euros
- c) De 60.11 a 300.51: 1,10 euros
- d) De 300.52 a 450.76: 2,16 euros
- e) De 450.77 a 601.01: 3,19 euros
- f) De 601.02 en adelante, por cada 601.01 o fracción: 3,30 euros

IV- OTROS DOCUMENTOS:

Por cada guía que se expida por la Alcaldía para el tránsito de sustancias alimenticias: 1,21 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

De conformidad con lo previsto en el art. 96.4 de la Ley 37/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento incrementa las cuotas fijadas en el apartado 1 de dicho artículo mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,6.

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.**Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Concesión de terrenos para la construcción de mausoleos, panteones o nichos, por cada metro cuadrado: 50,00 euros

B) Por cada apertura para la inhumación o reinhumación de un cadáver o resto de otro en un mausoleo, panteón o nichos: 6,00 euros

C) Autorización para construir mausoleos, panteones o nichos, por cada metro cuadrado que ocupe: 10,00 euros

D) Canon de vigencia, se devengará anualmente según los siguientes apartados:

1.- Por cada nicho: 3,50 euros

2.- Por cada nicho situado en el interior de una bóveda: 4,00 euros

3.- Por cada uno de los nichos u osarios situados en el interior de un panteón familiar: 5,00 euros

4.- Por cada fosa o sepultura en tier: 6,00 euros

E) Concesión a plazo máximo de un nicho construido por el Ayuntamiento, se Pagará independientemente de que esté situado en cualquier de los filas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª: 450,00 euros

F) Concesión de uno de estos nichos por cinco años: 30,00 euros

G) Renovaciones sucesivas, por cada cinco años, cada una: 30,00 euros

H) Inhumación en el cementerio, sin mausoleos, panteones ni nichos, en tierra a perpetuidad, por cada metro cuadrado que ocupe: 25,00 euros

I) Concesiones por cinco años, cada una, en tierra: 15,00 euros

J) Colocación de lápidas y verjas o cualquier otro elemento de Ornamentación: 10,00 euros.

K) Osarios construidos por el Ayuntamiento, de un metro cuadrado de superficie, a perpetuidad: 67,00 euros

L) Por cada inhumación y reinhumación, dentro del propio cementerio, cuando no esté prohibido: 150,00 euros

M) Cuando la inhumación o reinhumación procedan o hayan de trasladarse a otro cementerio: 200,00 euros

En el supuesto de que el Ayuntamiento se viera obligado a suprimir o clausurar algún enterramiento, bien por reforma del cementerio cualquier otra causa justa, se concederá gratuitamente otro de la misma clase a su titular por el tiempo que reste, aunque en sitio distinto. Si los interesados desean otro enterramiento de categoría superior, vendrán obligados a abonar la diferencia entre el valor del que se clausura y el del que se le entregará.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Esta Ordenanza queda derogada como consecuencia del Convenio firmado entre el Ayuntamiento de Iznájar y la Diputación Provincial para la prestación del servicio del ciclo integral del agua a través de Emproacsa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**Artículo 5º.- Bases y tarifas.**

1- Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez y serán las siguientes

a) Para actividades incluidas en el anexo II y III de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclator y Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas: 392,02 euros.

b) Para el resto de las actividades no incluidas en el apartado anterior: 196,01 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN EL CENTRO MUNICIPAL RESIDENCIAL PARA PERSONAS MAYORES**Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá conforme a la siguiente tarifa:

a) Residentes asistidos 727,32 euros/mes, IVA incluido.

b) Residentes válidos 588,77 euros /mes, IVA incluido.

Las tarifas se prorratearán en lo que corresponda, en el caso de que el servicio no comience a prestarse por mes completo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR GUARDERÍA INFANTIL.-

Tarifa de 112,00 € mensuales, cuando los padres no reúnan los requisitos establecidos por la Delegación Provincial de Servicios Sociales, y que tengan acceso a este servicio siempre que queden plazas vacantes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

1.- Piscina Municipal:

- Cursos de Natación para niños y adultos: 20 €/curso
- Cursos de natación para pensionistas: 14 €/curso

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES POR EL ILMO. AYUNTAMIENTO DE IZNAJAR (Córdoba)

ARTÍCULO 11.- JUSTIFICACIÓN Y PAGO DE LA SUBVENCIÓN.

1. La justificación de la subvención tiene por objeto comprobar la adecuación del uso de los fondos públicos por los beneficiarios, aplicándolos a la finalidad para la que fueron concedidos, demostrando el cumplimiento de las condiciones impuestas y resultados obtenidos.

2. La justificación en general, de los fondos recibidos adoptará la forma de Cuenta Justificativa, en los términos previstos en la Sección 2ª del Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre.

Para aquellas subvenciones concedidas por importe inferior a 20.000 euros tendrá carácter de documento con validez jurídica para la justificación de la subvención la Cuenta Justificativa simplificada con el contenido previsto en el artículo 75 del Reglamento anteriormente citado.

Además de los documentos reseñados en el artículo mencionado en el apartado anterior, deberán de aportar facturas originales de al menos el importe de la subvención concedida.

Las técnicas de muestreo aplicadas a las subvenciones justificativas mediante la Cuenta simplificada referida en el apartado anterior podrán ser alguna de las siguientes:

- a) Muestreo numérico.
- b) Muestreo combinado.
- c) Muestreo estratificado aleatorio con afijación proporcional y determinación del periodo de muestreo.
- d) Muestreo estratificado aleatorio con afijación óptima y determinación del tamaño de la muestra.
- e) Muestreo combinado con afijación previa del tamaño de la muestra.
- f) Muestreo aleatorio simple con determinación del tamaño de la muestra.
- g) Muestreo aleatorio simple con determinación del periodo de muestreo inicial.

3. La documentación justificativa deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad subvencionada. El órgano concedente podrá otorgar una ampliación del plazo de justificación, siempre que no exceda de la mitad del mismo y siempre que con ello no se perjudiquen derechos de tercero.

En caso de no justificación en el plazo previsto anteriormente ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada, la falta de presentación en dicho plazo llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.

Si el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días para su corrección.

4. La justificación de los fondos se realizará ante el órgano concedente de la subvención. Se analizará, mediante informe, la adecuada justificación de la subvención(conforme a lo previsto en el apartado anterior), la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad correspondiente.

5. En todo caso, el beneficiario deberá acatar las instrucciones y normas de justificación que, a tal efecto, se establezcan por el órgano concedente de la subvención.

6. Si no justifica debidamente el total de la cuantía subvencionada, se reducirá la subvención concedida en el porcentaje de los justificantes no presentados o no aceptados, siempre que el Area competente por razón de la materia se considere que se ha alcanzado la finalidad para la que se concedió la subvención.

7. Las subvenciones que se hayan concedido en atención a la concurrencia de una determinada situación en el perceptor no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN LA EMISORA MUNICIPAL.

Artículo 1.- Fundamento legal y objeto.

a) En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios publicitarios en la Emisora Municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

b) Este servicio se establece con carácter de exclusividad, y en consecuencia nadie en el término municipal podrá prestarlo por sí o por medio de ondas sonoras, salvo que se encuentren debidamente autorizados para tal fin por el organismo competente.

Artículo 2.- Obligados al pago.

a) La obligación de contribuir nace por la emisión desde la Emisora Municipal de cualquier tipo de publicidad por encargo de personas físicas o jurídicas.

b) El abono de la tasa se efectuará en el momento de solicitar el servicio y en todo caso antes de la emisión de la publicidad.

Artículo 3.- Responsabilidad.

Se consideran responsables del contenido de los anuncios, los anunciantes de los mismos.

Artículo 4.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

a) No se reconoce con carácter general exención, bonificación o reducción alguna en esta tasa.

b) No obstante lo anterior, excepcionalmente estarán exentos:

- Los anuncios o avisos de cualquier administración pública que redunden en el interés público o respecto de los que pueda derivarse una utilidad pública.
- Los anuncios o avisos emitidos por organizaciones humanitarias o benéficas reconocidas legalmente, respecto de actuaciones totalmente gratuitas para los ciudadanos.

c) Cualquier exención, reducción o bonificación contemplada en los apartados anteriores o siguientes deberá ser solicitada a la Junta de Gobierno Local, que resolverá previo informe del Consejo de Dirección de la Emisora.

Artículo 5.- Tarifas.

Se establecen las siguientes tarifas. Se tiene en cuenta el mes de treinta días.

Euros

- a) Cuñas sueltas de 30 segundos: 2,00
Flash de diez segundos:0,90
- b) Contratos publicitarios (Máximo de emisión de dos meses).
C U Ñ A S.— Euros
Contrato publicitario de 1 mes: 45,00
Veinticinco cuñas (lunes a sábados): 1,75 Unid
Cincuenta cuñas (lunes a sábados): 1,50 Unid
Cien cuñas (lunes a sábados): 1,25 Unid
Más de cien cuñas (lunes a sábados): 1,00 Unid.
c) Contratos publicitarios (Máximo de emisión en dos meses).

F L A S H.— Euros

- Cincuenta flashes (lunes a sábados): 0,80 Unid
Cien flashes (lunes a sábados): 0,75 Unid
Doscientos flashes (lunes a sábados): 0,70 Unid
d) Campañas especiales. (5 Flash diarios)
- En Navidad: 25,00 euros
- En Semana Sant: 15,00 euros
- En Ferias: 10,00 euros

En estos contratos, reseñados anteriormente, Radio Iznájar se reserva la emisión de la publicidad, dependiendo de la programación.

e) Espacios patrocinados.

Euros

- Tres cuñas en ese espacio: 3,00/ espac
Tres cuñas en ese espacio, con contrato mensual: 2,50/espac.
Tres flasches en ese espacio: 1,50/espac

Tres flasches en ese espacio con contrato mensual: 1,25/espac
En los espacios patrocinados, el anunciante elige el horario de emisión.

Artículo 6.- Gestión de la ordenanza.

a) Por el anunciante se cumplimentará el impreso de la hoja de encargo, que existirá en la emisora, del anuncio o aviso, especificando el tiempo y el contenido al menos con 24 horas de antelación, antes de la emisión solicitada, y con 48 horas cuando se trate de publicidad en un programa concreto.

En los contratos, se pueden repartir la cantidad total de cuñas/flashs, emitiendo más cuñas/flashs diarias en menos días de emisión.

b) Firmada la hoja de encargo y una vez confirmada por el director/a de la Emisora y determinada la tarifa que se liquidará en la misma hoja de encargo, el interesado abonará dichas tasas en la forma reglamentaria establecida.

c) Antes de la emisión del espacio, aviso, etc. el director/a deberá solicitar copia del ingreso de la tasa.

Artículo 7.-

La Emisora Municipal se reserva el derecho de rechazar o suspender la emisión de aquella publicidad que por su naturaleza pueda ser perjudicial para la ciudadanía o parte de ella, dando cuenta de este hecho al Consejo de Dirección al Consejo de

Artículo 8.-

La suspensión o anulación de la emisión de un anuncio, aviso, etc. por causa imputable al anunciante no originará derecho a devolución, salvo que la causa sea imputable a la Emisora, procediendo entonces la devolución de la cuantía correspondiente.

Contra dichos acuerdos, que son definitivos en vía administrativa cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente de la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo. Sin perjuicio de ello, los interesados podrán interponer cualesquiera otros recursos que estimen convenientes.

La interposición de recursos no paraliza la ejecutividad de los acuerdos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Iznájar, 27 de diciembre de 2007.— La Alcaldesa, Isabel Lobato Padilla.

EL CARPIO

Núm. 13.995

A N U N C I O

Aprobado inicialmente el presupuesto municipal para el ejercicio 2007 y plantilla de personal, por acuerdo plenario de fecha 26 de diciembre de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por el plazo de quince días hábiles a efectos de que cualquier interesado pueda examinarlo en la Secretaría del Ayuntamiento y presnetar cuantas reclamaciones, reparos u observaciones estimen oportunas durante el mencionado plazo ante el Pleno de la Corporación.

En El Carpio a 27 de diciembre de 2007.— El Alcalde-Presidente, Alfonso Benavides Jurado.

BENAMEJÍ

Núm. 14.001

A N U N C I O

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto de vehículos de tracción Mecánica, Tasa por Suministro de Agua y Tasa por precio público por el servicio que presta la pala retroexcavadora municipal, aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2007, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo de conformidad con el art. 17.3 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación, se transcribe el texto íntegro de modificación, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, cuando haya transcurrido el plazo establecido en el art. 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local y comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º-

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 72.1 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de La Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen aplicable a este municipio, queda fijado en los términos del siguiente artículo.

Artículo 2º- Tipo de gravamen.

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0.595 por 100 y cuando se trate de bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen será el 0.90 por 100

Artículo 3º- Exenciones.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 62.4 de RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y económica en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto todos los bienes urbanos cuya cuota a pagar no superen los seis euros y los bienes rústicos cuya cuota a pagar no supere los tres euros.

Artículo 4º-

En todo lo no previsto expresamente en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas que la complementen.

ORDENANZA FISCAL NUM 4: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA

Artículo 1º-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica aplicable en este Municipio, queda fijado en el 1,97, estableciendo los importes que figuran en anexo el cuál está recogido en el expediente.

ORDENANZA NUM. 9: REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA INCLUIDA LA COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES

Artículo 6º-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Trimestralmente:

Bloque	Tarifa	Total
Cuota fija de Servicio	4,032265+IVA	4,31452355
Primer Bloque 40 m ³	0,564519+IVA	0,60403533
Segundo Bloque 80 m ³	0,672046+IVA	0,71908922
Tercer Bloque >80 m ³	0,900541+IVA	0,96357887

ORDENANZA NUM. 13: REGULADORA DE LA TASA POR USO DE LA RETROEXCAVADORA MUNICIPAL.

Artículo 3. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será de TREINTA EUROS (30,00 €) la hora IVA INCLUIDO».

Benamejía a 26 de diciembre de 2007.— El Alcalde, José Ropero Pedrosa.

Núm. 14.083

A N U N C I O

Transcurrido el plazo de exposición pública de la ordenanza municipal sobre ejecución alternativa de sanciones económicas mediante trabajos en beneficio de la comunidad, sin que durante el mismo se haya presentado ningún tipo de reclamación o alegación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 49.c de la Ley siete de mil novecientos ochentay cinco, de dos de abril, reguladora de las Haciendas Locales, se entiende aprobada definitivamente, transcribiéndose a continuación y entrando en vigor a partir de los quince días hábiles de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia:

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EJECUCION
ALTERNATIVA DE SANCIONES ECONOMICAS MEDIANTE
TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD**

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

El objeto de la presente Ordenanza consiste en ofrecer una alternativa a la ejecución de las sanciones económicas, a los menores de dieciocho años y con los requisitos que más adelante se detallan, mediante la prestación de trabajos en beneficio de la Comunidad.

ARTÍCULO 2.- CONCEPTO.

Se considerarán trabajos en beneficio de la Comunidad la prestación de la cooperación personal no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, tendente a servir de reparación para la Comunidad perjudicada por el ilícito administrativo y no supeditada al logro de intereses económicos.

A modo orientativo y sin que suponga en ningún caso numerus clausus, se podrán desarrollar en las siguientes actividades:

- a).- Bibliotecas.
- b).- Área de Bienestar Social.
- c).- Área de Medio Ambiente.
- d).- Limpieza Pública.
- e).- Mantenimiento y Reparación de Mobiliario Urbano.
- f).- Centros Asistenciales.

Cualquier otra actividad análoga a las citadas anteriormente.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza sólo será de aplicación en el término Municipal, con respecto a aquellas personas menores de 18 años que hayan sido objeto de una sanción administrativa pecuniaria, una vez recaída resolución, que sea dimanante de la incoación de un expediente administrativo sancionador por infracción de las Ordenanzas Municipales de Limpieza Pública, de Protección Ambiental, de Ruidos, por cuestiones de Tráfico y Seguridad Vial y aquellas otras que sean análogas, y en general cualquier Ordenanza Municipal de Policía y Buen Gobierno, así como de la aplicación de Bandos Municipales de similar naturaleza.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

- a).- Las sanciones tributarias y urbanísticas.
- b).- Las personas jurídicas.
- c).- Las personas físicas mayores de 18 años de edad.
- d).- Las personas reincidentes en la comisión de infracciones administrativas, aunque será potestad del Alcalde su exclusión o no.
- e).- Las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 65.5º de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 4.- CARÁCTER VOLUNTARIO.

Los trabajos en beneficio de la Comunidad, tendrán carácter voluntario y alternativo, y no podrán imponerse sin el consentimiento expreso de la persona sancionada.

ARTÍCULO 5.- PROCEDIMIENTO.

El procedimiento a seguir para acogerse a la presente Ordenanza será el siguiente:

a) En el plazo de 15 días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la Resolución que ponga fin al expediente sancionador en vía administrativa, la persona sancionada económicamente, podrá elevar instancia al Sr. Alcalde donde manifestará su consentimiento y voluntad de que le sea aplicada como sanción alternativa I realizar trabajos en beneficio de la Comunidad.

El interesado deberá de hacer constar en su instancia la Unidad Administrativa que incoó el expediente, su referencia y su número ordinal.

b) Una vez registrada la instancia por parte del sancionado se remitirá a la Unidad Administrativa que instruyó el expediente, la cual en el plazo de 15 días hábiles remitirá la misma, junto con un informe técnico, si fuera necesario, al Sr. Alcalde para que proceda a dar el Visto Bueno.

c) En el plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha del Visto Bueno del Sr. Alcalde, la Unidad Administrativa comunicará a la persona sancionada tal decisión así como el lugar o entidad al que ha sido designado, la actividad a realizar, la duración y la persona responsable de su control, vigilancia y seguimiento.

d) La persona responsable del seguimiento, al finalizar el sancionado la actividad o bien si incumpliera injustificadamente la misma, elevará informe al respecto a la Unidad Administrativa que instruyó el expediente.

e) Si la persona hubiese ejecutado los trabajos en beneficio de la Comunidad conforme a lo ordenado se le notificará la condonación de la sanción pecuniaria.

f) Si no hubiese ejecutado los trabajos conforme a lo ordenado, se procederá a remitir la resolución que contempla la sanción económica a los servicios municipales de recaudación para que proceda a su ejecución bien en vía voluntaria o en su caso en ejecutiva.

ARTÍCULO 6.- VALORACIÓN.

Cada 15 euros de sanción corresponderá a una Jornada de Trabajo en beneficio de la Comunidad.

Cuando la sanción económica no sea múltiplo de 5 se redondeará a la cantidad resultante inferior.

ARTÍCULO 7.- JORNADA DE TRABAJO.

1.- La jornada de trabajo en beneficio de la Comunidad tendrá una duración de 5 horas.

2.- Para el cumplimiento de las jornadas se tendrá en cuenta las cargas personales y familiares del sancionado.

3.- La ejecución de las jornadas estará regida por un principio de flexibilidad a fin de hacer compatible en la medida de lo posible el normal desarrollo de las actividades diarias del sancionado con el cumplimiento de los trabajos.

4.- La realización de los trabajos en beneficio de la Comunidad, en ningún caso serán retribuidos.

ARTÍCULO 8.- SEGUIMIENTO Y CONTROL.

Durante el cumplimiento de los trabajos en beneficio de la Comunidad, el sancionado deberá seguir las instrucciones que reciba de la autoridad municipal, así como de la persona designada por aquella para dirigir la ejecución de la actividad.

El incumplimiento de tales instrucciones, además de las consecuencias previstas en el artículo 5, letra d), conllevará la imposibilidad de acogerse en el futuro, caso de ser nuevamente sancionado pecuniariamente, a las medidas previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 9.- RIESGO Y VENTURA.

El sancionado que se acoja a la presente Ordenanza, ejecutará los trabajos en beneficio de la Comunidad, en lo referente a enfermedades y accidentes, a su riesgo y ventura.

No obstante lo anterior, el Excmo. Ayuntamiento suscribirá una póliza de seguros, que beneficie a los sancionados, y que cubra los riesgos dimanantes del cumplimiento de los trabajos en beneficio de la Comunidad.

ARTÍCULO 10.- INTERPRETACIÓN.

Las dudas que pudieran plantearse en la interpretación y aplicación de esta Ordenanza, serán resueltas por el Sr. Alcalde cuya decisión solo será recurrible ante los Tribunales de Justicia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Como normas complementarias y siempre interpretándolas análogamente y en beneficio del sancionado, se estará a lo dispuesto en la Ley 1/1998 de 20 de abril de los derechos y la atención al menor y otras dictadas en desarrollo de esta materia y el real Decreto 690/1996 de 26 de abril (B.O.E. núm. 186 de 2 de agosto).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de 15 días desde la recepción del acuerdo por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, sin que se haya planteado el requerimiento a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Benajé, a 19 de diciembre de 2007.— El Alcalde, José Ropero Pedrosa.

VILLAFRANCA DE CÓRDOBA

Núm. 14.002

Don Francisco Javier Lopez Casado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villafranca de Córdoba, hace saber:

Que expuesto al público por plazo legal el expediente de imposición de las Ordenanzas Fiscales, aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete y publicado por termino legal en el Boletín Oficial de la provincia núm.211, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil siete y no habiéndose presentado contra el mismo reclamación alguna, queda en su consecuencia, definitivamente adoptado el acuerdo, conforme determina el artículo 17.3 del Real

Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra dicho acuerdo recurso contencioso-administrativo en forma y plazos establecidos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Villafranca de Córdoba 27 de Diciembre 2007.— El Alcalde, Francisco Javier López Casado.

REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento legal

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por los documentos que expidan o que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º.

1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado.

Todo ello, en los términos establecidos en el artículo 20 del TRLHL.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 3º.

1. Consistirá la base de la presente tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y de los documentos a expedir.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

I Expedición de informes técnicos y cédulas urbanísticas: 100,00 €.

II Certificación/informe sobre antigüedad de edificación y/o de expediente sobre reposición de la legalidad urbanística, cuando aquélla se haya ejecutado sin preceptiva licencia urbanística: 3.000,00 €.

Administración y cobranza.

Artículo 4º.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 5º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria para la materia.

Partidas fallidas

Artículo 6º.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no haya podido hacerse efectiva por el procedimiento de apremio, para cuya declaración e formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo proveniente en el vigente Reglamento General de Recaudación, TRLHL y LGT.

Disposición final

La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebra el día doce de noviembre de dos mil siete entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICOLocal CON PANELES O CUALQUIER OTRO TIPO DE SOPORTE, VALLAS PUBLICITARIAS

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, 3. del Real decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de dominio público municipal, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por panel cualquier objeto o elemento colocado en el suelo con publicidad de cualquier tipo. Asimismo, se entiende por valla publicitaria todo cartel, letrero, o anuncio de publicidad que ocupe el dominio público local, sostenido o no por postes y este o no anclado al suelo.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o, en su caso quien se beneficie de el si se procedió sin licencia o autorización.

Artículo 4º. Responsables.

4.1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de un infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4.2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4.3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimientos por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

Vallas o carteles hasta 1,40 ancho x 3 largo: 40 € anuales

Vallas o carteles desde 1,45 ancho x 3,50 largo en adelante: 80 € anuales.

Artículo 6º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de licencia o desde que se disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 7º. Liquidación.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en esta Ordenanza se girarán anualmente a través del correspondiente Padrón o lista cobratoria, liquidándose por los aprovechamientos concedidos o realizados y serán irreducibles.

Artículo 8º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se efectuará en las fechas que se señalen en el edicto de exposición al público del Padrón que anualmente formará el Ayuntamiento.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto para esta materia en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre y TRLHL.

Artículo 10º. Normas de gestión.

La ocupación del dominio público local por los conceptos regulados en esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Ocupación de la Vía Pública en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la Ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Núm. 14.003

Don Francisco Javier Lopez Casado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villafranca de Córdoba, hace saber:

Que expuesto al público por plazo legal el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales, aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete y publicado por termino legal en el Boletín Oficial de la provincia núm. 211, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil siete y no habiéndose presentado contra el mismo reclamación alguna, queda en su consecuencia, definitivamente adoptado el acuerdo, conforme determina el artículo 17.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra dicho acuerdo recurso contencioso-administrativo en forma y plazos establecidos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

La modificación de las Ordenanzas, cuyo texto íntegro se inserta a continuación, entrará en vigor el día uno de enero de dos mil ocho y regirá hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Villafranca de Córdoba a 27 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Francisco Javier López Casado.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Art.7.

1. La Base imponible de este impuesto esta constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo

2. El valor del terreno en el momento del devengo será el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del cincuenta por ciento. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicara sobre el valor del terrenos en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del numero de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el numero de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: el 2,90 %.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,70%.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,80%.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,90%.

Art. 13.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20%.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,60.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

Artículo 6º Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Sepultura para seis años: 150 euros
- Ocupación nichos para seis años: 170 euros

Por la concesión de terrenos para sepultura o panteones a 50 años por metros cuadrado: 3.200 euros

Por la concesión de nichos a 50 años: 400 euros

Por columbarios a 50 años: 250 euros

Por la concesión de nichos temporales a 50 años: 300 euros

Por la apertura de nichos o sepulturas: 80 euros

Por cierre de nichos o sepulturas: 80 euros

Por apertura y cierre de nicho o sepulturas en un mismo acto: 100 euros

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVES DE LA ACERAS Y RESERVA VÍA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá en:

Por entrada en un edificio o cochera particular: 10 €/m.l. / año

Por aparcamiento individual dentro de un aparcamiento general o comunitario: 8 €/ año

Por cada entrada en locales, garajes comerciales o industriales destinados a vehículos: 8 € / año

Por cada reserva especial de parada en las vías y terrenos concedidos a personas determinadas de servicios regulares interurbanos de transporte de viajeros, servicios recreacionales y análogos por cada metro lineal y año: 8 € / m.l./ año.

TASA POR SERVICIOS DE MERCADO

Artículo 6º Cuota tributaria.-

Consistirá en:

Venta de carnes y chacinas: 50 €

Venta de otros artículos: 40 €.

POSADAS

Núm. 14.074

A N U N C I O

Finalizado el plazo de presentación de reclamaciones y/o sugerencias contra el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de las Ordenanzas Fiscales nº. 5, 10 y 12, así como de la Ordenanza Fiscal nº. 11, sin que se haya presentado alguna, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, adoptado en la sesión celebrada por el Pleno el día 15 de noviembre de 2007.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2002, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de las mismas.

«ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE NORMAS DE GESTION.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose, en su caso, las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias y de no existir circunstancias de tipo técnico, vial o circulatorio.

3.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4.- Los titulares de las licencias de entradas de vehículos, deberán proveerse en el Ayuntamiento, previo pago de su importe, de una placa de diseño oficial, que deberá ser colocada en lugar visible de la entrada autorizada, indicativa de la prohibición de aparcamiento. Asimismo los titulares de restantes aprovechamientos objeto de esta ordenanza, deberán proveerse de las placas reglamentarias, delimitando la longitud o superficie del aprovechamiento. Dichas placas serán devueltas al Ayuntamiento una vez producida la baja.

5.- La tasa se aplicara tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento, como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento esta motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa cuando la calle carezca de acera.

6.- El rebaje del bordillo y acondicionamiento especial de la acera, para el acceso y salida de vehículos, será de cuenta de los propietarios o titulares de la licencia, debiendo obtener para ello, previamente, la correspondiente autorización municipal.

7.- La renuncia o suspensión del aprovechamiento llevara consigo la reposición de la vía pública a su estado originario, siendo los gastos que se originen por cuenta del sujeto pasivo.

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

TARIFAS.

Artículo 3º. 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que serán incrementadas anualmente con el I.P.C.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA:

Todo tipo de puestos y demás instalaciones a que hace referencia esta Ordenanza, siempre que no sea la Feria de Mayo o Septiembre, por metro cuadrado, 2,10 euros por día y 52,29 euros por mes.

Se establece una fianza de 150,25 euros para responder de los daños y perjuicios que pudiesen ocurrir, así como el incumplimiento de las normas dictadas por el Ayuntamiento en materia de horario, orden público, etc.

TARIFA SEGUNDA:

FERIA DE MAYO.

1º. Ocupación de casetas de turrón, bocadillos, patatas fritas, hamburgueserías, churrerías, ... (sin terraza): 96,16 €/parcela.

2º. Ocupación de churrerías con terraza: 258,44 €/parcela.

3º. Ocupación de casetas de tiro, pesca de patos, tiros de pelotas, ...: 126,21 €/parcela.

4º. Ocupación de tómbolas:

- Hasta 30 m².: 180,30 €/parcela.

- De más de 30 m².: 721,21 €/parcela.

5º. Ocupación de aparatos electromecánicos grandes (Sapito, Látigo, Dinosaurio,...): 1.081,82 €/parcela.

6º. Ocupación de aparatos electromecánicos medianos (Excaelectric, Baby, Toro Rodeo,...): 649,09 €/parcela.

7º. Ocupación de pistas autochoque grandes: 2.103,54 €/parcela.

8º. Ocupación de Noria infantil, camas elásticas, castillos flotantes, pista americana infantil, ...: 150,25 €/parcela.

9º. Ocupación de Puestos de Bisutería, ...: 3,01 €/metro lineal.

10º. Ocupación de Casetas de Feria: 120,20 €/parcela.

Se establece una fianza de 150,25 €. para responder de los daños y perjuicios que pudiesen ocurrir, así como el incumplimiento de las normas dictadas por el Ayuntamiento en materia de horario, orden público, etc.

TARIFA TERCERA:

FERIA DE SEPTIEMBRE.

1º. Ocupación de casetas de turrón, bocadillos, masa frita, churrerías, hamburgueserías, ... (sin terraza): 48,08 €/parcela.

2º. Ocupación de aparatos electromecánicos medianos y pequeños: 168,28 €/parcela.

3º. Ocupación de tómbolas: 66,11 €/parcela.

4º. Ocupación de pistas de autochoque medianas: 1.051,77 €/parcela.

5º. Ocupación de Casetas de Feria: 120,20 €/parcela.

Se establece una fianza de 150,25 €, para responder de los daños y perjuicios que pudiesen ocurrir, así como el incumplimiento de las normas dictadas por el Ayuntamiento en materia de horario, orden público, etc.

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS EN EL MERCADILLO FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos en el mercadillo, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven por la instalación de puestos en el mercadillo que se especifiquen en las tarifas.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

Artículo 3º. Son sujetos pasivos a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4º. La cuota tributaria se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Trimestralmente por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público mediante la instalación de modulo, 6,00 euros/mes por metro lineal o fracción, mínimo 5 metros lineales.

DEVENGO.

Artículo 5º. La tasa se devenga:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de la concesión de la licencia, o desde que se iniciaron si se efectuaron sin la correspondiente autorización .

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en la tarifa.

NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 6º. Los interesados en la obtención del aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular en la que conste la superficie del aprovechamiento.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobaran las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de los interesados.

Si se dieran diferencias, se notificaran las mismas a los interesados y se giraran, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución de lo abonado.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, con pérdida del importe abonado.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidaran por cada aprovechamiento autorizado, con independencia de la instalación efectiva o no del puesto en cada uno de los días de venta en el mercadillo.

En caso de baja voluntaria en la autorización de la instalación., la presentación de baja surtirá efectos a partir del siguiente día de venta en el mercadillo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, vendrán sujetos al reintegro del cose de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños y desperfectos y al deposito previo de su importe.

La tasa se exigirá con periodicidad trimestral.

OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 7º. El importe de la tasa se realizara:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradora de este ayuntamiento, por medio de liquidación normaliza al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

b) Tratándose de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, mediante ingreso directo por trimestres naturales en las entidades de crédito colaboradoras mediante liquidación normalizada al efecto.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8º. En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.**Disposición Final.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 15 de noviembre de 2007.

ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso publico local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas, que se regirán por la presente ordenanza.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º. Son sujetos pasivos a título de contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización. Se entenderán que se utilizan y aprovechan el dominio publico local las personas o entidades a cuyo favor se hubiere otorgado la correspondiente licencia municipal de obras.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4º. La cuantía de la tasa será la siguiente:

a) Ocupación de la vía con materiales de construcción por cada metro cuadrado o fracción: 6 euros/mes.

b) En caso de que la vía publica se encuentre ocupada por contenedores, se aplicara una tarifa fija de 30 euros por contenedor y mes.

c) Cuando la ocupación se lleve a cabo con el corte temporal del trafico rodado, provocado por la ocupación de la vía publica por camiones de carga y descarga de materiales e instalaciones de obras, por maquinaria móvil de construcción, y previo informe de la Policía Local: 50 euros/día completo.

Se aplicará la mitad de esta tarifa en el caso de que el corte de la calle sea de medio día, entendiéndose por medio día desde las 8:00 horas hasta las 14:00 horas.

d) Cuando sólo se ocupe el vuelo y se permita el paso por debajo de la valla, la cuota resultante de la tarifa establecida en el apartado a) se multiplicará por el coeficiente de 0,5.

A las ocupaciones que en total no superen la semana se les aplicara los importes anteriores reducidos en un 50%, con un mínimo de ocupación de 6 euros.

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a 60 días sin causa justificada e imputable al interesado, y no se retirasen los materiales de la vía publica, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa sufrirán un recargo del 100%.

En caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas con un 200%.

NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 5º. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia detallando naturaleza, localización del aprovechamiento y el periodo de tiempo de ocupación de la vía publica, periodo que será como mínimo de un mes.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada, por periodos mensuales, mientras no se presente la declaración de baja.

Artículo 6º. El de vengo de la tasa se producirá:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía publica, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

DEVENGO.

Artículo 7º. El pago del importe de la tasa se realizara:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración determinada, por ingreso directo en las Entidades de Crédito colaboradoras, mediante modelo normalizado en las dependencias municipales, antes de retirar la licencia o autorización correspondiente.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, mediante ingreso directo en las Entidades de Crédito colaboradoras mediante modelo normalizado en las dependencias municipales.

OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 8º. En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma».

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose-se que contra la modificación de las Ordenanzas nº. 5, 10 y 12, y contra la Ordenanza nº. 11 podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. También podrá utilizarse, no obstante, otros recursos, si se estimase oportuno.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

En Posadas (Córdoba), a 27 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Guillermo Benítez Agúí.

LUQUE

Núm. 14.075

ANUNCIO

Don Telesforo Flores Olmedo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Luque (Córdoba), hace saber:

Que publicado anuncio de exposición pública de expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales para su vigencia en el año 2008, se hace público el texto íntegro de las que se modifican, cuyo acuerdo de aprobación quedará elevado a definitivo sino se presentan reclamaciones en el período concedido.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Cuota tributaria

Artículo 5º.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto se establece en un coeficiente único del 1'55 sobre el cuadro de tarifas vigente fijado en la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales. Los vehículos con una antigüedad superior a 25 años, tendrán una bonificación del 50%.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y

OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, previsto en la letra f) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá conforme a la siguiente tarifa:

- Por cada metro lineal de zanja a realizar..... 14'60 Euros
- Se constituirá además una fianza de 42,97 Euros metro lineal de zanja.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2007.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, así como los cortes de calle por motivo de carga y descarga previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los

expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

- POR CADA m² Y DIA DE OCUPACION: 0'24 Euros
- POR CADA HORA DE CORTE DE CALLE: 2,22 Euros

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción, que en cualquier caso tendrá que ser previamente autorizado por el Ayuntamiento.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2007.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MER-

CANCIAS DE CUALQUIER CLASE, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, y reserva de espacio en la vía pública con línea amarilla para facilitar acceso a cocheras cuando dicha reserva no resulte indispensable para garantizar el acceso a la cochera, siempre sujeto a autorización y causa justificada, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa:

- Por metro lineal de acceso a cochera: 3'77 Euros.
- Por metro lineal de reserva con línea amarilla en vía pública: 3'77 Euros.
- Por cada cochera interior o plaza de garaje, cuando éstas últimas sean superiores a 5: 3'77 Euros.

Devengo

Artículo 7º.- 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los elementos necesarios para practicar la liquidación conforme a la tarifa.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2007.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, previsto en la letra l) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa:

- Por cada m2 y día de ocupación: 0'24 Euros
- Cuando la ocupación sea por varios meses como la realizada en temporada de verano con mesas y sillas será preferible el sistema de convenio, rigiendo la tarifa anterior de no existir acuerdo.
- Los quioscos instalados en la Plaza de España tendrán una tarifa única de:
 - Quiosco de Prensa: 35 Euros mes
 - Quiosco de Helados y chucherías: 20 Euros mes
- En los días de feria pagarán a razón de 3,28 Euros m2 y día quienes ocupen suelo público con puestos, barracas y atracciones de feria, salvo que la adjudicación se haya realizado por el sistema de concurso o subasta.

- La ocupación con puestos de Mercadillo se liquidará en función de las medidas del puesto o tipo de vehículo, según el siguiente detalle:

- Puestos de 4x2 metros lineales: 5,00 Euros día.
- Puestos de 8x2 metros lineales: 10,00 Euros día.
- Venta en vehículos furgoneta: 5,00 Euros día.
- Venta en vehículos camión: 10,00 Euros día.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2007.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE (Licencias de 1ª Ocupación)

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE, Licencias de 1ª Ocupación cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, previsto en la letra a) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar el tipo del 0'21 % sobre el presupuesto de ejecución de obra a que se refiere la licencia de 1ª Ocupación y 2ª ocupación y de 32,47 Euros cuando se trate de cualquier otro documento a instancia de parte relativo a la actividad urbanística sobre el que no exista presupuesto.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se conceda el documento de licencia de 1ª ocupación, de 2ª ocupación, cédulas urbanísticas.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. El funcionario encargado del registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, efectuando las liquidaciones e ingresos pertinentes en la Tesorería municipal.

2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficina municipales o en las señaladas en el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

3. Las cuotas de esta tasa se harán efectivas por el contribuyente mediante ingreso en metálico en la Tesorería municipal por el que se expedirá, en este caso, el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las certificaciones o documentos que expida la administración local no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria

5. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

6. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedi-

miento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2007.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, previsto en la letra i) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá atendiendo al tipo de establecimiento, conforme a la siguiente tarifa:

A) Expedientes de apertura de establecimientos acogidos a la ley 7/94 de Protección Ambiental: 375,95 Euros

B) Expedientes no afectados por la Ley 7/94 de Protección Ambiental: 183,34 Euros.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará en el momento de concederse la licencia solicitada.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Los interesados en la obtención de licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación del emplaza-

miento, características del establecimiento y demás documentación exigida por la normativa de aplicación.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2007.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR MERCADOS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por MERCADOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicio de mercados, previsto en la letra u) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

- Puesto de Bar y los situados a continuación de éste en el lateral izquierdo: 79,53 Euros/mes

El mes que tengan apertura por la tarde se incrementará en un 50%, o en el porcentaje que corresponda a los días que abra.

- Puestos situados en el lateral derecho: 63,04 Euros/mes
Es de aplicación la misma nota anterior por Apertura por la tarde.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2007.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES. ACTIVIDADES MUSICALES.

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las Entidades locales, previsto en la letra v) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

- Actividades Musicales en la Escuela Municipal de Música: 11,70 euros/mes.
- Escuelas deportivas: 4,69 euros/mes.
- Cursos de carácter formativo cultural: 10,51 euros/mes.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación de los servicios que originan su exacción, liquidándose según el servicio que se solicite.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2007.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CARÁCTER LOCAL

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter local, previsto en la letra p) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa:

- Adquisición de terreno a perpetuidad para construcción de sepulturas: 254,13 Euros
- Adquisición de sepulturas a perpetuidad 3 niveles: 1.816,78 Euros
- Adquisición de sepulturas a perpetuidad de 2 niveles: 1.452,87 Euros
- Adquisición de nicho a perpetuidad: 724,47 Euros
- Derechos de inhumación: 72,45 Euros.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2007.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá según las siguientes tarifas:

PISCINA

MAYORES DE 14 AÑOS	2,62 Euros
MENORES DE 14 AÑOS	1,89 Euros
CURSOS DE NATACION	25,64 Euros curso
BONOS 10 BAÑOS: MAYORES 14 AÑOS	22,86 Euros
BONOS 10 BAÑOS: MENORES 14 AÑOS	16,05 Euros

GINNASIO

CUOTAS: Cada año subirían las tarifas según nivel de vida.
 Reconocimiento medio previo de actividad: 13,91 Euros
 Cuota gimnasio 5 días por semana: 27,96 Euros/mes
 Cuota aeróbic 3 días por semana: 27,96 Euros/mes
 Cuota gimnasio y aeróbic: 34,14 Euros/mes
 Cuota Pensionista: 17,82 Euros/mes
 Mantenimiento: 7,21 Euros/mes
 Cuota de matrícula 30 Euros. Si se matriculan dos personas 15 euros cada una y si se matriculan 3 o más a la vez sería gratuita.

PISTA DE TENIS

GRATUITA

PISTA DE FÚTBOL SALA

GRATUITA, CON FOCOS 5 Euros

PABELLÓN CUBIERTO

10 Euros sin Focos
 20 Euros con Focos

CAMPO DE CÉSPED

FÚTBOL-7: 10 Euros
 FÚTBOL-7 CON FOCOS: 20 Euros

FÚTBOL-11: 20 Euros

FÚTBOL-11 CON FOCOS: 30 Euros

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2007.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los

postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el **1,55 %** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en favor de las que se haya constituido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Cuando se trate de otros usos particulares, se establece una tarifa de **2,63 Euros m.** y trimestre de tendido de red o conducción para algún servicio privativo.

Devengo

Artículo 7º.- 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el proce-

dimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2007.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE OCUPACIÓN DEL VUELO DE TODA CLASE DE VIAS PUBLICAS LOCALES CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA.

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por OCUPACIÓN DEL VUELO DE TODA CLASE DE VIAS PUBLICAS LOCALES CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES QUE SOBRESALGAN LA LINEA DE FACHADA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores y otras instalaciones semejantes que sobresalgan la línea de fachada previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

- POR CADA M2 Y AÑO DE OCUPACIÓN: 1,35 Euros.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2007.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE CAMINOS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por Mantenimiento de Caminos cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre gestión, recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Mantenimiento de caminos rurales previsto en el apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior. Estando obligados a contribuir todos los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de fincas rústicas del término de Luque.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quie-

bras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas dependiendo del tipo de cultivo:

Matorral e improductivo: 1,08 Euros por Ha. y año

Cereal: 3,24 Euros por Ha. y año

Viñas, frutales y huerta: 4,33 Euros por Ha. y año

Olivar: 6,49 Euros por Ha. y año.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se realice la prestación de los servicios que originan su exacción.

El padrón o lista cobratoria comprensiva de los contribuyentes y cuotas asignadas, se expondrán al público mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia por espacio de 20 días a efectos de reclamaciones.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán anualmente.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2007.

Luque, 26 de diciembre de 2008.— El Alcalde, Telesforo Flores Olmedo.

CARDEÑA

Núm. 14.076

A N U N C I O

Habiéndose publicado la aprobación inicial del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2008, en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, núm. 225 de fecha 7 de diciembre de 2007, éste ha resultado aprobado definitivamente al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, de conformidad con el ART. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 20.1 del RD 500/1990, de 20 de abril.

A continuación se inserta el Resumen por Capítulos del Presupuesto Municipal para el 2008 y la Plantilla de Personal.

ESTADO DE INGRESOS

CAP Denominación	Importe
A) Operaciones Corrientes	
1.- Impuestos Directos	295.100,00
2.- Impuestos Indirectos	132.146,58
3.- Tasas y Otros Ingresos	119.609,51
4.- Transferencias Corrientes	552.530,38
5.- Ingresos Patrimoniales	67.315,00
Total de Operaciones Corrientes	1.166.701,47
B) Operaciones de Capital	
6.- Enajenación de Inversiones Reales	121.109,09
7.- Transferencias de Capital	773.147,32
8.- Activos Financieros	6.010,12
Total de Operaciones de Capital	900.266,53
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	2.066.968,00

ESTADO DE GASTOS

CAP Denominación	Importe
A) Operaciones Corrientes	
1.- Gastos de Personal	516.180,72
2.- Gastos de Bienes Corrientes y Servicios	417.690,14
3.- Gastos Financieros	900,00
4.- Transferencias Corrientes	22.106,00
Total de Operaciones Corrientes	956.876,86
B) Operaciones de Capital	
6.- Inversiones Reales	1.069.081,02
7.- Transferencias de Capital	35.000,00
8.- Activos Financieros	6.010,12
Total de Operaciones de Capital	1.110.091,14
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	2.066.968,00

PLANTILLA DE PERSONAL**A) FUNCIONARIOS**

- 1.- Con habilitación de carácter nacional.
Secretaría-Intervención, 1, Grupo A
- 2.- Escala de Administración General Grupo D
Subescala Auxiliar 2 - en propiedad
1 - interinada
- 3.- Personal Cometidos Diversos Grupo D
Oficial - 1 - en propiedad
- 4.- Escala de Administración Especial Grupo C
Policía Local 1 - cubierta, (situación a extinguir grupo C)

B) PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A PERSONAL EVENTUAL

- Personal eventual de gabinete 1

C) PUESTOS DE TRABAJO SUJETOS A LEGISLACION LABORAL

- De actividad permanente y dedicación completa
- Encargado de mantenimiento 1
- Limpiadoras 2 (2 vacantes)
- De actividad temporal y/o dedicación parcial:
- Operarios 2
- Monitor Deportivo, 1, (tiempo parcial)
- Dinamizadora Juvenil, 1.
- Auxiliares del Programa de Ayuda a Domicilio, 3 (2 tiempo parcial)

Se podrá interponer directamente Recurso Contencioso-Administrativo contra la aprobación definitiva de este Presupuesto General en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este Anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cardeña a 28 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Fdo. Pablo García Justos.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 14.077

Luisa Ruiz Fernández, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, hace saber:

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2007 del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo sobre la aprobación inicial de la modificación de las Ordenanzas fiscales para el ejercicio 2008, cuyo texto íntegro se

hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA Nº 2.-**TASA POR VISITAS AL MUSEO GEOLOGICO -MINERO****Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 w) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Ayuntamiento establece la Tasa por visitas al Museo Geológico-Minero, que se registrará por la presente Ordenanza.-

La obligación de satisfacer la Tasa nace por el hecho de la visita o entrada al aludido recinto durante el horario preestablecido, habiendo de satisfacer aquel previamente a la prestación del servicio o realización de la actividad.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago de la Tasa regulada en ésta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por éste Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Exenciones y Reducciones.-

1. Se exceptúan del pago de estos precios públicos:

A) Las personas que en virtud de acuerdos capitulares adoptados al amparo del Reglamento Especial para la concesión de Honores y Distinciones, ostenten o les fueren concedidos los títulos que el mismo regula y le otorgue franquicia en los recintos de que se trata.

B) Las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales de competencia municipal.

C) Se establece el miércoles como día de visita Gratuita al Museo Geológico-Minero, a todos los ciudadanos nacidos o residentes en Peñarroya-Pueblonuevo, que lo acrediten suficientemente.-

Artículo 4º.- Cuantía.-

1.- La cuantía de la Tasa regulada en ésta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Las Tarifas serán las siguientes:

A) ENTRADA GENERAL.....	1,85 euros
B) ENTRADA PENSIONISTA.....	0,95 euros
C) ENTRADA ESTUDIANTE.....	0,65 euros
D) PARA LOS GRUPOS DE 20 Ó MAS PERSONAS, POR PERSONA.....	0,50 euros

Artículo 5º.- OBLIGACION AL PAGO.-

1.- La obligación del pago de la Tasa regulada en ésta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior, mediante la visita en el recinto citado.

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la visita a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza. Se entiende por visita la entrada y permanencia en el recinto indicado únicamente en el horario de la mañana y en el de la tarde. Consiguientemente, habrá de satisfacerse la Tasa durante cada horario, aún cuando corresponda al mismo día.-

3.- El descubrimiento de personas dentro del recinto sin haber procedido al pago de la Tasa por visita, será considerado como defraudación, imponiéndose en concepto de multa una cantidad igual al doble de la defraudada.-

Artículo 6º.- Responsabilidad de los Usuarios.-

El pago de la Tasa por estos conceptos no obsta a la responsabilidad que pueda exigirse por los desperfectos o daños que se causaren a instalaciones, objetos o edificios por visitantes con motivo de su permanencia en aquéllos.-

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín, y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigencia hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 20.-

**TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS
A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS
DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA
Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

Artículo 1º.- Concepto.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago de la Tasa, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las calles o polígonos.-

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 5 categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afecto por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía categoría superior.

Artículo 4º.- Cuantía.-

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA:

Entrada de vehículos en edificios y cocheras particulares, en aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y en los situados en zonas o calles particulares que formen parte de una comunidad de propietarios, por vehículo o plaza de garaje.-

EPIGRAFE	CUANTÍA	ANUAL
EUROS		

1.- **SIN** prohibición de estacionamiento ni reserva de espacio.

Por cada plaza de garaje:

En calles de 1ª categoría	35,71
En calles de 2ª categoría	29,50
En calles de 3ª categoría	23,13
En calles de 4ª categoría	15,49
En calles de 5ª categoría	11,87

2.- **CON** prohibición de estacionamiento y reserva de espacio.

Por cada plaza de garaje:

En calles de 1ª categoría	108,68
En calles de 2ª categoría	86,94
En calles de 3ª categoría	65,20
En calles de 4ª categoría	43,47
En calles de 5ª categoría	32,60

NOTA: Si la anchura de la calzada (7 metros como máximo de espacio reservado en la acera) exigiese la reserva de espacio en la acera contraria a la de la entrada de la cochera se solicitará y será concedida bajo Informe de la Policía Local.

TARIFA SEGUNDA:

Entrada en garajes o locales dedicados a la guarda de vehículos, pudiendo realizar prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc, con prohibición de estacionamiento.

Se presumirá dedicado a la guarda de vehículos, todo garaje cuya capacidad exceda de 5 plazas útiles.

EPIGRAFE	CUANTÍA ANUAL EUROS
----------	---------------------

1.- Capacidad del local hasta 30 plazas.

En calles de 1ª categoría	54,33
En calles de 2ª categoría	43,47
En calles de 3ª categoría	32,60
En calles de 4ª categoría	21,73
En calles de 5ª categoría	16,30

2.- Capacidad del local de más de 31 plazas.

Por cada plaza

En calles de 1ª categoría	65,20
En calles de 2ª categoría	54,33
En calles de 3ª categoría	43,47
En calles de 4ª categoría	32,60
En calles de 5ª categoría	21,73

TARIFA TERCERA:

Entrada en locales dedicados a la venta, exposición y reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado y petroleado, etc., con prohibición de estacionamiento.-

EPIGRAFE	CUANTÍA ANUAL EUROS
----------	---------------------

- En calles de 1ª categoría	247,95
- En calles de 2ª categoría	217,08
- En calles de 3ª categoría	191,10
- En calles de 4ª categoría	154,87
- En calles de 5ª categoría	124,00

NOTAS COMUNES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS ANTERIORES

1º.- Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa.

2º.- La construcción o desaparición de badenes será por cuenta del propietario del local que deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

TARIFA CUARTA.

Reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.

EPIGRAFE	CUANTÍA ANUAL EUROS
----------	---------------------

1º.- Reserva de espacio de parada en la vía y terrenos de uso público, concedido a personas determinadas para carga y descarga de mercancías, en días y horas laborales.

Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada

En calles de 1ª categoría	55,80
En calles de 2ª categoría	46,35
En calles de 3ª categoría	36,96
En calles de 4ª categoría	27,72
En calles de 5ª categoría	18,37

2.- Reserva de espacio de parada en las vías y terrenos de uso público, concedido a personas determinadas para carga y descarga de materiales frente a obras de construcción.

Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada a que se extiende la reserva:

En calles de 1ª categoría	4,56
En calles de 2ª categoría	3,80
En calles de 3ª categoría	3,15
En calles de 4ª categoría	2,17
En calles de 5ª categoría	1,57

TARIFA QUINTA:

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento:

EPIGRAFE	CUANTÍA ANUAL EUROS
----------	---------------------

1.- Reserva de espacios en vías y terrenos de uso público concedido a hoteles y entidades para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada.

En calles de 1ª categoría	185,67	
En calles de 2ª categoría	148,78	
En calles de 3ª categoría	111,66	
En calles de 4ª categoría	74,28	
En calles de 5ª categoría	36,96	
2.- Reserva de espacio o prohibición de estacionamiento en la vía y terrenos de uso público para principio o final de parada de servicios interurbanos de transporte colectivo de viajeros, servicios discretionales de excursiones y agencias de turismo y análogas.		
En calles de 1ª, 2ª y 3ª categoría	49,71	
En calles de 4ª y 5ª categoría		18,79

TARIFA SEXTA:

Entrada de vehículos en un aparcamiento comercial:

EUROS

1ª 2ª 3ª 4ª 5ª

1.- Por cada una de las plazas que excedan de 1 hasta 10; 29,33; 21,07; 15,59; 10,15; 6,41

2.- Por cada una de las plazas que excedan de 11 hasta 20; 21,00; 15,89; 10,15; 6,30; 3,63

3.- Por cada una de las plazas que excedan de 21 en adelante; 15,54; 10,15; 6,30; 3,52; 0,79

Artículo 5º.- Normas de Gestión.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a éste Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las oficinas habilitadas al efecto.-

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir

a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 8.-**TASA POR LA RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL MUNICIPIO.****Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-**

En uso de las atribuciones establecidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 46, 47 y 48 de la Ley 7/94, de 18 de Mayo, de Protección ambiental, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Excmo. Ayuntamiento ordena, a través de esta Ordenanza Fiscal Municipal, la «Tasa por la prestación de los servicios de recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos», de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 del TRLRHL, y el art. 57 del citado Decreto.-

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La prestación, a través de cualquier forma de gestión admitida por la normativa vigente, de los servicios públicos y generales, de recepción obligatoria, de gestión integral de residuos sólidos urbanos o municipales que constituyen basuras domiciliarias y residuos sólidos derivados de viviendas, alojamientos o locales donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas o de servicios. Los servicios se presumirán realizados en aquellos inmuebles que tengan o no instalación de agua potable conectada a la red general, suministro eléctrico o de cualquier otro tipo, estén ubicados en algunas zonas, calles, sectores, distritos o lugares donde figuren las viviendas, alojamientos o locales donde se presten los servicios, figuren de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o reúnan las condiciones para estarlo, tenga concedida o no las licencias de primera o segunda ocupación para el caso de las viviendas, de apertura de establecimiento para la actividad económica o, en cualquier caso, se compruebe físicamente el ejercicio de la actividad económica o el uso del inmueble como vivienda.

Se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes del consumo doméstico, la limpieza normal de viviendas, alojamientos y locales, los residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias.

Los servicios de gestión interpretarán las dudas que pudieran existir sobre los productos o circunstancias no claramente definidas.

A los efectos previstos en la presente Ordenanza se considerará:

a) Vivienda: Aquel inmueble en que exista/n domicilio/s particular/es de carácter familiar que sirvan de hogar a personas, con independencia de que estén o no habitadas efectivamente y pensiones que no excedan de 10 plazas.

En el supuesto de viviendas por pisos y casas que estén distribuidas de tal forma que habiten o puedan habitar varias familias, independientemente de que así se haga o no, tributarán por la tasa señalada a cada uno de los pisos, aunque sean de un mismo propietario, incluso en el caso de dos o más pisos que formando unidades arquitectónicas independientes hayan sido unificadas por su propietario. Y en el caso de las casas en razón a las familias que puedan habitarlas.

b) Alojamiento: Lugar de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, pensiones, residencias, colegios y demás centros de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.

c) Local o Establecimiento: Lugar susceptible de ser dedicado al ejercicio de actividad comercial, artística, profesional, empresarial, laboral, recreativa, de servicio o cualquiera otra, incluidas las de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación económica y las contempladas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos.

d) Actividad económica: A efectos de esta Ordenanza se entenderá actividad económica aquella operación empresarial, profesional, comercial, recreativa, artística, de servicios o análogas que realice el contribuyente a efectos tributarios, entendiéndose iniciada desde el momento que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen

cobros o pagos o se contrate personal, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.»

B) No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- 1.- Recogida de Basuras y residuos sólidos no calificados domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- 2.- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- 3.- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.-

A) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, en precario.

B) Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

C) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la repetida L.G.T.

Artículo 4º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.-

1.- Los contribuyentes cuyos ingresos familiares anuales sean inferiores a 7.115,00 euros, gozarán, sobre la cuota anual reflejada en el artículo 6º, de las siguientes bonificaciones porcentuales:

- Familias cuyos ingresos sean inferiores:

- 1º.- A 3926,00 euros Del 100%.-
- 2º.- A 4852,00 euros Del 75%.-
- 3º.- A 5991,00 euros Del 50%.-
- 4º.- A 7400,00 euros Del 25%.-

2.- A estos efectos, se computarán todas aquellas percepciones de familiares o personas que convivan con el contribuyente.

3.- Para gozar de estos beneficios se deberá formular declaración jurada, durante el mes de Febrero de cada año, ante el Negociado de Renta y Exacciones que se reserva la facultad de investigar la veracidad del contenido de la misma.

Artículo 5º.- Base Imponible y Liquidable.-

El importe de la base imponible es el coste de prestación de los servicios, estimándose incluidos en él gastos directos e indirectos relacionados con los mismos.

La base liquidable coincidirá con la imponible al no contemplarse ninguna reducción por parte del sujeto activo de esta Tasa.

Artículo 6º.- Tipo de Gravamen o Cuota Tributaria.-

Las cuotas tributarias son las siguientes cantidades fijas, expresadas en Euros, por unidad de sujeto pasivo que se determinan y por los días que se indican a la semana y en lo que a los alojamientos, locales y establecimientos se refiere en función de la naturaleza y destino de la actividad económica o asociación que se desempeñe. La asignación de la cuota de la actividad económica se realizará de acuerdo con el contenido del Censo de Obligados Tributarios siguiendo la codificación de epígrafes prevista a efectos del I.A.E. en la normativa de aplicación:

Sujetos Pasivos	Cuotas
Viviendas	61,81
Comercio mayorista	124,89
Mercados, por cada puesto	116,60
Comercio minorista	116,60
Autoservicios y supermercados	116,60
Restaurantes, cafeterías y bares	116,60
Salas de baile, discotecas, wiskerías y similares	116,60
Hospedaje	
Hoteles y moteles	
	por plaza
	6,65
Hostales y pensiones	
	por plaza
	6,65
Fondas casas de huéspedes	
	por plaza
	6,65
Reparación art. De consumo	116,60

Instituciones financieras	174,83
Seguros, inmobiliarias, servicios a empresas, alquileres, agencias de viaje y transportes	116,60
Despachos profesionales	116,60
Edificios de la Administración Pública(Estatal Autonómica o Local) y demás organismos autónomos dependientes de estas.	116,60
Centros docentes y residencias estudiantiles	116,60
Actividades sanitarias	
Hospitales, clínicas y sanatorios	116,60
Consultorios, centros de salud	116,60
Centros geriátricos	116,60
Espectáculos	116,60
Instalaciones deportivas	116,60
Salones de peluquería y belleza	116,60
Asociaciones de cualquier índole, peñas, federaciones, centros de culto y similares	
Sin Servicio de restauración	58,3
Con Servicio de Restauración	87,45
Demás locales e industrias diversas	116,60
Por cada cochera, según la categoría de la calle:	
1ª Categoría	23,49 €
2ª Categoría	22,54 €
3ª Categoría	21,28 €
4ª Categoría	20,17 €
5ª Categoría	19,00 €

Quando en un mismo domicilio tributario se desarrollen dos o más actividades económicas de las previstas anteriormente por un mismo sujeto se devengará una única tasa con arreglo a la de mayor cuantía.

B) La cuota anual señalada para los sujetos pasivos denominados «Industrias, comercio mayorista, almacenes populares y parques acuáticos», tiene la consideración de mínima y los obligados al pago deberán declarar la media diaria de residuos generados, previo requerimiento para ello por el Servicio competente, que podrá rectificar las declaraciones formuladas o estimar, de oficio, el volumen de desechos en caso de falta de declaración aplicándose, en estos casos, la cuota de 116,60 Euros por cada fracción de 100 l. de desecho diario, que se podrá prorratear. En cualquier caso, la cantidad a abonar será la mayor de la obtenida después de hacer las comprobaciones anteriores y la cuota mínima y fija que le resultara aplicable.

C) En el supuesto de que el Servicio competente compruebe un incremento anormal en la producción de desechos de cualquier sujeto pasivo en cuyo caso se aplicará, después de realizar las operaciones descritas en el párrafo inmediato anterior, el procedimiento fijado en éste.

D) Los sujetos pasivos denominados «Hoteles y moteles», «Hostales y pensiones» y «Fondas, casas de huéspedes y otros servicios de Hospedaje» y «Hospitales, Clínicas y Sanatorios» tributarán por la mayor cuantía que resulte de aplicar la cuota fijada por plaza ó la cantidad mínima que también se especifica.

E) La Corporación, a través del Servicio o de la Entidad autorizada al efecto, tiene la facultad de inspeccionar y comprobar todo lo relacionado con la producción de residuos sólidos urbanos de los que se hace cargo en esta Ordenanza, así como la interpretación para la asignación de la cuota tributaria en función de la actividad económica que se ejerza con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, salvo que el sujeto pasivo acredite, con documento fehaciente, la asignación del grupo del I.A.E. de la actividad o actividades que ejerza.

F) Las cuotas señaladas tienen carácter irreducible y corresponden al período de tiempo anual.

Artículo 7º.- Devengo.-

Se devenga la tasa, que tiene carácter periódico, y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado cuando esté establecido y en funcionamiento en las zonas, calles, sectores, distritos o lugares donde figuren las viviendas, alojamientos o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del ejercicio económico anual.

En el caso de las altas que se produzcan con posterioridad al primer día del ejercicio económico natural se devengará la tasa a partir del día siguiente natural en el que se haya producido el hecho imponible sujeto a la misma que será el día del otorgamiento

to de la licencia de apertura, de primera o sucesivas ocupaciones, alta en el censo de obligados tributarios o el fijado por cualquier otro documento público fehaciente que acredite la configuración del hecho imponible, teniendo preferencia aquel que refleje la fecha más antigua. En el supuesto de que no se pudiese determinar este día concreto se devengará la tasa desde el primer día del semestre anual en el que se hubiese comprobado la configuración de su hecho imponible.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.-

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente prorrateada al período anual que corresponda.

Cuando se conozca, ya de oficio o a instancia de parte, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Las altas nuevas o bajas que se produzcan con posterioridad a la fecha del devengo de la tasa se prorratearán a partir del día siguiente natural en el que se haya producido el hecho imponible reintegrándose, para el caso de las bajas de las actividades económicas, la parte proporcional de la cantidad ingresada indebidamente con los mismos criterios que los previstos en el articulado de esta Ordenanza para el supuesto del devengo.

En el supuesto de que se conozca la fecha de la baja del ejercicio de la actividad económica antes de generarse y cerrarse el padrón anual se girará la correspondiente liquidación de acuerdo con los mismos criterios proporcionales anteriores.

Las transmisiones del derecho real de propiedad o cambios de posesión de las viviendas y la modificación de alguno de los elementos tributarios de cualquier actividad económica ya existentes en padrón que no suponga variación de la cuota tributaria de la actividad económica surtirán efecto a partir del período siguiente en el que se haya conocido de oficio o a instancia de parte.

Artículo 9º.- Pago y Recaudación.-

Para el supuesto del servicio de gestión integral de residuos sólidos urbanos o municipales, el pago de las cuotas, en lo que a las altas se refiere, se realizará en los plazos que se indiquen en las correspondientes liquidaciones por ingreso directo, y el resto en los períodos de cobranza correspondientes a través de Entidades colaboradoras, exigiéndose el abono en vía ejecutiva de acuerdo con el procedimiento establecido en la L.G.T. y el RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR, en adelante), cuando no se hayan abonado en período voluntario.

Artículo 10º.- Derecho Supletorio.-

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en lo previsto en la L.G.T., Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, R.D.Lg. 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 7/94, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, Decreto 283/95, de 21 de Noviembre, por el que aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ley 10/98, de 21 de Abril, de Residuos, la legislación penal, la Ordenanza General aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya Pueblonuevo y demás derecho concordante vigente o que pueda promulgarse.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA N° 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLE

Artículo 1º.- Naturaleza y Fundamento.-

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el

texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que establecen los artículos 60 a 77 ambos inclusive del mismo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

Artículo 3.-

A efectos de este impuesto se consideran bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

Artículo 4.-

No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5.- Sujeto Pasivo.-

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6.-

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 7.-

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 39 a 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8º.- Exenciones.-

1. Están exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos

Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones profesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 9.-

Las exenciones de carácter rogado deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, empezando a surtir efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 10.-

Conforme al artículo 62.4 del TRLHL en razón de criterios de economía y eficiencia en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza sitos en el municipio sea inferior a 9 euros.

b) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere 12 euros.

Artículo 11.- Base Imponible.-

Estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 12.- Base Liquidable.-

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que procedan legalmente.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 13.- Tipo de Gravamen.-

El tipo de gravamen será:

a) Para los bienes inmuebles urbanos el 1,03 por 100

b) Para los bienes inmuebles rústicos el 0,816 por 100

c) Para los bienes inmuebles de características especiales el 0,408 por 100

Artículo 14.- Cuota íntegra.-.

Será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 15.- Cuota Líquida.-

Se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 16.- Período Impositivo.-

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Artículo 21.- Infracciones y Sanciones.-

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan a las mismas se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 11.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1- Naturaleza y Fundamento.-

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2- Hecho Imponible.-.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3- Sujeto Pasivo.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4- Exenciones.-

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.-

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se establece un coeficiente único de incremento del 1,70.-

Artículo 6º.- Bonificaciones

Se podrá aplicar una bonificación del 50% de la cuota tributaria correspondiente para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para gozar de esta bonificación, habrá de solicitarse al Ayuntamiento antes de finalizar el primer semestre del año en curso, acompañando la solicitud del permiso de circulación del vehículo y del justificante de haber pasado la preceptiva inspección técnica de vehículos, sin estos no se concederá bonificación alguna.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.008.-

ORDENANZA Nº 12**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA****CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL****Artículo 1.**

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto normativo y por las Normas de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

1. No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

c) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa.

2. No está sujeto a éste impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPÍTULO III. EXENCIONES**Artículo 4.**

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) la constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que, en las condiciones establecidas en el presente artículo, encontrándose dentro del perí-

metro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o habiendo sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La licencia municipal de obras u orden de ejecución.
- La carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.
- La carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- El certificado final de obras.

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a estas.
- f) La Cruz Roja Española.

Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPÍTULO IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE

Sección 1ª. Base imponible

Artículo 7.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 8.

1. Para determinar el importe del incremento real, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la Sección Segunda de este Capítulo, el porcentaje de 2,48 multiplicado por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

2. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha anterior adquisición del

terreno de que se trate, o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo, y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

Artículo 9.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Sección 2ª. Valor del Terreno

Artículo 10.

1. El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones.

Como consecuencia de la modificación de valores que tuvo lugar en 2005 por un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno en el momento del devengo, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar al valor catastral que tengan fijado en dicho momento, la reducción del 40%. Esta reducción se aplicará respecto de cada uno de los 5 años siguientes al procedimiento de valoración colectiva mencionado (2006 a 2010), en cumplimiento al art. 107.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

2. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

- a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.
- c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 1 y 2 del artículo 70 del TRLHL.

d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, o si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el TRLHL, con el de la finca realmente transmitida, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor sea fijado.

3. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

- a) El usufructo temporal, a razón del 2,00 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1,00 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) La nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

Artículo 12.

Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

Artículo 13.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o mas plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en la presente Ordenanza, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 14.

1. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

2. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

3. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el Impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el Impuesto por la plena propiedad.

CAPÍTULO VI. DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª. Tipo de gravamen y cuota tributaria

Artículo 15.

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo de gravamen de 24,84 por 100.

CAPÍTULO VII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Sección Primera. Devengo del Impuesto.

Artículo 16.

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Sección Segunda. Período Impositivo

Artículo 18.

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de veinte años.

CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección Primera. Obligaciones materiales y formales

Artículo 19.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar ante el Departamento de Rentas y Exacciones de esta Entidad los documentos necesarios para practicar la liquidación del impuesto. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el TRLHL, con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 20.

La liquidación del impuesto se notificará íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 22.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 23.

Asimismo, según lo establecido en el art. 110.7 del TRLHL, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

Artículo 24.

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros

documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Sección Tercera. Infracciones y Sanciones

Artículo 25.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del día 1 de enero de 2.008 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 17.-

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.-

Artículo 1º.- Concepto.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Cuantía.-

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente,

atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

	EUROS		
	AÑO	SEMESTRE	TRIMESTRE
ZONA EXTRA	6,77	6,47	6,15
ZONA PRIMARIA	5,45	5,35	5,13
RESTO DE LA CIUDAD	4,44	4,06	3,96

B) Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 0,10 la cuantía que resulte de la aplicación de la Tarifa del apartado 2.A) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

C) Por la utilización de separadores y cierres.....0,58 euros/metro lineal y mes.

3.-A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

B) Si, como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

C) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprende parte de un año natural.

Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

D) La zona extra comprende todo el ámbito de la Plaza Santa Bárbara, Plaza Eulogio Paz y Calle Juan Carlos I.

La zona primaria esta compuesta por la Calle Trinidad, Calle Federico García Lorca, Calle Velarde, Calle Numancia, Calle Constitución, Calle Romero Robledo, Calle Feria, y la Calle General Primo de Rivera desde el principio hasta la Plaza Blas Infante.

Artículo 4º.- Normas de Gestión.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual, semestral o trimestral.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberá solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2A) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de éste Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2A) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Junta de Gobierno Local o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5º.- Obligación del Pago.-

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las Cuentas Municipales, desde el día 16 del mes de Enero hasta el día 15 del mes de marzo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 18.-**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.****Artículo 1º.- Concepto.-**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.-

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Cuantía.-

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: FERIAS DE AGOSTO Y OCTUBRE.

EPIGRAFE	EUROS
Licencia para ocupación de terrenos de uso público dedicados a instalar:	
1.- Casetas de Feria:	
A) De entidades públicas, sociedades casinos, peñas, etc . . .	
Por metro cuadrado o fracción y día	0,57
B) De particulares	
Por metro cuadrado o fracción y día	0,80
C) Con fines comerciales o industriales	
Por metro cuadrado o fracción y día	1,17
2.- Aparatos de Feria:	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,88
3.- Tómbolas, rifas, ventas rápidas, aparatos de refrescos accionados con monedas y similares	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	4,00
4.- Casetas de tiro y similares	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	1,52
5.- Espectáculos:	
A) Circos, marionetas y teatros de comedias	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,27
B) Teatros de Variedades	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,80
C) Cualquier otra clase de espectáculos	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	1,17

EPIGRAFE**EUROS**

6.- Puestos de venta:	
A) Bocadoillos, hamburguesas, etc	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	1,20
B) Juguetes y cerámica	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,93
C) Helados y mariscos	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,93
D) Churros y Patatas Fritas	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,93
E) Bisutería, quincalla y análogos	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,93
F) Turrone, dulces y chucherías	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,93

NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 3.- 4.- 6.- Y 7.-

La superficie computable será la que realmente ocupe la instalación más una franja de terreno de un metro de anchura, paralela al mostrador o fachada de exposición, que se utiliza para uso y servicio del público.

EPIGRAFE**EUROS**

8.- Venta Ambulante al brazo de diferentes artículos:	0,98
---	------

NOTA: Los vendedores a que se refiere este epígrafe no podrán utilizar carros, carrillos, vehículos, mesas ni ningún otro artefacto apoyado en el suelo.

9.- Instalaciones de restauración

A) Restaurantes, bares, bodegones y similares	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,98
B) Chocolaterías	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,98

EPIGRAFE**EUROS**

10.- Fotógrafos, dibujante y caricaturistas	
Los artefactos que se utilicen como complemento de sus actividades pagarán:	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,98
11.- Grúas, bumper y similares	
Por cada metros cuadrado o fracción y día	0,93

NOTAS COMUNES A LOS ONCE ANTERIORES EPIGRAFES:

1.- Las adjudicaciones para la ocupación de los terrenos de uso público durante los días de las Ferias se conceden por un periodo de siete días.

2.- Por cada día de exceso se abonará un 20% de las Tarifas señaladas y para las que se ha concedido la ocupación de terrenos de uso público.

TARIFA SEGUNDA: NAVIDAD Y SEMANA SANTA.**EPIGRAFE****EUROS**

Licencia para la ocupación de terrenos de uso público dedicados a instalar:	
1.- Puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, durante los días 24 de diciembre al 6 de enero, o desde el Domingo de Ramos al de Resurrección	
Por cada metro cuadrado o fracción y día, con un mínimo de dos metros cuadrados	1,45
EPIGRAFE	EUROS
2.- Puestos de venta de juguetes, cerámicas y otros artículos análogos, durante los días que se celebren estas festividades.	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	1,45
3.- Tómbolas, rifas y similares.	
Por cada metro cuadrado o fracción, y durante los días de estas festividades y día	1,45
4.- Teatros, circos, exposiciones durante los días de estas festividades	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,08
5.- Aparatos feriales durante los días de estas festividades:	
A) Movidos a brazo	
Por cada metro cuadrado y día	0,52
B) Movidos a máquina	
Por cada metro cuadrado y día	0,52
6.- Casetas de tiro y similares durante los días de estas festividades	

Por cada metro cuadrado y día 0,52

TARIFA TERCERA: MERCADILLOS SEMANALES AMBULANTES.

EPIGRAFE

EUROS

1.- Licencias para ocupaciones de terrenos de uso público con puestos de venta de loza, quincalla, hierros, muebles, vestidos, frutos secos, dulces y similares

Por cada metros cuadrado o fracción, al día 0,80

NOTA: Esta Licencia se concederá por una sola vez, ya que para instalarse en los mercadillos instituidos en la Ciudad habrá de adaptarse a la Ordenanza específica al respecto.

TARIFA CUARTA: TEMPORALES VARIOS.

1.- La ocupación de terrenos de uso público con instalaciones iguales a las epigrafiadas en las Tarifas PRIMERA Y SEGUNDA, durante temporadas diferentes a las señaladas en ellas, abonarán, por cada metro cuadrado y día, el 2% de los precios indicados para la actividad correspondiente y referente a la Feria de Agosto.

2.- El Ayuntamiento podrá determinar los terrenos municipales de uso público en que permitirá la instalación de las actividades señaladas en las Tarifas Primera y Segunda y adjudicar dichos terrenos mediante licitación, conforme a las vigentes normas de Contratación Municipal.

3.- Los derechos fijados en las Tarifas Primera y Segunda, así como el importe de la adjudicación mediante subasta, se entienden por la concesión de la ocupación, independientemente de que los espectáculos funcionen o no, por lo que no podrá concederse bonificación alguna con motivo de que el funcionamiento se interrumpa, aunque sea por circunstancias extraordinarias de lluvias, restricciones en el suministro de energía eléctrica o cualquier otra fuerza mayor.

4.- Las instalaciones habrán de ser montadas y desmontadas en el plazo máximo de dos días, antes y después, respectivamente, del tiempo por el que se haga la adjudicación, devengándose, en otro caso, los derechos correspondientes por cada día de exceso.

5.- Estas licencias no facultan para establecerse en los terrenos que normalmente ocupan las Ferias, ni durante su celebración.

TARIFA QUINTA: OTRAS INSTALACIONES.

1.- Las licencias para establecer aparatos automáticos, accionados por monedas, para entretenimiento y recreo, pagarán por semestre y metros cuadrados o fracción y día..... 137,68 euros.-

TARIFA SEXTA: RODAJES CINEMATOGRAFICOS.

1.- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas.

Al día, por metro cuadrado o fracción y día.....11,66 euros.-

Cuota mínima de éste epígrafe, por cada día465,91 euros.-

Artículo 4º.- Normas de Gestión.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.- A) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc . . . , podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Fiestas, y el tipo de licitación, en concepto de Tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

B) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando la superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, restaurantes, bisuterías, etc . . .

C) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará, por cada metros cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.- A) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el

artículo 6.2A) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

B).- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

C) .- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.A).- Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Comisión Municipal de Gobierno o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

B) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 6º.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago de la Tasas regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.- El pago de la tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales desde el día 15 del mes de Enero hasta el día 15 del mes de Marzo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 19.-

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las Calles o Polígonos.-

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la Categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º.- Cuantía.-

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,55 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre).

3.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

EPIGRAFE	EUROS
1.- Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año	0,50
2.- Transformadores colocados en Quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	16,25
3.- Cajas de amarre, distribución y de registro. Por cada una, al año	0,50
EPIGRAFE	EUROS
4.- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	0,39
5.- Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público Por cada metro lineal o fracción al año	0,24
6.- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año	0,16
7.- Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año	0,24
8.- Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año	0,16
9.- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro	0,44
10.-Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción. Por cada metro lineal o fracción, al año	0,44
11.- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al semestre	0,44

NOTA: Cuando excede de dicha anchura se pagará por cada 50 cm. De exceso y por cada metro lineal, al año

0,44

TARIFA SEGUNDA: Postes.

EPIGRAFE	EUROS
1.- Postes con diámetro superior a 50 cm. Por cada poste y año:	
En Calles de 1ª categoría	24,69
En Calles de 2ª categoría	20,31
En Calles de 3ª categoría	15,83
En Calles de 4ª categoría	11,44

En Calles de 5ª categoría	8,12
EPIGRAFE	EUROS
2.- Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm. Por cada poste y año:	
En Calles de 1ª categoría	12,40
En Calles de 2ª categoría	10,15
En Calles de 3ª categoría	7,91
En Calles de 4ª categoría	5,77
En Calles de 5ª categoría	4,06
3.- Postes con diámetro interior a 10 cm. Por cada poste y año	
En Calles de 1ª categoría	2,46
En Calles de 2ª categoría	2,04
En Calles de 3ª categoría	1,60
En Calles de 4ª categoría	1,28
En Calles de 5ª categoría	0,91

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Junta de Gobierno Local podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

La sujeción de las nuevas instalaciones y las que se renueven serán mediante palomillas o soterradas, permitiéndose sólo postes de nueva instalación fuera del casco urbano, que serán obligatoriamente de hormigón.

TARIFA TERCERA: Básculas, aparatos o máquinas automáticas

EPIGRAFE	EUROS
1.- Por cada báscula, al año	154,17.-
2.- Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias Por cada metro cuadrado o fracción, al año	15,88.-
3.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado en otros epígrafes, al año	158,57.-

TARIFA CUARTA: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

EPIGRAFE	EUROS
1.-Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción al año	32,45
2.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada metro cúbico al año	3,25

TARIFA QUINTA: Reserva especial de la vía pública

EPIGRAFE	EUROS
1.- Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares:	
- Por los primeros 50 metros cuadrados o fracción, al mes	66,11
- Por cada metro cuadrado de exceso, al mes	1,60

TARIFA SEXTA: Grúas.

EPIGRAFE	EUROS
1.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al año	42,56

NOTAS:

1ª.- Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2ª.- El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

TARIFA SEPTIMA: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

EPIGRAFE	EUROS
1.- Subsuelo: por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas su dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año	8,88
2.- Suelo: Por cada metro cuadrado o fracción , al semestre	17,63

3.- Vuelo: Por cada metro cuadrado o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre 1,01

TARIFA OCTAVA: Módulo estándar en la Piscina Municipal.

1º.- Módulo estándar 213,31

NOTA: La pintura del plafón metálico, su coste y mantenimiento será a cargo de la empresa anunciadora.

Artículo 5º.- Normas de Gestión.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de las Cuentas Municipales.-

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 20.-

TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º.- Concepto.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago de la Tasa, regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las calles o polígonos.-

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 5 categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que

se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afecto por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía categoría superior.

Artículo 4º.- Cuantía.-

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA:

Entrada de vehículos en edificios y cocheras particulares, en aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y en los situados en zonas o calles particulares que formen parte de una comunidad de propietarios, por vehículo o plaza de garaje.-

EPIGRAFE CUANTÍA ANUAL EUROS

1.- **SIN** prohibición de estacionamiento ni reserva de espacio.

Por cada plaza de garaje:

En calles de 1ª categoría	35,71
En calles de 2ª categoría	29,50
En calles de 3ª categoría	23,13
En calles de 4ª categoría	15,49
En calles de 5ª categoría	11,87

2.- **CON** prohibición de estacionamiento y reserva de espacio

Por cada plaza de garaje:

En calles de 1ª categoría	108,68
En calles de 2ª categoría	86,94
En calles de 3ª categoría	65,20
En calles de 4ª categoría	43,47
En calles de 5ª categoría	32,60

NOTA: Si la anchura de la calzada (7metros como máximo de espacio reservado en la acera) exigiese la reserva de espacio en la acera contraria a la de la entrada de la cochera se solicitará y será concedida bajo Informe de la Policía Local.

TARIFA SEGUNDA:

Entrada en garajes o locales dedicados a la guarda de vehículos, pudiendo realizar prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., con prohibición de estacionamiento.

Se presumirá dedicado a la guarda de vehículos, todo garaje cuya capacidad exceda de 5 plazas útiles.

EPIGRAFE CUANTÍA ANUAL EUROS

1.- Capacidad del local hasta 30 plazas

Por cada plaza

En calles de 1ª categoría	54,33
En calles de 2ª categoría	43,47
En calles de 3ª categoría	32,60
En calles de 4ª categoría	21,73
En calles de 5ª categoría	16,30

2.- Capacidad del local de más de 31 plazas

Por cada plaza

En calles de 1ª categoría	65,20
En calles de 2ª categoría	54,33
En calles de 3ª categoría	43,47
En calles de 4ª categoría	32,60
En calles de 5ª categoría	21,73

TARIFA TERCERA:

Entrada en locales dedicados a la venta, exposición y reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado y petroleado, etc., con prohibición de estacionamiento.-

EPIGRAFE CUANTÍA ANUAL EUROS

- En calles de 1ª categoría	247,95
- En calles de 2ª categoría	217,08
- En calles de 3ª categoría	191,10
- En calles de 4ª categoría	154,87
- En calles de 5ª categoría	124,00

NOTAS COMUNES PARA LA APLICACION DE LAS TARI-FAS ANTERIORES.

1º.- Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y

comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa.

2º.- La construcción o desaparición de badenes será por cuenta del propietario del local que deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

TARIFA CUARTA.

Reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.

EPIGRAFE CUANTÍA ANUAL EUROS

1º.- Reserva de espacio de parada en la vía y terrenos de uso público, concedido a personas determinadas para carga y descarga de mercancías, en días y horas laborales.

Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada

En calles de 1ª categoría	55,80
En calles de 2ª categoría	46,35
En calles de 3ª categoría	36,96
En calles de 4ª categoría	27,72
En calles de 5ª categoría	18,37

2.- Reserva de espacio de parada en las vías y terrenos de uso público, concedido a personas determinadas para carga y descarga de materiales frente a obras de construcción

Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada a que se extiende la reserva:

En calles de 1ª categoría	4,56
En calles de 2ª categoría	3,80
En calles de 3ª categoría	3,15
En calles de 4ª categoría	2,17
En calles de 5ª categoría	1,57

TARIFA QUINTA:

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento:

EPIGRAFE CUANTÍA ANUAL EUROS

1.- Reserva de espacios en vías y terrenos de uso público concedido a hoteles y entidades para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento.

Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada.

En calles de 1ª categoría	185,67
En calles de 2ª categoría	148,78
En calles de 3ª categoría	111,66
En calles de 4ª categoría	74,28
En calles de 5ª categoría	36,96

2.- Reserva de espacio o prohibición de estacionamiento en la vía y terrenos de uso público para principio o final de parada de servicios interurbanos de transporte colectivo de viajeros, servicios discretivos de excursiones y agencias de turismo y análogas.

Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada.

En calles de 1ª, 2ª y 3ª categoría	49,71
En calles de 4ª y 5ª categoría	18,79

TARIFA SEXTA:

Entrada de vehículos en un aparcamiento comercial:

EUROS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1.- Por cada una de las plazas que excedan de 1 hasta 10	29,33	21,07	15,59	10,15	6,41
2.- Por cada una de las plazas que excedan de 11 hasta 20	21,00	15,89	10,15	6,30	3,63
3.- Por cada una de las plazas que excedan de 21 en adelante	15,54	10,15	6,30	3,52	0,79

Artículo 5º.- Normas de Gestión.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a éste Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las oficinas habilitadas al efecto.-

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 21.-

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivada de las ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas, especificadas en las Tarifas.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2. En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.

b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

Artículo 4º.- Categorías de las calles o polígonos.-

1.- A los efectos previstos para la aplicación de los epígrafes de la Tarifa del apartado 2 del artículo 5º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 5 categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento este situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 5º.- Cuantía.-

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA

Ocupación con materiales de construcción y mercancías.

EPIGRAFE EUROS

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos, asnillas, andamios, vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, y otros aprovechamientos o instalaciones análogas: Por metro cuadrado o fracción, al día:

En calles de 1ª categoría	0,78
En calles de 2ª categoría	0,72
En calles de 3ª categoría	0,60
En calles de 4ª categoría	0,38
En calles de 5ª categoría	0,20

2.- La tasa por ocupación con vagonetas o contenedores, para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción, pateras para mezclas, silos de almacenamiento, se liquidarán por los derechos fijados por metros cuadrado de ocupación y día especificada en la tabla anterior.

3.- Normas de aplicación de las Tarifas:

A) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Artículo 6º.- Normas de Gestión.-

1.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, detallando naturaleza, duración y localización del aprovechamiento.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las autorizaciones para ocupar la vía pública a que se refiere esta tasa quedarán subordinadas a las necesidades del tráfico incurriendo en la sanción correspondiente quienes lo dificulten o impidan.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que

se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 7º.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada mes natural.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en las Cuentas Municipales al tiempo de solicitar la licencia o autorización.

B) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, por ingreso directo en las cuentas Municipales del día 1 al 5 de cada mes

Artículo 8º. Infracciones y Sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 22.-

TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.-

1.- Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Asimismo están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3º.- Cuantía.-

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2.- Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

A) Epígrafe A), Concesión de Licencia.

B) Epígrafe B), Aprovechamiento de la vía pública.

C) Epígrafe C), reposición de pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada. Si lo efectuara la

persona autorizada, vendría obligada a abonar el 50 por 100 de la Tarifa de este epígrafe.

D) Epígrafe D), indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento.

3.- Las Tarifas de la Tasa será la siguiente:

EPIGRAFE A): CONCESION DE LA LICENCIA DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA.

- Las cuotas exigibles son las siguientes:

EUROS

Número 1.- Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., cuyo ancho exceda de un metro 4,23

Número 2.- Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc.

Hasta un metro de ancho 6,86

EPIGRAFE B): APROVECHAMIENTO DE LA VIA PÚBLICA.

1.- Para la fijación de las cuotas comprendidas en este epígrafe, las calles del término municipal se clasifican en cinco categorías, según se determina en el índice alfabético de vías públicas que se incorpora como anexo a la presente Ordenanza.

2.- Cuando alguna vía no aparezca comprendida expresamente en la mencionada clasificación se le asignará la última categoría.

3.- Las cuotas exigibles en relación con la categoría de la calle donde las obras se realicen, que, como mínimo habrán de alcanzar un importe de 1 euro, son las siguientes:

CATEGORIAS DE CALLES

1ª 2ª 3ª 4ª 5ª

Número 1.- Construir o suprimir pasos de carruajes, por metro cuadrado o fracción y día 0,23 0,16 0,48 0,38 0,33

Número 2.- Construir o reparar aceras destruidas por los particulares por cada metro cuadrado o fracción y día 0,28 0,23 0,16 0,16 0,11

Número 3.-

A) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de alcantarillado, electricidad, etc. Por cada metro lineal o fracción y día 0,11 0,06 0,23 0,16 0,16

B) Apertura de calas para realizar nuevas acometidas de alcantarillado, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías colocación de rieles y postes, o para su primir las existentes, etc. Por cada metro lineal o fracción y día 0,16 0,11 0,43 0,33 0,28

C) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro se incrementará en un 100 por 100 las tarifas consignadas en los dos apartados anteriores.

EPIGRAFE C): REPOSICIONES O CONSTRUCCION Y OBRAS DE ALCANTARILLADO.

EUROS

I- LEVANTADO Y RECONSTRUCCION:

1.- Acera:
Por cada metro cuadrado o fracción levantado o reconstruido 0,48

2.- Bordillo:
Por cada metro lineal o fracción 0,28

3.- Calzada:
Por cada metro cuadrado o fracción 0,86

II.- CONSTRUCCIONES.

1.- Acera:
Por cada metro cuadrado o fracción 0,11

2.- Bordillo:
Por cada metro lineal o fracción 0,11

3.- Calzada:

Por cada metro cuadrado o fracción 0,16

III.- MOVIMIENTO DE TIERRAS.

- Por cada metro cúbico 1,29

IV.- VARIOS.

- Arquetas, por metro cuadrado o fracción 1,23

- Sumideros, por metro cuadrado o fracción 1,23

- Pozos de registro, por metro cuadrado o fracción 1,23

- Por supresión de árboles, por metro cuadrado o fracción de perímetro de tronco a un metro del suelo 42,55

- Por supresión o desplazamientos de farolas, por Metro lineal de supresión o desplazamientos 8,57

- Otros, por cada metro cuadrado o fracción 17,14

EPIGRAFE D): DEPRECIACION O DETERIORO DE LA VIA PÚBLICA.

- Por cada metro cuadrado o fracción de pavimento 0,23

Artículo 4º.- Normas de Gestión.-

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante de fianza previa, que se valorará por el Técnico Municipal.

2.- La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3.- El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4.- La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5.- Una vez concedida la licencia, y antes de proceder al inicio de la obra, se deberá constituir una fianza, según valoración del Técnico Municipal, y se procederá al reintegro una vez comprobado por el Técnico Municipal de la adecuación de la obra a la Licencia concedida.

6.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

7.- Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc. . .), podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

8.- La apertura de calicatas y zanjas, la remoción de terrenos, el relleno de macizado de zanjas y la reposición del pavimento será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se halla beneficiado de los mismos.

9.- En garantía de que, por el interesado, se proceda a la perfecta reposición del pavimento y cumpla las exigencias técnicas al respecto, para poder obtener la licencia deberá acreditar el haber constituido en las Cuentas Municipales la correspondiente fianza, que los Servicios Técnicos del Ayuntamiento valorarán conforme a la solicitud presentada.

En todo caso, la reparación de las zanjas, calicatas o cualquier tipo de obra, tanto en la vía como acerado público, se reparará con el mismo tipo de material existente anteriormente para calzada y acerado.

10.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes., el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

11.- El Servicio Técnico correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas y a la Policía Local el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el

plazo autorizado continuará abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 5º.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en las Cuentas Municipales.-

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 23.-

TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), establece la Tasa por utilidades o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las Calles o Polígonos.-

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 5 categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe, por el Pleno de esta Corporación, la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5.- Los parques y jardines municipales serán considerados vías públicas de 1ª Categoría.

6.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Artículo 4º.- Cuantía.-

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

EPIGRAFE CLASE DE INSTALACION	CATEGORIA CALLES				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, etc. Por metro cuadrado y año	132,15	114,50	96,92	79,33	61,75
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, lotería, chucherías, etc. Por metro cuadrado y año	52,81	41,85	33,41	23,86	14,10

C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza.

Por cada metro cuadrado y trim. 48,44 41,80 35,27 28,54 22,02

D) Quioscos de churros, masa frita con un mínimo de 5 mts.

Por cada metro cuadrado y año 96,91 83,72 70,39 57,24 48,18

E) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otros epígrafes de esta Ordenanza.

Por metro cuadrado y mes 12,39 10,69 8,88 7,10 5,28

3.- Normas de aplicación.-

A) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

B) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

C) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

Artículo 5º.- Normas de Gestión.-

1.- La Tasa regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas o entidades interesadas en el concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito a que se refiere el artículo 6.2.A) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Junta de Gobierno Local o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6º.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por año natural en las Oficinas habilitadas al efecto.-

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 28.-**TASA POR EL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS****Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de instalaciones deportivas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.-

Están obligados al pago de la Tasa, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.-

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA**1º.- CAMPO DE FUTBOL**

A) Partidos de Fútbol y otras competiciones deportivas
Por cada hora o fracción. 52,73 euros.-

B) Espectáculos o actuaciones no deportivas
Por cada hora o fracción 123,96 euros.-

2º.- PABELLÓN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

A) Partidos o Competiciones Deportivas:
Adultos....A partir de 18 años....1 horas 6,40 euros.-
Niños.....Con el fin de potenciar el Deporte en la etapa infantil.... GRATIS

B) Espectáculos o Actuaciones Deportivas
Por cada hora o fracción 82,64 euros.-

C) Pista Exterior del Polideportivo:
Adultos, con luz natural.....2 horas 4,75 euros.-
Adultos, con alumbrado artificial 2 horas 9,61 euros.-
Niños GRATIS

D) Sauna:
Sesión de 30 minutos 2,84 euros.-

E) Para Cursos de Actividades Deportivas
1 hora/día 3,20 euros.-
Cuyo devengo será mensual

3º.- Pistas de Tenis del Parque Carbonífera:

A) Partidos Simples
Por cada hora o fracción 1,65 euros.-

B) Partidos de dobles
Por cada hora o fracción 2,58 euros.-

Artículo 4º.- Competiciones.-

Los equipos que, en cualquiera de las instalaciones deportivas, recauden taquillaje para la celebración de sus partidos abonarán, como cuota tributaria el 10% de la recaudación bruta efectuada.

Artículo 5º.- Obligación al Pago.-

1.- La obligación al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con

periocidad.

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir el día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 27.-**TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO.****TITULO I.- ORDENANZA FISCAL****CAPITULO I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO****Artículo 1.-**

1.- En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 20 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo modifica la «Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo», que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 58 del citado Real Decreto Legislativo.

2.- Es objeto de esta tasa el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1991.

3.- La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo por la prestación del servicio o por la realización de las obras y actividades que constituyen el objeto de la misma.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dicho servicio, tal y como se recoge en el párrafo 2 del Art. 1º de esta Ordenanza.

CAPITULO III.- SUJETO PASIVO**Artículo 3.-**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio. Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

CAPITULO IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

CAPITULO V.- BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, CUOTAS Y TARIFAS**Artículo 5.- Abastecimiento domiciliario de agua potable.**

1.- Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento, y otro determinable en función de la cantidad de agua consumida en la finca y medida en metros cúbicos.

2.- Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indica.

2.1.- Cuota tributaria fija: En concepto de cuota fija de la tarifa de agua por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija aborable periódicamente, a todo suministro en vigor se le girará la cantidad de 6,8706 euros trimestrales, sin distinción del calibre del contador.

En el caso de que varias viviendas o locales se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar según la tabla, es menor que el resultado de multiplicar el número de viviendas y/o locales por 2,7498 euros/mes (IVA. excluido), se tomará éste último resultado.

Las familias cuyos ingresos anuales sean inferiores a 7.115,00 euros, gozarán, sobre la cuota tributaria fija que les corresponda según la tabla anterior, de las siguientes bonificaciones porcentuales:

Familias cuyos ingresos anuales sean inferiores a:

3.926,00 euros	100%
4.852,00 euros	75%
5.991,00 euros	50%
7.400,00 euros	25%

A estos efectos, se computarán todas aquellas percepciones de familiares o personas que convivan con el contribuyente.

Para gozar de estos beneficios se deberá formular declaración jurada, durante el mes de Febrero de cada año, ante el Negociado de Rentas y Exacciones que se reserva la facultad de investigar la veracidad del contenido de la misma.

2.2.- Cuota tributaria variable:

2.2.1 Consumo doméstico

Bloque 1: Los consumos comprendidos entre 0 y 25 m³/vivienda/trimestre se facturarán todos a 0,6783 €/m³. Bloque 2: Los consumos superiores a 25 m³/vivienda/trimestre pero inferiores a 50 m³/vivienda/trimestre se facturarán todos a 0,9274 €/m³. Bloque 3: Los consumos superiores a 50 m³/vivienda/trimestre se facturarán todos a 1,1183 €/m³.

Las familias que resulten beneficiarias de la deducción de la cuota fija por sus ingresos anuales, tal como se ha definido dentro de este mismo apartado, disfrutarán asimismo de una deducción en la cuota variable, de manera que sus consumos serán facturados a razón de 0,5667 €/m³.

2.2.2 Consumo no doméstico

Consumos industriales y comerciales

Bloque único. Todos los consumos industriales y comerciales se facturarán en su totalidad a 0,8023 €/m³.

Beneficencia y Centros Oficiales

Los consumos de los centros de beneficencia que tengan reconocido tal carácter y una vez acreditado este extremo, así como los consumos de las dependencias del Estado o de la Junta de Andalucía, excepto aquellas que dispongan de recursos propios y diferenciados de los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma para su sostenimiento, o excepto las que tengan naturaleza jurídica de Organismos Autónomos o personalidad jurídica propia, gozarán en la tarifa de abastecimiento de una bonificación del treinta por ciento (30%) sobre la tarifa del bloque único industrial, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Julio de 1971, facturándose en su totalidad a 0,5616 €/m³.

3.- Los m³ de consumo realizados sobrepasando el caudal máximo del contador, se facturarán todos a 1,0766 €/m³.

4.- Los m³ de consumo realizados sobrepasando el caudal punta del contador, se facturarán todos a 1,0851 €/m³.

Artículo 6.- Ejecución de las acometidas.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará integrada por dos elementos tributarios: uno constituido por el valor medio de la acometida tipo en euros por mm. de diámetro en el área de cobertura, tal como se define en el ANEXO 1, y otro proporcional a las inversiones que se deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras en sus redes de distribución, para mantener la capacidad del abastecimiento del sistema de distribución según lo dispuesto en el Art. 31 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2.- Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una

cuota establecida en función del calibre de la acometida expresado en milímetros (parámetro A) y otra en base al caudal total instalado o a instalar expresado en litros/segundos (parámetro B), como a continuación se indican:

Parámetro A = 7,48 euros /mm

Parámetro B = 53,45 euros/litro/seg. instalado

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un cliente, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más la diferencia entre los valores del segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud.

En los suministros contra incendios industriales, el parámetro B se calculará en base al caudal real de la acometida.

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 7.- Actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, según lo dispuesto en el Art. 56 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

2.- Cuota tributaria y tarifa.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en mm. de acuerdo con las siguientes tarifas.

CUOTA DE CONTRATACION (sin IVA)

Calibre del contador mm	Cuota en euros
13.....	26,70
15.....	32,07
20.....	53,45
25.....	74,84
30.....	102,62
40.....	138,99
50.....	181,75
65.....	235,21
80.....	294,04
100 y siguientes.....	374,20

Cuando se trate de transferencias de la titularidad de contratos en vigor de uso no doméstico, y no se modifiquen las condiciones del suministro, se facturará tan solo un 50% de esta cuota, excepción hecha del suministro que se encuentre suspendido por falta de pago.

Para los suministros de uso doméstico, y siempre que del suministro que se transfiera no existan facturas pendientes de pago se facturarán las siguientes cantidades:

Calibre del contador Importe euros (sin IVA)

13 mm.....	9,60 euros
15 mm.....	9,60 euros
20 mm.....	20,60 euros
25 mm.....	27,06 euros
30 mm.....	33,46 euros
40 mm.....	46,27 euros
50 mm.....	59,13 euros
65 mm.....	78,35 euros
80 mm.....	97,61 euros
100 mm y siguientes.....	123,28 euros

3.- Fianzas.

De conformidad con lo ordenado por el Art. 57 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua se establece la siguiente escala de fianzas:

ESCALA DE FIANZAS

Calibre del contador mm.	euros
13.....	32,07
15.....	42,76
20.....	80,16
25 y sum. contra incendios.....	133,61
30.....	187,07
40.....	261,96
50 y siguientes.....	331,43

En aquellos suministros destinados a obras o maquinillas contador, por su carácter temporal, el importe de la fianza será el quintuplo de la cuantía que corresponda por el calibre del contador asignado.

En la contratación de suministros eventuales, el cliente deberá constituir fianza equivalente al importe de los aparatos y equipos de medida que se le faciliten por el servicio. La fianza quedará afectada también al pago del consumo efectivamente realizado y demás complementos que procedan.

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor

Artículo 8.- Actuaciones de reconexión de suministros.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por los derechos de reconexión del suministro que hubiere sido suspendido, según lo dispuesto en el Art. 67 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Aquellos que realicen solicitud de servicio y no lleguen a formalizar el contrato, siempre y cuando se haya procedido a la instalación y desmontaje del contador, vendrán obligados a abonar estos derechos, en el momento de volver a solicitarlo.

2.- Cuota tributaria y tarifa. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresada en milímetros, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CUOTA DE RECONEXIÓN (sin IVA)

Calibre del contador mm	Cuota en euros
13.....	26,70
15.....	32,07
20.....	53,45
25.....	74,84
30.....	102,62
40.....	138,99
50.....	181,75
65.....	235,21
80.....	293,99
100 y siguientes.....	374,20

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 9.- Verificaciones de contador en Laboratorio.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 del Reglamento Andaluz del Suministro Domiciliario de Agua, en las verificaciones de contador efectuadas a instancias del usuario, de las cuáles resulte un correcto funcionamiento del aparato, se devengarán por utilización del laboratorio los siguientes importes:

Caudal nominal (m3/hora)	Importe (euros / unidad)
Hasta 1,5.....	14,97
2,5.....	17,09
3,5.....	19,26
6.....	23,50
10.....	27,78
15.....	106,91
25.....	112,23
40.....	117,60
60.....	128,29
100.....	138,99
150.....	171,06
250 y superiores.....	203,13

Las cantidades antes mencionadas se verán incrementadas por el costo de la mano de obra de sustitución del contador en la finca objeto de verificación, de acuerdo con la siguiente tabla:

Calibre de contador mm	Caudal Nominal (m3/hora)	Importe (euros/unidad)
Hasta 15.....	1,5.....	17,35
20.....	2,5.....	17,35
25.....	3,5.....	17,35
30.....	6.....	19,16
40.....	10.....	19,16
50.....	15.....	73,13
65.....	25.....	73,13
80.....	40.....	101,59
100.....	60.....	101,59
125.....	100.....	156,18
150.....	150.....	156,18
200 y superiores.....	250 y superiores	200,14

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

CAPITULO VI.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10.- No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

CAPITULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO, DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 11.-

1.- El período impositivo coincidirá con el período en que se preste el servicio o se ejecuten las actividades conexas al mismo.

2.- Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del servicio o se realicen las actividades reguladas en esta Ordenanza, de conformidad con lo preceptuado en el presente artículo.

La liquidación y facturación del servicio de agua potable se realizará trimestralmente.

No obstante cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas, lo hicieran preciso, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que no será inferior a un mes ni superior a 3 meses. Toda modificación llevará aparejada la obligación de dar publicidad a su implantación.

La liquidación y facturación se realizará aplicando al consumo que señale el contador las tarifas vigentes. En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes distintas tarifas, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Una vez iniciada la prestación del servicio y teniendo su devengo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos, anunciándose los períodos cobratorios con la debida publicidad.

Sobre los importes incluidos en la factura se liquidará el Impuesto sobre el Valor Añadido que proceda, y cuantos otros impuestos y gravámenes le fueran de aplicación.

Artículo 12.- En los suministros controlados por contador, se liquidará como consumo el que acuse dicho aparato. Si en el momento de tomar lectura se observa que el contador está averiado o funciona con irregularidad, se liquidarán los consumos durante el tiempo que se mantenga esta situación, de la siguiente forma:

Se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los 6 meses anteriores. De carecer de los anteriores datos históricos, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por 30 horas de utilización mensual.

El anterior procedimiento de facturación, será también de aplicación en los supuestos de imposibilidad de lectura por cualquier causa. El consumo facturado en este caso, se considerará a cuenta y se regularizará en las próximas y sucesivas lecturas que se efectúen, siempre que en el momento de su toma el contador funcione con normalidad, quedando como liquidación definitiva en caso contrario.

Artículo 13.- De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47 de esta Ordenanza, en los suministros temporales sin contador se aplicarán para la facturación los siguientes volúmenes:

Diámetro de la acometida	m3 mensuales
20 mm.....	90
25 mm.....	150
30 mm.....	180
40 mm.....	380
50 mm.....	600
65 mm.....	680
80 mm.....	980
100 mm y más de 100 mm.....	1.100

Artículo 14.- Todo usuario de nuevo suministro está obligado a:

1.- Al pago de los derechos de acometida de acuerdo con la escala del Art. 6.2 de esta Ordenanza.

2.- A sufragar los derechos de contratación con arreglo a la escala de Art. 7.2 de esta Ordenanza.

3.- A depositar el importe de la fianza con arreglo a la escala del Art. 7.3 de esta Ordenanza.

Artículo 15.- Todo usuario del servicio de abastecimiento de agua viene obligado a:

1.- Abonar el importe de los consumos efectuados, con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento, aún cuando los consumos se hayan originado por fugas o averías, defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

2.- Abonar una indemnización por las facturas que resulten impagadas una vez finalizado el período voluntario de cobro a que se refiere el artículo siguiente, y cuya cuantía resultará de aplicar al importe íntegro del abastecimiento de cada factura la siguiente fórmula:

$$\text{Indemnización} = 1,55 \text{ euros} + (I \times i \times n)$$

Donde:

I = Importe íntegro del abastecimiento de cada factura.

i = Interés diario de demora = interés de demora fijado por las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

n = Número de días transcurridos desde la finalización del período voluntario de pago, hasta el momento de abono de la factura impagada.

La anterior indemnización estará sujeta a los impuestos que le sean de aplicación y podrá ser incluida en la factura antes de restablecer el servicio si éste hubiera sido suspendido, ó en la factura siguiente a la fecha de pago.

3.- Interesar la baja del suministro que tenga concedido, cuando se transmita la propiedad del inmueble abastecido, o el título jurídico en virtud del cual ocupara el inmueble y por tanto disfrutara del servicio.

La baja surtirá efecto en el momento en que se produzca el alta del nuevo titular del contrato de abastecimiento de agua, subsistiendo mientras tanto la obligación de pago del titular anterior, si bien el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo podrá considerar obligado al pago a quien efectivamente se beneficie del servicio sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

No obstante lo anterior, el cliente podrá dar por terminado en cualquier momento el contrato antes citado, siempre que comunique expresamente al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo esta decisión con un mes de antelación.

En aquellos casos en que sea necesario acceder a la finca para poder retirar el contador, y en su caso localizar la acometida, es obligación del peticionario de la baja facilitar el acceso al operario del servicio. Si la baja se demorase o no pudiese realizarse por problemas de acceso, es decir por causa imputable al cliente, al suministro se le seguirán girando las facturas correspondientes hasta la baja efectiva del mismo.

Artículo 16.- Las obligaciones de pago a que se refiere el artículo precedente se cumplirán dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde la fecha de su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria establecida al efecto.

Igualmente, aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, y siempre que este sistema no represente gasto alguno para el Ayuntamiento.

Artículo 17.- El importe del servicio de agua que se hubiera contratado sin contador, se hará efectivo en la oficina recaudatoria establecida al efecto al formalizar el contrato.

Artículo 18.- En los casos en que por error, se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario será de igual duración que el período a que se extiendan las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

Artículo 19.- Los derechos de acometida, cuota de contratación, fianza y derechos de reconexión, en las cuantías que se establecen en esta Ordenanza, serán abonados por los sujetos pasivos, sus sustitutos o responsables en el momento en que se les practique la liquidación correspondiente, haciéndose efectiva en la oficina recaudatoria establecida al efecto.

CAPITULO VIII.- FORMA DE GESTIÓN

Artículo 20.- La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua está encomendada a una Sociedad Privada, como forma de gestión indirecta acordada por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, de acuerdo con los términos del contrato de concesión suscrito en su día. En consecuencia, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo podrá delegar cualquiera de las funciones atribuidas en esta Ordenanza para su ejecución por parte de ésta o de cualquier otra entidad que el Ayuntamiento designe al efecto.

TITULO II.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPITULO I.- INSTALACIONES

SECCION 1ª - Acometidas

Artículo 21.- De conformidad con el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, se entiende por acometidas el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida constará de los siguientes elementos:

a) Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

b) Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave registro.

c) Llave de registro: Está situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre el Ayuntamiento y el cliente, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Artículo 22.- La solicitud de acometida se hará por el peticionario en el impreso normalizado que se facilitará al efecto, debiendo el solicitante acompañar como mínimo la siguiente documentación:

Proyecto de ejecución de las obras de edificación, para su estudio e informe preceptivo, o si dispusiera de él, Informe Técnico correspondiente.

Licencia Municipal de Obras o Informe favorable del Ayuntamiento.

Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesaria establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

Plano o croquis de situación de la finca.

Artículo 23.-

1.- Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial. En el momento que pasaran a titulares distintos o con distintas actividades, vendrán obligados a independizar las acometidas.

2.- Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de la edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

3.- La acometida de incendios siempre será independiente, y en aquellas fincas que dispongan de cuarto de contadores podrá ubicarse en éste. Su diámetro mínimo será de 50 mm., y el contador tendrá calibre igual o superior a 50 mm.

4.- En caso de que existan servicios comunes, tales como riego, piscina, etc., se instalará acometida independiente en los siguientes casos:

A) Si el caudal instalado sobrepasa los 3,00 l/s, se instalará acometida independiente para cada uso.

B) En piscinas públicas o privadas de uso colectivo.

C) En piscinas privadas de uso familiar en las que se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

C.1 Cuando el volumen del vaso supere los 300 metros cúbicos.

C.2 Cuando más de una unidad independiente de edificación compartan dicha instalación.

5.- En los inmuebles situados en urbanizaciones privadas, con cerramiento, sin viarios, y acceso único, se admitirán dos opciones:

a) Una acometida para la batería de contadores divisionarios de la totalidad de las viviendas y locales que constituyan la urbanización.

b) Tantas acometidas a baterías de contadores divisionarios como bloques existan.

Tanto en el supuesto a), como en el b), las baterías y los contadores de servicios comunes se ubicarán dentro de la propiedad en zona de uso común, con acceso directo a la vía pública.

6.- En los inmuebles situados en urbanizaciones privadas con cerramiento, sin viarios y en las que cada bloque tenga acceso directo a la vía o vías públicas en donde existan redes generales

de distribución, cada bloque dispondrá de su acometida o acometidas independientes.

7.- Cuando se trate de inmuebles situados en urbanizaciones de carácter privado con calles de uso público, por dichos viarios se instalarán, mediante la constitución previa de las correspondientes servidumbres a favor del Ayuntamiento, redes de distribución ejecutadas con los materiales y sistemas constructivos adoptados por el Ayuntamiento. Las acometidas se instalarán por cada unidad independiente de edificación con acceso directo a dichas calles.

El tubo de conexión que será del mismo diámetro que la acometida, penetrará al interior de la finca a través de tubo de funda.

Este deberá ser de diámetro doble al del mencionado tubo de conexión, siendo el mínimo 90 mm.

8.- En los supuestos de edificaciones sobre sótanos comunes se instalarán tantas acometidas como accesos ó fachadas presenten a las vías públicas. Las baterías de contadores se ubicarán en los portales de entrada de cada bloque y/o escaleras. Los tubos de alimentación a las baterías discurrirán por zonas comunes de la planta sótano, debiendo ser visibles en todo su recorrido.

9.- Los casos singulares no contemplados en los apartados anteriores, se resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo y con carácter previo de la redacción del correspondiente proyecto.

Artículo 24.- Las obras necesarias para la instalación de las acometidas o modificación de las ya existentes por ser de diámetro insuficiente serán ejecutadas directamente por el Ayuntamiento, por sí o a través del instalador autorizado para ello.

Las acometidas quedarán de propiedad del Ayuntamiento, que vendrá obligado a su conservación y reparación.

Artículo 25.- Ninguna persona física o jurídica podrá manobrar ni ejecutar obras en las acometidas o contador, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 26.- Toda acometida de abastecimiento de agua contará en la vía pública junto al inmueble y antes del contador, con la llave de registro a que hace referencia el apartado c) del Art. 21 de la presente Ordenanza, quedando expresamente prohibido al usuario accionarla.

Artículo 27.- Las acometidas serán sufragadas por los solicitantes de las mismas de acuerdo con lo establecido por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua y con arreglo a las tarifas de acometida que se recogen en el Art. 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 28 .- Las instalaciones interiores de agua, se ajustarán en cuanto a trazado, dimensionamiento, condiciones de materiales y ejecución, a las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua de 9 de diciembre de 1975, el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, a la presente Ordenanza y al Reglamento de prestación del Servicio en todo lo no previsto por aquellos.

El mantenimiento, adecuación y reparación de dichas instalaciones corresponde al/los propietario/s del inmueble Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de veinticuatro horas.

En aquellos supuestos en que exista normativa específica que exija una presión en la instalación interior del cliente que sea superior a la mínima garantizada, establecida en el contrato de suministro, o en su defecto la que le corresponda según el mapa de presiones vigente, a la ubicación del suministro solicitado, será responsabilidad del cliente establecer y conservar dispositivos de sobre-elevación que permitan dar cumplimiento a dicha normativa específica.

Artículo 29.- Sin perjuicio de las atribuciones conferidas legalmente a otros organismos, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo tendrá facultad para inspeccionar las instalaciones interiores, pudiendo denegarse la acometida e incluso suspender el suministro, cuando los defectos de dichas instalaciones pue-

dan producir contaminación en el agua o graves daños a las redes municipales, a la vía pública o a terceros.

SECCIÓN 2ª.- Ahorro en el consumo de agua mediante dispositivos adecuados.

Artículo 30.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza todos los nuevos edificios o aquellos que sean objeto de reforma deberán disponer en los puntos de consumo de agua de mecanismos adecuados para permitir el máximo ahorro, y a tal efecto:

Los grifos de los aparatos sanitarios de consumo individual dispondrán de perlizadores o economizadores de chorro o similares y/o mecanismo reductor de caudal de forma que para una presión de dos kilos y medio por centímetro cuadrado (2,5 Kg/cm.) tengan un caudal máximo de 8 litros por minuto (8 l/min.).

El volumen máximo de descarga de las cisternas de los inodoros será de nueve (9) litros. Además dispondrán de mecanismos de interrupción, reducción o doble descarga. Las instrucciones relativas al accionamiento de dichos dispositivos se hallarán en lugar bien visible.

El mecanismo de las duchas incluirá economizadores de chorro o similares y/o mecanismo reductor de caudal de forma que para una presión de dos kilos y medio por centímetro cuadrado (2,5 Kg/cm.) tenga un caudal máximo de doce litros por minuto (12 l/min.).

Artículo 31.- Los grifos de los aparatos sanitarios de uso público dispondrán de temporizadores o de cualquier otro mecanismo similar de cierre automático que dosifique el consumo de agua, limitando cada descarga como máximo a un litro (1l) de agua.

SECCIÓN 3ª.- Prolongación de la red

Artículo 32.- Las redes de agua deberán cubrir la fachada del inmueble que se pretende abastecer y tener la capacidad suficiente para el suministro interesado. Si las redes existentes en la vía pública no cumplieran dichas condiciones, deberán prolongarse, modificarse o reforzarse en la forma regulada en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua. La financiación de las prolongaciones, modificaciones o refuerzos de las redes se ajustará a cuanto al efecto dispone el mencionado Reglamento.

Artículo 33.- Una vez transcurrido el plazo de garantía y suscrita el acta de recepción definitiva, quedarán de propiedad del Ayuntamiento y será por tanto de su cuenta su conservación y explotación todas las prolongaciones de red, así como las redes interiores de distribución de las urbanizaciones, siempre que éstas no tengan el carácter de privadas.

SECCION 4ª.- Contadores

Artículo 34.- Todos los suministros, excepto en los casos expresamente previstos en esta Ordenanza, vendrán controlados por un contador, verificado por el Organismo competente.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local; en suministros provisionales para obras; y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligado instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

En cualquier caso, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo podrá instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación.

Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada, en su caso, de inmediato al usuario o usuarios de la misma, quienes están obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en el Art. 47 apartado 9º de esta Ordenanza.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, que lo realizará a la vista de la declaración de consumos y caudales instalados o a instalar que formule el peticionario en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores.

En suministros con depósitos y contador de calibre igual o superior a 30 mm., el sistema de cierre para el llenado de los mismos

consistirá en electroválvula gobernada por sonda, independiente del sistema de seguridad por boya. La sección útil de la electroválvula será como máximo el 50% de la del tubo de alimentación.

Artículo 35.- El contador único, junto con los elementos de control, precintado, comprobación, etc. exigidos por el Ayuntamiento y de su uso exclusivo se instalarán en un armario compacto, dotado de soporte para contador, homologado, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de la línea exterior de la fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y siempre, con acceso directo desde la vía pública. Cuando no exista fachada donde ubicarlo, o esta esté catalogada-protegida se colocará de forma excepcional y previa autorización del Ayuntamiento, en el interior de la finca, debiendo instalar el cliente y a su costa equipo de lectura a distancia homologado y dotar al tubo de conexión del tubo de funda correspondiente.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado y autorizado por el Ayuntamiento, podrá instalarse el contador único, en una arqueta bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad. Inmediatamente posterior al armario o registro del contador se instalará la llave general interior de paso y válvula de retención.

El armario o la arqueta de alojamiento del contador estarán perfectamente impermeabilizados y dispondrán de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instala. El Ayuntamiento no será responsable de humedades por salidero en acometidas o contador, por no estar debidamente impermeabilizados el armario o arqueta citados. Asimismo estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas.

En los suministros de obras el contador se alojará en una caja compacta homologada dotada del soporte para contador.

Artículo 36.- Las baterías para centralización de contadores responderán al tipo y modelo oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de industria, o en su defecto, autorizados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía.

La batería, el tubo de conexión, tubo de alimentación, así como las piezas de unión y enlace entre los distintos elementos que componen la red interior comunitaria deberán ser resistentes a la corrosión, en el caso de que alguno de los elementos sean de hierro galvanizado, deberán estar garantizados por el fabricante por 10 años contra la perforación por corrosión. En una conducción mixta, en la que existan elementos de hierro galvanizado y cobre, y considerando el sentido de circulación del agua, la tubería de cobre se instalará siempre después del hierro galvanizado, y nunca antes, aunque se instalen manguitos electrolíticos, al objeto de evitar el par galvánico.

Las llaves, tanto de entrada como de salida del contador, así como el elemento flexible para enlazar con el montante previsto de la vivienda o local a abastecer, serán de los modelos autorizados por el ayuntamiento y precintables, de diámetro interior mínimo de 20 mm, y longitud máxima de 40 cm. Habrá de preverse una toma por cada 40 m2 de local comercial. El suministro y la instalación de estos elementos deberán ser realizados por cuenta y a cargo de los promotores. La llave situada después del contador, deberá estar provista de un dispositivo anti-retorno y estará conectada a su montante mediante la unión flexible a que se ha hecho referencia con anterioridad.

El origen del montante debe estar situado debajo de su toma entre 5 y 10 cm. Cada montante y su correspondiente pletina, habrán de estar debidamente identificadas mediante la marca en dicho elemento, con pintura indeleble u otro sistema estable en el tiempo, del número y/o letra que corresponda a su vivienda o local. Esta inscripción deberá conservarse en perfecto estado durante la vigencia del contrato. El Ayuntamiento no se hará responsable de las consecuencias que puedan derivarse de una errónea identificación.

A tales efectos y previa a la contratación, será preceptiva la presentación en el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo de un certificado donde se describa la finca, las características de la instalación general del edificio así como los usos y destinos de las distintas tomas de la batería, debiendo estar suscrita por el instalador y la inmobiliaria, promotora o Presidente de la Comunidad.

Prevía a la contratación y en lugar del contador se instalará un testigo o escantillón que no permita el paso del agua, y de longitud acorde con el contador a instalar, al objeto de que el flexo y la llave de salida estén en su posición de trabajo real.

El Ayuntamiento podrá precintar todos los materiales que crea oportunos (llave, contador, escantillón, etc.) para evitar su manipulación.

Si la presión existente en la red general hiciera necesaria la instalación de grupo de sobre-elevación, éste irá emplazado preferentemente en planta baja, junto al/los depósito/s de acumulación.

En casos excepcionales y siempre que se den las condiciones establecidas por los servicios técnicos de municipales, se podrá eliminar o, en caso de nuevas edificaciones, no instalar el depósito de acumulación, pudiéndose aspirar directamente de la Red pública.

Los depósitos de acumulación se instalarán en un mismo cuarto exclusivamente destinado a este fin junto al grupo de sobre-elevación y serán de fácil acceso y estarán situados en zona común del inmueble a abastecer. El/los depósitos estará/n dotados de tapa y construido/s con materiales no porosos y dispondrá/n de certificado de aptitud para uso alimentario. Se emplazará/n en un cuarto destinado exclusivamente a instalaciones de fontanería; sus paredes estarán impermeabilizadas y separadas suficientemente de las paredes de la habitación donde se encuentre para que se pueda inspeccionar cualquier posible fuga. El nivel inferior de la llegada del agua al depósito, debe verter libremente 10 cm. por lo menos por encima de la coronación del depósito o del nivel máximo del aliviadero, debiendo éste ser mantenido perfectamente libre en todo momento, visible y no pudiendo unirse directamente al alcantarillado. Estará situado por lo menos a 10 cm por encima del nivel máximo del cierre de la válvula de entrada (flotador o automática).

Dependiendo del tipo de suministro, los volúmenes de acumulación máximos permitidos, por suministro, para los depósitos son los siguientes:

Tipo de suministro	Volumen máximo de acumulación (litros)
A.....	80
B.....	100
C.....	120
D.....	140
E.....	160

Caso de ir provisto el depósito de un desagüe de fondo, al igual que el aliviadero no irá conectado directamente al alcantarillado, sino a través de un espacio que sea accesible a la inspección y permita visualizar el paso de agua.

El tubo de alimentación, cuyo Ø viene definido en el apartado 1.5.2 de las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua y que será como mínimo de 50 mm, enlaza la batería de contadores con la llave general de paso del inmueble, que estará emplazada lo más próxima posible a la vía pública, y como máximo a un metro, en el interior de la finca. El tubo quedará visible en todo su recorrido, que será por zonas comunes del inmueble a abastecer. Solo en caso de existir inconvenientes constructivos para ello y previa autorización expresa del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, el tubo de alimentación podrá instalarse enterrado, deberá ser de material plástico y se instalará alojado en un tubo de funda, cuyo diámetro será al menos el doble del diámetro exterior del tubo de alimentación. Dicho tubo de funda deberá poseer registros de inspección, en los cambios de sentido además de en su origen y final.

El tubo de conexión, que enlaza la llave de registro situada en la vía pública con la llave de paso general en el caso de baterías de contadores, o con el contador único en su caso, será del mismo diámetro y material que la acometida, entre la vía pública y la llave de paso general del inmueble, en el caso de batería o el registro de contador único en su caso, existirán un tubo pasante del doble del diámetro de la acometida, y como mínimo de 90mm, suficiente para permitir el paso de la acometida. El tubo de conexión accederá a la finca a través de uno de ellos de forma que permita la libre dilatación del mismo y la sustitución en caso de avería.

Emplazamiento de las baterías:

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada o situadas en fachada.

Las pletinas superiores de la batería estarán situadas como máximo a 1'30 m. del suelo. El espacio libre por encima de la misma, independientemente del lugar donde esté instalada la batería (armario o cuarto de contadores) será como mínimo de 0'50 m.

Condiciones de los locales:

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2'5 m. y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0'60 m. y otro de 1'20 m. delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que deberá cumplir con las prescripciones del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, en su ITC-BT30 para locales mojados, y que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0'80 m. por 2'05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad, dotada de rejilla de aireación y cerradura normalizada por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

Cualquier daño que se ocasione por incumplimiento de alguna de estas obligaciones, será de exclusiva responsabilidad de la propiedad del inmueble.

Condiciones de los armarios:

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0'50 m. y otro de 0'20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios, tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de la batería y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

En el caso de baterías de 2 tomas, situadas en fachada, para suministro de vivienda y local en planta baja, las dimensiones de la puerta pueden, previa autorización del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, estar limitadas a 0,50 m. por 0,60 m.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en el que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

Artículo 37.- Cuando los contadores ya instalados no reúnan las condiciones descritas en los artículos precedentes y ello dificulte la inspección, la lectura periódica del contador, o su levantamiento en caso de avería, verificación o renovación periódica, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo requerirá al cliente para cambiar el emplazamiento del contador para instalarlo con arreglo a los artículos anteriores, siendo por cuenta y cargo del cliente los gastos de este cambio de emplazamiento.

Artículo 38.- De acuerdo con lo que al efecto establece el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, todos los contadores que se instalen para medir los consumos de agua suministrada a los clientes, serán propiedad del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, corriendo a su cargo todos los gastos de conservación e incluso renovación de contador, excepto cuando la avería producida sea imputable a negligencia del usuario, en cuyo caso se pasará el correspondiente cargo.

Será obligación del cliente, la custodia del contador, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos de los contadores como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el titular del suministro.

Cuando el contador instalado sea propiedad del cliente, éste viene obligado a su conservación, evitando daños a su funciona-

miento, pudiendo optar en cualquier momento entre seguir conservándolo a su costa, o interesar del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo su sustitución por uno nuevo propiedad de éste último.

Artículo 39.- Cuando por reparación, renovación periódica y/o verificación haya que retirar un contador y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador debidamente verificado, que será el que controle los consumos. Este nuevo contador será siempre propiedad del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

En el caso de que el contador sustituido fuese propiedad del cliente, si es declarado útil después de la reparación, renovación periódica y/o verificación por el Organismo competente, y el cliente quisiera seguir utilizándolo en su instalación, sería instalado nuevamente por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo a cargo del cliente, hasta finalizar su período de validez o vida útil. Al finalizar dicho período, necesariamente el nuevo contador será propiedad del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

Si el cliente no permitiera la sustitución del contador por avería, verificación o renovación periódica, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo podrá suspender el suministro observando el procedimiento regulado en el Art. 47 de las presentes Normas.

La liquidación de los consumos durante el tiempo que el suministro se efectúe sin contador se realizará según lo determinado en el Art. 13 de esta Ordenanza.

Artículo 40.- Todo cliente viene obligado a:

1.- En el caso de baja, a facilitar a los operarios el acceso a la finca para poder llevar a efecto la retirada o precinto del contador.

En caso contrario, la imposibilidad de ejecutar la baja solicitada será de la exclusiva responsabilidad del cliente.

El titular del suministro o persona que lo represente deberá estar presente en dicho momento a cuyo fin, ha de facilitar al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo un teléfono de contacto.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, exoneraría al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo de cualquier responsabilidad por no llevar a efecto la baja solicitada, corriendo a cuenta del cliente las facturas que se produjeran con posterioridad a la solicitud y en su caso, hasta que se lleve a efecto la misma.

2.- Facilitar el acceso para la lectura del contador e inspección de las instalaciones generales y particulares de fontanería, y para cuantas comprobaciones relacionadas con el suministro se estimen oportunas.

3.- Facilitar el levantamiento del contador y su sustitución por otro en los casos de avería, verificación, revisión o renovación general.

4.- Cambiar el emplazamiento del aparato contador cuando no reúna las condiciones reglamentarias y ello produjera dificultades para las lecturas periódicas o para su levantamiento en caso de avería, verificación, o renovación periódica.

5.- Mantener y comprobar el correcto funcionamiento de cisternas, elementos de descarga, grifos y demás puntos de consumo, para evitar pérdidas.

6.- Las Comunidades, a verificar anualmente el funcionamiento correcto de las bombas, calderines, llaves de corte y retención, tubos de conexión y alimentación y batería de contadores, y a realizar la limpieza de los depósitos acumuladores.

Artículo 41. Caudales Máximos y Punta.

El caudal nominal (Qn) del contador a instalar, definido en el Art. 34 del Reglamento de Suministro Domiciliario del Agua, se dimensionará de acuerdo con lo declarado en el Boletín de Instalaciones Interiores y el uso del suministro. El caudal punta (triple del caudal nominal), el caudal nominal y el máximo son los establecidos en la siguiente tabla en m³/h:

Ø	Qn	Qmax	Qpunta
mm	m ³ /h	m ³ /h	m ³ /h
15	1.5	3.0	4.5
20	2.5	5.0	7.5
25	3.5	7.0	10.5
30	5.0	10.0	15.0
40	10.0	20.0	30.0
50	15.0	30.0	45.0
65	25.0	50.0	75.0
80	40.0	80.0	120.0
100	60.0	120.0	180.0

150	150.0	300.0	450.0
200	250.0	500.0	750.0

En el caso de que el volumen consumido por encima del caudal máximo sobrepase el diez por ciento (10%) del volumen total consumido en un mes como consecuencia de la modificación de lo declarado en el mencionado Boletín o en el uso del suministro, se procederá a redimensionar dicho aparato de acuerdo con las nuevas necesidades, con la consiguiente modificación en el contrato de suministro, siendo por cuenta y cargo del cliente los gastos que se devenguen como consecuencia de lo establecido en el Art. 6.2 de esta Ordenanza, así como los de reparación y levantamiento del contador si este hubiera resultado dañado por sobrepasar los caudales indicados.

En ningún caso se permitirán consumos que sobrepasen los caudales punta establecidos.

CAPITULO II.- CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS Y FIANZAS

Artículo 42.- Con carácter previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que a tal efecto le proporcione el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo. En el mismo se hará constar el nombre y dirección del solicitante, uso y destino que va a dársele al agua solicitada, finca a que se destine y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio.

A la solicitud del suministro, el peticionario acompañará el Boletín de las Instalaciones Interiores, visado por el organismo competente de la Junta de Andalucía.

En las solicitudes de suministro para obras, se presentará la siguiente documentación:

Copia de la Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo sobre la Licencia de Obras cumplimentada por duplicado.

Proyecto de ejecución de obras.

Una vez que el solicitante haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que de acuerdo con la presente Ordenanza el peticionario del suministro estuviese obligado a sufragar o cumplimentar, se formalizará el contrato de suministro entre el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo y el beneficiario del servicio.

Para formalizar el contrato se aportarán los siguientes documentos:

Escritura de propiedad, contrato de compra – venta o de arrendamiento, resolución judicial en caso de separación matrimonial o divorcio que determine que cónyuge queda con el disfrute y uso de la finca, o en su caso, cualquier otro documento suficiente que acredite el dominio o derecho al uso de la finca.

Fotocopia del DNI del solicitante, si contrata una persona física. En el caso de que el solicitante sea una sociedad, en lugar del DNI. se habrá de presentar fotocopia de constitución de la sociedad, donde debe figurar el CHEF. de la misma, así como escritura de poder autorizando a la persona que en nombre de dicha sociedad viene a contratar, debiendo ésta acreditarse mediante presentación del DNI. En el caso de que el solicitante sea una Comunidad se habrá de aportar el DNI. del presidente, así como el libro de actas y el CHEF. de la Comunidad.

Autorización expresa a tercera persona si no viniere el interesado personalmente a contratar.

Licencia municipal de ocupación en edificaciones de nueva construcción o edificios antiguos que hayan sido objeto de reforma o restauración, así como en los garajes de uso particular.

Para las edificaciones de nueva construcción o edificios antiguos que hayan sido objeto de reformas o restauración, certificado de la dirección de las obras de que las viviendas están dotadas de los elementos ahorradores de agua estipulados en el Art. 30 de la presente Ordenanza.

Licencia Municipal de Apertura en locales comerciales, industriales y de servicio.

Licencia Municipal de Obras así como el contrato de adjudicación de las mismas en caso de que se solicite maquinilla - contador.

Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de suministro en cuestión.

Artículo 43.- Los suministros habrán de contratarse siempre con contador. Excepcionalmente, podrán contratarse sumi-

nistros temporales sin contador, tales como ferias, exposiciones, espectáculos al aire libre y aquellos otros que por su escasa duración o circunstancia especial lo hagan aconsejable, a juicio del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

En cualquier caso, su duración no será superior a 3 meses ni inferior a 3 días. La liquidación de estos consumos se realizará según lo determinado en el Art. 13 de esta Ordenanza Para las obras en la vía o zonas públicas, si no se puede instalar acometida se contratarán suministros con toma en boca de riego mediante maquinilla con contador acoplado.

Los suministros por obras, tendrán como duración limite la duración de las obras para los que se solicitan.

Artículo 44.- Las fianzas sólo podrán ser devueltas a sus titulares, una vez causen baja en el suministro, deduciéndose, previamente, en su caso, las deudas sea cual fuese su naturaleza.

TITULO III.- RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE ESTA ORDENANZA Y DEFRAUDACIONES.

Artículo 45.- Motivarán responsabilidad por incumplimiento de esta Ordenanza los siguientes supuestos:

a) Toda dificultad que impida que el personal debidamente acreditado, tome lectura o inspeccione y compruebe los elementos de medida, o realice tareas necesarias en relación con el suministro contratado, en horas hábiles de oficina o comercio.

b) No solicitar la baja del suministro que tenga contratado en los casos previstos en el Art. 15, apartado 3.

c) Disfrutar del suministro sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, manteniéndolo a nombre del anterior titular.

d) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare, y se niegue a su suscripción a requerimiento del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

e) Incumplir las obligaciones derivadas del Reglamento de Prestación del Servicio, de la presente Ordenanza y del contrato de suministro.

f) No completar la fianza cuando ésta se hubiera utilizado, en todo o parte, para atender responsabilidades contraídas, por incumplimiento de esta Ordenanza.

g) No cambiar el emplazamiento del aparato contador conforme a lo dispuesto en el Art. 40.

h) Establecer o permitir que se establezcan derivaciones en su instalación, para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

i) No permitir la sustitución del contador averiado, la renovación periódica del mismo, así como la renovación.

j) No abonar el importe facturado en el plazo establecido en el Art. 15.

k) Por mezclar el agua potable con agua de otra procedencia.

l) Por negligencia del cliente en la reparación de averías en sus instalaciones interiores, o en el mantenimiento de las mismas una vez que el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo se lo haya notificado por escrito.

m) Cuando el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudieran afectar la potabilidad del agua en la red de distribución.

n) Alteración, manipulación o desconexión del propio aparato de medida así como precintos anexos.

o) Realización de obras sin licencia o que no se ajusten a la concedida, de conformidad a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, de 17 de diciembre de 2002.

p) Sobrepasar el caudal máximo autorizado establecido en la tabla del Art. 41.

Artículo 46.- El incumplimiento de la Ordenanza se reputará defraudación en los siguientes casos:

a) Cuando se alteren las cerraduras y/o precintos instalados por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo en contadores y elementos anexos, tales como llaves de corte, racores manguitos de unión, cajas o se desmonte el contador sin autorización expresa de ésta.

b) Cuando se obtenga agua por alguno de los medios señalados en el Art. 255 del Código Penal vigente, reformado por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, a saber:

1º. Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.

2º. Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

3º. Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.

c) Cuando se suministren datos falsos.

d) Cuando se efectúe cualquier actuación conducente a utilizar el agua sin el conocimiento del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, o para fines distintos de los previstos en el contrato.

e) Venta de agua sin autorización expresa del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

Artículo 47.- Los incumplimientos enumerados en el Art. 45 darán lugar a la aplicación de las siguientes medidas:

1ª. Los del apartado a) a la práctica de liquidaciones con arreglo al procedimiento indicado en el Art. 12 de la presente Ordenanza, que tendrán carácter provisional y a cuenta, y serán compensadas en las lecturas siguientes, siempre que, en el momento de su toma funcione el contador con normalidad, quedando elevadas a definitivas en caso contrario.

En cualquier caso, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, requerirá al usuario para que elimine las circunstancias que impidan la lectura. Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar lectura por causas imputables al cliente, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo podrá suspender transitoriamente el suministro, hasta tanto el cliente acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del contador, de forma que no dificulte el acceso al mismo para la toma de lectura.

2ª. Los del apartado b) a la pérdida de la fianza íntegra.

3ª. Los del apartado c) y d) a la cancelación del suministro si, en el plazo de doce días a partir del correspondiente requerimiento, no legaliza su situación el usuario mediante la formalización de contrato a su nombre y abono de la liquidación correspondiente al período no contratado.

4ª. Los del apartado e) a la suspensión del suministro, a la indemnización de los daños que en su incumplimiento causara al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo y, en todo caso, a la imposición de una multa dentro de las previstas en la Ley de Régimen Local por infracción de las Ordenanzas.

5ª. El de los apartados f) y g), transcurrido un mes a partir del requerimiento, darán lugar a la suspensión del suministro.

6ª. Los de los apartados h) y i) a la suspensión del suministro, transcurrido un mes a partir del requerimiento.

7ª. El del apartado j) a la suspensión del suministro y a la indemnización por impago dentro del período voluntario de cobro.

8ª. El del apartado k) a la suspensión del suministro siempre que, requerido el cliente por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo para que anule el enlace de las redes de agua potable con las de otra procedencia, no lo llevara a efecto en el plazo máximo de 5 días.

9ª. El del apartado l) a la suspensión del suministro siempre que requerido el cliente por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, transcurriese un plazo superior a siete días sin que el cliente reparase la avería en su instalación interior.

10ª. El del apartado m) al corte inmediato del suministro de agua dando cuenta de ello por escrito a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, hasta tanto, por el cliente se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones.

11ª. El del apartado n) dará lugar a la facturación por parte del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o manipulados.

12ª. El del apartado o), una vez notificada dicha circunstancia por el organismo municipal responsable, dará lugar a la suspensión del suministro. Dicha situación se mantendrá mientras esta no notifique al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo que el suministro puede restablecerse, debiendo abonar previamente el cliente los gastos de reconexión del suministro. Transcurridos tres meses sin la reanudación del suministro, se dará por terminado el contrato.

13ª. El del apartado p) dará lugar a la suspensión del suministros siempre que el cliente no lleve a efecto lo requerido en el Art. 41 en el plazo de 20 días.

Artículo 48.- En los supuestos en que con arreglo a esta Ordenanza proceda la suspensión del suministro, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, dará cuenta al cliente por correo certificado y al Organismo competente en materia de Industria, considerándose que queda autorizada para la suspensión del suministro, si no recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de 15 días hábiles.

La suspensión del suministro de agua por parte del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que haya sido subsanada la causa que originó el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá como mínimo los siguientes puntos:

Nombre y dirección del cliente.

Nombre y dirección de la finca abastecida.

Fecha a partir de la cuál se producirá el corte.

Detalle de la razón que origina el corte.

Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo en las que pueden subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro, se hará por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, debiendo abonar previamente el usuario, por esta operación, los gastos de reconexión del suministro a que se refiere el Art. 8 de la presente Ordenanza. En ningún caso se podrán percibir estos derechos, si no se ha efectuado el corte de suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de 3 meses, contados desde la fecha del corte, no se han pagado por el cliente los recibos pendientes, y los gastos de reconexión, se dará por terminado el contrato, sin perjuicio de los derechos de la entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiera lugar.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y los precedentes y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47.3 de la L.R.H.L., las deudas por la tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y Normas concordantes.

Artículo 49.- Los actos defraudatorios enumerados en el Art. 46 y cualesquiera otros a los que correspondiese tal calificación, darán lugar a la inmediata suspensión del suministro, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere defraudado, conforme a la liquidación que se practique por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, etc.,

La liquidación del fraude se formulará, considerando los siguientes casos.

1º.- Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.

2º.- Que, por cualquier procedimiento, fuese desmontado sin autorización del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

3º.- Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

4º.- Que se utilizase el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

El Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo o se hayan alterado los precintos, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal,

computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Artículo 50.- El Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo no podrá contratar nuevos suministros con las personas o entidades que se hallen en descubierto, si requeridas de pago en el momento de interesar la nueva contratación, no lo satisfacen.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

RELACION DE ANEXOS INCLUIDOS EN ORDENANZA DE ABASTECIMIENTO

ANEXO 1: Plano de definición del área de cobertura del servicio de abastecimiento

ORDENANZA Nº 30.-

TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA PISCINA MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de Piscinas, y las instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de los establecimientos anteriormente referidos especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por éste Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.-

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de esta Tasa público será la siguiente:

EPIGRAFE PRIMERO: PISCINA MUNICIPAL.

PRECIO ENTRADA

	DIAS LABORALES	DIAS FESTIVOS
A) Adultos	2,40	3,50
B) Niños	1,20	1,75
C) Baño Nocturno-Entrada Única	2,20	
D) Bono Temporada:		
	NORMAL	ESPECIAL
- Para una persona	72,20	81,50
- Matrimonio o Pareja de Hecho	86,20	93,20
- Matrimonio con 1 hijo	89,75	99,10
- Matrimonio con 2 hijos	96,70	104,90
- Matrimonio con 3 hijos o más	100,10	104,90

NOTA 1: Los niños hasta 5 años, tendrán entrada gratuita.

NOTA 2: El Bono Normal no incluye baño nocturno.

El Bono Especial incluye baño nocturno.

Artículo 4º.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los

servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar los demás servicios.

NOTA: En cualquier momento los usuarios de los servicios tendrán a la disposición de los funcionarios encargados de la revisión, los justificantes de pago del servicio que se entregan al efecto. Entendiéndose que el pago del precio no exime de las responsabilidades que puedan exigirse por los desperfectos o daños que se causaren a las instalaciones por los usuarios.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.008.-

ORDENANZA Nº 32.-

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (VERTIDO Y DEPURACIÓN)

TITULO I.- TASAS DE VERTIDO Y DEPURACIÓN.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133,2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo modifica las «Tasas de vertido y depuración», que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

En virtud del contrato de concesión que el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo celebró en su día con una entidad privada para la gestión técnica de estos servicios, todas las actuaciones que se deriven de la presente Ordenanza podrán ser realizadas por el Ayuntamiento directamente o a través de la empresa concesionaria o de cualquier otra en quien el Ayuntamiento delegue las funciones correspondientes.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las Tasas la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, mediante conexión a la red pública de alcantarillado, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal y solidariamente los del terreno en que se encuentre ubicado el pozo del que emana el agua, lo sean tanto en uno como en otro caso a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición. En las fincas con consumo de agua no suministrado por el Ayuntamiento, si el sujeto pasivo no formalizara contrato con el Ayuntamiento en el plazo que fuera requerido para ello, se procederá al alta de oficio.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

3.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5º. Base imponible, liquidable, tarifas y cuota tributaria.

1.- La base imponible que coincidirá con la liquidable estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por

la disponibilidad del servicio de saneamiento y otro determinable por el uso, en función de la contaminación vertida y de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

2.- Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indican.

3.- Cuota tributaria fija.

En concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio de saneamiento (vertido y depuración) y como cantidad fija abonable periódicamente, a todo suministro de agua y/o saneamiento en vigor se le girarán las siguientes tarifas:

SANEAMIENTO DOMESTICO

a) A todo suministro de agua y/o saneamiento doméstico se le girarán las siguientes cuotas fijas por cada contador instalado:

a1) Vertido: 0,000 euros/vivienda/mes

a2) Depuración: 1,3279 euros/vivienda/mes

Las familias cuyos ingresos anuales sean inferiores a 7.115,00 euros, gozarán, sobre la cuota tributaria fija que les corresponda según la tabla anterior, de las siguientes bonificaciones porcentuales:

Familias cuyos ingresos anuales sean inferiores a:	bonificación:
3.926,00 euros	100%
4.852,00 euros	75%
5.991,00 euros	50%
7.400,00 euros	25%

A estos efectos, se computarán todas aquellas percepciones de familiares o personas que convivan con el contribuyente.

Para gozar de estos beneficios se deberá formular declaración jurada, durante el mes de Febrero de cada año, ante el Negociado de Rentas y Exacciones (bastará la realizada para obtener la bonificación por consumo de agua potable), que se reserva la facultad de investigar la veracidad del contenido de la misma.

b) Cuota tributaria variable.

Determinada por la siguiente fórmula: $[(Tv + (Td \times K)] \times Q$, siendo:

Tv: tasa de vertido

Td: tasa de depuración

K: coeficiente de contaminación vertida establecido en el ANEXO 1 de esta Ordenanza que, en el caso de que el vertido sea efectivamente doméstico adoptará el valor de 1.

Q: cantidad de agua utilizada en la finca, medida en m3, con independencia del caudal vertido.

La tasa de vertido queda establecida en 0.1229 euros/m3 y la de depuración en 0.2779 euros/m3.

Para el caso de las familias con rentas inferiores a 7.115,00 euros anuales, anteriormente mencionadas, la bonificación de la tasa variable de depuración será del 50%, facturándose por tanto la tasa de vertido a razón de 0.1229 euros/m3 y la de depuración a razón de 0.1390 euros/m3.

SANEAMIENTO NO DOMESTICO

A todo suministro de agua y/o saneamiento no doméstico se le girarán, por cada contador instalado, y en función del calibre de cada contador, las siguientes cuotas fijas:

b) Por contador de calibre inferior o igual a 15 mm., o sin contador:

b1) Vertido: 0,000 euros/vivienda/mes

b2) Depuración: 1,3279 euros/vivienda/mes

c) Por contador de calibre superior a 15 mm., e inferior a 65 mm

c1) Vertido: 0,000 euros/vivienda/mes

c2) Depuración: 1,3279 euros/vivienda/mes

d) Por contador de calibre igual o superior a 65 mm.

d1) Vertido: 0,000 euros/vivienda/mes

d2) Depuración: 1,3279 euros/vivienda/mes

Quando el agua se vierta a la I.P.S. a través de dos o más acometidas, el importe de la cuota fija correspondiente se multiplicará por el nº de acometidas.

4.- Cuota tributaria variable.

Determinada por la siguiente fórmula: $[(Tv + (Td \times K)] \times Q$, siendo:

Tv: tasa de vertido

Td: tasa de depuración

K: coeficiente de contaminación vertida establecido en el ANEXO 1 de esta Ordenanza

Q: cantidad de agua utilizada en la finca, medida en m3, con independencia del caudal vertido y en función de las siguientes situaciones, no excluyentes entre sí:

4.1.- En los casos en que se disponga de suministro de agua contratado con el Ayuntamiento, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado, y el coeficiente K que corresponda, sobre el que se aplicarán las siguientes tasas:

a) 0,1229 euros/m3 por tasa de vertido.

b) 0,3101 euros/m3 por tasa de depuración.

4.2.- En aquellos casos en los que el agua no es suministrada por el Ayuntamiento, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar al Ayuntamiento el sujeto pasivo, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos del Ayuntamiento, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo dispuesto, se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

Quando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego de zonas verdes, se exceptuará dicho caudal del pago de las tarifas de vertido y depuración.

Quando el destino del agua extraída sea mixto para el riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes al que se aplicará la norma anterior, liquidándose el volumen restante a las tarifas vigentes. Como máximo el caudal aforado con destino a riego será de 1 m3/m2/año.

Quando el agua extraída se utilice en procesos industriales, para enfriamiento, refrigeración o similares, en los que se produzcan pérdidas de agua por evaporación, se aforará por el Ayuntamiento el volumen de agua destinado a dicha finalidad, estableciendo como consecuencia de dicho aforo, un coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente. En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído.

Fijada la percepción con arreglo a los anteriores criterios, a los m3 y al coeficiente K que corresponda, resultantes se les aplicarán las siguientes tasas:

c.1).- 0,1229 euros/m3 por tasa de vertido.

c.2).- 0,3101 euros/m3 por tasa de depuración

d) Cuando el agua extraída se destine para uso de piscinas y servicios anejos a la misma, el volumen anual extraído, salvo que por criterio técnico de el Ayuntamiento se requiera la instalación de contador, se aforará de acuerdo con las fórmulas siguientes, en función del volumen del vaso de la piscina (x m.), de la superficie de baldeo (y m.), y del caudal instalado (z l/s) de los puntos de consumo, y su nº (n)

Piscina Baldeo Puntos de consumo

Unifamiliar: $2,8 \times 0,5 \times 27,0 \times Z / (n-1)^{1/2}$

Colectiva comunidades: $6,2 \times 1,0 \times 67,5 \times Z / (n-1)^{1/2}$

Clubes- Polideportivos: $19,0 \times 1,2 \times 270,0 \times Z / (n-1)^{1/2}$

4.3.- En los vertidos de agua procedentes de agotamientos de la capa freática, será requisito para desaguar a las redes de alcantarillado la previa autorización del Ayuntamiento, que fijará las condiciones técnicas y administrativas del vertido.

La base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído que se medirá mediante contador, si técnicamente fuera posible su instalación a juicio de el Ayuntamiento, o en su defecto mediante aforo, en función del caudal y tiempo de extracción. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las aguas de agotamiento que se viertan a la red no hayan tenido uso intermedio (baldeo, refrigeración, etc.), se aplicará un coeficiente reductor del volumen extraído del 75%.

Sobre el total de m3 resultantes y el coeficiente K que corresponda, se aplicarán las siguientes tasas:

a) 0,1229 euros/m3 por tasa de vertido.

b) 0,3104 euros/m3 por tasa de depuración.

5.- Cuando las acometidas sean ejecutadas por el Ayuntamiento, como contraprestación a su construcción, a la rotura y reposición del pavimento, a la conexión a la red y en su caso a la construcción del pozo de registro, el Ayuntamiento elaborará un presupuesto aplicando a las mediciones los cuadros de precios vigentes en cada momento como resultado de la subasta o concurso público que el Ayuntamiento realice para adjudicar la ejecución de las acometidas domiciliarias de alcantarillado. Las medi-

ciones se redondearán en metros lineales enteros por exceso, desde el eje de la red municipal hasta el límite de la propiedad, aprobando el peticionario previamente el presupuesto. En caso de ampliación de la acometida por el mismo usuario, el Ayuntamiento cobrará el importe correspondiente a la nueva instalación.

Cuando la instalación de vertido cambie de usuario, el Ayuntamiento no podrá cobrar nueva acometida. En los suministros que se encuentren en baja y se solicite el restablecimiento del mismo, la adecuación y/o reparación de la acometida existente será por cuenta y a cargo del solicitante.

6.- En concepto de inspección de arqueta sifónica, de toma de muestras, separadora de grasas y decantadora de áridos, realizadas a petición del usuario, y que dé como resultado arqueta no reglamentaria, y/o deficientemente conservada, se girará al mismo una cuota de 38,47 euros.

7.- Será requisito indispensable para la contratación de la acometida de alcantarillado la presentación del documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para la instalación de la nueva acometida en cuestión.

8.- El contador para la medición del volumen extraído se ubicará en la salida de la bomba o bombas de impulsión, en un armario situado fuera del suelo y fácilmente accesible para su mantenimiento y lectura. Su dimensionamiento será potestad del Ayuntamiento de acuerdo con los datos aportados por el cliente. Los gastos que generen la instalación del contador y la construcción del registro de protección serán por cuenta y cargo del titular del suministro o usuario de la finca.

A los precios y tarifas recogidos en este artículo se les aplicará el correspondiente Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7º. Devengo.

1.- Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y se devengarán las tasas aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 m. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

3.- La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y de depuración de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar a el Ayuntamiento las altas y bajas de los sujetos pasivos de las tasas, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación del mismo y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones, surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2.- Las cuotas exigibles por estas tasas se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturados por el Ayuntamiento, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble.

Las cuotas exigibles en caso de agua no suministrada por el Ayuntamiento o las procedentes de agotamiento, se liquidarán en la cuantía que resulte del volumen extraído.

En aquellas fincas en las que no exista suministro de agua procedente del Ayuntamiento, la cuota se liquidará y recaudará como máximo trimestralmente.

3.- Las obligaciones de pago a que se refieren los apartados anteriores, se cumplirán dentro del plazo de quince días natura-

les desde su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria autorizada al efecto por el Ayuntamiento. Igualmente aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, bastando para ello que la misma cuente con una oficina abierta en la localidad y siempre que este sistema no represente gasto alguno para el Ayuntamiento.

Se devengará a favor del Ayuntamiento una indemnización por las facturas que resulten impagadas una vez finalizado el periodo voluntario de cobro a que se refiere el párrafo anterior, y cuya cuantía resultará de aplicar al importe íntegro del saneamiento de cada factura, la siguiente fórmula:

$$\text{Indemnización} = I \times i \times n$$

Donde:

I = Importe íntegro del saneamiento de cada factura.

i = Interés diario de demora = interés de demora fijado por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

n = Número de días transcurridos desde la finalización del periodo voluntario de pago, hasta el momento del abono de la factura impagada.

La anterior indemnización estará sujeta a los impuestos que le sean de aplicación y podrá ser incluida por el Ayuntamiento en la factura antes de restablecer el servicio, si éste hubiera sido suspendido, o en la factura siguiente a la fecha de pago.

4.- En el supuesto de ejecución de la acometida por el Ayuntamiento, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y el Ayuntamiento, en el momento de contratar practicará la liquidación que proceda, que será ingresada con carácter inmediato en la oficina recaudatoria que establezca la Empresa.

En caso de que la acometida hubiera sido contratada y construida con anterioridad, el contribuyente vendrá obligado a satisfacer el importe del acondicionamiento que fuera necesario en el momento de contratar.

Artículo 9º.-

El Ayuntamiento no contratará nuevo suministro ni vertido con las personas o entidades cuando compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer el importe de liquidaciones anteriores, si requeridas de pago en el momento de interesar una nueva contratación no lo satisfacen, o no hayan cumplido las medidas impuestas para corregir las anomalías contenidas en el Artículo 25.c de la presente Ordenanza.

Artículo 10º.

Las relaciones entre el Ayuntamiento y el usuario vendrán reguladas por las disposiciones de esta Ordenanza.

TITULO II.- INSTALACIONES INTERIORES DE SANEAMIENTO Y ACOMETIDAS DE VERTIDO.

Artículo 11º

Todas las instalaciones interiores de saneamiento, construidas o que se construyan deberán conectar a la red de alcantarillado municipal a través de la correspondiente acometida, que será independiente para cada uso, destino o unidad, entendiéndose como tal, viviendas, locales comerciales, oficinas, industrias, etc. A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considerará unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Se establecen dos tipos de acometidas diferentes, en función de su uso, Domésticas y No Domésticas, que a su vez se clasifican, en

- a) Comercial
- b) Industrial

La acometida será de material autorizado por el Ayuntamiento y enlazará el tubo de salida del inmueble con la red municipal, conectándose a éste mediante pieza de unión o pozo.

No se admitirán vertidos a cielo abierto ni eliminación de los mismos por infiltraciones.

Cualquier daño que se produzca por incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en esta Ordenanza será de exclusiva responsabilidad de la propiedad.

Artículo 12º.

Sin la pertinente autorización del Ayuntamiento ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.

Las acometidas a la red de alcantarillado se ejecutarán por el Ayuntamiento con arreglo a los términos de esta Ordenanza, o por el contribuyente a través de empresa debidamente autorizada por el Ayuntamiento. En el caso de que el contribuyente opte por ejecutar directamente la acometida, formalizará con el Ayuntamiento el oportuno contrato de saneamiento, fijándose por ésta las condiciones técnicas y requisitos a los que deberá ajustarse la ejecución de la acometida, inspeccionándose la misma por el personal técnico del Ayuntamiento antes de su recepción provisional. El plazo de garantía para la recepción definitiva será de un (1) año.

En aquellos suelos urbanos que carezcan de urbanización consolidada los propietarios deberán costear, y en su caso, ejecutar las obras de saneamiento (redes, accesorios, etc.). En el caso de suelos urbanos ya consolidados, cuando la red de saneamiento sea insuficiente o se encuentre en mal estado a juicio de el Ayuntamiento, la ampliación y/o renovación de esta será por cuenta de el Ayuntamiento, para lo que dispondrá de un plazo máximo de cuatro años a contar desde la fecha de solicitud a el Ayuntamiento del informe de Licencia de Obras. Hasta que no estén totalmente ejecutadas y en servicio las redes contempladas en el citado informe, no podrá autorizarse la contratación de las acometidas.

TITULO III.- Normas de vertidos.

Artículo 13º. Instalación Pública de Saneamiento (I.P.S.).

Es el conjunto de componentes que constituyen todo el proceso de saneamiento incluyendo la recogida de aguas domésticas, fecales, pluviales, industriales, de riego, etc., su transporte a través de las redes de alcantarillado, su elevación de cota cuando sea necesaria, su depuración en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR).

En las actuaciones relacionadas con obras en la I.P.S., el promotor, público o privado, deberá presentar un ejemplar del Proyecto de Obra para su aprobación por los servicios técnicos en el Ayuntamiento.

Artículo 14º. Solicitudes de vertidos.

Todos los peticionarios de acometidas a la I.P.S., que no sean de uso doméstico, deberán solicitar el correspondiente permiso de vertido, en cuya solicitud harán constar la caracterización completa de dicho vertido.

A) Los solicitantes de acometidas para uso industrial y comercial, deberán remitir la solicitud, en la que se indicarán todos los datos que se estimen pertinentes sobre sus vertidos, con especial indicación de concentraciones, caudales y régimen de todos aquellos parámetros que posean características que puedan sobrepasar los límites indicados en la presente Ordenanza.

B) Si la solicitud no está debidamente cumplimentada, se requerirá al interesado para que en el plazo de 15 días complete la misma, advirtiéndole que de no llevarlo a efecto se le tendrá por desistido.

Artículo 15º. Permiso de vertidos.

Cuando se reciba una solicitud de vertido, ya sea de nueva instalación o a requerimiento de el Ayuntamiento, y a la vista de los datos reseñados en ella y/o de las comprobaciones que los servicios técnicos de el Ayuntamiento puedan realizar, se estudiará por parte de el Ayuntamiento la posibilidad de autorización o prohibición de los citados vertidos a la red de alcantarillado, pudiendo decidir:

a) Prohibirlos totalmente, cuando presenten características no corregibles a través del oportuno tratamiento, o que, siendo corregibles, carezcan de instalaciones correctoras.

b) Otorgar un permiso provisional, por un periodo máximo a determinar por los servicios técnicos del Ayuntamiento, donde se indicarán las condiciones particulares a que deberán ajustarse los vertidos del establecimiento y los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria para la obtención del permiso. Si transcurrido el plazo concedido, no se hubieran finalizado las actuaciones requeridas se deberá solicitar por escrito una prórroga. En cualquier caso esta provisionalidad no se podrá prolongar por un periodo superior a 18 meses.

c) Formalizar un contrato de vertido sometido a las condiciones generales de la Ordenanza. Estas autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y a los procesos a los que se refiera.

En aquellos supuestos en los que el Ayuntamiento no conceda autorización y la industria, no obstante, vertiera a la I.P.S, el Ayun-

tamiento podrá adoptar cuantas medidas se contemplan en la presente Ordenanza.

Artículo 16º. Modificación de las condiciones de vertidos.

La industria usuaria de la I.P.S. deberá notificar inmediatamente al Ayuntamiento cualquier cambio que redunde en una modificación de su régimen de vertido, de la calidad del mismo o que provoque su cese permanente.

Como norma general, se establece que se podrá revocar el permiso de vertido por:

Una variación superior al doble de los caudales consignados en su solicitud de vertido como caudales diarios vertidos.

Una variación superior al doble en los valores de la composición físico-química de sus vertidos

La existencia de vertidos no permitidos.

Artículo 17º. Instalaciones correctoras de vertidos.

En el plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la concesión del permiso provisional o de su denegación por tratarse de vertidos no permitidos, la industria solicitante deberá remitir al Ayuntamiento el proyecto de las instalaciones correctoras que prevea construir.

Para poder iniciar la construcción de tales instalaciones, deberá solicitar y recibir la autorización expresa del Ayuntamiento. En esta autorización se fijará el plazo de ejecución, de acuerdo con la importancia de las instalaciones correctoras a construir.

La construcción, instalación, mantenimiento y funcionamiento efectivo de las instalaciones y tratamientos correctores, correrá totalmente a cargo de la industria usuaria de la I.P.S., y será de su exclusiva responsabilidad.

Estas instalaciones podrán ser revisadas e inspeccionadas por el Ayuntamiento cuando lo estime necesario.

Artículo 18º. Vertidos no permitidos.

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se vierta directa o indirectamente a la I.P.S., cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que debido a su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por sí mismos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en la I.P.S.:

1. Formación de mezclas explosivas. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

2. Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen la I.P.S., capaces de reducir la vida útil de la misma y/o alterar su funcionamiento.

3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de la I.P.S.

4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de la I.P.S. Se incluyen en relación no exhaustiva: Tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustibles o aceites lubricantes y similares, residuos sólidos urbanos o industriales y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. o suspensiones líquidas de cualquiera de estos productos.

5. Dificultades y perturbaciones de la buena marcha de los procesos y operaciones de las EDAR, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos digeridos obtenidos en dichas EDAR. Se incluyen en relación no exhaustiva: disolventes orgánicos, tintes, lacas, pinturas, barnices, pigmentos y sustancias afines, detergentes no biodegradables, compuestos olorosos, etc.

6. Residuos que puedan ser considerados como tóxicos o peligrosos, según las leyes que regulan estos tipos de residuos y en especial las sustancias siguientes:

a. Biocidas.

b. Compuestos Organohalogenados y sustancias que podrían formar tales compuestos en el ambiente acuático.

- c. Compuestos Organofosforados.
- d. Compuestos Organoestánicos.
- e. Sustancias químicas de laboratorios y compuestos farmacéuticos o veterinarios, identificables o no, cuyos efectos pueden suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

7. Residuos de carácter radioactivo en cualquiera de sus formas.
8. El empleo de agua de dilución en los vertidos excepto en casos de extrema emergencia o de peligro inminente. En cualquier caso, no se podrá efectuar el vertido sin autorización previa.

9. En redes separativas, todo vertido que tenga características distintas al agua de lluvia y que se vierta a través de acometidas de pluviales.

Artículo 19°. Calificación de los vertidos No Domésticos

Los vertidos No Domésticos, en función a los resultados analíticos de los controles que se les realicen quedan clasificados como:

a) Muy Contaminantes: Los que superen alguno de los valores límites de la Tabla-2 del ANEXO 3 u originen o puedan originar graves efectos adversos en las IPS

b) Contaminantes: Los que sin superar los límites de la Tabla-2 superen alguno de los valores límites de la tabla-1 del ANEXO 3

c) Permitidos: Todo vertido que no supere ninguno de los valores límites de la Tabla-1 del ANEXO 3

Corresponde a el Ayuntamiento la calificación de los vertidos, que realizará en base a:

Tratándose de industrias o entidades cuya instalación y comienzo de actividad sea posterior al 01/01/2005, se atenderá a la calificación contenida en la solicitud y permiso de vertidos regulados en los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza.

Tratándose de industrias ya instaladas y en funcionamiento, se aplicará la calificación que como consecuencia de la actividad de control de vertidos que el Ayuntamiento tiene establecida, le corresponda.

Tanto en uno como en otro caso, y a instancias del contribuyente, se podrá modificar aquella calificación mediante una nueva solicitud de vertido en la forma prevista en el artículo 14. La nueva calificación del vertido surtirá efectos desde la fecha de la solicitud, una vez que los servicios técnicos del Ayuntamiento hayan realizado las oportunas comprobaciones.

En el supuesto de solicitud de nueva calificación de vertido si la inspección determinase que no ha lugar a lo solicitado, por no ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá facturar a dicha industria o entidad las tasas devengadas por la inspección y los análisis realizados.

En ejecución de su actividad inspectora, el Ayuntamiento podrá modificar la calificación del vertido en función de las campañas de muestreo y análisis de los parámetros y límites establecidos en la presente Ordenanza. La toma de muestras y los análisis se efectuarán conforme a lo establecido por los arts. 23 y 24 de la misma.

La nueva calificación del vertido surtirá efectos desde la fecha en que se realizó la inspección por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Los valores de K correspondientes a cada uno de estos vertidos vienen recogidos en el ANEXO 1.

Artículo 20°. Limitaciones de caudal.

Los caudales punta vertidos a la I.P.S. no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o el cuádruplo (4 veces) en una hora, del caudal medio diario consignado en la solicitud de vertidos.

Artículo 21°. Normas de inspección.

La inspección técnica de el Ayuntamiento tendrá libre acceso en cualquier momento a los lugares en que se produzcan vertidos a la I.P.S. y/o existan instalaciones correctoras de los mismos, a fin de poder realizar su cometido para la medición, observación, toma de muestras, examen del vertido y en general el cumplimiento de lo establecido en estas Ordenanzas.

La inspección no podrá investigar sin embargo los procesos de fabricación, pero sí los diferentes vertidos que desagüen en la red principal de la fábrica, salvo en los casos en que la red termine en una estación general de tratamiento, en la que se inspeccionará el efluente de salida de dicha estación. En toda inspección, los encargados de la misma deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite para la práctica de aquélla.

Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que en su caso, firmará con el inspector, la persona con quién se extiende la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

Artículo 22°. Arqueta de toma de muestra.

Siendo imprescindible la instalación de una arqueta final de registro para el correcto control y toma de muestras de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales, todos los suministros no domésticos deberán instalar dicha arqueta inmediatamente aguas arriba de la arqueta sifónica de la acometida, excepto en aquellos supuestos que por sus características especiales y a juicio de los servicios técnicos de el Ayuntamiento no sea indispensable su instalación.

A ella irán todos los vertidos, tanto residuales como industriales y pluviales, por una sola tubería y estará distante como mínimo un (1) m. de cualquier accidente (rejas, reducciones, codos, arquetas, etc.), que pueda alterar el flujo normal del efluente.

En función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones del desagüe lo hagan aconsejable, en sustitución de la arqueta de muestras, el Ayuntamiento podrá autorizar la construcción de una arqueta conjunta Sifónica - Toma de muestras.

Si se comprueba por el Ayuntamiento la falta de dicha arqueta de toma de muestra, se requerirá a la industria para que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días efectúe la instalación de la misma, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

La arqueta de toma de muestra deberá ser accesible en todo momento a la inspección técnica del Ayuntamiento.

Artículo 23°. Toma de muestras.

La toma de muestras de los vertidos se realizará por la inspección técnica de el Ayuntamiento o por entidad designada por ella, que podrá estar acompañada por personal de la industria o finca inspeccionada, y se llevará a cabo en la arqueta de toma de muestras o en su defecto en el lugar que aquella considere más adecuado. De lo cual se levantará acta por duplicado.

Las muestras así obtenidas, si así lo requiere el representante de la industria o entidad de que se trate, se fraccionarán en dos partes alícuotas y homogéneas, que serán precintadas, lacradas y etiquetadas, de tal manera que se garantice la identidad de las mismas durante su tiempo de conservación y análisis conforme a Norma ISO - 5667/3 de 1994, el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater o legislación vigente aplicable. Una de las partes alícuotas será entregada, como muestra contraste, a la industria o entidad, junto con una copia del acta de muestreo, quedando la otra en poder del Ayuntamiento para la realización de los análisis correspondientes.

Artículo 24°. Análisis de los vertidos.

Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán en los laboratorios del Ayuntamiento, o en los que ella establezca, que han de ser laboratorios acreditados para la realización de los ensayos conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Estos análisis se efectuarán conforme al «Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater» o, en su caso, por lo métodos patrón que adopte el laboratorio de el Ayuntamiento.

Cualquier alegación por parte de la empresa o entidad de que se trate sobre los resultados de los análisis así obtenidos, deberán estar basadas en los resultados de los análisis de las muestras contrastes realizadas en tiempo y forma por laboratorios acreditados según la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Artículo 25°. Incumplimientos.

Se consideran incumplimientos:

El no verter a la I.P.S., siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Art. 7, apartado 2, de esta Ordenanza.

La construcción de acometidas que viertan a la I.P.S. o modificación de la existente, sin la previa contratación del vertido o autorización de la obra.

La inexistencia o construcción defectuosa, falta de limpieza y/o mantenimiento de la preceptiva arqueta sifónica y la arqueta de toma de muestras, así como el separador de grasas y arqueta decantadora de sólidos, en el caso de que cualquiera de estos dos últimos fuera también necesario.

El uso de la I.P.S. sin la previa autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma o a las disposiciones de esta Ordenanza.

Los daños a las acometidas, obras o componentes de la I.P.S. ya sean causados maliciosamente o por negligencia.

El vertido a la I.P.S. sin efectuar el pre-tratamiento establecido o en condiciones que infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza o las particulares establecidas en el permiso de vertido.

La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras a la inspección técnica del Ayuntamiento.

La no comunicación al Ayuntamiento de las modificaciones de las condiciones de vertidos establecidas en el permiso de vertido.

Cualquier otro incumplimiento por parte de los usuarios de los preceptos de esta Ordenanza o de sus obligaciones contractuales o reglamentarias.

Artículo 26°. Sujetos responsables

Serán los siguientes:

En los supuestos de los apartados a), b) y d) del artículo anterior, los obligados a contratar el vertido y obtener la autorización de la obra o en su caso, los titulares de la misma.

En el caso del apartado c), el titular del contrato de suministro de agua y vertido.

En el caso del apartado e) del artículo anterior, la persona física o jurídica que, por sí o a través de tercero, sea causante de los daños.

En los supuestos de los apartados f), g), h) e i), de dicho artículo, el titular de la industria o actividad.

En todos aquellos casos de cambio de denominación o titularidad de la industria o actividad por cualquiera de los medios legalmente establecidos, el nuevo titular, o la industria con nueva denominación, se subrogará en todos los derechos y obligaciones que el/ la anterior hubiere contraído con el Ayuntamiento.

Artículo 27°. Medidas de obligado cumplimiento.

MEDIDAS:

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse al amparo del apartado C) del presente artículo y exigencia de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán adoptarse según proceda, las siguientes medidas:

Ordenar al responsable la conexión de sus vertidos a la I.P.S., en el plazo que al efecto se fije y en condiciones que no infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza, a cuyo fin deberá disponer de las oportunas instalaciones correctoras, de acuerdo con lo que al efecto se prevé en el apartado 8, de este mismo artículo.

Ordenar al responsable la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación, indebidamente realizados o sin autorización.

Se procederá a la corrección del coeficiente K en los siguientes casos:

Incumplimiento Incremento K

Falta de Arqueta/s de toma de muestras: Incremento K: 0,25 Ud.

Falta de Arqueta/s sifónica/ s: Incremento K: 0,25 Ud.

Falta de Arqueta/s decantadora /s de sólidos: Incremento K: 0,25 Ud.

Falta de Arqueta/s separadora/ s de grasas: Incremento K: 0,25 Ud.

Falta de limpieza o reparación de cualquiera de las arquetas: Incremento K: 0,25 Ud.

Todas aquellas fincas que vinieran incumpliendo, durante períodos anuales ininterrumpidos, las obligaciones previstas en el artículo 25 c) de la presente Ordenanza, verán incrementado en 0,25 unidades el coeficiente K por cada año de incumplimiento.

El Ayuntamiento determinará y comunicará en cada caso, cuando proceda la instalación de las arquetas decantadoras de sólidos y separadoras de grasas, en función de las características de la finca y sus vertidos.

Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda a la reposición de las obras, redes e instalaciones del Ayuntamiento a su estado original. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutará por el Ayuntamiento con cargo al responsable.

Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda a la rectificación o modificación de las instalaciones inadecuadamente realizadas para ajustarlas a las autorizaciones, permiso de vertidos y/o a las disposiciones de esta Ordenanza.

Ordenar al responsable en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños ocasionados en las obras, redes o instalaciones del Ayuntamiento. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutará por el Ayuntamiento con cargo al responsable.

Ordenar al responsable que en el plazo de 45 días, repare las averías en su red interior que estén causando infiltraciones, una vez que sea requerido para ello por el Ayuntamiento.

Ordenar al responsable que en el plazo que se fije, presente la solicitud de vertido y/o las autorizaciones pertinentes para efec-

tuar obras ajustadas a los términos de esta Ordenanza o de los Reglamentos de el Ayuntamiento.

Ordenar al responsable el inmediato cese del vertido anómalo, utilizando las instalaciones correctoras si dispusiera de ellas. En el caso de que careciese de dichas instalaciones, o si las mismas no impidieran dicho vertido anómalo, se le concederá un plazo máximo de tres meses para que presente el proyecto de las instalaciones a construir o la rectificación de las ya existentes, siguiéndose el trámite previsto en el Art. 16, tomando las medidas provisionales necesarias para corregir dicho vertido anómalo. No procederá la concesión de dicho plazo si la industria en cuestión realizara nuevos vertidos anómalos dentro del año siguiente a la comprobación por los servicios técnicos del Ayuntamiento del cese de dichas anomalías.

Impedir los usos diferentes a aquellos para los que se hubiese obtenido autorización, permiso de vertido, o que no se ajusten a las condiciones de los mismos y/o a las disposiciones de esta Ordenanza.

Si durante la inspección de un vertido a la I.P.S. se pudiera determinar «in situ» por la inspección técnica del Ayuntamiento que dicho vertido se clasifica entre los muy contaminantes, dicha inspección técnica podrá ordenar a la industria de que se trate el inmediato cese del vertido o del proceso que lo produzca. Si no acatara dicha orden, y con independencia de lo dispuesto en los artículos 5 y 19 de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá en caso de gravedad o por el grado del incumplimiento, cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan, iniciándose si fuera necesario, por el Ayuntamiento la tramitación de un expediente para rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la I.P.S.

Si como resultado de la inspección y análisis de un vertido a la I.P.S. se determinara por la inspección técnica de el Ayuntamiento que dicho vertido se clasifica entre los no permitidos, se ordenará a la industria inspeccionada que tome las medidas oportunas para que dicho vertido cese y no vuelva a producirse. De no cumplirse dicha orden o si volviera a producirse, el Ayuntamiento podrá en caso de gravedad o por el grado del incumplimiento, cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal iniciándose el expediente para la rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras será considerada como vertido muy contaminante, aplicándosele el coeficiente K correspondiente recogido en el ANEXO 1 para este tipo de vertidos. Con independencia de lo anterior el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan y eliminar su conexión a la I.P.S.

Independientemente de la facultad que el Ayuntamiento se reserva, de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas para caudales punta en el Art. 20, ocasionará la modificación del coeficiente K según se recoge en el ANEXO 1

Todas aquellas industrias o entidades con vertidos calificados como contaminantes o muy contaminantes, verán incrementado en un 25% el coeficiente K a que se refiere el ANEXO 1, por cada año ininterrumpido durante los cuales sus vertidos hayan mantenido esas características.

El Ayuntamiento, con objeto de eliminar la contaminación de estos vertidos y su persistencia, pone a disposición de los Industriales Convenios de Colaboración para la instalación de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a los límites establecidos para vertidos permitidos.

B) SANCIONES

Las medidas anteriores no excluyen la aplicación de multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, pudiéndose en caso de extrema gravedad, o por la índole de las infracciones, cursar las correspondientes denuncias a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ile-

gal, iniciándose inmediatamente el expediente para la rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

Independientemente de lo anterior, el Ayuntamiento se reserva el derecho de hacer uso de cuantas acciones legales, judiciales o extrajudiciales puedan corresponderle para el resarcimiento de cuantos daños y perjuicios causen en sus instalaciones dichos vertidos.

Artículo 28º. Reducciones.

Aquellas industrias que para adecuar sus vertidos a los límites establecidos para los vertidos permitidos, necesiten construir instalaciones correctoras, gozarán de una reducción en el importe de la tasa de depuración de 0,02 euros/m³ siempre que, como consecuencia del funcionamiento de dichas instalaciones, sus vertidos se ajusten a las condiciones de esta Ordenanza y se compruebe, en los análisis que efectúe el Ayuntamiento, que ningún parámetro de los analizados alcance el 25% de los límites fijados en la tabla 1 del ANEXO 2, y el pH esté comprendido entre 6 y 9.

Si los vertidos dejan de ajustarse a los límites establecidos anteriormente, la reducción no volverá a ser efectiva hasta que transcurran doce meses ininterrumpidos sin ningún episodio de contaminación en los vertidos de las instalaciones de la industria de que se trate. Las reducciones en las tasas se aplicarán previa solicitud por escrito de la empresa interesada, y tras comprobar por parte del Ayuntamiento que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Ordenanza para la aplicación de dichas reducciones.

Artículo 29º.

Los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán de aplicación a todos los usuarios a los que el Ayuntamiento preste el servicio de vertido y/o depuración.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

RELACION DE ANEXOS INCLUIDOS EN LA ORDENANZA DE SANEAMIENTO

ANEXO 1: Parámetro K

ANEXO 2: Parámetros a cuantificar en un análisis completo y unidades en que deben expresarse

ANEXO 3: Tabla de valores límites de vertidos no domésticos
Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

En Peñarroya-Pueblonuevo a 28 de diciembre de 2007.— La Alcaldesa, Luisa Ruíz Fernández.

CASTRO DEL RÍO

Núm. 14.078

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el 28 de Diciembre de 2007, el Presupuesto General del ejercicio 2008, que comprende el Presupuesto Ordinario y el Presupuesto de Patronato Municipal de Deportes dependiente de este Ayuntamiento, el mismo, se expone al público, por término de quince días hábiles, junto con la plantilla de personal.

Durante el plazo expresado, podrán presentarse reclamaciones en este Ayuntamiento las personas y entidades que se enumeran, por los motivos que también se expresan en el artículo 22.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

De no presentarse reclamación alguna, el presupuesto se elevará a definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Real Decreto.

Castro del Río, 31 de diciembre de 2007.— El Alcalde, José Antonio García Recio.

ESPEJO

Núm. 14.080

A N U N C I O

Don Francisco Antonio Medina Raso Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Espejo, hace público a los efectos prevenidos en los artículos 107.1, 111 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora

de las Bases de Régimen Local, artículo 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo de modificación, de las ordenanzas fiscales elevado a definitivo, al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional, adoptado por el Pleno en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2007, se inserta a continuación el texto íntegro de los artículos modificados de dichas ordenanzas.

Las modificaciones que se insertan entrarán en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el expediente instruido, podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en la forma y plazos establecidos en las normas reguladoras de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO.

Artículo 6º.- La cuantía de esta tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

Mercancías, escombros, materiales, andamios o instalaciones provisionales de protección para las obras en ejecución:

Vallas u andamios por cada metro cuadrado de ocupación o fracción y día: 0,16 euros

Materiales o escombros por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,28 euros

2.- Puestos, Casetas de venta, espectáculos o atracciones, mercadillos o industrias ambulantes:

Puestos, casetas de venta, espectáculos y atracciones, por metro cuadrada o fracción, en Feria: 3,85 euros

En otras épocas del año por metro cuadrado: 1,00 euro

Puestos en el mercadillo, por metro cuadrado o fracción y día: 0,29 euros

3.- Ocupación de la vía pública con mesas, sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado y día: 0,16 euros

Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento:

Por entrada en edificios o cocheras particulares, locales, garajes comerciales o industriales destinados a vehículos, por cada metro lineal o fracción al año: 4,29 euros

Por reserva especial de parada en las vías públicas o terrenos concedidos a personas determinadas, de servicios regulares interurbanos de transporte de viajeros, servicios discrecionales y análogos, por cada metro lineal y año: 4,29 euros

Instalaciones de Quioscos:

Cada instalación fija, para el ejercicio de actividades comerciales, por metro cuadrado y día: 0,28 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA Nº 10 DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 6º.- La cuantía de esta tasa será que sigue:

Tarifa 1 General:

Por cada entrada de:

Adultos en domingos y festivos: 3,00 euros

Adultos en días laborables: 2,50 euros

Niños (de cinco hasta 14 años) en domingos y festivos: 1,70 euros

Niños (de cinco hasta 14 años) en días laborables: 1,50 euros

Bonos por 10 baños:

Adultos: 20,00 euros

Niños de cinco hasta 14 años: 12,00 euros

Los bonos no podrán utilizarse en domingos y festivos.

Tarifa 2 Titulares Carnet Joven

Por cada entrada de:

Adultos en domingos y festivos: 2,40 euros

Adultos en días laborables: 2,00 euros

Bonos por 10 baños:

Adultos: 16,00 euros

Los bonos no podrán utilizarse en domingos y festivos.

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será:

A) Asignación de Sepulturas, nichos y columbarios:

1. Sepulturas Temporales (hoyos en la tierra): 12,64
 Nichos perpetuos usados (aquellos en los que con anterioridad haya estado otro difunto en régimen de alquiler): 331,77
 3. Nichos perpetuos sin usar: 497,54

4. Nichos temporales por cinco años. (Una vez transcurridos seis meses desde la ocupación no se podrá acceder a la perpetuidad del mismo hasta no completar los cinco años): 86,94

B) Asignación de Terrenos para mausoleos y panteones:

1. Panteones, por cada metro cuadrado de terreno: 174,30
 2. Inhumaciones: 41,98
 3. Exhumaciones: 41,98

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6º.- La cuota tributaria será para cualquier tipo de establecimiento la que resulte de aplicar la siguiente tabla de doble entrada teniendo en cuenta la superficie y la catalogación ambiental.

Tarifa	Superficie M2	INOCUAS	CALIFICACION AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	INFORME AMBIENTAL
1	0-50	98,31	100,81	147,49	147,49
2	Mas de 50 hasta 100	127,82	153,38	191,39	191,39
3	Mas de 100 hasta 200	141,57	169,89	212,36	212,36
4	Mas de 200 hasta 300	176,98	212,37	265,47	265,47
5	Mas de 300 hasta 500	235,39	283,15	353,95	353,95
6	Más de 500	Se aplicará la tarifa 5 que se incrementará 0,62 por cada m2 de exceso.			

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece el precio Público por el servicio de fotocopiadora y fax, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.-

La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

Fotocopias.

Por cada fotocopia realizada:

En tamaño normal a una cara: 0,14 Euros

En tamaño normal a dos caras: 0,23 Euros

En tamaño A 3 a una cara: 0,23 Euros

En tamaño A 3 a dos caras: 0,34 Euros

Fax:

Por cada Fax:

Primera Hoja: 1,50

Las siguientes hojas cada una: 1 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA Nº 16 DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

Concepto.— Euros

Por otorgamiento de licencia: 6,82

Por inscripción en el Libro registro: 13,63

Por modificación de hoja registral: 34,07

Por baja de hoja registral: 34,07.

ORDENANZA FISCAL Nº 17 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ESTANCIA EN LA U.E.D. DE ESPEJO.

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

17.- UNIDAD ESTANCIA DIURNA.— Euros

Estancia en el Centro y transporte, diarias: 26,13

Estancia en el Centro, diarias: 19,44.

ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR INSCRIPCIÓN EN CURSOS E IMPARTICIÓN DE LOS MISMOS.

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá.

Aplicando las siguientes tarifas:

Concepto.— Euros

Por inscripción de cursos de natación: 25,00

Por inscripción resto de curso: 10,00

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DEL CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL.

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

Concepto.— Euros

Por prestación del servicio de atención socio-educativa/mes: 263,94

Por prestación del servicio de ludoteca/me: 51,60

ORDENANZA FISCAL Nº 20 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE PUBLICIDAD EN RADIO

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

Concepto.— Euros

Anuncio de hasta un minuto de duración: 0,69

Se incrementará en razón de 0,40 € cada minuto o fracción que exceda del primer minuto.

ORDENANZA FISCAL Nº 1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 7 – Tipo de gravamen y cuota.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. El tipo de gravamen será el siguiente según la naturaleza de inmueble:

Bienes de naturaleza rústica: 0,86 por 100.

Bienes de naturaleza urbana: 0,91 por 100.

Bienes recaracterísticas especiales: 1,30 por %

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 5.

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA DE SERVICIO DE MERCADO

Artículo 6º.- Las cuantías de esta tasa serán las siguientes:

Por la ocupación de puestos: Euros

Puestos de venta de carne y pescado/día: 1,43

Puestos de venta de productos hortofrutícolas/día: 1,00

Utilización de Cámaras Frigoríficas:

De carne, día: 1,60

De pescado y otros productos, día: 1,60

Por Bar Mensualmente: 132,33

Espejo 28 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Francisco Antonio Medina Raso.

Núm. 14.081

A N U N C I O

Don Francisco Antonio Medina Raso, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Espejo hace saber:

Que al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de 7 de noviembre de 2007, sobre imposición de la tasa por PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL Nº 23 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS RELATIVOS A ACTUACIONES URBANISTICAS.

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, el Ayuntamiento de Espejo establece la «Tasa por prestación de servicios inherentes a Actuaciones Urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edifi-

cación y uso del suelo a que se refiere la legislación urbanística vigente, y que hayan de realizarse en el término municipal de Espejo, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y de policía previstas en la citada legislación y en el planeamiento urbanístico vigente aplicable.

Las actuaciones urbanísticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden:

Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

Modificaciones y reformas que afecten a la estructura o al aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

Obras de modificaciones de la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

Obras o usos provisionales a los que se refiere la legislación urbanística

Obras de instalación de servicios públicos y obras de urbanización que no formen parte de un proyecto de urbanización global o integral de un área determinada, ya sean instalaciones aéreas o subterráneas.

Parcelaciones o divisiones de terrenos.

Movimientos de tierras, salvo que están incluidos en un Proyecto de urbanización o edificación. La apertura de zanjas y calcatas en la vía pública se regulará por la Ordenanza fiscal correspondiente.

Primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general.

Modificación del uso de edificios o instalaciones.

Demolición de construcciones o instalaciones.

Construcciones o instalaciones subterráneas de cualquier uso.

Corta de árboles integrados en masa arbórea.

Colocación de vallas o soportes de propaganda visibles de la vía pública que no vayan situados sobre la fachada de los edificios.

ñ) En general, los demás actos que señalen los planes, normas y ordenanzas de aplicación en el término municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras, es decir, las personas y entidades que se beneficien de la concesión de la licencia.

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras que tienen esta condición por imperativo expreso del artículo 23.2 b) del Texto Refundido. Ellos vendrán obligados al pago de la tasa y con ellos se entenderán las actuaciones municipales relativas a la gestión y cobro del tributo.

Artículo 4.- Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria y los coparticipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o Económicas.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/2003 de 17 de Diciembre.

Artículo 5.- Base imponible y cuota tributaria

1. La base imponible de esta Tasa en las Licencias Urbanísticas comprendidas en los apartados 2a), 2b) y 2c) del artículo 2, estará constituida por el coste de la obra, determinado por el presupuesto real de la de la misma.

2.- La cuota tributaria será, en cada caso, la siguiente:

Las licencias urbanísticas de nueva planta, ampliación, modificación o reforma de edificios o instalaciones existentes, usos y obras provisionales, instalación de servicios Públicos, demolición y obras de urbanización que no estén incluidas en un Proyecto de Urbanización.

Presupuesto obra hasta 9.000 €: 1%

Presupuesto obra más 9.000 hasta 60.000 €: 1,50%

Presupuesto obra más de 60.000 hasta 120.000 €: 1,75 %

Presupuesto obra más de 120.000 €: 2,60 %

Cambio de titularidad o prórroga de la licencia concedida: 50 €

Licencia de parcelación, división o segregación

Suelo No urbanizable (siendo N el número de parcelas) 300 + (300xN)

Suelo Urbano, o edificios 100+(30xN)

Licencia de primera ocupación

Por cada vivienda: 150 €

Por cada local de otros uso: 50 €

Tramitación de documentos de planeamiento

Tramitación de documentos de planeamiento (planes Parciales, Especiales etc). Tramitación de Estudio de Detalles Tramitación de documentos de gestión Urbanística (Programas, Proyectos de Reparcelación ,etc) y Proyectos de Urbanización (siendo N el número de propietarios incluidos en el ámbito afectado) 1803,04 + (30,05) x N

Señalamiento de alineaciones y rasantes: 120,20 €

Declaración de innecesariedad de la licencia (siendo N el número de parcelas resultantes). 300 + (300xN)

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible, a estos efectos se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia urbanística o de presentación del documento correspondiente para su tramitación, si el sujeto pasivo formulase expresamente aquellas.

Cuando las obras se hayan iniciado e ejecutado sin haber obtenido licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de las obras o para ordenar su demolición si no fueran autorizables, y en su caso, del correspondiente expediente sancionador por infracción urbanística.

Artículo 8.- Declaración.

Los interesados en obtener una licencia de obras presentaran en el Registro General la oportuna solicitud acompañando proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente, especificando: naturaleza de la obra, emplazamiento, importe estimado, mediciones, y destino del edificio.

Justificante, en su caso, del ingreso de la tasa según autoliquidación formulada por el interesado.

Para aquellos actos que no sea exigible proyecto se acompañará a la solicitud una memoria descriptiva indicando naturaleza de la obra o actuación, emplazamiento, importe estimado, superficie afectada, materiales a emplear, y otros datos que permitan conocer las características de las obras a realizar, y justificante del ingreso, en su caso, de la tasa según autoliquidación formulada por el interesado.

Si después de solicitada la licencia se modificase el proyecto, deberá presentarse memoria y planos de la modificación con el nuevo presupuesto, en su caso, así como ingresar la tasa complementaria que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 10. Gestión

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas .en su caso, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

Artículo 11.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las

demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada de el 7 de noviembre de 2007 quedando aprobada definitivamente el 27 de diciembre de 2007, comenzará el 1º de enero de 2008 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Espejo a 28 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Francisco Antonio Medina Raso.

LA GRANJUELA

Núm. 14.082

Anuncio de aprobación definitiva

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la **Ordenanza municipal reguladora de comercio ambulante**, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE

ARTÍCULO 1. Disposiciones Generales

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del comercio ambulante en el término municipal de La Granjuela, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante; 51.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía; 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; y de forma supletoria, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente¹.

El comercio ambulante solo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

ARTÍCULO 2. Concepto y Modalidades

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, es decir:

a) El comercio en mercadillos celebrado regularmente, con una periodicidad establecida y en lugares determinados.

b) El comercio callejero celebrado en vías públicas y que no cumplan las condiciones enumeradas en el apartado anterior.

c) El comercio itinerante, en camiones o furgonetas.

No se considera comercio ambulante, por lo que quedará sometido a la competencia del Ayuntamiento respectivo:

a) El comercio en mercados ocasionales: fiestas, ferias o acontecimientos populares durante el tiempo de celebración de las mismas.

b) El comercio tradicional de objetos usados, puestos temporales y demás modalidades de comercio no contemplados en los apartados anteriores.

c) La venta artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que resulten del trabajo manual del vendedor artesano.

d) Los mercados tradicionales de flores, plantas y animales arraigados hondamente en algunos lugares de la Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 3. Requisitos y Licencias

1. Para el ejercicio del comercio ambulante, deben cumplirse los siguientes requisitos:

[En relación con el titular]

— Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales y en el régimen de Seguridad Social que corresponda, estando al corriente en el pago de sus obligaciones.

— Disponer de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, en caso de no gozar de la nacionalidad española, conforme con la normativa vigente en la materia, ya sea nacional o bien de la CEE [si se trata de extranjeros].

— Estar en posesión del Carné Profesional de Comerciante Ambulante.

— Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos [en su caso].

[En relación con la actividad]

— Cumplir los requisitos de las reglamentaciones de cada tipo de productos, sobre todo de los productos destinados a alimentación.

— Exponer al público, con notoriedad, tanto la placa identificativa como los precios de venta de las mercancías y una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones, así como tener las facturas y comprobantes de compra correspondientes a los productos objeto de comercio a disposición de la autoridad competente o de sus funcionarios y agentes.

— Estar en posesión de la licencia municipal correspondiente y satisfacer la tasa por ocupación del dominio público prevista en la Ordenanza Fiscal oportuna.

2. La licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante:

— Estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio a que se refiere el párrafo anterior, y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza.

— Indicará con precisión el lugar o lugares en los que pueda ejercerse el comercio ambulante, tamaños de los puestos, fechas, horarios, productos autorizados e itinerarios permitidos [en su caso].

— Se tramitará según el procedimiento correspondiente para el ámbito local: a través de una solicitud dirigida al Alcalde y ante el Registro General del Ayuntamiento o lugares determinados por el artículo 38.4 de la Ley treinta de mil novecientos noventa y dos, de veintiséis de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntando la documentación pertinente [fotocopias compulsadas de los documentos que acreditan que el solicitante reúne los requisitos relacionados con la titularidad y la actividad que pretenden realizar].

— Tendrá una duración de un año, y podrán ser revocadas en los casos de infracciones muy graves según lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante.

Los titulares de autorizaciones para puestos fijos deberán solicitar su renovación cada año con un mes de antelación a la fecha en que venza la licencia concedida, mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde a la que se acompañará de los mismos documentos que se establecen en el artículo anterior.

— Será personal e intransferible. En caso de desarrollarse la actividad por los familiares del titular de la misma o por sus dependientes, todos ellos deberán estar dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

— Se mantendrá inalterable hasta que no se modifiquen, de oficio, las condiciones objetivas de concesión en ella indicadas, en cuyo caso, el Ayuntamiento expedirá una nueva autorización durante el tiempo de vigencia que reste a la anterior.

3. El Ayuntamiento entregará una placa identificativa con los datos básicos de la autorización [lugar en el que pueda ejercerse el comercio ambulante, tamaño del puesto, fecha, horario, productos autorizados, etc.], a la persona autorizada para el ejercicio del comercio ambulante en su término municipal.

4. Las licencias tendrán carácter discrecional y se concederán en condiciones no discriminatorias.

ARTÍCULO 4. Comercio Ambulante en Mercadillos, Callejero e Itinerante

1. Disposiciones comunes.

La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio del comercio ambulante será la que sigue:

Calle MALAGA de La Granjuela, o cualquier otra vía otra dependiendo de las necesidades y ajuicio del Ayuntamiento.

El comercio ambulante se celebrará los días: MIÉRCOLES de cada semana y se realizará en puestos o instalaciones desmontables que solo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización.

El número de puestos se determinará en función del espacio de la vía pública y de las solicitudes que se presenten, pudiéndose aumentar o disminuir este número por exigencia de la demanda, previa aprobación en la Junta de Gobierno Local.

Tanto la distribución, como la medida de los puestos es potestativa de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento. La adjudicación de los puestos se efectuará por riguroso orden de presentación de solicitudes, y se tendrá en cuenta la variedad de mercancías a fin de conseguir un grupo de puestos heterogéneo.

Por los Servicios Municipales se realizará la señalización y numeración de los puestos para facilitar el normal y ordenado desarrollo de la venta

Condiciones técnicas de higiene, seguridad y ubicación espacial.

Al finalizar el horario de venta de 9 a 14,00 horas, se procederá por los vendedores a la inmediata retirada de las instalaciones de los puestos, así como a la limpieza del lugar, a cuyo efecto por el Ayuntamiento se colocarán recipientes en los lugares que se estimen convenientes. Si el lugar ocupado con la instalación de los puestos no quedase limpio se sancionará a su titular conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

Las instalaciones que se utilicen por el titular del puesto deberán, además de su carácter de desmontables, reunir las condiciones necesarias para que sirvan de soporte a los artículos que se expandan dentro de unos requisitos mínimos de presentación e higiene.

En ningún caso estas instalaciones sobrepasarán la superficie fijada para el puesto autorizado, ni podrá el titular ocupar espacios comunes, calzadas, aceras, vados o propiedades de vecinos con cualquier objeto, producto o vehículo, considerándose tal ocupación una falta grave.

Los tributos municipales correspondientes a la realización del comercio ambulante se regularán mediante las oportunas ordenanzas fiscales fijadas por el Ayuntamiento.

2. Comercio en mercadillos.

En el supuesto concreto de venta ambulante en mercadillos, el Ayuntamiento avarará el establecimiento de los vendedores que acrediten estar en posesión de la licencia municipal correspondiente. La adjudicación, por el procedimiento de subasta por puja, de terrenos o superficies a los vendedores citados anteriormente está prohibida.

3. Comercio callejero.

El Ayuntamiento podrá autorizar la venta realizada en puestos situados en la vía pública y que no se sometan a los requisitos exigidos para el comercio en mercadillos.

4. Comercio itinerante.

El Ayuntamiento podrá autorizar la venta ambulante en camiones o furgonetas de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba.

ARTÍCULO 5. Productos Objeto de Venta

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

- Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas.
- Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- Leche certificada y lecha pasteurizada.
- Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- Anchoas, ahumados y otras semiconservas.

— Así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las Autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente envasados].

ARTÍCULO 6. Comisión Municipal de Comercio Ambulante

El Pleno de la Corporación podrá constituir una Comisión Municipal de Comercio Ambulante, cuyo dictamen será preceptivo pero no vinculante, en los supuestos previstos en el artículo 4.1.º y 2.º de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante.

ARTÍCULO 7. Obligaciones

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por la Leyes y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 8. Competencia para la Inspección y Sanción

Este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección y sanción, vigilando y garantizando el cumplimiento por los titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza, la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante de Andalucía y disposiciones de desarrollo, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la Legislación.

ARTÍCULO 9. Clases de Infracciones

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

a) Infracciones leves:

— Incumplimiento del deber de exponer al público, con notoriedad, tanto la placa identificativa como los precios de venta correspondientes a las mercancías objeto de comercio.

— Incumplimiento de alguna de las condiciones relacionadas con la autorización municipal e impago de los tributos determinados al respecto por las correspondientes Ordenanzas municipales.

— Realizar acciones u omisiones que constituyan incumplimiento de la normativa reguladora del comercio ambulante en Andalucía y que no estén consideradas como faltas graves o muy graves, así como de las obligaciones específicas derivadas de la presente Ordenanza municipal, salvo que se encuentren tipificadas en algunas de las otras dos categorías.

b) Infracciones graves:

— Reincidencia en la comisión de infracciones leves.

— Incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

— Desacato o negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.

— No llevar consigo el Carné Profesional de Comerciante Ambulante.

— Ejercer la actividad de comercio por personas distintas a los familiares del titular de la misma o por sus dependientes.

— La ocupación, fuera de los espacios habilitados por el Ayuntamiento, de espacios comunes, calzadas, aceras, vados o propiedades de vecinos con cualquier objeto, producto o vehículo.

c) Infracciones muy graves:

— Reincidencia en la comisión de infracciones graves.

— Carecer de la oportuna autorización municipal.

— Carecer de alguno de los requisitos exigidos para el ejercicio del comercio ambulante relacionados con el titular de la actividad.

— Resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 10. Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 60,10 €.

2. Las infracciones graves se sancionarán con apercibimiento o multa de 60,10 a 300,51 €.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 300,51 a 601,01 € y revocación de la autorización municipal [en su caso].

Estas sanciones se impondrán tras la substanciación del correspondiente expediente tramitado según lo previsto en los artículo

los 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Reglamento de 4 de Agosto de 1993.

ARTÍCULO 11. Reincidencia

En el supuesto de reincidencia en infracción muy grave, el órgano competente en la materia, la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte podrá retirar durante dos años el Carné Profesional de Comerciante y Ambulante, declarar la incapacidad para obtenerlo durante el mismo período o inhabilitar permanentemente para el ejercicio del comercio ambulante, la cual resolverá a la vista del expediente sancionador que, con arreglo a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común], deberá incoarse previamente.

Las infracciones graves y las muy graves firmes serán anotadas en el Registro General de Comerciantes y Ambulantes, a cuyo efecto el Ayuntamiento dará traslado de las mismas a la Dirección General de Comercio y Artesanía.

ARTÍCULO 12. Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los dos meses.

Estos plazos se contarán a partir del día en que se hubiera cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que se hubiese podido incoar el procedimiento, según lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, y la Normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección del consumidor.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 31 de Octubre de 2007, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Granjuela, a 26 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Maximiano Izquierdo Jurado.

LA CARLOTA

Núm. 14.085

En la Intervención de este Ayuntamiento y conforme dispone el artículo 169 del Real Decreto Legislativo de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales se encuentra expuesto al Público, a efectos de reclamación, el Presupuesto General consolidado de esta entidad para el ejercicio 2008, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 20 de diciembre del 2007, y caso de no presentarse reclamaciones se entenderá aprobado definitivamente.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170 de Texto Refundido de la Ley 39/88 citado, y por los motivos taxativamente enumerados en dicho artículo, podrán presentar reclamaciones conforme a lo siguiente:

Plazo de exposición y admisión: Quince días hábiles desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Lugar: Registro General.

Órgano: Pleno de la Corporación.

La Carlota, 21 diciembre 2007.— La Alcaldesa, Rafaela Crespín Rubio.

MONTORO

Núm. 14.086

A N U N C I O

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el Expediente de modificación de Ordenanza Fiscal por prestación del

servicio de Escuela de Música y de imposición y aprobación de las siguientes ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos :Tasa por utilización de las instalaciones del Teatro Municipal de Montoro, Precio Público DVD Ruta Bética Romana Montoro Epora y Precio Público de entrada a espectáculos organizados por el Ayuntamiento de Montoro en el Teatro Municipal. (Aprobadas provisionalmente por la Corporación Pleno en sesión ordinaria de fecha 29 de octubre de 2007 y publicado en el B.O. de la Provincia de fecha 12 de noviembre de 2007) durante su periodo de exposición pública, queda elevada a definitiva dicha aprobación provisional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que a continuación se inserta el texto íntegro de las modificaciones de Ordenanza Fiscal por prestación del servicio de Escuela de Música y de las Ordenanzas Fiscales y reguladoras de Precios Públicos aprobadas , de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17.4 del citada norma.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO DE ENTRADA A ESPECTÁCULOS ORGANIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE MONTORO EN EL TEATRO MUNICIPAL

Artículo 1. CONCEPTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público de entrada a espectáculos organizados por el Ayuntamiento de Montoro en el Teatro Municipal que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- CUANTIA.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que acudan o soliciten acudir al espectáculo organizado por el Ayuntamiento de Montoro en el Teatro Municipal.

Artículo 3.- CUANTIA.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la determinada por la siguiente tarifa entendiéndose por caché el coste global de la actividad:

- Hasta 300 euros de caché: 2,00 euros
- Desde 300,01 euros hasta 600 euros de caché: 2,50 euros
- Desde 600,01 euros hasta 1.200 euros de caché: 3,00 euros
- Desde 1.200,01 euros hasta 2.400 euros de caché: 4,00 euros
- Desde 2.400,01 euros hasta 4.800 euros de caché: 5,00 euros
- Desde 4.800,01 euros hasta 9.000 euros de caché: 8,00 euros
- Desde 9.000,01 euros hasta 12.000 euros de caché: 9,00 euros
- Desde 12.00,01 euros hasta 15.000 euros de caché: 16,00 euros
- Desde 15.001 euros de caché en adelante la cuota será de 16 euros incrementada en 3 euros más por cada 3.000 euros o fracción que exceda de 15.000 euros el caché de la actividad.

- Espectáculos infantiles: 2,00 euros
- Proyecciones de cine: 2,50 euros
Todos estos precios públicos llevan incluidos los impuestos que correspondan.

Se establece una reducción del 50% de la cuota en la entrada a los espectáculos antes mencionados, salvo espectáculos infantiles y proyecciones de cine, para los usuarios de carnet joven y para los pensionistas que acrediten tal condición.

Artículo 4.- OBLIGACIÓN DE PAGO.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se solicite la prestación del servicio, y se efectuará por los adquirentes a la retirada de la correspondiente entrada.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL TEATRO MUNICIPAL DE MONTORO

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización de las instalaciones del Teatro

Municipal de Montoro, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuya norma atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la utilización del Teatro Municipal de Montoro.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local Teatro Municipal de Montoro.

Artículo 4.- RESPONSABLES.- Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria con arreglo a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.- No se concederá exención ni bonificación alguna salvo las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de tratados internacionales.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la tasa se determinará aplicando la tarifa siguiente:

- Utilización del Teatro con apertura al público, por acto y día.- 500 euros
- Utilización del Teatro sin apertura al público, por acto y día.- 300 euros

2.- Se establecen las siguientes reducciones de la cuota establecidas en el apartado 1.

- Se aplicará una reducción del 50% de la cuota cuando el sujeto pasivo sea Entidad o Asociación sin ánimo de lucro de Mujeres, Jóvenes o de la Tercera Edad con ámbito de actuación y sede en Montoro y se deduzcan estos caracteres de sus propios Estatutos o normativa constitutiva.

- Se aplicará una reducción del 20% de las cuotas establecidas en el apartado 1 cuando el sujeto pasivo tenga suscrito Convenio o Contrato de Patrocinio o Mecenazgo con el Ayuntamiento de Montoro cuyo objeto sean las actividades culturales de este Ayuntamiento.

- Previa solicitud del sujeto pasivo se aplicará una reducción del 100% de las cuotas establecidas en el apartado 1 cuando el sujeto pasivo sea una Entidad Pública o cuando el sujeto pasivo sea una entidad o asociación sin ánimo de lucro con ámbito de actuación y sede en Montoro deduciéndose estos caracteres de sus Estatutos o normativa constitutiva y la actividad para la que utilicen el Teatro tenga por objeto desarrollar proyectos en colaboración con el Ayuntamiento de Montoro o que sean complementarios de las actividades municipales. Igual reducción del 100% de las cuotas se aplicará, previa solicitud, cuando el sujeto pasivo sea un Partido Político o una Organización Sindical.

Artículo 7.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.- La tasa se devenga cuando se presente la solicitud de utilización del dominio público local y el período impositivo es el establecido en las tarifas del artículo 6.

Artículo 8.- DECLARACIÓN E INGRESO.- El pago de la tasa se realizará desde el momento de solicitud de utilización privativa conforme a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Funcionamiento del Teatro Municipal publicado en el BOP nº 151 de 20 de agosto de 2007. No se permitirá la utilización del Teatro sin que la cuota haya sido ingresada.

La forma de pago será mediante ingreso en la cuenta bancaria del Ayuntamiento de Montoro, haciendo constar en el mismo Tasa por utilización del Teatro Municipal de Montoro.

Solo se procederá a la devolución de la tasa:

a.- Cuando la utilización o aprovechamiento no pueda llegar a realizarse por causa imputable al Ayuntamiento de Montoro.

b.- Cuando el interesado notifique por escrito en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento su renuncia a la utilización del Teatro Municipal de Montoro al menos 72 horas antes del día previsto de utilización del Teatro.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL DVD «RUTA BÉTICA ROMANA MONTORO ÉPORA»

Artículo 1.- CONCEPTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio DVD «Ruta Bética Romana Montoro Época», que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien con la compra del mencionado DVD.

Artículo 3.- CUANTIA.- El precio de venta fijado para el DVD «Ruta Bética Romana Montoro Época» es de 6 euros la unidad (IVA incluido)

El precio de venta fijado para la colección de 11 DVD denominada «Ruta Bética Romana Montoro Época» es de 60 euros la colección (IVA incluido)

Artículo 4.- OBLIGACIÓN DE PAGO.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se solicite la prestación del servicio, atendiendo a la compra realizada por los interesados y se efectuará por los adquirentes a la retirada del DVD.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL TASA PRESTACIÓN SERVICIOS ESCUELA MUSICA

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.- La cuantía de la tasa se determinará aplicando la tarifa siguiente: 30 euros por la matrícula en el curso académico y 10 euros de cuota mensual por alumno.

Artículo 8.- DECLARACIÓN E INGRESO.- El pago de la tasa por la matrícula en el curso académico se realizará en el momento de entregar la matrícula en la Escuela Municipal, siendo válido para asistir a la misma. El pago de la cuota mensual por alumno se realizará dentro de los quince primeros días del mes correspondiente.

La forma de pago será mediante ingreso en la Cuenta bancaria del Ayuntamiento de Montoro, haciendo constar en el mismo Tasa por prestación de servicios en la Escuela Municipal de Música o mediante domiciliación bancaria.

Sólo se considerará anulada una inscripción o matrícula y, por tanto, se procederá a la devolución de la tasa:

a.- Cuando el curso de que se trate sea anulado por la propia Escuela Municipal de Música por causa imputable a la misma.

b.- Cuando el interesado notifique por escrito a la Escuela Municipal de Música la anulación de su inscripción o matrícula con anterioridad a la finalización del plazo establecido para la inscripción en la actividad de que se trate.

En Montoro a 21 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Antonio Sánchez Villaverde.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 14.087

A N U N C I O

Por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada el día 28 de diciembre de 2007, acordó aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre BIENES INMUEBLES.

El expediente y demás documentación, queda a disposición de los interesados, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, a los efectos de su examen y reclamación.

En el supuesto de no presentarse reclamación alguna contra el mismo, tal como consta en el acuerdo plenario, el mismo quedaría elevado a definitivo y la posterior publicación del texto íntegro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuente Obejuna a 28 de diciembre de 2007.— La Alcaldesa, firma ilegible.

LA RAMBLA

Núm. 14.088

Don Manuel Fernández Campos, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de La Rambla (Córdoba), hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2.007, acordó aprobar inicialmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se relacionan, y que habiendo permanecido expuesto por espacio de 30 días hábiles el correspondiente expediente (desde el día 22 de noviembre y hasta el día 31 de diciembre, ambos inclusive), sin que contra el mismo se haya presentado alegación o reclamación alguna, se considera definitivamente aprobado de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en consecuencia modificadas las siguientes Ordenanzas:

6.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa de cementerio municipal.

Se informa favorablemente el incremento del 2,7% con redondeo a múltiplo de cinco, y otras modificaciones introducidas en el artículo 6 quedando su redacción como sigue:

«Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Concesión de bovedillas para ocupación por 75 años.

Para adultos, 353,60 Euros.

Para párvulos, 176,80 Euros.

Concesión de columbarios para ocupación por 75 años: 192,80 Euros.

Concesión de bovedillas para ocupación temporal:

Hasta 5 años de ocupación,

De adultos, 98,00 Euros.

De párvulos, 75,65 Euros

Por cada 5 años más de ocupación:

De adultos, 98,00 Euros.

De párvulos, 75,65 Euros.

Concesión de terrenos para construcción panteones por 75 años:

Precio m2: 551,70 Euros.

Inhumaciones y exhumaciones: 74,60 Euros.

Apertura bovedilla con reducción de restos 74,60 Euros.

Depósito de cadáveres: 69,25 Euros.

Autorización a Empresas: 150,20 Euros/año.

Colocación de lápidas:

Primera colocación: 26,65 euros.

Retirar y colocar: 39,95 euros.

Retirar y colocar una lápida motivada por colocación de adornos: 39,95 euros

Retirar una lápida existente: 26,65 euros.

Cesiones de Derechos: (Quedan EXENTAS las cesiones entre parientes con línea directa, ascendientes y descendientes sin limitación de grado; y la cesión entre parientes en línea colateral hasta el tercer grado inclusive respecto del adquirente).

7.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa municipal por comercio ambulante (Mercadillo).

Se informa favorablemente el incremento del 2,7% con redondeo a múltiplo de cinco, y otras modificaciones introducidas en el artículo 4, 9,10 y 12 quedando su redacción como sigue:

Artículo 4º.- Emplazamiento:

El comercio ambulante, en sus distintas modalidades se ejercerá en la C/ Minilla de esta localidad, siendo el nº de puestos el de 70. Se reservan 6 puestos para su uso limitado a personas que los ocupen con un máximo de dos veces al mes, que obtendrán la licencia y pagarán la tasa correspondiente antes de cada ocupación. No obstante, la Junta de Gobierno local podrá autorizar la venta a domicilio, previa solicitud por parte de los interesados, en la que deberán necesariamente acreditar los extremos a que se refiere el art. 12 de la presente Ordenanza.

Artículo 9º Exenciones y Bonificaciones:

No se concederá ninguna exención ni bonificación.

Artículo 10º. Cuota Tributaria:

La cuota tributaria, será el resultado de aplicar las siguientes tarifas:

a) Por Ocupación del Dominio Público:

El solicitante deberá abonar 294,00 Euros anuales ocupen o no efectivamente el puesto, hasta tanto no sea revocada la Licencia (7,00 Euros por ocho metros por 42 semanas).

Los solicitantes que ocupen los puestos para su uso limitado siempre que los ocupen con un máximo de dos veces al mes, deberán abonar antes de cada ocupación 10,00 Euros/ día

b) Por ventas a domicilio:

Tratándose de ventas a domicilio, los solicitantes deberán abonar 338,85 Euros al año. cantidad que deberán hacer efectiva antes de retirar de las dependencias municipales la pertinente licencia.

Artículo 11º.- Devengo e Ingreso de la Tasa:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se obtenga la preceptiva Licencia Municipal.

Las cuotas por puestos en el mercadillo, se harán efectivas anualmente o trimestralmente mediante ingreso bancario que podrá realizarse dentro del mes siguiente a la obtención de la licencia oportuna en el primer caso y en dicho trimestre y hasta el día 15 o inmediato hábil posterior del trimestre siguiente, en el segundo caso.

Tratándose de ventas a domicilio, la cuota deberá hacerse efectiva, directamente en la Caja Municipal o mediante transferencia a la Cuenta Bancaria de este Ayuntamiento, antes de retirar de las dependencias municipales la pertinente licencia, expidiéndose la correspondiente Carta de Pago.

En caso de no hacer efectiva las cuotas en los plazos establecidos, se dará de baja automáticamente.

Artículo 12º.- Requisitos para ejercer la venta regulada en la presente Ordenanza:

Para poder efectuar la venta en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza será necesario reunir los siguientes requisitos:

A) En relación con el titular

a) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas o de la figura que la sustituya y encontrarse al corriente del pago de la respectiva tarifa en su caso.

b) Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.

c) Disfrutar del oportuno permiso de residencia y trabajo por cuenta propia o de la oportuna Tarjeta de Residencia en caso de no gozar de la nacionalidad española, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, ya sea nacional o de la Unión Europea.

d) Estar en posesión del carnet profesional de comerciante ambulante, según lo establecido en el artº 5º de la Ley 9/88 del Comercio Ambulante.

e) Poseer, en su caso, el certificado de formación en higiene alimentaria.

f) Tener suscrita y en vigor póliza de seguro de responsabilidad civil general y daños a usuarios y terceros como consecuencia de la instalación y el funcionamiento de su actividad. La cobertura de la póliza será como mínimo de 60.101 euros.

B) En relación con la actividad

a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, y de forma muy especial, de aquéllos destinados a alimentación.

b) Tener a disposición de la autoridad competente o sus funcionarios y agentes, las facturas y comprobantes de compra de los productos en venta.

c) Tener expuestos al público, con la suficiente notoriedad, los precios de venta de las mercancías.

d) Poseer la pertinente autorización municipal y satisfacer los tributos que las Ordenanzas Municipales establecen para este tipo de comercio.

Las autorizaciones que se concedan serán anuales, personales e intransferibles, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular y se mantendrán invariables, mientras no se efectúe, de oficio, un cambio en las condiciones objetivas de concesión indicadas en las mismas. En tal caso, el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste a la anterior. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, se reservan 6 puestos de mercadillo para su uso limitado a personas que los ocupen con un máximo de dos veces al mes, que pagarán la tasa

pertinente con la concesión de la licencia correspondiente a cada ocupación.

8.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por expedición de documento administrativo.

Se informa favorablemente el incremento del 2,7% con redondeo a múltiplo de cinco, y otras modificaciones introducidas en el artículo 6 quedando su redacción como sigue:

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar las siguientes tarifas fijas:

1.- Informes y Certificados urbanísticos que se emitan por escrito, a petición de parte interesada Referidos a inmuebles sitios en el casco urbano 11,05 Euros por unidad catastral.

Referidos a inmuebles situados fuera de dicho casco urbano 22,10 Euros por unidad catastral.

2.- Tramitación de Expedientes de Obra Ruinosa: 213,00 Euros por expediente.

3.- Bastanteo de poderes: 5,35 Euros.

4.- Segundas Copias de Documentos Administrativos: 3,30 Euros.

5.- Fotocopias Planos: 1,45 Euros por Fotocopia.

6.- Fotocopias Planos en color: 2,00 Euros por Fotocopia.

8.- Fotocopia documento A4: 0,10 euros por fotocopia.

9.- Fotocopia documento A4 Color: 0,20 euros por fotocopia.

10.- Fotocopia documento A3: 0,20 euros por fotocopia.

11.- Fotocopia Documento A3 Color: 0,40 euros por fotocopia.

12.- Copia en disco: 0,50 euros por disco.

13.- Expedición de un nuevo carnet de biblioteca por deterioro o pérdida del anterior: 1,10 euros.

9.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.

Se informa favorablemente el incremento del 2,7% con redondeo a múltiplo de cinco, y otras modificaciones introducidas en el artículo 5, 6 y 7 quedando su redacción como sigue:

Artículo 5º - Base imponible.

1.- Constituye la Base Imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de reparaciones y modificaciones de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) En la licencia de habitar, que se concede con motivo de la primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

c) Tratándose de segregaciones o agrupaciones de fincas, el número de parcelas afectadas.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 1,05% si se trata de obra menor y el 0,30% cuando se trate de obras mayores.

b) El 0,30%, en el supuesto 1,b) del artículo anterior

c) 64,85 Euros por cada parcela resultante o afectada cuando se trate de segregaciones o agrupaciones de parcelas.

d) 64,85 Euros, por la Declaración de innecesariadad en suelo no urbanizable.

e) 64,85 Euros por la Declaración de innecesariadad pro indiviso. De conformidad con el art. 17.2 de la Ley 8/2007, de Suelo y del art. 66 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, las cuotas pro indiviso que impliquen uso exclusivo del suelo deben cumplir los parámetros urbanísticos de las normas urbanísticas como superficie y parcela, y no dar lugar a la formación de núcleo de población.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Se establecen bonificaciones en los términos recogidos en este artículo, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifique tal declaración.

2.- La declaración corresponderá al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo. El Pleno delega esta declaración en la Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión de Infraestructura y ratificación posterior del Pleno.

La Junta de Gobierno Local realizará dicha declaración, una vez justificado por el sujeto pasivo el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el presente artículo.

En ningún caso podrá realizarse dicha declaración de haberse iniciado expediente de restauración de la legalidad urbanística o sancionador cuyo objeto fueren las obras para las que se solicita la bonificación.

A) Se entiende que existe circunstancias sociales y culturales a efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la licencia sea solicitada para obras de rehabilitación de viviendas acogidas al Plan de Rehabilitación Autonómica de la Junta de Andalucía.

La bonificación será del 50% de la cuota que corresponda satisfacer al sujeto pasivo.

Una vez notificadas al Ayuntamiento las obras incluidas en el Plan correspondiente, se instará a los beneficiarios para que soliciten la bonificación tributaria prevista en el presente artículo. Bastará para la adopción de acuerdo de la Junta de Gobierno Local con la presentación de la solicitud por el sujeto pasivo.

b) Cuando la licencia sea solicitada por entidades o asociaciones de interés social o cultural sin ánimo de lucro para la consecución del objeto recogido en sus Estatutos, éstas deberán mantener el destino de sus bienes durante el período de cinco años, lo que se justificará mediante declaración jurada. Dichas asociaciones deberán estar inscritas en el Registro General de Asociaciones de la Junta de Andalucía o equivalente para otro tipo de Entidades. En el caso de no cumplirse el requisito de mantener el destino de los bienes durante el citado período, deberá pagarse la parte del importe que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación concedida.

La bonificación será del 50% de la cuota que correspondiera satisfacer.

El sujeto pasivo deberá acompañar a la correspondiente solicitud los siguientes documentos:

- Certificado de inscripción en el Registro General de Asociaciones de la Junta de Andalucía o equivalente para otro tipo de Entidades.

- Justificante de que las obras, construcciones o instalaciones lo son para realización de su objeto, de conformidad con los respectivos Estatutos.

- Justificante de su carácter social o cultural

c) Aquellas viviendas deshabitadas del casco urbano, por un período superior a 10 años, y siempre que esta circunstancia se pueda acreditar, cuya recuperación y nueva construcción pueda permitir la habitabilidad del edificio.

d) En el caso de traslado efectivo de industrias ya existentes en el núcleo urbano a Polígono Industrial, siempre que se trate de las calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas y aquellas otras incompatibles con el uso residencial y el traslado suponga el cese definitivo de la actividad en el casco urbano, el importe de bonificación será del 70% del importe de la cuota que corresponda por el impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

e) Construcciones de nueva planta promovidas por menores de 30 años con destino final de vivienda propia, el importe de la bonificación será del 50% de la cuota.

Las obras deben ser promovidas, gestionadas y organizadas por menores de treinta años.

En este supuesto serán requisitos:

1- Ser menor de 30 años.

2- No tener otra vivienda en propiedad o, teniéndola, se les haya privado del uso o disfrute de la misma mediante Resolución Judicial.

3- Comprometerse a destinarla a vivienda habitual por un plazo de al menos cinco años.

f) Construcciones de nueva planta promovidas por sujetos pasivos titulares de familia numerosa con destino final de vivienda propia, el importe de la bonificación será del 50% de la cuota.

Las obras deben ser promovidas, gestionadas y organizadas por sujetos pasivos titulares de familia numerosa.

En este supuesto serán requisitos:

1.- Ostentar la condición de titular de familia numerosa.

2.- No tener otra vivienda en propiedad o, teniéndola, se les haya privado del uso o disfrute de la misma mediante Resolución Judicial.

3.- Comprometerse a destinarla a vivienda habitual por un plazo de al menos cinco años.

B) Se debe entender que concurren circunstancias de fomento de empleo en los siguientes supuestos:

a) Que se trate de construcciones, instalaciones y obras de nueva planta en las que el dueño, entendiéndose por tal quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización, cree durante un periodo mínimo de tres años un número de puestos de trabajo por cuenta ajena que a continuación se indica con contratación de carácter estable, continuo, a jornada completa; y que, tendrán la siguiente bonificación sobre la cuota resultante:

Puestos de trabajo de nueva creación	% de bonificación de la cuota
2	20%
de 3 a 5	30%
a partir de 5	40%

b) Que se trate de construcciones, instalaciones y obras de nueva planta en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar y en las que el dueño, entendiéndose por tal quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización, cree durante un periodo mínimo de tres años, un número de puestos de trabajo no inferior a un trabajador por cuenta ajena con contratación de carácter estable, continuo, a jornada completa. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación será del 33% de la cuota que correspondiera satisfacer.

En ambos casos este beneficio tributario se solicitará por el sujeto pasivo, debiendo acreditar la creación de los puestos de trabajo una vez finalizada la obra de construcción o instalación que motiva el pago del impuesto. Se ha de considerar la creación de empleo estable neto con respecto a los doce meses inmediatamente anteriores.

La bonificación se entiende concedida bajo la condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación a los tres años desde su concesión, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá a efectuar liquidación complementaria por la cuantía que en su día fue bonificada por el Ayuntamiento.

C) Se entenderá que concurren circunstancias histórico-artísticas cuando se trate de:

a) Construcciones en edificios que por su carácter singular, simbólico y monumental debieran ser conservados íntegramente, con el objeto de preservar sus características arquitectónicas, entendiéndose como tales los definidos en las Normas Subsidiarias como Edificios con Protección Integral.

La bonificación será del 100% de la cuota que correspondiera satisfacer.

b) Construcciones en edificios que por sus condiciones arquitectónicas, principalmente por su implantación tipológica, son representativos de un patrimonio edificado que difícilmente pueda volver a producirse, entendiéndose como tales los definidos en las Normas Subsidiarias como Edificios con Protección Estructural. La bonificación será del 100% de la cuota que correspondiera satisfacer.

3.- Las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones del acceso y habitabilidad de las personas con porcentaje de discapacidad mayor o igual al 33%, tienen una bonificación del 50% de la cuota.

La solicitud de bonificación deberá ser presentada antes del inicio de las obras, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamentan su concesión. Se exigirá que se trate de la residencia habitual del discapacitado y la misma sea solicitada por el interesado.

4.- Las construcciones, instalaciones y obras relativas a viviendas en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo tienen una bonificación del 30% de la cuota.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

5.- A la solicitud correspondiente deberá acompañarse documentación acreditativa de que las obras, construcciones o instalaciones se encuentren comprendidas en una de las circunstancias anteriormente citadas.

6.- En ningún caso se podrá conceder bonificación a construcciones, instalaciones y obras que no permitan albergar personas con carácter permanente o periódico tales como aquellas que se destinen a viario, infraestructuras-servicios generales u otras análogas a las anteriores.

7.- Al solicitar la preceptiva licencia de obras podrá solicitarse la declaración del Pleno o en su caso la Junta de Gobierno Local que conceda la bonificación adjuntándose la documentación exigida por esta ordenanza, incluida la certificación de estar al corriente en los pagos a la Hacienda estatal, autonómica y local y practicándose la autoliquidación por la totalidad de la cuota tributaria, procediendo a la devolución al sujeto pasivo de la parte de cuota tributaria que, en su caso, se haya bonificado mediante transferencia bancaria en la cuenta corriente que ha de señalar el sujeto pasivo en la correspondiente solicitud. Podrá igualmente solicitarse la declaración de bonificación con anterioridad a la solicitud de licencia de obras. En este caso podrá practicarse, al momento de solicitar ésta, la autoliquidación con la bonificación concedida si se adjuntara con la solicitud de licencia de obras la declaración de bonificación.

8.- Las bonificaciones reguladas en este artículo no serán acumulativas debiéndose optar por alguna de las modalidades previstas.

10.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por ocupación de mercado municipal.

Se informa favorablemente el incremento del 2,7% con redondeo a múltiplo de cinco, quedando la redacción del art. 5 como sigue:

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por puesto en el mercado, que asciende a:

- 43,50 Euros mes por puesto de mercado ubicado en el actual mercado instalado en la Calle Arco de la Villa.

- 63,70 Euros mes por puesto de mercado ubicado en el nuevo mercado instalado junto a la Muralla del Castillo en los Jardines de Andalucía,

11.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de retirada de vehículos.

Se informa favorablemente el incremento del 2,7% con redondeo a múltiplo de cinco, quedando la redacción del art. 6 como sigue:

Artículo 6º.- Base imponible y Tarifas:

1.- la Base imponible vendrá determinada por la clase de servicio o actuación singular que se realice, y por el período temporal a que se extienda.

2.- las tarifas a aplicar serán las siguientes:

2.1.- Por la retirada de vehículos abandonados o indebidamente estacionados en la vía pública de forma que, impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben, obstaculicen o entorpezcan o se realicen con infracción a lo dispuesto en el código de la circulación o en las Ordenanzas y Bandos Municipales y la estancia y custodia de los mismos en los lugares habilitados al efecto:

a) Por la Retirada de Ciclomotores: 13,50 Euros.

b) Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas: 27,15 Euros.

c) Por la retirada de vehículos turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas: 81,40 Euros.

d) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas y peso superior a 1.500 KG 67,90 Euros.

Las anteriores tarifas se completarán con las correspondientes a estancia y custodia de los vehículos en los recintos habilitados al efecto en los casos en que transcurran 48 horas desde la recogida de los mismos sin que hayan sido retirados por sus propietarios, y cuya cuantía será la siguiente:

- Cuando le fuera aplicable la tarifa a) por día 3,40 Euros.

- Cuando le fuera aplicable la tarifa b) por día 6,80 Euros.

- Cuando le fuera aplicable la tarifa c) por día 10,20 Euros.

- Cuando le fuera aplicable la tarifa d) por día 13,50 Euros.

2.3.- Otras Actuaciones singulares de regulación y control del tráfico.

2.3.1.- Por dirección de caravanas y de vehículos especiales, pesados o de longitudes que entorpezcan el tránsito por las vías

públicas y requieran una actuación no habitual de la Policía local: 67,60 Euros.

2.3.2.- Por la interrupción o corte del tráfico en vías públicas como consecuencia de actuaciones de carga y descarga, demoliciones, construcción, instalaciones y otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el uso normal de la calle o vía para la circulación:

- En vías de tráfico intenso..... 3,40 Euros/hora
- En vías de escaso tráfico 1,70 Euros/hora

2.2.3.- Los andamios deberán retirarse por la noche. De no producirse dicha retirada por causas justificadas: 9,15 Euros/noche.

12.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de piscina municipal.

Se informa favorablemente el incremento del 2,7% con redondeo a múltiplo de cinco, quedando la redacción del art. 5 como sigue:

Artículo 5º.- Cuota tributaria:

1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

- 2.- La tarifa de la presente Tasa es la siguiente:
 - a) Entrada infantil diario: 1, 50 Euro.
 - b) Entrada infantil festivo: 1,80 Euros.
 - c) Entrada adulto diario: 2,40 Euros.
 - d) Entrada adulto festivo: 3,60 Euros.
 - e) Bonos 15 baños para niños: 16,20 Euros.
 - f) Bonos 15 baños para adultos: 30,85 Euros.
 - g) Alquiler de hamacas diarias: 1,80 Euros.

13.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua.

Se informa favorablemente el incremento del 2,7% con redondeo a múltiplo de cinco, quedando la redacción del art. 6 como sigue:

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad variable, por unidad de local y contador de agua, que se determinará en función de la cantidad de agua consumida y de la naturaleza y destino de los inmuebles y una cantidad fija en concepto de gastos de conservación. A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:

TARIFA DOMESTICA.-

- 1º BLOQUE hasta 15 m3: (0.390707772) Euros/m3
- 2º BLOQUE Más de 15 hasta 30 m3: (0.484996642) Euros/m3
- 3º BLOQUE Más de 30 hasta 50 m3: (0.6567665) Euros/m3
- Más de 50 m3: (0.832806624) Euros/m3

TARIFA INDUSTRIAL.-

- Hasta 30 m3: (0.39081372) Euros/m3
- Más de 30 m3 hasta 60 m3: (0.52886392) Euros/m3
- Más de 60 m3: (0.667020068) Euros/m3

Cuota de Servicio aplicable a la Tarifa Industrial y a la doméstica: (4,292648869) Euros/Trimestre.

2.- Cuota de contratación: Los usuarios que soliciten el alta, deberán previamente abonar la siguiente Tasa en concepto de cuota de contratación:

Mm/contador:euros:

- 20 mm (63,30) Euros
- 25 mm..... (81,00) Euros
- 30 mm (102,70) Euros
- 40 mm (142,15) Euros
- 50 mm..... (178,30) Euros
- 63 mm.....(228,10) Euros

3.- Derechos de acometida:

- 20 mm (262,40) Euros
- 25 mm (333,40) Euros
- 30 mm (431,45) Euros
- 40 mm (608,75) Euros
- 50 mm..... (766,60) Euros
- 63 mm..... (1.046,90) Euros

Se fija la Fianza de 6 Euros para los contratos de suministro de agua, sin que en ningún caso este importe supere el máximo establecido en el artículo 57 del Decreto 120/1.991, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Suministro Domiciliario de Agua.

4.- Alcantarillado:

Se abonará la cantidad de 0,06 Euros por m3 facturado.

14.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio y realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales.

Se informa favorablemente el incremento del 2,7% con redondeo a múltiplo de cinco, quedando la redacción del art. 3 como sigue:

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del servicio que se preste.

2- Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

1.- POR HORA DE UTILIZACION.— Euros.

Pista polideportiva fútbol-balonmano sala 1 h. sin alumbrado: 6,40 Euros.

Idem. con alumbrad: 9,25 Euros.

Pista de baloncesto 1 h. sin alumbrado: 6,40 Euros.

Idem. con alumbrado: 9,25 Euros.

Pista de tenis 1 h. sin alumbrado: 4,30 Euros.

Idem. con alumbrado: 7,20 Euros.

2.- Material de atletismo

Vallas por hora: 0,70 Euros.

Saltómetro por hora: 0,70 Euros.

3.- Por Cursos de Natación (15 horas curso) impartidos por el Ayuntamiento: 16,50 Euros.

Natación Especial: 14,90 Euros.

Escuela de natación (15 horas curso): 8,85 Euros.

Actividades acuáticas de la tercera edad: 8,85 Euros.

4.- Actividades Acuáticas (15 horas curso): 16,50 Euros.

5.- Programas Deportivos:

Gimnasia de mantenimiento (12 horas curso): 16,50 Euros.

Gimnasia de mantenimiento (8 horas curso): 10,70 Euros.

Aeróbic (mensual curso): 16,50 Euros.

Aeróbic infantil (mensual curso): 6,40 Euros.

Actividad Física para Tercera Edad (12 horas curso): 8,85 Euros.

Actividad física 3ª edad mensual 2d/s 8 horas: 5,90 Euros.

Fisioterapia (Masaje y ejercicios): 13,20 Euros/sesión.

Fisioterapia con carnet de deportista: 5,65 Euros/sesión.

Bono para Clubs 20 sesiones: 113,00 Euros.

6.- Gimnasio Municipal.

Acondicionamiento Físico.

Mensual: 17,65 Euros.

De 12 sesiones: 11,00 Euros.

De 8 sesiones: 8,85 Euros.

Sauna: mínimo 2 personas, máximo 6 personas

Por persona: 3,30 Euros.

Por grupo: 13,20 Euros.

Bono de 5 sesiones: 11,00 Euros.

Bono de 12 sesiones: 22,05 Euros.

Abonos mixtos (Programa Deportivo más sauna)

Acondicionamiento físico: 13,20 Euros.

Acondicionamiento físico (mensual) más 1 sauna semana: 22,05 Euros.

Aeróbic más 2 saunas al mes: 18,75 Euros.

Gimnasia de mantenimiento más 2 saunas al mes: 18,75 Euros.

7.- Por alquiler de material de acampada:

Tienda de Campaña: 2,30 Euros/día.

Sacos de dormir: 0,70 Euros/día.

Esterillos de tiendas: 0,65 Euros/día.

8.- Escuelas Deportivas

Escuela de Baloncesto (por temporada, 8 mese: 16,50 Euros

Escuela de Fútbol sala: 16,50 Euros

Escuela de Tenis (iniciación) (mensual, 2 sesiones por semana): 11,05 Euros

Taller de psicomotricidad (mensual, 2 sesiones por semana): 6,60 Euros

9.- Actividades

Acampadas: 6,60 Euros

10.- Competiciones Deportivas

Liga de Invierno Fútbol Sala: 143,05 Euros

Liga de Verano Fútbol Sala: 55,00 Euros

Liga de fútbol 7: 143,05 Euros

Copa de Fútbol 7: 55,00 Euros

Liga de Tenis: 9,90 Euros

Torneos de Tenis: 6,60 Euros

11.- PABELLÓN CUBIERTO

Pista completa 1 hora 8,55 Euros/ Luz Entrenamiento 12,80 Euros/ Luz Completa 17,05 Euros

2/3 pista 1 hora 6,40 Euros/ Luz Entrenamiento 10,65 Euros/ Luz Completa 17,05 Euros

1/3 pista 1 hora 3,20 Euros / Luz Entrenamiento 5,35 Euros/ Luz Completa 8,55 Euros

Pista de Tenis 4,30 Euros/ Luz Entrenamiento 6,40 Euros/ Luz Completa 10,65 Euros

12.- CAMPO DE CESPED

Campo completo 1 hora 23,45 euros/ Con Luz 31,95 euros

Partido 31,95 euros/ Con Luz 42,60 euros

Campo F7 1 hora 12,80 euros/ Con Luz 19,20 euros

Para las actividades en grupo, para que sea efectivo el descuento de estas actividades, el 75% de los integrantes del grupo tienen que tener el carnet individual.

Las tarifas fijadas en los apartados anteriores de este artículo se reducirán en un 10% siempre que el obligado a satisfacer el precio público presente junto a su Documento Nacional de Identidad cualquiera de los siguientes documentos: el «carnet joven», expedido por el órgano competente de la Junta de Andalucía, «carnet de pensionista» y para las personas con discapacidad documento acreditativo de ella, expedido por el órgano competente.

Las tarifas fijadas en los apartados anteriores de este artículo, excepto en las sesiones de fisioterapia que ya tienen un precio especial fijado, se reducirán en un 20% siempre que el obligado a satisfacer el precio público presente el carné del deportista, reduciéndolo en múltiplo de cinco. El carné del deportista va dirigido a todas las personas que viven en La Rambla, acogiendo los siguientes programas; programas deportivos (aeróbic, gimnasia de mantenimiento, actividad física 3ª edad), gimnasio musculación, Escuelas deportivas, sauna, piscina, actividades acuáticas, fisioterapeuta, competiciones individuales y colectivas, acampadas y acontecimientos deportivos. El carné tendrá un precio de 12,80 Euros para el año 2008 y de 6,40 Euros, para niños/as hasta 14 años, pensionistas y discapacitados. Con la posesión del carné del deportista el Pabellón cubierto y el campo de césped, será gratuito. Asimismo están exentos del pago de las tarifas del Pabellón y del Campo de Césped, los Clubes locales y los rambleños que vivan en la Rambla.

En aquellas personas que posean ambos tipos de carnet (carnet joven y carnet de deportista), se tendrá exclusivamente en cuenta el de mayor porcentaje de reducción.

Por pérdida de carnet de deportista: 3,10 Euros.

Publicidad trimestre por:

Portada: 61,65 euros

Contraportada ¼: 23,10 euros

Contraportada interior ½: 30,85 euros

En páginas: 18,50 euros

Por alquiler de módulo de caseta de Feria para Asociaciones Locales y a particulares que desarrollen actividades de carácter general, en aquellos casos que la Corporación lo estime oportuno. 13,65 Euros/módulo. Están exentas del pago de la tarifa las Asociaciones rambleñas.

A efectos de liquidación, se considerará día de uso los propios de la Feria y actividad.

Por el uso de módulos de Feria se depositará una fianza de 66,05 Euros/módulo.

15.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de las vías públicas.

Se informa favorablemente el incremento del 2,7% con redondeo a múltiplo de cinco, quedando la redacción del art. 4 como sigue:

Artículo 4º.- Cuota Tributaria:

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las siguientes Tarifas:

A) Ocupación del Dominio Público con Mercancías, Escombros, Materiales, Andamios o Instalaciones Provisionales de Protección para obras en ejecución.

Por cada m2 de ocupación o fracción y día:

Durante los 15 días primeros: 0,50 Euros /m2.día

A partir del día 16: 0,65 Euros /m2.día .

B) Ocupación del Dominio Público con puestos, casetas de ventas, espectáculos o atracciones, mercadillos e industrias ambulantes:

1. Los puestos, casetas de ventas o espectáculos y atracciones abonarán por m2 o fracción y día (Feria o Romería) 0,50 Euros /m2.día .

C) Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento y acera.

Por cada m2, fracción y día: 4,25 Euros.

D) Mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada velador y mes: 8,65 Euros. Cuando la solicitud y la autorización para ocupar la vía pública se refieran a períodos inferiores al mes y motivados por la Feria o Fiestas Municipales, la Tasa para cada velador será la que corresponda prorrateándola por semanas.

Fuera del anterior supuesto, la autorización para sacar veladores se referirá siempre a un período mínimo de 4 meses.

E) Entrada de vehículos a través de aceras y reserva de aparcamiento:

a) Por entrada en edificio o cochera particular: 14,50 Euros/año.

b) Por entrada en cocheras colectivas y garajes comerciales o industriales:

1.- de 2 a 5 plazas de garaje 12,75 Euros /plaza/año.

2.- de 6 a 10 plazas de garaje 12,05 Euros/plaza/año.

3.- de 11 a 15 plazas de garaje .. 11,20 Euros /plaza/año.

4.- de 16 a 20 plazas de garaje... 10,85 Euros /plaza/año.

5.- de más de 20 plazas de garaje 210,20 Euros /año.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por Garaje comercial el destinado directamente a la actividad de alquiler de plazas, se cuente o no con la pertinente Licencia de Apertura y se haya o no dado de alta a la actividad en el correspondiente epígrafe del I.A.E., sin perjuicio de las actuaciones que correspondan al Ayuntamiento.

1. Por cada reserva especial de parada en las vías y terrenos concedidas a personas determinadas de servicios regulares interurbanos de transportes de viajeros, servicios discrecionales y análogos por cada metro lineal y año: 44,60 Euros /Metro lineal/año

F) Instalaciones de quioscos. Cada instalación fija para el ejercicio de actividades comerciales por metro cuadrado y año: 20,90 Euros.

Las tarifas reguladas en esta Ordenanza, son independientes y compatibles entre sí.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización y formular declaración en la que consten las características cuantitativas del aprovechamiento, señalando en su caso, la superficie de la ocupación de la vía pública.

3.- Las Licencias o autorizaciones son personales e intransferibles.

4.- La duración de las licencias o autorizaciones comprendidas en el apartado A, B, C, D, será el establecido en la correspondiente resolución. La duración de las autorizaciones y licencias comprendidas en el apartado E y F una vez autorizada se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, o sea resuelta de oficio por el Ayuntamiento. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día 1 de enero del siguiente año.

5.- De conformidad con lo establecido en el artº 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos de destrucción en los bienes e instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de la reconstrucción y reparación, que serán, en todo caso, independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Para el cálculo de la fianza que debe exigirse con anterioridad al otorgamiento de la correspondiente licencia de obra, se tendrá en cuenta los metros de fachada de la obra proyectada, correspondientes al acerado, pavimento, plaza o zona verde que pudiera verse afectado por la obra, según informe de la oficina municipal de obras, de conformidad con los siguientes módulos:

• De m2 de acerado 51,35 euros.

• De m2 de pavimento 25,70 euros.

• De m2 de plaza 35,95 euros.

• De m2 de zona verde 15,40 euros.

Asimismo, en la notificación de la autorización de apertura de zanjas o calicatas, según informe de la oficina municipal de obras, se hará constar la obligación del interesado de depositar previamente una fianza, de acuerdo con los módulos antes mencionados, garantía que será devuelta una vez transcurridos tres meses desde que se acredite por los servicios técnicos que no se han producido desperfectos, o en su caso, hayan sido reparados los bienes e instalaciones de la vía pública».

Contra la presente aprobación definitiva, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo ante los Órganos y Plazos establecidos en la correspondiente Legislación.

La Rambla, 31 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Manuel Fernández Campos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS

MONTORO

Num. 12.992

Doña Lidia Bermúdez Martín, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Montoro, hago saber:

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de Dominio 565/2007, a instancia de Tomás Manzano Solano y Ministerio Fiscal, representado por la Procuradora doña María Leña Mejías, expediente de dominio para la inmatriculación de la siguiente finca:

Casa señalada con el número 7, hoy número 96, en la calle Zarcos, de Bujalance, con su frente al Sur y que linda: Derecha entrando, con otra de doña Ángela Coca Muela; izquierda, con Comunidad de Propietarios calle Zarcos, 7; y fondo, con Francisco Vallejo Aguilera y hermanos Luceno Alba. Tiene una superficie de 118 metros y 84 centímetros cuadrados, según su inscripción registral es la finca registral número 3.507, del tomo 296, libro 148, folio 169 del Registro de la Propiedad de Bujalance.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que, en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Montoro a 23 de noviembre de 2007.— La Juez, Lidia Bermúdez Martín.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Num. 13.109

Don Luis Cuadrado Fernández, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de Peñarroya-Pueblonuevo, hago saber:

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de Dominio 201/2007, a instancia de Josefa Manta Jurado, Isabel Jurado Mantas y José Jurado Mantas, expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

— Urbana. Casa sita en calle Torres Quevedo, número 2 de Peñarroya-Pueblonuevo, que mide una extensión superficial aproximada de 188 metros cuadrados, de los cuales están construidos 133 metros cuadrados, que linda: A la derecha, con Eladio Berenjena Cabrera, hoy propiedad de Floreal Serrano Carrasco; a la izquierda, terreno de los herederos de Francisco Mohedano Madueño, hoy propiedad de José Jurado Gallego y Josefa Manta Jurado; y al fondo, con calle Villanueva del Río y Minas. Finca con referencia catastral n.º 2815306UH0421N0001BE.

— Urbana. Solar sito en calle Torres Quevedo, sin número de Peñarroya-Pueblonuevo, que tiene una extensión superficial aproximada de 532 metros cuadrados con 98 centímetros cuadrados, estando construida una superficie de 16 metros cuadrados con 35 centímetros cuadrados, destinada a cochera, y resto dedicada a huerto y plantaciones de árboles, que linda: A la derecha, con calle Antolín; a la izquierda, con vivienda de la calle Torres Quevedo, número 2, propiedad de doña Josefa Manta Jurado; y fondo, con calle Villanueva de Río y Minas.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que, en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Así mismo se cita a los posibles herederos de don Justo Pachón Díez y Pilar Pérez Torres, como transmitentes, para que dentro del término anteriormente expresado, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Peñarroya-Pueblonuevo a 26 de noviembre de 2007.— El Juez, Luis Cuadrado Fernández.

MONTILLA

Num. 13.208

Doña Ángela López-Yuste Padial, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Montilla, hago saber:

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de Dominio núm. 628/2007, a instancia de María Jiménez Pino, representada por el Procurador don Francisco Hidalgo Trapero, y asistida de la Letrada doña María José García Nieto, para la rectificación por exceso de cabida de la siguiente finca:

«Urbana.— Solar núm. 21, situado en plaza de nueva apertura sin nombre, al sitio de La Victoria Vieja, en la población de La Victoria. Tiene una superficie de 638 metros cuadrados, linda: Al frente, con la calle Los Huevos, que la separa de la finca de los hermanos Gutiérrez Jiménez, por donde tiene su entrada; por la derecha entrando, con el solar núm. 20 de esta división, destinado a calle de nueva apertura y viales públicos que desemboca en la calle Los Huevos, hoy calle Los Huevos; por la izquierda, antes traspatios de casa de la calle Los Huevos y a la Avd. de Santaella, hoy con la vivienda número 19 de la calle Los Huevos de don Pedro Abad Martínez y con la vivienda núm. 45 de la Avd. de Santaella de don Juan Nicot Alcaide, y con la vivienda núm. 49 de Francisco Romero Tejero; y por el fondo, con la casa núm. 32 de la calle Huerto Redondo de Juan Nicot Alcaide y con la casa núm. 47 de la Avd. de Santaella de José Tomico Alcántara».

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que, en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Montilla a 22 de noviembre de 2007.— La Juez, Ángela López-Yuste Padial.

CÓRDOBA

Núm. 13.457

Don Manuel Miguel García Suárez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número Uno de Córdoba, hace saber:

Que en los Autos seguidos en este Juzgado bajo el número 105/2007, a instancia de la parte actora don Francisco García González, contra Calzados José Rodríguez, S.A., sobre Ejecución se ha dictado Resolución de fecha 20 de noviembre de 2007 del tenor literal siguiente:

AUTO

En Córdoba, a 20 de noviembre de 2007.

Dada cuenta y;

HECHOS

Primero.— En los Autos de referencia, seguidos a instancia de Francisco García González contra Calzados José Rodríguez, S.A., se dictó resolución judicial en fecha 20 de septiembre de 2007 por la que se condenaba a la demandada al abono de las cantidades que se indican en la misma.

Segundo.— Dicha resolución es firme, habiendo transcurrido más de veinte días desde su notificación al demandado.

Tercero.— Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad objeto de la condena.

Cuarto.— Consta en Juzgado de lo Social Número Dos de Córdoba que con fecha 10 de octubre de 2007 se ha dictado Auto de Insolvencia en los Autos número 100/2007, Ejecutoria número 122/2007.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.— Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los Tratados Internacionales (artículo 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

Segundo.— Previene los artículos 235 de la L.P.L. y 545.1 y 549.2 de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que las resoluciones firmes se ejecutarán a instancia de parte por el Órgano Judicial que hubiera conocido del asunto en primera instancia y una vez solicitada se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (artículo 237 del T.A de la L.P.L.).

Tercero.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la L.P.L., no habrá necesidad de reiterar los trámites de averiguación de bienes establecido en el artículo 248 de la L.P.L.,

cuando con anterioridad hubiera sido declarada judicialmente la insolvencia de una empresa, sin perjuicio de lo cual se dará audiencia previa a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial, para que puedan señalar la existencia de nuevos bienes.

Cuarto.— La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la oposición, por escrito, que puede formular el ejecutado, en el plazo de diez días siguientes a la notificación del mismo (artículos 551, 553 y 556 y ss. L.E.C.).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

S.Sª ltma. Dijo: Procédase a la ejecución del Auto por la suma de 7.735,07 euros en concepto de principal, más 733,50 euros en concepto de 10% de mora, más la de 1.701,71 euros calculadas para intereses y costas, y habiendo sido declarada la ejecutada en insolvencia provisional dése audiencia a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial a fin de que en el plazo de quince días insten la práctica de la diligencia que a su derecho interese o designen bienes, derechos o acciones del deudor que puedan ser objeto de embargo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndolo a la parte ejecutada mediante edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho del ejecutado a oponerse a lo resuelto en la forma y plazo a que se refiere el fundamento cuarto de esta resolución, y sin perjuicio de su efectividad.

Así por este Auto, lo acuerdo, mando y firma el ltmo. Sr. Luis de Arcos Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Número Uno de Córdoba.

El/La Magistrado-Juez.

Y para que sirva de notificación a la demandada Calzados José Rodríguez, S.A., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en Estrados, salvo las que deban revestir la forma de Auto, Sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 21 de noviembre de 2007.— El/La Secretario/a Judicial, firma ilegible.

Núm. 13.458

Don Manuel Miguel García Suárez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número Uno de Córdoba, hace saber:

Que en los Autos seguidos en este Juzgado bajo el número 103/2007, a instancia de la parte actora don Francisco Serrano Fernández, contra Mirador Negocios, S.A., sobre ejecución, se ha dictado Resolución de fecha 19 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

S.Sª ltma. Dijo: Procédase, sin previo requerimiento de pago, al embargo de bienes, derechos y acciones de la propiedad de la demandada, en cantidad suficiente a cubrir la suma de 2.914,92 euros, más 291,49 euros en concepto de interés por mora, más la de 641,28 euros calculadas para intereses y costas, debiéndose guardar en la diligencia, el orden establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, advirtiéndose al ejecutado, administrador, representante, encargado o tercero, en cuyo poder se encuentren los bienes, de las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito que le incumbirán hasta que se nombre depositario, a cuyo efecto librese exhorto al Juzgado Decano de Lucena, sirviendo la presente resolución de mandamiento en forma al Agente Judicial de dicho Juzgado, para que, asistido de Secretario o funcionario habilitado para ello, se lleven a efecto las diligencias acordadas, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario.

Librese oficio al Excmo. Ayuntamiento de Lucena a fin de que se informe a este Juzgado si la entidad ejecutada es titular de algún tipo de bien mueble o inmueble.

Se señalan como bienes susceptibles de embargo los vehículos que la entidad ejecutada pueda tener a su nombre, los saldos en cuenta corriente o de cualquier otro tipo en Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Banesto, Banco Sabadell, Banco Popular Español, Citibank España, Banco Santander Central Hispano, Cajasur, Caja Rural, La Caixa, Caja Granada, Caja Andalucía, y las posibles devoluciones que puedan recibir de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Teniendo en cuenta el importe del principal adeudado requiérase al ejecutante y al ejecutado para que en el plazo de diez días señale bienes, derechos o acciones propiedad de la parte ejecutada que puedan ser objeto de embargo sin perjuicio de lo cual librense oficios al Servicio de Índices en Madrid a fin de que informen sobre bienes que aparezcan como de la titularidad de la ejecutada.

Y para que sirva de notificación a la demandada Mirador Negocios, S.A., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en Estrados, salvo las que deban revestir la forma de Auto, Sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 19 de noviembre de 2007.— El Secretario Judicial, Manuel Miguel García Suárez.

Núm. 13.468

Doña Marina Meléndez-Valdés Muñoz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número Tres de Córdoba, hace saber:

Que en los Autos seguidos en este Juzgado bajo el número 143/2007, a instancia de la parte actora don Alfonso Martínez Lara, José María Martínez Lara y Juan Muñoz Mota, contra Productor, S.L., sobre ejecución, se ha dictado Auto de fecha 20 de septiembre de 2007, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

S.Sª ltma. Dijo: Procédase, sin previo requerimiento de pago, al embargo de bienes, derechos y acciones de la propiedad de la demandada, en cantidad suficiente a cubrir la suma de 20.439,38 euros, en concepto de principal, más la de 1.430,76 euros de intereses y 2.043,94 euros calculadas para costas, debiéndose guardar en la diligencia, el orden establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, advirtiéndose al ejecutado, administrador, representante, encargado o tercero, en cuyo poder se encuentren los bienes, de las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito que le incumbirán hasta que se nombre depositario, a cuyo efecto librese exhorto al Juzgado Decano de Lucena, sirviendo la presente resolución de mandamiento en forma al Agente Judicial de dicho Juzgado, para que, asistido de Secretario o funcionario habilitado para ello, se lleven a efecto las diligencias acordadas, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario.

Las cantidades arriba indicadas deberá ingresarlas a la mayor brevedad y en todo caso en el término de quince días en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la entidad Banesto sito en Córdoba, calle Conde Vallellano, número 17, oficina 4211, Entidad n.º 0030, con el número 1446/0000/64/0616/07 con la advertencia que de no verificarlo se librarán oficios a los distintos Organismos Públicos a fin de que informen sobre bienes que aparezcan como de su titularidad.

Teniendo en cuenta el importe del principal adeudado requiérase al ejecutante y al ejecutado para que en el plazo de diez días señale bienes, derechos o acciones propiedad de la parte ejecutada que puedan ser objeto de embargo.

Para la averiguación de los bienes de la ejecutada, consúltense los medios telemáticos cuyo acceso tiene autorizado este Juzgado y déjese constancia en Autos de su resultado.

Dése audiencia al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho interese.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho de la ejecutada a oponerse a lo resuelto en la forma y plazo a que se refiere el fundamento quinto de esta resolución, y sin perjuicio de su efectividad.

Así por este Auto, lo acuerdo, mando y firma el Ilustrísimo señor don Antonio Barba Mora, Magistrado Accidental del Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba. Doy fe.

El Magistrado Accidental.— La Secretaria.

Fdo. Antonio Barba Mora. Marina Meléndez-Valdés Muñoz. Rubricados.

Y para que sirva de notificación a la demandada Productor, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en Estrados, salvo las que deban revestir la forma de Auto, Sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 28 de noviembre de 2007.— La Secretaria Judicial, Marina Meléndez-Valdés Muñoz.

Núm. 13.469

El/La Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba, hace saber:

Que en este Juzgado se sigue la ejecución núm. 66/1998, dimanante de los Autos núm. 1.356/1997, sobre Ejecución de R/Cantidad, a instancia de don Florencio Velasco Cost, contra don Rafael Carrillo Bracero y Construcciones Almodóvar del Río, S.L., en la que:

1) Con fecha 26 de julio de 2007, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Reapertúrense las presentes actuaciones y procédase, sin previo requerimiento de pago, al embargo de bienes, derechos y acciones de la propiedad de la demandada «Construcciones Almodóvar del Río, S.L.», en cantidad suficiente a cubrir la suma de 4.578,01 euros en concepto de principal, más la de 320,46 euros calculados para intereses y la cantidad de 457,80 euros para gastos y costas, debiéndose guardar en la diligencia, el orden establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, advirtiéndose al ejecutado, administrador, representante, encargado o tercero, en cuyo poder se encuentren los bienes, de las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito que le incumbirán hasta que se nombre depositario, a cuyo efecto librese exhorto al Juzgado Decano de Lucena, sirviendo la presente resolución de mandamiento en forma al Agente Judicial de dicho Juzgado, para que, asistido de Secretario o funcionario habilitado para ello, se lleven a efecto las diligencias acordadas, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario.

Las cantidades arriba indicadas deberá ingresarlas a la mayor brevedad y en todo caso en el término de quince días en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la entidad Banesto sito en Córdoba, calle Conde Vallellano, número 17, oficina 4211, Entidad n.º 0030, con el número 1446/0000/64/1356/97 con la advertencia que de no verificarlo se librarán oficios a los distintos Organismos Públicos a fin de que informen sobre bienes que aparezcan como de su titularidad.

Teniendo en cuenta el importe del principal adeudado requiérase al ejecutante y al ejecutado para que en el plazo de diez días señale bienes, derechos o acciones propiedad de la parte ejecutada que puedan ser objeto de embargo.

Y para la averiguación de los bienes de la ejecutada, consúltense los medios telemáticos cuyo acceso tiene autorizado este Juzgado y déjese constancia en Autos de su resultado.

Dése audiencia al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho interese.

Se tiene por designado a efectos de oír notificaciones en el despacho de la Letrada doña Ana María Zafrá Lozano, sito en Córdoba, Plaza Dr. Emilio Luque, 4, 2.º (C.P. 14004).

Requírase a la parte ejecutante a fin de que en lo sucesivo, deberá aportar tantas copias de escrito presente como documentos que acompañen como demandados haya en las actuaciones y un juego de copia más para el Fondo de Garantía Salarial a tenor de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral y en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer Recurso de Reposición ante este Juzgado en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación.

Así por este Auto, lo acuerdo, mando y firma el Ilustrísimo señor don Arturo Vicente Rueda, Magistrado del Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba. Doy fe.

El Magistrado.— La Secretaria.

Fdo. Arturo Vicente Rueda. Marina Meléndez-Valdés Muñoz. Rubricados.

Con fecha 26 de noviembre de 2007, se dictó Providencia cuyo tenor literal es el siguiente:

«Dada cuenta; el anterior exhorto cumplimentado por el Servicio de Comunicaciones y Embargos del partido judicial de Posadas, únase a los Autos de su razón. Visto el contenido de las diligencias practicadas por dicho Servicio Común, se acuerda notificar la parte dispositiva del Auto de fecha 26-7-07 a la empresa ejecutada a través del BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, librándose para ellos los correspondientes despachos y fijando un edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los Estrados del Juzgado,

salvo las que deban revestir la forma de Autos o Sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa. Se acuerda igualmente notificar a la empresa ejecutada en los Estrados de este Juzgado los proveídos de fecha 28-9-07 y 3-9-07. Y no habiendo sido posible la localización de bienes libres de traba propiedad de la ejecutada, estése a la Insolvencia ya dictada el 24 de julio de 1998 y firme que sea la presente resolución, procédase al archivo de los Autos sin más trámites. Notifíquese. Fdo. Arturo Vicente Rueda. Marina Meléndez-Valdés Muñoz.

Y para que sirva de notificación en forma a Construcciones Almodóvar del Río, S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los Estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de Autos o Sentencias, o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa.

En Córdoba, a 26 de noviembre de 2007.— La Secretaria Judicial, Marina Meléndez-Valdés Muñoz.

Núm. 13.470

Doña Marina Meléndez Valdés Muñoz, Secretario/a del Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba, doy fe y testimonio:

Que en este Juzgado se sigue la ejecución número 13/2007, dimanante de Autos número 467/2007, en materia de ejecución de R/Cantidad, a instancia de Miguel Camarasalta Civantos contra Servicio Instal y Mant Córdoba S.L. y Instalaciones Yvasan S.L., habiéndose dictado Auto de Insolvencia cuya parte dispositiva del es del tenor literal siguiente:

«Declarar al ejecutado Servicio Instal y Mant Córdoba S.L en situación de insolvencia con carácter provisional por importe de 426,34 euros (CUATROCIENTOS VEINTISEIS EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO) de Principal.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, y que transcurrido dicho término, si no manifiestan alegación alguna se procederá al archivo de Provisional de las actuaciones.

Así por este Auto, lo acuerdo, mando y firma el Ilustrísimo/a Sr/ a D/Dña Antonio Barba Mora, Magistrado Juez Accidental del Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba. Doy fe.

El/La Magistrado-Juez Accidental, Fdo.: Antonio Barba Mora (Acctal).— El/La Secretario/a, Marina Meléndez-Valdés Muñoz. Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma a Servicio Instalación y Mantenimiento Córdoba, S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen libro el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de Autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

Dado en Córdoba, a 30 de noviembre de 2007.— El/La Secretario/a, Fdo.: Marina Meléndez-Valdés Muñoz.

OTROS ANUNCIOS

**CÓRDOBA
INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES**

Núm. 13.812

**PRECIOS PÚBLICOS 2008
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 1º: CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 en relación con el artº 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local, prestación de servicios y realización de actividades que se desarrollan en los distintos centros gestionados por el Instituto Municipal de Deportes, que se regula-

rán por lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, por la Ley 8/89 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos y por la presente normativa.

ARTÍCULO 2º: OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados/as al pago del precio público regulado en esta normativa aquellos/as que se benefician de los servicios o actividades prestadas por el Instituto Municipal de Deportes, cualquiera que sea la modalidad del servicio o actividad a desarrollar, o utilicen las instalaciones de dominio público local.

ARTÍCULO 3º: CUANTÍA

La cuantía de los precios públicos regulados en esta normativa serán los que se establecen en las tarifas (IVA incluido en su caso) que se indican como ANEXO I, II y III.

ARTÍCULO 4º: OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta normativa nace en el momento de presentar la solicitud de inscripción.

2.- El pago del precio se realizará en efectivo por periodos de tiempo, con antelación a la participación en la actividad, o al retirar la autorización de uso de la instalación deportiva en el supuesto del servicio de instalaciones.

3.- Excepcionalmente el Presidente del Instituto podrá autorizar que el pago de los servicios se materialice con posterioridad a la presentación del mismo si el técnico responsable de dicho servicio así lo aconsejara justificadamente y de acuerdo con la normativa que en su momento se establezca.

ARTÍCULO 5º: GESTIÓN

Los/as interesados/as en que se les preste el servicio o en participar en las actividades a que se refiere esta normativa, se atenderán a las normas internas de funcionamiento del Instituto Municipal de Deportes.

ARTÍCULO 6º: EXENCIONES

Quedan exentos/as del pago del precio público:

6.1.- Los/as niños/as de hasta 4 años de edad, única y exclusivamente, en cuanto a la entrada a piscinas para baño libre.

6.2.- Los/as trabajadores/as del Área de Seguridad del Ayuntamiento de Córdoba y los/as voluntarios/as de Protección Civil en función de las características especiales de su puesto de trabajo, única y exclusivamente, en cuanto a los programas de formación física que organicen los servicios de dicha Área, previa regulación de mutuo acuerdo.

6.3.- El Presidente podrá autorizar la utilización gratuita de las instalaciones hasta un importe de 2.100 € por razones de interés deportivo o social, dando cuenta de su resolución al Consejo Rector.

ARTÍCULO 7º:

Sobre los precios propuestos en los Anexos I, II y III (exceptuando los precios de Mantenimiento Físico para Mayores) se establece una reducción del 25% para aquellos/as usuarios/as que presenten el «Carné Joven» y «Familias Monoparentales», una reducción del 40% para quienes presenten el «Título de Familia Numerosa» y una reducción del 50%, para los/as mayores de 65 años, así como para los/as que presenten el «Carné de Pensionista». Los carnés o títulos deberán ser los expedidos por la Administración correspondiente. Las reducciones se entienden, tanto para usos individuales de las instalaciones como para los colectivos, siempre y cuando todos/as los/as componentes de dicho colectivo cumplan con los requisitos señalados anteriormente. Así mismo, se establece una reducción del 50% sobre los precios propuestos en los Anexos I y II, (exceptuando los precios de Natación Adaptada) para usos individuales y colectivos de las instalaciones del Instituto Municipal de Deportes, en beneficio de las personas con un porcentaje de minusvalía igual o superior a 33% que se acreditará mediante certificación emitida por el órgano competente.

En caso de que concurran en una misma persona varios de los requisitos señalados en la presente normativa para la aplicación de reducciones de los precios establecidos, se tendrá derecho a una sola deducción, siendo ésta la que resulte más beneficiosa para el/la usuario/a de entre aquellas a las que tuviera derecho.

ARTÍCULO 8º:

En la aplicación de posibles reducciones aprobadas y para evitar la aparición de fracciones, se redondeará el segundo decimal a cero al alza.

ARTÍCULO 9º:

Para aquellas instalaciones, servicios o actividades, sean o no de carácter deportivo, no relacionadas en el presente documento que pudieran incorporarse durante la vigencia del mismo, el precio público se establecerá mediante acuerdo del Consejo Rector de este Instituto, salvo que por razones de urgencia deba resolver el Presidente, de lo que dará conocimiento a dicho Consejo.

ARTÍCULO 10º:

El precio público para la prestación de servicios y realización de actividades que se desarrollen en las Instalaciones Deportivas Municipales que se gestionan en régimen de concesión administrativa, será fijado por el Consejo Rector del Instituto, considerándose vigente por defecto los precios públicos municipales.

ARTÍCULO 11º:

Las modificaciones de los precios y normas contenidas en el presente documento que sean consecuencia de la aplicación e interpretación del mismo, serán competencia del Consejo Rector del Instituto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión plenaria celebrada el día 13 de diciembre de dos mil siete, entrará en vigor en el mes natural siguiente al de su fecha de publicación, permaneciendo vigentes hasta su modificación expresa.

NORMAS PARTICULARES

PARA EL ARRENDAMIENTO DE LAS INSTALACIONES

1.- Se entiende por:

- Infantil: Los /as usuarios/as con edad comprendida entre 0 y 14 años incluidos.

- Adulto: Los/as usuarios/as con edad de 15 años en adelante.

2.- El abono individual de temporada de la piscina de verano de la IDM Lepanto, se regulará en normativa particular de esta instalación.

El abono Familiar en I.D.M. Santuario y en I.D.M. Fuensanta, se regulará en Normativa de Régimen Interior de estas instalaciones.

La figura de abonado especial de Tenis en las Pistas Municipales Santuario se regulará según Normativa de Régimen Interior de esta instalación.

3.- Las tarifas señaladas en Tenis y Pádel Tenis se entienden por pista, admitiéndose un máximo de 4 usuarios/as simultáneamente.

4.- Reserva de pista:

- Pista de Tenis y Pádel Tenis I.D.M. Santuario: Los/as abonados/as de dicha instalación podrán hacer la reserva de las pistas con 48 horas de antelación. Aquellos/as usuarios/as que no posean la condición de abonados/as sólo podrán acceder a dicha reserva con 24 horas de antelación.

5.- El acceso de los usuarios/as menores de 12 años a las piscinas tanto de verano como cubierta, para baño libre queda prohibido siempre y cuando no estén acompañados de un adulto/a.

6.- Cuando el/la usuario/a solicite el arrendamiento de una instalación para el desarrollo de actividades con asistencia de espectadores o para la realización de actividades que comporten el pago de un precio a los/as participantes, el precio público se fijará de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior de las Instalaciones Deportivas de este Instituto, salvo que por razones de urgencia deba resolver el Presidente, de lo que dará conocimiento al Consejo Rector del Instituto Municipal de Deportes.

7.- Para el desarrollo de clases de Educación Física Escolar, se aplicará una reducción del 25% sobre los precios señalados.

8.- En el caso de que concurran en una misma persona alguno de los requisitos señalados en la presente normativa para la aplicación de reducciones de los precios establecidos, se tendrá derecho a una sola deducción, siendo ésta la que resulte más beneficiosa para el/la usuario/a de entre aquellas a las que tuviera derecho.

9.- Estarán exentos del pago del precio público por uso de Sala de Juntas y Salón de Actos de las Instalaciones Deportivas Municipales, las Asociaciones y Federaciones Deportivas cuando celebren reuniones de sus Órganos de Gobierno en el marco de sus Estatutos Constituyentes y cuando sean requeridos para el desarrollo de sus actividades de formación.

10.- Los/as beneficiarios/as de las reducciones reflejadas en el

Artículo 7 están obligados/as siempre a la presentación del documento que acredite su condición para el acceso a las instalaciones y por tanto, también cuando este acceso se realice mediante Bono. Sólo podrán acceder otros/as usuarios/as con dicho Bono si se encuentran en las mismas condiciones que dieron derecho a dicha reducción.

11.- La posibilidad de uso de los bonos finalizará a los tres meses naturales de la entrada en vigor de los Precios Públicos, pasados los cuales, dispondrá de un mes para canjearlos por los nuevos, abonando la diferencia (por unidad de uso) con el nuevo precio público del bono. En el caso de las piscinas de verano, la validez de los bonos finaliza en la fecha de cierre de la instalación en cada temporada.

12.- Tendrá la bonificación de precio infantil el uso de las Instalaciones de Gestión Directa para el entrenamiento de deportistas federados y de ámbito municipal siempre que no le sea aplicado ningún otro tipo de bonificación.

13.- Podrán disfrutar de bonificaciones en el precio del arrendamiento de las Instalaciones Deportivas Municipales, previa autorización del Presidente del Instituto Municipal de Deportes a propuesta del técnico competente, aquellos Clubes que lo soliciten y que cumplan con los siguientes requisitos:

- Los beneficiarios serán Clubes afiliados a la Federación correspondiente y tengan fijada su sede social y ámbito de actuación en el municipio de Córdoba.

- Serán de aplicación para arrendamientos de pista y espacios complementarios con objeto de la celebración de entrenamientos y de competiciones oficiales de estas Entidades.

- Los beneficiarios deberán acreditar:

- Un uso igual o superior a 6 horas semanales en una instalación municipal o de 12 o más de varias instalaciones para poder acceder a una bonificación del 25% del precio público existente. Deberán estar implicadas, al menos, dos categorías diferentes en el uso de estos espacios.

- Un uso igual o superior a 12 semanales en una instalación municipal o de 24 más de varias instalaciones para poder acceder a una bonificación del 50% del precio público existente. Deberán estar implicadas, al menos, cuatro categorías diferentes en el uso de estos espacios.

- Las bonificaciones mencionadas se aplicarán cuando el uso de este volumen horas se prolongue durante al menos cinco meses en una temporada deportiva.

14.- En el caso del arrendamiento de las Instalaciones Deportivas Municipales para usos no deportivos se contemplan tres situaciones:

- Actividades promovidas por otras administraciones: serán aquellas actividades no deportivas que estén promovidas por la administración municipal, provincial, autonómica y nacional.

- Actividades de interés social y cultural: serán aquellas actividades no deportivas que por sus características propias y previo informe del Técnico competente, se determine su carácter de interés social y cultural.

- Actividades no deportivas: serán aquellas que siendo no deportivas no cumplen ninguna de las dos situaciones anteriores.

NORMAS PARTICULARES DEL PALACIO MUNICIPAL DE DEPORTES «VISTA ALEGRE»

1.- Vaso de Enseñanza

1.1.- El número máximo de alumnos será:

Mayores e Infantil	Vaso completo: 20 alumnos
Bebés 1 a 3 años	Vaso completo: 20 alumnos
Bebés 3 a 5 años	Vaso completo: 30 alumnos

1.2.- Los periodos de tiempo de utilización serán:

Mayores:	60 minutos y 45 minutos
Infantil:	60 minutos y 45 minutos
Bebés:	30 minutos

1.3.- El precio del mismo será proporcional al tiempo de ocupación, tomando como referencia el precio de una hora.

2.- Vaso Polivalente

2.1.- Máximo 15 personas por calle.

2.2.- Para los entrenamientos de grupos de deportistas federados/as, organizados por los Clubes de Natación que tengan fijada su Sede Social y ámbito de actuación en el Municipio de Córdoba, se aplicará una reducción del 50% sobre el precio infantil.

2.3.- La Delegación en Córdoba de la Federación Andaluza de

Natación estará exenta del pago de los Precios Públicos por el uso de la Piscina cubierta del Palacio Municipal de Deportes «Vista Alegre» para la celebración de las Competiciones de su ámbito de actuación y de sus actividades de formación y seguimiento técnico de sus nadadores federados, previa propuesta técnica así como conformidad del calendario por el Presidente de Instituto Municipal de Deportes. La Delegación en Córdoba de la Federación Andaluza de Natación deberá comprometerse a la organización de los Juegos Deportivos Municipales de Natación asumiendo los gastos derivados de la Asistencia Técnica a dichas competiciones.

2.4.- La Federación Andaluza de Salvamento y Socorrismo, Triatlón y los Clubes adscritos a la misma que tengan sus Sedes Sociales y ámbito de actuación en el Municipio de Córdoba, tendrán una reducción del 50% sobre los Precios Públicos vigentes, en los usos de las piscinas e instalaciones complementarias necesarias para sus Programas de Formación.

2.5.- Para los entrenamientos en PISCINA CUBIERTA de Grupos de Deportistas Federados Organizados por los Clubes afiliados a la Federación de Deportes para Minusválidos que tengan fijada su Sede Social y ámbito de actuación en el Municipio de Córdoba y así mismo los usos que realiza la Federación Andaluza de Deporte para Minusválidos se aplicará una reducción del 50% sobre los precios fijados.

2.6.- El precio público para el Programa de Arrendamientos Dirigidos será fijado el por el Consejo Rector del Instituto Municipal de Deportes de Córdoba.

2.7.- Las Entidades que hagan uso de la Piscina Cubierta para la Enseñanza de la Natación o Entrenamientos deportivos, deberán asignar los responsables del grupo, debiendo presentar la identificación de los mismos. Dichas Entidades son responsables del control de sus asociados, como igualmente de las condiciones de uso de la Piscina por parte de los mismos.

3.- Pista Polideportiva y Gimnasios

3.1.- Para la celebración de entrenamientos, competiciones oficiales y para los Programas de Formación, los Clubes afiliados a la Federación correspondiente así como las propias Federaciones que tengan fijada su Sede Social y ámbito de actuación en el Municipio de Córdoba tendrán una reducción del 50% sobre los precios fijados para el uso de la pista polideportiva y Gimnasios. Esta reducción no será aplicable a los Convenios suscritos o que pueda suscribir el Instituto Municipal de Deportes en el futuro.

3.2.- Las entidades que deseen arrendar la pista polideportiva del Palacio Municipal de Deportes «Vista Alegre» teniendo necesidad de hacer uso de la explotación de publicidad estática y explotación de ambigú, durante el desarrollo de las mismas, deberán acogerse a lo estipulado en la normativa que para tal efecto existe en las oficinas del Instituto Municipal de Deportes.

4.- Rocódromo

Para la celebración de entrenamientos, competiciones oficiales y para los Programas de Formación, los Clubes afiliados a la Federación Andaluza de Montañismo que tengan fijada su Sede Social y ámbito de actuación en el Municipio de Córdoba tendrán una reducción del 50% sobre los precios fijados para el uso del rocódromo. Esta reducción no será aplicable a los Convenios suscritos o que pueda suscribir IMDECOR en el futuro.

5.- Campo de Fútbol 7. Hierba Artificial

5.1.- Para la celebración de entrenamientos, competiciones oficiales y para los Programas de Formación, los Clubes afiliados a la Federación de Fútbol y Rugby correspondiente así como las propias Federaciones que tengan fijada su Sede Social y ámbito de actuación en el Municipio de Córdoba tendrán una reducción del 50% sobre los precios fijados para el uso del Campo de Fútbol 7 de hierba artificial. Esta reducción no será aplicable a los Convenios suscritos o que pueda suscribir el I.M.D. en el futuro.

5.2.- Las entidades que deseen arrendar el Campo de Fútbol 7 de Hierba Artificial teniendo necesidad de hacer uso de la explotación de publicidad estática y explotación de ambigú, durante el desarrollo de las mismas, deberán acogerse a lo estipulado en la normativa que para tal efecto existe en las oficinas del Instituto Municipal de Deportes.

6.- Pista de Squash.

6.1.- Tarifas.

Las tarifas señaladas en Squash se entienden igualmente por

pista y periodos de 30 minutos, admitiéndose un máximo de 3 usuari@s en pista.

6.2.- Reserva de pista

L@s usuari@s podrán solicitar la reserva de ésta con un máximo de 48 horas de antelación, no tendrán la consideración de reserva aquellas que sean efectuadas por teléfono por l@s usuari@s.

NORMAS PARTICULARES IDM FONTANAR

PISTA DE ATLETISMO Y CAMPO DE FÚTBOL DE HIERBA

1.- Los precios señalados se entienden por persona, grupo y entrenamiento y hacen referencia tanto a la pista como a la zona de calentamiento cubierta.

2.- Los precios señalados como federados y club se aplicarán siempre que l@s usuari@s reúnan alguno de los siguientes requisitos:

2.1.- Pertenecer a la Delegación Cordobesa de la Federación Andaluza de Atletismo o Triatlón con ficha vigente en la temporada en cuestión.

2.2.- Ser soci@ de un Club de Atletismo o Triatlón cuya sede social y ámbito de actuación esté fijado en el Municipio de Córdoba.

3.- Para los entrenamientos de Atletas Federados organizados por los Clubes afiliados a la Federación de Deporte para Minusválidos que tengan fijada su sede social y ámbito de actuación en el Municipio de Córdoba y así mismo los usos que realiza la Federación Andaluza de Deporte para Minusválidos, se aplicará el Precio Público que en este apartado se aplique a los atletas afiliados a la Federación de Atletismo.

4.- Los grupos serán de un máximo de quince personas que podrán ser acompañados además por un entrenador.

5.- En entrenamientos no se autorizará más de noventa personas en pista simultáneamente. Esta condición no rige para competiciones.

6.- El precio señalado en concepto de suplemento por alumbrado, cuando éste sea necesario para desarrollar los entrenamientos y competiciones, se entiende por hora. Este suplemento se abonará de manera proporcional al tiempo de arrendamiento, que no podrá ser inferior a media hora.

7.- Campo de Fútbol Hierba

7.1.- Para la celebración de entrenamientos, competiciones oficiales y para los Programas de Formación, los Clubes afiliados a la Federaciones de Fútbol y Rugby correspondiente así como las propias Federaciones que tengan fijada su Sede Social y ámbito de actuación en el Municipio de Córdoba tendrán una reducción del 50% sobre los precios fijados para el uso del Campo de Fútbol de hierba. Esta reducción no será aplicable a los Convenios suscritos o que pueda suscribir el I.M.D. en el futuro.

7.2.- Las entidades que deseen arrendar el Campo de Fútbol de Hierba teniendo necesidad de hacer uso de la explotación de publicidad estática y explotación de ambigú, durante el desarrollo de las mismas, deberán acogerse a lo estipulado en la normativa que para tal efecto existe en las oficinas del Instituto Municipal de Deportes.

NORMAS PARTICULARES DE LA I.D.M. LEPANTO

1.- Vaso de Enseñanza

1.1.- El número máximo de alumnos será:

Adultos e Infantil (desde 6 años) Vaso completo: 28 alumnos
Infantil (hasta 5 años) Vaso completo: 30 alumnos

1.2.- Los periodos de tiempo de utilización serán:

Adultos e Infantil (desde 6 años): 60 minutos y 45 minutos
Infantil (hasta 5 años): 30 minutos

1.3.- El precio del mismo será proporcional al tiempo de ocupación, tomando como referencia el precio de una hora.

2.- Vaso Polivalente

2.1.- Máximo 15 personas por calle.

2.2.- Para los entrenamientos de grupos de deportistas federados/as, organizados por los Clubes de Natación que tengan fijada su Sede Social y ámbito de actuación en el Municipio de Córdoba, se aplicará una reducción del 50% sobre estos precios, sobre el precio infantil.

2.3.- La Delegación en Córdoba de la Federación Andaluza de Natación estará exenta del pago de los Precios Públicos por el uso de la IDM Lepanto para la celebración de las Competiciones de su ámbito de actuación y de sus actividades de formación y seguimiento técnico de sus nadadores federados, previa pro-

puesta técnica así como conformidad del calendario por el Presidente de Instituto Municipal de Deportes. La Delegación en Córdoba de la Federación Andaluza de Natación deberá comprometerse a la organización de los Juegos Deportivos Municipales de Natación asumiendo los gastos derivados de la Asistencia Técnica a dichas competiciones.

2.4.- La Federación Andaluza de Salvamento y Socorrismo, Triatlón y los Clubes adscritos a la misma que tengan sus Sedes Sociales y ámbito de actuación en el Municipio de Córdoba, tendrán una reducción del 50% sobre los Precios Públicos vigentes, en los usos de las piscinas e instalaciones complementarias necesarias para sus Programas de Formación.

2.5.- Para los entrenamientos en PISCINA CUBIERTA de Grupos de Deportistas Federados Organizados por los Clubes afiliados a la Federación de Deportes para Minusválidos que tengan fijada su Sede Social y ámbito de actuación en el Municipio de Córdoba y así mismo los usos que realiza la Federación Andaluza de Deporte para Minusválidos se aplicará una reducción del 50% sobre los precios fijados.

2.6.- Las Entidades que hagan uso de la Piscina Cubierta para la Enseñanza de la Natación o Entrenamientos deportivos, deberán asignar los responsables del grupo, debiendo presentar la identificación de los mismos. Dichas Entidades son responsables del control de sus asociados, como igualmente de las condiciones de uso de la Piscina por parte de los mismos.

2.7.- El Instituto Municipal de deportes de Córdoba se reserva el derecho de cerrar la instalación, sin verse en la obligación de revisar el importe de la cuota mensual de los Bonos Mensuales de Bono Libre, hasta cuatro días al mes para las modalidades de Bono Completo y Bono de Mañana, y hasta dos días al mes, para la modalidad de Bono de Fin de Semana.

NORMAS PARTICULARES DE LAS INSTALACIONES EN GESTIÓN INDIRECTA

Si el usuario se inscribiera en alguna de las actividades deportiva contempladas en la presente normativa de precios como «Precio Uso Familiar», tendrá derecho a la aplicación de éste, si en la unidad familiar a la que pertenece se encontrarán inscritos dos o más de sus componentes en alguna de las actividades deportivas de las que se ofrecen por la misma instalación deportiva.

NORMAS PARTICULARES PARA PROGRAMAS Y ACTIVIDADES

1.- Los grupos y edades a partir de los cuales l@s usuari@s se podrán inscribir en las actividades serán los siguientes:

- Bebés: de 3 a 5 años
- Infantil: de 6 a 14 años
- Jóvenes: de 15 a 29 años
- Adultos: de 30 a 59 años
- Mayores: de 60 en adelante

En los programas de Actividades acuáticas, los grupos se establecen conforme a las siguientes edades:

- Bebés: de 1 a 5 años
- Infantil: de 6 a 12 años
- Jóvenes: de 13 a 17 años
- Adultos: de 18 a 59 años
- Mayores: de 60 en adelante

2.- El Presidente, con carácter excepcional, podrá autorizar la participación de usuarios en grupos distintos a los que por edad pudieran corresponderles siempre que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

3.- En el caso del programa de Senderismo, solo se admitirán inscripciones de usuarios/as que hayan cumplido los 12 años.

Los precios en las actividades del programa de Senderismo incluyen sólo transporte, quedando excluido por tanto, el alojamiento y la manutención.

4.- Para aquellas actividades que incluyan manutención diaria se firma un precio público de 15 €/día.

5.- El Instituto Municipal de Deportes podrá suspender excepcionalmente cursos o programas que se desarrollen en las Instalaciones Deportivas Municipales hasta un máximo de 2 sesiones al mes sin verse en la obligación de revisar el importe de la cuota.

6.- Para l@s abonad@s al PMD Vista Alegre, el Instituto Municipal de Deportes se reserva el derecho de suspender en una misma modalidad deportiva, varias sesiones al mes (un máximo

de 3 seguidas o 4 alternas) y así mismo a cerrar los espacios deportivos hasta tres días seguidos o cuatro alternos en un mismo mes, sin verse en la obligación de revisar el importe de la cuota mensual.

7.- Para l@s usuari@s de la I.D.M. Fontanar, el Instituto Municipal de Deportes se reserva el derecho de cerrar los espacios deportivos hasta tres días seguidos o cuatro alternos en un mismo mes, sin verse en la obligación de revisar el importe de la cuota mensual.

8.- Estarán exent@s del pago del precio público de la Media Maratón de Córdoba, siempre que formalicen la inscripción según normativa de la prueba:

- L@s soci@s de los clubes y/o entidades de atletismo y de triatlón que tengan fijada su sede social y ámbito de actuación en el término municipal de Córdoba siempre que formalicen la inscripción a través del club y/o entidad, los cuales deberán presentar un listado quince días antes de la inscripción a la prueba con los inscritos con antigüedad en el club a 31 de enero del año en curso.

- L@s atletas que posean la licencia federativa correspondiente a la temporada 2007/2008 ó 2008/2009 tramitada a través de la Delegación Cordobesa de la Federación Andaluza de Atletismo o de la Delegación Cordobesa de la Federación Andaluza de Triatlón. La licencia deberá presentarse en el momento de formalizar la inscripción o bien remitir una fotocopia de la misma en caso de que se realice por correo.

- Los/as miembros de la BRIGADA DE INFANTERÍA MECANIZADA X siempre que formalicen la inscripción a través de la Oficina de Información al Soldado.

9.- El Presidente podrá autorizar la exención del pago del precio público de la Media Maratón a los participantes invitados por razones de interés deportivo o social.

PRECIO ARRENDAMIENTO DE INSTALACIONES

1.-PALACIO MUNICIPAL DE DEPORTES VISTA ALEGRE

1.1.-PISTA POLIDEPORTIVA

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA PISTA COMPLETA ADULTO	58,60
1 HORA PISTA COMPLETA INFANTIL	32,20
SUPLEMENTO LUZ 1 HORA	18,00

1.2.-SALA MUSCULACION

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA ENTRADA ADULTO	3,80
1 HORA GRUPO ADULTO	30,30
1 HORA GRUPO INFANTIL	16,40
BONO 10 USOS	29,80

1.3.-SALA ARTES MARCIALES

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA ADULTO	12,50
1 HORA INFANTIL	6,70

1.4.-PISCINA

1.4.1.-VASO ENSEÑANZA

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA GRUPO ADULTO	38,30
1 HORA GRUPO INFANTIL	30,10

1.4.2.-VASO POLIVALENTE

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA BAÑO ADULTO	4,50
1 HORA BAÑO INFANTIL	2,90
1 CALLE/HORA GRUPO ADULTO	27,50
1 CALLE/HORA GRUPO INFANTIL	19,60
1 HORA VASO COMPLETO ADULTO	137,00
1 HORA VASO COMPLETO INFANTIL	97,70
1 HORA 1/2 VASO COMPLETO ADULTO	68,80

1 HORA 1/2 VASO COMPLETO INFANTIL	49,00
BONO 10 USOS ADULTO	37,70
BONO 10 USOS INFANTIL	23,20

1.5.-SQUASH

CONCEPTO	PVP 2008
30 MINUTOS NO ABONADOS (max.3 personas)	8,50
30 MINUTOS ACOMPAÑANTE+1 ABONADO	4,20
30 MINUTOS 2 ACOMPAÑANTES+1 ABONADO	5,60
30 MINUTOS ACOMPAÑANTE+2 ABONADO	2,70

1.6.-GIMNASIO

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA GRUPO ADULTO	25,20
1 HORA GRUPO INFANTIL	13,90

1.7.-SAUNA

1.7.-SAUNA

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA ADULTO	4,60
1 HORA GRUPO ADULTO	28,00
BONO 10 USOS	36,60

1.8.-CAMPO DE FUTBOL 7.HIERBA ARTIFICIAL

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA GRUPO ADULTO DIA LABORABLE	51,70
1 HORA GRUPO ADULTO (sabados y domingos)	55,10
1 HORA GRUPO INFANTIL	36,70
PARTIDO ADULTO (1)	103,30
PARTIDO INFANTIL (1)	73,40
1 H. GRUPO ADULTO DIA LAB. hasta las 15,00 h.	31,30
1 H. GRUPO INFANTIL DIA LAB. hasta las 15,00 h.	21,90

(1) Competiciones de carácter oficial reconocidas por la Federación correspondiente

1.9.-ROCODROMO

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA ENTRADA ADULTO	3,60
1 HORA GRUPO ADULTO	27,90
1 HORA GRUPO INFANTIL	18,70
BONO 10 USOS	29,30

1.10.-SALA DE USOS MULTIPLES

CONCEPTO	PVP 2008
SALON DE ACTOS 1 HORA	18,00
SALA DE JUNTAS 1 HORA	13,00

1.11.-CARNETS

CONCEPTO	PVP 2008
RENOVACION DE CARNETS	4,50

1.12.-ESPECTACULOS NO DEPORTIVOS

CONCEPTO	PVP 2008
1 DIA DE ACTIVID. PROMOVIDAS P/OTRAS ADMONES.	3.461,00
1 DIA DE ACTIVID. DE INTERES SOCIAL y CULTURAL	6.915,60
1 DIA DE OTRAS ACTIVIDADES NO DEPORTIVAS	8.609,30
MONTAJE DE INFRAEST. PARA ADAPTACION INSTALACION	1.631,00
LIMPIEZA DE LA INSTALACION	1.079,80
SERVICIO DE VIGILANCIA	2.294,70
CONSUMOS EXTRAORDINARIOS DE ENERGIA	472,40
UNIDAD DE BARRA PARA VENTA DE PROD. P/HORA	60,00

2.-I.D.M. FONTANAR

2.1.-PISTA DE ATLETISMO

CONCEPTO	PVP 2008
ENTRENAMIENTO INDIV.FEDER. Y CLUB	1,20
ENTRENAMIENTO INDIVIDUAL ADULTO	2,60
ENTRENAMIENTO INDIVIDUAL INFANTIL INDIVIDUAL	1,90
BONO ADULTO INDIVIDUAL (10 USOS)	20,30
BONO INFANTIL INDIVIDUAL (10 USOS)	13,70

SUPLEMENTO ALUMBRADO BONO	5,50
SUPLEMENTO ALUMBRADO ENTRADA	0,90
GRUPO FEDERADO Y CLUB	14,40
GRUPO ADULTO	30,60
GRUPO INFANTIL	16,00
P.COMPLETA ADULTO FEDER. Y CLUB	112,90

2.2.-SALA DE MUSCULACION

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA ADULTO	3,10
1 HORA GRUPO ADULTO	21,40
1 HORA GRUPO INFANTIL	15,20
1 HORA FEDERADO Y CLUB	1,30
BONO 10 USOS ADULTO	27,00
BONO ADULTO ANUAL	82,00

2.3.-CAMPO DE HIERBA NATURAL

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA ADULTO	135,00
1 HORA INFANTIL	90,00
PARTIDO ADULTO	179,90
PARTIDO INFANTIL	132,00
SUPLEMENTO LUZ 1 HORA. INTENS.MIN.	8,60
SUPLEMENTO LUZ 1 HORA. INTENS.MED.	16,80
SUPLEMENTO LUZ 1 HORA. INTENS.MAX.	26,40

2.4.-SALA DE REUNIONES

CONCEPTO	PVP 2008
SALA DE JUNTAS 1 HORA	18,00

2.5.-CARNETS

CONCEPTO	PVP 2008
RENOVACION DE CARNETS	4,50

2.6.-USOS NO DEPORTIVOS

CONCEPTO	PVP 2008
1 DIA DE ACTIVID. PROMOVIDAS P/OTRAS ADMONES.	5.880,60
1 DIA DE ACTIVID. DE INTERES SOCIAL Y CULTURAL	11.762,10
1 DIA DE OTRAS ACTIVIDADES NO DEPORTIVAS	14.631,57
MONTAJE DE INFRAEST. PARA ADAPTACION INSTALACION	2.169,30
LIMPIEZA DE LA INSTALACION	1.080,00
SERVICIO DE VIGILANCIA	3.051,90
CONSUMOS EXTRAORDINARIOS DE ENERGIA	472,50
UNIDAD DE BARRA PARA VENTA DE PROD. P/HORA	60,00

3.-I.D.M. LEPANTO**3.1.-PISCINA CUBIERTA****3.1.1.-VASO ENSEÑANZA**

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA GRUPO ADULTO	44,20
1 HORA GRUPO INFANTIL	30,40

3.1.2.-VASO POLIVALENTE

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA BAÑO ADULTO	4,50
1 HORA BAÑO INFANTIL	2,90
1 CALLE/HORA GRUPO ADULTO	27,50
1 CALLE HORA GRUPO INFANTIL	19,60
1 HORA VASO COMPLETO ADULTO	179,60
1 HORA VASO COMPLETO INFANTIL	127,80
1 HORA 1/2 VASO COMPLETO ADULTO	89,90
1 HORA 1/2 VASO COMPLETO INFANTIL	63,90
BONO 10 USOS ADULTO	37,70
BONO 10 USOS INFANTIL	23,20
BONO MENSUAL MAÑANA ADULTO	24,80
BONO MENSUAL COMPLETO ADULTO	31,60
BONO MENSUAL FIN DE SEMANA	12,80
BONO MENSUAL INFANTIL	18,80

3.2.-PISCINA VERANO

CONCEPTO	PVP 2008
BAÑO ADULTO LABORABLE	5,50
BAÑO INFANTIL LABORABLE	3,70
BAÑO ADULTO (SABADO, DOMINGO Y FESTIVOS)	7,10
BAÑO INFANTIL (SABADO, DOMINGO Y FESTIVOS)	4,90
BONO 10 USOS ADULTO LABORABLE	45,20
BONO 10 USOS INFANTIL LABORABLE	31,30
BONO 20 USOS ADULTO LABORABLE	67,30
BONO 20 USOS INFANTIL LABORABLE	44,50
ABONADO INDIVIDUAL ADULTO DE TEMPORADA	114,80
ABONADO INDIVIDUAL INFANTIL DE TEMPORADA	73,00
ENTREN. 1 CALLE/HORA GRUPO ADULTO	15,10
ENTREN. 1 CALLE/HORA GRUPO INFANTIL	10,00
ENTREN. 1H VASO COMPLETO GRUPO ADULTO	91,50
ENTREN. 1H VASO COMPLETO GRUPO INFANTIL	60,20

3.3.-SALA DE USOS MULTIPLES

CONCEPTO	PVP 2008
SALON DE ACTOS 1 HORA	19,00

3.4.-CARNETS

CONCEPTO	PVP 2008
RENOVACION CARNETS	4,50

4.-ESCUELA TENIS -PADEL

CONCEPTO	PVP 2008
ADULTO 3 DIAS/SEMANA TENIS	37,40
ADULTO 2 DIAS/SEMANA TENIS	25,20
INFANTIL 3 DIAS/SEMANA TENIS	28,10
INFANTIL 2 DIAS/SEMANA TENIS	19,10
ADULTO 3 DIAS/SEMANA PADEL	50,50
ADULTO 2 DIAS/SEMANA PADEL	38,10
INFANTIL 3 DIAS/SEMANA PADEL	36,00
INFANTIL 2 DIAS/SEMANA PADEL	27,70

5.-PISTA POLIDEPORTIVA DESCUBIERTA

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA GRUPO ADULTO	15,00
1 HORA GRUPO INFANTIL	7,30
SUPLEMENTO 1 HORA LUZ	3,00

6.-SAUNA

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA ADULTO	4,60
1 HORA GRUPO ADULTO	28,00
BONO 10 USOS ADULTO	38,70

7.-MUSCULACION

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA ADULTO	3,10
1 HORA GRUPO ADULTO	21,40
1 HORA GRUPO INFANTIL	15,20
1 HORA FEDERADO Y CLUB	1,30
BONO 10 USOS ADULTO	27,00
BONO ADULTO ANUAL	82,00

8.-SALA DE USOS MULTIPLES Y GIMNASIO CUBIERTO

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA GRUPO ADULTO	22,70
1 HORA GRUPO INFANTIL	12,60

ANEXO II

PRECIO DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN EL I.M.D.

ACTIVIDAD	PVP 2008
ABONADO DIA COMPLETO	36,00
ABONADO MAÑANA	26,20
ABONADO TARDE	29,60
MNTO. FISICO, MUSCULACION DIRIGIDA,AEROBIC, FITNESS, ETC	
2 SESIONES/SEMANA	18,90
3 SESIONES/SEMANA	28,30
MATRICULA NUEVA INSCRIPCION ACTIVIDAD	7,20
G.RITMICA 3 SESIONES/SEMANA (INF. Y JOVEN)	21,00
G.RITMICA 2 SESIONES/SEMANA (INF. Y JOVEN)	14,00
AEROBIC 3 SESIONES/SEMANA (INFANTIL)	20,40
AEROBIC 2 SESIONES/SEMANA (INFANTIL)	13,60
PSICOMOTRICIDAD 3 SES./SEMANA (BEBES)	21,00
PSICOMOTRICIDAD 2 SES./SEMANA (BEBES)	14,10
DEP.COLECTIVOS 3 SES./SEMANA (INFANTIL)	18,70
DEP.COLECTIVOS 2 SES./SEMANA (INFANTIL)	12,60
ARTES MARCIALES 3 SES./SEMANA (ADULTO)	28,30
ARTES MARCIALES 2 SES./SEMANA (ADULTO)	18,90
ARTES MARCIALES 3 SES./SEMANA (INFANTIL)	21,00
ARTES MARCIALES 2 SES./SEMANA (INFANTIL)	14,10
ESCALADA INICIACION 2 SES./SEMANA (INFANTIL)	14,00
NATACION 3 SES./SEM. (ADULTO Y MAYORES)/MES	31,80
NATACION 2 SES./SEM. (ADULTO Y MAYORES)/MES	21,00
*NATACION 3 SES./SEM. (JOVENES de 13 a 17 años)/MES	27,00
*NATACION 2 SES./SEM. (JOVENES de 13 a 17 años)/MES	17,90
*NATACION 3 SES./SEM. (3 a 12 años)/MES	22,00
*NATACION 2 SES./SEM. (3 a 12 años)/MES	14,70
*ACTIVIDAD ACUATICA 3 SES./MES (1 Y 2 años)	27,40
*ACTIVIDAD ACUATICA 2 SES./MES (1 Y 2 años)	18,30
*GIMNASIA ACUATICA 3 SES./SEM (MAYORES)/MES	15,90
*GIMNASIA ACUATICA 2 SES./SEM (MAYORES)/MES	10,50
*GIMNASIA ACUATICA 3 SES./SEM (ADULTOS)/MES	31,80
*GIMNASIA ACUATICA 2 SES./SEM (ADULTOS)/MES	21,00
NATACION ADAPTADA 3 SES./SEM./MES (1h. sesión)	25,60
NATACION ADAPTADA 2 SES./SEM./MES (1h sesión)	17,50
NATACION ADAPTADA 3 SES./SEM./MES (45m. sesión)	19,20
NATACION ADAPTADA 2 SES./SEM./MES (45m sesión)	13,10

Las sesiones son de 30 minutos de duración en niños de 1 a 5 años y de 45 min nota: La natación adaptada está dirigida a personas discapacitadas.

MEDIA MARATON DE CORDOBA

ACTIVIDAD	PVP 2008
POR DEPORTISTA INSCRITO	9,90

PROGRAMA DE MAYORES

ACTIVIDAD	PVP 2008
MANTENIMIENTO FISICO	
TAICHI	5,00
ACTIV. ACUATICAS VERANO	
MANTENIMIENTO FISICO MENORES 59 AÑOS	
TAICHI MENORES 59 AÑOS	8,90
ACTIV. ACUATICAS VERANO MENORES 59 AÑOS	

JUEGOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

ACTIVIDAD	PVP 2008
INSCRIPCION DEPORTES COLECTIVOS POR EQUIPO	9,00
INSCRIPCION DEPORTES INDIVIDUALES POR DEPORTISTA. Hasta un máximo por entidad de 40.-€	2,60

NATACION DE VERANO

ACTIVIDAD	PVP 2008
ADULTOS (DE 15 A 59 AÑOS) 15 SESIONES	28,90
BEBES E INF. (DE 3 A 14 AÑOS) 15 SESIONES	20,30

PROGRAMA DE NATACION ESCOLAR EN IDM LEPANTO

ACTIVIDAD	PVP 2008
ALUMNOS DE 3º A 6º DE PRIMARIA	15,70

(Este precio corresponde al año académico 07/08)

SENDERISMO

ACTIVIDAD	PVP 2008
POR INSCRITO/A POR RUTA 1 DIA	12,50
POR INSCRITO/A POR RUTA 1 DIA (<18 AÑOS)	6,00
BONO 5 RUTAS	45,00

CURSOS DE FORMACION

CONCEPTO	PVP 2008
1 JORNADA (HASTA 5 HORAS)	19,10
2 JORNADAS (HASTA 10 HORAS)	38,30
3 JORNADAS (HASTA 15 HORAS)	57,40
4 JORNADAS (HASTA 20 HORAS)	75,30
5 JORNADAS (HASTA 25 HORAS)	94,60

ANEXO III

INSTALACIONES EN GESTIÓN INDIRECTA

1.-PISCINA I.D.M. SANTUARIO

CONCEPTO	PVP 2008
BAÑO ADULTO LABORABLE	5,50
BAÑO INFANTIL LABORABLE	3,70
BAÑO ADULTO VISPERAS Y FESTIVOS	7,10
BAÑO INFANTIL VISPERAS Y FESTIVOS	4,90
ENTREN.1 CALLE/HORA, Grupo Adulto	17,60
ENTREN.1 CALLE/HORA, Grupo Infantil	11,20
ENTREN. 1H VASO COMPLETO, Grupo Adulto	86,00
ENTREN. 1H VASO COMPLETO, Grupo Infantil	55,90
ABONO FAMILIAR TEMPORADA	232,90
CUOTA MENSUAL ABONADO	19,40
INCORPORACION INDIVIDUAL BONO FAMILIAR	58,10

2.-PISTA DE TENIS I.D.M. SANTUARIO

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA NO ABONADO PISTA TENIS	6,00
1 HORA ABONADO PISTA TENIS	2,60
SUPLEMENTO LUZ 1 HORA PISTA TENIS	2,60
1 HORA NO ABONADO PADEL	6,10
1 HORA NO ABONADO PADEL CESPED	10,10
1 HORA ABONADO PADEL	4,10
1 HORA ABONADO PADEL CESPED	7,40
CUOTA ANUAL ABONADO PADEL	62,30
SUPLEMENTO LUZ 1 HORA PISTA PADEL	2,30
ABONADO/AÑO ESPECIAL INDIVIDUAL	101,50
ABONADO/AÑO ESPECIALFAMILIAR	181,20

Estos precios se entienden por hora y pista. El suplemento de iluminación artificialmente a los arrendamientos por tiempos de media hora.

3.-PISTA SALA DE BARRIO

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA 1/3 PISTA ADULTO	16,30
1 HORA 1/3 PISTA INFANTIL	8,30
1 HORA 2/3 PISTA ADULTO	22,30
1 HORA 2/3 PISTA INFANTIL	13,70
1 HORA PISTA COMPLETA ADULTO	27,30
1 HORA PISTA COMPLETA INFANTIL	15,50
SUPLEMENTO 1 HORA LUZ	5,30

4.-ESCUELA TENIS -PADEL

CONCEPTO	PVP 2008
ADULTO 3 DIAS/SEMANA TENIS	37,40
ADULTO 2 DIAS/SEMANA TENIS	25,20
INFANTIL 3 DIAS/SEMANA TENIS	28,10
INFANTIL 2 DIAS/SEMANA TENIS	19,10
ADULTO 3 DIAS/SEMANA PADEL	50,50
ADULTO 2 DIAS/SEMANA PADEL	38,10
INFANTIL 3 DIAS/SEMANA PADEL	36,10
INFANTIL 2 DIAS/SEMANA PADEL	27,70

5.-PISTA POLIDEPORATIVA DESCUBIERTA

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA GRUPO ADULTO	15,00
1 HORA GRUPO INFANTIL	7,30
SUPLEMENTO 1 HORA LUZ	3,00

6.-SAUNA

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA ADULTO	4,60
1 HORA GRUPO ADULTO	28,00
BONO 10 USOS ADULTO	38,70

7.-MUSCULACION

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA ADULTO	3,20
1 HORA GRUPO ADULTO	26,10
1 HORA GRUPO INFANTIL	15,20
1 HORA FEDERADO Y CLUB	1,20
BONO 10 USOS ADULTO	26,60
BONO ADULTO ANUAL	81,50

8.-SALA DE USOS MULTIPLES Y GIMNASIO CUBIERTO

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA GRUPO ADULTO	22,70
1 HORA GRUPO INFANTIL	12,70

9.-CAMPO DE FUTBOL DE ALBERO

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA 1/2 CAMPO. GRUPO ADULTO	9,50
1 HORA 1/2 CAMPO. GRUPO INFANTIL	4,70
1 HORA CAMPO COMPLETO. GRUPO ADULTO	15,20
1 HORA CAMPO COMPLETO. GRUPO INFANTIL	7,40
PARTIDO ADULTO	22,70
PARTIDO INFANTIL	8,80
SUPLEMENTO LUZ 1 HORA*	5,70

El suplemento de luz artificial se aplicará proporcionalmente sobre 1/2 campo

10.-CAMPO DE FUTBOL 11 HIERBA ARTIFICIAL

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA GRUPO ADULTO DIA LABORABLE	72,00
1 HORA GRUPO ADULTO (Sábados y Domingos)	76,00
1 HORA GRUPO INFANTIL	47,00
PARTIDO ADULTO (1)	140,00
PARTIDO INFANTIL (1)	93,10

11.-CAMPO DE FUTBOL 7.HIERBA ARTIFICIAL

CONCEPTO	PVP 2008
1 HORA GRUPO ADULTO DIA LABORABLE	51,70
1 HORA GRUPO ADULTO (sabados y domingos)	55,10
1 HORA GRUPO INFANTIL	36,70
PARTIDO ADULTO (1)	103,30
PARTIDO INFANTIL (1)	73,40
1 H. GRUPO ADULTO DIA LAB. hasta las 15,00 h.	31,30
1 H. GRUPO INFANTIL DIA LAB. hasta las 15,00 h.	21,90

9. ESTADIO MUNICIPAL EL ARCANGEL**9.1.-USOS NO DEPORTIVOS**

CONCEPTO	PVP 2008
1 DIA DE ACTIVID. PROMOVIDAS P/OTRAS ADMONES.	7.380,60
1 DIA DE ACTIVID. DE INTERES SOCIAL y CULTURAL	13.262,10
1 DIA DE OTRAS ACTIVIDADES NO DEPORTIVAS	16.131,57
MONTAJE DE INFRAEST. PARA ADAPTACION INSTALACION	2.169,30
LIMPIEZA DE LA INSTALACION	1.680,00
SERVICIO DE VIGILANCIA	4.051,90
CONSUMOS EXTRAORDINARIOS DE ENERGIA	472,50
UNIDAD DE BARRA PARA VENTA DE PROD. P/HORA	100,00